ÍNDICE DE DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE DEL DECRETO-LEY DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

Nº Doc	DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE DEL «DECRETO-LEY DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN DE MURCIA».	PG.
1.	**Propuesta conjunta firmada de Acuerdo al Consejo de Gobierno**	**3**
2.	**Informes de los Servicios Jurídicos de las Secretarías Generales**	**82**
2.1	Informe del S.J. de la Consejería de Política Social, Familia e Igualdad	8
2.2	Informe del S.J. de la Consejería de Economía, Hacienda, Fondos Europeos y Transformación Digital	8
2.3	Informe del S.J. de la Consejería de Presidencia, Portavocía, Acción Exterior y Emergencias	3
2.4	Informe del S.J. de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca.	4
2.5	Informe del S.J. de la Consejería de Empresa, Empleo y Economía Social	20
2.6	Informe del S.J. de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor	16
2.7	Informe del S.J. de la Consejería de Turismo, Cultura, Juventud y Deportes	8
2.8	Informe del S.J. de la Consejería de Educación y Formación Profesional	4
2.9	Informe del S.J. de la Consejería de Fomento e Infraestructuras	3
2.10	Informe del S.J. de la Consejería de Salud	8
3.	**MEMORIAS DE ANALISIS DE IMPACTO NORMATIVO.**	
3.1	***Consejería de Política Social, Familia e Igualdad.***	24
3.2	***Consejería de Economía, Hacienda, Fondos Europeos y Transformación Digital***	**58**
3.2.1	MAIN abreviada de la Dirección General de Función Pública y Diálogo Social	9
3.2.2	MAIN de la Dirección General de Calidad, Simplificación Administrativa e Inspección de Servicios	39
3.2.3	MAIN abreviada de la Agencia Tributaria	4
3.2.4	MAIN abreviada de la Dirección General de Transformación Digital	6

3.4	***Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca***	**20**
3.4.1	MAIN abreviada del Director General de Producción Agrícola, Ganadera y Pesquera	2
3.4.	Memoria del Técnico Consultor de la Secretaría General de la Derogatoria	18
3.5	***Consejería de Empresa, Empleo y Economía Social***	**36**
3.5.1	MAIN abreviada de la Secretaría General.	22
3.5.2	MAIN abreviada de la Dirección General de Impulso al Comercio, Innovación Empresarial, e Industrias y Oficios Artesanales.	14
3.6	***Consejería de Medio Ambiente, Investigación, Universidades y Mar Menor.***	**47**
3.6.1	MAIN abreviada de la D.G. de Industria, Energía y Minas	7
3.6.2	MAIN abreviada de la Dirección General de Medio Ambiente	25
3.6.3	MAIN de la Dirección General de Patrimonio Natural y Acción Climática	15
3.7	***Consejería de Turismo, Cultura y Juventud y Deportes***	**16**
3.7.1	MAIN abreviada de la Dirección General de Patrimonio Cultural	16
3.9	***Consejería de Fomento e Infraestructuras***	**34**
3.9	MAIN del Director General de Ordenación del Territorio y Arquitectura	34
3.10	***Consejería de Salud***	**27**
3.10	MAIN abreviada del Director General de Salud Pública y Adicciones	27
4	Certificado de Consejo de Gobierno de la aprobación del Decreto-ley	1
5	Decreto-ley nº 1/2025, de 5 de junio, de Simplificación Administrativa de la Región de Murcia. (firma manual)	92

Región de Murcia

PROPUESTA A CONSEJO DE GOBIERNO

En el fomento de la productividad, del empleo, de las inversiones que aseguren un crecimiento sólido y estable de nuestra economía, es clave el implementar nuevas reformas normativas y medidas que simplifiquen, agilicen y faciliten todos los procedimientos administrativos, tanto para empresas como para ciudadanos.

Con ese fin, la Región de Murcia ha aprobado en los últimos años leyes simplificadoras de trámites y cargas administrativas en distintos ámbitos, siendo la última de estas el Decreto-ley 5/2022, de 20 de octubre, de dinamización de inversiones empresariales, libertad de mercado y eficiencia pública. Este decreto-ley, en su disposición final decimoséptima, encargó al Consejo de Gobierno la elaboración de un proyecto de ley que "integre y unifique en una única norma todas las medidas en materia de simplificación administrativa".

Este decreto-ley ha sido, por tanto fruto del mandato anterior y también de la necesidad de seguir profundizando de manera urgente en las reformas administrativas necesarias en materia de simplificación de trámites, tanto generales como de las distintas normas sectoriales autonómicas a las que se les han aplicado las reglas y principios de agilización.

En cuanto a su contenido, este es heterogéneo pues en él se recogen medidas de distinto alcance y sobre diferentes sectores y materias. Se regulan medidas de simplificación administrativas generales al unificar las de carácter transversal, pero también y de forma particular aborda la simplificación empresarial, urbanística, medio ambiental y de patrimonio cultural.

Establece el nuevo régimen de intervención de la Administración Regional con los títulos habilitantes a que se puede someter el ejercicio de derechos o realización de actividades; el régimen sancionador para las entidades colaboradoras; y además regula una serie de reglas aplicables al ejercicio de la iniciativa legislativa y a la potestad reglamentaria en la Administración Regional que precisaban su concreción.

De forma particular en las disposiciones adicionales y finales se producen modificaciones en distintas leyes y reglamentos que inciden directamente en una gestión administrativa más ágil, y con más seguridad jurídica.

Con la amplia derogación de leyes y reglamentos contenidos en la disposición derogatoria se eliminan de ordenamiento jurídico por razón de seguridad jurídica tanto las normas expresamente sustituidas por la nueva redacción de este Decreto-ley, como la de otras normas que se encontraban tácitamente derogadas por otras o habían quedado obsoletas.

La urgencia y la necesidad de atender y dar respuesta a todos los aspectos citados, de manera contundente y eficaz a corto plazo, justifican el acudir a este tipo de disposición legal, sin perjuicio de la debida motivación contenida en la Exposición de Motivos de este Decreto–ley de Simplificación Administrativa, y en el expediente normativo aportado por cada Consejería.

El artículo 30.3 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, recoge lo siguiente: *«En caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Consejo de Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales en forma de decreto-ley. No podrán ser objeto de decreto-ley la regulación de los derechos previstos en el presente Estatuto, el régimen electoral, las instituciones de la Región de Murcia, ni el presupuesto de la Comunidad Autónoma.*

En el plazo improrrogable de treinta días desde su promulgación, los decretos leyes deberán ser convalidados o derogados por la Asamblea Regional después de un debate y votación de totalidad.

Sin perjuicio de su convalidación, la Asamblea Regional podrá tramitar los decretos-leyes como proyectos de ley adoptando el acuerdo correspondiente dentro del plazo establecido en el párrafo anterior. »

El presente Decreto-ley se promulga en base, por un lado, del ejercicio de las competencias exclusivas otorgadas por el artículo 10.1, de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia en «Ordenación del Territorio y del Litoral, urbanismo y vivienda» (n.º 2); «Agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias, de acuerdo con la ordenación general de la economía» (nº 6); «Pesca en aguas interiores, caza y pesca fluvial»(nº 9); «Planificación de la actividad económica y fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional» (n.º 11); «Patrimonio cultural, histórico, arqueológico, monumental, artístico, paisajístico y científico de interés para la Región»(nº 14); «Asistencia social y bienestar social»(n.º 18); «Procedimiento administrativo derivado de las especialidades de organización propia» (n.º 29);« Comercio interior, sin perjuicio de la política general de precios, de la libre circulación de bienes en el territorio del Estado y de la legislación sobre la defensa de la competencia» (nº 34).

Por otro lado, en base al ejercicio de las competencias de desarrollo legislativo y ejecución, en el marco de la legislación básica del Estado, recogida en el artículo 11, en su apartado primero relativa a «Sanidad, higiene, ordenación farmacéutica y coordinación hospitalaria en general, incluida la de la Seguridad Social, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 16 del artículo 149.1 de la Constitución»; y en su apartado tercero relativa a «Protección del medio ambiente». Así mismo en las de desarrollo legislativo y ejecución, recogida en el artículo 16 relativa a «la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas, que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía».

La competencia para elevar a Consejo de Gobierno la adopción del Decreto-ley corresponde en el ámbito de sus competencias a todas las Consejerías que componen el Gobierno Regional de la Región de Murcia, de acuerdo con el Decreto del Presidente n.º 19/2024, de 15 de julio, de Reorganización de la Administración Regional.

Esta propuesta de Decreto-ley, se presenta y se firma por todos los titulares de las consejerías por afectar al ámbito de sus competencias, de acuerdo con el artículo 25.4 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de organización y régimen jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Por tanto, visto el expediente sobre el borrador de Decreto-ley, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30.3 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 16.2.c) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la administración pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se eleva a Consejo de Gobierno la siguiente propuesta a fin de que, si lo estima conveniente, adopte el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Aprobar el Decreto-ley de Simplificación Administrativa de la Región de Murcia, cuyo borrador se acompaña como anexo a la presente.

SEGUNDO.- Acordar su inmediata publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y su remisión a la Asamblea Regional a efectos de su convalidación, en su caso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 30.3 de la Ley Orgánica 4/1982, de9 de junio, de Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia.

Murcia, a 3 de junio de 2025.

LA CONSEJERA DE POLÍTICA SOCIAL, FAMILIA E IGUALDAD [redacted] Fdo.: Concepción Ruiz Caballero	EL CONSEJERO DE ECONOMÍA, HACIENDA, FONDOS EUROPEOS Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL [redacted] Fdo.: Luis Alberto Marín González
EL CONSEJERO PRESIDENCIA, PORTAVOCÍA, ACCIÓN EXTERIOR Y EMERGENCIAS [redacted] Fdo.: Marcos Ortuño Soto	LA CONSEJERA DE AGUA, AGRICULTURA, GANADERÍA, Y PESCA [redacted] Fdo.: Sara Rubira Martínez
LA CONSEJERA DE EMPRESA, EMPLEO, Y ECONOMÍA SOCIAL [redacted] Mª Isabel López Aragón	EL CONSEJERO DE MEDIO AMBIENTE, INVESTIGACIÓN, UNIVERSIDADES Y MAR MENOR [redacted] Fdo.: Juan María Vázquez Rojas
LA CONSEJERA DE TURISMO, CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTES [redacted] Fdo.: Carmen María Conesa Nieto	EL CONSEJERO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL [redacted] Fdo.: Víctor Javier Marín Navarro
EL CONSEJERO DE FOMENTO E INFRAESTRUCTURAS [redacted] Fdo.: Jorge García Montoro	EL CONSEJERO DE SALUD [redacted] Fdo.: Juan José Pedreño Planes

30/05/2025 13:51:28
30/05/2025 13:50:02
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

IMJ-DLF 31/2025

INFORME DEL SERVICIO JURÍDICO DE LA CONSEJERÍA DE POLÍTICA SOCIAL, FAMILIAS E IGUALDAD SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO-LEY DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

Conforme al artículo 9.1.d) del Decreto n.º 21/2016, de 23 de marzo, por el que se establece la estructura orgánica de la Secretaría General de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, en vigor de acuerdo con la disposición transitoria 1ª del Decreto n.º 238/2023, de 22 de septiembre por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Política Social, Familias e Igualdad, por este Servicio Jurídico se procede a emitir **INFORME** sobre expediente enunciado en el encabezado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Consejería de Empresa, Empleo y Economía Social ha impulsado la tramitación un proyecto de Decreto-ley de Simplificación Administrativa de la Región de Murcia, en cumplimiento de lo previsto en la disposición final decimoséptima del Decreto-ley 5/2022, de 20 de octubre, de dinamización de inversiones empresariales, libertad de mercado y eficiencia pública.

SEGUNDO.- La Secretaría General de la Consejería de Política Social, Familias e Igualdad ha remitido expediente relativo a la propuesta de modificación normativa a incorporar en el citado Decreto-ley, que incluye además del texto de la modificación propuesta, la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (en adelante, MAIN) abreviada y Propuesta del titular de la Secretaría General, para recabar el correspondiente informe jurídico con carácter previo a su remisión a la Secretaría General de la Consejería de Empresa, Empleo y Economía Social a los efectos de continuar con su tramitación.

30/05/2025 13:51:28
30/05/2025 13:50:02
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

En concreto, se propone modificar a través de su disposición final quinta, una Ley que afecta al ámbito competencial de este Departamento Regional, la Ley 7/2018, de 3 de julio, de Parejas de Hecho de la Región de Murcia.

Asimismo, se propone un listado decretos a derogar, competencia de este Departamento Regional:

1. Decreto número 1/1987, de 22 de enero por el que se dictan normas para el funcionamiento provisional de los Centros y Servicios adscritos al Instituto de Servicios Sociales de la Región de Murcia.
2. Decreto número 28/1987, de 14 de mayo por el que se regula la estructura básica de los servicios comunitarios y el régimen de subvenciones para su mantenimiento.
3. Decreto número 4/1995, de 10 de febrero, por el que se crea la Comisión de Seguimiento del Plan Regional de Inserción y Protección Social.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – RANGO NORMATIVO DEL PROYECTO. COMPETENCIA

1. Rango de Decreto-Ley. Presupuestos habilitantes. Extraordinaria y urgente necesidad.

El proyecto de Decreto Ley adopta el rango normativo de Decreto- Ley regulado en el artículo 30.3 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, según el cual:

<<En caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Consejo de Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales en forma de decreto-ley. No podrán ser objeto de decreto-ley la regulación de los derechos previstos en el presente Estatuto, el régimen electoral, las instituciones de la Región de Murcia, ni el presupuesto de la Comunidad Autónoma.

En el plazo improrrogable de treinta días desde su promulgación, los decretos-leyes deberán ser convalidados o derogados por la Asamblea Regional después de un debate y votación de totalidad.

Sin perjuicio de su convalidación, la Asamblea Regional podrá tramitar los decretos-leyes como proyectos de ley adoptando el acuerdo correspondiente dentro del plazo establecido en el párrafo anterior. >>

De conformidad con lo expuesto, el Consejo de Gobierno puede dictar disposiciones legislativas provisionales en forma de decreto-ley *"en caso de extraordinaria y urgente necesidad"*.

El Tribunal Constitucional sostiene que esta expresión no se refiere a un estado de necesidad absoluta sino relativa, esto es, nacido de la correlación entre determinados objetivos estimables o importantes de la política del gobierno y la dificultad o imposibilidad de alcanzarlos si no es recurriendo a este expeditivo instrumento. En definitiva, se trata de un instrumento conectado a las dificultades de la política ordinaria. Así, el Tribunal Constitucional en su sentencia 6/1983, de 4 de febrero, afirma:

<<Lo primero quiere decir que la necesidad justificadora de los Decretos-leyes no se puede entender como una necesidad absoluta que suponga un peligro grave para el sistema constitucional o para el orden público entendido como normal ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas y normal funcionamiento de los servicios públicos, sino que hay que entenderlo con mayor amplitud como necesidad relativa respecto de situaciones concretas de los objetivos gubernamentales, que, por razones difíciles de prever, requieren una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes.

Apoyan esta interpretación dos tipos de consideraciones: por una parte, el que nuestra Constitución separe el tratamiento de la situaciones, que pueden considerarse como de extraordinaria y urgente necesidad, que dan lugar a estados de alarma,

30/05/2025 13:51:28
30/05/2025 13:50:02
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

30/05/2025 13:51:28
30/05/2025 13:50:02
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

excepción y sitio, que define el art. 116, y que regule, en cambio, en otra sede sistemática diferente la necesidad justificadora de los Decretos-leyes ; y por otra parte, el hecho de que el ámbito de actuación del Decreto-ley como instrumento normativo no se defina de manera positiva, sino que se restrinja de modo negativo mediante una lista de excepciones. Por todo ello hay que concluir que la utilización Decreto-ley, mientras se respeten los límites del art. 86 CE, tiene que reputarse como una utilización constitucionalmente lícita en todos aquellos casos en que hay que alcanzar los objetivos marcados para la gobernación del país, que, por circunstancias difíciles o imposibles de prever, requieren una acción normativa inmediata o en que las coyunturas económicas exigen una rápida respuesta>>.

En este mismo sentido, el Tribunal Constitucional en su sentencia 111/1983, de 2 de diciembre, afirma:

<<La extraordinaria y urgente necesidad no ha de entenderse en el sentido extremo de confiar el Decreto-ley para ordenar situaciones -o intervenir en acontecimientos- de excepcional amenaza para la comunidad o el orden constitucional. Nuestra Constitución, decíamos en la sentencia de 4 de febrero de 1983 ("Boletín Oficial del Estado" de 9 de marzo), ha contemplado el Decreto-ley como instrumento del que es posible hacer uso para ordenar situaciones que, por razones difíciles de prever, reclaman una acción legislativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la tramitación parlamentaria de las leyes. La justificación del Decreto-ley podrá también darse en aquellos casos en que por circunstancias o factores, o por su compleja concurrencia, no pueda acudirse a la medida legislativa ordinaria, sin hacer quebrar la efectividad de la acción requerida, bien por el tiempo a invertir en el procedimiento legislativo o por la necesidad de la inmediatividad de la medida.>>

A modo de conclusión, el Decreto-ley constituye un instrumento constitucionalmente lícito, siempre que el fin que justifica la legislación de urgencia, sea, tal como reiteradamente ha exigido nuestro Tribunal Constitucional (sentencias 6/1983, de 4 de febrero, 11/2002, de 17 de enero, 137/2003, de 3 de julio, y 189/2005, de 7 julio), subvenir a una situación concreta, dentro de los objetivos gubernamentales, que

30/05/2025 13:51:28
30/05/2025 13:50:02
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

por razones difíciles de prever requiere una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes, máxime cuando la determinación de dicho procedimiento no depende del Gobierno. En definitiva, todas las medidas propuestas tienen por finalidad, además de avanzar en seguridad jurídica, en simplificar, evitar duplicidades y mejorar la prestación de servicios, todo ellos objetivos que requieren una actuación inmediata.

Como se recoge en la MAIN, << *en el presente caso se estima que concurren, como exige el más alto Tribunal, una motivación explícita y razonada de la necesidad, entendiendo por tal la exigencia de dar una respuesta inmediata a los problemas que se pretenden resolver con su aprobación, así como la urgencia, al considerarse que la dilación en el tiempo de la adopción de la medida de que se trate mediante una tramitación por el cauce normativo ordinario podría generar algún perjuicio, como es en el caso de la naturaleza jurídica de las prestaciones económicas que tienen por objeto la cobertura de necesidades básicas.* >>

Más en concreto, se recoge que concurre el presupuesto habilitante con la modificación propuesta por cuanto estamos ante un supuesto en el que se exige a la Administración una mayor agilidad y menos cargas administrativas, en el ámbito del reconocimiento de derechos de la ciudadanía. Con la modificación propuesta se pretende una simplificación administrativa y con ello, avanzar en una Administración más eficiente. Queda pues, acreditada la extraordinaria y urgente necesidad.

Por último, se concluye que el texto propuesto por esta Consejería no regula ninguna de las materias excluidas de su regulación por decreto-ley, de acuerdo con el ya citado artículo 30.3 del EARM.

Además su aprobación, como se recoge en la Exposición de motivos de este Decreto-ley de modo general, se ampara en el mandato contenido en la disposición final decimoséptima del Decreto-ley 5/2022, de 20 de octubre, de dinamización de inversiones empresariales, libertad de mercado y eficiencia pública, que encomienda al Consejo de Gobierno de, en el plazo de un año desde su publicación y entrada en vigor

30/05/2025 13:51:28
30/05/2025 13:50:02
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

"la elaboración de un proyecto de ley que integre y unifique en una única norma todas las medidas de simplificación administrativa y que a la vez avance en el proceso de simplificación al servicio de unos objetivos fundamentales". Al haber transcurrido el plazo sin aprobar tal ley, y existiendo además "relevantes" razones económicas y de mercado que demandan la agilización y simplificación administrativa, tal y como se estima concurre el presupuesto habilitante para su aprobación.

2. Competencia

Desde un punto de vista formal, la competencia para su aprobación se recoge en la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia que otorga al Consejo de Gobierno la atribución de aprobar, presentar a la Asamblea Regional y, en su caso, retirar los proyectos de Ley (art. 22.2).

La propuesta de modificación le corresponde a la Consejería de Política social, Familias e Igualdad, que conforme al Decreto del Presidente n. º 19/2024, de 15 de julio, de Reorganización de la Administración Regional (ex art. 2) atribuye a dicho departamento regional, la propuesta, desarrollo y ejecución de las directrices generales del Consejo de Gobierno, entre otras materias, la de asistencia y bienestar social, la promoción, protección y apoyo a la familia e infancia.

SEGUNDO. – SOBRE LA MODIFICACIÓN PROPUESTA POR LA CONSEJERÍA DE POLÍTICA SOCIAL, FAMILIAS E IGUALDAD.

La Secretaría General de la Consejería de Política Social, Familias e Igualdad propone a la Consejería de Empresa, Empleo y Economía Social que se modifique la Ley 7/2018, de 3 de julio, de Parejas de Hecho de la Región de Murcia, a través de la Disposición final 5ª, del Decreto-ley en tramitación.

La propuesta de modificación es la siguiente:

30/05/2025 13:51:28
30/05/2025 13:50:02
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

"Disposición final 5ª. Modificación de la Ley 7/2018, de 3 de julio, de Parejas de Hecho de la Región de Murcia:

Se trata de la modificación del apartado 2 del artículo 1 de Ley 7/2018, de 3 de julio, de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que queda redactado como sigue:

2. *Las disposiciones de la presente Ley serán de aplicación a aquellas parejas de hecho en las que ambos miembros se hallen empadronados en el mismo domicilio y tengan su residencia en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia".*

La modificación consiste en verificar la convivencia de las parejas de hecho (convivencia que el Código Civil delimita en el mismo domicilio) y en el territorio propio de la Región de Murcia, atendiendo a la base territorial de la administración competente. Como se infiere de la MAIN, la propuesta se apoya en dos sentencias del Tribunal Constitucional, la Sentencia 91/2013 sobre la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables, de la Comunidad de Navarra y la Sentencia 81/2013 sobre la Ley de Parejas de Hecho de la Comunidad de Madrid. Tras su análisis, concluye que "*la manera de ajustar el carácter meramente administrativo del Registro de Parejas de Hecho en la Región es garantizar que no va a tener efectos de naturaleza jurídico privada, civil o de derecho de familia de personas con vecindad civil foral, sirva de ejemplo la posibilidad de acceso a una pensión de viudedad, acreditable según el artículo 174.3 de la LGSS mediante la acreditación de alguno de los registros autonómicos.*

En consecuencia, para garantizar los principios de certeza y seguridad jurídica para las parejas que se inscriban en el Registro de la CARM, es conveniente que la residencia se ambos convivientes sea la misma, y propia del territorio de la Región de Murcia y se hallen empadronados en el mismo domicilio".

Asimismo, en la disposición derogatoria se incluye a propuesta de esta Consejería, un listado de normas, cuya derogación se pretende por el Decreto-Ley. En concreto:

30/05/2025 13:51:28
30/05/2025 13:50:02
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

1. **Decreto número 1/1987, de 22 de enero por el que se dictan normas para el funcionamiento provisional de los Centros y Servicios adscritos al Instituto de Servicios Sociales de la Región de Murcia.**

Como se señala en la MAIN, se trata de una norma superada por la supresión del Instituto de Servicios Sociales de la Región de Murcia (ISSORM) en el año 2002.

2. **Decreto número 28/1987, de 14 de mayo por el que se regula la estructura básica de los servicios comunitarios y el régimen de subvenciones para su mantenimiento.**

Como se indica en la MAIN, se entiende superado con la aprobación de la Ley 3/2021, de 29 de julio, de Servicios Sociales de la Región de Murcia.

3. **Decreto número 4/1995, de 10 de febrero, por el que se crea la Comisión de Seguimiento del Plan Regional de Inserción y Protección Social.**

Como se recoge en la MAIN, dicho Plan finalizó su vigencia, por lo que procede ahora derogar la comisión creada ad hoc para su seguimiento.

Se estima oportuna y necesaria la derogación expresa, conforme a la propuesta realizada, en aras de una mayor seguridad jurídica.

A la vista de la documentación obrante en el expediente y con base a lo aquí expuesto, **se informa favorablemente** la propuesta de modificación de la Ley 7/2018, de 3 de julio, de Parejas de Hecho de la Región de Murcia, así como la derogación del listado de decretos anteriormente indicados.

(Documento firmado electrónicamente al margen)

LA JEFA DE SERVICIO JURÍDICO

Vº B

LA VICESCRETARIA

28/05/2025 14:09:21
28/05/2025 14:00:27
ULADA
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

INFORME JURÍDICO DE VICESECRETARÍA DE LA CONSEJERÍA DE SALUD SOBRE LA PROPUESTA DE ESTA CONSEJERÍA PARA LA INCLUSIÓN DE DETERMINADAS DISPOSICIONES DEROGATORIAS EN EL PROYECTO DE DECRETO LEY DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, por la Vicesecretaría de la Consejería de Salud se emite el siguiente informe jurídico:

1. ANTECEDENTES Y OBJETO.

La Consejería de Empresa, Empleo y Economía Social ha impulsado la elaboración y tramitación de un nuevo proyecto de Decreto Ley de Simplificación administrativa con la finalidad de ahondar en el conjunto de medidas que en este ámbito de la simplificación de trámites, reducción de cargas, digitalización de Procedimientos, así como agilización y modernización de la administración pública se está llevando a cabo en los últimos años por la administración regional.

Entre las iniciativas más recientes impulsadas en este ámbito de la Región de Murcia habría que mencionar concretamente el Decreto-ley 5/2022, de 20 de octubre, de dinamización de inversiones empresariales, libertad de mercado y eficiencia pública, cuya disposición final decimoséptima incluía un mandato al Consejo de Gobierno para la aprobación de Proyecto de Ley que integre y unifique en una única norma todas las medidas en materia de simplificación administrativa, fijando a tal efecto diversos objetivos.

28/05/2025 14:09:21
28/05/2025 14:00:27
ULADA
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

También está Consejería de Salud viene procurando, en estos últimos años, llevar a cabo en su ámbito sectorial específico una depuración, simplificación y mejora del ordenamiento jurídico sanitario regional a través de las últimas disposiciones generales aprobadas.

Por ello, es especialmente oportuno y conveniente aprovechar la tramitación y futura aprobación del proyecto de Decreto Ley elaborado por la Consejería de Empresa, Empleo y Economía Social para profundizar en determinadas medidas de simplificación y mejora del ordenamiento jurídico del ámbito sectorial de la salud, aprovechando esta oportunidad y potenciando así la gestión colaborativa entre distintos departamentos.

A la vista de ello, la Dirección General de Salud Pública y Adicciones ha formulado propuesta que ha elevado a esta Secretaría General para la derogación de tres decretos regionales a través del el proyecto de Decreto Ley de Simplificación Administrativa de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que impulsa la Consejería de Empresa, Empleo y Economía Social.

A tal efecto, ha propuesto la inclusión en la disposición derogatoria de dicho proyecto de decreto Ley la incorporación de tres apartados específicos para proceder a la derogación de otras tantas disposiciones reglamentarias. Avalando dicha propuesta normativa, se adjunta la correspondiente Memoria de Análisis de Impacto Normativo, de carácter abreviado, que analiza y justifica la necesidad y oportunidad de estas erogaciones, además de analizar los diferentes impactos exigidos atendiendo al alcance de las disposiciones propuestas

28/05/2025 14:09:21
28/05/2025 14:00:27
ULADA
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

2. RANGO NORMATIVO.

La Consejería impulsora del presente proyecto de Decreto Ley de Simplificación Administrativa ha procedido a la elaboración y tramitación de una disposición con rango de Ley, atendiendo al contenido de la disposición y a la afectación de derechos y deberes para los ciudadanos.

En concreto, el proyecto está siendo tramitado como decreto-ley, por entender el órgano impulsor que concurran los requisitos previstos para ello en el artículo 30.3 de la **Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia**, que prevé que "*En caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Consejo de Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales en forma de decreto-ley. No podrán ser objeto de decreto-ley la regulación de los derechos previstos en el presente Estatuto, el régimen electoral, las instituciones de la Región de Murcia, ni el Presupuesto de la Comunidad Autónoma.*"

No obstante, tal y como recoge el citado artículo, "*En el plazo improrrogable de treinta días desde su promulgación, los decretos-leyes deberán ser convalidados o derogados por la Asamblea Regional después de un debate y votación de totalidad. Sin perjuicio de su convalidación, la Asamblea Regional podrá tramitar los decretos-leyes como proyectos de ley adoptando el acuerdo correspondiente dentro del plazo establecido en el párrafo anterior.*"

Dicho lo anterior, el presente informe jurídico se centra únicamente en el análisis jurídico de los aspectos que afectan al ámbito competencial de la salud, que son las disposiciones derogatorias que esta Consejería propone incluir.

28/05/2025 14:09:21
28/05/2025 14:00:27
ULADA
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

3. COMPETENCIA.

Por lo que respecta al ámbito competencial de las propuestas formuladas por este departamento en materia de salud, de conformidad con lo dispuesto en del artículo 11.1 del **Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, aprobado por **Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio**, la Comunidad Autónoma tiene atribuida competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de sanidad, higiene, ordenación farmacéutica y coordinación hospitalaria en general, incluida la de la Seguridad Social, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 16 del artículo 149.1 de la Constitución, pudiendo en consecuencia promulgar las disposiciones pretendidas.

Por otra parte, la presente propuesta también se incardina en la competencia exclusiva sobre organización, régimen jurídico y funcionamiento de las instituciones de autogobierno (artículo 10.Uno.1 del Estatuto de Autonomía) y ello en relación con la competencia de creación y estructuración de su propia organización administrativa prevista en el artículo 51.1 del citado Estatuto de Autonomía; así como para desarrollar y especificar sus propias reglas procedimentales en el marco de las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común que compete al Estado en virtud del artículo 149.1.18.ª de la Constitución Española.

El ejercicio de las competencias en materia de salud se encuentran atribuidas a la Consejería de Salud en virtud del artículo 11 del Decreto del Presidente número 19/2024, de 15 de junio, de reorganización de la Administración Regional. Específicamente, dentro de la Consejería de Salud es el artículo 4 del **Decreto 349/2023, de 28 de septiembre, por el que se establecen sus órganos directivos, el que atribuye a la Dirección General de Salud Pública y Adicciones** el ejercicio de las competencias en materia de promoción y educación para la salud, entre otros ámbitos en el de las drogodependencias, salud geriátrica, SIDA, otras enfermedades de transmisión sexual, etc.; y de prevención de la

28/05/2025 14:09:21
28/05/2025 14:00:27
ULADA
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

enfermedad y protección de la salud, entre otros ámbitos en el de la salud laboral, salud infantil, etc.; así como en materia de salud alimentaria, zoonosis, epidemiología, salud medio ambiental y trasplantes. Le compete también el desarrollo de las políticas de salud pública que deban desarrollarse en el ámbito territorial de cada una de las Áreas de Salud. Asimismo, ejerce la dirección y coordinación de la acción sectorial de drogodependencias.

4. TRAMITACIÓN.

La **Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia**, regula en su título V la iniciativa legislativa, la legislación delegada y la potestad reglamentaria del Gobierno Regional, pero no la elaboración y aprobación de decretos-leyes, si bien no contempla de modo expreso una regulación específica o independiente relativa a la tramitación de los decretos leyes, no especificándose por tanto los documentos han de acompañar a los proyectos de decretos-leyes o a los trámites que han de preceder a su aprobación.

No obstante lo anterior, por aplicación supletoria del artículo 26.11 de la **Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno**, que exige que en la elaboración de Decretos-Leyes del Consejo de Ministros se elabore una Memoria del Análisis de Impacto Normativo abreviada (MAIN abreviada), en relación con el proyecto que nos ocupa, aquella ha sido preparada por el órgano directivo proponente de esta Consejería, esto es, la Dirección General de Salud Pública y Adicciones, cuyo formato se ajusta al propuesto por de aprobación de la Guía metodológica para la elaboración de una memoria de análisis de impacto normativo (MAIN) en la Región de Murcia, aprobada por Acuerdo de Consejo de Gobierno de la Región de Murcia de 28 de julio de 2022.

Dado que los motivos de urgencia que justifican el empleo de una norma de este rango hacen improcedente la aplicación totalmente equivalente del procedimiento de elaboración de proyectos de ley o de disposiciones reglamentarias, debemos entender que la aprobación de este proyecto de decreto-

28/05/2025 14:09:21
28/05/2025 14:00:27
ULADA
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

ley ha de seguir los trámites esenciales recogidos en el artículo 46 de la citada Ley 6/2004, de 28 de diciembre, omitiéndose la consulta pública previa prevista en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la audiencia e información pública a los interesados, y el Dictamen del Consejo Jurídico de la Región de Murcia. En todo caso, la determinación concreta de los documentos y trámites que deben ser realizados en la elaboración y tramitación de este proyecto de Decreto Ley corresponde a la Consejería impulsora del texto normativo.

Una vez aprobado por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la Consejería proponente y como requisito de eficacia, el decreto ley habrá de ser publicado en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

5. CONTENIDO Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

La propuesta elaborada por la Dirección General de Salud Pública y Adicciones se circunscribe a la derogación de tres disposiciones reglamentarias del ámbito de la salud. En concreto, se pretende introducir a través de la disposición derogatoria del proyecto de Decreto Ley, la derogación expresa de los siguientes reglamentos:

- Decreto 86/1990 de 31 de octubre, por el que se establece la obligación de fluorar las aguas potables de consumo público de la Región de Murcia.
- Decreto 58/1992, de 28 de mayo, por el que se aprueba el reglamento sobre condiciones higiénico-sanitarias de las piscinas de uso público de la Región de Murcia, salvo el artículo 37.1 de este reglamento, relativo a la exigencia de socorrista en piscinas de usos público, que permanecerá vigente hasta que entre en vigor la normativa reguladora de los espectáculos y actividades recreativas de la Región de Murcia.
- Decreto 411/2008, de 31 de octubre, por el que se regula el procedimiento de autorización, el reconocimiento de la acreditación y el registro de los laboratorios en el ámbito de la salud pública y agroalimentario.

28/05/2025 14:09:21
28/05/2025 14:00:27
ULADA
Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

La motivación técnica y jurídica para proponer estas derogaciones ha sido ampliamente analizada en la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, que acompaña a la Propuesta que ha formulado el centro directivo competente, que este informe jurídico asume en sus mismos términos.

Por lo demás, la Memoria abreviada elaborada se ajusta plenamente en su contenido y formulación a las previsiones establecidas en la vigente Guía metodológica para la elaboración de una memoria de análisis de impacto normativo (MAIN) aprobada por el Consejo de Gobierno en julio de 2022.

En dicho análisis, además de las razones técnicas que avalan la derogación, se refleja que la finalidad última de la propuesta sería contribuir a la transparencia y depuración del ordenamiento jurídico, siendo estos principios pretendidos con carácter general por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas o por la disposición adicional segunda de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la CARM. Del mismo modo, se ajustaría plenamente a los objetivos generales y específicos contenidos en el Plan de Mejora Regulatoria y Calidad Normativa aprobado en junio de 2021 por Acuerdo de Consejo de Gobierno.

Apreciando suficiente la competencia que ostenta esta Comunidad Autónoma para la aprobación de las derogaciones normativas contenidas en esta propuesta, en atención a las competencias estatutariamente asumidas, también cabe afirmar que el contenido normativo de las propuestas formuladas se encuentra en consonancia con la legislación básica estatal.

6. CONCLUSIÓN.

De conformidad con todo lo anterior, **se informa favorablemente, sin más observaciones, la propuesta formulada por la Dirección General de Salud**

Pública y Adicciones de esta Consejería de salud, para posibilitar la derogación de tres reglamentos en materia de salud a través de la inclusión de la correspondiente previsión derogatoria en el proyecto de Decreto Ley de Simplificación Administrativa de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a los efectos de su posterior remisión a la Consejería de Empresa, Empleo y Economía Social, como departamento impulsor de este proyecto, y a cuya titular le corresponderá, en su caso, elevarlo a Consejo de Gobierno para su aprobación.

LA JEFA DE SERVICIO DE
DESARROLLO NORMATIVO
(Resolución Secretario General
de Salud 28-10-2024
Prórroga Desempeño Provisional de Funciones)

CONFORME
(art. 46.3 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre,
del Estatuto del Presidente y del
Consejo de Gobierno de la Región de Murcia)
VºBº EL VICESECRETARIO

(Documento firmado electrónicamente al margen)

28/05/2025 14:09:21
28/05/2025 14:00:27
ULADA
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

30/05/2025 12:56:42
30/05/2025 12:46:12
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

I.- 97/2024

INFORME DEL SERVICIO JURÍDICO SOBRE LAS PROPUESTAS Y APORTACIONES DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA, FONDOS EUROPEOS Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL, AL FUTURO DECRETO-LEY DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

PRIMERO.- Mediante comunicaciones interiores de distintas fechas, la Dirección General de Función Pública y Diálogo Social, la Dirección General de Transformación Digital, la Dirección General de Calidad, Simplificación Administrativa e Inspección de Servicios, y la Agencia Tributaria de la Región de Murcia, han dirigido a la Secretaría General las propuestas normativas correspondientes para su inclusión en el borrador del Decreto-ley de Simplificación Administrativa de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, junto con las memorias de análisis de impacto normativo.

De forma resumida esas aportaciones son las siguientes:

1. Propuesta realizada por la Dirección General de Función Pública y Diálogo Social.

Incluir en el borrador del proyecto de Decreto-ley de Simplificación una disposición final para modificar la Ley 14/2013, de 26 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y de función pública:

«Disposición final tercera. Modificación de la Ley 14/2013, de 26 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y de función pública.

Se modifica la Ley 14/2013, de 26 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y de función pública, en los siguientes términos:

Uno. Se modifican los apartados 2 y 4 del artículo 16, que quedan redactados del siguiente modo:

"2. Se integran en la Escuela de Formación e Innovación de la Administración Pública de la Región de Murcia, la Escuela de Administración Pública de la Región de Murcia, la Escuela de Formación en Administración Local y la Escuela de Policías Locales de la Región de Murcia, cuyas funciones son asumidas por aquella. Asimismo, la Escuela de Formación e Innovación de la Administración Pública de la Región de Murcia asume las funciones de selección del personal empleado público de la Administración Pública de la Región de Murcia".

"4. Las unidades administrativas que desempeñan las funciones de selección y formación y su personal continuarán desarrollando las funciones asumidas por la Escuela de Formación e Innovación de la Administración Pública de la Región de Murcia. Asimismo, dicho personal mantendrá sin alteración sus condiciones de trabajo hasta tanto se realicen, en su caso, las reestructuraciones orgánicas, presupuestarias y de puestos de trabajo correspondientes".

Dos. Se introduce un segundo párrafo en la disposición final octava, con la siguiente redacción:

"Lo establecido en el artículo 16 de la presente ley tendrá rango de decreto y podrá ser modificado mediante norma de igual rango».

2. Propuesta realizada por la Dirección General de Transformación Digital.

Incluir en el borrador del proyecto de Decreto-ley de Simplificación una modificación del Decreto-Ley 5/2022, de 20 de octubre, de dinamización de inversiones empresariales, libertad de mercado y eficiencia pública. La propuesta, acompañada de la correspondiente MAIN, es la siguiente:

«Disposición final séptima. Modificación del Decreto-Ley n.º 5/2022, de 20 de octubre, de dinamización de inversiones empresariales, libertad de mercado y eficiencia pública.

Se modifica el artículo 35, que queda redactado como sigue:

"Artículo 35. Órganos directivos.

Son órganos directivos de la Agencia:

a) El Consejo de Administración.

b) La Presidencia.

c) La Dirección General.

d) La Secretaría General Técnica.

e) La Subdirección General de Infraestructuras Digitales.

f) La Subdirección General de Educación Digital.

g) La Subdirección General de Administración Digital.

30/05/2025 12:56:42
30/05/2025 12:46:12
Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

h) La Subdirección General de Coordinación de la Contratación Informática.

i) La Subdirección General de Salud Digital.

j) La Subdirección General de Estrategia Digital"».

3. Propuesta realizada por la Dirección General de Calidad, Simplificación Administrativa e Inspección de Servicios.

En la propuesta realizada por este órgano directivo, de 19 de febrero de 2025, acompañada de la correspondiente MAIN, se hace constar lo siguiente:

"Es objeto de la presente proponer un conjunto de disposiciones para su incorporación al Decreto-Ley en preparación, que afectan a las competencias de esta Dirección General y que, en términos generales, se orientan a unificar y actualizar el régimen de simplificación administrativa aplicable en la CARM con un carácter transversal. Más concretamente, de los contenidos del Borrador de Decreto-Ley recibido, esta propuesta se refiere a:

- TÍTULO PRELIMINAR: Disposiciones generales.

- TÍTULO I: Régimen general de la simplificación administrativa.
CAPÍTULO I: Modelo de organización y gestión.
CAPÍTULO II: Medidas de simplificación administrativa.
CAPÍTULO III: Instrumentos al servicio de la simplificación.
CAPÍTULO IV: Simplificación del procedimiento administrativo.

- TÍTULO II: Régimen de intervención administrativa.
CAPÍTULO I: Técnicas de intervención previa.
CAPÍTULO II: Intervención administrativa de control y comprobación.
CAPÍTULO III: Entidades colaboradoras de certificación.

- TÍTULO IV: Régimen sancionador.

- TÍTULO V: Calidad de la regulación.

- Disposiciones adicionales 1ª, 2ª y 3ª.

- Disposición derogatoria, en lo que nos afecta a los contenidos anteriores.

- Disposición final 2ª.

30/05/2025 12:56:42
30/05/2025 12:46:12
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

A la presente propuesta se acompaña una Memoria de Análisis de Impacto Normativo de dichos títulos y disposiciones".

4. Propuesta realizada por la Agencia Tributaria de la Región de Murcia.

Consiste en modificar la Ley 9/2005, de 29 de diciembre, de Medidas Tributarias en materia de Tributos Cedidos y Tributos Propios año 2006, en concreto sus artículos 39.1 y 52.1, con el fin de ampliar de un mes a tres meses el plazo para la presentación de las declaraciones anuales de vertido y de gases contaminantes en el impuesto sobre vertido a las aguas litorales y en el impuesto por emisiones de gases contaminantes a la atmósfera, respectivamente; suprimiendo, además, respecto a este último impuesto, el artículo 54 sobre Obligaciones formales.

SEGUNDO.- Cada una de las propuestas formuladas se acompaña de una justificación o memoria de análisis de impacto normativo, elaborada por cada órgano proponente a la vista de la Guía metodológica para la elaboración de una MAIN en la Región de Murcia, aprobada por acuerdo del Consejo de Gobierno de 28 de julio de 2022 (BORM n.º 186, de 12 de agosto).

La Consejería de Economía, Hacienda, Fondos Europeos y Transformación Digital, tiene competencia en las materias objeto de las distintas propuestas, en virtud del artículo 3 del Decreto del Presidente n.º 19/2024, de 15 de julio, de reorganización de la Administración Regional, que le atribuye la propuesta, desarrollo y ejecución de las directrices generales del Consejo de Gobierno en materia recaudatoria, de función pública, transformación digital interna y externa, y simplificación administrativa. Además, están adscritos a esta Consejería los organismos autónomos Agencia Tributaria de la Región de Murcia y Agencia de Transformación Digital de la Región de Murcia.

El contenido de las medidas propuestas es conforme al ordenamiento jurídico, encontrándose el conjunto de ellas justificadas por los órganos proponentes. En particular, cabe apuntar las siguientes consideraciones:

a) La asunción por la Escuela de Formación e Innovación de la Administración Pública de la Región de Murcia, de las funciones de selección del personal empleado público de la Administración Pública de la Región de Murcia, siendo legalmente viable, implicará las oportunas reestructuraciones orgánicas, presupuestarias y de puestos de trabajo, entre ellas las que afecten al Servicio de Selección de la Dirección General de Función Pública y Diálogo Social (artículo 62 del Decreto 32/2006, de 21 de abril, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía y Hacienda). Así, se vendría en cierta forma a dar cumplimiento a la previsión del artículo 35 del texto refundido de la Ley de la Función Pública de la Región de Murcia, aprobado por Decreto Legislativo 1/2001, de 26 de enero, y que alude a un único *"centro de*

30/05/2025 12:56:42
30/05/2025 12:46:12
20EL
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

selección y formación", que cuidará, en especial, de la formación del personal de la Administración de la Comunidad Autónoma en las peculiaridades económicas, sociales, culturales, institucionales y jurídicas de la misma.

Es igualmente factible que una norma con rango legal atribuya carácter reglamentario a alguno de sus artículos, siendo acertado que esta atribución se ubique en una disposición final, tal y como establece la Directriz n.º 42 de las de técnica normativa, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, y que son de aplicación supletoria en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma.

b) La inclusión en el artículo 35 del Decreto-Ley 5/2022, de 20 de octubre, de dinamización de inversiones empresariales, libertad de mercado y eficiencia pública, de nuevos órganos directivos en la Agencia de Transformación Digital de la Región de Murcia, además de los ya recogidos en las letras a) a d) de ese precepto, responde al hecho de que los artículos 11.6 y 40.2 c) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, exigen que los órganos directivos de los organismos públicos se establezcan en sus normas de creación, que deben ser de rango legal.

c) Respecto a la propuesta normativa formulada por la Dirección General de Calidad, Simplificación Administrativa e Inspección de Servicios, resulta de interés reproducir esta parte de la MAIN, que compartimos: *"La norma que analizamos es perfectamente coherente con el ordenamiento jurídico en el que se inserta. Acomete aspectos de régimen jurídico y procedimiento de la Administración regional y local, pero solo desde la perspectiva específica de la simplificación administrativa, que es un principio general del derecho administrativo recogido expresamente por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (…).*

En resumen, la propuesta normativa es coherente y se ensambla dentro del sistema normativo regulador del procedimiento y de la actuación administrativa, para el cual la simplificación se erige en principio general al que deben aspirar todas las Administraciones Públicas".

d) En cuanto a la propuesta normativa formulada por la Agencia Tributaria de la Región de Murcia, este organismo indica lo siguiente: *"La motivación de tal disposición se encuentra en la necesaria simplificación en el ámbito de los impuestos medioambientales. En primer lugar, mediante la ampliación del plazo de presentación de la declaración anual por cada vertido (en el Impuesto sobre vertidos a las aguas litorales) o por cada contaminante (en el Impuesto por emisiones de gases contaminantes a la atmósfera), pasando del plazo actual de un mes a los tres meses siguientes a la conclusión del período impositivo. Se considera que el plazo actual de un mes es demasiado breve, teniendo en cuenta*

30/05/2025 12:56:42
30/05/2025 12:46:12
2UEL
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

la complejidad de las actividades sujetas a los impuestos, que deben de cumplir además controles a nivel estatal.

Por otra parte, se suprime el Libro-Registro de Instalaciones previsto en el artículo 54 de la Ley, a la vista de que no se está cumpliendo la finalidad para la que se decidió crear el mismo, como medio de control, vigilancia y seguimiento del cumplimiento de la normativa medioambiental, ya que estas funciones se están llevando a cabo por otras vías".

TERCERO.- En el último borrador del Decreto-ley de Simplificación Administrativa se contiene una Disposición derogatoria en la que se derogan expresamente una serie de normas de rango legal. Las disposiciones que de forma más directa afectan al ámbito competencial de esta Consejería, son las siguientes:

- *Los artículos 17 y 18 de la Ley 14/2013, de 26 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y de función pública*.

  La Dirección General de Calidad, Simplificación Administrativa e Inspección de Servicios, ha propuesto su derogación, lo que nos parece acertado ya que las materias ahí tratadas –cartas de servicios y guía de procedimientos– son objeto de una nueva regulación en el Decreto-ley.

- *Ley 5/1993, de 29 de octubre, de reasignación de recursos, racionalización del gasto público y de modificación y reajuste del presupuesto de 1993*.

  Su derogación nos parece acertada, dado que los preceptos y disposiciones adicionales sobre materia presupuestaria y oferta de empleo público se refieren a ejercicios presupuestarios ya transcurridos. Por su parte, el artículo 3 que modifica el artículo 10 de la Ley 3/1992, de 30 de julio, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, también puede derogarse, porque ese artículo 10 fue objeto de una modificación posterior, que es la que debe prevalecer.

- *Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Presupuestarias y Administrativas*.

  Su derogación debe ser parcial, pues ha de mantenerse la vigencia de su artículo 11, punto Dos, que modifica el artículo 65.1, párrafo primero, de la Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma, que es el que otorga la redacción actual a dicho precepto. Puede derogarse el artículo 11, punto Uno, por el que se modifica el artículo 63.1, 2 y 4,

30/05/2025 12:56:42
30/05/2025 12:46:12
Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

de la misma Ley de Patrimonio, porque ese artículo 63 fue objeto de una modificación posterior, que es la que debe prevalecer.

Sobre la materia tributaria, indicar que se puede derogar el artículo 4 porque el recargo sobre el IAE se modificó posteriormente, estableciéndose en el 15%, por lo que el 25% fijado por este artículo 4 puede derogarse. Sin embargo, no puede derogarse el artículo 9 de esta Ley 13/1997, que modifica la Ley 2/1995, de 15 de marzo, reguladora del juego y apuestas de la Región de Murcia, en una serie de puntos y preceptos que presentan su redacción actual precisamente por mor de esta modificación. Sí puede derogarse la Disposición derogatoria de esta Ley 13/1997, ya que su derogación no supondrá la entrada en vigor de las normas por ella derogadas (artículo 2.2 del Código Civil).

- *Ley 1/1982, de 18 de octubre, de Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia*.

  Su derogación nos parece acertada porque sus artículos 30 a 34 se encontrarían ya tácitamente derogados por lo dispuesto en el texto refundido de la Ley de Hacienda de la Región de Murcia, entre otras normas.

- *Ley 7/1998, de 4 de diciembre, de modificación de la Ley 3/1990, de Hacienda de la Región de Murcia y de adecuación de determinadas disposiciones tributarias a la normativa estatal*.

  Su derogación nos parece acertada dado que los preceptos y disposiciones sobre materia tributaria se refieren a ejercicios presupuestarios ya transcurridos.

- *Ley 2/2010, de 27 de diciembre, por la que se adapta la escala autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas al nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas*.

  Su derogación nos parece acertada porque la escala autonómica del IRPF se encuentra hoy regulada en el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en la Región de Murcia en materia de tributos cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 5 de noviembre.

30/05/2025 12:56:42
30/05/2025 12:46:12
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

- *Ley 8/2012, de 26 de octubre, de regulación del tramo autonómico del Impuesto de Ventas Minoristas de determinados hidrocarburos*.

  Su derogación nos parece acertada porque esta regulación autonómica se suprimió por la Ley 14/2018, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el año 2019.

CONCLUSIÓN.- La Consejería de Economía, Hacienda, Fondos Europeos y Transformación Digital, ostenta competencia para realizar las propuestas normativas anteriores, cuyo el contenido se ajusta al ordenamiento jurídico, encontrándose debidamente motivadas. Sobre la derogación normativa nos remitimos a lo indicado en el apartado tercero de este informe.

EL TÉCNICO CONSULTOR
Fdo.

V.º B.º
LA JEFA DEL SERVICIO JURÍDICO
Fdo.

(Documento firmado electrónicamente al margen)

30/05/2025 12:56:42
30/05/2025 12:46:12
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

26/03/2025 13:53:08
26/03/2025 13:45:51
ORES
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

INFORME JURÍDICO

SOLICITANTE: Consejería de Empresa, Empleo y Economía Social.

REF.: 25CONST020/MGP

ASUNTO: Propuesta de derogación de normativa expresa.

La Consejería de Empresa, Empleo y Economía Social, en relación con el Proyecto de Decreto-Ley de Simplificación Administrativa, en base al Informe elaborado por la Inspección General de Servicios sobre Revisión del Ordenamiento Jurídico Regional, ha remitido una relación de normas que podrían incluirse en su disposición derogatoria y solicita que, una vez identificadas aquellas que pertenecen al ámbito competencial de esta Consejería, se proponga si procede o no su derogación expresa.

En el Informe sobre Revisión del Ordenamiento Jurídico Regional (octubre 2023), la Inspección General de Servicios realiza una evaluación de la actual normativa regional al objeto de constatar si dichas normas responden de forma coherente a los fines para las que fueron aprobadas e identificar aquellas que están tácitamente derogadas, obsoletas o que hay que adaptar a la normativa básica estatal.

Según este informe, las leyes tácitamente derogadas son leyes que no han sido derogadas expresamente, pero cuya regulación es contraria e incompatible con la realizada por leyes posteriores, por lo que devienen inaplicables. Se propone derogarlas expresamente, junto con su normativa de desarrollo o aplicación, cuando también resulte incompatible.

Asimismo, son decretos obsoletos aquellos que han quedado en desuso, por regular situaciones jurídicas que no tienen reflejo en la realidad actual, por haber desaparecido la finalidad por la que se dictó la norma, porque hayan dejado de aplicarse por carecer de sentido su aplicación o por transcurso temporal del hecho que justificó su aprobación.

Son dos las normas que afectan a esta Consejería cuya derogación expresa se propone. Para justificar la derogación de las mismas, se van a extraer los argumentos aducidos

en citado informe de la Inspección General de Servicios, que compartimos y que se reproducen a continuación:

"Ley 4/1984, de 12 de noviembre, por la que se crea el Consejo Asesor de RTVE en la Región de Murcia.

DEROGADA TÁCITAMENTE. PROPUESTA: DEROGAR EXPRESAMENTE.

La Ley 4/1980, de 10 de enero, de Estatuto de Radio y Televisión, previó la existencia de un Consejo Asesor para asistir al Delegado Territorial de RTVE en las Comunidades Autónomas, cuya composición se determinaría por ley territorial. En cumplimiento de este mandato, se dictó esta Ley regional 4/1984, por la que se crea el Consejo Asesor de RTVE en la Región de Murcia, con la naturaleza de órgano del Ente Público RTVE, con el doble carácter de órgano del Delegado Territorial de RTVE en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y de representante de los intereses de ésta en el Ente Público de ámbito nacional.

Posteriormente, la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la Radio y la Televisión Estatal, derogó la citada Ley estatal 4/1980, y disolvió el "Ente Público RTVE" creando en su lugar la "Corporación RTVE". La nueva estructura organizativa de la Corporación RTVE no contempla la figura del Delegado Territorial de RTVE, sin el cual no tiene sentido la existencia del Consejo Asesor como órgano de asistencia del Delegado Territorial de RTVE en la Comunidad Autónoma. Habiéndose derogado la legislación estatal de la que trae causa la normativa autonómica reguladora del Consejo Asesor de RTVE, para evitar la existencia de disposiciones materialmente vacías de contenido, se considera oportuno que el legislador autonómico derogue la Ley en su ámbito competencial, consiguiendo así, además, una reducción del sector público, eliminando órganos sin que se resientan los servicios públicos esenciales

Decreto n.º 100/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo Asesor de Radio Televisión Española de la Región de Murcia.

MARCO NORMATIVO: disposición desarrollo de ley autonómica, de la Ley 4/1984, de 12 de noviembre, por la que se crea el Consejo Asesor de RTVE en la Región de Murcia.

OBSERVACIONES/PROPUESTAS: obsoleto, desuso, derogarlo expresamente."

ORES 26/03/2025 13:45:51 26/03/2025 13:53:08
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

Por otra parte, mediante comunicación interior nº 29676/2025 se solicitó a la Dirección General de Comunicación que se pronunciara sobre la conveniencia de derogar las citadas normas. Mediante comunicación interior nº 46254/2025, la citada Dirección General no plantea objeción alguna a la derogación expresa de la citada normativa.

En consecuencia, se confirma la derogación expresa de las siguientes normas:

- Ley 4/1984, de 12 de noviembre, por la que se crea el Consejo Asesor de RTVE en la Región de Murcia.
- Decreto n.º 100/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo Asesor de Radio Televisión Española de la Región de Murcia.

Es todo cuanto procede informar.

VºBº

LA JEFA DE SERVICIO JURÍDICO **LA ASESORA JURÍDICA**

(Documento con fecha y firma electrónica al margen)

26/03/2025 13:53:08
26/03/2025 13:45:51
ORES
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

ARIA 30/05/2025 14:09:16
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

SJ 247/2025

INFORME JURÍDICO SOBRE LAS PROPUESTAS Y APORTACIONES DE LA CONSEJERÍA DE AGUA, AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, AL FUTURO DECRETO-LEY DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

Remitida a este Servicio Jurídico las propuestas y aportaciones que se citan, este Servicio Jurídico, en ejercicio de las funciones atribuidas por el artículo 11.1. g) del Decreto nº 26/2011, de 25 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente, emite informe basado en los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO.- La Secretaría General de la Consejería de Empresa, Empleo y Economía Social ha comunicado el inicio de un proceso relativo a la elaboración de una norma legal en materia de simplificación administrativa, a efectos de que por los distintos departamentos de la Administración regional se remitan cuantas propuestas y aportaciones estimen oportunas, incluyendo las relativas a la depuración de la normativa autonómica mediante derogación expresa de aquellas disposiciones que ya no resulten de aplicación.

SEGUNDO.- Por parte del Secretario General de la Consejería de Agua Agricultura, Ganadería y Pesca se remite Propuesta de fecha 28 de mayo de 2025 de inclusión en la Disposición Derogatoria del proyecto de Decreto-Ley sobre simplificación administrativa de la CARM de las normas que se relacionan en la Memoria justificativa de fecha 3 de marzo de 2025 que especifica las disposiciones que de forma más directa afectan al ámbito competencial de este departamento cuya derogación expresa se estima procedente por no resultar de aplicación, argumentando la motivación particular para cada una de ellas.

TERCERO.- Por parte del Director General de Producción Agrícola, Ganadera y Pesquera se remite Propuesta de 30 de mayo de 2025 de aprobación de la modificación de la Ley 2/2007 de 12 de marzo, de Pesca Marítima y Acuicultura de la Región de Murcia, en los términos del Anexo adjunto, para su incorporación en el Decreto-Ley sobre simplificación

administrativa de la CARM, acompañada de la correspondiente Memoria de Análisis de Impacto Normativo de la misma fecha.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Sobre la propuesta de derogación normativa.

El apartado 2 del art. 2 del Código Civil establece que "Las leyes sólo se derogan por otras posteriores. La derogación tendrá el alcance que expresamente se disponga y se extenderá siempre a todo aquello que en la ley nueva, sobre la misma materia, sea incompatible con la anterior. Por la simple derogación de una ley no recobran vigencia las que ésta hubiere derogado".

La Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia establece en su Disposición adicional segunda:

1. La Administración pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia impulsará un proceso de revisión, simplificación y, en su caso, una consolidación normativa del ordenamiento jurídico regional. Para ello, habrá de efectuar los correspondientes estudios, proponer la derogación de las normas que hayan quedado obsoletas y determinar, en su caso, la necesidad de introducir modificaciones, novedades o proponer la elaboración de textos refundidos.

2. A tal fin, la consejería competente en materia de calidad e inspección de los servicios elaborará un plan de calidad y simplificación normativa y asumirá la coordinación del proceso de revisión y simplificación normativa, que será llevado a cabo por las secretarías generales de las distintas consejerías en sus respectivos ámbitos de competencia".

En el ejercicio de dicha atribución, y atendiendo a lo solicitado por la Secretaría General de la Consejería de Empresa, Empleo y Economía Social en cuanto órgano competente para tramitar el oportuno procedimiento de elaboración de norma legal sobre simplificación administrativa, por parte de la Secretaría General de la Consejería de Agricultura, Agua, Ganadería y Pesca se ha remitido propuesta de derogación expresa acompañada de la correspondiente Memoria justificativa relacionando las disposiciones referidas al ámbito competencial de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y

ARIA 30/05/2025 14:09:16
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

Pesca que requieren ser derogadas de forma expresa por no resultar de aplicación según los motivos expresados con suficiente detalle en la misma.

SEGUNDO.- Sobre la propuesta de modificación de la Ley 2/2007 de 12 de marzo, de Pesca Marítima y Acuicultura de la Región de Murcia

La Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca ostenta competencia para realizar la propuesta normativa objeto del presente informe al venirle atribuida en el artículo 5 del Decreto del Presidente n.º 19/2024, de 15 de julio, de reorganización de la Administración Regional la competencia exclusiva en materia de pesca en aguas interiores que la CARM asume en virtud de lo determinado en el artículo 10 Uno 9, de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia. Dicha competencia se ejerce a través de la Dirección General de Producción, Agrícola, Ganadera y Pesquera, conforme al artículo 7 del Decreto n.º 432/2023, de 14 de diciembre, por el que se modifica el Decreto n.º 240/2023, de 22 de septiembre, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca.

En el ejercicio de sus atribuciones, se plantea por la Dirección General de Producción Agrícola, Ganadera y Pesquera la necesidad de modificar en el artículo 28.2, la prohibición de ejercicio de pesca recreativa en la totalidad de la reserva marina, de forma que la misma se restrinja únicamente a las zonas o áreas de reserva integral, que son las zonas que precisan de una mayor protección. La referida modificación resulta acorde con la regulación que de los usos permitidos y su delimitación realiza la Orden APM/660/2017, de 30 de junio, por la que se regula la reserva marina de cabo de Palos-Islas hormigas, y se define su delimitación y usos permitidos (aguas exteriores). Paralelamente, se incluye en la propuesta de modificación del tipo infractor del artículo 113.3, limitando la actuación infractora a los supuestos de ejercicio de la pesca recreativa y actividades subacuáticas que se realicen en las zonas o áreas de reserva integral.

Al mismo tiempo, se propone la modificación del apartado 3 del artículo 6 y la incorporación de un nuevo apartado 4 que recoja expresamente la habilitación normativa al Consejero para regular determinados contenidos del instrumento de declaración de las reservas marinas, concretamente los usos y condiciones específicas para el ejercicio de la pesca recreativa fuera de las zonas o áreas de reserva integral así como para el ejercicio de la actividad subacuática, habida cuenta de que la actual redacción del artículo 6.3 de la Ley 2/2007 requiere que dicho desarrollo normativo se lleve a cabo a través de la modificación del instrumento de declaración, esto es, en virtud de Decreto del Consejo de Gobierno.

La propuesta de modificación de la Ley regional 2/2007 se acompaña de Memoria de Análisis de Impacto Normativo elaborada por el órgano proponente

ARIA 30/05/2025 14:09:16
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

conforme a los criterios de la Guía metodológica para la elaboración de una MAIN en la Región de Murcia, aprobada por acuerdo del Consejo de Gobierno de 28 de julio de 2022 (BORM n.º 186, de 12 de agosto).

Analizado el contenido de la Propuesta de modificación normativa, así como de la MAIN, podemos afirmar que su contenido se ajusta al ordenamiento jurídico, encontrándose debidamente motivada.

En virtud de todo lo cual cabe **CONCLUIR** que resulta suficientemente justificada y por lo tanto procedente, por ajustarse a Derecho:

1º- La inclusión en la Disposición derogatoria del Proyecto de Decreto Ley futura sobre simplificación administrativa de la CARM de todas aquellas normas que se relacionan en la Memoria justificativa de fecha 3 de marzo de 2025, en orden a la depuración de la normativa autonómica mediante derogación expresa de aquellas disposiciones que ya no resulten de aplicación.

2º. La aprobación de la modificación de la Ley 2/2007 de 12 de marzo, de Pesca Marítima y Acuicultura de la Región de Murcia, en los términos del Anexo adjunto a la Propuesta de la Dirección General de Producción Agrícola, Ganadera y Pesquera de 30 de mayo de 2025, para su incorporación en el Decreto-Ley sobre simplificación administrativa de la CARM.

En Murcia, a fecha de la firma electrónica que figura al margen

LA JEFA DEL SERVICIO JURÍDICO

ARIA 30/05/2025 14:09:16
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

03/06/2025 12:42:35
03/06/2025 09:58:44
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

EXPTE Nº: 25SJDN002

ASUNTO: INFORME JURÍDICO SOBRE LAS PROPUESTAS DE LA CONSEJERÍA DE EMPRESA, EMPLEO Y ECONOMÍA SOCIAL AL PROYECTO DE DECRETO–LEY DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

Visto el asunto arriba referenciado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto del Presidente n.º 19/2024, de 15 de julio, de Reorganización de la Administración Regional, así como el Decreto n.º 180/2024, de 12 de septiembre, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Empresa, Empleo y Economía Social, por este Servicio Jurídico se emite el siguiente

INFORME

PRIMERO.- ANTECEDENTES.

1.- En relación a la Propuesta de la Secretaría General de la Consejería de Empresa, Empleo y Economía Social de 02/06/2025 para la incorporación de un Título “Simplificación Administrativa Empresarial” y de la Disposición Derogatoria Única.
Se ha remitido a este Servicio Jurídico, la siguiente documentación a incluir en el Proyecto de Decreto-ley:

- Informe -Propuesta de la Directora de la Unidad de Coordinación de Empresa fecha 02/06/2025.
- Resolución de la Secretaria General de fecha 02/06/2025
- Memoria de Análisis de Impacto Normativo Abreviada (en adelante MAIN Abreviada) de 02/06/2025.
- Borrador del texto del Título “Simplificación Administrativa Empresarial” y de la Disposición Derogatoria Única.

2.- En relación a la Propuesta de la Dirección General de Impulso al Comercio, Innovación Empresarial e Industrias y Oficios Artesanales para la modificación de los artículos 5.4º y 38 de la Ley 11/2006, de 22 de diciembre, sobre Régimen del Comercio Minorista de la Región de Murcia y derogación del Decreto n.º 79/1983, de 13 de octubre, por el que se creó la Comisión de Crédito al Comercio de Murcia y se regula su composición y funcionamiento y Decreto n.º 61/1984, por el que se modifica la composición de la Comisión de Crédito al Comercio de Murcia.

03/06/2025 12:42:35
03/06/2025 09:58:44
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

Mediante comunicación interior de fecha 25/03/2025, esta Dirección General ha remitido a la Secretaria General de esta Consejería, la siguiente documentación:

- Memoria de Análisis de Impacto Normativo Abreviada (en adelante MAIN Abreviada), sobre la modificación de la redacción de los referidos artículos de fecha 25/03/2025
- Informe del Servicio de Comercio de fecha 25/03/2025.
- Propuesta del Director General Impulso al Comercio, Innovación Empresarial e Industrias y Oficios artesanales a la Consejera de Empresa, Empleo y Economía Social de fecha 25/03/2025.
- Borrador del texto de los artículos modificados.

SEGUNDO.- PROPUESTAS A INCLUIR EN EL PROYECTO DE DECRETO -LEY. ESTRUCTURA.

1.- **Título "Simplificación administrativa empresarial" y de la Disposición Derogatoria Única,** acompañada de una MAIN Abreviada.

1.1.- Inclusión de un ***Título "Simplificación administrativa empresarial"*** *en el* ***ANEXO I,*** *consta de dos Capítulos.*

- *Capítulo I. Medidas de simplificación en el ámbito empresarial (artículos 37 a 42). Consta de los siguientes artículos:*

  - Artículo 37. Eliminación de trabas administrativas a las actividades económicas.

  - Artículo 38. Principios de buena regulación económica.

  - Artículo 39. Seguimiento individualizado de proyectos en el ámbito empresarial.

  -Artículo 40. Informes en procedimientos relativos a iniciativas empresariales.

  -Artículo 41. Carpeta Empresarial.

  -Artículo 42. Consulta sobre la legislación sectorial aplicable en el ejercicio de actividades económicas y de la comunicación de cargas administrativas.

- *Capítulo II. "Proyectos de interés estratégico de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia" (artículos 43 a 47).*

  - Artículo 43. Concepto y requisitos.

03/06/2025 12:42:35
03/06/2025 09:58:44
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

-Artículo 44. Comisión Bilateral de Proyectos estratégicos de carácter excepcional.

- Artículo 45. Procedimiento.

- Artículo 46. Efectos.

- Artículo 47. Seguimiento de los proyectos declarados.

*1.2.-*Se Propone incluir la ***Disposición Derogatoria Única,*** *en el* ***ANEXO II*** *para la derogación de los siguientes artículos y disposiciones:*

- *El título preliminar, los títulos I, II y III, las disposiciones adicionales primera, segunda, tercera y quinta, y las disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley 2/2014, de 21 de marzo, de Proyectos Estratégicos, Simplificación Administrativa y Evaluación de los Servicios Públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, cuyo contenido se incorpora al referido Título.*

- *Artículos 8 y 10 de la Ley 2/2017, de 13 de febrero, de medidas urgentes para la reactivación de la actividad empresarial y del empleo a través de la liberalización y de la supresión de cargas burocráticas.*

- *Artículos 33 y 34 de La Ley 10/2018, de 9 de noviembre de Aceleración de la Transformación de la Economía Regional, los cuales pasan a regularse en este Título III por razones de técnica normativa, cuyo objeto es la simplificación administrativa empresarial*

- *El capítulo I del título I, y la disposición final primera del Decreto-ley 5/2022, de 20 de octubre, de dinamización de inversiones empresariales, libertad de mercado y eficiencia pública. Debido a que el Capítulo I regulaba Medidas de agilidad procedimental y simplificación administrativa cuya regulación se integra en el Capítulo I del Título III, a efectos de actualizar y suprimir referencias a normativa derogada.*

2.- Propuesta de la Dirección General de Impulso al Comercio, Innovación Empresarial e Industrias y Oficios artesanales, de **Modificación los artículos 5.4º y 38 de la Ley 11/2006,** de 22 de diciembre, sobre Régimen del Comercio Minorista de la Región de Murcia, acompañada de una MAIN Abreviada y Propuesta de **derogación del Decreto n.º 79/1983,** de 13 de octubre, por el que se crea la Comisión de Crédito al Comercio de Murcia y se regula su composición y funcionamiento y del **Decreto n.º 61/1984**, por el que se modifica la composición de la Comisión de Crédito al Comercio.

2.1.- Nueva redacción del **artículo 5.4 de dicha Ley 11/2006**:

03/06/2025 12:42:35
03/06/2025 09:58:44
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

-Artículo 5. Régimen Jurídico administrativo de la actividad comercial minorista.

"4. Para el inicio de actividad, instalación, cambio de titularidad, traslado o modificación sustancial de las actividades comerciales al por menor que estén incluidas en el título I y el anexo de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, o en el capítulo II del título II y el anexo de la Ley regional 8/2014, de 21 de noviembre, de medidas tributarias, de simplificación administrativa y en materia de función pública, que son en ambos casos las relativas al ejercicio de las actividades comerciales al por menor realizadas en establecimientos de carácter permanente cuya superficie útil de exposición y venta al público no sea superior a 1000 metros cuadrados no se requerirá licencia previa y bastará la presentación de declaración responsable o la comunicación previa al ayuntamiento, de conformidad con lo previsto en dichas leyes.

El ejercicio de estas actividades comerciales y de servicios y la apertura de los establecimientos adscritos a la actividad generarán la liquidación de la tasa o precio, o contraprestación económica que, en su caso, corresponda. Cuando deban realizarse diversas actuaciones relacionadas con la misma actividad o en el mismo local comercial en que ésta se desarrolla, las comunicaciones previas y las declaraciones responsables se tramitarán conjuntamente. Quedan al margen de la regulación contenida en este apartado del artículo 5 de esta Ley las actividades desarrolladas en los mencionados establecimientos que tengan impacto en el patrimonio histórico-artístico en el ámbito autonómico o local, así como en el uso privativo u ocupación de bienes de dominio público estatal, autonómico o local".

2.2.- Por otro lado, se propone la siguiente redacción del **artículo 38 de la Ley 11/2006:**

«Artículo 38. Régimen de apertura en domingos y días festivos.

1. El número de domingos y días festivos en los que los comercios podrán permanecer abiertos al público en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia será de 14 días en el año 2017, 15 días en el año 2018 y 16 días a partir del año 2019.
2. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, corresponde a la consejería competente en materia de comercio, previa consulta a las asociaciones y organizaciones más representativas del sector, así como al Consejo Asesor Regional de Comercio, fijar para cada año, mediante orden, los domingos y días festivos en los que los establecimientos comerciales podrán permanecer abiertos al público en la Región de Murcia. La orden correspondiente se publicará en el Boletín Oficial de la Región para general conocimiento con anterioridad al comienzo del año a que se refiera.

03/06/2025 12:42:35
03/06/2025 09:58:44
Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

Para la fijación de los domingos y días festivos regionales en los que podrán permanecer abiertos al público los comercios, habrá que ajustarse al siguiente orden de criterios atendiendo al carácter comercial de los mismos:
a) La apertura obligatoria, por lo menos, en un día festivo cuando se produzca la coincidencia de dos o más días festivos continuados. Cuando se produzca la coincidencia de dos o más días festivos continuados y uno de ellos sea sábado, será de obligado cumplimiento autorizar la apertura del sábado.
b) La apertura de los primeros domingos de los períodos tradicionales de rebajas: el primer domingo posterior al 6 de enero y el primer domingo de julio.
c) La apertura de los domingos y festivos de más afluencia turística en la Comunidad Autónoma. Con carácter general, tendrá esta consideración Jueves Santo cuando este sea festivo.
d) La apertura en los domingos o festivos de la campaña de Navidad.
3. Los ayuntamientos podrán permutar dos de los domingos y festivos habilitados en el calendario regional por otros en atención a sus necesidades comerciales. La permuta será obligatoria para el Ayuntamiento en caso de coincidencia de dos o más festivos continuados no aperturables comercialmente en su municipio, y en los supuestos en que uno de los festivos sea sábado el Ayuntamiento deberá permutar éste por uno de los festivos de apertura comercial autorizada a nivel regional.
El ayuntamiento comunicará su decisión a la Dirección General competente en materia de comercio con una antelación mínima de dos meses. A dicha permuta se le dará la debida publicidad por parte de la propia Administración municipal para general conocimiento de los comerciantes y consumidores de su término.
4. El horario de apertura de cada domingo y día festivo será libremente fijado por el comerciante».

2.3.- **Propuesta de derogación normativa.**

La Dirección General de Impulso al Comercio, Innovación Empresarial e Industrias y Oficios artesanales propone la derogación de los siguientes decretos:

- **Decreto n.º 79/1983** de 13 de octubre por el que se creó la Comisión de Crédito al Comercio de Murcia y se regula su composición y funcionamiento. (BO de la Región de Murcia nº 244 de fecha 26 de octubre de 1983) como un "órgano colegiado de carácter consultivo".
- **Decreto n.º 61/84** por el que se modifica la composición de la Comisión de Crédito al Comercio de Murcia (BO de la Región de Murcia nº 144, de fecha 26 de junio de 1984).

Ambos decretos han quedado en desuso, obsoletos y han dejado de cumplir la finalidad que justificó su aprobación, perdiendo su eficacia por la evolución del contexto social, jurídico y político.

03/06/2025 12:42:35
03/06/2025 09:58:44
Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

La inclusión de estas propuestas en una disposición con rango de Decreto-ley, se justifica en las respectivas MAIN Abreviadas, que acompañan a las mismas.

TERCERO.- CONTENIDO DE LAS PROPUESTAS.

Del examen de las MAIN Abreviadas que acompañan a cada una de las propuestas, realizadas por la Secretaría General y la Dirección General de Impulso al Comercio, Innovación Empresarial, e Industrias y Oficios Artesanales, cabe realizar las siguientes consideraciones:

1.- TITULO "Simplificación Administrativa Empresarial" y la Disposición Derogatoria Única.

La incorporación de este título se ha justificado en la necesidad de aprobar medidas que mejoren la tramitación administrativa en procedimientos que afectan a diversos sectores de la actividad económica empresarial, incorporando medidas adaptadas a un nuevo contexto socio-económico que contribuyen a mejorar y simplificar la tramitación de procedimientos administrativos, reduciendo y eliminando trabas y cargas administrativas innecesarias con el fin de fomentar nuevas actividades empresariales, en cumplimiento de los principios de eficacia, eficiencia y simplificación administrativa que deben regir la actuación de cualquier Administración Pública (artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público).

Este Título establece una regulación acorde con la establecida para el procedimiento administrativo común y principios normativos contenidos en la Ley 39/2015, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de nuestra Comunidad Autónoma y de las especialidades por razón de la materia o para concretar ciertos extremos.
Se estructura en dos Capítulos:

- **El Capítulo I**, incluye:

1.- Medidas que mejoran la tramitación administrativa en procedimientos referidos a actividades empresariales, eliminando trabas administrativas que coartan y limitan la libre circulación de empresas y de servicios, con el objetivo de establecer un modelo de gestión administrativa más flexible que fomente la actividad empresarial, en consonancia con lo dispuesto en artículo 139 de la Constitución Española.

2.- Propone la implantación y realización de un seguimiento de las actuaciones en materia de simplificación administrativa empresarial que será realizado por la Consejería competente en materia de apoyo empresarial.

3.- Además se incorpora como novedad entre los principios de buena regulación económica, el principio de compensación de cargas administrativas, según el cual, el establecimiento de una nueva carga administrativa debe llevar aparejada a su vez, la eliminación de otra ya existente a la que sustituye.

Estableciendo la posibilidad de que las empresas comuniquen la existencia de cualquier carga o restricción al ejercicio de actividades económicas que se considere injustificada.

4.- Establece además un seguimiento individualizado de proyectos estratégicos o de sectores económicos relevantes, con el fin de apoyar nuevas iniciativas empresariales en el ámbito territorial de la Región de Murcia.

5.- Como medida que contribuye a la simplificación administrativa, se establece el plazo máximo de tres meses para informar en procedimientos sectoriales salvo que la normativa reguladora del procedimiento establezca un plazo inferior y la posibilidad de suspender los plazos hasta su emisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80 y 22 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

6.- Se configura la Carpeta Empresarial como el repositorio documental de empresas y profesionales a efectos de eliminar trámites y documentación que se encuentra en el Punto de Acceso General Electrónico de la CARM e introduce como novedad la posibilidad de relacionarse entre sí a quienes realicen actividades profesionales de distinto ámbito empresarial.

Anteriormente los artículos referidos a la carpeta empresarial se encontraban regulados en la Ley 10/1998, de 9 de noviembre, de Aceleración de la Transformación de la Economía Regional, que son objeto de derogación por este decreto –ley.

Se articula como una herramienta compartida, compatible e interoperable, que facilita relaciones más ágiles y flexibles tanto por las empresas como por las Administraciones Públicas en el ejercicio de sus funciones.

7.- A efectos de facilitar y simplificar trámites, se establece la posibilidad de efectuar consultas a las unidades administrativas responsables en la tramitación de procedimientos sobre la legislación sectorial aplicable en el ejercicio de actividades económicas y de la comunicación de cargas administrativas que se consideren injustificadas.

03/06/2025 12:42:35
03/06/2025 09:58:44
WA
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

03/06/2025 12:42:35
03/06/2025 09:58:44
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

- **El Capítulo II,** incluye:

La regulación contenida en los artículos 43 a 47 es casi idéntico al que se contiene en los artículos 6 a 9 de la ley 2/2014, que será objeto de derogación por la Disposición derogatoria única de este Decreto-ley. Como variaciones a la anterior regulación se introducen como novedades los siguientes aspectos:

-Referencia al presupuesto de la Unión europea, en vez de al "*Instrumento Temporal de Recuperación Europea Next Generation*" (art. 43.2 f)

- Creación de un nuevo artículo regulador de la Comisión Bilateral de Proyectos Estratégicos de carácter Excepcional en el art. 44, que si bien mantiene la misma redacción del art. 6.4.de la Ley 12/2014, por razones de Técnica Normativa se aconseja que se regule en otro artículo.

- Se suprimen las referencias a la Consejería de Industria, por la consejería competente en materia de empresa.

- El apartado 8 del artículo 45 incluye la referencia a las "*Entidades Locales situadas en la Región de Murcia y la Administración Publica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia*", frente a la genérica del art. 7.8 como "Administraciones Públicas".

- El apartado 1 del artículo 46 incluye en su alcance a las entidades locales, lo que hace innecesario el mantener el anterior 8.3 ("*de que esta normativa tendrá efecto en los plazos de las tramitaciones, licencias e informes de las corporaciones locales regulados por leyes regionales").*

- En el apartado 2 del artículo 46 se incluye la expresión "normas regionales" en sustitución de la contenida como "leyes, decretos y órdenes regionales" del artículo 8 a derogar.

Se propone:

1.- Establecer un marco legal de fomento de Proyectos de Interés Estratégico que promueven el desarrollo económico y la innovación tecnológica en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Se trata de promover e incentivar iniciativas empresariales que contribuyen a la generación de empleo, mejora de la competitividad, fomento de la inversión regional y comunitaria en sectores con alto potencial innovador y tecnológico, en consonancia con los objetivos de la Unión Europea.

Estableciendo con carácter excepcional la posibilidad de que sean declarados proyectos de interés estratégico, otras iniciativas empresariales en atención a sus características y contribución al desarrollo económico.

03/06/2025 12:42:35
03/06/2025 09:58:44
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

2.- Se regula la Comisión Bilateral de Proyectos Estratégicos de carácter excepcional, como órgano colegiado adscrito al Instituto de Fomento de la Región de Murcia (en adelante INFO), con la función de valorar estas iniciativas empresariales que excepcionalmente puedan ser declaradas como Proyecto de interés estratégico.

3.- Se regula un Procedimiento para la declaración de estos proyectos de interés estratégico, cuya tramitación tendrá carácter preferente y urgente.
Corresponde al INFO solicitar al titular de la Consejería competente en materia de empresa la elevación de la propuesta para esta declaración al Consejo de Gobierno, previos los informes necesarios incorporados al expediente.
Ejerciendo además las competencias de coordinación y seguimiento de la tramitación administrativa de los proyectos declarados de interés estratégico.
Se reducen los plazos de los procedimientos y trámites administrativos a la mitad, disponiendo el plazo máximo de resolución de 6 meses contribuyendo al objetivo de simplificación administrativa empresarial.

4.- Se dispone que en las bases reguladoras de las subvenciones destinadas a incentivar la inversión empresarial con financiación autonómica se incluirá en los criterios de valoración el del carácter estratégico declarado del proyecto.

5.- Asimismo establece la obligación del titular de la Consejería competente en materia de empresa de informar periódicamente al Consejo de Gobierno, sobre el estado de la tramitación y ejecución de los Proyectos de Interés Estratégico.

Estableciendo la posibilidad de que el Consejo de Gobierno a propuesta del titular de la Consejería competente en materia de empresa, y previa justificación motivada pueda declarar la revocación de la condición de un proyecto de interés estratégico.

En cuanto a la Propuesta de incluir la **Disposición Derogatoria Única,** tiene por finalidad la derogación de la normativa anteriormente enumerada, que pasa a estar regulada en el referido Título, a efectos de su adecuación al nuevo contexto social, económico y tecnológico que exige un marco legal unitario contenido en este título, dando cumplimiento a los principios de seguridad jurídica y técnica normativa.

Se deroga el artículo por el que se creó la Oficina para la Defensa del Autónomo y la Pyme, con el fin de suprimir esta unidad administrativa, cuyas funciones han sido asumidas por otras unidades adscritas a la Consejería con los medios y recursos humanos ya existentes.

2.- Propuesta para la modificación del Artículo 5.4º y 38 de la Ley 11/2006, de 22 de diciembre, sobre Régimen del Comercio Minorista.

- **Propuesta de nueva redacción del artículo 5.4º de la Ley 11/2006.**

03/06/2025 12:42:35
03/06/2025 09:58:44
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

Esta sólo afecta al primer y segundo párrafo del apartado 4º, no afectando al resto de apartados del artículo 5., debido a que la redacción actual hace referencia al "ámbito de aplicación del Real Decreto-Ley 19/2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios".

Este Real Decreto- Ley ha sido expresamente derogado a través de la disposición derogatoria de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios (BOE nº 311, de 27 de diciembre de 2012).

Con esta a propuesta de modificación se persigue la actualización normativa como consecuencia de la aplicación de tres normas:

- La Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (BOE nº 295, de 10 de diciembre de 2013) que modifica la Ley 12/2012.
- Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios (BOE nº 311, de 27 de diciembre de 2012)
- Ley 8/2014, de 21 de noviembre, de Medidas Tributarias, de Simplificación Administrativa y en materia de Función Pública (BORM Nº 275, de 28 de noviembre de 2014 y BOE Nº 309, de 23 de diciembre de 2014).

Teniendo en cuenta la Disposición derogatoria única de la Ley 8/2014 que señala que "*A partir de la entrada en vigor de la presente ley* ***quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango contradigan o se opongan a lo establecido en la presente ley".***

Además de lo dispuesto en la disposición final décima de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios que **habilita a las comunidades autónomas a ampliar el umbral de superficie y el catálogo de actividades comerciales y servicios, previstos en el título I y en el anexo de la ley, así como determinar cualesquiera otros supuestos de inexigibilidad de licencias.**

La Ley regional 8/2014 amplía los supuestos de actividades industriales, comerciales y de servicios que no estarán sujetas a licencia de actividad, aumenta el umbral de superficie útil de exposición y venta al público a 1.000 metros cuadrados y hace extensivo el régimen de inexigibilidad de licencia a la realización de las obras en los establecimientos en los que se desarrollen las actividades comerciales o de servicios definidas en el anexo de la ley que no requieran la redacción de un proyecto de conformidad con el artículo 2.2 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

03/06/2025 12:42:35
03/06/2025 09:58:44
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

La Ley regional, amplia el umbral de superficie por debajo del cual no se exigirá autorización o licencia previa por parte de la Administración Local, y amplia en su Anexo, el catálogo de actividades comerciales y servicios respecto de los cuales no es exigible dicha autorización o licencia.

Por lo que es procedente la eliminación de la normativa derogada en el artículo 5.4º y en su lugar mencionar la Ley 12/2012 y la Ley Regional 8/2014.

A la vista de lo anterior, se hace preciso adecuar la redacción a la normativa vigente, excluyendo referencias a la normativa derogada, lo que supone eliminar cargas y restricciones administrativas existentes, con la finalidad de agilizar trámites para fomentar y dinamizar la apertura y puesta en funcionamiento de nuevos establecimientos industriales y comerciales en la Región de Murcia.

- **Propuesta de nueva redacción del artículo 38 de la Ley 11/2006.**

Esta modificación no afecta a los apartados uno y cuatro del art. 38, sino que sólo afecta a los apartados dos y tres de dicho artículo.

-La nueva redacción del **apartado dos del artículo 38** pretende acotar los criterios a seguir en la determinación de los festivos de apertura comercial autorizados cada año, estableciendo también una prelación de los mismos, ya que en la redacción actual se sigue el criterio del atractivo comercial para la fijación de los festivos de apertura autorizada.

La redacción propuesta fija estos criterios de forma exhaustiva conforme a lo establecido en la Ley 1/2004, de 21 de diciembre, de Horarios Comerciales, que son los siguientes:

"a) La apertura en al menos un día festivo cuando se produzca la coincidencia de dos o más festivos continuados.
b) La apertura en los domingos y festivos correspondientes a los periodos de rebajas
c) La apertura en los domingos y festivos de mayor afluencia turística en la Comunidad Autónoma.
d) La apertura en los domingos o festivos de la campaña de Navidad."

Estos criterios son los que se aplican en las reuniones del Consejo Asesor Regional de Comercio que se celebra todos los años para la determinación de los domingos y festivos de apertura comercial autorizada del año siguiente, junto con el del atractivo comercial de los días por los consumidores.

- En cuanto a la modificación del **apartado tres del artículo 38** persigue eliminar la figura actual de la permuta municipal, que posibilita que los Ayuntamientos en atención a sus necesidades comerciales puedan permutar dos de los domingos y festivos

habilitados en el calendario de festivos de apertura comercial autorizada por otros que suelen coincidir con las festividades municipales.

Con esta modificación se propone establecer la *obligación de los Ayuntamientos de "autorizar la apertura comercial de manera automática"* si como consecuencia de una festividad local se produce la coincidencia de dos o más días festivos continuados no aperturables comercialmente, añadiendo que si en la acumulación de los festivos, uno es sábado, el Ayuntamiento debe autorizar la apertura comercial de éste.

También se da una nueva regulación al plazo de antelación necesario para que el Ayuntamiento comunique la permuta a la dirección general competente en materia de comercio estableciendo el plazo de antelación mínima de dos meses.

Esta medida tiene por finalidad que no se superen los 16 domingos y festivos de apertura comercial que para cada año son autorizados mediante Orden de la Consejería competente en materia de comercio, a la vez que se mejore la regulación de apertura en domingos y festivos, respetando la regulación estatal básica en la materia, contenida en la Ley 1/2004, de 21 de diciembre, de Horarios Comerciales.

3.- Propuesta de derogación del Decreto n. º 79/1983 y el Decreto n. º61/84.

En este sentido, hay que hacer mención a la habilitación concedida a la Administración Regional por la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en su Disposición adicional segunda. Revisión y simplificación normativa, en la que señala que "*1. La Administración pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia impulsará un proceso de revisión, simplificación y, en su caso, una consolidación normativa del ordenamiento jurídico regional".*

Por lo que al estar justificada la inoperancia e inaplicabilidad de los dos Decretos que han quedado en desuso, obsoletos y han dejado de cumplir la finalidad que justificaron su aprobación, estos han perdido su eficacia a causa de la evolución del contexto social, jurídico y político, por consiguiente, se propone derogar el Decreto n.º 79/1983 (regula la Comisión de Crédito al Comercio como órgano colegiado de carácter consultivo, ya que esta se encuentra inoperativa y ya no desempeña un papel activo en el sistema jurídico y administrativo de la Comunidad Autónomas, al haber sido asumidas sus funciones por otros organismos), en consecuencia, estas normas han quedado desfasadas y en desuso, tanto en lo relativo a la composición de sus miembros y la función de esta Comisión.

03/06/2025 12:42:35
03/06/2025 09:58:44
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

03/06/2025 12:42:35
03/06/2025 09:58:44
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

En consecuencia, su permanencia en el ordenamiento jurídico regional carece de sentido, siendo necesaria la derogación expresa de ambos.

Por lo que interpretando *a sensu contrario* el artículo 22, punto 33, de la Ley 6/2004, de 23 de diciembre, al ser el Consejo de Gobierno competente para aprobar y desarrollar reglamentos y disposiciones de carácter general, se entiende que también tiene la autoridad para derogar aquellos que ya no sean necesarios, con el fin de asegurar la coherencia, eficacia y seguridad jurídica del ordenamiento jurídico regional.

Con carácter previo, la Consejería de Empresa, Empleo y Economía Social como Departamento de la Administración Regional encargado de la propuesta, desarrollo y ejecución de las directrices generales del Consejo de Gobierno en materia de comercio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 del Decreto del Presidente n.º 19/2024, de 15 de julio, de Reorganización de la Administración Regional. (BORM nº 164, de 16 de julio de 2024), es la responsable de presentar la propuesta para la derogación de los decretos relacionados con la Comisión de Crédito al Comercio de Murcia. Posteriormente, será el Consejo de Gobierno quien apruebe o adopte dicha derogación.

En conclusión, las propuestas a incluir por esta Consejería en el proyecto de Decreto-ley contribuyen al objetivo de la simplificación administrativa.

CUARTO.-TITULO COMPETENCIAL.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10. Uno.11, 29 y 34 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia tiene atribuida la competencia exclusiva en las siguientes materias, "*Planificación de la actividad económica y fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional*", *"Procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia"* y *"Comercio interior".*

Tras la reorganización efectuada por el Decreto del Presidente n.º 19/2024, de 15 de julio, de Reorganización de la Administración Regional, en su artículo 6, se dispone que la Consejería de Empresa, Empleo y Economía Social es el Departamento de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia *con competencias en materia de apoyo empresarial; coordinación y seguimiento de los planes y proyectos de inversión singulares, estratégicos o repercusión para la Comunidad Autónoma que determine el Consejo de Gobierno; simplificación administrativa de la actividad empresarial*, entre otras, así como las competencias en materia de *comercio interior.*

El artículo 4 del Decreto n.º 180/2024, de 12 de septiembre, por el que se establecen los órganos Directivos de La Consejería de Empresa, Empleo y Economía Social,

atribuye a la Dirección General de Impulso al Comercio, Innovación Empresarial e Industrias y Oficios Artesanales, las competencias en materia de comercio.

Por lo que las propuestas al proyecto de Decreto-ley, se realizan en ejercicio de las competencias atribuidas por la normativa arriba citada.

QUINTO.- FUNDAMENTACIÓN DEL DECRETO- LEY.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución española (CE), que dispone que el Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales en *casos de extraordinaria y urgente necesidad*, que adoptarán la forma de Decretos-leyes, nuestro Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley orgánica 4/1982, de 9 de junio, ha recogido esta posibilidad mediante la reforma del mismo por Ley Orgánica 7/2013, de 28 de noviembre, que prevé en su artículo 30.3, la figura del Decreto-ley siempre que se respeten los límites formales y materiales a los que se encuentran sometidos los decretos-leyes en el ámbito estatal..

De acuerdo con lo expuesto, el Consejo de Gobierno puede dictar disposiciones legislativas provisionales en forma de decreto–ley, en caso de *"extraordinaria y urgente necesidad"*, si bien hay que tener en cuenta que esta expresión no se refiere a un estado de necesidad absoluto sino relativo, esto es, nacido de la correlación entre determinados objetivos estimables o importantes de la política del gobierno y la dificultad o imposibilidad de alcanzarlos, si no es recurriendo a este instrumento normativo, tal y como ha considerado el Tribunal Constitucional en reiteradas sentencias.

Así, cabe citar entre otras Sentencias (STC 6/1983, de 4 de febrero, FJ 5) ha estimado legítimo el uso de esta categoría normativa, y afirma:

<<Lo primero quiere decir que la necesidad justificadora de los Decretos-leyes no se puede entender como una necesidad absoluta que suponga un peligro grave para el sistema constitucional o para el orden público entendido como normal ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas y normal funcionamiento de los servicios públicos, sino que hay que entenderlo con mayor amplitud como necesidad relativa respecto de situaciones concretas de los objetivos gubernamentales, que, por razones difíciles de prever, requieren una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes.

Apoyan esta interpretación dos tipos de consideraciones: por una parte, el que nuestra Constitución separe el tratamiento de la situaciones, que pueden considerarse como de extraordinaria y urgente necesidad, que dan lugar a estados de alarma, excepción y sitio, que define el art. 116, y que regule, en cambio, en otra sede sistemática

03/06/2025 12:42:35
03/06/2025 09:58:44
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

03/06/2025 12:42:35
03/06/2025 09:58:44
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

diferente la necesidad justificadora de los Decretos-leyes ; y por otra parte, el hecho de que el ámbito de actuación del Decreto-ley como instrumento normativo no se defina de manera positiva, sino que se restrinja de modo negativo mediante una lista de excepciones. Por todo ello hay que concluir que la utilización Decreto-ley, mientras se respeten los límites del art. 86 CE, tiene que reputarse como una utilización constitucionalmente lícita en todos aquellos casos en que hay que alcanzar los objetivos marcados para la gobernación del país, que, por circunstancias difíciles o imposibles de prever, requieren una acción normativa inmediata o en que las coyunturas económicas exigen una rápida respuesta>>.

Por lo que se deduce que entre la situación de extraordinaria y urgente necesidad que habilita el empleo del decreto-ley y las medidas contenidas en él debe existir una "relación directa o de congruencia".

Del mismo modo, la extraordinaria y urgente necesidad de aprobar un decreto-ley se inscribe en el juicio político o de oportunidad que corresponde al Gobierno (STC 61/2018, de 7 de junio, FJ 4; 142/2014, de 11 de septiembre, FJ 3) y esta decisión, sin duda, supone una ordenación de prioridades políticas de actuación (STC, de 30 de enero de 2019), centradas en el cumplimiento de la seguridad jurídica.

En suma, el uso de la figura del decreto-ley constituye un instrumento constitucionalmente lícito, siempre que el fin que justifica la legislación de urgencia, sea, tal como reiteradamente ha exigido nuestro Tribunal Constitucional (STC 6/1983, de 4 de febrero, FJ 5; 11/2002, de 17 de enero, FJ 4; 137/2003, de 3 de julio, FJ 3, y 189/2005, de 7 julio, FJ 3), subvenir a una situación concreta, dentro de los objetivos gubernamentales, que por razones difíciles de prever requiere una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes, máxime cuando la determinación de dicho procedimiento no depende del Gobierno.

Para la concurrencia del presupuesto de la extraordinaria y urgente necesidad, la jurisprudencia del Alto Tribunal exige, por un lado, «la presentación explícita y razonada de los motivos que han sido tenidos en cuenta por el Gobierno para su aprobación», es decir, lo que ha venido a denominarse la situación de urgencia; y, por otro, «la existencia de una necesaria conexión entre la situación de urgencia definida y la medida concreta adoptada para subvenir a ella» (STC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 3; 182/1997, de 20 de octubre, FJ 3, y 137/2003, de 3 de julio, FJ 4; 61/2018, de 7 de junio, FJ 4).

En este sentido, el Decreto-ley 5/2022, de 20 de octubre, *de dinamización de inversiones empresariales, libertad de mercado y eficiencia pública,* recoge diversas medidas de dinamización de las inversiones empresariales, agilidad procedimental y simplificación administrativa, así como la no imposición de trabas innecesarias para el acceso y ejercicio de las actividades económicas, y contiene en su Disposición final decimoséptima el siguiente mandato:

03/06/2025 12:42:35
03/06/2025 09:58:44
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

«*En el plazo de un año desde la entrada en vigor de este Decreto Ley, el Consejo de Gobierno aprobará un Proyecto de Ley que integre y unifique en una única norma todas las medidas en materia de simplificación administrativa y que tenga como objetivos los siguientes….”*

En cumplimiento de este mandato y en tanto subsisten los motivos y razones que justifican el ejercicio de estas facultades normativas a fin de unificar y simplificar la actuación administrativa, queda justificada la concurrencia de las situaciones y/o circunstancias económicas y de mercado que determinan la oportunidad y necesidad de esta regulación.

Asimismo, con el Decreto-ley se trata de dar una respuesta normativa inmediata al nuevo contexto internacional que requiere medidas de dinamización y mejora de la competitividad empresarial, estableciendo procedimientos más ágiles y flexibles que permiten en breve plazo de tiempo aplicar un conjunto de medidas sistemáticas y heterogéneas que contribuyan positivamente a la dinamización de la economía y a la flexibilización de las relaciones de la Administración autonómica con los ciudadanos, empresas, emprendedores y organizaciones del tercer sector.

Por lo que además del interés público económico, hay que señalar las líneas marcadas por las Instituciones de la (UE) y las distintas recomendaciones de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) sobre la necesidad de la simplificación administrativa y sus efectos en el crecimiento económico, riqueza y empleo.

Todos estos fines de interés público encuentran regulados en la Constitución (art. 1.1 CE), la seguridad jurídica (art. 9.3 CE); criterios de eficiencia y economía (art. 31.2 CE); la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado (art. 38 CE) y el principio de eficacia, entre otros (art. 103 CE).

Así, en este supuesto que analizamos, el presupuesto habilitante para incluir las medidas formuladas en un Decreto –ley se encuentra justificado en las MAIN que acompañan las propuestas, en las que se analizan las medidas propuestas y su conexión con la simplificación administrativa, así como la justificación de este instrumento normativo que permite su aplicación con mayor celeridad que el requerido para la tramitación de leyes ordinarias conforme al procedimiento previsto en el Reglamento de la Asamblea Regional.

SEXTO.- PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN.

Si bien en la normativa regional no existe regulación del procedimiento para la tramitación de los Decretos- ley, por cuanto la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, establece

03/06/2025 12:42:35
03/06/2025 09:58:44
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

la regulación relativa a los proyectos de ley (artículo 46), así como de la legislación delegada (artículo 47).

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dedica el Título VI a la iniciativa legislativa y potestad para dictar normas con rango de ley en su artículo 127, respecto a las disposiciones normativas con rango de ley aprobadas por el Ejecutivo, que tiene carácter básico y es de aplicación a todas las Administraciones Públicas.

Además la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en su disposición final tercera modifica la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y en especial el artículo 26, referente al procedimiento de elaboración de normas con rango de ley y reglamentos, cuyo apartado 11 dispone que lo establecido en el mismo no será de aplicación para la tramitación y aprobación de decretos –ley, salvo en lo relativo a la elaboración de la MAIN abreviada y lo establecido en los números 1,8,9 y 10.

Por lo que al no existir actualmente regulación expresa referida al procedimiento de elaboración de decretos-ley, m siéndole de aplicación el procedimiento previsto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, tras la modificación por Ley 40/2015, de 1 de octubre, que resultaría de aplicación supletoria en lo relativo a la elaboración de una MAIN Abreviada..

Consta en el expediente los Informes y Propuestas acompañadas de los borradores de los textos que proponen incluir y/o modificar, y las respectivas Memorias de Análisis de Impacto Normativo Abreviadas, en las cuales se ha justificado la oportunidad de incluir las mismas en este tipo de disposición, de acuerdo con lo establecido la Guía Metodológica para la elaboración de una memoria de análisis de impacto normativo en la Región de Murcia y la Guía Metodológica sobre la evaluación normativa en la Región de Murcia.

Se ha sometido a informe del Servicio Jurídico de la Vicesecretaría de esta Consejería, a efectos de analizar el contenido de las propuestas formuladas.

En cuanto al procedimiento, y atendiendo a su naturaleza normativa, se precisa que no se exige dictamen de Órganos Consultivos.

Para su tramitación no se ha considerado necesario el trámite de audiencia por aplicación supletoria del artículo 26.11 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre del Gobierno, al no existir regulación autonómica al respecto.

Posteriormente la propuesta se someterá a la Comisión de Secretarios Generales, conforme a lo dispuesto en los artículos 31 y 46.4 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, antes citada, previa a su elevación al Consejo de Gobierno, conforme a lo dispuesto en el artículo 22.2 de esta Ley.

Tras su aprobación por Consejo de Gobierno, se publicará en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y su validez estará condicionada a su posterior convalidación por la Asamblea Regional en un plazo improrrogable de 30 días desde su promulgación.

03/06/2025 12:42:35
03/06/2025 09:58:44
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

SÉPTIMO.- SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Y ELIMINACIÓN DE CARGAS ADMINISTRATIVAS.

En las propuestas se incluyen mecanismos dirigidos a la simplificación administrativa, la cual se asume como una política pública, cuyo contenido es esencial e inexcusable en la agenda de cualquier gobierno, administración u organismo público, como herramienta esencial para incrementar la eficacia, eficiencia y la seguridad de cualquier procedimiento administrativo, a la vez que constituye una reiterada demanda de los destinatarios de la actividad de las Administraciones Públicas (ciudadanos, empresas y agentes socio-económicos), especialmente en el momento actual , en el que tanto la sociedad como la función administrativa han ido creciendo con complejidad y dificultad.

La simplificación administrativa actúa básicamente sobre los procedimientos administrativos en todos sus trámites y actuaciones, prestando atención particular a la "*mejora de la tramitación mediante la normalización y reducción de la cantidad de formularios y cargas administrativas*".

Todas las propuestas están orientadas a simplificación administrativa y la reducción de cargas administrativas, incluyendo entre otras medidas la posibilidad de aportar una declaración responsable o comunicación previa al ayuntamiento, para la puesta en marcha y funcionamiento de actividades empresariales y comerciales, evitando así la obligación de aportar toda la documentación acreditativa que produce demoras innecesarias y obstruye nuevas iniciativas empresariales, a la vez que no suponen nuevas cargas respecto a la regulación anterior, e incluso se introducen mecanismos de reducción de plazos de notificación y resolución a las consultas planteadas sobre la legislación sectorial que pasaría de 3 a 2 meses(tal y como consta en el artículo 42, Capítulo I del referido Título).

La regulación propuesta respeta y da cumplimiento a los principios de buena regulación, de necesidad, de eficacia, de proporcionalidad, de seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En cuanto al principio de transparencia, la MAIN Abreviada que acompaña a la propuesta normativa de modificación de la Ley 11/2006, dispone que el Gobierno de la Región de Murcia, podrá recabar con carácter previo a su aprobación, informe del al Consejo Asesor Regional de Comercio de la Región de Murcia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 b) del Decreto n. º 11/2000, de 24 de febrero, por el que se regula este Consejo, en tanto que pudiera resultar afectado por la modificación propuesta.

03/06/2025 12:42:35
03/06/2025 09:58:44
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

Asimismo, del análisis de los Impactos referido a todas las propuestas realizadas, y atendiendo al objeto de las mismas, cabe precisar en cuanto al impacto presupuestario que todas las medidas propuestas no afectan al presupuesto del centro directivo impulsor, ni al de los demás entes u organismos, ya que se utilizan las unidades y/o recursos materiales y humanos ya existentes, no obstante precisa que los proyectos de interés estratégico, podrán ser objeto de cofinanciación comunitaria.

A lo que habría que añadir el hecho de que se suprime la Oficina para la Defensa del Autónomo y la Pyme, cuyas funciones son asumidas por las unidades y puestos de la Consejería de Empresa, Empleo y Economía Social, sin implicar aumento de los costes de personal.

Respecto al Impacto económico, y de conformidad con los apartados 3.4 y 2.5 de la GUÍA MAIN, se aprecia un impacto económico positivo sobre la economía regional en general, en tanto que ejerce efectos positivos e incide sobre diversos sectores del ámbito empresarial y comercial produciendo efectos transversales en beneficio del interés general, contribuyendo al fomento del emprendimiento empresarial, generando empleo y riqueza en la Región de Murcia.

No obstante, no es posible determinar de forma precisa la cuantificación económica por su interacción sobre diversos sectores económicos, además de los efectos positivos que se derivan sobre los intereses generales de la ciudadanía de la Región de Murcia.

Para conocer el impacto en su totalidad, es preciso medir los impactos económicos, sociales, fiscales y medioambientales de las medidas de simplificación administrativa empresarial objeto de análisis, así como tener en cuenta otras medidas y variables que de forma indirecta y/o transversal le puedan afectar en cuanto a sus efectos en general.

En cuanto al impacto de estas propuestas en el resto de ámbitos, queda justificado en las MAIN, el efecto Neutro/ Nulo en tanto que son respetuosas con la perspectiva de género, diversidad de género, familia, infancia y adolescencia, y demás, de conformidad con la normativa vigente.

Estas propuestas no contienen ninguna expresión ni elementos que provoquen posibles impactos negativos, ni discriminatorios.

Cabe precisar respecto al Impacto sobre otros aspectos de la Unión Europea, que la regulación referida a los Proyectos de Interés Estratégico que se propone incorporar están en alineación con los objetivos de la Unión Europea y en especial con la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, con la finalidad de impulsar el sector servicios, favorecer el crecimiento económico y la competitividad, para lo cual es esencial la simplificación administrativa en todos sus niveles normativos y de gestión.

En consecuencia, las propuestas formuladas por esta Consejería para su inclusión en el proyecto de decreto –ley están justificadas, ya que los principios jurídicos inherentes a la actuación administrativa se han de aplicar en todo momento, siendo necesaria la simplificación administrativa y la reducción de las cargas administrativas sobre ciudadanos y empresas, a fin de conseguir que la actuación administrativa se ajuste a los principios de eficacia, eficiencia administrativa y economía procedimental.

Por lo que examinadas las propuestas formuladas por esta Consejería, y teniendo en cuenta que corresponde a todas las Consejerías proponentes, la competencia para elevar a Consejo de Gobierno la propuesta para la aprobación del Decreto –ley, este Servicio Jurídico informa:

Del examen de las MAIN y de las Propuestas realizadas por la Secretaría General y la Dirección General de Impulso al Comercio, Innovación Empresarial e Industrias y Oficios Artesanales, vistos los fundamentos que justifican la necesidad de recurrir a esta figura normativa y comprobado que respetan los límites establecidos en el artículo 86.1 de nuestro texto constitucional, se considera justificada su inclusión en el Proyecto de Decreto-ley, por lo que se emite informe favorable, salvo mejor criterio fundado en derecho, y sin perjuicio de su posterior validación por la Asamblea Regional.

LA TÉCNICO CONSULTOR
(Desempeño de funciones de
Jefa de Servicio Jurídico de 31/01/2025)

V.º B.º LA VICESECRETARIA

[redacted]

[redacted]

(documento firmado electrónicamente al margen)

MARIA DOLORES 03/06/2025 09:58:44
03/06/2025 12:42:35
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

03/06/2025 14:39:16
03/06/2025 14:37:02
YA
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

1J24VA000035

Asunto: PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE, LA DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO NATURAL Y ACCIÓN CLIMÁTICA Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS, RELATIVAS AL PROYECTO DE DECRETO LEY DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

Vista las propuestas arriba referenciadas, de conformidad con el artículo 11.1 a) del Decreto n.º 26/2011, de 25 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura y Agua, así como el Decreto n.º 183/2024, de 12 de septiembre, por el que se modifica el Decreto n.º 242/2023, de 22 de septiembre, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, se emite el presente

INFORME:

PRIMERO: DECRETO-LEY. EXTRAORDINARIA Y URGENTE NECESIDAD.

Las Propuestas de la Dirección General de Medio Ambiente, la Dirección General de Patrimonio Natural y Acción Climática y la Dirección General de Industria, Energía y Minas, relativas al Proyecto de Decreto Ley de simplificación administrativa de la Región de Murcia, objeto del presente informe, se formulan con fechas 30/05/2025, 3/06/2025 y 4/04/2025, acompañadas las correspondientes memorias de análisis de impacto normativo.

Mediante las Propuestas de referencia se remiten medidas a incluir en el Proyecto de Decreto Ley de Simplificación administrativa de la Región de Murcia.

Conforme la documentación que integra los expedientes señalados, la inclusión de las propuestas en una disposición con rango de Decreto-ley se justifica en las respectivas MAIN, basando la iniciativa en la necesidad derivada de:

“La situación económica actual, por sí misma, pone de manifiesto la existencia de una situación de excepcionalidad que justifica la necesidad de continuar implementando mejoras normativas que produzcan un impacto favorable en la actividad empresarial, haciendo más ágil y accesible la intervención de la administración para el cumplimiento de sus objetivos de interés público.
La mejora regulatoria es una premisa básica que contribuye a la promoción de la productividad, la creación de empleo y el crecimiento económico, así como a la mejora en la prestación de los servicios públicos.

La seguridad jurídica y la eliminación de barreras superfluas y trámites innecesarios que alargan los procedimientos injustificadamente, son esenciales para una administración eficaz y eficiente, que dé respuesta a las necesidades de las empresas para el ejercicio de su actividad económica y de los ciudadanos en general, mediante la simplificación de su acceso a los servicios públicos.
El proyecto de Decreto-ley contiene una serie de medidas basadas en los principios de mejora regulatoria, que pretenden incrementar la transparencia, la seguridad jurídica, la racionalización administrativa, mejorar el funcionamiento interno del sector público y lograr una mejor coordinación administrativa, y con ello, impulsar una mayor eficiencia de la Administración, y ahondar específicamente en la reducción de cargas administrativas a las actividades productivas, la eliminación de las duplicidades existentes y la simplificación de las relaciones de los ciudadanos y las empresas con la Administración, siendo fundamental para ello la revisión de la normativa sectorial."

En concreto, la MAIN de Dirección General de Medio Ambiente señala:

"Tras la entrada en vigor de la Ley 7/2022, de 8 de mayo, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, y de otros cambios introducidos en normas sectoriales aplicables en los procedimientos que la Dirección General de Medio Ambiente tramita, se hace necesario, en aras a garantizar la armonía entre la protección integral del medio ambiente y la agilización, afianzamiento y seguridad jurídica de los procedimientos de evaluación, autorización, inspección, control y seguimiento en los que intervienen la administración autonómica y las entidades locales, llevar a cabo los cambios relativos a la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, que han sido incorporados al proyecto de decreto ley de simplificación administrativa."

Así, el análisis jurídico llevado a cabo por las MAIN que acompañan las propuestas pone de manifiesto, en los términos de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en la materia, la extraordinaria y urgente necesidad que impulsa la adopción de las medidas normativas propuestas.

En relación a ello procede señalar, según lo previsto en el artículo 30.3 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, lo siguiente:

"En caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Consejo de Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales en forma de decreto-ley. No podrán ser objeto de decreto-ley la regulación de los derechos previstos en el presente Estatuto, el régimen electoral, las instituciones de la Región de Murcia, ni el presupuesto de la Comunidad Autónoma.

03/06/2025 14:39:16
03/06/2025 14:37:02
YA
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

En el plazo improrrogable de treinta días desde su promulgación, los decretos-leyes deberán ser convalidados o derogados por la Asamblea Regional después de un debate y votación de totalidad.

Sin perjuicio de su convalidación, la Asamblea Regional podrá tramitar los decretos-leyes como proyectos de ley adoptando el acuerdo correspondiente dentro del plazo establecido en el párrafo anterior."

En aplicación del artículo arriba citado, el Consejo de Gobierno queda facultado para dictar disposiciones legislativas de naturaleza provisional en forma de decreto-ley, siempre que concurra el presupuesto habilitante establecido para ello, que según la norma de referencia precisa *" extraordinaria y urgente necesidad".*

A la hora de definir los supuestos de regulación normativa mediante Decreto-ley, el Tribunal Constitucional señala que esta expresión no se refiere a un estado de necesidad absoluta sino relativa, nacida de la correlación entre determinados objetivos estimables o importantes de la política del gobierno y la dificultad o imposibilidad de alcanzarlos si no es recurriendo a este expeditivo instrumento. En definitiva determina que se trata de un instrumento conectado a las dificultades de la política ordinaria. Así, el Tribunal Constitucional en su sentencia 61/1983, de 4 de febrero, afirma:

"Lo primero quiere decir que la necesidad justificadora de los Decretos-leyes no se puede entender como una necesidad absoluta que suponga un peligro grave para el sistema constitucional o para el orden público entendido como normal ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas y normal funcionamiento de los servicios públicos, sino que hay que entenderlo con mayor amplitud como necesidad relativa respecto de situaciones concretas de los objetivos gubernamentales, que, por razones de prever, requieren una acción normativa inmediata en un plazo más que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia la tramitación parlamentaria de las leyes Apoyan esta interpretación dos tipos de consideraciones: por una parte, que nuestra Constitución separe el tratamiento de la situaciones, que pueden considerarse como de extraordinaria y urgente necesidad, que dan lugar a estados de alarma, excepción y sitio, que define el art. 116, y que regule, en cambio, en otra sede sistemática diferente la necesidad justificadora de los Decretos Leyes; y por otra parte, el hecho de que el ámbito de actuación del Decreto-ley como instrumento normativo no se defina de manera positiva, sino que se restrinja de modo negativo mediante una lista de excepciones. Por todo ello hay que concluir que la utilización Decreto-Ley, mientras se respeten los límites del art. 86 CE, tiene que reputarse como una utilización constitucionalmente lícita en todos aquellos casos en que hay que alcanzar los objetivos marcados para la gobernación del país, que, por circunstancias difíciles o imposibles de prever, requieren una acción normativa inmediata o en que las coyunturas económicas exigen una rápida respuesta".

03/06/2025 14:39:16
03/06/2025 14:37:02
YA
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

03/06/2025 14:39:16
03/06/2025 14:37:02
YA
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

En este mismo sentido, el Tribunal Constitucional en sentencia 111/1983, de 2 de diciembre, determina lo siguiente:

"La extraordinaria y urgente necesidad no ha de entenderse en el sentido extremo de confiar el Decreto-ley para ordenar situaciones –o intervenir en acontecimientos- de excepcional amenaza para la comunidad o el orden constitucional. Nuestra Constitución, decíamos en la sentencia de 4 de febrero de 1983 ("Boletín Oficial del Estado" de 9 de marzo), ha contemplado el Decreto-ley como instrumento del que es posible hacer uso para ordenar situaciones que, por razones difíciles de prever, reclaman una acción legislativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la tramitación parlamentaria de las leyes. La justificación del Decreto-ley podrá también darse en aquellos casos en que por circunstancias o factores, o por su compleja concurrencia, no pueda acudirse a la medida legislativa ordinaria, sin hacer quebrar la efectividad de la acción requerida, bien por el tiempo a invertir en el procedimiento legislativo o por la necesidad de la inmediatez de la medida."

Así, en el caso que nos ocupa el presupuesto habilitante para incluir las medidas formuladas en una norma con rango de Decreto-ley se encuentra reflejado en las MAIN que acompañan las propuestas. En las mismas se realiza un análisis de la situación económica de la Región de Murcia, y la estrecha relación que existe entre el desarrollo económico y la necesidad de continuar implementando mejoras normativas que produzcan un impacto favorable en la actividad empresarial, haciendo más ágil y accesible la intervención de la administración para el cumplimiento de sus objetivos de interés público.

Señalando que la mejora regulatoria es una premisa básica que contribuye a la promoción de la productividad, la creación de empleo y el crecimiento económico, así como a la mejora en la prestación de los servicios públicos. Asimismo se indica que la seguridad jurídica y la eliminación de barreras superfluas y trámites innecesarios que alargan los procedimientos injustificadamente, son esenciales para una administración eficaz y eficiente, que dé respuesta a las necesidades de las empresas para el ejercicio de su actividad económica y de los ciudadanos en general, mediante la simplificación de su acceso a los servicios públicos.

Todo ello con el fin de continuar y reforzar la senda del crecimiento económico. En la documentación remitida al efecto se van analizando las medidas arriba señaladas, en cuanto a la interconexión que determina que éstas respondan a la necesidad extraordinaria y urgente de recuperación económica, y que justifica el empleo de este instrumento como acción normativa inmediata, materializadas en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación de las leyes en nuestra Asamblea Regional.

03/06/2025 14:39:16
03/06/2025 14:37:02
YA
Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

Sobre este presupuesto habilitante de referencia el Tribunal Constitucional se pronunció asimismo, en la sentencia 199/2015, de 24 de septiembre de 2015, con ocasión del recurso de inconstitucionalidad nº 5099-2014, interpuesto contra el Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia:

"En relación con la concurrencia del presupuesto habilitante, que se conforma como un límite jurídico de la actuación normativa mediante decreto-ley (STC 68/2007, de 28 de marzo, FJ 6), el Tribunal debe controlar su aplicación al caso concreto, pero sin que esa fiscalización, que debe limitarse a un examen externo, pueda sustituir el juicio político sobre la concurrencia del presupuesto que corresponde efectuar al Gobierno (titular constitucional de la potestad legislativa de urgencia) y al Congreso (titular de la potestad de convalidar, derogar o tramitar el texto como proyecto de ley). Dicho en otros términos, el Tribunal debe controlar que el juicio político realizado por el Gobierno, que elabora el decreto-ley, y por la mayoría del Congreso de los Diputados, que lo convalida, no desborda los límites de lo manifiestamente razonable, pero «el control jurídico de este requisito no debe suplantar a los órganos constitucionales que intervienen en la aprobación y convalidación de los Reales Decretos-Leyes» (SSTC 332/2005, de 15 de diciembre, FJ 5, y 1/2012, de 13 de enero, FJ 6).

Nuestra jurisprudencia también viene afirmando que la Constitución ha adoptado «una solución flexible y matizada respecto del fenómeno del real decreto-ley que, por una parte, no lleva a su completa proscripción en aras del mantenimiento de una rígida separación de los poderes, ni se limita a permitirlo de una forma totalmente excepcional en situaciones de necesidad absoluta, de modo que la utilización de este instrumento normativo se estima legítima "en todos aquellos casos en que hay que alcanzar los objetivos marcados para la gobernación del país, que, por circunstancias difíciles o imposibles de prever, requieren una acción normativa inmediata o en que las coyunturas económicas exigen una rápida respuesta" (STC 6/1983, de 4 de febrero, FJ 5)» (STC 237/2012, de 13 de diciembre, FJ 3).

(….)

En segundo término, debe valorarse «que exista una conexión de sentido o relación de adecuación entre la situación definida que constituye el presupuesto y las medidas que en el Decreto-ley se adoptan (STC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 3), de manera que estas últimas guarden una relación directa o de congruencia con la situación que se trata de afrontar» (STC 182/1997, de 28 de octubre, FJ 3). Para valorar la existencia de la conexión de sentido hemos de analizar, de un lado, el contenido, y, de otro, la estructura de las disposiciones incluidas en el Real Decreto-ley controvertido (STC 12/2015, de 5 de febrero, FJ 3).

03/06/2025 14:39:16
03/06/2025 14:37:02
YA
Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

Así las cosas, para controlar la concurrencia del presupuesto habilitante del decreto-ley, es preciso analizar dos elementos: los motivos que habiendo sido tenidos en cuenta por el Gobierno en su aprobación hayan sido explicitados de una forma razonada, y la existencia de una necesaria conexión entre la situación de urgencia definida y la medida concreta adoptada para subvenir a la misma (SSTC 31/2011, de 17 de marzo, FJ 3; y 100/2012, de 8 de mayo, FJ 8).

En este contexto, y como recordábamos en la reciente STC 183/2014, de 6 de noviembre, «generalmente, hemos venido admitiendo el uso del decreto-ley en situaciones que hemos denominado como "coyunturas económicas problemáticas", para cuyo tratamiento representa un instrumento constitucionalmente lícito, en tanto que pertinente y adecuado para la consecución del fin que justifica la legislación de urgencia, que no es otro que subvenir a "situaciones concretas de los objetivos gubernamentales que por razones difíciles de prever requieran una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes." (SSTC 31/2011, de 17 de marzo, FJ 4; 137/2011, de 14 de septiembre, FJ 6; y 100/2012, de 8 de mayo, FJ 8)» (STC 183/2014, FJ 4).”

Expuesto así el presupuesto habilitante, debe ahora resaltarse con arreglo a una larga jurisprudencia y criterio doctrinal, el del carácter provisional de las medidas legislativas contenidas en el Decreto-Ley, en el sentido de que quedan pendiente la intervención de la Asamblea en este caso, bien para su convalidación o para su derogación en el plazo de 30 días desde su promulgación (art.30.3 EARM), ya que como ya expuso la lejana pero importante STC 29/1982 nuestra Constitución ha adoptado una *“solución flexible y matizada…como un instrumento normativo del que es posible hacer uso para dar respuesta a las perspectivas cambiantes de la sociedad actual, siempre que su utilización se haga bajo ciertas cautelas”*. Por ello cabe destacar, que si bien el presupuesto habilitante que hemos señalado puede ser apreciado por el Gobierno con un razonable “margen de discrecionalidad”, será controlado tanto por vía parlamentaria como por el TC, habiendo señalado este último que este control externo del Decreto-Ley “debe verificar pero no sustituir el juicio político o de oportunidad que corresponde al Gobierno” (STC 61 /2018 FJ 4 b, o 142/2014 de 11 de septiembre, FJ 3).

A su vez, se observa que el texto analizado no regula ninguna de las materias excluidas de su regulación por Decreto-ley, de acuerdo con el artículo 30.3 del EARM.

SEGUNDO: TÍTULOS COMPETENCIALES.

En lo que se refiere al ámbito competencial concreto de las propuestas que afectan al medio ambiente, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de protección del medio ambiente, normas

adicionales de protección, según el art. 11.3 de Estatuto de Autonomía, aprobado por la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio.

Asimismo, en cuanto a las propuestas que afectan al medio natural, debe citarse el artículo 11.2 del Estatuto de Autonomía por lo que se refiere a las de desarrollo legislativo y ejecución en el marco de la legislación básica y sobre la propuesta relacionada con los espacios protegidos, conforme al artículo 10.Uno.9, resultan de competencia exclusiva la materia de caza y pesca fluvial.
Por su parte, la competencia exclusiva de la Región de Murcia en materia de energía deriva del art. 10 Uno 28, de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, en cuanto a:
"28. Instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, cuando el transporte no salga de su territorio y su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad Autónoma. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en los números 22 y 25 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución."
Según el artículo 11.4, se asume la competencia de desarrollo legislativo y ejecución en el marco de la legislación básica, en materia de régimen energético.

Asimismo, las propuestas se formulan en ejercicio de las competencias que ostenta la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 del Decreto del Presidente n.º 19/2024, de 15 de julio, de Reorganización de la Administración Regional. En concreto, las relativas a "medioambiente; política forestal, caza y pesca fluvial y protección de la fauna silvestre", así como en materia de energía.

TERCERO: ESTRUCTURA Y CONTENIDO.

Las medidas propuestas por la Dirección General de Medio Ambiente y por la Dirección General de Patrimonio Natural y Acción Climática comprenden el Título VII, denominado Medidas de simplificación en materia ambiental.

El artículo 62, a incluir en el Proyecto a propuesta de la Dirección General de Medio ambiente, cuenta con 13 apartados en los que se modifican los siguientes artículos de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada, en los siguientes términos:

1. A efectos de reducir las cargas y facilitar la elaboración de la documentación necesaria para la tramitación de los procedimientos de evaluación ambiental, se modifica el artículo 5.bis de la Ley 4/2009, de evaluación ambiental integrada.
2. Se modifica el Artículo 9, denominado "Establecimiento de valores límite frente a la contaminación", para atribuir al Consejero competente en materia de medio ambiente el establecimiento, mediante Orden, de los niveles genéricos de referencia

03/06/2025 14:39:16
03/06/2025 14:37:02
YA
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

03/06/2025 14:39:16
03/06/2025 14:37:02
YA
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

u otras prescripciones técnicas que resulten adecuados para la protección del medio ambiente.

3. Se suprime el apartado 2 del artículo 23. Así, en cuanto a las actividades sujetas a autorización ambiental integrada se suprime la obligación del Ayuntamiento de comunicar al órgano ambiental autonómico las modificaciones de oficio de la licencia de actividad.
4. Se modifica el artículo 40, en materia de autorización ambiental integrada, en cuanto se elimina la obligación del titular de la instalación de llevar a cabo las comunicaciones tanto al órgano autonómico competente, como al Ayuntamiento que concedió la licencia de actividad, limitando dichas comunicaciones al primero, quien dará traslado al Ayuntamiento correspondiente de las mismas.
5. Se modifica el artículo 47, relativo al procedimiento de modificación no sustancial de la autorización ambiental sectorial, autorizando al titular a llevar a cabo la misma, previa comunicación al órgano competente para otorgar dicha autorización, siempre que por dicho órgano no se manifestase lo contrario en el plazo de un mes, sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que deban exigirse para su ejecución, en base a la normativa que resulte de aplicación.
6. Se modifica el apartado dos del artículo 100, sobre evaluación ambiental estratégica modificando la terminología, para hacerla coincidir con la empleada por la legislación sectorial, evitando así posibles confusiones.
7. Se modifica el artículo 103, que regula las fases de la evaluación ambiental estratégica, para hacerla coincidir con la empleada por la legislación sectorial, evitando así posibles confusiones.
8. Se modifica el artículo 106, de elaboración de la versión inicial del plan o programa y del estudio ambiental estratégico, para adecuarlo a lo previsto por los artículos 22.2 y 22.3 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana.
9. Se modifica el artículo 107, que regula la información pública, informes sectoriales preceptivos y consultas ambientales a las administraciones públicas afectadas, en el expediente de evaluación ambiental estratégica, para adecuar su terminología a lo previsto en cuanto a los instrumentos de ordenación territorial o planeamiento urbanístico de actuaciones de urbanización, según definición del artículo 7 del texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana.
10. En materia de Entidades de Control Ambiental en el ámbito de la Región de Murcia, se modifica la definición de éstas, que establece el artículo 132, con la finalidad de dejar limitada la posibilidad de obtener la condición de entidad de control ambiental a las personas jurídicas. Asimismo, dentro del artículo 132, se incluye un nuevo apartado, el cinco, que permite incorporar al procedimiento sancionador en materia ambiental los actos, informes y certificaciones emitidos por el personal técnico de las ECAS, y que los mismos queden sometidos a las normas generales de valoración de prueba.
11. Se modifica la disposición adicional duodécima, apartado 1, letra b), 2º, en relación a los espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter habitual o permanente y/o de temporada sometidas a licencia de actividad, por considerar

conveniente que la actividad de gimnasio no deba quedar sujeta en todo caso a licencia, sino únicamente en determinados casos, como cuando dispongan de música o sin disponer de ella tengan un aforo superior a 150 personas, equiparándolo así a otras actividades como centros comerciales o industrias no sometidas a autorización sectorial o gasolineras, sujetas a declaración responsable.

12. Se introduce una nueva disposición adicional decimosexta, sobre instalaciones de almacenamiento, valorización y eliminación de residuos, en base a que la Ley 7/2022, de 8 de abril, de Residuos y suelos contaminados para una economía circular, que fija una serie de objetivos para la reutilización, reciclado y valoración de residuos para el año 2025 a 2035, alineada con las exigencias normativas marcadas desde la UE. Dichas instalaciones se declaran a todos los efectos, sistemas generales.

    Añade que "esta consideración de sistema general prevalecerá sobre las determinaciones previstas en el planeamiento urbanístico, el cual deberá adaptarse en caso de discordancia. La tramitación urbanística de estas instalaciones se realizará según el artículo 269.2 de la Ley 13/2015 de Ordenación del Territorio y Urbanismo de la Región de Murcia". El artículo 269.2 de referencia establece un procedimiento especial, a los efectos de control urbanístico, para las obras promovidas por los órganos de la Administración regional o entidades de derecho público que administren bienes de aquella, y que tengan por objeto la construcción o acondicionamiento de infraestructuras básicas de uso y dominio público, tales como carreteras, puertos u obras hidráulicas y de transportes. Según la norma citada, su ejecución no queda sujeta licencia urbanística ni otro título habilitante.

13. Se modifica el apartado 1.c) del Anexo II, que regula las condiciones que deben cumplir las actividades para ser consideradas inocuas, en relación con los ruidos y vibraciones, señalando como inocuas las actividades que no cuentan con equipos de aire acondicionado cuyas unidades compresoras se ubiquen fuera del local y tengan una potencia eléctrica instalada superior a 10 kW.

Por su parte la Dirección General de Industria, Energía y Minas propone que se incluya una disposición adicional decimoséptima, denominada Infraestructuras energéticas, que afecta las infraestructuras cuyas autorizaciones sean competencia de la Región de Murcia y sean declaradas de utilidad pública conforme al artículo 54 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y conforme al artículo 103 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, así como la modificación, reforma y ampliación de las mismas, otorgando a las mismas la consideración de sistemas generales. Se señala al respecto que la declaración a todos los efectos, de sistemas generales, de las infraestructuras propias de las actividades del suministro eléctrico, reconocidas de utilidad

03/06/2025 14:39:16
03/06/2025 14:37:02
YA
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

pública por la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, resulta prevista por el artículo art.5.4 de la misma.

Añade la propuesta que, las infraestructuras de referencia no estarán sometidas al procedimiento de autorización excepcional definido en el art. 94.2 y 104 de la Ley 13/2015 de 30 de marzo, de Ordenación Territorial y Urbanística de la Región de Murcia y regula en su apartado tercero aspectos relativos a la tramitación de las autorizaciones de dichas infraestructuras que afectan la regulación en materia de urbanismo. Se establece al efecto un procedimiento especial para su tramitación, en términos similares al previsto por el art. 269.2 de la LOTURM para la ejecución de obras promovidas por los órganos de la Administración regional o entidades de derecho público que administren bienes de aquella, que tengan por objeto la construcción o acondicionamiento de infraestructuras básicas de uso y dominio público, tales como carreteras, puertos u obras hidráulicas y de transportes.

En relación a ello, el art.5.2 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos señala, que en los casos en los que "no se haya tenido en cuenta la planificación de dichas instalaciones en instrumentos de ordenación o de planificación descritos en el apartado anterior, o cuando razones justificadas de urgencia o excepcional interés para el suministro de productos petrolíferos o gas natural aconsejen el establecimiento de las mismas, y siempre que en virtud de lo establecido en otras Leyes resultase preceptivo un instrumento de ordenación del territorio o urbanístico según la clase del suelo afectado, se estará a lo dispuesto en la legislación sobre régimen del suelo y ordenación del territorio que resulte aplicable". Asimismo, la Ley del Sector Eléctrico remite en su artículo 112.2 en los supuestos arriba señalados a la norma reguladora en materia de suelo aplicable.

Por último, la propuesta de la Dirección General de Patrimonio Natural y Acción Climática integra las siguientes medidas a incluir en el Decreto-Ley.

Por una parte el artículo 63, de modificación de la Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia, a incluir en el Título VII, denominado Medidas de simplificación en materia ambiental, estructurado en 6 apartados:

1. Se modifica el artículo 45, relativo a la declaración de comarcas de emergencia cinegética temporal, para incluir referencias al régimen de autorizaciones y declaraciones responsables de carácter excepcional, del Capítulo III del Título III, que se regula mediante las modificaciones propuestas a continuación.
2. Se modifica la denominación del Capítulo III del Título III, para incluir las declaraciones responsables de carácter excepcional.
3. Se modifica el artículo 52, que fija las circunstancias justificativas para dejar sin efecto las prohibiciones previstas en el Título III. Así, se añade a la previa

03/06/2025 14:39:16
03/06/2025 14:37:02
YA
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

03/06/2025 14:39:16
03/06/2025 14:37:02
YA
Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

autorización administrativa, la declaración responsable como mecanismo para dejar sin efecto las prohibiciones relativas a la protección y conservación de los recursos y hábitats cinegéticos y piscícolas, cuando concurran alguna de las circunstancias de las letras a) y c) del artículo, en concreto cuando de la aplicación de dichas prohibiciones derivan efectos perjudiciales para la salud y seguridad de las personas o para los cultivos, el ganado y los bosques.

4. Se modifica el artículo 53 que regula las autorizaciones excepcionales, señalando que las condiciones de las mismas se determinan mediante mediante Resolución la Dirección General competente en la materia.
5. Se añade un nuevo artículo 53 bis para regular el régimen de las declaraciones responsables como mecanismo para dejar sin efecto las prohibiciones relativas a la protección y conservación de los recursos y hábitats cinegéticos y piscícolas.
6. Se añaden dos nuevos apartados al artículo 100 que regula las infracciones graves en la materia, para incluir: “26. El falseamiento de los datos aportados o el incumplimiento de las condiciones establecidas en la declaración responsable para el control cinegético por daños y 27. La cesión a título oneroso a terceros de la ejecución del control excepcional por daños provocados por especies cinegéticas”

Se propone incluir asimismo una disposición final octava, de modificación de los Decretos de declaración de ZEC y de aprobación de los Planes de Gestión de los espacios protegidos de la Red Natura 2000 del Noroeste y de los Ríos Mula y Pliego, con dos apartados:

1. Modificación del RCP.1ª del Apartado 10 (Directrices y regulaciones) del Anexo I del Decreto Nº 55/2015, de 17 de abril, de declaración de Zonas Especiales de Conservación y Aprobación del Plan de Gestión Integral de los espacios protegidos Red Natura 2000 del Noroeste de la Región de Murcia, para suprimir el trámite de evaluación de repercusiones de las Ordenes anuales de veda.
2. Modificación de la RCP.1ª, incluida en el apartado 13.1.5. Directrices y regulaciones relativas a la pesca fluvial, sub apartado 13.1.5.2. Regulaciones (RCP), del Decreto Nº 11/2017, de 15 de febrero, de declaración de la Zona Especial de Conservación (ZEC) de los Ríos Mula y Pliego, y aprobación de su plan de gestión, para suprimir asimismo el trámite de evaluación de repercusiones de las Ordenes anuales de veda.

CUARTO: PROCEDIMIENTO.

Actualmente no existe en la normativa regional regulación del procedimiento para la tramitación de los Decretos-ley, por cuanto la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia regula únicamente la iniciativa legislativa del Consejo de Gobierno prevista en el artículo 30 del Estatuto de Autonomía, relativa a los proyectos de ley a la Asamblea Regional (artículo 46) y la legislación delegada (artículo 47).

03/06/2025 14:39:16
03/06/2025 14:37:02
YA
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

En el ámbito estatal hemos de remitirnos a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Esta Ley, de carácter básico para todas las Administraciones Públicas dedica su Título VI a la "Iniciativa legislativa y potestad para dictar normas con rango de ley", en su artículo 127, en relación a las disposiciones normativas con rango de ley aprobadas por el Ejecutivo, establece que el Gobierno de la Nación podrá aprobar reales Decretos-ley y reales decretos legislativos en los términos previstos en la Constitución. Los respectivos órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas podrán aprobar normas equivalentes a aquéllas en su ámbito territorial, de conformidad con lo establecido en la Constitución y en sus respectivos Estatutos de Autonomía. En esta ley no se recogen disposiciones específicas relativas al procedimiento de aprobación de normas con rango de ley por parte del Ejecutivo.

Es la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público la norma estatal que, como derecho supletorio, establece los requisitos formales para la tramitación de los Decretos-Ley. En su Disposición final tercera, modifica la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en concreto el artículo 26, relativo al Procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos. Este precepto establece todos los requisitos formales para elaboración de los anteproyectos de ley, de los proyectos de real decreto legislativo y de normas reglamentarias, y en particular, por lo que a los decretos ley interesado, el apartado 11 señala que "Lo dispuesto en este artículo y en el siguiente no será de aplicación para la tramitación y aprobación de decretos-leyes, a excepción de la elaboración de la memoria prevista en el apartado 3 (MAIN), con carácter abreviado, y lo establecido en los números 1, 8, 9 y 10" (estudios y consultas previos, Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios, aseguramiento de la coordinación y calidad normativa y conservación de documentos en formato electrónico).

En definitiva, no existe actualmente regulación en nuestra normativa regional sobre el procedimiento de elaboración de decretos-ley. Por lo que el procedimiento que regula la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, a raíz de la modificación llevada a cabo por la Ley 40/2015, resultaría de aplicación supletoria. Por consiguiente, en cuanto a la tramitación del presente expediente se refiere, resultaría exigible lo previsto en el artículo 26.11 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en particular en lo concerniente a la elaboración de MAIN abreviada por parte del centro directivo competente para formular la propuesta normativa en su conjunto, considerando para ello que la finalidad de la norma es la simplificación administrativa dirigida a fomentar la actividad empresarial en la Región de Murcia. Consecuentemente con ello, en la tramitación del presente Decreto-ley, y en lo concerniente al contenido propuesto por parte de esta Consejería de Medio ambiente, Universidades, Investigación y Mar menor, se han incorporado al expediente las propuestas la Dirección General de Medio Ambiente, la Dirección General de Patrimonio Natural y Acción Climática y de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, acompañadas de sus respectivas MAIN justificando las

03/06/2025 14:39:16
03/06/2025 14:37:02
YA
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

medidas que, en su respectivo ámbito competencial, “resultarían necesarias para la consecución de los objetivos de impulsar una mayor eficiencia de la Administración, y ahondar específicamente en la reducción de cargas administrativas a las actividades productivas, la eliminación de las duplicidades existentes y la simplificación de las relaciones de los ciudadanos y las empresas con la Administración, siendo fundamental para ello la revisión de la normativa sectorial”.

Dado que se trata de un proyecto normativo de naturaleza transversal, cuya finalidad gira entorno a la simplificación administrativa dirigida a fomentar la actividad empresarial de la Región de Murcia, la tramitación administrativa del proyecto relativo a la propuesta que se informa, recaería sobre las Consejerías competentes en la materia que afectan las medidas, que deberán incorporar al expediente su propuesta normativa, MAIN e informe jurídico que los acompañe. Dicha competencia se determinaría de acuerdo con lo previsto en el Decreto del Presidente 19/2024, de 15 de julio, de Reorganización de la Administración Regional.

A pesar del carácter extraordinario y urgente, en la elaboración de la disposición han de observarse los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. A estos efectos, se pone de manifiesto el necesario cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia dado el interés general en el que se fundamentan las medidas que se establecen, siendo el Decreto-Ley el instrumento más inmediato para garantizar su consecución.

La norma debe resultar acorde con el principio de proporcionalidad, al contener la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos previamente mencionados. Igualmente, se ha de ajustarse al principio de seguridad jurídica, siendo coherente con el resto del ordenamiento jurídico. Por otra parte, de acuerdo con los principios de seguridad jurídica y simplicidad, el decreto-ley debería, asimismo, ser coherente con el resto del ordenamiento jurídico regional generando, por lo tanto, un marco normativo claro y poco disperso.

En cuanto al principio de transparencia, la norma resultaría exenta de los trámites de consulta pública, audiencia e información pública que no son aplicables a la tramitación y aprobación de decretos-leyes. Sin embargo cabe tener en cuenta lo previsto en el artículo 16 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que establece lo siguiente:

“1. Las Administraciones públicas de la Región de Murcia, en el ámbito de sus competencias y funciones, publicarán:
a) Los anteproyectos de ley cuando, tras la preceptiva elevación por la consejería competente, sean conocidos por el Consejo de Gobierno. Igualmente, publicarán los

03/06/2025 14:39:16
03/06/2025 14:37:02
YA
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

anteproyectos de ley y los proyectos de decretos legislativos una vez evacuados, en su caso, los dictámenes del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia y del Consejo Jurídico de la Región de Murcia. Finalmente, se publicarán los proyectos de ley, los decretos legislativos y los decretos-leyes tras su aprobación por el Consejo de Gobierno. (…)

c) Las memorias, informes y dictámenes que conformen los expedientes de elaboración de los textos normativos señalados en los apartados anteriores, y, en especial, los dictámenes preceptivos del Consejo Jurídico y del Consejo Económico y Social, la memoria de análisis de impacto normativo referida en los artículos 46.3 y 53.1 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia."

Por último, en relación con el principio de eficiencia, en el Decreto-ley ha de procurarse que la norma genere las menores cargas administrativas para los ciudadanos.

En cuanto a los trámites posteriores, tal y como establece el artículo 30.3 del EARM, la validez del Decreto-ley está condicionada a su posterior convalidación por la Asamblea Regional en un plazo improrrogable de 30 días. De ahí que en cuanto sea aprobado por Consejo de Gobierno, deba remitirse de inmediato a la Asamblea Regional a tales efectos, así como también al Boletín Oficial de la Región de Murcia para su publicación.

QUINTO: COMPETENCIA.

Las propuestas objeto del presente informe se formula en ejercicio de las competencias que ostenta la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 del Decreto del Presidente n.º 19/2024, de 15 de julio, de Reorganización de la Administración Regional. En concreto, las relativas a *"medioambiente; política forestal, caza y pesca fluvial y protección de la fauna silvestre",* así como en materia de energía.

En consecuencia, considerando que el objeto de la propuesta normativa definitiva sería unificar las medidas derivadas de diferentes centros directivos en un Decreto-ley, cuyo objeto va dirigido a dirigido a implementar mejoras normativas que produzcan un impacto favorable en la actividad empresarial, haciendo más ágil y accesible la intervención de la Administración para el cumplimiento de sus objetivos de interés público, a través de medidas de carácter transversal, la competencia para elevar a Consejo de Gobierno la propuesta para la aprobación del Decreto-ley correspondería de forma conjunta a las Consejerías proponentes.

En cuanto a la competencia para aprobar el Decreto-ley, de conformidad con el artículo 30.3 EARM, corresponde al Consejo de Gobierno.

03/06/2025 14:39:16
03/06/2025 14:37:02
YA
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

CONCLUSIÓN:

Tanto las MAIN como las Propuestas de la Dirección General de Medio Ambiente, de la Dirección General de Patrimonio Natural y Acción Climática y de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, en lo relativo a la materia que corresponde a las competencias atribuidas a la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 del Decreto del Presidente n.º 19/2024, de 15 de julio, de Reorganización de la Administración Regional, exponen la existencia de una situación explícita con la que se pretende justificar la necesidad del uso de esta técnica normativa y una conexión entre dicha situación, que constituye presupuesto habilitante las medidas que se proponen a través del decreto ley, por lo que la conexión entre las medidas que se quieren adoptar y la situación de necesidad existente, en lo que atañe a esta Consejería, son medidas que transforman la redacción de una norma jurídica vigente, conexión del sentido que, por tanto, sólo puede proceder del juicio político que ha considerado que su redacción actual obstaculiza una u otra finalidad y por ello y debe protegerse públicamente mediante una nueva redacción.

Por ello reiteramos que el contenido de un decreto ley es un juicio eminentemente político sobre el que nada puede decirse jurídicamente sobre su contenido y el texto se analiza en el presente informe exclusivamente en cuanto al cumplimiento de los límites constitucionales señalados en el artículo 86.1, constatando que no contiene ninguna de las materias excluidas de regulación, se estima posible la justificación del empleo del decreto ley en el presente caso, sin perjuicio del superior criterio de validación de dicha norma por la Asamblea Regional, como ya se ha expuesto.

Así desde esta última perspectiva podemos concluir que la propuesta que se eleva a Consejo de Gobierno cumple con los parámetros y limitaciones constitucionales, mencionados en el presente informe y que las modificaciones propuestas mediante la inclusión en el Proyecto de los artículos arriba referenciados, así como de la disposición adicional y la disposición final que incluyen las propuestas objeto del presente informe, en el ámbito de la materia que corresponde a las competencias atribuidas a la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 del Decreto del Presidente n.º 19/2024, de 15 de julio, de Reorganización de la Administración Regional, se ajustan a derecho, por lo que se emite informe favorable.

Es cuanto cumple informar, salvo mejor criterio fundado en derecho.

En Murcia, a la fecha de la firma electrónica

LA JEFA DEL SERVICIO JURÍDICO	V.B. LA VICESECRETARIA

(documento firmado electrónicamente al margen)

03/06/2025 14:39:16
03/06/2025 14:37:02
YA
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

25INF014IMU

INFORME JURÍDICO

ASUNTO: Proyecto de Decreto- Ley de Simplificación Administrativa de la Región de Murcia.

En relación con el asunto referenciado, y de conformidad con el artículo 7 del Decreto n.º 86/2024, de 13 de junio, por el que se establece la estructura orgánica de la Secretaría General de la Consejería de Turismo, Cultura, Juventud y Deportes, es competente este Servicio Jurídico para emitir presente informe, en base a los siguientes,

I. ANTECEDENTES DE HECHO:

ÚNICO.- La Consejería de Empresa, Empleo y Economía Social está tramitando el proyecto de Decreto- Ley de Simplificación Administrativa de la Región de Murcia.

El citado proyecto lleva a cabo a la modificación de diversos preceptos de la Ley 4/2007, de 16 de marzo, de Patrimonio Cultural de la Región de Murcia, conforme a la propuesta remitida por la Dirección General de Patrimonio Cultural.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

PRIMERA.- Competencia.

Conforme al artículo 8 del Decreto del Presidente n.º 19/2024, de 15 de julio, de Reorganización de la Administración Regional, la Consejería de Turismo, Cultura, Juventud y Deportes es el departamento encargado de la propuesta, desarrollo y ejecución de las directrices generales del Consejo de Gobierno, entre otras, en materia de juventud y cultura.

Por su parte, el Decreto nº 243/2023, de 22 de septiembre, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Turismo, Cultura, Juventud y Deportes, prevé en su artículo 5 que la Dirección General de Patrimonio Cultural ejercerá las competencias en materia de protección, fomento, acceso y difusión del patrimonio cultural de carácter histórico, artístico y museográfico, monumental, arqueológico, arquitectónico, industrial, científico y etnográfico de interés para la Comunidad.

29/05/2025 13:52:34
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

SEGUNDA.- Justificación del uso de la figura de decreto- ley.

El artículo 30.3 del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, en su redacción dada por la Ley Orgánica 7/2013, de 28 de noviembre, prevé que el Gobierno pueda dictar decretos- leyes en caso de extraordinaria y urgente necesidad, disponiendo a tal efecto lo siguiente:

"3. En caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Consejo de Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales en forma de decreto- ley. No podrán ser objeto de decreto ley la regulación de los derechos previstos en el presente Estatuto, el régimen electoral, las instituciones de la Región de Murcia, ni el presupuesto de la Comunidad Autónoma.

En el plazo improrrogable de treinta días desde su promulgación, los decretos- leyes deberán ser convalidados o derogados por la Asamblea Regional después de un debate y votación de totalidad.

Sin perjuicio de su convalidación, la Asamblea Regional podrá tramitar los decretos-leyes como proyectos de ley adoptando el acuerdo correspondiente dentro del plazo establecido en el párrafo anterior".

Tal y como señala el precepto, el presupuesto que habilita al Gobierno a aprobar un decreto-ley es que exista una *"situación de extraordinaria y urgente necesidad"* que requiera respuesta legal que no pueda ser elaborada acudiendo al procedimiento ordinario, ni tampoco al de urgencia.

El Tribunal Constitucional explica que esta expresión no se refiere a un estado de necesidad absoluta sino relativa, esto es, nacido de la correlación entre determinados objetivos estimables o importantes de la política del gobierno y la dificultad o imposibilidad de alcanzarlos si no es recurriendo a este expeditivo instrumento. En definitiva, se trata de un instrumento conectado a las dificultades de la política ordinaria. Así, el Tribunal Constitucional en su sentencia 6/1983, de 4 de febrero, afirma lo siguiente:

"Lo primero quiere decir que la necesidad justificadora de los Decretos- Leyes no se puede entender como una necesidad absoluta que suponga un peligro grave para el sistema constitucional o para el orden público entendido como normal ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas y normal funcionamiento de los servicios públicos, sino que hay que entenderlo con mayor amplitud como necesidad relativa respecto de situaciones concretas de los objetivos gubernamentales, que, por razones difíciles de prever, requieren una acción normativa inmediata en un plazo más breve

29/05/2025 13:52:34
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes.

Apoyan esta interpretación dos tipos de consideraciones: por una parte, el que nuestra Constitución separe el tratamiento de la situaciones, que pueden considerarse como de extraordinaria y urgente necesidad, que dan lugar a estados de alarma, excepción y sitio, que define el art. 116, y que regule, en cambio, en otra sede sistemática diferente la necesidad justificadora de los Decretos- leyes; y por otra parte, el hecho de que el ámbito de actuación del Decreto-ley como instrumento normativo no se defina de manera positiva, sino que se restrinja de modo negativo mediante una lista de excepciones. Por todo ello hay que concluir que la utilización del Decreto-ley, mientras se respeten los límites del art. 86 CE, tiene que reputarse como una utilización constitucionalmente lícita en todos aquellos casos en que hay que alcanzar los objetivos marcados para la gobernación del país, que, por circunstancias difíciles o imposibles de prever, requieren una acción normativa inmediata o en que las coyunturas económicas exigen una rápida respuesta".

En este mismo sentido, el Alto tribunal, en su Sentencia n.º 111/1983, de 2 de diciembre, señala lo siguiente: *"La extraordinaria y urgente necesidad no ha de entenderse en el sentido extremo de confinar el Decreto-ley para ordenar situaciones -intervenir en acontecimientos- de excepcional amenaza para la comunidad o el orden constitucional. Nuestra Constitución, decíamos en la Sentencia de 4 de febrero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 9 de marzo), ha contemplado el Decreto-ley como instrumento del que es posible hacer uso para ordenar situaciones que, por razones difíciles de prever, reclaman una acción legislativa inmediata, en un plazo más breve que el requerido por la tramitación parlamentaria de las leyes. La justificación del Decreto-ley podrá también darse en aquellos casos en que por circunstancias o factores, o por su compleja concurrencia, no pueda acudirse a la medida legislativa ordinaria, sin hacer quebrar la efectividad de la acción requerida, bien por el tiempo a invertir en el procedimiento legislativo o por la necesidad de la inmediatividad de la medida."*

Asimismo, en su Sentencia n.º 137/2011, de 14 de septiembre, viene a afirmar que el decreto-ley, *"aun configurándose como un instrumento normativo constitucionalmente apropiado ante problemas o situaciones coyunturales, no cabe excluir en principio y con carácter general su uso ante problemas o situaciones estructurales. En cualquier caso y aun cuando hemos descartado también que la utilización por el Gobierno de su potestad legislativa extraordinaria deba circunscribirse a situaciones de fuerza mayor o de emergencia, es lo cierto que hemos exigido la concurrencia de ciertas notas de excepcionalidad, gravedad, relevancia e imprevisibilidad que determinen la necesidad de una acción*

29/05/2025 13:52:34
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido para la tramitación parlamentaria de las leyes, bien sea por el procedimiento ordinario o por el de urgencia."

En el presente caso, la inclusión de la modificación de la Ley 4/2007, de 16 de marzo, de Patrimonio Cultural de la Región de Murcia en el proyecto de Decreto- Ley de Simplificación Administrativa se justifica en la propuesta remitida por la Dirección General en los siguientes términos:

"Por otro lado, los bienes culturales son catalizadores de una serie de actividades, servicios e industrias, tanto culturales como turísticas, por lo que su conservación y difusión debe ser percibida también como una inversión generadora de riqueza, evitando su sobreprotección. Una protección excesiva puede generar el efecto contrario, al imponer restricciones sobre las actividades culturales y turísticas que vayan en claro detrimento de las empresas del sector. En este sentido, el efecto principal de las modificaciones propuestas se aprecia en el impacto derivado de la eliminación de la incoación presunta de procedimientos restrictivos de los derechos y facultades de las personas/empresas y de las limitaciones de actividad que conlleva dicha incoación.

Consecuentemente, la actuación de los poderes públicos debe lograr un adecuado equilibrio entre el derecho a la propiedad privada y la función social que ésta debe cumplir, que no es otra que, la de aportar beneficios sociales, culturales, educativos y económicos que reviertan sobre el territorio y las personas.

En este contexto, para el ejercicio de las competencias descritas, razones de eficacia y eficiencia administrativa en el marco del proyecto de Decreto-ley de simplificación administrativa de la Región de Murcia, se formula propuesta de modificación de la Ley 4/2007, de 16 de marzo, de Patrimonio Cultural de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia a efectos de su incorporación al citado proyecto.

La propuesta persigue la siguiente doble finalidad:

1) Modificación del régimen jurídico aplicable a los bienes integrantes del patrimonio cultural de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (CARM) y en consecuencia de los procedimientos reguladores de las declaraciones de estos bienes en el marco de la simplificación administrativa, procedimental y de reducción de cargas burocráticas. A la vez que adaptarla a las exigencias procedimentales de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos.

29/05/2025 13:52:34
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

2) Adopción de medidas de seguridad jurídica a fin de que los efectos de la ausencia de respuesta a la petición del promotor de incoación de un procedimiento declarativo de bienes culturales no creen restricciones de las facultades y derechos de los titulares de los bienes integrantes del patrimonio cultural que puedan conllevar situaciones de abuso de derecho."

Asimismo, en la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN) que acompaña la propuesta se hace constar lo siguiente: *"Como ya ha sido expuesto en el apartado anterior, y en el marco del ejercicio de simplificación administrativa regional, las razones vienen dadas fundamentalmente por los siguientes factores:*

a) Las controversias jurídicas que ha ido suscitando su aplicación que aconsejan la corrección de sus efectos distorsionadores.

En este sentido, resulta necesario revertir el efecto de la ausencia de respuesta administrativa a la petición de incoación a instancia de parte de procedimientos de declaración de bienes integrantes del patrimonio cultural ya que en estos procedimientos, la parte es una mera promotora. Es necesario no gravar en exceso a las personas titulares de estos bienes, habida cuenta que los procedimientos se incoan de oficio y que la administración conserva, en todo momento, la potestad de establecer medidas cautelares o, lo que es lo mismo, su potestad de salvaguarda del patrimonio cultural.

b) La implementación de la nueva normativa de funcionamiento de las administraciones públicas, en particular la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos que aconseja una revisión de la ley 4/2007, de 16 de marzo."

Como se establece en su artículo 1.1, el proyecto de Decreto- Ley tiene por objeto *"establecer un conjunto de medidas de simplificación administrativa que mejoren los servicios públicos prestados a la ciudadanía y a las empresas mediante la reducción de las cargas administrativas, de acuerdo con los principios de intervención mínima, necesidad y proporcionalidad"*, quedando justificadas en su Exposición de Motivos las circunstancias de "extraordinaria y urgente" necesidad que justifican el uso de dicha figura normativa.

Pues bien, como se ha expuesto, la propuesta de modificación de la Ley 4/2007, de 16 de marzo, de Patrimonio Cultural de la Región de Murcia, queda enmarcada en el objetivo de la simplificación perseguido por el proyecto de Decreto- Ley, no afectando a ninguna de las materias para

29/05/2025 13:52:34
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

las que conforme al artículo 30.3 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia está vetada su utilización.

TERCERA.- Estructura y contenido.

Como ha quedado expuesto, a efectos de este informe interesa centrarse en la modificación que se lleva a cabo de varios preceptos de la Ley 4/2007, de 16 de marzo, de Patrimonio Cultural de la Región de Murcia.

En concreto, son objeto de modificación sus artículos 6.4, 13, 22, 29, 34, 38.1, 43.1, 49.2, 50.2, 56.3, 63.3 y su Disposición Adicional Segunda. Asimismo, se suprime el Capítulo IV de la norma, que queda sin contenido.

Los aspectos más destacados de la modificación son los siguientes:

a) La simplificación de los procedimientos administrativos eliminando trámites innecesarios, lo que conlleva una reducción de los tiempos de respuesta de la Administración a particulares y empresas.

Opera principalmente en los tres principales procedimientos administrativos sobre los que pivota la protección del Patrimonio Cultural de la CARM, que son:

- procedimiento de declaración de bienes de Interés Cultural (BIC), regulado en el artículo 13.

- procedimiento de declaración de bienes catalogados, regulado en el artículo 22.

- procedimiento de declaración de bienes inventariados, regulado en el artículo 29.

La principal medida consiste en revertir el efecto directo que produce la incoación presunta de los anteriores procedimientos, con la finalidad de no gravar en exceso a los titulares de estos bienes. Y que para el caso de BIC conllevaría la aplicación automática de los efectos paralizadores y de suspensión que produce la incoación, como son la suspensión de las licencias urbanísticas ya acodadas y la prohibición del otorgamiento de nuevas licencias. Ambos efectos inciden no solo sobre dichos bienes, sino también sobre su entorno.

Asimismo, la adopción de la política en materia de patrimonio cultural corresponde a la Administración, y en consecuencia, la decisión de otorgar, el régimen de protección de los bienes debe realizarse bajo exclusivos criterios técnicos y objetivos, sin que la misma quede vinculada por los

29/05/2025 13:52:34
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

términos de una incoación presunta, salvaguardando la seguridad jurídica y evitando posibles escenarios de abuso del derecho de terceros y que pueden repercutir negativamente en la actividad económica.

b) Eliminación de requisitos innecesarios o que no aportan valor:

Se suprime el Capítulo IV de la Ley, dedicado al Registro General de Patrimonio Cultural, por resultar la inscripción en el misma una obligación reiterativa al ya prever la propia norma el Registro de BIC, el Catálogo del Patrimonio Cultural y el Inventario de Bienes Culturales.

c) Reducción de 6 a 3 meses de los plazos de resolución de los siguientes procedimientos de autorización:

- Autorización para el traslado de bienes inmuebles de interés cultural, artículo 34.

- Autorización para el traslado de bienes muebles de interés cultural, artículo 49.

- Autorización de intervenciones en bienes catalogados, artículo 50.

- Autorización para actuaciones arqueológicas o paleontológicas programadas y preventivas, artículo 56.

- Autorización para intervenciones en parques arqueológicos y paleontológicos y de paisajes culturales, artículo 63.

d) Sustitución del régimen de autorización por el de comunicación:

En el artículo 43.1, se elimina la necesidad de contar con una autorización previa sustituyéndose por una comunicación, para aquellas instalaciones móviles que no precisen obra y sean de carácter provisional, en los supuestos de celebración de fiestas tradicionales, eventos culturales, deportivos y similares.

CUARTA.- Tramitación.

Actualmente no existe en la normativa regional regulación del procedimiento para la tramitación de los decretos-leyes, por cuanto la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia regula únicamente la iniciativa legislativa del Consejo de Gobierno prevista en el artículo 30 del Estatuto de Autonomía, relativa a los proyectos de ley a la Asamblea Regional (artículo 46) y la legislación delegada (artículo 47).

29/05/2025 13:52:34
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

De ahí que haya que estar, supletoriamente, a lo previsto en el artículo 26.11 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, según el cual *"Lo dispuesto en este artículo y en el siguiente no será de aplicación para la tramitación y aprobación de decretos-leyes, excepción de la elaboración de la memoria prevista en el apartado 3, con carácter abreviado, y lo establecido en los números 1, 8, 9 y 10."*

De dicho precepto se infiere que el proyecto de Decreto- Ley se ha de acompañar de una MAIN abreviada. Como ha quedado expuesto, y en lo que interesa a efectos del presente informe, la propuesta de modificación de la Ley 4/2007 remitida por la Dirección General de Patrimonio Cultural ha sido acompañada de dicho documento.

III- CONCLUSIÓN

En atención a todo lo expuesto, se **informa favorablemente** el proyecto de Decreto- Ley de Simplificación Administrativa de la Región de Murcia en lo que respecta al articulado por el que se lleva a cabo la modificación de la Ley 4/2007, de 16 de marzo, de Patrimonio Cultural de la Región de Murcia.

El Jefe de Servicio Jurídico

(Documento fechado y firmado electrónicamente al margen)

29/05/2025 13:52:34
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

28/05/2025 17:28:38
ON
28/05/2025 13:55:27
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

EXP. SG/SJ/VARI/20/2025

INFORME JURÍDICO

La Consejería de Empresa, Empleo y Economía Social, en relación con el Proyecto de Decreto-Ley de Simplificación Administrativa, en base al Informe elaborado por la Inspección General de Servicios sobre Revisión del Ordenamiento Jurídico Regional, ha remitido una relación de normas que podrían incluirse en su disposición derogatoria y solicita que, una vez identificadas aquellas que pertenecen al ámbito competencial de esta Consejería, se proponga si procede o no su derogación expresa.

En el Informe sobre Revisión del Ordenamiento Jurídico Regional (octubre 2023), la Inspección General de Servicios realiza una evaluación de la actual normativa regional al objeto de constatar si dichas normas responden de forma coherente a los fines para las que fueron aprobadas e identificar aquellas que están tácitamente derogadas, obsoletas o que hay que adaptar a la normativa básica estatal. Según este informe, las leyes tácitamente derogadas son leyes que no han sido derogadas expresamente, pero cuya regulación es contraria e incompatible con la realizada por leyes posteriores, por lo que devienen inaplicables. Se propone derogarlas expresamente, junto con su normativa de desarrollo o aplicación, cuando también resulte incompatible. Asimismo, son decretos obsoletos aquellos que han quedado en desuso, por regular situaciones jurídicas que no tienen reflejo en la realidad actual, por haber desaparecido la finalidad por la que se dictó la norma, porque hayan dejado de aplicarse por carecer de sentido su aplicación o por transcurso temporal del hecho que justificó su aprobación.

En el presente informe se analizar la necesidad de la derogación expresa del Decreto n.º 207/2017, de 19 de julio, por el que se incorporan nuevos certificados y diplomas acreditativos de la competencia en lenguas extranjeras al Anexo del Decreto n.º 43/2015, de 27 de marzo, por el que se establece un sistema de reconocimiento de la competencia en lenguas extranjeras en la Comunidad

Autónoma de la Región de Murcia y se crea la comisión de reconocimiento de niveles de competencia en lenguas extranjeras.

Por Comunicación Interior nº. 195282/2025, se solicitó justificación a la Dirección General de Formación Profesional, Enseñanzas de Régimen Especial y Educación Permanente.

Por Comunicación Interior nº 195737/2025 la referida Dirección General contestó en los siguientes términos:

« *En respuesta a la Comunicación Interior nº 195282/2025, se procede a la justificación solicitada:*

El Decreto n.º 43/2015, de 27 de marzo, por el que se establece un sistema de reconocimiento de la competencia en lenguas extranjeras en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y se crea la comisión de reconocimiento de niveles de competencia en lenguas extranjeras, en su disposición adicional primera, establece que "Los certificados y diplomas recogidos en el anexo del presente Decreto, que en la actualidad acreditan la competencia en lenguas extranjeras, podrán ser modificados, tanto en lo relativo a la inclusión de nuevos elementos, como a la supresión de los ya establecidos, en virtud de Decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero competente en materia de educación, previa propuesta de la Comisión de Reconocimiento de Niveles de Competencia en Lenguas Extranjeras, a que se refiere el artículo 2".

En la Resolución de 25 de febrero de 2016 de la Dirección General de Innovación Educativa y Atención a la Diversidad por la que se establece el procedimiento para el reconocimiento de la competencia en lenguas extranjeras de los títulos, diplomas o certificados expedidos por entidades o instituciones en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se aprobó el procedimiento y los criterios para el reconocimiento de la competencia en lenguas extranjeras de los títulos, diplomas o certificados expedidos por entidades o instituciones en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia conforme a lo previsto en los anexos I y II de dicha Resolución.

28/05/2025 17:28:38
ON
28/05/2025 13:55:27
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

Según esto, se han publicado los siguientes Decretos para la incorporación de nuevos títulos, certificados y diplomas acreditativos de la competencia en lenguas extranjeras al Anexo del Decreto n.º 43/2015, de 27 de marzo, por el que se establece un sistema de reconocimiento de la competencia en lenguas extranjeras en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y se crea la Comisión de Reconocimiento de Niveles de Competencia en Lenguas Extranjeras:

1. Decreto n.º 207/2017, de 19 de julio, por el que se incorporan nuevos certificados y diplomas acreditativos de la competencia en lenguas extranjeras al Anexo del Decreto n.º 43/2015, de 27 de marzo, por el que se establece un sistema de reconocimiento de la competencia en lenguas extranjeras en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y se crea la comisión de reconocimiento de niveles de competencia en lenguas extranjeras.

2. Decreto n.º 165/2019, de 6 de septiembre de 2019, de la Consejería de Educación y Cultura, por el que se incorporan nuevos títulos, certificados y diplomas acreditativos de la competencia en lenguas extranjeras al Anexo del Decreto n.º 43/2015, de 27 de marzo, por el que se establece un sistema de reconocimiento de la competencia en lenguas extranjeras en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y se crea la Comisión de Reconocimiento de Niveles de Competencia en Lenguas Extranjeras.

3. Decreto n.º 177/2022 de 29 de septiembre, por el que se incorporan nuevos títulos, certificados y diplomas acreditativos de la competencia en lenguas extranjeras al anexo del Decreto n.º 43/2015, de 27 de marzo, por el que se establece un sistema de reconocimiento de la competencia en lenguas extranjeras en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y se crea la Comisión de Reconocimiento de Niveles de Competencia en Lenguas Extranjeras.

Es por esto que el Decreto nº 177/2022 de 29 de septiembre, es el que estaría vigente al ser el último que se publicó para la modificación e incorporación de títulos, diplomas y certificados al Anexo del Decreto nº 43/2015, de 27 de marzo, por el que se establece un sistema de reconocimiento de la competencia en lenguas extranjeras en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y se crea la Comisión de Reconocimiento de Niveles de Competencia en Lenguas Extranjeras ».

28/05/2025 17:28:38
ÓN
28/05/2025 13:55:27
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

A la vista de lo anterior, se concluye que el Decreto nº 207/2017, de 19 de julio, fue tácitamente derogado por el Decreto nº 165/2019, de 6 de septiembre, que, a su vez, ha sido derogado también de forma tácita por el Decreto nº. 177/2022, de 29 de septiembre. Este último Decreto contiene la redacción vigente del Anexo del Decreto nº 43/2015, de 27 de marzo.

En consecuencia, se aprecia la procedencia de la derogación expresa de las siguientes normas:

1. Decreto n.º 207/2017, de 19 de julio, por el que se incorporan nuevos certificados y diplomas acreditativos de la competencia en lenguas extranjeras al Anexo del Decreto n.º 43/2015, de 27 de marzo, por el que se establece un sistema de reconocimiento de la competencia en lenguas extranjeras en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y se crea la comisión de reconocimiento de niveles de competencia en lenguas extranjeras.

2. Decreto n.º 165/2019, de 6 de septiembre de 2019, de la Consejería de Educación y Cultura, por el que se incorporan nuevos títulos, certificados y diplomas acreditativos de la competencia en lenguas extranjeras al Anexo del Decreto n.º 43/2015, de 27 de marzo, por el que se establece un sistema de reconocimiento de la competencia en lenguas extranjeras en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y se crea la Comisión de Reconocimiento de Niveles de Competencia en Lenguas Extranjeras.

Es todo cuanto procede informar, salvo mejor criterio fundado en Derecho.

EL TÉCNICO CONSULTOR: Fdo.

Vº Bº LA JEFA DE SERVICIO JURÍDICO: Fdo.

(Documento firmado electrónicamente)

28/05/2025 17:28:38
ON
28/05/2025 13:55:27
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

04/06/2025 11:23:16
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

INFORME JURÍDICO

ASUNTO: PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 13/2015, DE 30 DE MARZO DE ORDENACIÓN TERRITORIAL Y URBANÍSTICA DE LA REGIÓN DE MURCIA PARA SU INCLUSIÓN EN EL PROYECTO DE DECRETO LEY DE SIMPLIFICACION ADMINISTRATIVA, Y PROPUESTA DE DEROGACIÓN EXPRESA DE DETERMINADAS NORMAS

Por la Vicesecretaría de la Consejería de Fomento e Infraestructuras se remite para Informe por el Servicio Jurídico:

1) La Propuesta de modificación de la Ley 13/2015 de 30 de marzo de Ordenación territorial y urbanística, formulada por la Dirección General de Ordenación del Territorio y Arquitectura, de fecha 3 de junio de 2025 [(CSV) CARM-02cf0ba8-4075-4b8f-a451-0050569b6280]
2) Propuesta de Derogación expresa para su inclusión en el proyecto de decreto-ley de simplificación administrativa, formulada por el Secretario General de la Consejería de Fomento e Infraestructuras, de fecha 22 de mayo 2025 [(CSV) CARM-20a453f6-3710-00a1-8edb-0050569b34e7]

El artículo 30.3 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia establece:

En caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Consejo de Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales en forma de decreto-ley. No podrán ser objeto de decreto-ley la regulación de los derechos previstos en el presente Estatuto, el régimen electoral, las instituciones de la Región de Murcia, ni el presupuesto de la Comunidad Autónoma.

La legitimidad del uso del Decreto ley está claramente delineada por el Tribunal Constitucional. Así STC 6/83 de 4 de febrero, 11/2002 de 17 de enero Fundamento 4, 137/2003 de 3 de julio, Fundamento 3, 189/2005 de 7 de julio, Fundamento 3, de las que se desprende que con el Decreto Ley se trata de subvenir a una necesidad concreta, dentro de los objetivos gubernamentales que, por razones difíciles de prever, exige una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las Leyes. Por ello, los presupuestos habilitantes de la extraordinaria y urgente necesidad

se contienen de manera muy expresiva en el Fundamento Jurídico IV de la Sentencia 61/2018, de 7 de junio, al señalar que ha de existir una "*presentación explicita y razonada de los motivos que han sido tenidos en cuenta por el Gobierno en su aprobación" ,* es decir lo que se ha venido en denominar situación de urgencia y, de otro lado, la de la existencia de una conexión entre la urgencia definida y la medida concreta propuesta para su aprobación.

Por lo que hace a la situación de urgencia, deber recordarse que ha sido el propio Tribunal Constitucional el que ha abierto la posibilidad de que la misma no se circunscriba a situaciones que puedan calificarse como de fuerza mayor o emergencia STC 68/2007 Fundamento Jurídico 10, 137/2011 Fundamento Jurídico 7, habiendo llegado a señalar en la Sentencia 11/2002 de 17 de enero de Fundamento Jurídico 7 que "*lo que importa no es tanto la causa de las circunstancias que justifican la legislación de urgencia sino que tales circunstancias efectivamente concurran".*

En este sentido, en la propia Memoria de Análisis normativo se señala que la propuesta normativa está amparada en la necesidad de regular una esfera de actuación que incide en el ámbito de las "razones imperiosas de interés general", que en el presente caso están relacionadas, según se indica, con la protección del entorno urbano, el medio ambiente y los derechos de los consumidores y usuarios.

Por tanto, teniendo en cuenta las razones imperiosas de interés general aducidas, así como los criterios amplios establecidos por el Tribunal Constitucional para delimitar el uso del Decreto-ley, sí concurre el presupuesto habilitante para su utilización en el presente caso.

Sentado lo anterior, respecto del texto de "Modificación de la Ley 13/2015 de 30 de marzo de Ordenación Territorial y Urbanística de la Región de Murcia", contenida en la Propuesta del Director General de Ordenación del Territorio y Arquitectura de 3 de junio de 2025, cabe hacer la siguiente consideración:

> El artículo 104.3 se modifica en el siguiente sentido:
>
> «3. Transcurridos seis meses desde la recepción de la solicitud en la Consejería con competencias en materia de urbanismo y ordenación del territorio sin que haya sido notificada resolución expresa, se entenderá estimada. En ningún caso podrán entenderse adquiridas por silencio administrativo facultades o derechos

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación
04/06/2025 11:23:16

que contravengan la ordenación territorial o urbanística de conformidad con el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana.».

Respecto a la regulación anterior, se ha ampliado el plazo para resolver, pero con la nueva redacción el sentido del silencio administrativo es positivo, pese a hacer la salvedad de que no se pueden adquirir por silencio facultades o derechos que contravengan la ordenación territorial o urbanística. Sin embargo, teniendo en cuenta que este procedimiento tiene por fin autorizar usos y edificaciones excepcionales por razones de interés público, y precisamente por dicha excepcionalidad, se advierte que el silencio sólo podrá ser positivo en los casos en que la legislación lo permita.

Respecto de la Propuesta de Derogación expresa de determinadas normas, este Servicio no tiene observaciones que hacer.

A la vista de lo anterior, se emite informe favorable a la propuesta citada al comienzo.

La Jefa del Servicio Jurídico

Fecha y firma electrónica al margen

04/06/2025 11:23:16
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

28/05/2025 13:14:44
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO (MAIN ABREVIADA)

PROYECTO: Propuesta de la Consejería de Salud para la inclusión de determinadas disposiciones derogatorias en el proyecto de Decreto Ley de Simplificación Administrativa de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

INDICE

I. FICHA RESUMEN EJECUTIVO. 2
II. JUSTIFICACIÓN DE MAIN ABREVIADA 5
III. OPORTUNIDAD Y MOTIVACIÓN TÉCNICA: 5
IV. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN: .. 10
V. INFORME DE IMPACTO PRESUPUESTARIO: 25
VI. INFORME DE IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO: 26
VII. OTROS IMPACTOS QUE SE JUZGUEN RELEVANTES. 26

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación
28/05/2025 13:14:44

I. FICHA RESUMEN EJECUTIVO.

DATOS GENERALES	
Órgano impulsor/Consejería proponente	Dirección General de Salud Pública y Adicciones/ Consejería de Salud
Título de la norma	Propuesta de disposiciones para su inclusión en el proyecto de Decreto Ley de Simplificación Administrativa elaborado y tramitado por la Consejería de Empresa, Empleo y Economía Social.
Tipo de Memoria	MAIN abreviada
Fecha	Mayo 2025
OPORTUNIDAD Y MOTIVACIÓN TÉCNICA	
Situación que se regula	Pretende derogar la vigencia de 3 reglamentos del ámbito de la salud.
Finalidad del proyecto	Depurar y clarificar el ordenamiento jurídico y a su vez introducir medidas de simplificación y mejora administrativa
Principales alternativas consideradas	No existen otras alternativas
CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y TRAMITACIÓN	
Tipo de norma	proyecto de Decreto Ley
Competencia de la CARM	Artículo 11.1 y 51 Estatuto de Autonomía (Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio)
Estructura y contenido de la norma	Se propone incluir en el proyecto de Decreto Ley de Simplificación Administrativa las siguientes disposiciones: - Tres nuevos apartados o ítems en la disposición derogatoria única.
Inclusión de la propuesta en el Plan Anual Normativo	No
Normas cuya vigencia resulte afectada	La aprobación de esta propuesta afectaría a las siguientes disposiciones de carácter general, que serían derogadas: - Decreto 86/1990 de 31 de octubre, por el que se establece la obligación de fluorar las aguas potables de consumo público de la Región de Murcia.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación
28/05/2025 13:14:44

	- Decreto 58/1992, de 28 de mayo, por el que se aprueba el reglamento sobre condiciones higiénico-sanitarias de las piscinas de uso público de la Región de Murcia, a excepción del artículo 37.1, relativo a la obligatoriedad de la existencia de socorrista en las piscinas de uso público, que mantendría transitoriamente su vigencia. - Decreto 411/2008, de 31 de octubre, por el que se regula el procedimiento de autorización, el reconocimiento de la acreditación y el registro de los laboratorios en el ámbito de la salud pública y agroalimentario.
Trámite de audiencia	
Informes recabados	
ESTUDIO DE CARGAS ADMINISTRATIVAS	
Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada	La derogación del decreto relativo a los laboratorios de salud pública, implica una reducción de cargas administrativas ya que supondría la desaparición del actual procedimiento de autorización o de reconocimiento de la acreditación del laboratorio. Por otra parte, la derogación del reglamento sobre condiciones higiénico-sanitarias de las piscinas de uso público, supone la supresión de los informes preceptivos de salud pública previos a la autorización municipal de construcción ampliación o reforma de piscinas de uso colectivo y a su correspondiente apertura.
Incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada	No
No afecta a las cargas administrativas	
ANALISIS DE IMPACTOS	
IMPACTO PRESUPUESTARIO	
Repercusión presupuestaria. Implica gasto/ingreso	Su impacto presupuestario tanto en ingresos como en gastos es mínimo
En recursos de personal	
En recursos materiales	
IMPACTO ECONÓMICO	

Efectos sobre la economía en general	Nulo
IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO	
Negativo/nulo/positivo	Nulo
IMPACTO DE DIVERSIDAD DE GÉNERO	
Negativo/nulo/positivo	Nulo
IMPACTO AGENDA 2030	
Objetivo de desarrollo sostenible vinculado	

28/05/2025 13:14:44
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación
28/05/2025 13:14:44

II. JUSTIFICACIÓN DE MAIN ABREVIADA

Se realiza una Memoria abreviada, en los términos previstos en la Resolución de 29 de julio de 2022 de la Secretaria General de la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias, Política Social y Transparencia por la que se da publicidad al Acuerdo de Consejo de Gobierno de aprobación de la Guía metodológica para la elaboración de una memoria de análisis de impacto normativo (MAIN) en la Región de Murcia, y la Guía metodológica sobre la evaluación normativa en la Región de Murcia, adoptado en su sesión de 28 de julio de 2022.

La presente propuesta de la Consejería de Salud, pretende la derogación de tres decretos regionales mediante su inclusión en el proyecto de Decreto Ley de Simplificación Administrativa de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que en estos momentos está siendo elaborado, tramitado y propuesto a instancias de la Consejería de Empresa, Empleo y Economía Social. En concreto, se podría llevar a cabo a través de la inserción puntual de tres nuevos apartados dentro de la disposición derogatoria única del proyecto de Decreto Ley.

En consecuencia, dado que la inclusión de las disposiciones propuestas constituyen una parte mínima y subordinada del contenido global del proyecto de Decreto Ley, es por lo que procede a elaborar una MAIN abreviada con objeto de exponer la justificación de las disposiciones que se pretende introducir, ya que en todo caso deberá ser adicionada o incorporada a la MAIN ordinaria general que elabore el departamento impulsor del proyecto. Por lo demás, estas disposiciones carecen de efectos significativos sobre la economía en general, no incorporan nuevas cargas administrativas, antes al contrario eliminan y aminoran cargas existentes al derogar un procedimiento. Tampoco tienen impacto presupuestario y un impacto nulo en cuanto al género, a la infancia y familia, o a la diversidad de género.

III. OPORTUNIDAD Y MOTIVACIÓN TÉCNICA:

¿Cuáles son los elementos que demuestren la pertinencia y conveniencia de la norma propuesta?

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación
28/05/2025 13:14:44

3.1. Motivación.

En las dos últimas décadas, las Administraciones públicas han impulsado numerosas actuaciones y proyectos normativos para la simplificación y agilización administrativa con objeto de procurar la reducción de las cargas administrativas de los ciudadanos y facilitar la presentación y tramitación de los procedimientos que aquéllos deben asumir en el ejercicio de las actividades económicas y profesionales. Este impulso renovador surge fundamentalmente en el ámbito de la Unión Europea a partir de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre, relativa a los servicios y el mercado interior, que impuso determinadas limitaciones a los procedimientos administrativos reguladores de las autorizaciones otorgadas por la Administración a la vez que promovía la simplificación de aquéllos. Las sucesivas crisis económicas han generado una potenciación de tales acciones para favorecer el impulso de la economía, a través de la aminoración de las trabas a la libertad de comercio y circulación de bienes y productos mediante la agilización o reducción de trámites y procedimientos que, en todo caso, resulten exigibles a aquéllos.

Entre las líneas de actuación emprendidas, cabe destacar: el fomento de impulso de proyectos de interés estratégico, la reducción de trámites y simplificación administrativa de los procedimientos, el reforzamiento de los canales de coordinación y colaboración entre Administraciones Públicas para evitar duplicidades innecesarias o también a través de la implantación y desarrollo de los sistemas de información y medios electrónicos de la gestión de procedimientos administrativos. Todo ello, además, potenciado con diferentes medidas que procuran promover la transparencia en el ejercicio de las potestades públicas, así como el control y evaluación posterior de la calidad y eficacia de las actuaciones administrativas.

Dentro de todo este marco de renovación y reforma de las Administraciones Públicas en beneficio de los ciudadanos, también se ha ido reforzando la implantación de una serie de principios de buena regulación que las administraciones públicas debían considerar de modo especial a la hora de afrontar la producción y elaboración normativa, sobre todo de aquellas disposiciones legales o reglamentarias que imponen a los ciudadanos limitaciones o restricciones en el libre ejercicio de la prestación de servicios o en la circulación de bienes y productos, ya que la mejora de la competitividad o el fomento de la iniciativa económica y social de los ciudadanos y empresas tan sólo pueden garantizarse si se encuentran avalados por un marco regulatorio en el que se promueva la calidad de las normas que se promulguen, analizando adecuadamente el encaje y coherencia que las mismas tienen en el ordenamiento jurídico, así como el

impacto que generan en la sociedad para procurar que su incidencia sea lo más neutral posible cuando no beneficiosa para dicho impulso económico.

Además, otras disposiciones legales de carácter general han incorporado cuestiones diversas en aras a profundizar tanto en la mejora regulatoria como en la transparencia y la simplificación administrativa. Entre estas, destacarían especialmente la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, cuyo Título VI, introduce diversas prescripciones específicas en el ámbito de la elaboración y tramitación normativa para garantizar estos principios, o también las leyes sectoriales, tanto estatales como autonómicas, que regulan la transparencia, el acceso a la información y buen gobierno.

En el ámbito de esta Comunidad Autónoma, se han promulgado en estos últimos años diversas leyes y reglamentos esta materia, siendo uno de los más recientes el Decreto-ley 5/2022, de 20 de octubre, de dinamización de inversiones empresariales, libertad de mercado y eficiencia pública, cuya disposición final decimoséptima incluía un mandato al Consejo de Gobierno para la aprobación de Proyecto de Ley que integre y unifique en una única norma todas las medidas en materia de simplificación administrativa, fijando a tal efecto diversos objetivos.

La Consejería de Salud, por su parte, viene procurando en estos últimos años llevar a cabo también a una depuración, simplificación y mejora del ordenamiento jurídico sanitario regional en las últimas disposiciones generales aprobadas. Por ello, en estos momentos es especialmente oportuno y conveniente aprovechar la tramitación y futura aprobación del proyecto de Decreto Ley elaborado por la Consejería de Empresa, Empleo y Economía Social para profundizar en determinadas medidas de simplificación y mejora del ordenamiento jurídico del ámbito sectorial de la salud, aprovechando esta oportunidad y potenciando así la gestión colaborativa entre distintos departamentos.

3.2. Objetivos.

En concreto, esta Consejería de Salud propone de manera simultánea la derogación de tres decretos regionales, si bien en relación a uno de ellos se mantendría transitoriamente la vigencia de un artículo en tanto no se apruebe regulación sobre la materia.

Los decretos a derogar serían:

28/05/2025 13:14:44
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación
28/05/2025 13:14:44

- Decreto 86/1990 de 31 de octubre, por el que se establece la obligación de fluorar las aguas potables de consumo público de la Región de Murcia.

- Decreto 58/1992, de 28 de mayo, por el que se aprueba el reglamento sobre condiciones higiénico-sanitarias de las piscinas de uso público de la Región de Murcia, a excepción del artículo 37.1, relativo a la obligatoriedad de la existencia de socorrista en las piscinas de uso público, que mantendría transitoriamente su vigencia.

- Decreto 411/2008, de 31 de octubre, por el que se regula el procedimiento de autorización, el reconocimiento de la acreditación y el registro de los laboratorios en el ámbito de la salud pública y agroalimentario.

Estas derogaciones estarían en consonancia plena con los objetivos establecidos en la citada disposición final decimoséptima del Decreto Ley 5/2022, de 20 de octubre, de dinamización de inversiones empresariales, libertad de mercado y eficiencia pública.

En concreto, estarían alineados sobre todo con los siguientes objetivos:

> *"a) Velar por el pleno cumplimiento de los principios de intervención mínima, necesidad y proporcionalidad establecidos en la legislación básica, limitando la creación de nuevas cargas administrativas, eliminando las que sean innecesarias y estableciendo mecanismos para el efectivo control, seguimiento y compensación, en su caso, de aquellas.*
> *…*
> *h) Sustituir, en su caso, el silencio administrativo negativo por el silencio positivo, revisar los plazos de resolución de los diferentes procedimientos existentes, así como los de emisión de informes y dictámenes, y desarrollar cualesquiera otras medidas destinadas a flexibilizar la tramitación de los procedimientos y a reducir su duración temporal."*

Además, las derogaciones contribuirían a la transparencia y depuración del ordenamiento jurídico, siendo estos principios pretendidos con carácter general por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas o por la disposición adicional segunda de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la CARM. Del mismo modo, se ajustaría plenamente a los objetivos generales y específicos contenidos en el Plan de Mejora Regulatoria y Calidad Normativa aprobado en junio de 2021 por Acuerdo de Consejo de Gobierno.

3.3. Oportunidad.

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación
28/05/2025 13:14:44

Como se indicado, el momento de esta propuesta es oportuno, aprovechando la tramitación de este proyecto de Decreto Ley, para mejorar algunas disposiciones sanitarias con la finalidad de impulsar las medidas de simplificación comentadas en el apartado anterior. Por lo demás, esta propuesta normativa se adecúa a los **principios de buena regulación** del artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre (LPACAP):

- ***Principio de necesidad y eficacia***: El objetivo de esta iniciativa normativa es plenamente eficaz, ya que contribuye a la mejora y depuración del ordenamiento jurídico en beneficio de los interesados.
- ***Principio de proporcionalidad***: es proporcional ya que no sólo reduce cargas administrativas sino que incluso las elimina por completo en relación un procedimiento del ámbito de la salud pública que es suprimido.
- ***Principio de seguridad jurídica***: las propuestas favorecen la seguridad jurídica porque derogan disposiciones formalmente vigentes pero que han perdido virtualidad práctica por diversos motivos, lo que supone un beneficio para los interesados en cuanto al conocimiento y aplicación de las disposiciones normativas realmente en vigor.
- ***Principio de Transparencia:*** el principio de trasparencia queda garantizado con la elaboración de la MAIN que lo acompaña y con todos los trámites que comporta la elaboración y tramitación de un proyecto de decreto Ley.
- ***Principio de eficiencia***: el impulso de estas propuestas favorece sin duda la eficiencia ya que, partiendo de un interés común y general que es el favorecimiento de la simplificación administrativa y mejora del ordenamiento jurídico, esta inclusión evita la tramitación individualizada y completa de todas las disposiciones reglamentarias del ámbito de la salud afectadas, que por lo demás suponen un beneficio para los ciudadanos y empresas afectadas.

¿Qué estudios o informes se estiman precisos para justificar la necesidad de la aprobación de la norma que se pretende? Análisis de los mismos.

Respecto de este apartado debe hacerse constar que no resultan precisos estudios o informes adicionales pues ya han sido elaborados o emitidos con carácter previo a la formulación normativa de los nuevos apartados de la Disposición derogatoria única.

Deben destacarse entre ellos:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación
28/05/2025 13:14:44

- Los informes de 3 de mayo de 2013 del Servicio de Laboratorio de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla, de 5 de mayo de 2013 del Servicio de Sanidad Ambiental y de 12 de septiembre de 2016 del Servicio de Prevención y Protección de la Salud, emitidos para la derogación del Decreto 86/1990 de 31 de octubre, por el que se establece la obligación de fluorar las aguas potables de consumo público de la Región de Murcia.
- El informe de 31 de enero de 2023 emitido por el Servicio de Sanidad Ambiental, para la derogación del Decreto 58/1992, de 28 de mayo, por el que se aprueba el reglamento sobre condiciones higiénico-sanitarias de las piscinas de uso público de la Región de Murcia,
- Los informes de 4 de diciembre de 2020, de la Dirección General de Ganadería, Pesca y Acuicultura y de 9 de noviembre de 2022 del Director de Laboratorio Regional de Salud, emitidos para la derogación del Decreto 411/2008, de 31 de octubre, por el que se regula el procedimiento de autorización, el reconocimiento de la acreditación y el registro de los laboratorios en el ámbito de la salud pública y agroalimentario

IV. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN:

4.1 Competencia de la CARM sobre la materia.

Desde el punto de vista exclusivamente sanitario, y de acuerdo con el artículo 11.1 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, corresponde a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en el marco de la legislación básica del Estado, y en su caso, en los términos que la misma establezca, la competencias de desarrollo legislativo y ejecución, entre otras, en materia de "*Sanidad, higiene, ordenación farmacéutica y coordinación hospitalaria en general, incluida la de la Seguridad Social*".

Asimismo, la presente propuesta que implica una derogación normativa en materia de salud pública también se incardina en la competencia exclusiva sobre organización, régimen jurídico y funcionamiento de las instituciones de autogobierno (artículo 10.Uno.1 del Estatuto de Autonomía) y ello en relación con la competencia de creación y estructuración de su propia organización administrativa prevista en el artículo 51.1 del citado Estatuto de Autonomía; así como para desarrollar y especificar sus propias reglas procedimentales en el marco de las bases del régimen jurídico de las

Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común que compete al Estado en virtud del artículo 149.1.18.ª de la Constitución Española.

4.2 Base jurídica y rango del proyecto normativo

Base Jurídica:

Apreciando suficiente la competencia que ostenta esta Comunidad Autónoma para la aprobación de las derogaciones normativas contenidas en esta propuesta, en atención a las citadas competencias estatutariamente asumidas, cabe concluir que el contenido normativo de las propuestas formuladas se ajusta plenamente a la legislación básica estatal, indicando además que las disposiciones propugnadas están en consonancia con la normativa sanitaria.

Así, la derogación del Decreto 86/1990 de 31 de octubre, por el que se establece la obligación de fluorar las aguas potables de consumo público obedece fundamentalmente a la necesidad de adecuar el ordenamiento jurídico a la realidad existente en cada momento, dado que la exigencia prevista en dicho reglamento dejó de ser objeto de aplicación por razones técnicas desde hace varios años. Por su parte, el Decreto 58/1992, de 28 de mayo, por el que se aprueba el reglamento sobre condiciones higiénico-sanitarias de las piscinas de uso público de la Región de Murcia, carece igualmente de virtualidad en su práctica totalidad en el momento actual, a excepción del artículo 37.1 relativo a la exigencia de socorrista, tras la aprobación posterior del Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de las piscinas, cuyo carácter básico ha supuesto la práctica inaplicación de facto del reglamento autonómico, motivo por el cual por razón de seguridad jurídica es muy conveniente y necesario proceder a derogación a excepción del artículo mencionado.

Igualmente, la derogación del Decreto 411/2008, de 31 de octubre, por el que se regula el procedimiento de autorización, el reconocimiento de la acreditación y el registro de los laboratorios en el ámbito de la salud pública y agroalimentario, se produce en el marco de impulsar reformas normativas tendentes a la reducción o minoración de cargas administrativas, dado que tales laboratorios están sometidos a la acreditación a través de normas UNE.

28/05/2025 13:14:44
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

28/05/2025 13:14:44
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

La propuesta para la inclusión de las disposiciones del ámbito de la salud se realiza por está Consejería de Salud a iniciativa y propuesta de la Dirección General de Salud Pública y Adicciones dado que los proyectos normativos afectados corresponden competencialmente, por razón de la materia, a este Centro Directivo en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 349/2023, el 28 de septiembre, por el que se establecen los órganos directivos de la Consejería de Salud.

Aun respondiendo todas las derogaciones como se ha indicado al fin último de garantizar la seguridad jurídica depurando el ordenamiento jurídico y, evidentemente, simplificar y reducir cargas administrativas, se plantea su análisis individualizado:

Decreto 86/1990 de 31 de octubre, por el que se establece la obligación de fluorar las aguas potables de consumo público de la Región de Murcia.

Según se indicaba en su preámbulo, partiendo de los beneficios que en ese momento se consideraba derivaban de la administración de fluoruros en la prevención de la caries dental y siguiendo los requisitos básicos determinados por la OMS para introducir la fluoración del agua potable destinada a abastecimientos públicos, el Decreto 86/1990 de 31 de octubre estableció en su artículo 1º la obligación para las empresas abastecedoras y distribuidoras de fluorar las aguas que tuvieran un nivel de ión floruro inferior a 0,7 miligramos por litro, hasta alcanzar un nivel óptimo que, en ningún caso, podía superar la cifra de 1 miligramos por litro.

Los requisitos básicos de la OMS eran los siguientes:
- Grado suficiente de desarrollo económico
- Constancia de que la población bebe agua de la red municipal.
- Moderada frecuencia de caries dental en la colectividad,
- Existencia de una red municipal de abastecimiento de agua que llega a gran número de viviendas.

Previamente, por la Consejería de Sanidad se habían llevado a cabo las actuaciones que el citado Organismo exige a los administradores de salud antes de proceder a la fluoración:
- Conocer la concentración de fluoruros ingeridos con el agua de abastecimiento público, que se calculó en 0'21 miligramos por litro.
- Realizar una encuesta epidemiológica para estimar la prevalencia de odontopatías, y

- Determinar la concentración óptima de fluoruro en el agua de bebida de acuerdo con la medida de las temperaturas máximas diarias de nuestra zona, calculadas en 21'5-26'2 °C, lo que llevaría a mantener una concentración óptima de fluoruros en la red de 0'8 miligramos por litro.

El 5 de mayo de 2013, el Servicio de Sanidad Ambiental de la Dirección General de Salud Pública, emite un informe técnico sobre la fluoración en el agua de consumo humano distribuida en la Región de Murcia, analizando la información proporcionada por la Mancomunidad de Canales del Taibilla (única suministradora que realizaba ese tratamiento en algunas ETAP), en el que se cuestionaba la eficiencia de esta medida.

En ese sentido se planteaba la realización de un estudio que evidenciase la efectividad o no de la fluoración como medida preventiva y que permitiese valorar si resultaba necesario mantener la vigencia del Decreto 86/1990 de 31 de octubre, o proceder a su derogación.

Por su parte, Servicio de Laboratorio de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla había emitido Informe con fecha 3 de mayo de 2013, en el que tras exponer las ventajas e inconvenientes de la fluoración de las aguas (incluidos los problemas ambientales por los vertidos de aguas floradas) y la situación en las diferentes Comunidades Autónomas que tenían en vigor normativa al respecto concluía, entre otras, con las siguientes consideraciones:

-En primer lugar no es posible afirmar que en los municipios en los que se suministra agua fluorada, los efectos de ésta lleguen al 100% de la población pues una parte importante no consume agua de grifo habitualmente, y de los que la consumen parte es previamente sometida a tratamientos ósmosis inversa domésticos. No es por tanto la fluoración del agua un medio universal de prevención de la caries.

-Según el estudio realizado en el año 2OO4 por la OMS, las tendencias en el índice DMFT, CAO dientes cariados, ausentes u obturados, son convergentes tanto en países que utilizan la fluoración como en aquellos en los que no se hace.

-La situación actual de fluoración supone, dado que sólo aproximadamente el 20% del agua tratada en las ETAP se destina a consumo humano, el vertido a la red de saneamiento y cauces públicos de más de 100Tm/año de ácido fluosilícico, con el potencial daño medioambiental que ello conlleva.

28/05/2025 13:14:44
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación
28/05/2025 13:14:44

Finalmente, con fecha 12 de septiembre de 2016, por el Jefe de Servicio de Prevención y Protección de la Salud se elabora una Memoria y se propone el cese de la fluoración exponiendo los motivos sanitarios y de todo orden que lo justifican.

a) Evolución en las actuaciones de prevención primaria en la Región.

b) Amplia distribución y consumo de productos fluorados de uso habitual en la prevención de las enfermedades bucodentales.

c) Cifras de prevalencia de caries en dentición temporal y permanente.

d) Ausencia actual de beneficios significativos de la fluoración en población escolar de municipios óptimamente fluorados versus no fluorados al menos en dentición temporal.

e) Escaso consumo de agua de red en detrimento del agua embotellada (11.4% de la población del Municipio de Murcia consumen sistemáticamente agua del grifo) y eliminación de los fluoruros al utilizar dispositivos domiciliarios de ósmosis inversa. A este punto hay que añadir el creciente consumo humano de aguas procedentes de desalación de agua de mar.

f) Riesgo en el manejo de los compuestos de flúor por su naturaleza tóxica y posibles problemas de corrosión de tuberías e instalaciones de tratamiento.

g) Vertidos de flúor al medio continental.

h) Aumento de las concentraciones de flúor en el ciclo natural por incremento de las aportaciones de las aguas subterráneas y al aumento de la concentración en vegetales.

i) Elevado coste de la instalación de nuevas plantas y del mantenimiento en recursos humanos y materiales de las actuales.

A raíz de esa propuesta finaliza la fluoración de las aguas en la Región de Murcia planteándose en el momento actual la eliminación del ordenamiento jurídico de una disposición obsoleta e inaplicada desde hace muchos años.

Decreto 58/1992, de 28 de mayo, por el que se aprueba el reglamento sobre condiciones higiénico-sanitarias de las piscinas de uso público de la Región de Murcia, salvo el artículo 37.1 de este reglamento, relativo a la exigencia de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación
28/05/2025 13:14:44

socorrista en piscinas de usos público, que permanecerá vigente hasta que entre en vigor la normativa reguladora de los espectáculos y actividades recreativas de la Región de Murcia.

Hasta la aprobación del Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, por el que se establecieron los criterios técnico-sanitarios de las piscinas, regían la Orden de 31 de mayo de 1960 sobre piscinas públicas y la Orden de 12 de julio de 1961 por la que se someten las piscinas privadas a lo dispuesto en la de 31 de mayo de 1960, que derogó.

La insuficiencia de las regulaciones de estas Órdenes y el ejercicio de las competencias en materia sanitaria motivó que las Comunidades Autónomas desarrollasen reglamentaciones propias que abordaban las características y elementos fundamentales para el control sanitario de las piscinas de uso público.

Esta situación cambia radicalmente con la aprobación del Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, norma básica y completa sobre la materia, que tuvo una incidencia directa en las regulaciones que habían desarrollado las Comunidades Autónomas, hasta el punto de que alteró sustancialmente desde la clasificación y tipología de las piscinas, hasta el tratamiento del agua, los productos químicos utilizados para su tratamiento, el personal cuidador, los laboratorios y métodos de análisis, los criterios de calidad del agua y aire, el propio control de la calidad, así como las situaciones de incumplimiento, las situaciones de incidencia, la información al público, la emisión de información y régimen sancionador.

La Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, estableció la protección de la salud de la población como una de las obligaciones de las administraciones públicas, con la identificación, la evaluación, la gestión y la comunicación de los riesgos para la salud que puedan derivarse de los condicionantes ambientales; la vigilancia de los factores ambientales de carácter físico, químico o biológico y de las situaciones ambientales que afectan o pueden afectar a la salud; así como la identificación de las políticas de cualquier sector que reducen los riesgos ambientales para la salud.

Precisamente, tras la aprobación de la Ley 33/2011 y dada la importancia que supone el uso de la piscinas para la salud humana se consideró necesario actualizar los criterios sanitarios de la normativa de piscinas en el ámbito nacional y con carácter básico e integral.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación
28/05/2025 13:14:44

Hasta el punto de que, en nuestro ámbito territorial el reglamento sobre condiciones higiénico-sanitarias de las piscinas de uso público, aprobado por el Decreto 58/1992, de 28 de mayo, devino prácticamente en inaplicable, resultando difícil cohonestar sus previsiones con la norma básica estatal que prevalecía en todo caso.

Aunque desde un primer se procuró una interpretación que permitiera complementar la normativa estatal con el reglamento autonómico, como por ejemplo en relación las características constructivas de los vasos, a medida que por los órganos de coordinación entre el Estado y la CCAA se han ido fijando criterios para la aplicación del Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre o se ha avanzado en la materia constructiva, se ha ido comprobando la innecesaridad de esta tarea de interpretación.

Así, en relación con las características constructivas el detalle de la regulación autonómica preexistente pierde virtualidad ya que el Artículo 5 del Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, establece que todo nuevo proyecto de construcción de una piscina o de modificación constructiva del vaso, que se inicie a partir de la entrada en vigor de esta norma, deberá seguir lo dispuesto en el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación y en el Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios. Además se regirá por cualquier otra legislación y norma que le fuera de aplicación y que el titular de la piscina deberá velar para que sus instalaciones tengan los elementos adecuados para prevenir los riesgos para la salud y garantizar la salubridad de las instalaciones.

En desarrollo y respetando lo dispuesto en esta disposiciones se han aprobado en octubre 2019 las Normas Española UNE-EN 15288-1 Piscinas de uso público Parte 1: Requisitos de seguridad para el diseño y UNE-EN 15288-2 Piscinas de uso público Parte 2: Requisitos de seguridad para el funcionamiento.

La evolución en esos requisitos y condiciones determina la obsolescencia de lo regulado en este aspecto por el reglamento sobre condiciones higiénico-sanitarias de las piscinas de uso público de la Región de Murcia.

Lo mismo cabe decir de otras cuestiones que se regulan en el Reglamento regional, sobre todo tras la a probación del Real Decreto 3/2023, de 10 de enero, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y suministro, que modificó sus artículo 8 y 15 y añadió una nueva disposición

28/05/2025 13:14:44
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

adicional tercera al Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de las piscinas.

De ahí que el Servicio de Sanidad Ambiental, unidad competente en materia de aguas y piscinas de la Dirección General de Salud Pública y Adicciones, en su Informe de 31 de enero de 2023, tras argumentar los motivos y razones de su posición, propusiera que se procediera la derogación del actual Decreto 58/1992, de 28 de mayo, por el que se aprueba el reglamento sobre condiciones higiénico-sanitarias de las piscinas de uso público de la Región de Murcia.

No obstante, dado que en la normativa básica estatal no se hace referencia a la obligatoriedad de la presencia de socorrista en las piscinas de uso público, al considerar que no es un aspecto correspondiente a la materia sanitaria (únicamente se menciona en la letra e) del Artículo 14 entre las informaciones que el titular de la piscina pondrá a disposición de los usuarios en un lugar accesible y fácilmente visible: e) Información sobre la existencia o no de socorrista y las direcciones y teléfonos de los centros sanitarios más cercanos y de emergencias) sino a la materia de seguridad en espectáculos, establecimientos públicos y actividades recreativas, se entiende que debe mantenerse transitoriamente esa exigencia hasta que entre en vigor la normativa reguladora de los espectáculos y actividades recreativas de la Región de Murcia que debe contemplar esa materia.

Por lo demás, con la derogación Decreto 58/1992, se eliminan trámites ya innecesarios por lo comentado en relación con las características constructivas, como los informes preceptivos de la Dirección General de Salud Pública y Adicciones, previos a la autorización municipal de construcción ampliación o reforma de piscinas de uso colectivo y a su correspondiente apertura regulados en los artículos 38 y 39 del Reglamento.

Decreto 411/2008, de 31 de octubre, por el que se regula el procedimiento de autorización, el reconocimiento de la acreditación y el registro de los laboratorios en el ámbito de la salud pública y agroalimentario.

La aprobación de esta disposición de carácter general se correspondía con una etapa en la que el objetivo era garantizar que los laboratorios que debían llevar a cabo análisis de salud pública y/o relacionados con productos agroalimentarios cumplían unos estándares de calidad verificados por la Administración Pública prevaleciendo de modo absoluto este objetivo sobre la libertad de prestación de servicios. Por ello, se

fijaban pormenorizadamente requisitos y condiciones para el ejercicio de la actividad que, además, debía someterse a una autorización previa que conllevaba normalmente la inscripción en registros creados al efecto.

Este planteamiento fue seguido por la mayoría de las Comunidades Autónomas, si bien algunas de ellas como las de Aragón, Canarias, Cantabria y La Rioja nunca llegaron a regular la actividad de estos laboratorios, ni a someterla autorización y registro.

La situación va cambiando poco a poco con la aparición de diferentes normas que fueron estableciendo los requisitos de calidad que deben cumplir los laboratorios y que, en líneas generales, suponen la consolidación de la acreditación en base a normas UNE como garantía de competencia técnica y requisito de calidad previsto en las normativas de ámbito sanitario y alimentario, tanto de salud pública y sanidad ambiental como de calidad alimentaria.

Por ello, muy tempranamente, algunas Comunidades Autónomas, como las de Andalucía, Castilla y León y País Vasco fueron derogando las normas reguladoras de la autorización y registro de laboratorios. En el caso de Andalucía esta derogación se llevó a cabo a través del Madrid (Orden 484/2003) y Galicia (Decreto 105/2015)141/2011, de 26 de abril, de modificación y derogación de diversos decretos en materia de salud y consumo para su adaptación a la normativa dictada para la transposición de la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.

Otras CCAA pasaron de la autorización previa a una comunicación o declaración responsable: Madrid (Orden 484/2003), Galicia (Decreto 105/2015), Baleares (Decreto 24/2014), Valencia (Decreto 106/2010) y Cataluña (Decreto 43/2012) (estas tres últimas reflejan expresamente que ese régimen es de aplicación únicamente a los laboratorios ubicados en el territorio de su respectiva CA no los ubicados en otras que presten servicios en ellas).

Con régimen de autorización previa y registro solo se mantienen las Comunidades de Castilla la Mancha (Decreto.43/2003) y Murcia con el Decreto 411/2008 cuya derogación se propone.

En ese sentido, el 4 de diciembre de 2020, previa consulta del Director del Laboratorio Regional de Salud Pública, de la Dirección General de Salud Pública y

28/05/2025 13:14:44
Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

Adicciones sobre, por parte de la Dirección General de Ganadería, Pesca y Acuicultura de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca, Medio Ambiente y Emergencias, se emite informe favorable a la derogación.

Con fecha 9 de noviembre de 2022, el Director de Laboratorio Regional de Salud Pública de la Dirección General de Salud Pública y Adicciones emitió informe señalando que *teniendo en cuenta la Directiva 2006/123/CE relativa a los servicios en el mercado interior, la Ley 17/2009 referente al libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y el desarrollo de la acreditación y/o la certificación en base a normas UNE/EN/ISO (17025 o 9001), sería procedente derogar la normativa que regula la actividad de los laboratorios en el ámbito de la salud pública y el agroalimentario en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia constituida por el Decreto 411/2008, de 31 de octubre, sobre todo teniendo en cuenta las decisiones adoptadas en ese sentido por otras CCAA y lo previsto en el Decreto-Ley n.º 5/2022, de 20 de octubre, de dinamización de inversiones emp*resariales, *libertad de mercado y eficiencia pública.* Añadía que *carecía de virtualidad mantener la exigencia de autorización y registro ya que en realidad no resulta preciso ese control oficial al haberse establecido con carácter general para las actividades fundamentales de los laboratorios la exigencia de una acreditación oficial por normas UNE/ISO y* que *el sometimiento a autorización, acreditación y registros por la Consejería de Salud supone una carga para los operadores no justificada en estos momentos.*

Se argumentaba que *la acreditación es la herramienta establecida a escala internacional para generar confianza sobre la actuación de organizaciones entre las que están los laboratorios de ensayo, siendo la Entidad Nacional de Acreditación, ENAC, el organismo designado por la Administración para establecer y mantener el sistema de acreditación a nivel nacional, de acuerdo a normas internacionales. En el caso de la acreditación y de manera específica, para la evaluación de los laboratorios de ensayo, la Entidad Nacional de Acreditación se basa en la norma UNE/EN/ISO/IEC 17025 en la que se establecen los requisitos generales relativos a la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración.*

La certificación es la herramienta establecida a escala internacional para que las organizaciones establezcan un compromiso de gestión de calidad y demuestren su capacidad para proporcionar productos o servicios que satisfacen los requisitos del cliente y los reglamentarios aplicables. En el caso de la certificación y de manera específica, para la evaluación de los laboratorios, las entidades autorizadas se basan

28/05/2025 13:14:44
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

en la norma UNE/EN/ISO 9001 en la que se establecen los requisitos generales relativos a la gestión de la calidad.

En el Reglamento CE 625/2017, en el que se trata los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y de alimentos, se especifica en su artículo 37 que el control oficial se debe realizar en laboratorios acreditados de acuerdo con la norma UNE-EN ISO/IEC 17025 por una Entidad Nacional de Acreditación.

En el Real Decreto 140/2003, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano, en su artículo 16 establecía las exigencias de acreditación o certificación de los laboratorios de control de la calidad del agua dependiendo del número de análisis realizados. Posteriormente mediante el Real Decreto 902/2018 fue modificado dicho artículo 16, estableciéndose en él que los laboratorios que superen cinco mil muestras anuales de agua de consumo, deberán tener todos los métodos de análisis acreditados por la norma UNE-EN ISO/IEC 17025 u otras normas equivalentes aceptadas a nivel internacional y los laboratorios que no superen cinco mil muestras anuales y que no tengan todos los métodos acreditados por la norma UNE-EN ISO/IEC 17025, garantizarán que los métodos de análisis empleados a efectos de control y demostración del cumplimiento de la norma se validen y documenten de conformidad con la norma UNE-EN ISO/IEC-17025 u otras normas equivalentes aceptadas a nivel internacional.

El Real Decreto 487/2022, por el que se establecen los requisitos sanitarios para la prevención y el control de la legionelosis, indica que los laboratorios que realicen los análisis de Legionella spp, deberán tener acreditados los métodos de análisis conforme a la norma UNEEN ISO/ IEC 17025 por una Entidad Nacional de Acreditación. Los laboratorios que realicen determinaciones para otros parámetros o métodos de análisis distintos del cultivo de Legionella spp. deben, al menos, implantar un sistema que asegure la calidad y ratificarlo ante una unidad externa de control de calidad que realizará periódicamente una auditoría acreditada por el organismo competente.

En el Real Decreto 1341/2007, sobre la gestión de la calidad de las aguas de baño, se indica en su disposición adicional primera los requisitos de acreditación de los laboratorios, indicando que deberán contar con la acreditación para los métodos de referencia utilizados en los parámetros obligatorios, expedida por una entidad oficial de acreditación, perteneciente a alguno de los Estados miembros de la Unión Europea, que

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación
28/05/2025 13:14:44

garantice el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas UNE-EN ISO/IEC 17025.

En el Real Decreto 742/2013, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de las piscinas, se contempla en su artículo 9 los requisitos de los laboratorios, indicando que deben tener un sistema de garantía de calidad basado en la norma UNE-EN ISO/IEC 17025 y tener los procedimientos validados de cada método de análisis utilizado, para la cuantificación de cada uno de los parámetros en el intervalo de trabajo adecuado para comprobar el cumplimiento de los valores paramétricos, con determinación de su incertidumbre y límites de detección y cuantificación.

En definitiva, las garantías de los laboratorios de seguridad alimentaria y de sanidad ambiental se cumplirían con las exigencias de las acreditaciones y certificaciones reflejadas en las distintas legislaciones específicas, por lo que opino que estaría justificada la eliminación de las autorizaciones, acreditaciones y registros regulados en el Decreto 411/2008 y por consiguiente su derogación.

Como se indicaba en el informe la entrada en vigor del Decreto-Ley n.º 5/2022, de 20 de octubre, de dinamización de inversiones empresariales, libertad de mercado y eficiencia pública, tiene incidencia directa en la materia pues consagra un espacio de libre iniciativa económica . Su artículo 18 lo recoge en los términos siguientes:

1. Desde el momento en que un operador económico esté legalmente establecido en un lugar del territorio español podrá ejercer su actividad económica en la Región de Murcia, mediante establecimiento físico o sin él, siempre que cumpla los requisitos de acceso y ejercicio de la actividad del lugar de origen, incluso cuando la actividad económica no esté sometida a requisito alguno en dicho lugar.

2. Cualquier producto legalmente producido al amparo de la normativa de un lugar del territorio español podrá circular y ofertarse libremente en la Región de Murcia desde el momento de su puesta en el mercado.

3. Cuando conforme a la normativa de la Región de Murcia se exijan requisitos, cualificaciones, controles previos o garantías a los operadores económicos, distintos de los exigidos u obtenidos al amparo de la normativa del de origen, la autoridad competente de la región de Murcia asumirá la plena validez de estos últimos, aunque difieran en su alcance o cuantía. Asimismo, el libre ejercicio operará incluso cuando en la normativa del lugar de origen no se exija requisito, control, cualificación o garantía alguna.

28/05/2025 13:14:44
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación
28/05/2025 13:14:44

De acuerdo con este precepto los laboratorios ubicados en aquellas CCAA en las que no se exige autorización pueden procesar y realizar análisis sobre muestras de la Región de Murcia, es decir prestar servicios libremente, mientras que a los situados en el territorio regional se les exige la autorización, acreditación y registro por la Dirección General de Salud Pública y Adicciones.

Por otra parte, el artículo 21.3 en relación con la promoción del mercado determina que Cuando la normativa de la Región de Murcia exija más requisitos de acceso a la actividad que en otras Comunidades Autónomas, la autoridad autonómica regional competente deberá revisar los requisitos establecidos en dicha normativa a fin de, en caso de ser posible, suprimirlos.

La aprobación del Real Decreto 3/2023, de 10 de enero, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y suministro ha ratificado la línea de acreditación de la calidad iniciada por las normas anteriormente citadas. Así en el Anexo III de esta disposición se establece la obligatoriedad de que los laboratorios tengan acreditados los métodos de análisis de los parámetros que realicen por la norma UNE-EN ISO/IEC 17025, salvo casos excepcionales en los que se exige la validación previa de los métodos por otro laboratorio.

En la actualidad hay 115 laboratorios autorizados y registrados en la Región de Murcia. La supresión de este procedimiento supondrá una extraordinaria reducción de cargas administrativas para todos los operadores que todavía resultan obligados a someterse a este procedimiento de autorización que, además, debe renovarse cada cuatro años.

Rango Proyecto Normativo.

Si las derogaciones normativas fuesen impulsadas directamente y de modo independiente por esta Consejería de Salud, los proyectos normativos deberían revestir la forma de Decreto ya que todos tienen carácter reglamentario y tienen este mismo rango, y ello en consideración al carácter primigenio del ejercicio de la potestad reglamentaria que corresponde al Consejo de Gobierno.

Sin embargo, en el presente supuesto en que se propone la inclusión de determinadas disposiciones derogatorias en el citado proyecto de Decreto Ley de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación
28/05/2025 13:14:44

Simplificación Administrativa, el rango general del proyecto normativo va a tener carácter legal, que es aprovechado para depurar el ordenamiento jurídico.

4.3 Inclusión de la propuesta en el Plan Anual Normativo.

Por lo que respecta específicamente a las disposiciones de carácter sectorial sanitario propuestas hay que indicar que formalmente no han sido incluidas con carácter independiente en el Plan anual normativo vigente que, por otra parte, contempla la posibilidad de incluir nuevas iniciativas normativas a lo largo del ejercicio. No obstante, si cabe reseñar que la Consejería de Salud ha ido en los últimos años analizando y valorando la necesidad de actualizar y depurar el ordenamiento jurídico, si bien el impulso y tramitación de los respectivos proyectos se ha ido muchos casos posponiendo por la necesidad de afrontar otros proyectos normativos de mayor urgencia.

En cualquier caso, y a título de ejemplo si cabe reseñar que esta voluntad si fue puesta de manifiesto ya desde el año 2018 en relación al reglamento regulador de los requisitos técnicos-sanitarios de piscinas, en tanto en dicho año y también en el 2022 se incluyó la previsión no de derogar pero si de modificar dicho decreto.

Finalmente, el 29 de febrero de este año, la Secretaría General de la Consejería de Salud, a iniciativa de la Dirección General de Salud Pública y Adicciones, envió una comunicación a la Dirección General de Interior Calidad y Simplificación Administrativa, remitiendo una propuesta para consulta pública en el plan de participación ciudadana 2024 que incluía la derogación de los 3 decretos.

4.4 Breve descripción del contenido y de la tramitación de la propuesta normativa

Breve descripción del contenido:

La propuesta que formula esta Consejería estaría conformada por:

Una derogación múltiple de tres Decretos del ámbito sanitario que se incluirían en el proyecto de Decreto Ley como nuevos ítems o apartados dentro de la disposición derogatoria Los decretos cuya derogación se proponen son:

- Decreto 86/1990 de 31 de octubre, por el que se establece la obligación de fluorar las aguas potables de consumo público de la Región de Murcia.

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación
28/05/2025 13:14:44

- Decreto 58/1992, de 28 de mayo, por el que se aprueba el reglamento sobre condiciones higiénico-sanitarias de las piscinas de uso público de la Región de Murcia, salvo el artículo 37.1 de este reglamento, relativo a la exigencia de socorrista en piscinas de usos público, que permanecerá vigente hasta que entre en vigor la normativa reguladora de los espectáculos y actividades recreativas de la Región de Murcia.

- Decreto 411/2008, de 31 de octubre, por el que se regula el procedimiento de autorización, el reconocimiento de la acreditación y el registro de los laboratorios en el ámbito de la salud pública y agroalimentario.

Tramitación de la propuesta normativa

Dado que la propuesta de esta Consejería de Salud tiene un carácter sectorial limitado, que se incardina en el citado proyecto de Decreto Ley de Simplificación Administrativa, su tramitación se sometería al régimen general previsto para la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general que revisten la forma de decreto ley, a propuesta de la Consejería de Empresa, Empleo y Economía Social como departamento proponente de este proyecto.

4.5 Novedades que introduce la norma que se pretende aprobar. Análisis de las mismas

Las novedades que pretende introducir esta propuesta son las analizadas en esta MAIN y que se circunscriben a la derogación de tres reglamentos del ámbito de la salud.

4.6 Previsión de entrada en vigor de la norma, justificación del período de vacatio legis, y análisis del régimen transitorio

En cuanto a la previsión de entrada en vigor y a la justificación del período de vacatio legis de la norma, debe evidenciarse igualmente que será la Consejería impulsora del proyecto de decreto Ley la que establezca y determine en una disposición final la entrada en vigor del texto legal normativo.

4.7 Carácter temporal de la disposición normativa (o de algunos de sus preceptos), en su caso, identificándose el período de vigencia

La propuesta formulada no tiene carácter temporal.

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación
28/05/2025 13:14:44

4.8. Listado de las normas cuya vigencia quede afectada por la norma que se pretende aprobar.

Reiterando lo expuesto en la presente MAIN, las normas autonómicas afectadas por la propuesta, que serían objeto de derogación, son:

- Decreto 86/1990 de 31 de octubre, por el que se establece la obligación de fluorar las aguas potables de consumo público de la Región de Murcia.

- Decreto 58/1992, de 28 de mayo, por el que se aprueba el reglamento sobre condiciones higiénico-sanitarias de las piscinas de uso público de la Región de Murcia, salvo el artículo 37.1 de este reglamento, relativo a la exigencia de socorrista en piscinas de usos público, que permanecerá vigente hasta que entre en vigor la normativa reguladora de los espectáculos y actividades recreativas de la Región de Murcia.

- Decreto 411/2008, de 31 de octubre, por el que se regula el procedimiento de autorización, el reconocimiento de la acreditación y el registro de los laboratorios en el ámbito de la salud pública y agroalimentario.

4.9. Necesidad de alta o actualización del servicio o procedimiento previsto en la disposición que se pretende aprobar en la Guía de Procedimientos y Servicios de la Administración Pública de la Región de Murcia.

Se realizarán las correspondientes actualizaciones en los diferentes procedimientos de la Guía de Procedimientos y Servicios, afectados por esta propuesta.

V. INFORME DE IMPACTO PRESUPUESTARIO:

1. ¿Afecta el proyecto normativo al presupuesto del departamento impulsor del mismo? ¿Existe impacto presupuestario?

No afecta, ya que apenas va a tener repercusión presupuestaria significativa en esta Consejería. Tan sólo hay que indicar que la desaparición del procedimiento de autorización de los laboratorios de salud pública reducirá mínimamente la carga de trabajo de las unidades que actualmente tramitan dicho procedimiento, aunque ello no vaya a afectar significativamente al presupuesto de gastos, ni tampoco va tener

incidencia en el de ingresos por cuanto actualmente se recaudan escasos ingresos por la Tasa T810, punto 2) E: Inspección y control de laboratorios de salud pública y agroalimentarios.

Según lo previsto en la Orden de 9 de febrero de 2024 de la Consejería de Economía, Hacienda y Empresa por la que se publican las tarifas de las tasas y precios públicos aplicables en el año 2024, el importe la tasa T810, punto 2) E es en esta anualidad de 129,51 euros, debiendo tenerse en cuenta que se percibe únicamente para la autorización o reconocimiento de la acreditación inicial pero no para las renovaciones.

2. ¿Afecta el proyecto normativo a los presupuestos de otros departamentos, entes u organismos, distintos del impulsor?

No afecta.

3. ¿Afecta el proyecto normativo a los presupuestos de las corporaciones locales del ámbito de la CARM?

No afecta.

4. ¿Existe cofinanciación Comunitaria?

No

5. ¿Se trata de un impacto presupuestario con incidencia en el déficit público?

No

6. Si la norma que se pretende aprobar afecta a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros se deberán analizar las repercusiones y efectos en materia de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, de acuerdo con las instrucciones o recomendaciones que al respecto emitan los órganos directivos competentes.

7. ¿El proyecto normativo implica recaudación?

No.

A) Recursos materiales

B) Recursos Humanos

VI. INFORME DE IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO:

La norma propuesta que impulsa la derogación de tres reglamentos tiene un impacto nulo sobre los aspectos relacionados con la igualdad de género.

VII. OTROS IMPACTOS QUE SE JUZGUEN RELEVANTES.

No existen otros impactos relevantes. Tan sólo destacar que la eliminación del procedimiento relativo a la autorización de los laboratorios de salud pública o de

28/05/2025 13:14:44
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

inscripción del reconocimiento de acreditación obtenido supondrá la consecuente eliminación de las cargas administrativas inherentes a la presentación de una solicitud, bien telemática o presencial en los supuestos en que los interesados no resultan obligados a su presentación electrónica.

28/05/2025 13:14:44
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

28/05/2025 13:14:44
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO (MAIN ABREVIADA)

PROYECTO: Propuesta de la Consejería de Salud para la inclusión de determinadas disposiciones derogatorias en el proyecto de Decreto Ley de Simplificación Administrativa de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

INDICE

I. FICHA RESUMEN EJECUTIVO. 2
II. JUSTIFICACIÓN DE MAIN ABREVIADA 5
III. OPORTUNIDAD Y MOTIVACIÓN TÉCNICA: 5
IV. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN: .. 10
V. INFORME DE IMPACTO PRESUPUESTARIO: 25
VI. INFORME DE IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO: 26
VII. OTROS IMPACTOS QUE SE JUZGUEN RELEVANTES. 26

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación
28/05/2025 13:14:44

I. FICHA RESUMEN EJECUTIVO.

DATOS GENERALES	
Órgano impulsor/Consejería proponente	Dirección General de Salud Pública y Adicciones/ Consejería de Salud
Título de la norma	Propuesta de disposiciones para su inclusión en el proyecto de Decreto Ley de Simplificación Administrativa elaborado y tramitado por la Consejería de Empresa, Empleo y Economía Social.
Tipo de Memoria	MAIN abreviada
Fecha	Mayo 2025
OPORTUNIDAD Y MOTIVACIÓN TÉCNICA	
Situación que se regula	Pretende derogar la vigencia de 3 reglamentos del ámbito de la salud.
Finalidad del proyecto	Depurar y clarificar el ordenamiento jurídico y a su vez introducir medidas de simplificación y mejora administrativa
Principales alternativas consideradas	No existen otras alternativas
CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y TRAMITACIÓN	
Tipo de norma	proyecto de Decreto Ley
Competencia de la CARM	Artículo 11.1 y 51 Estatuto de Autonomía (Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio)
Estructura y contenido de la norma	Se propone incluir en el proyecto de Decreto Ley de Simplificación Administrativa las siguientes disposiciones: - Tres nuevos apartados o ítems en la disposición derogatoria única.
Inclusión de la propuesta en el Plan Anual Normativo	No
Normas cuya vigencia resulte afectada	La aprobación de esta propuesta afectaría a las siguientes disposiciones de carácter general, que serían derogadas: - Decreto 86/1990 de 31 de octubre, por el que se establece la obligación de fluorar las aguas potables de consumo público de la Región de Murcia.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación
28/05/2025 13:14:44

	- Decreto 58/1992, de 28 de mayo, por el que se aprueba el reglamento sobre condiciones higiénico-sanitarias de las piscinas de uso público de la Región de Murcia, a excepción del artículo 37.1, relativo a la obligatoriedad de la existencia de socorrista en las piscinas de uso público, que mantendría transitoriamente su vigencia. - Decreto 411/2008, de 31 de octubre, por el que se regula el procedimiento de autorización, el reconocimiento de la acreditación y el registro de los laboratorios en el ámbito de la salud pública y agroalimentario.
Trámite de audiencia	
Informes recabados	
ESTUDIO DE CARGAS ADMINISTRATIVAS	
Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada	La derogación del decreto relativo a los laboratorios de salud pública, implica una reducción de cargas administrativas ya que supondría la desaparición del actual procedimiento de autorización o de reconocimiento de la acreditación del laboratorio. Por otra parte, la derogación del reglamento sobre condiciones higiénico-sanitarias de las piscinas de uso público, supone la supresión de los informes preceptivos de salud pública previos a la autorización municipal de construcción ampliación o reforma de piscinas de uso colectivo y a su correspondiente apertura.
Incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada	No
No afecta a las cargas administrativas	
ANALISIS DE IMPACTOS	
IMPACTO PRESUPUESTARIO	
Repercusión presupuestaria. Implica gasto/ingreso	Su impacto presupuestario tanto en ingresos como en gastos es mínimo
En recursos de personal	
En recursos materiales	
IMPACTO ECONÓMICO	

Efectos sobre la economía en general	Nulo
IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO	
Negativo/nulo/positivo	Nulo
IMPACTO DE DIVERSIDAD DE GÉNERO	
Negativo/nulo/positivo	Nulo
IMPACTO AGENDA 2030	
Objetivo de desarrollo sostenible vinculado	

28/05/2025 13:14:44
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación
28/05/2025 13:14:44

II. JUSTIFICACIÓN DE MAIN ABREVIADA

Se realiza una Memoria abreviada, en los términos previstos en la Resolución de 29 de julio de 2022 de la Secretaria General de la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias, Política Social y Transparencia por la que se da publicidad al Acuerdo de Consejo de Gobierno de aprobación de la Guía metodológica para la elaboración de una memoria de análisis de impacto normativo (MAIN) en la Región de Murcia, y la Guía metodológica sobre la evaluación normativa en la Región de Murcia, adoptado en su sesión de 28 de julio de 2022.

La presente propuesta de la Consejería de Salud, pretende la derogación de tres decretos regionales mediante su inclusión en el proyecto de Decreto Ley de Simplificación Administrativa de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que en estos momentos está siendo elaborado, tramitado y propuesto a instancias de la Consejería de Empresa, Empleo y Economía Social. En concreto, se podría llevar a cabo a través de la inserción puntual de tres nuevos apartados dentro de la disposición derogatoria única del proyecto de Decreto Ley.

En consecuencia, dado que la inclusión de las disposiciones propuestas constituyen una parte mínima y subordinada del contenido global del proyecto de Decreto Ley, es por lo que procede a elaborar una MAIN abreviada con objeto de exponer la justificación de las disposiciones que se pretende introducir, ya que en todo caso deberá ser adicionada o incorporada a la MAIN ordinaria general que elabore el departamento impulsor del proyecto. Por lo demás, estas disposiciones carecen de efectos significativos sobre la economía en general, no incorporan nuevas cargas administrativas, antes al contrario eliminan y aminoran cargas existentes al derogar un procedimiento. Tampoco tienen impacto presupuestario y un impacto nulo en cuanto al género, a la infancia y familia, o a la diversidad de género.

III. OPORTUNIDAD Y MOTIVACIÓN TÉCNICA:

¿Cuáles son los elementos que demuestren la pertinencia y conveniencia de la norma propuesta?

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación
28/05/2025 13:14:44

3.1. Motivación.

En las dos últimas décadas, las Administraciones públicas han impulsado numerosas actuaciones y proyectos normativos para la simplificación y agilización administrativa con objeto de procurar la reducción de las cargas administrativas de los ciudadanos y facilitar la presentación y tramitación de los procedimientos que aquéllos deben asumir en el ejercicio de las actividades económicas y profesionales. Este impulso renovador surge fundamentalmente en el ámbito de la Unión Europea a partir de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre, relativa a los servicios y el mercado interior, que impuso determinadas limitaciones a los procedimientos administrativos reguladores de las autorizaciones otorgadas por la Administración a la vez que promovía la simplificación de aquéllos. Las sucesivas crisis económicas han generado una potenciación de tales acciones para favorecer el impulso de la economía, a través de la aminoración de las trabas a la libertad de comercio y circulación de bienes y productos mediante la agilización o reducción de trámites y procedimientos que, en todo caso, resulten exigibles a aquéllos.

Entre las líneas de actuación emprendidas, cabe destacar: el fomento de impulso de proyectos de interés estratégico, la reducción de trámites y simplificación administrativa de los procedimientos, el reforzamiento de los canales de coordinación y colaboración entre Administraciones Públicas para evitar duplicidades innecesarias o también a través de la implantación y desarrollo de los sistemas de información y medios electrónicos de la gestión de procedimientos administrativos. Todo ello, además, potenciado con diferentes medidas que procuran promover la transparencia en el ejercicio de las potestades públicas, así como el control y evaluación posterior de la calidad y eficacia de las actuaciones administrativas.

Dentro de todo este marco de renovación y reforma de las Administraciones Públicas en beneficio de los ciudadanos, también se ha ido reforzando la implantación de una serie de principios de buena regulación que las administraciones públicas debían considerar de modo especial a la hora de afrontar la producción y elaboración normativa, sobre todo de aquellas disposiciones legales o reglamentarias que imponen a los ciudadanos limitaciones o restricciones en el libre ejercicio de la prestación de servicios o en la circulación de bienes y productos, ya que la mejora de la competitividad o el fomento de la iniciativa económica y social de los ciudadanos y empresas tan sólo pueden garantizarse si se encuentran avalados por un marco regulatorio en el que se promueva la calidad de las normas que se promulguen, analizando adecuadamente el encaje y coherencia que las mismas tienen en el ordenamiento jurídico, así como el

impacto que generan en la sociedad para procurar que su incidencia sea lo más neutral posible cuando no beneficiosa para dicho impulso económico.

Además, otras disposiciones legales de carácter general han incorporado cuestiones diversas en aras a profundizar tanto en la mejora regulatoria como en la transparencia y la simplificación administrativa. Entre estas, destacarían especialmente la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, cuyo Título VI, introduce diversas prescripciones específicas en el ámbito de la elaboración y tramitación normativa para garantizar estos principios, o también las leyes sectoriales, tanto estatales como autonómicas, que regulan la transparencia, el acceso a la información y buen gobierno.

En el ámbito de esta Comunidad Autónoma, se han promulgado en estos últimos años diversas leyes y reglamentos esta materia, siendo uno de los más recientes el Decreto-ley 5/2022, de 20 de octubre, de dinamización de inversiones empresariales, libertad de mercado y eficiencia pública, cuya disposición final decimoséptima incluía un mandato al Consejo de Gobierno para la aprobación de Proyecto de Ley que integre y unifique en una única norma todas las medidas en materia de simplificación administrativa, fijando a tal efecto diversos objetivos.

La Consejería de Salud, por su parte, viene procurando en estos últimos años llevar a cabo también a una depuración, simplificación y mejora del ordenamiento jurídico sanitario regional en las últimas disposiciones generales aprobadas. Por ello, en estos momentos es especialmente oportuno y conveniente aprovechar la tramitación y futura aprobación del proyecto de Decreto Ley elaborado por la Consejería de Empresa, Empleo y Economía Social para profundizar en determinadas medidas de simplificación y mejora del ordenamiento jurídico del ámbito sectorial de la salud, aprovechando esta oportunidad y potenciando así la gestión colaborativa entre distintos departamentos.

3.2. Objetivos.

En concreto, esta Consejería de Salud propone de manera simultánea la derogación de tres decretos regionales, si bien en relación a uno de ellos se mantendría transitoriamente la vigencia de un artículo en tanto no se apruebe regulación sobre la materia.

Los decretos a derogar serían:

28/05/2025 13:14:44
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación
28/05/2025 13:14:44

- Decreto 86/1990 de 31 de octubre, por el que se establece la obligación de fluorar las aguas potables de consumo público de la Región de Murcia.

- Decreto 58/1992, de 28 de mayo, por el que se aprueba el reglamento sobre condiciones higiénico-sanitarias de las piscinas de uso público de la Región de Murcia, a excepción del artículo 37.1, relativo a la obligatoriedad de la existencia de socorrista en las piscinas de uso público, que mantendría transitoriamente su vigencia.

- Decreto 411/2008, de 31 de octubre, por el que se regula el procedimiento de autorización, el reconocimiento de la acreditación y el registro de los laboratorios en el ámbito de la salud pública y agroalimentario.

Estas derogaciones estarían en consonancia plena con los objetivos establecidos en la citada disposición final decimoséptima del Decreto Ley 5/2022, de 20 de octubre, de dinamización de inversiones empresariales, libertad de mercado y eficiencia pública.

En concreto, estarían alineados sobre todo con los siguientes objetivos:

> *"a) Velar por el pleno cumplimiento de los principios de intervención mínima, necesidad y proporcionalidad establecidos en la legislación básica, limitando la creación de nuevas cargas administrativas, eliminando las que sean innecesarias y estableciendo mecanismos para el efectivo control, seguimiento y compensación, en su caso, de aquellas.*
> *…*
> *h) Sustituir, en su caso, el silencio administrativo negativo por el silencio positivo, revisar los plazos de resolución de los diferentes procedimientos existentes, así como los de emisión de informes y dictámenes, y desarrollar cualesquiera otras medidas destinadas a flexibilizar la tramitación de los procedimientos y a reducir su duración temporal."*

Además, las derogaciones contribuirían a la transparencia y depuración del ordenamiento jurídico, siendo estos principios pretendidos con carácter general por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas o por la disposición adicional segunda de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la CARM. Del mismo modo, se ajustaría plenamente a los objetivos generales y específicos contenidos en el Plan de Mejora Regulatoria y Calidad Normativa aprobado en junio de 2021 por Acuerdo de Consejo de Gobierno.

3.3. Oportunidad.

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación
28/05/2025 13:14:44

Como se indicado, el momento de esta propuesta es oportuno, aprovechando la tramitación de este proyecto de Decreto Ley, para mejorar algunas disposiciones sanitarias con la finalidad de impulsar las medidas de simplificación comentadas en el apartado anterior. Por lo demás, esta propuesta normativa se adecúa a los **principios de buena regulación** del artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre (LPACAP):

- ***Principio de necesidad y eficacia***: El objetivo de esta iniciativa normativa es plenamente eficaz, ya que contribuye a la mejora y depuración del ordenamiento jurídico en beneficio de los interesados.
- ***Principio de proporcionalidad***: es proporcional ya que no sólo reduce cargas administrativas sino que incluso las elimina por completo en relación un procedimiento del ámbito de la salud pública que es suprimido.
- ***Principio de seguridad jurídica***: las propuestas favorecen la seguridad jurídica porque derogan disposiciones formalmente vigentes pero que han perdido virtualidad práctica por diversos motivos, lo que supone un beneficio para los interesados en cuanto al conocimiento y aplicación de las disposiciones normativas realmente en vigor.
- ***Principio de Transparencia:*** el principio de trasparencia queda garantizado con la elaboración de la MAIN que lo acompaña y con todos los trámites que comporta la elaboración y tramitación de un proyecto de decreto Ley.
- ***Principio de eficiencia***: el impulso de estas propuestas favorece sin duda la eficiencia ya que, partiendo de un interés común y general que es el favorecimiento de la simplificación administrativa y mejora del ordenamiento jurídico, esta inclusión evita la tramitación individualizada y completa de todas las disposiciones reglamentarias del ámbito de la salud afectadas, que por lo demás suponen un beneficio para los ciudadanos y empresas afectadas.

¿Qué estudios o informes se estiman precisos para justificar la necesidad de la aprobación de la norma que se pretende? Análisis de los mismos.

Respecto de este apartado debe hacerse constar que no resultan precisos estudios o informes adicionales pues ya han sido elaborados o emitidos con carácter previo a la formulación normativa de los nuevos apartados de la Disposición derogatoria única.

Deben destacarse entre ellos:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación
28/05/2025 13:14:44

- Los informes de 3 de mayo de 2013 del Servicio de Laboratorio de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla, de 5 de mayo de 2013 del Servicio de Sanidad Ambiental y de 12 de septiembre de 2016 del Servicio de Prevención y Protección de la Salud, emitidos para la derogación del Decreto 86/1990 de 31 de octubre, por el que se establece la obligación de fluorar las aguas potables de consumo público de la Región de Murcia.
- El informe de 31 de enero de 2023 emitido por el Servicio de Sanidad Ambiental, para la derogación del Decreto 58/1992, de 28 de mayo, por el que se aprueba el reglamento sobre condiciones higiénico-sanitarias de las piscinas de uso público de la Región de Murcia,
- Los informes de 4 de diciembre de 2020, de la Dirección General de Ganadería, Pesca y Acuicultura y de 9 de noviembre de 2022 del Director de Laboratorio Regional de Salud, emitidos para la derogación del Decreto 411/2008, de 31 de octubre, por el que se regula el procedimiento de autorización, el reconocimiento de la acreditación y el registro de los laboratorios en el ámbito de la salud pública y agroalimentario

IV. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN:

4.1 Competencia de la CARM sobre la materia.

Desde el punto de vista exclusivamente sanitario, y de acuerdo con el artículo 11.1 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, corresponde a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en el marco de la legislación básica del Estado, y en su caso, en los términos que la misma establezca, la competencias de desarrollo legislativo y ejecución, entre otras, en materia de "*Sanidad, higiene, ordenación farmacéutica y coordinación hospitalaria en general, incluida la de la Seguridad Social*".

Asimismo, la presente propuesta que implica una derogación normativa en materia de salud pública también se incardina en la competencia exclusiva sobre organización, régimen jurídico y funcionamiento de las instituciones de autogobierno (artículo 10.Uno.1 del Estatuto de Autonomía) y ello en relación con la competencia de creación y estructuración de su propia organización administrativa prevista en el artículo 51.1 del citado Estatuto de Autonomía; así como para desarrollar y especificar sus propias reglas procedimentales en el marco de las bases del régimen jurídico de las

Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común que compete al Estado en virtud del artículo 149.1.18.ª de la Constitución Española.

4.2 Base jurídica y rango del proyecto normativo

Base Jurídica:

Apreciando suficiente la competencia que ostenta esta Comunidad Autónoma para la aprobación de las derogaciones normativas contenidas en esta propuesta, en atención a las citadas competencias estatutariamente asumidas, cabe concluir que el contenido normativo de las propuestas formuladas se ajusta plenamente a la legislación básica estatal, indicando además que las disposiciones propugnadas están en consonancia con la normativa sanitaria.

Así, la derogación del Decreto 86/1990 de 31 de octubre, por el que se establece la obligación de fluorar las aguas potables de consumo público obedece fundamentalmente a la necesidad de adecuar el ordenamiento jurídico a la realidad existente en cada momento, dado que la exigencia prevista en dicho reglamento dejó de ser objeto de aplicación por razones técnicas desde hace varios años. Por su parte, el Decreto 58/1992, de 28 de mayo, por el que se aprueba el reglamento sobre condiciones higiénico-sanitarias de las piscinas de uso público de la Región de Murcia, carece igualmente de virtualidad en su práctica totalidad en el momento actual, a excepción del artículo 37.1 relativo a la exigencia de socorrista, tras la aprobación posterior del Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de las piscinas, cuyo carácter básico ha supuesto la práctica inaplicación de facto del reglamento autonómico, motivo por el cual por razón de seguridad jurídica es muy conveniente y necesario proceder a derogación a excepción del artículo mencionado.

Igualmente, la derogación del Decreto 411/2008, de 31 de octubre, por el que se regula el procedimiento de autorización, el reconocimiento de la acreditación y el registro de los laboratorios en el ámbito de la salud pública y agroalimentario, se produce en el marco de impulsar reformas normativas tendentes a la reducción o minoración de cargas administrativas, dado que tales laboratorios están sometidos a la acreditación a través de normas UNE.

28/05/2025 13:14:44
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

28/05/2025 13:14:44
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

La propuesta para la inclusión de las disposiciones del ámbito de la salud se realiza por está Consejería de Salud a iniciativa y propuesta de la Dirección General de Salud Pública y Adicciones dado que los proyectos normativos afectados corresponden competencialmente, por razón de la materia, a este Centro Directivo en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 349/2023, el 28 de septiembre, por el que se establecen los órganos directivos de la Consejería de Salud.

Aun respondiendo todas las derogaciones como se ha indicado al fin último de garantizar la seguridad jurídica depurando el ordenamiento jurídico y, evidentemente, simplificar y reducir cargas administrativas, se plantea su análisis individualizado:

Decreto 86/1990 de 31 de octubre, por el que se establece la obligación de fluorar las aguas potables de consumo público de la Región de Murcia.

Según se indicaba en su preámbulo, partiendo de los beneficios que en ese momento se consideraba derivaban de la administración de fluoruros en la prevención de la caries dental y siguiendo los requisitos básicos determinados por la OMS para introducir la fluoración del agua potable destinada a abastecimientos públicos, el Decreto 86/1990 de 31 de octubre estableció en su artículo 1º la obligación para las empresas abastecedoras y distribuidoras de fluorar las aguas que tuvieran un nivel de ión floruro inferior a 0,7 miligramos por litro, hasta alcanzar un nivel óptimo que, en ningún caso, podía superar la cifra de 1 miligramos por litro.

Los requisitos básicos de la OMS eran los siguientes:
- Grado suficiente de desarrollo económico
- Constancia de que la población bebe agua de la red municipal.
- Moderada frecuencia de caries dental en la colectividad,
- Existencia de una red municipal de abastecimiento de agua que llega a gran número de viviendas.

Previamente, por la Consejería de Sanidad se habían llevado a cabo las actuaciones que el citado Organismo exige a los administradores de salud antes de proceder a la fluoración:
- Conocer la concentración de fluoruros ingeridos con el agua de abastecimiento público, que se calculó en 0'21 miligramos por litro.
- Realizar una encuesta epidemiológica para estimar la prevalencia de odontopatías, y

- Determinar la concentración óptima de fluoruro en el agua de bebida de acuerdo con la medida de las temperaturas máximas diarias de nuestra zona, calculadas en 21'5-26'2 °C, lo que llevaría a mantener una concentración óptima de fluoruros en la red de 0'8 miligramos por litro.

El 5 de mayo de 2013, el Servicio de Sanidad Ambiental de la Dirección General de Salud Pública, emite un informe técnico sobre la fluoración en el agua de consumo humano distribuida en la Región de Murcia, analizando la información proporcionada por la Mancomunidad de Canales del Taibilla (única suministradora que realizaba ese tratamiento en algunas ETAP), en el que se cuestionaba la eficiencia de esta medida.

En ese sentido se planteaba la realización de un estudio que evidenciase la efectividad o no de la fluoración como medida preventiva y que permitiese valorar si resultaba necesario mantener la vigencia del Decreto 86/1990 de 31 de octubre, o proceder a su derogación.

Por su parte, Servicio de Laboratorio de la Mancomunidad de los Canales del Taibilla había emitido Informe con fecha 3 de mayo de 2013, en el que tras exponer las ventajas e inconvenientes de la fluoración de las aguas (incluidos los problemas ambientales por los vertidos de aguas floradas) y la situación en las diferentes Comunidades Autónomas que tenían en vigor normativa al respecto concluía, entre otras, con las siguientes consideraciones:

-En primer lugar no es posible afirmar que en los municipios en los que se suministra agua fluorada, los efectos de ésta lleguen al 100% de la población pues una parte importante no consume agua de grifo habitualmente, y de los que la consumen parte es previamente sometida a tratamientos ósmosis inversa domésticos. No es por tanto la fluoración del agua un medio universal de prevención de la caries.

-Según el estudio realizado en el año 2OO4 por la OMS, las tendencias en el índice DMFT, CAO dientes cariados, ausentes u obturados, son convergentes tanto en países que utilizan la fluoración como en aquellos en los que no se hace.

-La situación actual de fluoración supone, dado que sólo aproximadamente el 20% del agua tratada en las ETAP se destina a consumo humano, el vertido a la red de saneamiento y cauces públicos de más de 100Tm/año de ácido fluosilícico, con el potencial daño medioambiental que ello conlleva.

28/05/2025 13:14:44
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación
28/05/2025 13:14:44

Finalmente, con fecha 12 de septiembre de 2016, por el Jefe de Servicio de Prevención y Protección de la Salud se elabora una Memoria y se propone el cese de la fluoración exponiendo los motivos sanitarios y de todo orden que lo justifican.

a) Evolución en las actuaciones de prevención primaria en la Región.

b) Amplia distribución y consumo de productos fluorados de uso habitual en la prevención de las enfermedades bucodentales.

c) Cifras de prevalencia de caries en dentición temporal y permanente.

d) Ausencia actual de beneficios significativos de la fluoración en población escolar de municipios óptimamente fluorados versus no fluorados al menos en dentición temporal.

e) Escaso consumo de agua de red en detrimento del agua embotellada (11.4% de la población del Municipio de Murcia consumen sistemáticamente agua del grifo) y eliminación de los fluoruros al utilizar dispositivos domiciliarios de ósmosis inversa. A este punto hay que añadir el creciente consumo humano de aguas procedentes de desalación de agua de mar.

f) Riesgo en el manejo de los compuestos de flúor por su naturaleza tóxica y posibles problemas de corrosión de tuberías e instalaciones de tratamiento.

g) Vertidos de flúor al medio continental.

h) Aumento de las concentraciones de flúor en el ciclo natural por incremento de las aportaciones de las aguas subterráneas y al aumento de la concentración en vegetales.

i) Elevado coste de la instalación de nuevas plantas y del mantenimiento en recursos humanos y materiales de las actuales.

A raíz de esa propuesta finaliza la fluoración de las aguas en la Región de Murcia planteándose en el momento actual la eliminación del ordenamiento jurídico de una disposición obsoleta e inaplicada desde hace muchos años.

Decreto 58/1992, de 28 de mayo, por el que se aprueba el reglamento sobre condiciones higiénico-sanitarias de las piscinas de uso público de la Región de Murcia, salvo el artículo 37.1 de este reglamento, relativo a la exigencia de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación
28/05/2025 13:14:44

socorrista en piscinas de usos público, que permanecerá vigente hasta que entre en vigor la normativa reguladora de los espectáculos y actividades recreativas de la Región de Murcia.

Hasta la aprobación del Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, por el que se establecieron los criterios técnico-sanitarios de las piscinas, regían la Orden de 31 de mayo de 1960 sobre piscinas públicas y la Orden de 12 de julio de 1961 por la que se someten las piscinas privadas a lo dispuesto en la de 31 de mayo de 1960, que derogó.

La insuficiencia de las regulaciones de estas Órdenes y el ejercicio de las competencias en materia sanitaria motivó que las Comunidades Autónomas desarrollasen reglamentaciones propias que abordaban las características y elementos fundamentales para el control sanitario de las piscinas de uso público.

Esta situación cambia radicalmente con la aprobación del Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, norma básica y completa sobre la materia, que tuvo una incidencia directa en las regulaciones que habían desarrollado las Comunidades Autónomas, hasta el punto de que alteró sustancialmente desde la clasificación y tipología de las piscinas, hasta el tratamiento del agua, los productos químicos utilizados para su tratamiento, el personal cuidador, los laboratorios y métodos de análisis, los criterios de calidad del agua y aire, el propio control de la calidad, así como las situaciones de incumplimiento, las situaciones de incidencia, la información al público, la emisión de información y régimen sancionador.

La Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, estableció la protección de la salud de la población como una de las obligaciones de las administraciones públicas, con la identificación, la evaluación, la gestión y la comunicación de los riesgos para la salud que puedan derivarse de los condicionantes ambientales; la vigilancia de los factores ambientales de carácter físico, químico o biológico y de las situaciones ambientales que afectan o pueden afectar a la salud; así como la identificación de las políticas de cualquier sector que reducen los riesgos ambientales para la salud.

Precisamente, tras la aprobación de la Ley 33/2011 y dada la importancia que supone el uso de la piscinas para la salud humana se consideró necesario actualizar los criterios sanitarios de la normativa de piscinas en el ámbito nacional y con carácter básico e integral.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación
28/05/2025 13:14:44

Hasta el punto de que, en nuestro ámbito territorial el reglamento sobre condiciones higiénico-sanitarias de las piscinas de uso público, aprobado por el Decreto 58/1992, de 28 de mayo, devino prácticamente en inaplicable, resultando difícil cohonestar sus previsiones con la norma básica estatal que prevalecía en todo caso.

Aunque desde un primer se procuró una interpretación que permitiera complementar la normativa estatal con el reglamento autonómico, como por ejemplo en relación las características constructivas de los vasos, a medida que por los órganos de coordinación entre el Estado y la CCAA se han ido fijando criterios para la aplicación del Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre o se ha avanzado en la materia constructiva, se ha ido comprobando la innecesaridad de esta tarea de interpretación.

Así, en relación con las características constructivas el detalle de la regulación autonómica preexistente pierde virtualidad ya que el Artículo 5 del Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, establece que todo nuevo proyecto de construcción de una piscina o de modificación constructiva del vaso, que se inicie a partir de la entrada en vigor de esta norma, deberá seguir lo dispuesto en el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación y en el Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios. Además se regirá por cualquier otra legislación y norma que le fuera de aplicación y que el titular de la piscina deberá velar para que sus instalaciones tengan los elementos adecuados para prevenir los riesgos para la salud y garantizar la salubridad de las instalaciones.

En desarrollo y respetando lo dispuesto en esta disposiciones se han aprobado en octubre 2019 las Normas Española UNE-EN 15288-1 Piscinas de uso público Parte 1: Requisitos de seguridad para el diseño y UNE-EN 15288-2 Piscinas de uso público Parte 2: Requisitos de seguridad para el funcionamiento.

La evolución en esos requisitos y condiciones determina la obsolescencia de lo regulado en este aspecto por el reglamento sobre condiciones higiénico-sanitarias de las piscinas de uso público de la Región de Murcia.

Lo mismo cabe decir de otras cuestiones que se regulan en el Reglamento regional, sobre todo tras la a probación del Real Decreto 3/2023, de 10 de enero, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y suministro, que modificó sus artículo 8 y 15 y añadió una nueva disposición

28/05/2025 13:14:44
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

adicional tercera al Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de las piscinas.

De ahí que el Servicio de Sanidad Ambiental, unidad competente en materia de aguas y piscinas de la Dirección General de Salud Pública y Adicciones, en su Informe de 31 de enero de 2023, tras argumentar los motivos y razones de su posición, propusiera que se procediera la derogación del actual Decreto 58/1992, de 28 de mayo, por el que se aprueba el reglamento sobre condiciones higiénico-sanitarias de las piscinas de uso público de la Región de Murcia.

No obstante, dado que en la normativa básica estatal no se hace referencia a la obligatoriedad de la presencia de socorrista en las piscinas de uso público, al considerar que no es un aspecto correspondiente a la materia sanitaria (únicamente se menciona en la letra e) del Artículo 14 entre las informaciones que el titular de la piscina pondrá a disposición de los usuarios en un lugar accesible y fácilmente visible: e) Información sobre la existencia o no de socorrista y las direcciones y teléfonos de los centros sanitarios más cercanos y de emergencias) sino a la materia de seguridad en espectáculos, establecimientos públicos y actividades recreativas, se entiende que debe mantenerse transitoriamente esa exigencia hasta que entre en vigor la normativa reguladora de los espectáculos y actividades recreativas de la Región de Murcia que debe contemplar esa materia.

Por lo demás, con la derogación Decreto 58/1992, se eliminan trámites ya innecesarios por lo comentado en relación con las características constructivas, como los informes preceptivos de la Dirección General de Salud Pública y Adicciones, previos a la autorización municipal de construcción ampliación o reforma de piscinas de uso colectivo y a su correspondiente apertura regulados en los artículos 38 y 39 del Reglamento.

Decreto 411/2008, de 31 de octubre, por el que se regula el procedimiento de autorización, el reconocimiento de la acreditación y el registro de los laboratorios en el ámbito de la salud pública y agroalimentario.

La aprobación de esta disposición de carácter general se correspondía con una etapa en la que el objetivo era garantizar que los laboratorios que debían llevar a cabo análisis de salud pública y/o relacionados con productos agroalimentarios cumplían unos estándares de calidad verificados por la Administración Pública prevaleciendo de modo absoluto este objetivo sobre la libertad de prestación de servicios. Por ello, se

fijaban pormenorizadamente requisitos y condiciones para el ejercicio de la actividad que, además, debía someterse a una autorización previa que conllevaba normalmente la inscripción en registros creados al efecto.

Este planteamiento fue seguido por la mayoría de las Comunidades Autónomas, si bien algunas de ellas como las de Aragón, Canarias, Cantabria y La Rioja nunca llegaron a regular la actividad de estos laboratorios, ni a someterla autorización y registro.

La situación va cambiando poco a poco con la aparición de diferentes normas que fueron estableciendo los requisitos de calidad que deben cumplir los laboratorios y que, en líneas generales, suponen la consolidación de la acreditación en base a normas UNE como garantía de competencia técnica y requisito de calidad previsto en las normativas de ámbito sanitario y alimentario, tanto de salud pública y sanidad ambiental como de calidad alimentaria.

Por ello, muy tempranamente, algunas Comunidades Autónomas, como las de Andalucía, Castilla y León y País Vasco fueron derogando las normas reguladoras de la autorización y registro de laboratorios. En el caso de Andalucía esta derogación se llevó a cabo a través del Madrid (Orden 484/2003) y Galicia (Decreto 105/2015)141/2011, de 26 de abril, de modificación y derogación de diversos decretos en materia de salud y consumo para su adaptación a la normativa dictada para la transposición de la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.

Otras CCAA pasaron de la autorización previa a una comunicación o declaración responsable: Madrid (Orden 484/2003), Galicia (Decreto 105/2015), Baleares (Decreto 24/2014), Valencia (Decreto 106/2010) y Cataluña (Decreto 43/2012) (estas tres últimas reflejan expresamente que ese régimen es de aplicación únicamente a los laboratorios ubicados en el territorio de su respectiva CA no los ubicados en otras que presten servicios en ellas).

Con régimen de autorización previa y registro solo se mantienen las Comunidades de Castilla la Mancha (Decreto.43/2003) y Murcia con el Decreto 411/2008 cuya derogación se propone.

En ese sentido, el 4 de diciembre de 2020, previa consulta del Director del Laboratorio Regional de Salud Pública, de la Dirección General de Salud Pública y

28/05/2025 13:14:44
Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

Adicciones sobre, por parte de la Dirección General de Ganadería, Pesca y Acuicultura de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca, Medio Ambiente y Emergencias, se emite informe favorable a la derogación.

Con fecha 9 de noviembre de 2022, el Director de Laboratorio Regional de Salud Pública de la Dirección General de Salud Pública y Adicciones emitió informe señalando que *teniendo en cuenta la Directiva 2006/123/CE relativa a los servicios en el mercado interior, la Ley 17/2009 referente al libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y el desarrollo de la acreditación y/o la certificación en base a normas UNE/EN/ISO (17025 o 9001), sería procedente derogar la normativa que regula la actividad de los laboratorios en el ámbito de la salud pública y el agroalimentario en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia constituida por el Decreto 411/2008, de 31 de octubre, sobre todo teniendo en cuenta las decisiones adoptadas en ese sentido por otras CCAA y lo previsto en el Decreto-Ley n.º 5/2022, de 20 de octubre, de dinamización de inversiones emp*resariales, *libertad de mercado y eficiencia pública.* Añadía que *carecía de virtualidad mantener la exigencia de autorización y registro ya que en realidad no resulta preciso ese control oficial al haberse establecido con carácter general para las actividades fundamentales de los laboratorios la exigencia de una acreditación oficial por normas UNE/ISO y* que *el sometimiento a autorización, acreditación y registros por la Consejería de Salud supone una carga para los operadores no justificada en estos momentos.*

Se argumentaba que *la acreditación es la herramienta establecida a escala internacional para generar confianza sobre la actuación de organizaciones entre las que están los laboratorios de ensayo, siendo la Entidad Nacional de Acreditación, ENAC, el organismo designado por la Administración para establecer y mantener el sistema de acreditación a nivel nacional, de acuerdo a normas internacionales. En el caso de la acreditación y de manera específica, para la evaluación de los laboratorios de ensayo, la Entidad Nacional de Acreditación se basa en la norma UNE/EN/ISO/IEC 17025 en la que se establecen los requisitos generales relativos a la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración.*

La certificación es la herramienta establecida a escala internacional para que las organizaciones establezcan un compromiso de gestión de calidad y demuestren su capacidad para proporcionar productos o servicios que satisfacen los requisitos del cliente y los reglamentarios aplicables. En el caso de la certificación y de manera específica, para la evaluación de los laboratorios, las entidades autorizadas se basan

28/05/2025 13:14:44
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

en la norma UNE/EN/ISO 9001 en la que se establecen los requisitos generales relativos a la gestión de la calidad.

En el Reglamento CE 625/2017, en el que se trata los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y de alimentos, se especifica en su artículo 37 que el control oficial se debe realizar en laboratorios acreditados de acuerdo con la norma UNE-EN ISO/IEC 17025 por una Entidad Nacional de Acreditación.

En el Real Decreto 140/2003, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano, en su artículo 16 establecía las exigencias de acreditación o certificación de los laboratorios de control de la calidad del agua dependiendo del número de análisis realizados. Posteriormente mediante el Real Decreto 902/2018 fue modificado dicho artículo 16, estableciéndose en él que los laboratorios que superen cinco mil muestras anuales de agua de consumo, deberán tener todos los métodos de análisis acreditados por la norma UNE-EN ISO/IEC 17025 u otras normas equivalentes aceptadas a nivel internacional y los laboratorios que no superen cinco mil muestras anuales y que no tengan todos los métodos acreditados por la norma UNE-EN ISO/IEC 17025, garantizarán que los métodos de análisis empleados a efectos de control y demostración del cumplimiento de la norma se validen y documenten de conformidad con la norma UNE-EN ISO/IEC-17025 u otras normas equivalentes aceptadas a nivel internacional.

El Real Decreto 487/2022, por el que se establecen los requisitos sanitarios para la prevención y el control de la legionelosis, indica que los laboratorios que realicen los análisis de Legionella spp, deberán tener acreditados los métodos de análisis conforme a la norma UNEEN ISO/ IEC 17025 por una Entidad Nacional de Acreditación. Los laboratorios que realicen determinaciones para otros parámetros o métodos de análisis distintos del cultivo de Legionella spp. deben, al menos, implantar un sistema que asegure la calidad y ratificarlo ante una unidad externa de control de calidad que realizará periódicamente una auditoría acreditada por el organismo competente.

En el Real Decreto 1341/2007, sobre la gestión de la calidad de las aguas de baño, se indica en su disposición adicional primera los requisitos de acreditación de los laboratorios, indicando que deberán contar con la acreditación para los métodos de referencia utilizados en los parámetros obligatorios, expedida por una entidad oficial de acreditación, perteneciente a alguno de los Estados miembros de la Unión Europea, que

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación
28/05/2025 13:14:44

garantice el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas UNE-EN ISO/IEC 17025.

En el Real Decreto 742/2013, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de las piscinas, se contempla en su artículo 9 los requisitos de los laboratorios, indicando que deben tener un sistema de garantía de calidad basado en la norma UNE-EN ISO/IEC 17025 y tener los procedimientos validados de cada método de análisis utilizado, para la cuantificación de cada uno de los parámetros en el intervalo de trabajo adecuado para comprobar el cumplimiento de los valores paramétricos, con determinación de su incertidumbre y límites de detección y cuantificación.

En definitiva, las garantías de los laboratorios de seguridad alimentaria y de sanidad ambiental se cumplirían con las exigencias de las acreditaciones y certificaciones reflejadas en las distintas legislaciones específicas, por lo que opino que estaría justificada la eliminación de las autorizaciones, acreditaciones y registros regulados en el Decreto 411/2008 y por consiguiente su derogación.

Como se indicaba en el informe la entrada en vigor del Decreto-Ley n.º 5/2022, de 20 de octubre, de dinamización de inversiones empresariales, libertad de mercado y eficiencia pública, tiene incidencia directa en la materia pues consagra un espacio de libre iniciativa económica . Su artículo 18 lo recoge en los términos siguientes:

1. Desde el momento en que un operador económico esté legalmente establecido en un lugar del territorio español podrá ejercer su actividad económica en la Región de Murcia, mediante establecimiento físico o sin él, siempre que cumpla los requisitos de acceso y ejercicio de la actividad del lugar de origen, incluso cuando la actividad económica no esté sometida a requisito alguno en dicho lugar.

2. Cualquier producto legalmente producido al amparo de la normativa de un lugar del territorio español podrá circular y ofertarse libremente en la Región de Murcia desde el momento de su puesta en el mercado.

3. Cuando conforme a la normativa de la Región de Murcia se exijan requisitos, cualificaciones, controles previos o garantías a los operadores económicos, distintos de los exigidos u obtenidos al amparo de la normativa del de origen, la autoridad competente de la región de Murcia asumirá la plena validez de estos últimos, aunque difieran en su alcance o cuantía. Asimismo, el libre ejercicio operará incluso cuando en la normativa del lugar de origen no se exija requisito, control, cualificación o garantía alguna.

28/05/2025 13:14:44
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación
28/05/2025 13:14:44

De acuerdo con este precepto los laboratorios ubicados en aquellas CCAA en las que no se exige autorización pueden procesar y realizar análisis sobre muestras de la Región de Murcia, es decir prestar servicios libremente, mientras que a los situados en el territorio regional se les exige la autorización, acreditación y registro por la Dirección General de Salud Pública y Adicciones.

Por otra parte, el artículo 21.3 en relación con la promoción del mercado determina que Cuando la normativa de la Región de Murcia exija más requisitos de acceso a la actividad que en otras Comunidades Autónomas, la autoridad autonómica regional competente deberá revisar los requisitos establecidos en dicha normativa a fin de, en caso de ser posible, suprimirlos.

La aprobación del Real Decreto 3/2023, de 10 de enero, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y suministro ha ratificado la línea de acreditación de la calidad iniciada por las normas anteriormente citadas. Así en el Anexo III de esta disposición se establece la obligatoriedad de que los laboratorios tengan acreditados los métodos de análisis de los parámetros que realicen por la norma UNE-EN ISO/IEC 17025, salvo casos excepcionales en los que se exige la validación previa de los métodos por otro laboratorio.

En la actualidad hay 115 laboratorios autorizados y registrados en la Región de Murcia. La supresión de este procedimiento supondrá una extraordinaria reducción de cargas administrativas para todos los operadores que todavía resultan obligados a someterse a este procedimiento de autorización que, además, debe renovarse cada cuatro años.

Rango Proyecto Normativo.

Si las derogaciones normativas fuesen impulsadas directamente y de modo independiente por esta Consejería de Salud, los proyectos normativos deberían revestir la forma de Decreto ya que todos tienen carácter reglamentario y tienen este mismo rango, y ello en consideración al carácter primigenio del ejercicio de la potestad reglamentaria que corresponde al Consejo de Gobierno.

Sin embargo, en el presente supuesto en que se propone la inclusión de determinadas disposiciones derogatorias en el citado proyecto de Decreto Ley de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación
28/05/2025 13:14:44

Simplificación Administrativa, el rango general del proyecto normativo va a tener carácter legal, que es aprovechado para depurar el ordenamiento jurídico.

4.3 Inclusión de la propuesta en el Plan Anual Normativo.

Por lo que respecta específicamente a las disposiciones de carácter sectorial sanitario propuestas hay que indicar que formalmente no han sido incluidas con carácter independiente en el Plan anual normativo vigente que, por otra parte, contempla la posibilidad de incluir nuevas iniciativas normativas a lo largo del ejercicio. No obstante, si cabe reseñar que la Consejería de Salud ha ido en los últimos años analizando y valorando la necesidad de actualizar y depurar el ordenamiento jurídico, si bien el impulso y tramitación de los respectivos proyectos se ha ido muchos casos posponiendo por la necesidad de afrontar otros proyectos normativos de mayor urgencia.

En cualquier caso, y a título de ejemplo si cabe reseñar que esta voluntad si fue puesta de manifiesto ya desde el año 2018 en relación al reglamento regulador de los requisitos técnicos-sanitarios de piscinas, en tanto en dicho año y también en el 2022 se incluyó la previsión no de derogar pero si de modificar dicho decreto.

Finalmente, el 29 de febrero de este año, la Secretaría General de la Consejería de Salud, a iniciativa de la Dirección General de Salud Pública y Adicciones, envió una comunicación a la Dirección General de Interior Calidad y Simplificación Administrativa, remitiendo una propuesta para consulta pública en el plan de participación ciudadana 2024 que incluía la derogación de los 3 decretos.

4.4 Breve descripción del contenido y de la tramitación de la propuesta normativa

Breve descripción del contenido:

La propuesta que formula esta Consejería estaría conformada por:

Una derogación múltiple de tres Decretos del ámbito sanitario que se incluirían en el proyecto de Decreto Ley como nuevos ítems o apartados dentro de la disposición derogatoria Los decretos cuya derogación se proponen son:

- Decreto 86/1990 de 31 de octubre, por el que se establece la obligación de fluorar las aguas potables de consumo público de la Región de Murcia.

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación
28/05/2025 13:14:44

- Decreto 58/1992, de 28 de mayo, por el que se aprueba el reglamento sobre condiciones higiénico-sanitarias de las piscinas de uso público de la Región de Murcia, salvo el artículo 37.1 de este reglamento, relativo a la exigencia de socorrista en piscinas de usos público, que permanecerá vigente hasta que entre en vigor la normativa reguladora de los espectáculos y actividades recreativas de la Región de Murcia.

- Decreto 411/2008, de 31 de octubre, por el que se regula el procedimiento de autorización, el reconocimiento de la acreditación y el registro de los laboratorios en el ámbito de la salud pública y agroalimentario.

Tramitación de la propuesta normativa

Dado que la propuesta de esta Consejería de Salud tiene un carácter sectorial limitado, que se incardina en el citado proyecto de Decreto Ley de Simplificación Administrativa, su tramitación se sometería al régimen general previsto para la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general que revisten la forma de decreto ley, a propuesta de la Consejería de Empresa, Empleo y Economía Social como departamento proponente de este proyecto.

4.5 Novedades que introduce la norma que se pretende aprobar. Análisis de las mismas

Las novedades que pretende introducir esta propuesta son las analizadas en esta MAIN y que se circunscriben a la derogación de tres reglamentos del ámbito de la salud.

4.6 Previsión de entrada en vigor de la norma, justificación del período de vacatio legis, y análisis del régimen transitorio

En cuanto a la previsión de entrada en vigor y a la justificación del período de vacatio legis de la norma, debe evidenciarse igualmente que será la Consejería impulsora del proyecto de decreto Ley la que establezca y determine en una disposición final la entrada en vigor del texto legal normativo.

4.7 Carácter temporal de la disposición normativa (o de algunos de sus preceptos), en su caso, identificándose el período de vigencia

La propuesta formulada no tiene carácter temporal.

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación
28/05/2025 13:14:44

4.8. Listado de las normas cuya vigencia quede afectada por la norma que se pretende aprobar.

Reiterando lo expuesto en la presente MAIN, las normas autonómicas afectadas por la propuesta, que serían objeto de derogación, son:

- Decreto 86/1990 de 31 de octubre, por el que se establece la obligación de fluorar las aguas potables de consumo público de la Región de Murcia.

- Decreto 58/1992, de 28 de mayo, por el que se aprueba el reglamento sobre condiciones higiénico-sanitarias de las piscinas de uso público de la Región de Murcia, salvo el artículo 37.1 de este reglamento, relativo a la exigencia de socorrista en piscinas de usos público, que permanecerá vigente hasta que entre en vigor la normativa reguladora de los espectáculos y actividades recreativas de la Región de Murcia.

- Decreto 411/2008, de 31 de octubre, por el que se regula el procedimiento de autorización, el reconocimiento de la acreditación y el registro de los laboratorios en el ámbito de la salud pública y agroalimentario.

4.9. Necesidad de alta o actualización del servicio o procedimiento previsto en la disposición que se pretende aprobar en la Guía de Procedimientos y Servicios de la Administración Pública de la Región de Murcia.

Se realizarán las correspondientes actualizaciones en los diferentes procedimientos de la Guía de Procedimientos y Servicios, afectados por esta propuesta.

V. INFORME DE IMPACTO PRESUPUESTARIO:

1. ¿Afecta el proyecto normativo al presupuesto del departamento impulsor del mismo? ¿Existe impacto presupuestario?

No afecta, ya que apenas va a tener repercusión presupuestaria significativa en esta Consejería. Tan sólo hay que indicar que la desaparición del procedimiento de autorización de los laboratorios de salud pública reducirá mínimamente la carga de trabajo de las unidades que actualmente tramitan dicho procedimiento, aunque ello no vaya a afectar significativamente al presupuesto de gastos, ni tampoco va tener

incidencia en el de ingresos por cuanto actualmente se recaudan escasos ingresos por la Tasa T810, punto 2) E: Inspección y control de laboratorios de salud pública y agroalimentarios.

Según lo previsto en la Orden de 9 de febrero de 2024 de la Consejería de Economía, Hacienda y Empresa por la que se publican las tarifas de las tasas y precios públicos aplicables en el año 2024, el importe la tasa T810, punto 2) E es en esta anualidad de 129,51 euros, debiendo tenerse en cuenta que se percibe únicamente para la autorización o reconocimiento de la acreditación inicial pero no para las renovaciones.

2. ¿Afecta el proyecto normativo a los presupuestos de otros departamentos, entes u organismos, distintos del impulsor?

No afecta.

3. ¿Afecta el proyecto normativo a los presupuestos de las corporaciones locales del ámbito de la CARM?

No afecta.

4. ¿Existe cofinanciación Comunitaria?

No

5. ¿Se trata de un impacto presupuestario con incidencia en el déficit público?

No

6. Si la norma que se pretende aprobar afecta a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros se deberán analizar las repercusiones y efectos en materia de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, de acuerdo con las instrucciones o recomendaciones que al respecto emitan los órganos directivos competentes.

7. ¿El proyecto normativo implica recaudación?

No.

A) Recursos materiales

B) Recursos Humanos

VI. INFORME DE IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO:

La norma propuesta que impulsa la derogación de tres reglamentos tiene un impacto nulo sobre los aspectos relacionados con la igualdad de género.

VII. OTROS IMPACTOS QUE SE JUZGUEN RELEVANTES.

No existen otros impactos relevantes. Tan sólo destacar que la eliminación del procedimiento relativo a la autorización de los laboratorios de salud pública o de

28/05/2025 13:14:44
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

inscripción del reconocimiento de acreditación obtenido supondrá la consecuente eliminación de las cargas administrativas inherentes a la presentación de una solicitud, bien telemática o presencial en los supuestos en que los interesados no resultan obligados a su presentación electrónica.

28/05/2025 13:14:44
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

30/05/2025 07:42:12
29/05/2025 19:46:31
29/05/2025 19:45:26
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DE LOS PRECEPTOS PROPUESTOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE FUNCIÓN PÚBLICA Y DIÁLOGO SOCIAL PARA SU INCORPORACIÓN AL PROYECTO DE DECRETO-LEY DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

1. LA JUSTIFICACIÓN DE LA MAIN ABREVIADA.

La presente Memoria de análisis de impacto normativo responde al modelo de "Memoria abreviada" a que se refiere el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 28 de julio de 2022, por el que se aprueba la Guía Metodológica para la elaboración de una a memoria de análisis de impacto normativo (MAIN) en la Región de Murcia, dado el carácter organizativo de las medidas incluidas en el precepto propuesto por la Dirección General de Función Pública y Diálogo Social, para su incorporación al Proyecto de Decreto-ley de Simplificación Administrativa de la Región de Murcia.

Así, las medidas que se proponen no requieren la elaboración de una memoria completa por cuanto no generan cargas administrativas para los ciudadanos, toda vez que no introducen, suprimen o reducen actividades de naturaleza administrativa que deban llevar a cabo éstos para cumplir los correspondientes preceptos de la nueva norma; no producen impacto a nivel económico, si acaso se podría aludir a una cierta influencia indirecta de efectos positivos sobre la economía en general al contribuir al funcionamiento más eficiente de la Administración Pública, y el impacto por razón y diversidad de género y otros impactos que puedan considerarse relevantes es neutro.

Desde la vertiente presupuestaria, las medidas que se proponen se han ajustado a la política de contención y austeridad del gasto público en materia organizativa, optimizando al máximo los recursos humanos existentes.

2. OPORTUNIDAD Y MOTIVACIÓN TÉCNICA.

2.1. El Decreto-ley 5/2022, de 20 de octubre, de dinamización de inversiones empresariales, libertad de mercado y eficiencia pública, en su disposición final decimoséptima, encargó al Consejo de Gobierno la elaboración de un proyecto de ley que integre y unifique en una única norma todas las medidas de simplificación administrativa y que a la vez avance en el proceso de simplificación al servicio de unos objetivos fundamentales que fija la propia disposición final decimoséptima.

30/05/2025 07:42:12
29/05/2025 19:46:31
29/05/2025 19:45:26
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

Con este fin y debido a la urgencia de simplificar al máximo la actuación de la Administración regional para ganar en competitividad, la Inspección General de Servicios ha preparado un texto que unifica las medidas legales vigentes de simplificación administrativa que tienen carácter general o transversal y que, asimismo, profundiza en el objetivo de la simplificación con algunas medidas que son novedosas en el ordenamiento regional vigente.

Con objeto de que, además de las citadas medidas de carácter general, la norma proyectada incluya también otras tendentes a racionalizar y simplificar procedimientos en el ámbito de la legislación sectorial, la Secretaría General de la Consejería de Interior, Emergencias y Ordenación del Territorio, mediante comunicación interior n.º 58059/2024, de 14 de marzo, tras exponer lo anteriormente señalado, solicita a la Consejería de Economía, Hacienda y Empresa, la formulación de propuestas de modificación de la normativa sectorial específica que se aplica en esta Consejería y en las entidades públicas dependientes de ella, para su incorporación a la futura ley de simplificación, bien en el articulado de la ley o bien como disposiciones finales, según proceda.

La citada comunicación interior fue trasladada a la Dirección General de Función Pública y Diálogo Social, mediante comunicación interior n.º 61702/2024, de 21 de marzo, en la que se solicita a este órgano directivo la remisión de propuestas de modificación, sugerencias y aportaciones que se estimaran necesarias.

2.2. De acuerdo con lo anterior, la Dirección General de Función Pública y Diálogo Social propone la incorporación al referido Proyecto de Decreto-ley de una disposición final que modifique el artículo 16 de la Ley 14/2013, de 26 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y de función pública (BORM n.º 300, de 30 de diciembre de 2013 y corrección de errores de BORM n.º 7, de 10 de enero de 2014).

Dicha propuesta de disposición final ha sido recogida, en términos literales, en el Proyecto de Decreto-ley de referencia, como su disposición final tercera, con la redacción que se indica más adelante en esta Memoria.

El objeto de la modificación que se propone es atribuir a la Escuela de Formación e Innovación de la Administración Pública de la Región de Murcia las funciones en materia de selección del personal empleado público de la Administración Regional. Dicha Escuela fue creada por el artículo 16 de la Ley 14/2013, de 26 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y de función pública, por lo que se hace precisa la modificación de este precepto legal.

30/05/2025 07:42:12
29/05/2025 19:46:31
29/05/2025 19:45:26
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

El citado artículo creó la Escuela de Formación e Innovación de la Administración Pública de la Región de Murcia con el fin de lograr una mayor eficiencia en la utilización de los recursos humanos y económicos, mediante la unificación de las tres Escuelas dedicadas a la formación del personal empleado público existentes hasta entonces en el ámbito de la Administración General de la Comunidad Autónoma.

Con el propósito de profundizar en la consecución del referido objetivo de una asignación más eficiente de los recursos humanos y económicos de la Administración Pública Regional, se considera necesario continuar integrando funciones en la citada Escuela, incorporado a la misma las atribuidas al Servicio de Selección de la Dirección General de Función Pública y Diálogo Social, consistentes en el análisis y aplicación de los métodos y procedimientos selectivos de todo tipo de personal.

Se sigue así, de esta manera, el camino emprendido por la Administración General de Estado y por diferentes Comunidades Autónomas (Andalucía, País Vasco, Aragón, Asturias, entre otras) de unificar en un mismo órgano o ente, las competencias en materia de selección y formación del personal empleado público.

Finalmente, se añade un segundo párrafo a la disposición final octava de la Ley 14/2013, de 26 de diciembre, que atribuye rango de decreto al citado artículo 16, con objeto de que lo establecido en el mismo pueda ser modificado por los correspondientes decretos por los que se establecen los órganos directivos y la estructura orgánica de la Consejería competente en materia de función pública, para adaptar la Administración Regional a las necesidades organizativas existentes en cada momento.

3. ANÁLISIS JURÍDICO Y CONTENIDO.

3.1. Competencia y base jurídica.

Conforme a lo anteriormente señalado respecto a la medida que se propone, la misma se limita a la realización de una reorganización administrativa dentro de la Dirección General de Función Pública y Diálogo Social.

En este sentido, debe destacarse que, tanto la modificación de las competencias de los órganos superiores y directivos de su Administración Pública, como la reorganización de la misma, forman parte de la potestad autoorganizatoria que le viene reconocida, en diversa normativa, a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

30/05/2025 07:42:12
29/05/2025 19:46:31
29/05/2025 19:45:26
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

Así, en primer lugar, la Constitución establece en su artículo 149.1.18ª, la competencia exclusiva del Estado sobre "Las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas; el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas…".

Por otro lado, el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, establece en su artículo 51.uno que: "Corresponde a la Comunidad Autónoma la creación y estructuración de su propia Administración Pública, dentro de los principios generales y normas básicas del Estado". Igualmente, su artículo 52, dispone que: "El régimen jurídico de la Administración Pública Regional y de sus funcionarios, será regulado mediante Ley de la Asamblea de conformidad con la legislación básica del Estado".

Las limitaciones que tiene la Comunidad Autónoma para estructurar y organizar su propia Administración, se especifican, fundamentalmente, en el artículo 3 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que establece que ésta actúa "con pleno respeto al principio de legalidad" y de acuerdo con una serie de principios de organización (jerarquía, descentralización funcional, desconcentración funcional y territorial, entre otros) y de funcionamiento (eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados, eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos, etc).

Por lo demás, el Consejo de Gobierno puede dictar disposiciones legislativas provisionales en forma de decreto-ley, en virtud de lo establecido en el artículo 30.3 del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia.

Finalmente, corresponde a la Consejería de Economía, Hacienda, Fondos Europeos y Transformación Digital proponer la inclusión de esta medida en el referido Proyecto de Decreto-ley, como Departamento que tiene atribuidas las competencias en materia de función pública, en virtud del Decreto del Presidente n.º 19/2024, de 15 de julio, de Reorganización de la Administración Regional.

30/05/2025 07:42:12
29/05/2025 19:46:31
29/05/2025 19:45:26
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

3.2. Forma y procedimiento de elaboración.

En cuanto al rango de ley del precepto que se propone, resulta necesario, conforme al principio de jerarquía normativa, al tener por objeto la modificación de una norma con rango de ley.

En concreto, la disposición final propuesta consiste en la modificación del artículo 16 de la Ley 14/2013, de 26 de diciembre, para atribuir a la Escuela de Formación e Innovación, las funciones en materia de selección del personal empleado público de la Administración Regional.

Hay que tener en cuenta que la citada Escuela fue creada por el referido artículo 16 de la Ley 14/2013, de 26 de diciembre, estableciendo las funciones de la misma, por lo que se hace precisa la modificación de este precepto legal para realizar la atribución a la misma de dichas funciones, sin que sea suficiente para ello con la modificación del Decreto n.º 179/2024, de 12 de septiembre, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Economía, Hacienda, Fondos Europeos y Transformación Digital, o bien del Decreto por el que se establece su estructura orgánica (en la actualidad, el Decreto n.º 32/2006, de 21 de abril, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía y Hacienda).

Al tratarse de una medida de carácter organizativo, esta Dirección General considera que no resultan necesarios los trámites de consulta previa, audiencia e información pública a los que se refiere el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 2 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), tal y como establece el apartado 4 de dicho artículo.

Por otro lado, teniendo en cuenta el referido carácter organizativo de la medida propuesta y que no afecta a las condiciones de trabajo del personal empleado público de la Administración Regional, tampoco se considera necesario ningún trámite de negociación para la aprobación de la misma.

3.3. Contenido.

3.3.1. En cuanto al contenido de la medida que se propone, como se ha señalado anteriormente, consiste en la incorporación al referido Proyecto de Decreto-ley de una disposición final que modifica el artículo 16 de la Ley 14/2013, de 26 de diciembre.

30/05/2025 07:42:12
29/05/2025 19:46:31
29/05/2025 19:45:26
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

La disposición final propuesta, ha sido recogida, en términos literales, en el Proyecto de Decreto-ley de referencia, con la siguiente redacción:

> **"Disposición final tercera. Modificación de la Ley 14/2013, de 26 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y de función pública.**
>
> Se modifica la Ley 14/2013, de 26 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y de función pública, en los siguientes términos:
>
> Uno. Se modifican los apartados 2 y 4 del artículo 16, que quedan redactados del siguiente modo:
>
> "2. Se integran en la Escuela de Formación e Innovación de la Administración Pública de la Región de Murcia, la Escuela de Administración Pública de la Región de Murcia, la Escuela de Formación en Administración Local y la Escuela de Policías Locales de la Región de Murcia, cuyas funciones son asumidas por aquella. Asimismo, la Escuela de Formación e Innovación de la Administración Pública de la Región de Murcia asume las funciones de selección del personal empleado público de la Administración Pública de la Región de Murcia".
>
> "4. Las unidades administrativas que desempeñan las funciones de selección y formación y su personal continuarán desarrollando las funciones asumidas por la Escuela de Formación e Innovación de la Administración Pública de la Región de Murcia. Asimismo, dicho personal mantendrá sin alteración sus condiciones de trabajo hasta tanto se realicen, en su caso, las reestructuraciones orgánicas, presupuestarias y de puestos de trabajo correspondientes".
>
> Dos. Se introduce un segundo párrafo en la disposición final octava, con la siguiente redacción:
>
> "Lo establecido en el artículo 16 de la presente ley tendrá rango de decreto y podrá ser modificado mediante norma de igual rango"."

El objeto de esta modificación, como ya se ha indicado, es atribuir a la Escuela de Formación e Innovación de la Administración Pública de la Región de Murcia las funciones en materia de selección del personal empleado público de la Administración Regional.

30/05/2025 07:42:12
29/05/2025 19:46:31
29/05/2025 19:45:26
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

Asimismo, se añade un segundo párrafo a la disposición final octava de la Ley 14/2013, de 26 de diciembre, que atribuye rango de decreto al citado artículo 16, con objeto de que lo establecido en el mismo pueda ser modificado por los correspondientes decretos por los que se establecen los órganos directivos y la estructura orgánica de la Consejería competente en materia de función pública, para adaptar la Administración Regional a las necesidades organizativas existentes en cada momento.

4. INFORME DE IMPACTO PRESUPUESTARIO.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la medida que se propone consiste únicamente en una reorganización administrativa dentro de la Dirección General de Función Pública y Diálogo Social. Esta medida no altera el número de unidades administrativas ni de puestos de trabajo existentes en la Administración Regional.

Por lo tanto, la aprobación de la medida que se propone no supone ningún coste económico ni impacto presupuestario para la Administración Regional.

En todo caso, su aprobación supondría un ahorro económico, debido a la simplificación y mejora de la eficiencia en el funcionamiento de la Administración Regional que se derivará de la aplicación de esta medida.

5. IMPACTO POR RAZÓN Y DE DIVERSIDAD DE GÉNERO.

En virtud del artículo 46.3 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, en la presente memoria de análisis de impacto normativo, debe incluirse el impacto por razón de género y de diversidad de género de la medida que se propone.

En este sentido, dicha medida no contiene, ni de ella se deriva, elemento alguno de discriminación o desigualdad por razón de género u orientación sexual, identidad, diversidad y expresión de género.

Asimismo, el lenguaje utilizado en el precepto propuesto contiene de forma generalizada expresiones inclusivas, omitiéndose aquellas que puedan tener carácter sexista o discriminatorio a estos efectos. El uso genérico del masculino en el texto, en los limitados casos es que así ha sido necesario, responde a su condición de término no marcado en la oposición masculino/femenino.

30/05/2025 07:42:12
29/05/2025 19:46:31
29/05/2025 19:45:26
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

En consecuencia, se considera que el impacto de la disposición propuesta, a estos efectos, es neutro, puesto que de su contenido no se derivan medidas que puedan producir efecto discriminatorio por razón o diversidad de género.

6. INFORME DE IMPACTO EN LA INFANCIA Y EN LA ADOLESCENCIA.

En virtud del artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las memorias del análisis de impacto normativo incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia.

De acuerdo con lo anterior, se considera que el impacto de la medida propuesta en la protección de la infancia y en la adolescencia es neutro, dado que su objeto es una reorganización administrativa, por lo que se considera que no afecta a la protección de la infancia y de la adolescencia, ni modifica la situación de partida existente a este respecto.

7. INFORME DE IMPACTO EN LA FAMILIA.

De conformidad con la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, en las memorias de análisis de impacto normativo se incluirá el impacto de la normativa en la familia.

En este sentido, se considera que el impacto de la medida propuesta en la familia es neutro, por las mismas razones señaladas en el apartado anterior, de manera que su aprobación no afectará de manera significativa a la situación familiar del personal empleado público.

8. INFORME DE IMPACTO EN LA AGENDA 2030.

El Acuerdo de Consejo de Gobierno de 28 de julio de 2022, de aprobación de la Guía metodológica para la elaboración de una memoria de análisis de impacto normativo (MAIN) en la Región de Murcia, y la Guía metodológica sobre la evaluación normativa en la Región de Murcia, establece que, en las memorias de análisis de impacto normativo, es preciso estudiar y documentar el impacto que la norma proyectada pueda producir en la consecución de los objetivos de desarrollo sostenible de la Agenda 2030 como forma de detectar los impactos negativos o las ausencias de impacto del proyecto normativo en tales objetivos y poder así reorientar

30/05/2025 07:42:12
29/05/2025 19:46:31
29/05/2025 19:45:26
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

su enfoque para garantizar su cumplimiento, en los términos recogidos en la citada Guía.

De acuerdo con lo anterior, se considera que la medida que se propone, dado su contenido, tienen un impacto neutro en relación con el cumplimiento de los objetivos de desarrollo sostenible de la Agenda 2030.

EL JEFE DE SERVICIO DE
ORDENACIÓN NORMATIVA

Fdo.:
(Firmado electrónicamente al margen)

VºBº
LA SUBDIRECTORA GENERAL
DE PLANIFICACIÓN

Fdo.:
(Firmado electrónicamente al margen)

Vista la anterior Memoria y considerándola conforme, se eleva al Excmo. Sr. Consejero de Economía, Hacienda, Fondos Europeos y Transformación Digital la Propuesta de la Dirección General de Función Pública y Diálogo Social de preceptos a incorporar al Proyecto de Decreto-ley de Simplificación Administrativa de la Región de Murcia.

LA DIRECTORA GENERAL
DE FUNCIÓN PÚBLICA Y DIÁLOGO SOCIAL

Micaela Martínez Costa
(Documento firmado electrónicamente al margen)

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación
19/02/2025 11:42:00

MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

Proyecto normativo analizado**: DECRETO-LEY DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN DE MURCIA**

1. RESUMEN EJECUTIVO

DATOS GENERALES	
Título de la norma:	DECRETO-LEY DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN DE MURCIA
Fecha:	19/02/2025
Ámbito de esta MAIN:	Esta Memoria analiza el impacto normativo del *Decreto-Ley de Simplificación Administrativa de la Región de Murcia*, en lo que se refiere a los títulos y disposiciones que reúnen y actualizan el régimen de simplificación administrativa aplicable en la CARM con un carácter transversal. Concretamente: Título Preliminar; Títulos I, II, IV y V; Disposiciones adicionales 1ª, 2ª y 3ª; Disposición derogatoria, en lo que afecta a los contenidos anteriores; y Disposición final 2ª
OPORTUNIDAD Y MOTIVACIÓN	
Situación que se regula:	El régimen general de la simplificación administrativa regional
Finalidad del proyecto:	Unificar en un solo texto el conjunto de preceptos que contienen el régimen general y transversal de la simplificación, que hasta ahora se encuentran dispersos en varias leyes; innovándolos y actualizándolos para mejorar los servicios públicos prestados a la ciudadanía y a las empresas mediante la reducción de las cargas administrativas, de acuerdo con los principios de intervención mínima, necesidad y proporcionalidad.
Alternativas consideradas:	Se desecha la "alternativa cero" por la conveniencia de unificar normas previas y de avanzar en las medidas de simplificación. Se desecha también la aprobación de una ley de carácter exclusivamente modificativo, acomodando los contenidos generales o transversales en el resto de leyes generales de la CARM. Con una ley de contenido propio, se sigue el mandato de la disposición final 17 del Decreto-Ley 5/2022, y se evita hacer más modificaciones en las leyes regionales 6/2004 y 7/2004 hasta que estas se sustituyan por otras adaptadas a las leyes estatales 39/2015 y 40/2015. De esta forma

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación
19/02/2025 11:42:00

	también se sigue la estela del resto de CCAA que cuentan con leyes propias en materia de simplificación.
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma:	Rango de Ley. Es preciso que la regulación se lleve a cabo mediante una norma con rango de ley. La exigencia del rango deriva también de la reserva de ley existente para algunos de sus contenidos, como el régimen de infracciones y sanciones (art. 25.1 CE y arts. 25 y 27 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre). Se recurre al Decreto-Ley, al darse los presupuestos excepcionales que lo hacen posible, toda vez que concurre la extraordinaria y urgente necesidad de que la acción administrativa regional se someta en toda su extensión al principio de simplificación, dados los efectos favorables indiscutibles que conlleva la simplificación administrativa sobre el desarrollo económico y la creación de empresas, y que en la situación económica actual se hace indispensable. El proyecto normativo no tiene por objeto ninguna de las materias excluidas del Decreto-Ley, de acuerdo con el artículo 30.3 del EARM.
Competencia de la CARM:	Deriva de títulos constitucionales previstos en el art. 10. Uno EARM por el que "*corresponde a la Comunidad Autónoma de Murcia la competencia exclusiva en las siguientes materias: 1. Organización, régimen jurídico y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno.;… 29. Procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia*"; en el art. 11. 9 EARM, "*en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución en las siguientes materias: … 9. Régimen local*"; de la competencia para regular los «procedimientos administrativos especiales» conexa a las competencias normativas autonómicas *ratione materiæ*; y de la potestad de autoorganización de la propia Comunidad Autónoma.
Estructura y contenido de la norma:	Dentro del proyecto normativo, analizamos en esta Memoria el título preliminar y los títulos I, II, IV y V del Decreto-ley, así como algunas disposiciones conexas de la parte final. Tales títulos se denominan así: TÍTULO PRELIMINAR: Disposiciones generales TÍTULO I: Régimen general de la simplificación administrativa TÍTULO II: Régimen de intervención administrativa TÍTULO IV: Régimen sancionador TÍTULO V: Calidad de la regulación

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación
19/02/2025 11:42:00

Novedades introducidas:	Desarrollo de los principios de necesidad y proporcionalidad al servicio de la simplificación administrativa (art. 3.b) e incorporación de los principios de proactividad (art. 3.d) y accesibilidad (art. 3.e); regulación de la simplificación organizativa, sujetando la creación de nuevos órganos a criterios de necesidad y eficacia (art. 4.2) e introducción de un modelo de gestión por proyectos; enunciación de un deber general de simplificación y un listado de medidas (art. 9); fomento de la lectura fácil y el lenguaje claro en los documentos administrativos (art. 14); necesidad de justificar en la MAIN del carácter desestimatorio del silencio (art. 15), los plazos de resolución superiores a tres meses (art. 16) y la exigencia de autorización previa (art. 25); regulación de las declaraciones responsables sustitutivas (art. 18); derogación de las normas previas que exigen la presentación de originales (d. derog. única); reserva de ley para nuevas autorizaciones administrativas (art. 25); regulación general de las entidades colaboradoras de certificación (cap III del tít II); introducción en el ordenamiento regional de principios de buena regulación (art. 57); evaluación normativa (art. 58); planificación normativa (art. 59) y consulta pública previa (art. 60).
Normas cuya vigencia resulte afectada:	Se derogan expresamente determinados artículos de leyes autonómicas anteriores cuyo contenido ha sido sustituido o es incompatible con el Anteproyecto. La más intensamente afectada es la Ley 2/2014, de 21 de marzo, de Proyectos Estratégicos, Simplificación Administrativa y Evaluación de los Servicios Públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, cuatro de cuyos títulos quedan derogados, así como varias disposiciones adicionales y transitorias. Se derogan también todas las menciones contenidas en las normas de igual o inferior rango por las que se obligue a la presentación de documentos originales o exijan que las copias sean compulsadas o autenticadas. No obstante, se mantienen algunas excepciones, y las previstas en la normativa estatal de procedimiento común para casos concretos por la relevancia del documento o la existencia de dudas sobre la calidad de la copia
ESTUDIO DE CARGAS ADMINISTRATIVAS	
Supone una reducción de las cargas administrativas. Cuantificación estimada	Supone reducción de cargas. No cuantificable
ANÁLISIS DE IMPACTOS	
IMPACTO PRESUPUESTARIO	
Repercusión presupuestaria	Supondrá un ahorro no cuantificable
IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO	

Negativo/nulo/positivo	Nulo
IMPACTO DE DIVERSIDAD DE GÉNERO	
Negativo/nulo/positivo	Nulo
IMPACTO SOBRE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA	
Negativo/nulo/positivo	Nulo
IMPACTO SOBRE LA FAMILIA	
Negativo/nulo/positivo	Nulo
IMPACTO AGENDA 2030	
Objetivos de Desarrollo Sostenible vinculados	Positivo
IMPACTO SOBRE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	
Negativo/nulo/positivo	Positivo

19/02/2025 11:42:00
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación
19/02/2025 11:42:00

2. OPORTUNIDAD Y MOTIVACION DE LA PROPUESTA NORMATIVA.

2.1º ¿Cuáles son los problemas que se pretenden resolver o las situaciones que se prevén mejorar con la aplicación de la norma?

Podemos afirmar que la Administración Regional viene desarrollando medidas de simplificación administrativa al menos desde el año 2009. Así, el *Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 17 de abril de 2009, por el que se adoptan medidas urgentes de racionalización administrativa y se aprueban acciones para la calidad y modernización de la Administración Pública de la Región de Murcia* (BORM n.º 94, de 25 de abril de 2009) fue el inicio de un proceso de simplificación al contemplar la realización, entre otras, de una serie de medidas encaminadas a la supresión y reducción de cargas administrativas con la consiguiente minoración de costes y tiempo.

Este proceso continuó mediante al aprobación del *Decreto n.º 286/2010, de 5 de noviembre, sobre medidas de simplificación documental en los procedimientos administrativos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia*.

También obedece a un designio simplificador la *Ley 5/2013, de 8 de julio, de apoyo a los emprendedores y a la competitividad e internacionalización de las pequeñas y medianas empresas (PYMES) de la Región de Murcia*, entre cuyas medidas se incluyen las orientadas a la simplificación administrativa a través de los Puntos de Atención al Emprendedor y la creación de la Plataforma del Emprendedor y de la PYME.

Posteriormente, la *Ley 2/2014, de 21 de marzo, de Proyectos Estratégicos, Simplificación Administrativa y Evaluación de los Servicios Públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia*, fue la que, con rango de Ley, recogiendo lo establecido en la legislación básica estatal, estableció una serie de medidas de simplificación de procedimientos administrativos con el objetivo último de facilitar a las personas físicas o jurídicas la puesta en marcha y el desarrollo de actividades empresariales o profesionales en el ámbito de la CARM. Así, reguló medidas destinadas a simplificar la tramitación administrativa y otras medidas destinadas al impulso de la actividad empresarial y profesional, entre ellas, el estudio de cargas administrativas en la elaboración de las leyes y disposiciones de carácter general valorando el impacto de la nueva regulación y si la misma contempla trabas innecesarias que dificulten la implantación y desarrollo de actividades económicas, la creación del Catálogo de Simplificación Documental, el reforzamiento de la Plataforma de Interoperabilidad, el impulso de las declaraciones responsables y las comunicaciones previas, el régimen de licencias y autorizaciones condicionadas y la agilización de trámites para la creación de empresas sustanciándose los mismos en una única unidad administrativa.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación
19/02/2025 11:42:00

La Ley 2/2014, de 21 de marzo, fue seguida de otras leyes en las que se adoptaron diversas medidas en materia simplificación en ámbitos sectoriales concretos. Así, se dictaron las siguientes Leyes:

La *Ley 8/2014, de 21 de noviembre, de Medidas Tributarias, de Simplificación Administrativa y en materia de Función Pública*. Esta norma recoge los contenidos del Decreto-ley 2/2014, de 1 de agosto, de medidas tributarias, de simplificación administrativa y en materia de función pública, y pretende la reducción de trabas administrativas para el inicio y desarrollo de la actividad empresarial, mediante la sustitución del régimen de intervención administrativa ex ante, a través de licencias previas de actividad y licencias urbanísticas, por un régimen de control ex post, a través de declaración responsable. Adopta medidas específicas de simplificación en los sectores de medio ambiente, y de actividad industrial, comercial y de servicios. Así mismo, crea la Unidad de Aceleración de Inversiones (UNAI).

La *Ley 2/2017, de 13 de febrero, de medidas urgentes para la reactivación de la actividad empresarial y del empleo a través de la liberalización y de la supresión de cargas burocráticas*. Esta norma recoge los contenidos del Decreto-Ley 2/2016, de 20 de abril, de medidas urgentes para la reactivación de la actividad empresarial y del empleo a través de la liberalización y de la supresión de cargas burocráticas. Para ello se abordan medidas de simplificación en ámbitos concretos tales como comercio, turismo, medio ambiente, actividad industrial, energética y minera, profundizando en las medidas de agilización y supresión de cargas burocráticas mediante el uso de declaraciones responsables o comunicaciones previas en dichos ámbitos. A nivel organizativo se crea la Oficina para la Defensa del Autónomo y la Pyme. Por otro lado, entre las modificaciones normativas que contiene, se incluye la modificación de la Ley 2/2014, de 21 de marzo, de Proyectos Estratégicos, Simplificación Administrativa y Evaluación de los Servicios Públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, sobre determinados aspectos referidos a los proyectos de interés estratégico.

Seguidamente, se aprobó la *Ley 10/2018, de 9 de noviembre, de Aceleración de la Transformación del Modelo Económico Regional para la Generación de Empleo Estable de Calidad*. Esta norma incorpora medidas de agilización y simplificación en ámbitos tales como el energético, intervención urbanística y medio ambiental, cooperativismo, comercio, espectáculos públicos, etc… incluyendo instrumentos de simplificación (declaraciones responsables, comunicaciones, reducción de plazos, sentido del silencio, etc…) y modificaciones legislativas en dichos sectores para facilitar la actividad económica. Se crea la Carpeta Empresarial y el Sistema de Información sobre legislación sectorial aplicable al ejercicio de actividades económicas.

La siguiente norma que incide en esta materia de simplificación, es la *Ley 2/2022, de 19 de mayo, de simplificación administrativa en materia de medio ambiente, medio natural, investigación e innovación agrícola y medioambiental*. Recoge los contenidos del

Decreto-Ley 4/2021, de 17 de junio, de simplificación administrativa en materia de Medio Ambiente, Medio Natural, Investigación e Innovación Agrícola y Medioambiental, modificando diversas normas relativas a los ámbitos sectoriales citados.

La última norma simplificadora que se ha aprobado ha sido el *Decreto-Ley 5/2022, de 20 de octubre, de dinamización de inversiones empresariales, libertad de mercado y eficiencia pública*.

Esta norma recoge entre las diversas medidas dirigidas a la dinamización de las inversiones empresariales, aquellas tendentes a la agilidad procedimental y simplificación administrativa, estableciendo medidas generales de simplificación, así como la no imposición de trabas innecesarias para el acceso y ejercicio de las actividades económicas. En materia de simplificación procedimental regula el régimen de emisión de informes en los procedimientos relativos a iniciativas empresariales, además de la petición simultánea y no sucesiva de los diferentes informes preceptivos o facultativos. Así mismo, entre las diversas modificaciones normativas que contiene, citamos la realizada en materia medioambiental referida a las entidades de control ambiental, así como la modificación de algunos aspectos de la regulación de los proyectos estratégicos prevista en la Ley 2/2014 de 21 de marzo, y la regulación de la UNAI prevista en la Ley 8/2014, de 21 de noviembre.

Tras esta relación de sucesivas leyes dictadas en materia de simplificación, finalmente, debemos señalar que, dada la dispersión normativa, y tratando de poner orden en esta materia, la propia Disposición final decimoséptima del Decreto-Ley 5/2022, de 20 de octubre, estableció el siguiente mandato:

«*En el plazo de un año desde la entrada en vigor de este Decreto Ley, el Consejo de Gobierno aprobará un Proyecto de Ley que integre y unifique e una única norma todas las medidas en materia de simplificación administrativa y que tenga como objetivos los siguientes:*

a) Velar por el pleno cumplimiento de los principios de intervención mínima, necesidad y proporcionalidad establecidos en la legislación básica, limitando la creación de nuevas cargas administrativas, eliminando las que sean innecesarias y estableciendo mecanismos para el efectivo control, seguimiento y compensación, en su caso, de aquellas.

b) Implantar como régimen de intervención administrativa preferente las declaraciones responsables y comunicaciones para el reconocimiento o ejercicio de un derecho o facultad o para el inicio de una actividad, como forma alternativa a la solicitud de inicio de un procedimiento de autorización, licencia o inscripción, determinando expresamente los procedimientos concretos a los que aquellas se aplicarán y modificando la normativa sectorial aplicable, en su caso.

19/02/2025 11:42:00
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

c) Reducir al máximo la documentación a aportar por los interesados, eliminando, en su caso, aquella que la normativa sectorial indique como documentación complementaria a adjuntar a declaraciones responsables o comunicaciones previas existentes.

d) Desarrollar las funciones e instrumentos de inspección, comprobación, verificación y control, así como el régimen sancionador vinculado a este nuevo régimen preferente de intervención administrativa.

e) Establecer medidas de tramitación conjunta y gestión coordinada de proyectos y procedimientos que permitan un modelo de gestión y organización administrativa flexible, horizontal y transversal de las competencias asignadas a los diferentes órganos y unidades de la Administración Regional.

f) Mejorar el sistema de apoyo administrativo a la implantación de iniciativas empresariales.

g) Desarrollar el régimen de las entidades colaboradoras de certificación que les permita ejercer funciones de comprobación, informe y certificación en el ámbito de su respectiva actividad y les acredite para emitir, de acuerdo con su normativa específica, certificados de verificación documental, estableciendo los ámbitos en que podrán proyectar su actividad, sus funciones y obligaciones, así como su sistema de acreditación y registro.

h) Sustituir, en su caso, el silencio administrativo negativo por el silencio positivo, revisar los plazos de resolución de los diferentes procedimientos existentes, así como los de emisión de informes y dictámenes, y desarrollar cualesquiera otras medidas destinadas a flexibilizar la tramitación de los procedimientos y a reducir su duración temporal.

i) Implementar servicios y medidas que mejoren la proximidad, accesibilidad y usabilidad de los servicios que se prestan a la ciudadanía".

En consecuencia, la aprobación de una norma de simplificación Administrativa de la Región de Murcia, que integre las normas de simplificación dispersas y que profundice en ellas, permite la eliminación de trabas a las empresas, de trámites superfluos, de duplicidades, de dificultades en las relaciones administración-ciudadano (o administración–empresa), lo que justifica la redacción de esta norma.

2.2º ¿Qué colectivos o personas quedan afectadas por la norma que se pretende aprobar? Identificación de los sectores afectados.

a) El proyecto normativo, en los títulos que son objeto de esta MAIN, tiene la ambición de introducir un regulación general y transversal que contribuya a una mayor simplificación administrativa y, en consecuencia, puede decirse que todas las personas y

19/02/2025 11:42:00
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

colectivos radicados en nuestra Región o que entren en contacto con la Administración regional se pueden ver potencialmente afectados por la futura norma.

Podemos citar, en primer lugar, a todas las personas que realizan actuaciones que exigen en algún momento interactuar con la administración. Esto incluye a las actividades sometidas de una forma u otra a control administrativo previo como licencias, permisos, autorizaciones, inscripciones, comunicaciones, declaraciones responsables, etc.; pero también a los que por otros motivos actúan ante los órganos administrativos como contratistas, beneficiarios de subvenciones, destinatarios de órdenes de ejecución, incursos en procedimientos sancionadores, etc.

Especial incidencia tiene el anteproyecto para las personas y colectivos que emprenden o desarrollan iniciativas empresariales, pues se ven también concernidos por todos los contenidos de la norma dirigidos específicamente a la simplificación administrativa empresarial y a facilitar el libre desenvolvimiento de las actividades económicas.

Los efectos de la ley se proyectarán no solo sobre las personas físicas sino también sobre las asociaciones, fundaciones, corporaciones y todo tipo de entidades, públicas o privadas. Estas entidades son titulares de intereses legítimos colectivos que se verán mejor protegidos o promovidos si el entorno jurídico-administrativo se vuelve más racional y sencillo, y se suprimen de él los trámites innecesarios y los costes desproporcionados.

b) En particular, son destacables las diversas manifestaciones públicas surgidas del ámbito de las organizaciones empresariales que vienen propugnando en los últimos años una mayor simplificación y reducción de cargas burocráticas, así como el marco de colaboración abierto entre la CARM y la Confederación Regional de Organizaciones Empresariales de Murcia (CROEM) con el fin de potenciar la participación activa del sector empresarial en la política de simplificación.

c) De otra parte, las medidas de simplificación administrativa que impulsa esta norma inciden también en la actividad de las entidades locales, y lo hacen de dos maneras. En primer lugar, porque en numerosos procedimientos autonómicos las propias Corporaciones locales actúan como interesadas, así que los beneficios de la simplificación redundarán también en ellas. Pensemos, por ejemplo, en los varios programas de subvenciones o ayudas autonómicas que tienen como destinatarios, exclusivos o no, a las entidades locales.

19/02/2025 11:42:00
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

Pero, además, las propias entidades locales radicadas en el territorio de la Región de Murcia deben aplicar la ley en lo que se refiere a los principios generales de actuación, al régimen de intervención administrativa del título II (títulos habilitantes, control y comprobación, entidades colaboradoras de certificación) y su sanción (título IV), así como aquellos artículos que se refieran expresamente a las mismas (art. 2.2).

2.3º Las diferentes alternativas existentes para afrontar la solución que se plantea

Como alternativa regulatoria que se desecha en el proceso de regulación, mencionemos la "alternativa cero" (no aprobar ninguna ley autonómica en materia de simplificación administrativa).

Esta inacción normativa no se considera aconsejable. En primer lugar, porque existen varias leyes que contienen los preceptos que aquí se unifican, y resulta preferible que tales preceptos se agrupen en una ley única, evitando la dispersión normativa. En segundo lugar, porque las novedades técnicas que introduce el anteproyecto, que se enumeran en el apartado siguiente, constituyen una mejora objetiva respecto del ordenamiento regional vigente.

Otra alternativa que se ha desechado es la de aprobar una ley de carácter exclusivamente modificativo, acomodando los contenidos generales o transversales en el resto de leyes generales de la CARM (en especial, en la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de organización y régimen jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia).

Sin embargo, se ha preferido no modificar esas leyes regionales, y preparar un texto legislativo con una regulación propia de los preceptos transversales de la simplificación administrativa. Procediendo de esta forma, se sigue el criterio que el propio legislador sentó en la disposición final decimoséptima del Decreto-Ley 5/2022, de 20 de octubre, cuando dirigió el mandato por el cual "*En el plazo de un año desde la entrada en vigor de este Decreto Ley, el Consejo de Gobierno aprobará un Proyecto de Ley que integre y unifique e una única norma todas las medidas en materia de simplificación administrativa y que tenga como objetivos los siguientes…*".

Por otra parte, la opción de aprobar leyes estructuradas en torno al principio de simplificación está generalizadas en el resto de CCAA, como puede comprobarse en la relación siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación
19/02/2025 11:42:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación
19/02/2025 11:42:00

- Ley 16/2015, de 21 de julio, de simplificación de la actividad administrativa de la Administración de la Generalidad y de los gobiernos locales de Cataluña y de impulso de la actividad económica.
- Decreto-ley 4/2020, de 18 de junio, de impulso y simplificación de la actividad administrativa para el fomento de la reactivación productiva en Castilla y León.
- Ley aragonesa 1/2021, de 11 de febrero, de simplificación administrativa.
- Ley 9/2021, de 25 de febrero, de simplificación administrativa y de apoyo a la reactivación económica de Galicia.
- Decreto-ley 26/2021, de 14 de diciembre, por el que se adoptan medidas de simplificación administrativa y mejora de la calidad regulatoria para la reactivación económica en Andalucía.
- Ley 4/2022, de 27 de julio, de racionalización y simplificación administrativa de Extremadura.
- Ley 16/2023, de 27 de diciembre, de medidas para la simplificación y mejora de la eficacia de instituciones y organismos de la Comunidad de Madrid.
- Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía.
- Ley valenciana 6/2024, de 5 de diciembre, de simplificación administrativa.

En la actualidad preparan leyes de simplificación administrativa al menos Castilla-La Mancha (la consulta pública previa sobre la elaboración de un anteproyecto de *Ley de simplificación, agilización y digitalización administrativa* finalizó el pasado 26/11/23; que sigue su tramitación, estando fechada la tercera versión del anteproyecto el 21.01.2025[1]) y Cantabria (Boletín Oficial del Parlamento de Cantabria, núm. 155, de 30 de octubre de 2024 admite a trámite el proyecto de *Ley de Simplificación administrativa de Cantabria*).

2.4º Los motivos de interés general que justifican la aprobación de la norma

Según el art. 1.1 del anteproyecto, el objeto de la norma es "*establecer un conjunto de medidas de simplificación administrativa*". Con ello se persigue "*mejorar los servicios públicos prestados a la ciudadanía y a las empresas*", la buena administración en definitiva. Los principios que deben impregnar esta forma de actuar son los de intervención mínima, necesidad y proporcionalidad.

[1] https://www.castillalamancha.es/sites/default/files/documentos/pdf/20250130/anteproyecto_de_ley_de_simplificacion...pdf

La necesidad de simplificar la actividad administrativa es hoy un clamor unánime, porque afecta de cerca al interés público en diversos aspectos.

Podemos citar, en primer lugar, el interés público económico. En este sentido, las políticas europeas de mejora regulatoria y también distintas recomendaciones de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) vienen insistiendo en la importancia que la simplificación y la buena regulación tienen para la buena marcha de la economía.

Pero hay en juego otros intereses públicos que trascienden lo económico y afectan al ciudadano como sujeto político, como miembro de una comunidad regulada por el derecho. Las reglas aplicables a los ciudadanos que regulan sus relaciones con los entes públicos o su propia interacción, deben ser claras, sencillas, predecibles. Más regulación no es siempre la solución más adecuada para lograr los fines de interés público. La hipertrofia regulatoria dificulta la gestión de los asuntos públicos y provoca inseguridad jurídica. La tendencia natural a introducir regulaciones cada vez más numerosas y complejas se debe contrarrestar con un trabajo continuo o periódico de simplificación. Simplificar no es desregular sino hacer una regulación más sencilla y clara. Esta es la tendencia que observamos en la nueva cultura regulatoria, que se plasma en los distintos instrumentos en los que se expresa la política europea de *better regulation*.

Además, la hiperregulación y la restricción injustificada de la actividad de los particulares recortan su espacio de libertad. La simplificación administrativa, al eliminar cargas innecesarias, restituye esa libertad allí donde no había un fundamento claro para limitarla.

Todos estos fines de interés público encuentran un reconocimiento constitucional por varias vías: la libertad es un valor superior del ordenamiento jurídico (art. 1.1 CE) y la seguridad jurídica un principio que la Constitución garantiza en su art. 9.3 CE; la programación y ejecución del gasto público deben responder a los criterios de eficiencia y economía (art. 31.2 CE); se reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado (art. 38 CE); y la Administración Pública actúa de acuerdo con el principio de eficacia, entre otros (art. 103 CE).

2.5º ¿Cuáles son los objetivos que se persiguen?

19/02/2025 11:42:00
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

Los objetivos que se pretenden alcanzar ya han quedado apuntados de una u otra manera en los apartados anteriores, y se resumen en dos: unificar las normas generales de simplificación administrativa y profundizar en ellas.

Pero además de la tarea formal de unificar el ordenamiento, el anteproyecto introduce importantes avances y mejoras en la normativa vigente, que se resumen en otro apartado de esta Memoria.

2.6º Principios de buena regulación

Aunque en los apartados anteriores ya ha quedado justificada la necesidad de la propuesta, analizamos en este apartado de manera específica la observancia de los principios de buena regulación:

a) Principio de necesidad.

La iniciativa normativa está claramente anclada en razones de interés general. Estas razones ya se han expuesto al abordar la justificación técnica y jurídica de la norma.

Al objeto de evitar excesivas reiteraciones, recordemos simplemente, que la nueva regulación es necesaria para unificar el conjunto de normas legales que persiguen una finalidad de simplificar el ordenamiento regional a nivel organizativo, procedimental y normativo, avanzando a la vez en los fines de la simplificación. Refuerza para ello la exigencia de los principios de necesidad y proporcionalidad en la adopción de medidas que pueden suponer trabas o cargas para los ciudadanos o limitan sus actividades (véase a este respecto el apartado siguiente relativo al principio de proporcionalidad). Impone una mayor justificación de estas medidas a través de la MAIN; y fomenta determinados instrumentos que van en la línea de una mayor simplificación y menor intervención en la actividad de los particulares, como las comunicaciones y declaraciones responsables o el recurso a las entidades colaboradoras de certificación.

b) Principio de proporcionalidad.

Con carácter general, la iniciativa normativa respeta el principio de proporcionalidad, toda vez que se trata del instrumento más adecuado para garantizar la consecución del objetivo que se persigue, que es dotar al ordenamiento regional de una ley en materia de simplificación, unificando normas anteriores y estableciendo nuevas reglas de

19/02/2025 11:42:00
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

carácter simplificador. En especial, se destaca el reforzamiento de los principios de necesidad y proporcionalidad de la actuación administrativa.

Estos principios de necesidad y proporcionalidad quedan caracterizados en el art. 3.b de esta manera: "*La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y las entidades locales situadas en el territorio de la Región de Murcia, ajustarán sus políticas públicas y su actividad a los siguientes principios … b) Necesidad y proporcionalidad, de manera que las medidas que se adopten se justifiquen en fines de interés público, sean idóneas para alcanzar el fin público que se pretende, no existan otras medidas menos restrictivas que permitan obtener el mismo resultado, y los beneficios para el interés público compensen los perjuicios o inconvenientes que puedan derivarse para otros intereses públicos o privados*".

De los citados principios, cabe recordar que son principios generales del derecho administrativo reconocidos por la jurisprudencia, aplicables a toda la actuación administrativa. De ahí que uno de los principales ejes de la ley haya sido el de imponer recurrentemente la aplicación estos principios a la hora de adoptar medidas que supongan limitaciones o cargas para los ciudadanos.

Una medida será necesaria cuando se justifique en fines de interés público; y para que una medida resulte proporcionada, se viene exigiendo el cumplimiento de tres condiciones: que la medida sea idónea, necesaria (en el sentido aquí de "la menos restrictiva") y proporcionada en sentido estricto. En materia de derechos fundamentales, el Tribunal Constitucional viene aplicando este triple juicio de proporcionalidad en muchas de sus sentencias; así, por ejemplo, la STC 207/1996, afirma que "*para comprobar si una medida restrictiva de un derecho fundamental supera el juicio de proporcionalidad, es necesario constatar si cumple los tres siguientes requisitos o condiciones: "si tal medida es susceptible de conseguir el objetivo propuesto (juicio de idoneidad); si, además, es necesaria, en el sentido de que no exista otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia (juicio de necesidad); y, finalmente, si la misma es ponderada o equilibrada, por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto (juicio de proporcionalidad en sentido estricto)*". El anteproyecto de ley recoge en su artículo 3 los principios de necesidad y proporcionalidad como principios generales de actuación de las Administraciones Públicas, y caracteriza la proporcionalidad siguiendo esta triple exigencia.

Los principios de necesidad y proporcionalidad (y como consecuencia, el de intervención mínima) son goznes principales en torno a los cuales giran muchas de las novedades que

19/02/2025 11:42:00
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

introduce la norma. El objetivo o solución que se persigue es, pues, que toda la actividad administrativa, en especial las numerosas decisiones de la Administración que pueden limitar la actividad de los ciudadanos o suponerles una carga, solo se adopten en casos de necesidad y con la debida proporción.

Por otra parte, no identificamos en el proyecto normativo medidas que tengan un carácter restrictivo de los derechos de los ciudadanos.

c) Principio de seguridad jurídica.

Simplificación y seguridad jurídica son dos principios que van de la mano y se alimentan mutuamente. La eliminación de trámites innecesarios o superfluos, la necesidad de una mayor justificación de las decisiones por las que se establecen limitaciones a los ciudadanos, la aplicación de los principios de buena regulación y la lucha contra la sobreproducción normativa, contribuyen sin duda a que el ordenamiento jurídico sea más estable, sencillo y predecible para los ciudadanos, de modo que estos sepan mejor a qué atenerse en cada momento en sus relaciones con la Administración, con ganancia de seguridad jurídica.

d) Principio de simplicidad.

La norma constituye marco normativo sencillo y claro, que facilita el conocimiento y la comprensión del mismo.

El número de sus artículos es contenido, y su estructura sistemática resulta sencilla.

e) Principio de eficacia.

En otros apartados de esta MAIN se realiza una identificación clara de los fines y objetivos perseguidos por la norma, que no es menester reproducir aquí.

Las medidas previstas en el proyecto normativo son adecuadas para la consecución de sus objetivos, si bien dichos objetivos tienen el carácter general que es propio de la norma.

3 –. <u>CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO</u>.

19/02/2025 11:42:00
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación
19/02/2025 11:42:00

3.1 CONTENIDO

3.1.1º ¿Cuál es la estructura de la nueva norma? ¿Se justifica el contenido con la estructura? ¿Cuál es el contenido de cada una de las partes?

De forma específica, del proyecto normativo analizamos su título preliminar y los títulos I, II, IV y V, con la siguiente denominación:

TÍTULO PRELIMINAR: Disposiciones generales

TÍTULO I: Régimen general de la simplificación administrativa

CAPÍTULO I: Modelo de organización y gestión
CAPÍTULO II: Medidas de simplificación administrativa
CAPÍTULO III: Instrumentos al servicio de la simplificación
CAPÍTULO IV: Simplificación del procedimiento administrativo

TÍTULO II: Régimen de intervención administrativa

CAPÍTULO I: Técnicas de intervención previa
CAPÍTULO II: Intervención administrativa de control y comprobación
CAPÍTULO III: Entidades colaboradoras de certificación

TÍTULO IV: Régimen sancionador

TÍTULO V: Calidad de la regulación

Esta estructura está ajustada al contenido de la norma que se tramita. Dada su extensión, no ha sido necesaria la división de la norma en Libros; y solo los títulos I y II utilizan la división en capítulos.

Podemos considerar que guardan relación con los títulos mencionados la disposición adicional 1ª (que remite al su normativa específica el régimen de las entidades colaboradoras de certificación vigentes), 2ª (que impone la obligación de las entidades colaboradoras de certificación de relacionarse electrónicamente con la Administración) y 3ª (plazo de resolución de los contratos administrativos de diez meses); disposición derogatoria (en lo que afecta a los contenidos de los títulos citados); y disposición final 2ª (excluyendo la consulta pública previa en la elaboración de bases reguladoras de subvenciones).

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación
19/02/2025 11:42:00

3.1.2º Resumen de las principales medidas contenidas en la propuesta normativa, y elementos novedosos de la misma

En este apartado procedemos a desmenuzar con más detalle las distintas determinaciones contenidas en el proyecto normativo que pueden entrañan modificaciones o novedades en el ordenamiento vigente.

1) La norma comienza por su objeto y finalidad (art. 1), su ámbito de aplicación (art. 2) y unos principios generales de actuación de las administraciones públicas (art. 3). Estos principios generales de la actuación provienen en su mayoría del art. 4 de la Ley 2/2014, de 21 de marzo (que se deroga), pero se enriquecen de la siguiente manera:

- El art. 3.b añade los principios de necesidad y proporcionalidad, y las exigencias que estos principios conllevan (que las medidas que se adopten se justifiquen en fines de interés público, que sean idóneas para alcanzar el fin público que se pretende, que no existan otras medidas menos restrictivas que permitan obtener el mismo resultado, y que los beneficios para el interés público compensen los perjuicios o inconvenientes que puedan derivarse para otros intereses públicos o privados).
- El art. 3.d incorpora el principio de proactividad y sus exigencias (la proactividad tiene por objeto facilitar las actuaciones de la ciudadanía y de las empresas anticipándose a sus necesidades, evitando que se trasladen a éstos cargas administrativas que puedan ser asumidas por la propia Administración).
- Se introduce en el art. 3.e el principio general de accesibilidad "*para que los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, a través de los cuales la Administración Pública entra en relación con la ciudadanía, sean comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible*".

2) En el capítulo I del título I aparece lo que se llama "Modelo de organización y gestión", es decir, algunas reglas de simplificación organizativa. Este capítulo recoge en su art. 4 no solo la necesidad de evitar duplicidades administrativas y solapamientos competenciales (que era algo que ya se expresaba a nivel estatal en la Ley 40/2015 y en el ámbito regional por el Decreto-Ley 5/2022, quedando éste último derogado en este punto); sino también la necesidad de que la creación de nuevos órganos o la reorganización de los existentes se ajuste a criterios de necesidad, simplicidad, eficacia y eficiencia de la actuación pública (art. 4.2), lo cual se proclama por primera vez en el ordenamiento regional.

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación
19/02/2025 11:42:00

3) Se propone a los distintos órganos y organismos administrativos un modelo de gestión por proyectos, es decir, que cuando haya que sacar adelante proyectos que implican a varios órganos, estos órganos deben trascender los límites que imponen las reglas de la competencia para apoyarse y coordinarse entre sí (art. 5). La gestión por proyectos es un enfoque trasversal del ejercicio de las competencias en aquellos proyectos o asuntos que implican a diversos órganos, organismos o entidades. Se enumeran en el art. 5.2 las técnicas que lo hacen posible: la encomiendas de gestión, la creación de unidades transitorias de apoyo a la gestión coordinada, la tramitación conjunta y gestión coordinada de proyectos y procedimientos, y los sistemas de apoyo administrativo para el seguimiento individualizado a las personas y entidades particulares, para la tramitación y ejecución de proyectos concretos o en sectores específicos (entre los que podríamos incluir ejemplos como los proyectos de interés estratégico, o la UNAI).

Este capítulo organizativo se cierra con referencia a las funciones que ya desarrolla de la Inspección General de Servicios en materia de simplificación administrativa (art. 7), que provienen del art. 11.3 Ley 2/2014.

4) El capítulo II se titula *Medidas de simplificación administrativa* e incluye solo dos artículos: la enunciación del deber general de simplificación administrativa que recae sobre todos los órganos administrativos (art. 8), y un amplio listado de posibles medidas de simplificación (art. 9). Ni uno ni otro constaban expresamente en el ordenamiento regional. En particular, el listado completo de medidas de simplificación es novedad en nuestro ordenamiento y permite visualizar cuál es el alcance práctico de la simplificación.

5) El capítulo III del título I (*Instrumentos al servicio de la simplificación*) dedica sendos artículos a regular: la Guía de procedimientos y servicios (art. 10), las Cartas de servicios (art. 11), la Plataforma de Interoperabilidad (art. 12), los Premios a la modernización y simplificación administrativa (art. 13) y el fomento de la lectura fácil y el lenguaje claro en los procedimientos y documentos administrativos (art. 14). Todo estos instrumentos ya aparecen en leyes regionales anteriores (sobre todo en la Ley 2/2014), salvo las previsiones sobre el fomento de la lectura fácil y el lenguaje claro, que constituyen una novedad a nivel regional.

6) El Capítulo IV y último del título I se centra en medidas de simplificación más específicamente procedimental, regulando:

- Regla del silencio administrativo positivo (art. 15).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación
19/02/2025 11:42:00

Se recoge por primera vez en nuestro ordenamiento regional que el carácter desestimatorio del silencio deberá fundarse en razones de necesidad y proporcionalidad (actualmente, se exige la concurrencia de razones imperiosas de interés general, pero solo cuando el procedimiento tenga por objeto el acceso a actividades o su ejercicio; la futura norma exigirá una justificación de la necesidad y proporcionalidad en todo caso, también cuando el procedimiento no tenga por objeto el acceso a actividades o su ejercicio). Además, como consecuencia práctica, esta justificación debe quedar expresada en la memoria de análisis de impacto normativo (MAIN).

- Plazo máximo de resolución (art. 16). Los plazos superiores a tres meses deberán fundarse en la concurrencia de razones de necesidad y oportunidad, debiendo los plazos superiores a tres meses quedar justificados en la MAIN (en la actualidad, esto no se exige expresamente ni siquiera cuando el procedimiento tenga por objeto el acceso a actividades o su ejercicio).

- Necesidad y proporcionalidad en la exigencia de documentos (art. 17). Se recoge expresamente aplicación de los principios de necesidad y proporcionalidad, también en la exigencia de documentos.

- Declaraciones responsables sustitutivas (art. 18). Se menciona expresamente que las declaraciones responsables, además de ser un título habilitante que sustituye a la autorización, pueden ser también una forma de acreditar los requisitos, sustitutiva de la aportación de documentos (lo cual es otra forma de simplificar). Esto se había reconocido ya en algún ordenamiento autonómico (como Aragón o Extremadura), pero no en nuestras normas regionales.

- Derecho a no aportar documentos (art. 19). Se enumeran en este artículo las distintas plataformas y carpetas a las que debe acudir la administración para obtener los documentos.

- Derecho a no presentar originales (art. 20). Se determina que la normativa autonómica reguladora de los procedimientos no exigirá a los interesados la presentación de documentos originales. En consonancia con ello, la disposición derogatoria deroga "*todas las menciones contenidas en las normas de igual o inferior rango por las que se obligue a la presentación de documentos originales o exijan que las copias sean compulsadas o autenticadas*", si bien con ciertas excepciones. Con esto se da un paso importante en la simplificación a la hora de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación
19/02/2025 11:42:00

desarrollar el derecho a no presentar originales. Hasta ahora existe un reconocimiento general de este derecho en la LPCAP, pero hay varias leyes y reglamentos autonómicos que siguen exigiendo la presentación de originales, y órganos gestores que aplican la exigencia, sin que exista a veces una razón justificada. Esta es la inercia que se pretende corregir con la disposición derogatoria. No obstante, se mantienen las excepciones previstas en la normativa estatal de procedimiento común para casos concretos por la relevancia del documento o la existencia de dudas sobre la calidad de la copia.

Para comprender el alcance de este precepto, es interesante recordar aquí cómo se configura el derecho a no aportar documentos originales en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Su artículo 53.1.c establece el derecho de los interesados en los procedimientos administrativos "*a no presentar documentos originales salvo que, de manera excepcional, la normativa reguladora aplicable establezca lo contrario. En caso de que, excepcionalmente, deban presentar un documento original, tendrán derecho a obtener una copia autenticada de éste*". El derecho de los ciudadanos conlleva la correlativa obligación de la Administración, expresada así en el art. 28.3: "*las Administraciones no exigirán a los interesados la presentación de documentos originales, salvo que, con carácter excepcional, la normativa reguladora aplicable establezca lo contrario*". Se establece pues una regla general, que admite excepciones, y entendemos que esta excepcionalidad solo será efectiva si media un juicio de necesidad y proporcionalidad a la hora de exigir documentación original.

El derecho a no presentar originales implica la posibilidad de aportar simples fotocopias, sin que sea precisa la aportación de copias auténticas. Entendemos que es así porque "*las copias auténticas tendrán la misma validez y eficacia que los documentos originales*" (art. 27.2.2º párr.); y también porque se desprende de la exposición de motivos (apart. V) de la Ley 39/2015: la obligación de las Administraciones Públicas de no requerir documentos originales -salvo las excepciones contempladas en la Ley- supone que "*el interesado podrá presentar con carácter general copias de documentos, ya sean digitalizadas por el propio interesado o presentadas en soporte papel*".

La exigencia excepcional de originales o copias auténticas podrá venir establecida, bien en la norma reguladora del procedimiento (ya que según el art. 53.1.c el derecho se aplica "*salvo que, de manera excepcional, la normativa reguladora aplicable establezca lo contrario*", y esa normativa aplicable no puede

19/02/2025 11:42:00
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

ser otra que la normativa reguladora del respectivo procedimiento), o bien por una decisión motivada del instructor del procedimiento, al amparo de lo previsto en el art. 28.5 ("*Excepcionalmente, cuando la relevancia del documento en el procedimiento lo exija o existan dudas derivadas de la calidad de la copia, las Administraciones podrán solicitar de manera motivada el cotejo de las copias aportadas por el interesado, para lo que podrán requerir la exhibición del documento o de la información original*").

Pues bien, para que la exigencia de originales sea realmente excepcional en la Administración regional, el anteproyecto incluye entre sus disposiciones derogatorias "*Todas las menciones contenidas en las normas de igual o inferior rango por las que se obligue a la presentación de documentos originales o exijan que las copias sean compulsadas o autenticadas*" (dis. derog. única, 2, g). Para elaborar el texto normativo, se solicitó a las distintas Consejerías que identificasen aquellos casos en los que consideraban que había razones para mantener la exigencia de originales, con vista a reflejar esta excepción en el futuro texto legal (y, por tanto, excluir de la derogación las normas procedimentales que exigen documentos originales en tales casos); y como consecuencia de tal consulta, a instancia de la entonces Consejería de Economía, Hacienda y Empresa, se han excepcionan del derecho a no presentar originales la constitución de garantías y depósitos en la Caja de Depósitos y la presentación de escrituras públicas ante el Registro Administrativo de Sociedades Laborales y el Registro de Sociedades Cooperativas.

- Regla de la simultaneidad de los informes (art. 21). Se incorpora lo previsto en el art. 5 del Decreto-Ley 5/2022, pero extendiéndolo a todo tipo de procedimientos de la CARM (no únicamente los procedimientos de autorización o declaración de iniciativas empresariales).

7) El título II, bajo la rúbrica de "Régimen de intervención administrativa", regula los títulos habilitantes a que se puede someter el ejercicio de derechos o realización de actividades, dentro de la llamada actividad administrativa limitativa de derechos. Este título II es de aplicación no solo a la Administración regional sino también a las entidades locales. Tras un primer artículo que exige necesidad y proporcionalidad en cualquier limitación de derechos individuales o colectivos (art. 22), se despliegan 3 capítulos:

- El Capítulo I regula las "Técnicas de intervención previa", es decir, las autorizaciones, declaraciones responsables y comunicaciones. Comienza proclamando el principio de libertad, salvo exigencia de autorización, declaración

responsable o comunicación (art. 23); sigue la preferencia por la declaración responsable y la comunicación (art. 24); la exigencia de autorización previa (art. 25) y también la incorporación de oficio a las autorizaciones de aquellas condiciones que eviten su denegación (art. 26). Hay dos elementos novedosos es esta regulación: 1º La exigencia de autorización debe justificarse en la MAIN; y 2º Se reserva a la ley la exigencia de autorización administrativa en cualquier ámbito administrativo (en la legislación básica esta reserva se impone solo en el ámbito de las actividades económica prestadas en condiciones de mercado: ver art. 17.1 Ley de Garantía de la Unidad de Mercado).

- El Capítulo II regula el control y comprobación posterior de las declaraciones responsables y comunicaciones presentadas (arts. 28 y 29). Se declara la facultad de la administración de requerir en cualquier momento la aportación de la documentación acreditativa de los requisitos manifestados en la declaración/comunicación; pero también que la administración actuará de oficio y sin requerimiento a los interesados salvo razones de necesidad y proporcionalidad (art. 28); y se establece un plazo supletorio de seis meses para cuando la administración –tras detectar inexactitudes, falsedades u omisiones- declare la imposibilidad de presentar una nueva declaración responsable o comunicación con el mismo objeto, y las normas sectoriales no determinen otro plazo (art. 29).

- El Capítulo III regula las “entidades colaboradoras de certificación” (arts. 30 a 36). Son entidades que ya existen en ámbitos diversos (como los organismos de control de la seguridad industrial, o las entidades de control ambiental), y realizan comprobaciones y certificaciones, sin perjuicio de las funciones inspectoras de la Administración. No hay un régimen general para estas entidades en la legislación estatal; en el ámbito autonómico hay un régimen general en Cataluña, Aragón, Extremadura y Andalucía. Castilla-La Mancha y Cantabria también lo introducen en las leyes de simplificación actualmente en trámite. Dada la diversidad de funciones que cumplen este tipo de entes, se ha optado inicialmente por excluir de la ley a las entidades de certificación existentes. Es decir, este capítulo fija solo un régimen para futuras entidades colaboradoras de certificación, con el fin de fomentar su aparición en nuevos ámbitos, pero excluye su aplicación a las existentes. Todo el capítulo constituye una novedad; no proviene de una ley anterior sino que cumple el mandato de regular estas entidades contenido en la citada DF 17ª.

19/02/2025 11:42:00
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

8) El título IV establece un régimen sancionador aplicable a: 1º Incumplimientos de las entidades colaboradoras de certificación; 2º Incumplimientos relativos a las declaraciones responsables o comunicaciones previas. Este título también es de aplicación a las entidades locales, ya que los incumplimientos sancionados se regulan en el título I, que también les es de aplicación.

Se trata de un régimen subsidiario, para cuando no exista un régimen sancionador específico de acuerdo con la normativa sectorial aplicable.

9) Por último, el título V, denominado "Calidad de la regulación" plasma una serie de reglas aplicables al ejercicio de la iniciativa legislativa y a la potestad reglamentaria, contenidas ya en los artículos 129 y siguientes de la Ley 39/2015, pero que la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo, declaró parcialmente inconstitucionales por razones competenciales. El Alto Tribunal consideró que el Estado no puede regular el ejercicio de la iniciativa legislativa autonómica, y, en cuanto a la potestad reglamentaria, solo puede hacerlo a nivel básico, sin invadir la facultad de desarrollo normativo autonómico. Con este título, se recupera para la Región la aplicación de dichos artículos, pero se modifican o completan en algún aspecto. En particular:

- Los principios de buena regulación se declaran aplicables no solo a la potestad reglamentaria autonómica, sino a la propia iniciativa legislativa del Consejo de Gobierno (art. 57). Y se establece que la adecuación a dichos principios quedará suficientemente justificada en la MAIN, que es el lugar más apropiado, no en el preámbulo o parte expositiva de la norma, como exige el art. 129.1 LPCAP (pues el preámbulo, por su extensión, no permite una justificación adecuada, principio por principio, con la consecuencia de que la justificación suele acabar convertida en una mera fórmula ritual). La justificación en la MAIN no obsta a que, en el caso de la potestad reglamentaria, en la interpretación de la legislación básica se puedan considerar exigible que la justificación siga obrando también en la parte expositiva, por exigencia del art. 129.1 LPCAP (que en este punto se considera constitucional por la citada STC).
- En cuanto a la evaluación normativa y adaptación de la normativa vigente a los principios de buena regulación, el art. 130.1.2º párr. LPCAP (aplicable solo a la potestad reglamentaria, no a la iniciativa legislativa del Gobierno, según la STC mencionada) determina que el resultado de la evaluación se plasmará en un informe que se hará público, con el detalle, periodicidad y por el órgano que determine la normativa reguladora de la Administración correspondiente.

19/02/2025 11:42:00
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación
19/02/2025 11:42:00

- El art. 59 regula planificación normativa, previendo la elaboración de un plan normativo, pero no anual como en el Estado, sino un plan normativo de legislatura, actualizable al menos a los dos años. Esto parece más adecuado a los tiempos propios del periodo legislativo y de la función de orientación política que corresponde al Consejo de Gobierno.
- Por último, en cuanto al art. 60, titulado *Participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos* (título que se toma del art. 133 LPCAP), resulta relevante porque se hace una regulación autonómica de la consulta pública previa, que se había declarado en buena medida inaplicable al ámbito autonómico por la STC 55/2018. La regulación que se introduce es similar a la estatal, aunque no idéntica.
- En relación con la consulta pública previa, destaquemos la modificación de la Ley regional de Subvenciones, llevada a cabo en la disposición final segunda, que permite excluir dicha consulta previa a la elaboración de las bases de subvenciones.

3.2 ANÁLISIS JURÍDICO

3.2.1º Competencia que ejerce la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en virtud de la cual se pretende aprobar la disposición

La simplificación es un principio de actuación de las administraciones públicas, por lo que una materia competencial que hay que considerar es la de "*régimen jurídico de las administraciones públicas*". Además, la simplificación se refiere de manera especial (aunque no exclusivamente) a los procedimientos administrativos, así que otra materia o competencia a tener en cuenta será también la de "*procedimiento administrativo*".

El legislador estatal ha ejercido su competencia sobre "procedimiento administrativo común" a través de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que "*sistematiza toda la regulación relativa al procedimiento administrativo*" (apartado III de la Exposición de Motivos). Dentro de ese marco, se despliega un espacio normativo autonómico en el cual las CCAA pueden actuar al amparo de sus propios títulos competenciales. Esto sucede, en particular: 1º Cuando la Comunidad Autónoma tiene competencia normativa plena sobre una materia (con la consiguiente competencia conexa para la aprobación de las normas de procedimiento administrativo destinadas a ejecutarla); y 2ª Cuando la Comunidad Autónoma cuenta con competencia de desarrollo legislativo y ejecución.

19/02/2025 11:42:00
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

Entrando en los títulos competenciales concretos que permiten a la CARM el ejercicio de la potestad normativa que se ejerce, son, en particular, los previstos en el art. 10. Uno EARM por el que "*corresponde a la Comunidad Autónoma de Murcia la competencia exclusiva en las siguientes materias: 1. Organización, régimen jurídico y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno.;… 29. Procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia*". Asimismo, según el art. 11. 9 EARM, "*en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución en las siguientes materias: … 9. Régimen local".* Deben también tenerse en cuenta, como hemos visto, las distintas competencias autonómicas normativas aplicables a las diversas formas de la actividad administrativa *ratione materiæ*, que llevan conexa la competencia para regular los «procedimientos administrativos especiales» correspondientes.

Y hay que añadir que en muchos de los preceptos del anteproyecto –en particular, los que hemos asignado a la competencia de "régimen jurídico" de la administración regional- está implicada la potestad de autoorganización de la propia Comunidad Autónoma, la cual, sin necesidad de títulos competenciales específicos, está "*enraizada en el núcleo elemental y primigenio del propio ente autonómico, manifestándose como un reflejo directo del derecho mismo a la autonomía de las nacionalidades y regiones*" (Dictamen 95/2004, del Consejo Jurídico, Consideración Tercera. I). La competencia relativa a la libre organización de la propia administración autonómica «*ha sido reconocida por este Tribunal en diversas ocasiones como algo inherente a la autonomía*» (STC 55/2018, de 24 de mayo).

3.2.2º Coherencia de la propuestas con el resto del ordenamiento jurídico

La norma que analizamos es perfectamente coherente con el ordenamiento jurídico en el que se inserta. Acomete aspectos de régimen jurídico y procedimiento de la Administración regional y local, pero solo desde la perspectiva específica de la simplificación administrativa, que es un principio general del derecho administrativo recogido expresamente por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, hasta el punto de constituir "*uno de los objetivos que persigue esta Ley*", como dice su propia Exposición de Motivos (apartado V). También vemos cómo la propia Ley 39/2015 reconoce tal principio jurídico de simplificación administrativa, y hace aplicación de él en el art. 72.1 ("*De acuerdo con el principio de simplificación administrativa, se acordarán en un solo acto todos los trámites que, por su naturaleza, admitan un impulso simultáneo y no sea obligado su cumplimiento sucesivo*").

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación
19/02/2025 11:42:00

En el art. 3.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, entre los principios generales que las Administraciones Públicas deben respetar en su actuación, se citan expresamente los de "*simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos*" (apartado b), y de "*racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión*" (apartado d).

En resumen, la propuesta normativa es coherente y se ensambla dentro del sistema normativo regulador del procedimiento y de la actuación administrativa, para el cual la simplificación se erige en principio general al que deben aspirar todas las Administraciones Públicas.

3.2.3º Justificación del rango formal de la norma y de la competencia del órgano que pretende aprobar la norma.

El proyecto normativo aspira a la aprobación de una norma con rango de ley, dado el carácter general de la norma y la importancia que la simplificación tiene como principio inspirador del ordenamiento jurídico; y habida cuenta también la incidencia que la norma despliega en la esfera jurídica de los ciudadanos y empresas (aunque esta sea en un sentido favorable a ellos, con el objeto último de remover cargas y restricciones que les afectan).

Con independencia de ello, los títulos que analizamos llevan a cabo una labor de unificación y refundición de normas ya aprobadas con rango de ley, por lo que resulta evidente la necesidad de mantener el mismo rango para la nueva norma por razones de jerarquía normativa.

Por otra parte, determinados contenidos imponen la exigencia de que la norma adopte rango de ley, por aplicación el principio de legalidad. En particular, hay preceptos específicos hay que exigen rango de ley, como la reserva a ley prevista para la exigencia de autorización administrativa previa (art. 31.2); e igualmente sucede con el régimen de infracciones y sanciones (Título IV), ámbito en el que impera el principio de legalidad y tipicidad de la potestad sancionadora (art. 25.1 CE y arts. 25 y 27 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público).

La pertinencia del rango legal de la norma se pone asimismo de manifiesto en el hecho de que otras Comunidades Autónomas se vienen dotando mediante ley de normas de simplificación administrativa.

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación
19/02/2025 11:42:00

Los títulos que se analizan en esta MAIN contienen *normas transversales u horizontales en el ámbito de la simplificación administrativa*. Por este motivo, la redacción de tales contenidos ha partido de la Consejería que ostenta competencias en materia de *simplificación administrativa*, que es actualmente la Consejería de Economía, Hacienda, Fondos Europeos y Transformación Digital, de conformidad con el artículo 3 del Decreto del Presidente n.º 19/2024, de 15 de julio, de Reorganización de la Administración Regional.

Entre los distintos órganos directivos de la citada Consejería, se sitúa la Dirección General de Calidad, Simplificación Administrativa e Inspección de Servicios, a la cual, en virtud del Decreto n.º 179/2024, de 12 de septiembre, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Economía, Hacienda, Fondos Europeos y Transformación Digital, le corresponden las competencias en materia –entre otras- de simplificación administrativa (art. 10.1); y más concretamente, "*a) La elaboración y desarrollo, con carácter transversal, de programas de reforma y modernización de la Administración Pública Regional. b) La política de reducción de cargas administrativas y de simplificación y mejora de los procedimientos administrativos.*" (art. 10.2).

3.2.4º. Recurso al Decreto-Ley. Concurrencia de su presupuesto habilitante

Se recurre al Decreto-Ley para la aprobación de la norma, haciendo uso del procedimiento excepcional previsto en el artículo 30.3 del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia (Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, modificada por la Ley Orgánica 7/2013, de 28 de noviembre). Con arreglo a dicho artículo, "*En caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Consejo de Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales en forma de decreto-ley. No podrán ser objeto de decreto-ley la regulación de los derechos previstos en el presente Estatuto, el régimen electoral, las instituciones de la Región de Murcia, ni el presupuesto de la Comunidad Autónoma*".

El Tribunal Constitucional explica que la expresión "extraordinaria y urgente necesidad" no se refiere a un estado de necesidad absoluta sino relativa, esto es, nacido de la correlación entre determinados objetivos estimables o importantes de la política del gobierno y la dificultad o imposibilidad de alcanzarlos si no es recurriendo a este expeditivo instrumento. En definitiva, se trata de un instrumento conectado a las dificultades de la política ordinaria. En este sentido, la STC 111/1983, de 2 de diciembre, afirmaba: "*La extraordinaria y urgente necesidad no ha de entenderse en el sentido extremo de confinar el Decreto-ley para ordenar situaciones -intervenir en acontecimientos- de excepcional amenaza para la comunidad o el orden constitucional.*

Nuestra Constitución, decíamos en la Sentencia de 4 de febrero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 9 de marzo), ha contemplado el Decreto-ley como instrumento del que es posible hacer uso para ordenar situaciones que, por razones difíciles de prever, reclaman una acción legislativa inmediata, en un plazo más breve que el requerido por la tramitación parlamentaria de las leyes. La justificación del Decreto-ley podrá también darse en aquellos casos en que por circunstancias o factores, o por su compleja concurrencia, no pueda acudirse a la medida legislativa ordinaria, sin hacer quebrar la efectividad de la acción requerida, bien por el tiempo a invertir en el procedimiento legislativo o por la necesidad de la inmediatividad de la medida".

Como en numerosas ocasiones se ha señalado por el propio Tribunal Constitucional (SSTC 61/2018, de 7 de junio, FJ 4; y 142/2014, de 11 de septiembre, FJ 3), el decreto-ley introduce medidas de modificación legislativas "*que se enmarcan dentro de la perspectiva constitucional de juicio político del gobierno, y que solo a él corresponde apreciar*". El propio decreto-ley y las medidas que lo constituyen supone una ordenación de prioridades políticas de actuación que debe respetar los límites formales y estatutarios fijados por el artículo 30.3 y los propios del artículo 86 de la Constitución, concurriendo también las notas de excepcionalidad, gravedad y relevancia que hacen necesaria la acción normativa en el plazo más breve que el requerido para la tramitación parlamentaria, bien sea por el procedimiento ordinario o de urgencia, de acuerdo con el criterio expresado en la STC 68/2007, de 28 de marzo, FJ 10; y en la STC 137/2011, de 14 de septiembre, FJ 7.

Expuesto el presupuesto habilitante, debe ahora resaltarse con arreglo a una larga jurisprudencia y criterio doctrinal, el carácter provisional de las medidas legislativas contenidas en el Decreto-Ley, en el sentido de que queda pendiente la intervención de la Asamblea en este caso, bien para su convalidación o para su derogación, en el plazo de 30 días desde su promulgación (artículo 30.3 EARM), ya que nuestra Constitución ha adoptado una solución matizada, concibiendo el Decreto-Ley como un *"instrumento normativo del que es posible hacer uso para dar respuesta a las perspectivas cambiantes de la vida actual",* como viene precisando el Tribunal Constitucional en numerosas sentencias (la última de ellas la STC 7/2024, de 16 de enero, FJ 5). Por ello, cabe destacar que, si bien el presupuesto habilitante que hemos señalado puede ser apreciado por el Gobierno con un razonable "*margen de discrecionalidad*", será controlado tanto por vía parlamentaria como por el Tribunal Constitucional, habiendo señalado este último que el control externo del Decreto-Ley "*debe verificar pero no sustituir el juicio político o de oportunidad que corresponde al Gobierno*" (SSTC 61/2018, de 7 de junio, FJ 4; y 142/2014 de 11 de septiembre, FJ 3, entre otras).

19/02/2025 11:42:00
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación
19/02/2025 11:42:00

Respecto del supuesto habilitante de extraordinaria y urgente necesidad, la jurisprudencia constitucional ha señalado que su apreciación forma parte del juicio político o de oportunidad del Gobierno (por todas, SSTC citadas 61/2018 y 142/2014). En este sentido, el Tribunal Constitucional ha precisado que la figura constitucional del Real Decreto-Ley resulta un instrumento constitucionalmente lícito siempre que el fin que justifique emplear la legislación de urgencia sea el de subvenir a una situación concreta, dentro de los objetivos gubernamentales, y que por razones difíciles de prever requiere de una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes (SSTC 6/1983, de 4 de febrero, FJ 5; 11/2002, de 17 de enero, FJ 4; 137/2003, de 3 de julio, FJ 3; 68/2007, de 28 de marzo, FJ 6; 137/2011, de 14 de septiembre, FJ 4, y 100/2012, de 8 de mayo, FJ 8), presupuesto que concurre en el presente caso.

Bajo este prisma, la integración, coherente y unificada, de un conjunto de medidas de simplificación administrativa en el ordenamiento administrativo regional, justifica la actuación extraordinaria y urgente para alcanzar los objetivos que se persiguen a través del Real-Decreto.

Aunque las disposiciones del Decreto-Ley deparan de forma inmediata efectos beneficiosos para todos los operadores jurídicos; de manera especial resulta necesario y urgente contar con un marco unificado y avanzado de reglas de simplificación que haga sentir sus efectos dinamizadores de la actividad económica, suscitando confianza entre las empresas y una mayor atracción para los inversores.

Las condiciones del entorno institucional ejercen una influencia indudable sobre las decisiones de inversión. El capital y la innovación surgen más fácilmente en un sistema económico cuando ofrece garantías legales de que los procedimientos de intervención y control empresarial serán tan simples y racionales como resulte posible. Dar a las empresas garantías legales de que se removerá cualquier obstáculo burocrático innecesario conlleva consecuencias inmediatas en las decisiones de localización de empresas y captación de inversiones. La mejora de la regulación, reduciendo el control e intervención administrativos en un ámbito tan sensible como la creación y desarrollo de actividades empresariales, ofrece seguridad a los inversores y contribuye al crecimiento económico.

En definitiva, la simplificación de la actividad administrativa tiene efectos significativos indiscutibles sobre el funcionamiento de la economía, y así se ha reconocido por expertos y organismos internacionales. Las distintas recomendaciones de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) vienen insistiendo

en la importancia que la simplificación y la buena regulación tienen para la buena marcha de la economía. Los países o regiones con mejores índices de calidad regulatoria son los que ofrecen mayor crecimiento a largo plazo, mayor productividad y niveles de bienestar más elevados. La mejora de la legislación, la simplificación y la reducción de cargas administrativas innecesarias tiene un impacto positivo en la actividad económica y en la creación de empresas, con efectos relevantes en la renta per cápita y en el resto de indicadores económicos. Y a la inversa, la existencia de barreras y obstáculos innecesarios o desproporcionados, los marcos normativos complejos, las duplicidades, los sistemas jurídicos que introducen rigidez y fragmentación en los mercados impactan muy negativamente en la productividad y el crecimiento económicos.

Desde esta perspectiva, el conjunto de medidas contenidas en el Borrador de Decreto-Ley se potencian entre sí, y su abordaje conjunto tendrá sin duda efectos sinérgicos. El nuevo marco legal contenido en los primeros Título de la norma, que somete la acción administrativa en toda su extensión al principio de simplificación, unido a las medidas de simplificación de carácter sectorial, en especial las que afectan al ámbito urbanístico, tendrán un impacto multiplicador y cooperan todas ellas en el relanzamiento de la actividad económica.

Como se expone en el preámbulo del proyecto normativo, la falta de competitividad europea en el contexto global se ha convertido en un tema de creciente preocupación. En este escenario de incertidumbre, se hace urgente profundizar en las reformas administrativas necesarias para la simplificación y mejora de la regulación económica y para favorecer la competitividad. En esta línea, el presente Decreto-Ley propone un conjunto de medidas necesarias e imprescindibles para atender a los intereses generales afectados, existiendo «*una conexión de sentido o relación de adecuación entre la situación definida que constituye el presupuesto habilitante y las medidas que en el Decreto-ley se adoptan*» (como viene demandando la jurisprudencia constitucional, desde la STC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 3, hasta otras más recientes como las SSTC 96/2014, de 12 de junio, FJ 5, y 183/2014, de 6 de noviembre, FJ 4, y otras muchas).

Debe indicarse, para finalizar este apartado, que el proyecto normativo no tiene por objeto ninguna de las materias excluidas de su regulación por Decreto-Ley, de acuerdo con el artículo 30.3 del EARM.

3.2.5º Disposiciones cuya vigencia resultará afectada

Los apartados 1 y 2 de la disposición derogatoria única del proyecto normativo rezan así:

19/02/2025 11:42:00
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación
19/02/2025 11:42:00

«*Disposición derogatoria única. Derogación normativa.*

1. Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

2. Quedan derogadas expresamente las siguientes disposiciones:

a) El artículo 72, el apartado 2 del artículo 23 y el apartado 8 (Condiciones referentes al riesgo de legionelosis) del Anexo II de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada.

b) Los artículos 17 y 18 de la Ley 14/2013, de 26 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y de función pública.

c) El título preliminar, los títulos I, II y III, las disposiciones adicionales primera, segunda, tercera y quinta, y las disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley 2/2014, de 21 de marzo, de Proyectos Estratégicos, Simplificación Administrativa y Evaluación de los Servicios Públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

d) El artículo 8 y 10 de la Ley 2/2017, de 13 de febrero, de medidas urgentes para la reactivación de la actividad empresarial y del empleo a través de la liberalización y de la supresión de cargas burocráticas.

e) Los artículos 33, 34 y 35 de la Ley 10/2018, de 9 de noviembre, de Aceleración de la Transformación del Modelo Económico Regional para la Generación de Empleo Estable de Calidad.

f) El capítulo I del título I, y la disposición final primera del Decreto-ley 5/2022, de 20 de octubre, de dinamización de inversiones empresariales, libertad de mercado y eficiencia pública.

g) Todas las menciones contenidas en las normas de igual o inferior rango por las que se obligue a la presentación de documentos originales o exijan que las copias sean compulsadas o autenticadas.

Se exceptúa la constitución de garantías y depósitos en la Caja de Depósitos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, así como la presentación de escrituras públicas ante el Registro Administrativo de Sociedades Laborales y el Registro de Sociedades Cooperativas».

De esta forma, se derogan expresamente determinados artículos de leyes autonómicas anteriores cuyo contenido ha sido sustituido o es incompatible con el Anteproyecto. La más intensamente afectada es la Ley 2/2014, de 21 de marzo, de Proyectos Estratégicos, Simplificación Administrativa y Evaluación de los Servicios Públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, cuatro de cuyos títulos quedan derogados, así como varias disposiciones adicionales y transitorias.

Asimismo, se derogan todas las menciones contenidas en las normas de igual o inferior rango por las que se obligue a la presentación de documentos originales o exijan que las copias sean compulsadas o autenticadas. Como ya se ha indicado, con ello se da un paso importante en la simplificación a la hora de desarrollar el derecho a no presentar originales. Hasta ahora existe un reconocimiento general de este derecho en la LPCAP, pero hay varias leyes y reglamentos autonómicos que siguen exigiendo la presentación de originales, y órganos gestores que aplican la exigencia. Esta es la inercia que se pretende corregir con la disposición derogatoria.

No obstante, se mantienen algunas excepciones, además de las excepciones previstas en la normativa estatal de procedimiento común para casos concretos por la relevancia del documento o la existencia de dudas sobre la calidad de la copia.

Otras previsiones de carácter derogatorio se refieren a legislación sectorial cuyo análisis corresponde al resto de órganos participantes en la redacción.

3.2.6º La disposición que se pretende aprobar ¿es consecuencia de una norma comunitaria? Análisis de su encaje en el Derecho comunitario

Los preceptos que se analizan no son transposición o desarrollo de ninguna norma comunitaria.

Tal como se expone en la parte expositiva del anteproyecto, en el marco de la UE se ha desplegado en los últimos 30 años una política, conocida como *Better Regulation* o *Smart Regulation*, dirigida a mejorar y simplificar el entorno regulatorio, si bien no cuenta una definición consensuada y es difícil de definir con precisión.

La mejora de la regulación podría entenderse como una política pública de corte transversal, que funciona como una premisa para el desarrollo de cualquier intervención pública para garantizar la consecución de sus principales objetivos al mínimo coste. En este sentido, la mejora de la regulación estaría caracterizada por un conjunto de principios (necesidad, proporcionalidad, no discriminación, etc.) e instrumentos que deben aplicarse durante todo el ciclo de intervención pública en sus diferentes fases (planeamiento, elaboración, aprobación, implementación y seguimiento, revisión y evaluación) para garantizar que ésta se realiza de la mejor forma posible.

Desde la perspectiva de esta política transversal, la regulación sólo debería utilizarse cuando fuera necesaria, y siempre de forma apropiada y proporcionada a su objetivo. Debería ser transparente, accesible y simple para todos. Estos principios reguladores se

19/02/2025 11:42:00
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación
19/02/2025 11:42:00

sintetizan en la consecución de un marco regulador de calidad. La Comisión Europea intenta así que sólo progresen las iniciativas legislativas necesarias, las que aportan valor añadido a nivel europeo y que vengan acompañadas de un análisis riguroso con carácter previo, desde el punto de vista económico, social y medioambiental.

No obstante, esta política no ha dado lugar a normas o instrumentos de carácter vinculante para los Estados miembros (reglamentos, directivas, decisiones) sino solo a instrumentos o iniciativas no vinculantes, o bien dirigidos únicamente a la producción normativa de la propia UE: el Informe Mandelkern de 2001, el Programa de Adecuación y Eficacia de la Regulación de 2012 («Regulatory Fitness and Performance Program» o REFIT), el Paquete de Mejora Normativa de 2015 (que recoge y completa las iniciativas «Legislar Mejor» de 2005 y «Normativa inteligente en la Unión Europea» de 2010), o la Comunicación de la Comisión sobre la mejora de la legislación de 2021, por citar los principales hitos.

En conclusión, no hay ninguna directiva que transponer o reglamento que desarrollar dentro de la política de *Better Regulation*.

Ello no significa, no obstante, que los principios y logros de dicha política no hayan sido tenidos en cuenta en este proyecto normativo. De hecho, ya están muy presente en la propia legislación estatal. Aunque hay antecedentes más remotos, cabe citar:

- El Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio, por el que se regula la memoria de análisis de impacto normativo y el Acuerdo de Consejo de Ministros por el que se aprueba la Guía Metodológica para su elaboración. Con estos instrumentos se sentaron las bases del "Impact Assesment" para la Administración General del Estado.
- En el ámbito de los servicios se aprobó la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (denominada "Ley Paraguas") que transpone al ordenamiento jurídico español la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (Directiva de Servicios). En ella se recogen por primera vez una serie de obligaciones vinculadas con los principios de la mejora regulatoria, en relación con la transparencia, la simplificación de procedimientos, la aplicación del principio de necesidad, proporcionalidad y no discriminación, etc. Dos años después la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de economía sostenible, supuso la sistematización de los principios e instrumentos de mejora de la regulación.
- En 2015 se produjo una reforma integral del procedimiento administrativo común y del régimen jurídico del sector público con la publicación de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Ambas leyes contribuyen a la mejora de la regulación a través del incremento de la transparencia, de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación
19/02/2025 11:42:00

la seguridad jurídica, de la racionalización administrativa y de la mejora de la eficiencia de la Administración y de la calidad normativa. Como desarrollo normativo se ha aprobado, entre otras, el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

La norma analizada profundiza y desarrolla a nivel regional todas estas técnicas al servicio de la buena regulación y la calidad normativa:

- Refuerza el papel de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo como justificación cabal de las decisiones adoptadas en la elaboración y tramitación de las normas, en particular aquellas que pueden representar cargas o limitaciones para la ciudadanía. Se gana así en proporcionalidad y transparencia en los procesos de toma de decisión normativos.
- Se regula en nuestro ordenamiento autonómico la evaluación normativa, mediante la revisión periódica de la normativa regional vigente con la finalidad de adaptarla a los principios de buena regulación y para comprobar en qué medida han conseguido los objetivos previstos, plasmado el resultado del análisis en un informe público.
- Se desarrollan y adaptan en el título V las reglas de calidad y buena regulación normativa contenidas en los artículos 129 y siguientes de la Ley 39/2015, y que la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo, declaró parcialmente inconstitucionales por razones competenciales: los principios de buena regulación se declaran aplicables no solo a la potestad reglamentaria autonómica, sino a la propia iniciativa legislativa del Consejo de Gobierno (art. 57); se regula la planificación normativa, previendo la elaboración de un plan normativo de legislatura, actualizable al menos a los dos años (art. 59); y también se desarrolla la consulta pública previa (art. 60), que se había declarado en buena medida inaplicable al ámbito autonómico por la STC 55/2018.
- Son reseñables, por último, los preceptos del anteproyecto que profundizan en los principios y reglas de transparencia, de simplificación de procedimientos, necesidad y proporcionalidad, y los extienden no solo al ámbito de los servicios o las actividades de mercados sino a toda la actuación administrativa (ver todo el Régimen de intervención administrativa del título II del anteproyecto).

4.- ESTUDIO DE CARGAS ADMINISTRATIVAS.

El proyecto normativo contribuye a reducir -directa o indirectamente- numerosas cargas administrativas existentes, y esa es precisamente una de sus principales pretensiones. En efecto, es objeto de la futura ley "*establecer un conjunto de medidas de simplificación*

administrativa que mejoren los servicios públicos prestados a la ciudadanía y a las empresas mediante la reducción de las cargas administrativas, de acuerdo con los principios de intervención mínima, necesidad y proporcionalidad" (art. 1.1). Y el primero de los "*fines generales perseguidos por la presente ley*" es el de "*evitar o limitar la creación de nuevas cargas administrativas, eliminando las que sean innecesarias y estableciendo mecanismos para su efectivo control y seguimiento*" (art. 1.2.a)

De manera directa e inmediata, la entrada en vigor de la norma supondrá la desaparición de la exigencia de presentar documentos originales en numerosos procedimientos, lo que sin duda conlleva una mayor facilidad a la hora de cumplimentar los requisitos exigidos para la presentación de solicitudes, comunicaciones y declaraciones responsables. No obstante, la cuantificación de la reducción de cargas derivada de la inexigencia de originales resulta inestimable.

Para completar este apartado de la Memoria, podemos añadir que ningún precepto de la norma analizada conlleva por sí mismo nuevas cargas administrativas: no impone la obligación de solicitar autorizaciones, licencias o permisos; ni obligaciones de comunicación de datos, presentación de documentos u otros requisitos a empresas o ciudadanos; ni deberes de conservación de documentos o su puesta a disposición de la administración o de terceros; ni la inscripción de empresas o ciudadanos en ningún registro público; ni la llevanza de libros, elaboración de documentos, cuentas, declaraciones, manuales, productos o planes y en general cualquier requisito que suponga la obligación de elaborar, y en su caso, mantener al día cualquier documento; ni la obligación normativa de someterse a control, inspección o auditoria; etc.

5.- INFORME DE IMPACTO PRESUPUESTARIO.

Este apartado va destinado a medir el efecto que el proyecto normativo tendrá previsiblemente en los gastos e ingresos públicos, tanto financieros como no financieros, del presupuesto vigente o de presupuestos futuros.

Analizada desde esta perspectiva la futura norma, es previsible que ésta tenga un impacto presupuestario, traducido en reducción del gasto público consecuencia de la aplicación de la norma, si bien con un carácter difuso e indeterminado, no susceptible de cuantificar.

Nos remitimos al catálogo de medidas de simplificación administrativa del art. 9 del proyecto de Decreto-Ley, ya que en él se hace un compendio de las distintas medidas de simplificación promovidas. Dichas medidas no solo tienen efectos *ad extra* de la

19/02/2025 11:42:00
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

organización administrativa, en forma de menores cargas administrativas para los ciudadanos; sino que algunas de ellas también se traducen en unos efectos *ad intra*, bajo la forma de una mayor eficiencia de la actuación administrativa (algunas de dichas medidas permiten hacer más con los mismos medios, personales o materiales; o hacer lo mismo con mayor economía de medios). Así, por ejemplo, la reducción de los plazos de los procedimientos no supone una mayor simplificación de la actividad administrativa, pero la eliminación de trámites innecesarios o que no aporten valor al procedimiento (art. 9.h) o la reducción de la frecuencia de presentación de documentos (art. 9.l), por poner dos ejemplos, sí que conllevan a su vez una actuación administrativa más simple y, a la larga un ahorro de costes para la Administración.

El ámbito general en el que se mueve la norma impide precisar o cuantificar por el momento el montante del ahorro que puede ser previsible, y que afectará, bien a los gastos de personal, bien a los gastos derivados del uso de medios materiales o técnicos en los procedimientos y actuaciones derivadas de ellos.

Hay dos instrumentos que la ley trata de promover y que estimamos que implicarán de manera especial un ahorro de costes: la sustitución de las autorizaciones o licencias por comunicaciones o declaraciones responsables, y la introducción de entidades colaboradoras de certificación en ámbitos administrativos en los que hasta ahora no existían.

Cabe en definitiva concluir que el impacto presupuestario del proyecto normativo será positivo y se traducirá en un ahorro de costes, no evaluable *a priori*.

6.- IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO.

El Informe de impacto por razón de género trata de determinar el impacto, si es que lo hubiera, que la aprobación de la norma podría tener en las situaciones de desigualdad por razón de género.

El contexto sobre el cual quiere incidir el proyecto normativo es el de los procedimientos administrativos considerados de forma general. En el nivel general en el que actúan los preceptos transversales del proyecto normativo, hombres y mujeres juegan un papel indiferenciado; no existen diferencias entre mujeres y hombres en relación con el disfrute o ejercicio de derechos como interesados en los procedimientos administrativos; ni en relación con las medidas que la administración puede adoptar para aplicar el principio de la simplificación administrativa; ni hay limitaciones que afecten a

19/02/2025 11:42:00
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

las mujeres y los hombres de manera distinta a la hora de participar u obtener beneficios de la propuesta normativa que se realiza. Los fines últimos que persigue la ley se hacen realidad bajo un principio de absoluta igualdad de oportunidades.

Asimismo, el lenguaje utilizado por la disposición no contiene expresiones sexistas ni discriminatorias. El uso del masculino genérico en el texto, cuando ha resultado conveniente, se basa en su condición de término no marcado en la oposición masculino/femenino.

7.- IMPACTO DE DIVERSIDAD DE GÉNERO.

De manera específica, nos pronunciamos también en relación con el impacto de diversidad de género, a que obliga el artículo 46.3 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, que menciona como informes diferentes el "*informe sobre el impacto por razón de género de las medidas que se establecen*" (apartado f); y el "*informe sobre el impacto de diversidad de género de las medidas que se establecen*" (apartado g).

El Decreto-Ley de Simplificación Administrativa de la Región de Murcia no genera ningún tipo de impacto ni se derivan de él medidas que puedan producir efecto discriminatorio por razón de sexo, ni de orientación sexual, identidad y expresión de género.

8.- IMPACTO SOBRE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA.

Pasamos al análisis exigido por el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor (redactado por la Ley 26/2015, de 28 de julio, por la que se modifica el sistema de protección a la infancia y a la adolescencia), que impone la necesidad de evaluar el impacto normativo en la infancia y en la adolescencia de las normas que se contengan en los anteproyectos de ley y en los proyectos de reglamentos.

El Decreto-Ley tiene nulo impacto en la esfera de la infancia y adolescencia. Dado su carácter general y su enfoque fundamental sobre los procedimientos y actuaciones administrativas, ninguna particularidad cabe introducir en beneficio de la infancia y la adolescencia. La normativa autonómica no puede sino remitirse al régimen general de la capacidad de obrar ante las Administraciones Públicas previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que reconoce capacidad de obrar a los menores de edad para el ejercicio y defensa de

19/02/2025 11:42:00
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

aquellos de sus derechos e intereses cuya actuación esté permitida por el ordenamiento jurídico sin la asistencia de la persona que ejerza la patria potestad, tutela o curatela (art. 3.b).

En suma, el proyecto normativo tiene sobre la infancia y adolescencia un efecto neutro o nulo.

9.- IMPACTO SOBRE LA FAMILIA.

Debe considerarse aquí el impacto que el proyecto normativo tiene sobre la familia (Disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las familias numerosas), sin que tampoco aquí quepa advertir ninguna incidencia digna de ser mencionada. Todos los ciudadanos gozan en igual medida de los derechos y ventajas que el anteproyecto contempla, cualquiera que sea su situación familiar. Las actuaciones, medidas e instrumentos regulados son neutros en relación con las familias, por lo que puede concluirse que el impacto que el proyecto normativo tiene sobre ellas es nulo.

10.- IMPACTO SOBRE LA AGENDA 2030.

El proyecto normativo no tiene incidencia directa y específica sobre el logro de ninguno de los 17 objetivos de desarrollo sostenible (ODS) de la Agenda 2030; en el sentido de que no hay un ODS que tenga por objeto propio la simplificación de las actuaciones administrativas.

No obstante, sí podría ejercer una influencia difusa e indirecta, en la medida en que la simplificación de la Administración contribuye a una mayor eficacia y una reducción de cargas en los múltiples sectores de actividad y de la economía.

11.- IMPACTO EN MATERIA DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Las personas con discapacidad gozan de la protección que les depara el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, y la Ley 4/2017, de 27 de junio, de accesibilidad universal de la Región de Murcia, que

19/02/2025 11:42:00
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

establecen reglas que garantizan la igualdad de oportunidades y la accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

En este ámbito de la discapacidad, el proyecto normativo despliega unos efectos beneficiosos. No olvida que las personas con discapacidad pueden verse especialmente comprometidas en su relación con las Administraciones Públicas y en el acceso a los servicios públicos; y por este motivo:

- Fomenta por vez primera en el ordenamiento regional la lectura fácil y el lenguaje claro en los procedimientos y documentos administrativos, imponiendo que la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia adopte las medidas que resulten oportunas para aplicar las condiciones básicas de accesibilidad cognitiva previstas en la legislación estatal; y que, en especial, promueva el uso de un lenguaje claro y la implementación de la metodología de lectura fácil en los procedimientos y en los documentos administrativos y en la información destinada a la ciudadanía, así como el uso de sistemas alternativos y aumentativos de comunicación, pictogramas y otros medios humanos y tecnológicos disponibles para tal fin (art. 20).

- Introduce, entre los principios generales de actuación de las Administraciones Públicas consagrados en el art. 3, el *principio general de accesibilidad*, para que los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, a través de los cuales la Administración Pública entra en relación con la ciudadanía, sean comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible (art. 3.e).

En definitiva, en el proyecto normativo se constata un impacto muy positivo en favor de las personas discapacitadas de nuestra Región.

12.- OTROS IMPACTOS

No hay que reseñar otros impactos distintos de los ya indicados.

LA DIRECTORA GENERAL DE CALIDAD, SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA E INSPECCIÓN DE SERVICIOS

Patricia Martínez Copete

19/02/2025 11:42:00
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

30/05/2025 11:40:15
30/05/2025 11:16:21
30/05/2025 11:13:56
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

MEDIDAS A INCLUIR EN EL PROYECTO DE DECRETO-LEY DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

La presente memoria se ha elaborado de acuerdo con lo establecido en el artículo 53.1 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, siguiendo la estructura establecida en la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (en adelante MAIN) aprobada por Resolución de 29 de julio de 2022 de la Secretaría General de la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias, Política Social y Transparencia por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Gobierno, constando de los siguientes epígrafes:

I. Justificacion de la MAIN abreviada.

II. Oportunidad y motivación técnica.

III. Contenido, análisis jurídico y descripción de la tramitación.

IV. Análisis de Impactos.

30/05/2025 11:40:15
30/05/2025 11:16:21
30/05/2025 11:13:56
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

30/05/2025 11:40:15
30/05/2025 11:16:21
30/05/2025 11:13:56
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

Órgano impulsor	Agencia Tributaria de la Región de Murcia
Consejería proponente	Consejería de Economía, Hacienda, Fondos Europeos y Administración Digital.
Tipo de memoria	Abreviada inicial.
Fecha	30/05/2025
JUSTIFICACION DE MAIN ABREVIADA: No se analiza impacto económico ni administrativo, ni se observan otros impactos apreciables. El contenido de la MAIN abreviada es el señalado en la Guía Metodológica para la elaboración de una memoria de análisis de impacto normativo (MAIN) en la Región de Murcia, aprobada por Resolución de 29 de julio de 2022 de la Secretaría General de la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias, Política Social y Transparencia por la que se da publicidad al Acuerdo de Consejo de Gobierno (BORM nº. 186, de 12 de agosto de 2022).	
OPORTUNIDAD Y MOTIVACIÓN TÉCNICA	
Situación que se regula	Habiendo tenido conocimiento de que la Consejería de Empresa, Empleo y Economía Social se encuentra impulsando la tramitación de un Decreto-Ley de Simplificación Administrativa, se solicita que se introduzca en el texto del proyecto normativo un artículo modificativo de la Ley 9/2005, de 29 de diciembre, de medidas tributarias en materia de tributos cedidos y tributos propios año 2006.
Finalidad del proyecto	Simplificar el ámbito de los impuestos medioambientales, con la introducción de un artículo en el texto del Proyecto normativo que modifique el artículo 39.1 y 52.1 de la citada Ley 9/2005, de 29 de diciembre y suprima el artículo 54.
CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN	
Novedades introducidas	En primer lugar, ampliar el plazo de presentación de la declaración anual por cada vertido (en el Impuesto sobre vertidos a las aguas litorales) o por cada contaminante (en el Impuesto por emisiones de gases contaminantes a la atmósfera), pasando del plazo actual de un mes a los tres meses siguientes a la conclusión del período impositivo.

30/05/2025 11:40:15
30/05/2025 11:16:21
30/05/2025 11:13:56
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

	Se justifica dicha modificación porque se considera que el plazo actual de un mes es demasiado breve, teniendo en cuenta la complejidad de las actividades sujetas a los impuestos, que deben de cumplir además controles a nivel estatal. En base a ello, quedaría modificado el artículo 39.1 y 52.1 de la citada Ley. Por otra parte, suprimir el Libro-Registro de Instalaciones previsto en el artículo 54 "Obligaciones formales" de la Ley 9/2005, a la vista de que no se está cumpliendo la finalidad para la que se decidió crear el mismo, como medio de control, vigilancia y seguimiento del cumplimiento de la normativa medioambiental, ya que estas funciones se están llevando a cabo por otras vías.
Normas cuya vigencia resulte afectada	La citada Ley 9/2005, de 29 de diciembre.
ANÁLISIS DE IMPACTOS	
Impacto presupuestario	Nulo
Impacto por razón de género	Nulo
Impacto de diversidad de género	Nulo
Impacto sobre la infancia y la adolescencia	Nulo
Impacto sobre la familia	Nulo

Documento firmado electrónicamente.
La Asesora Jurídica,
La Jefa del Servicio Jurídico Tributario,
Documento firmado electrónicamente. El titular de la Dirección de la ATRM. (P.S. Sonia Carrillo Mármol, en virtud de Orden de la Consejería de Economía, Hacienda, Fondos Europeos y Transformación Digital, de 30 de octubre de 2024)

05/03/2025 17:17:43
05/03/2025 14:23:28
0
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

MEMORIA ABREVIADA DEFINITIVA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

PROPUESTA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSFORMACIÓN DIGITAL PARA INCLUIR EN EL PROYECTO DE DECRETO-LEY DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN DE MURCIA UNA DISPOSICIÓN QUE MODIFIQUE EL ARTÍCULO 35 DEL DECRETO-LEY 5/2022, DE 20 DE OCTUBRE, DE DINAMIZACIÓN DE INVERSIONES EMPRESARIALES, LIBERTAD DE MERCADO Y EFICIENCIA PÚBLICA, RELACIONADO CON LA AGENCIA DE TRANSFORMACIÓN DIGITAL DE LA REGIÓN DE MURCIA.

1.- Justificación de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo Abreviada

El presente documento tiene por objeto analizar el impacto normativo de la propuesta del Director General de Transformación Digital al Consejero de Economía, Hacienda, Fondos Europeos y Transformación Digital para incluir en el Proyecto de Decreto-Ley de Simplificación Administrativa de la Región de Murcia la modificación del artículo 35 del *Decreto-ley 5/2022, de 20 de octubre, de Dinamización de Inversiones Empresariales, Libertad de Mercado y Eficiencia Pública*, que contiene la estructura de la Agencia de Transformación Digital de la Región de Murcia. Todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 53.1 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, que establece que los anteproyectos de disposiciones de carácter general se acompañarán de una memoria de análisis de impacto normativo que incluirá en un único documento el contenido establecido en el apartado tercero del artículo 46 de la citada ley.

La presente Memoria de Análisis de Impacto Normativo se estructura con arreglo a lo establecido en la Resolución, de 29 de julio de 2022, de la Secretaria General de la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias, Política Social y Transparencia por la que se da publicidad al Acuerdo de Consejo de Gobierno de aprobación de la Guía metodológica para la elaboración de una memoria de análisis de impacto normativo (MAIN) en la Región de Murcia, y la Guía metodológica sobre la evaluación normativa en la Región de Murcia, adoptada en su sesión de 28 de julio de 2022 (BORM nº 186, de 12/08//2022), y recoge el contenido establecido en el artículo 46.3 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia. De acuerdo con lo anterior, esta Memoria se ha elaborado de forma abreviada, ya que la propuesta del Director General de Transformación Digital a la que se refiere la presente MAIN no tiene, por su contenido exclusivamente organizativo, impacto de carácter económico, presupuestario, ni en el plano de las cargas administrativas respecto de las tareas que han de llevar a cabo los destinatarios de la norma.

La mencionada Guía metodológica sobre la evaluación normativa en la Región de Murcia indica que únicamente la MAIN «*que se unirá al expediente antes de su remisión para la correspondiente aprobación por el órgano que corresponda*» tiene la naturaleza

05/03/2025 17:17:43
05/03/2025 14:23:28
0
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

de definitiva, razón por la cual la presente versión de la MAIN debe considerarse definitiva.

2.- Oportunidad y motivación técnica

La respuesta al reto digital marca la diferencia entre los territorios de nuestro entorno. A la continua evolución de las nuevas tecnologías, se suma su abrupta incorporación generalizada en el día a día de los ciudadanos y las empresas. Ciudadanos, empresas y administraciones públicas se han alineado para utilizar los medios digitales como solución a múltiples situaciones que habrían sido impensables hace tan solo unos pocos años.

Así, el teletrabajo, las videoconferencias y el trabajo ofimático colaborativo que eran de uso limitado, ahora se ven como algo común y es empleado en todos los ámbitos, tanto en el trabajo de los empleados públicos, como en su relación con los ciudadanos. La implantación de estas soluciones debe estar coordinada para toda la Administración Regional, incluyendo los diferentes entes del sector público.

En este alineamiento, la actuación de la Administración Pública ha resultado clave como facilitadora de herramientas y medios. A pesar del éxito logrado en diversos aspectos, esta situación también ha puesto de manifiesto la necesidad de reforzar la digitalización tanto en el ámbito público como en el privado.

Respondiendo a estas exigencias, el *Decreto-Ley 5/2022, de 20 de octubre, de dinamización de inversiones empresariales, libertad de mercado y eficiencia pública*, crea en su artículo 33 la Agencia de Transformación Digital de la Región de Murcia, organismo autónomo adscrito a la Consejería competente en materia de hacienda.

La Agencia se configura como un entorno generador de innovación e impulso digital, buscando sinergias y colaboración entre el sector público y el privado, y siempre teniendo al ciudadano como eje vertebrador de su actividad. Para ello, no puede limitarse a aglutinar los diferentes organismos con competencias en informática y digitalización de la Administración Regional, sino que debe aplicarse a sí misma esa transformación digital en las formas de trabajo y en la relación con la sociedad.

Como ya se expresaba en la ley de creación de la Agencia, la creciente digitalización global hace necesario «*centralizar la detección de necesidades, planificación y ejecución de los servicios de carácter digital, la coordinación con otras entidades de derecho público así como la ejecución de políticas para la transformación digital de la sociedad de la Región de Murcia y la innovación asociada a las TICs en el marco de la administración, con especial atención a las labores en materia de ciberseguridad tanto de la administración pública regional, como de las entidades locales a las que se preste servicio la Comunidad Autónoma, en su condición de extinta Diputación Provincial*.»

Por lo tanto, la Agencia no sólo nace asumiendo los recursos humanos y la estructura necesarios para mantener las tareas que ya se vienen ejerciendo dentro de la Consejería de Economía, Hacienda, Fondos Europeos y Transformación Digital, esto es: informática, telecomunicaciones, comunicación audiovisual, ciberseguridad y estrategia digital de la Administración Regional y de los organismos y entidades de

derecho público dependientes de ella, sino que su estructura debe adaptarse a las nuevas competencias previstas en la ley de creación, tales como: coordinación e implementación con otras entidades de redes de telecomunicaciones, interoperabilidad y despliegue de soluciones de administración electrónica y de territorios y ciudades inteligentes, fomento de las telecomunicaciones, la sociedad de la información y el sector audiovisual, ejecución de políticas para la transformación digital de la sociedad de la Región de Murcia e innovación asociada a las TICs en el marco de la administración, entre otras.

Para cumplir sus objetivos con la eficacia necesaria, la Agencia requiere contar con una organización que garantice la optimización de los recursos existentes. Con esta finalidad debe dotársele de una estructura adecuada, en la que las distintas competencias estén asignadas a órganos con un alto nivel de especialización, que aseguren el conocimiento de cada materia y la correcta aplicación de las medidas que se adopten. Esta estructura apropiada se consigue por medio del establecimiento de subdirecciones generales:

• La Subdirección General de Infraestructuras Digitales, que asumirá las funciones de la actual subdirección con la misma denominación en la Dirección General de Transformación Digital.

• La Subdirección General de Educación Digital, que asumirá las funciones de la actual Subdirección General de Informática Educativa en la Dirección General de Transformación Digital.

• La Subdirección General de Administración Digital, que asumirá las funciones de la actual Subdirección General de Informática Sectorial de la Dirección General de Transformación Digital.

• La Subdirección General de Coordinación de la Contratación Informática, que asumirá las funciones de la actual subdirección con la misma denominación en la Dirección General de Transformación Digital.

• La Subdirección General de Salud Digital, que asumirá las funciones de la actual Subdirección General de Tecnologías de la Información del Servicio Murciano de Salud.

• La Subdirección General de Estrategia Digital, que asumirá las funciones atribuidas actualmente a la Fundación Integra.

Con la distribución de órganos directivos que se introduce en este decreto-ley, la estructura orgánica de la Agencia se asienta sobre criterios de austeridad, economía, racionalidad, eficacia y eficiencia en el desarrollo competencial y de gestión de las funciones que se le atribuyen. Se refleja, de esta manera, la tendencia habitual a la segmentación por razón de la materia en departamentos, áreas o direcciones generales que se viene utilizando en las distintas agencias de transformación digital creadas en España. Así puede verse, de forma recientísima, por ejemplo, en el *Real Decreto 1118/2024, de 5 de noviembre, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Estatal de Administración Digital*, y también en el *Decreto 56/2024, de 24 de septiembre, por el que se aprueban los estatutos de la Agencia de Transformación Digital de Castilla-La Mancha*, en el *Decreto 128/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueban los Estatutos*

05/03/2025 17:17:43
05/03/2025 14:23:28
0
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

de la Agencia Digital de Andalucía, o en el *Decreto 252/2011, de 15 de diciembre, por el que se crea la Agencia para la Modernización Tecnológica de Galicia y se aprueban sus estatutos*.

La estructura directiva que se establece con la modificación del artículo 35 del *Decreto-Ley 5/2022, de 20 de octubre, de dinamización de inversiones empresariales, libertad de mercado y eficiencia pública* responde a órganos existentes que vienen desempeñando esas funciones que asume la Agencia, asegurando el respeto escrupuloso del principio de no duplicidad, de obligada observación. Así, la Dirección General de Transformación Digital, de conformidad con el artículo 1.1.1.5 del *Decreto n.º 241/2023, de 22 de septiembre, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empresa*, cuenta actualmente con las siguientes subdirecciones generales:

«*1.5. Dirección General de Transformación Digital.*

- Subdirección General de Infraestructuras Digitales.

- Subdirección General de Informática Educativa.

- Subdirección General de Informática Sectorial.

- Subdirección General de Coordinación de la Contratación Informática.»

El nuevo organismo autónomo asume por completo la estructura que existe en la Dirección General de Transformación Digital y contempla dos áreas relacionadas con las competencias informáticas en el ámbito sanitario y en estrategia digital, en la medida en que el ejercicio, por parte de la Agencia, de dichas competencias llevará aparejada la supresión de los correspondientes órganos actualmente existentes. Mientras no se asuman las competencias sanitarias y en estrategia digital, las dos subdirecciones pertinentes no tendrán dotación económica ni de personal. En el momento en el que se asuman, los medios materiales y personales de los órganos que venían ejerciéndolas serán integrados en la Agencia, y aquellos serán suprimidos. El hecho de que todas las subdirecciones dependan de la Dirección General de la Agencia asegura la máxima coordinación y eficacia en todas las materias relacionadas con la transformación digital, a la vez que propiciará múltiples sinergias que garanticen el ahorro de medios materiales y personales y la simplificación de procedimientos de cara al ciudadano y a las empresas.

En cuanto a la necesidad de incluir la estructura directiva de la Agencia en una norma con rango de ley, el Título IV de la *Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de organización y régimen jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia* exige reserva de ley para la creación y regulación esencial de los organismos autónomos como la Agencia de Transformación Digital. De acuerdo con dicha regulación, es imprescindible la utilización de una norma con rango legal como el Decreto-ley de Simplificación Administrativa de la Región de Murcia, para modificar el artículo de la ley de creación de la ATD que se refiere al establecimiento de sus órganos directivos.

05/03/2025 17:17:43
05/03/2025 14:23:28
0
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

Dado que la creación de la Agencia de Transformación Digital de la Región de Murcia se produjo en 2022 y su entrada en funcionamiento estaba prevista en los seis primeros meses de 2024, según recogía *la Ley 4/2023, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2024*, concurre el presupuesto habilitante de extraordinaria y urgente necesidad para la utilización del decreto-ley en este caso, ya que se debe asegurar el cumplimiento del mandato legal a la mayor brevedad posible.

3.- Contenido, análisis jurídico y descripción de la tramitación

Se propone introducir en el Proyecto de Decreto-ley de Simplificación Administrativa de la Región de Murcia una disposición que modifique el artículo 35 del *Decreto-ley 5/2022, de 20 de octubre, de Dinamización de Inversiones Empresariales, Libertad de Mercado y Eficiencia Pública*, que quedaría redactada del siguiente modo:

«Disposición final séptima. Modificación del Decreto-Ley n.º 5/2022, de 20 de octubre, de dinamización de inversiones empresariales, libertad de mercado y eficiencia pública.

Se modifica el artículo 35, que queda redactado como sigue:

"Artículo 35. Órganos directivos.

Son órganos directivos de la Agencia:

a) El Consejo de Administración.

b) La Presidencia.

c) La Dirección General.

d) La Secretaría General Técnica.

e) La Subdirección General de Infraestructuras Digitales.

f) La Subdirección General de Educación Digital.

g) La Subdirección General de Administración Digital.

h) La Subdirección General de Coordinación de la Contratación Informática.

i) La Subdirección General de Salud Digital.

j) La Subdirección General de Estrategia Digital."»

El Título IV de la *Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de organización y régimen jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia* exige reserva de ley para la creación y regulación esencial de los organismos autónomos como la Agencia de Transformación Digital, lo que requiere la utilización de una norma con rango legal como el Decreto-ley de Simplificación Administrativa de la Región de Murcia para la modificación del artículo mencionado.

05/03/2025 17:17:43
05/03/2025 14:23:28
0
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

4.- Informe de impacto presupuestario

No se prevé impacto presupuestario alguno originado por la inclusión de este precepto, ya que no se precisa la creación *ex novo* de ninguna unidad administrativa ni de puestos de trabajo. Los órganos de la Agencia de Transformación Digital vienen a replicar los ya existentes en la Dirección General de Transformación Digital. Las dos nuevas subdirecciones cuya creación se prevé y que no están incluidas en la actual estructura de la Dirección General mencionada, responden a la asunción de nuevas competencias, que actualmente se encuentran en el Servicio Murciano de Salud y en la Fundación Integra. Cuando, en un futuro, dichas competencias sean asumidas por la Agencia de Transformación Digital, llevarán aparejada la asunción del personal y los medios materiales que las estén desarrollando en ese momento.

5.- Informe de impacto por razón de género

No se aprecian impactos de las disposiciones que se proponen por razón de género, es decir, el género no influye de ninguna forma en la aplicación de la norma. Se ha prestado especial atención a la redacción de la Propuesta de conformidad con el lenguaje no sexista.

6.- Informe de otros impactos que se juzguen relevantes

No se aprecian impactos de la disposición que se propone sobre ningún otro aspecto de los contemplados en la Guía Metodológica para la Elaboración de una Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN) en la Región de Murcia, tales como la familia, la infancia y la adolescencia, la diversidad sexual o la Agenda 2030, entre otros.

Murcia, fecha y firma electrónica al margen.

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE INFRAESTRUCTURAS DIGITALES

Fdo.: [redacted]

EL DIRECTOR GENERAL DE TRANSFORMACIÓN DIGITAL

Fdo.: Javier Martínez Gilabert

05/03/2025 17:17:43
05/03/2025 14:23:28
0
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación
30/05/2025 13:34:41
7

MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

(MAIN)

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 2/2007, DE 12 DE MARZO, DE PESCA MARITIMA Y ACUICULTURA DE LA REGIÓN DE MURCIA, EN EL DECRETO-LEY DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA REGION DE MURCIA.

INTRODUCCIÓN:

En el marco de la tramitación del Decreto-Ley de simplificación administrativa de la Región de Murcia, se formula propuesta de modificación de la Ley 2/2007, de 12 de marzo de Pesca Marítima y Acuicultura de la Región de Murcia, a efectos de su incorporación al citado Decreto-Ley.

De conformidad con lo establecido en el artículo 53.1 en relación con el artículo 46.3 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia y con arreglo a la Guía Metodológica aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 28 de julio de 2022, **se elabora la siguiente Memoria de Análisis de Impacto Normativo relativa a la modificación propuesta**.

CONTENIDO:

1.- FICHA RESUMEN.

Órgano Impulsor	Dirección General de Producción Agrícola, Ganadera y Pesquera	
Consejería proponente	Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca	
Título de la Norma	Modificación de la Ley 2/2007, de 12 de marzo de Pesca y Acuicultura de la Región de Murcia, en el Decreto-Ley de simplificación administrativa de la Región de Murcia.	
OPORTUNIDAD Y MOTIVACIÓN TÉCNICA		
Situación que se regula	El contenido normativo del instrumento de declaración de las zonas de protección pesquera, la habilitación reglamentaria al Consejero para la regulación de usos y condiciones específicas en materia de pesca recreativa y actividad subacuática, así como la prohibición del ejercicio de la pesca recreativa en las reservas marinas que se limita a las zonas o áreas de reserva integral.	

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación
7
30/05/2025 13:34:41

Finalidad del proyecto	Clarificar el contenido del instrumento de declaración de las zonas de protección pesquera, y simplificar la tramitación de su desarrollo normativo, con la finalidad de: a) Permitir que el procedimiento de elaboración de desarrollo normativo en determinados aspectos sea más rápido en los ámbitos concretos de ejercicio de la pesca recreativa y actividad subacuática. b) Mejorar la gestión de los recursos pesqueros, garantizando una protección pesquera integral de las reservas marinas que sea compatible con la práctica en las mismas del ejercicio de la pesca recreativa y de la actividad subacuática.
Novedades introducidas	a) En el marco de la simplificación administrativa, se modifica el contenido propio del instrumento de declaración de las zonas de protección pesquera, concretando que, las limitaciones o en su caso prohibiciones al ejercicio de actividades pesqueras y de cualquier otra actividad que pueda perjudicar o afectar a la finalidad de estas medidas, sean de carácter general y con vocación de permanencia indefinida, justificando así su regulación por Decreto. b) Se incorpora la habilitación reglamentaria al Consejero que posibilite la regulación, en el marco establecido por el instrumento de declaración, de los usos y condiciones específicas para el ejercicio de la pesca recreativa fuera de las zonas o áreas de reserva integral así como para el ejercicio de la actividad subacuática, por tratarse de aspectos que necesitan una pronta respuesta normativa adaptada al incremento progresivo del ejercicio de estas actividades en las reservas marinas. c) Se limita la prohibición en el ejercicio de la pesca marítima de recreo, únicamente a las zonas o áreas de reserva integral de las reservas marinas, y no a la totalidad de la reserva. d) La infracción administrativa consistente en el ejercicio de pesca recreativa en las reservas marinas, se modifica a los efectos de constituir infracción únicamente cuando el ejercicio de la pesca recreativa sea en las zonas o áreas de reserva integral, en las que dicho ejercicio se encuentra prohibido.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación
7
30/05/2025 13:34:41

MOTIVACIÓN Y ANÁLISIS JURÍDICO.	
Competencias	Competencia CARM: El artículo 10 Uno 9, del Estatuto de Autonomía otorga competencia exclusiva a la Comunidad Autónoma en materia de pesca en aguas interiores, marisqueo, acuicultura, alguicultura, así como el desarrollo de cualquier otra forma de cultivo industrial, caza y pesca fluvial, así como protección de los ecosistemas en los que se desarrollan estas actividades. Competencia Consejería proponente: El Decreto del Presidente n.º 19/2024, de 15 de julio, de Reorganización de la Administración Regional, atribuye, en su artículo 5, a la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca, la propuesta, desarrollo y ejecución de las directrices generales del Consejo de Gobierno, entre otras materias, en pesca en aguas interiores.
Tipo de norma	Decreto-Ley.
Estructura de la Norma	La propuesta incluye cuatro apartados de modificación, correspondientes a la modificación de los artículos 6.3, 28.2 y 113.3 y la adición de un nuevo apartado 4 al artículo 6.
Normas cuya vigencia resulta afectada	La Ley 2/2007, de 12 de marzo, de Pesca Marítima y Acuicultura de la Región de Murcia, a la que modifica.
Participación ciudadana y transparencia	Corresponde a la Consejería que tramita el Decreto-Ley regional de simplificación (Consejería de Empresa, Empleo y Economía Social)
Trámite de audiencia	Compete a la Consejería que tramita el Decreto-Ley regional de simplificación (Consejería de Empresa, Empleo y Economía Social).
Informes de otros órganos	Compete a la Consejería que tramita el Decreto-Ley regional de simplificación.
Necesidad de alta o actualización en la Guía de Procedimientos y Servicios	☐ Si ☒ No
INFORME DE CARGAS ADMINISTRATIVAS	
Supone cargas administrativas:	No incorpora nuevas cargas administrativas.

si/no. Cuantificación estimada	
IMPACTO PRESUPUESTARIO	
Repercusión presupuestaria, implica gasto/ingreso	La propuesta no establece ni origina obligaciones económicas presentes o futuras imputables al estado de gastos del presupuesto de la Administración Regional, careciendo asimismo, de impacto en el estado de ingresos.
En recursos de personal	La propuesta no implica aumento de recursos de personal.
En recursos materiales	No están previstos gastos en recursos materiales.
INFORME DE IMPACTO ECONÓMICO	
Efectos sobre la economía general	La modificación propuesta va dirigida a garantizar la biodiversidad marina con un desarrollo socioeconómico sostenible, aportando beneficios sociales y económicos que revierten sobre el territorio y las personas.
Efectos sobre la competencia en el mercado	La regulación propuesta no producirá restricciones al acceso de nuevas entidades u organizaciones, ni restricciones que limiten la libertad para competir o limiten sus incentivos a hacerlo.
IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO	
La norma tiene un impacto de género	☐ Negativo ☒ Nulo/Neutro ☐ Positivo
La norma tiene un impacto de diversidad de genero	☐ Negativo ☒ Nulo/Neutro ☐ Positivo
La norma tiene un impacto sobre la infancia y la adolescencia	☐ Negativo ☒ Nulo/Neutro ☐ Positivo
La norma tiene un impacto sobre la familia	☐ Negativo ☒ Nulo/Neutro ☐ Positivo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación
30/05/2025 13:34:41
7

La norma tiene un impacto sobre la Agenda 2030 en la Región de Murcia	☐ Negativo ☐ Nulo/Neutro ☒ Positivo
La norma tiene un impacto en igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad	☐ Negativo ☒ Nulo/Neutro ☐ Positivo

OTROS IMPACTOS Y CONSIDERACIONES

El impacto en materia de medio ambiente es positivo habida cuenta de que una tramitación más ágil de la normativa de desarrollo de los instrumentos de declaración de las zonas de protección pesquera, en concreto de las reservas marinas, redunda en una mejora en la gestión de los recursos pesqueros, garantizando una protección pesquera integral de las reservas marinas que sea compatible con la práctica en las mismas del ejercicio de la pesca recreativa y de la actividad subacuática.

Impacto Agenda 2030. Objetivo de Desarrollo Sostenible 14- Vida Submarina. Uso sostenible de recursos pesqueros.

2.- OPORTUNIDAD Y MOTIVACIÓN TÉCNICA.

1º ¿Cuál es el problema que se pretende resolver o la situación que se quiere mejorar?

El artículo 28.2 de la ley 2/2007, de 12 de marzo, prohíbe expresamente el ejercicio de la pesca recreativa en las reservas marinas. Y el incumplimiento de esta prohibición se encuentra tipificada como infracción administrativa grave en el artículo 113.3 de la Ley.

Este artículo 28 se incardina dentro de la regulación que la citada Ley contempla en relación a la pesca recreativa (capítulo IV del Título I, artículos 24-32). En desarrollo del artículo 32, que prevé la regulación de esta actividad de pesca marítima de recreo por vía reglamentaria por el Consejo de Gobierno, mediante Decreto 72/2016, de 20 de julio, se regula la pesca marítima de recreo en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, cuyo artículo 5 k) recoge expresamente la misma prohibición en relación a la totalidad de las reservas marinas, en consonancia con el citado artículo 28.2 de la ley regional.

Por su parte, las reservas marinas, se encuentran definidas en el artículo 6 de la Ley 2/2007, de 12 de marzo, como zonas de protección pesquera, para favorecer la protección y regeneración de los recursos pesqueros, que serán declaradas por el

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación
7
30/05/2025 13:34:41

Consejo de Gobierno cuando, por sus especiales características, se consideren adecuadas para la regeneración de los recursos pesqueros (artículo 7). Y en el artículo 6.3 queda fijado el contenido del instrumento de declaración de las zonas de protección pesquera (entre ellas, las reservas marinas) que establecerá: "*la delimitación geográfica de la zona, así como las condiciones, limitaciones o en su caso prohibiciones al ejercicio de actividades pesqueras o de otro tipo que puedan afectar o perjudicar a la finalidad de la declaración*". Asimismo, el artículo 7.2 prevé la posibilidad de delimitar en el ámbito de las reservas marinas, áreas o zonas con distintos niveles de protección.

Conforme con este régimen jurídico previsto en la Ley regional de pesca, en la Región de Murcia, se encuentran declaradas hasta la fecha dos reservas marinas: Decreto 15/1995, por el que se declara la reserva marina de interés pesquero de Cabo de Palos-Islas Hormigas y el Decreto 81/2016, de 27 de julio, por el que se declara la reserva marina de interés pesquero de Cabo Tiñoso. En ambos Decretos aparecen delimitadas diferentes áreas o zonas con distintos niveles de protección, en función de los valores ecológicos existentes en cada zona y de su interés pesquero objeto de protección. En la regulación de ambas reservas marinas se prevé que en la zona de reserva integral queda prohibido cualquier tipo de pesca marítima, previéndose sin embargo, fuera de esa zona, determinadas excepciones dentro de la reserva, permitiendo el ejercicio, entre otros tipos de pesca, de la pesca marítima de recreo desde tierra, así como la práctica de actividades subacuáticas. La regulación de dichas excepciones de ejercicio de pesca dentro de la reserva pero fuera del área de reserva integral, se contradice con la prohibición general legalmente establecida en la Ley 2/2007.

Por ello, teniendo en cuenta que desde la aprobación de dicha Ley, se ha producido un incremento notable en las actividades recreativas y turísticas, se considera que la prohibición vigente del ejercicio de la pesca recreativa en las reservas marinas ha de limitarse únicamente al área de reserva integral de las mismas, ajustándose a la realidad social actual, por lo que resulta necesaria la modificación del artículo 28.2. A su vez, esta modificación de la prohibición general, implica a su vez, la necesidad de que se encuentren regulados los usos y condiciones específicas para su ejercicio que ahora se permite. Sin embargo, con la actual redacción del artículo 6, en la que no se contempla habilitación reglamentaria expresa a la consejería para regular determinados contenidos del instrumento de declaración, la regulación de los usos y condiciones específicas para el ejercicio de la pesca recreativa en el área permitida de reserva marina, habría de realizarse mediante una modificación del instrumento de declaración, esto es, en virtud de Decreto del Consejo de Gobierno.

Con ello, dado que el procedimiento de elaboración en el caso de una norma con rango de Decreto es más complejo y prolongado en el tiempo que el correspondiente a una Orden, se causarían efectos negativos en la adecuada gestión de las reservas marinas, dado la existencia de determinadas cuestiones en este ámbito (condiciones específicas de acceso, asignación de cupos, cupos máximos de inmersión), que precisan una rápida respuesta normativa que se ajuste a las necesidades de estas actividades.

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación
7
30/05/2025 13:34:41

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación
7
30/05/2025 13:34:41

De ahí que se considere necesaria la modificación del artículo 6.3 y adición de un nuevo apartado 4 en ese artículo, a fin de que en el marco del instrumento de declaración de las reservas marinas, puedan, mediante orden, regularse los usos específicos para el ejercicio de la pesca recreativa fuera de las zonas de la reserva integral, así como ejercicio de actividades subacuáticas.

2º ¿Por qué es este momento el adecuado para enfrentarse a este problema o situación?

Es la tramitación de una simplificación administrativa el contexto adecuado para llevar a cabo la revisión de los artículos 6, 28 y 113 de la Ley 2/2007, de 12 de marzo, dado que la regulación actual de las reservas marinas declaradas en la Región, no se ajusta a las previsiones de la Ley, que prevé una prohibición de ejercicio de pesca recreativa en la totalidad de las reservas marinas, prohibición absoluta que no resulta ajustada al auge experimentado en los últimos años de la pesca recreativa y subacuática en los espacios marinos protegidos que demanda una respuesta normativa rápida para una gestión eficaz de los mismos.

En el momento actual existe necesidad de ampliación de las zonas delimitadas en la reserva marina de Cabo de Palos, así como de regulación de los usos y actividades para el ejercicio de pesca recreativa y actividad subacuática. También existe necesidad de declaración de una nueva reserva marina de interés pesquero, en el entorno de Cabo de Cope, que incluya la regulación de los usos y actividades permitidas según el nivel de protección de la zonificación que incluya.

Toda esa regulación proyectada plantea previamente la necesidad de modificar la prohibición absoluta de ejercicio de pesca recreativa en la totalidad de la reserva marina, de forma que permita la regulación de determinadas actividades en las zonas permitidas, ya que lo contrario supondría mantener una regulación que constituye una extralimitación legal no permitida.

3º ¿Cuáles son las razones que justifican la aprobación de la norma?

Como ya ha sido expuesto en los apartados anteriores, y en el marco del ejercicio de simplificación normativa regional, las razones vienen dadas fundamentalmente por los siguientes factores:

a) En La Ley 2/2007, de 12 de marzo, se regula una prohibición general del ejercicio de pesca recreativa en la totalidad de las reservas marinas. Además, no existe una habilitación reglamentaria expresa a la consejería para la regulación de los usos y condiciones específicas para el ejercicio de la pesca recreativa y de la actividad subacuática en esas zonas, ya que el ejercicio de pesca se encuentra prohibido.

b) La modificación de la prohibición de ejercicio de pesca recreativa en reserva marina, para limitarla sólo al área de reserva integral, se encuentra acorde con la regulación que de los usos permitidos y su delimitación realiza la Orden APM/660/2017, de 30 de junio, por la que se regula la reserva marina de cabo

de Palos-Islas hormigas, y se define su delimitación y usos permitidos (aguas exteriores).
En la citada orden ministerial únicamente se permite en el área de reserva integral actividades científicas expresamente autorizadas en función de su interés para el seguimiento de las especies, pudiéndose practicar fuera de dicha área, y con las condiciones previstas en dicha orden: la pesca marítima profesional, actividad subacuática de recreo, así como otras actividades que puedan ser autorizadas en función de su interés para la reserva marina. Y se recoge expresamente en relación al ejercicio de actividades permitidas en la reserva marina, entre otras, la prohibición de la pesca de recreo desde embarcación en cualquier modalidad.

4º ¿Qué colectivos o personas quedan afectados por la norma que se pretende aprobar?

De forma directa, el sector pesquera profesional.

De forma indirecta, toda la ciudadanía.

¿Cuál es la opinión que han manifestado los sectores afectados?

Consejería de Empresa, Empleo y Economía Social

¿Han planteado reivindicaciones?, ¿Cuáles?, ¿Se aproxima la regulación al sentir de los ciudadanos y puede ser compartida por éstos?

Consejería de Empresa, Empleo y Economía Social.

5º ¿Cuál es el interés público afectado por el problema o situación?

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia tiene encomendada, en el ejercicio de las competencias autonómicas en materia de pesca en aguas interiores, la función de velar para que la pesca se lleve a cabo de manera sostenible, y en el caso concreto del Mar Menor, contribuya a mejorar su estado de conservación ambiental.

En este contexto, los recursos pesqueros deben ser objeto de protección especial, para lo que se considera necesaria una adecuada gestión de las pesquerías, para la que se precisa en determinadas cuestiones una respuesta normativa rápida y ágil adaptada a las necesidades cambiantes de los recursos biológicos.

6º ¿Cuáles son los resultados y objetivos que se pretenden alcanzar con la aprobación de la normativa en cuestión?

A tenor de lo hasta ahora expuesto, con carácter general, se pueden destacar los siguientes objetivos:

- Garantizar a la ciudadanía de la Región de Murcia la protección de los recursos pesqueros.
- Garantizar la eficacia y eficiencia de la actuación en este ámbito de las administraciones públicas.

7º ¿Existen alternativas para la solución del problema que se pretende atajar con la norma o para afrontar la situación sobre la que se pretende

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación
7
30/05/2025 13:34:41

incidir con la norma? ¿Cuáles son? ¿Cuáles son los motivos por los que se ha elegido la que se presenta en la norma?

Al tratarse de la revisión de una regulación con rango legal solo puede realizarse mediante norma que adopte el mismo rango. La naturaleza de la modificación que se propone aconseja su inserción, en tanto simplificación de legislación sectorial, en el proyecto de simplificación administrativa.

8º ¿Introduce la norma novedades técnicas en el ordenamiento jurídico? ¿Cuáles son?

Las novedades, tal y como señalado en la ficha resumen de esta memoria, son esencialmente procedimentales en el marco de la simplificación administrativa.

9º ¿Es la propuesta normativa coherente con otras políticas públicas?
Sí, por los motivos que ya han sido expuestos anteriormente.

3.- MOTIVACIÓN Y ANÁLISIS JURÍDICO.
1º ¿Qué competencia ejerce la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en virtud de la cual se pretende aprobar la disposición?

Competencia exclusiva en materia de pesca en aguas interiores: artículo 10 Uno 9, de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia.

2º ¿Por qué se ha elegido ese tipo de norma? justificación del rango formal de la norma. Justificación de la competencia del órgano que pretende aprobar la norma.

En cuanto a la justificación del rango formal de la norma, debe tenerse en cuenta lo expuesto anteriormente relativo al rango de la norma y su inclusión en un anteproyecto de ley regional.

La Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia otorga al consejo de Gobierno la atribución de aprobar, presentar a la Asamblea Regional y, en su caso, retirar los proyectos de Ley (art. 22.2).

La Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de organización y régimen jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia atribuye a los titulares de las consejerías la función de elevar al Consejo de Gobierno los anteproyectos de ley […] que afecten a su departamento (art. 16.2 c).

El artículo 19.1 a), de ese mismo texto legal, atribuye a los directores generales la elaboración de los proyectos de su Dirección General para alcanzar los objetivos establecidos por el Consejero.

En cuanto a la competencia de la Consejería proponente, el Decreto del Presidente nº 19/2024, de 15 de julio, de reorganización de la Administración Regional atribuye, en su artículo 5, a la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca, la propuesta, desarrollo y ejecución de las directrices generales del Consejo de Gobierno, entre otras materias, en la de pesca en aguas interiores.

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación
30/05/2025 13:34:41
7

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación
7
30/05/2025 13:34:41

Por su parte el Decreto nº 432/2023, de 14 de diciembre, por el que se modifica el Decreto nº 240/2023, de 22 de septiembre, por el que se establecen los órganos directivos de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca, en su artículo 5, atribuye a la Dirección General de Producción Agrícola, ganadera y Pesquera, las competencias en el ámbito ganadero, pesquero y acuícola, en materia de higiene de la producción primaria ganadera, producción y ordenación ganadera, sanidad y alimentación animal, bienestar y protección de los animales, pesca en aguas interiores, acuicultura y marisqueo, desarrollo y ejecución de la Política Común de Pesca y Política Marítima Integrada, en particular las actuaciones de vigilancia marítima integrada; recopilación y análisis de datos del medio marino y la información oceanográfica del litoral de la Región de Murcia, así como el Laboratorio Agroalimentario y Medioambiental.

3º ¿Qué procedimiento se ha seguido para su elaboración y tramitación?

Se trata de una propuesta de modificación de legislación sectorial, a incluir en el proyecto de Decreto-Ley de simplificación normativa.

4º De forma previa a la elaboración del texto normativo ¿se ha efectuado algún tipo de consulta a los interesados para fomentar la participación de los mismos en la elaboración de la propuesta normativa? ¿Cuáles ha sido sus observaciones y/o sugerencias? ¿Cuáles han sido los motivos para aceptar o rechazar las observaciones y/o sugerencias realizadas?

Consejería de Empresa, Empleo y Economía Social.

5º ¿Se ha efectuado algún tipo de trámite para que los posibles interesados participen en la elaboración del texto normativo? ¿Cuáles han sido las audiencias que se han realizado? ¿Qué norma exigía tal audiencia? ¿Cuál ha sido el resultado de la audiencia? ¿Cuáles han sido las observaciones o comentarios que se han presentado durante la audiencia? ¿Cuáles han sido las razones que justifican la adopción o no adopción de las observaciones presentadas por los sujetos a los que se les ha dado audiencia?

Consejería de Empresa, Empleo y Economía Social.

6º ¿Qué informes o dictámenes se han solicitado? ¿Cuál es el carácter de los mismos? ¿Ha habido incidencias en la evacuación de los informes y dictámenes? ¿Cuáles? ¿Cuáles han sido las observaciones y comentarios que se han efectuado en los informes o dictámenes evacuados? ¿Cuáles han sido las razones que justifican la adopción o no adopción de las observaciones y comentarios señalados por los órganos informantes?

Consejería de Empresa, Empleo y Economía Social.

7º ¿Cuáles son las disposiciones cuya vigencia resulta afectada? ¿En qué sentido?

La aprobación de esta propuesta implica la derogación parcial de determinados artículos de la Ley 2/2007.

Asimismo, quedarán derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo en ella el dispuesto.

8º La disposición que se pretende aprobar ¿es consecuencia de una norma de la UE?

No.

9º ¿Existe el deber de comunicar a las instituciones de la UE la nueva regulación? Tanto en caso afirmativo como negativo deberá analizarse la respuesta.

No, dado que no afecta al mercado interior ni a la libre circulación de productos y servicios. No implica la concesión de ayudas estatales ya que queda fuera del ámbito de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

10º ¿Cuál es la estructura de la norma? ¿Se justifica el contenido con la estructura? ¿Cuál es el contenido de cada una de las partes.

El artículo único contiene 4 apartados que recogen la modificación propuesta.

Uno. Se modifica el apartado 3 del artículo 6, con la siguiente redacción:

"*3. El instrumento de declaración establecerá la delimitación geográfica de la zona, así como las condiciones, limitaciones o en su caso prohibiciones generales al ejercicio de las actividades pesqueras y de cualquier otra actividad que pueda perjudicar o afectar a la finalidad de estas medidas.*

Dos. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 6, con la siguiente redacción:

4. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, mediante Orden de la Consejería competente en materia de pesca y en el marco establecido por el instrumento de declaración, se regularán los usos y condiciones específicas para el ejercicio de la pesca recreativa fuera de las zonas o áreas de reserva integral así como para el ejercicio de la actividad subacuática".

Tres. El apartado 2 del artículo 28 queda redactado del siguiente modo:

"*2. El ejercicio de la pesca recreativa en las zonas o áreas de reserva integral de las reservas marinas así como en los canales navegables y de acceso a los puertos y en los canales balizados y en sus desembocaduras y zonas próximas de tránsito de las especies hasta una distancia que fijará la Consejería competente".*

Cuatro. El apartado 3 del artículo 113 queda redactado del siguiente modo:

"*3. El ejercicio de la pesca recreativa en las zonas o áreas de reserva integral de las reservas marinas así como en los canales navegables y de acceso a los puertos, o en los canales balizados, en las zonas próximas a sus desembocaduras y en las distancias mínimas fijadas reglamentariamente, respecto a las mismas".*

11º ¿Cuáles son los elementos novedosos que se incorporan?

a) En el marco de la simplificación administrativa y en aras de la eficacia y eficiencia de la actividad administrativa reduce las cargas burocráticas mediante:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación
7
30/05/2025 13:34:41

- La incorporación de forma expresa de la habilitación reglamentaria a la Consejería competente en materia de pesca, para la regulación de los usos y condiciones específicas para el ejercicio de la pesca recreativa fuera de las zonas de reserva integral así como para el ejercicio de la actividad subacuática, todo ello en el marco establecido por el instrumento de declaración de las reservas marinas.

b) En el marco de la proporcionalidad y de la seguridad jurídica:

- Se modifica la prohibición general existente de ejercicio de pesca recreativa en la totalidad de las reservas marinas, limitando esta prohibición únicamente a las zonas o áreas de reserva integral (de mayor protección).

12º ¿Cuál es la previsión de entrada en vigor? Justificación de la vacatio legis.

La previsión es que entre en vigor en el plazo que establezca el proyecto de simplificación normativa en el que se inserta.

13º Análisis del régimen transitorio.

Se aplica el establecido en la norma que modifica.

14º ¿Se crean nuevos órganos administrativos?

No.

15º Si la norma que se pretende aprobar supone el establecimiento de un servicio o un procedimiento administrativo cuyo destinatario sea el ciudadano, las empresas o las administraciones públicas, o suponga una modificación en cualquier sentido del existente, ¿ha sido dado de alta en la Guía de Procedimientos y Servicios de la Administración Pública de la Región de Murcia?

La norma no supone una actualización de procedimientos ya existentes.

16º Principio de necesidad. La iniciativa normativa debe estar justificada por una razón de interés general. Será necesario por tanto identificar y definir el problema público, la realidad social o el compromiso político que requiere la intervención normativa y la enumeración de los objetivos que persigue la nueva regulación.

El contenido de este apartado ya ha sido expuesto en apartados anteriores de esta Memoria, en particular en el apartado 5º.

17º. Principio de proporcionalidad. La iniciativa normativa que se proponga deberá ser el instrumento más adecuado para garantizar la consecución del objetivo que se persigue, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas y menos distorsionadas que permitan obtener el mismo resultado. Este principio quedará justificado mediante las referencias y las aclaraciones realizadas sobre las distintas alternativas.

El instrumento normativo utilizado es el exigido en nuestro sistema jurídico ya que la regulación propuesta deroga parcialmente la establecida en una ley vigente.

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación
7
30/05/2025 13:34:41

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación
7
30/05/2025 13:34:41

18º Principio de seguridad jurídica. La iniciativa normativa deberá ser coherente con el resto del ordenamiento para generar un marco normativo estable y predecible, debiendo justificar tal coherencia.

La norma que se propone es coherente con el resto del ordenamiento, en concreto, con la normativa autonómica en materia de pesca constituida por la Ley 2/2007, de 12 de marzo, de Pesca Marítima y Acuicultura de la Región de Murcia, cuyo artículo 5, relativo a las medidas de conservación, contempla la habilitación a la consejería para poder adoptar, entre otras, las siguientes medidas dirigidas a la conservación y mejora de los recursos pesqueros:

"a) Regulación de la actividad pesquera y marisqueo, ya sea de forma directa, a través de la limitación del esfuerzo de pesca, o indirecta, mediante la limitación del volumen de capturas.

b) Regulación de las características técnicas y condiciones de empleo de las artes de pesca autorizados para el ejercicio de la actividad pesquera y marisqueo.

c) Establecimiento de tallas o pesos mínimos para determinadas especies.

d) Establecimiento de fondos mínimos, zonas o períodos de veda en los que se limite o se prohíba el ejercicio de las actividades pesqueras o del marisqueo, o la captura de determinadas especies.

e) Prohibición de captura de determinadas especies.

f) Elaboración de planes de pesca para determinadas zonas o pesquerías, en los que se determinará el esfuerzo pesquero deseable en función de la situación de los recursos".

De esta forma, se observa como la regulación de determinados aspectos con carácter general para la pesca en aguas interiores, como el *establecimiento de zonas en las que se limite o se prohíba el ejercicio de las actividades,* puede realizarse mediante la correspondiente Orden de la consejería competente. Sin embargo, la posibilidad de regular los usos o condiciones específicas de ejercicio de pesca recreativa o subacuática en zonas permitidas, tras la modificación propuesta, en las reservas marinas, en el momento actual, ha de realizarse necesariamente mediante una norma de modificación del instrumento de declaración de las reservas (Decreto del Consejo de Gobierno, a tenor del artículo 7.1 de la Ley) que exige mayores trámites en su procedimiento de tramitación.

19º Principio de transparencia. Los objetivos de la iniciativa normativa y su justificación deben ser definidos claramente. Se podrá hacer referencia a los objetivos señalados en la justificación de la oportunidad y motivación técnica.

Como ya ha sido expuesto, es necesario el ejercicio de revisión de la legislación reguladora de las reservas marinas, a efectos de:

a) Modificar la prohibición general de pesca recreativa en las reservas marinas, limitándola a las zonas de reserva integral.

b) Incorporar la habilitación reglamentaria a la Consejera para regular los usos y condiciones específicas para el ejercicio de este tipo de pesca en las zonas permitidas de las reservas marinas, que necesitan una pronta respuesta adaptada a la realidad cambiante de los recursos biológicos.

20º Principio de accesibilidad. Se justificará la existencia de mecanismos de consulta con los agentes implicados que estimulen su participación activa en el proceso de elaboración normativa. Se podrá referenciar las consultas y la audiencia que se detalla en este bloque.

Consejería de Empresa, Empleo y Economía Social.

21º Principio de simplicidad. La iniciativa normativa atiende a la consecución de un marco normativo sencillo, claro y poco disperso, que facilite el conocimiento y la comprensión del mismo; se justificará esta simplicidad.

En lo que se refiere al marco normativo en el que se integra, la propuesta normativa no presenta problemas de comprensión.

22º Principio de eficacia. La iniciativa normativa debe partir de una identificación clara de los fines perseguidos, estableciendo unos objetivos directos y evitando cargas innecesarias y accesorias para la consecución de los objetivos finales, siendo necesario aludir brevemente a ello.

El fin y los objetivos perseguidos por esta propuesta normativa han sido expuestos en los apartados precedentes. No comporta cargas innecesarias ni accesorias, ni para los ciudadanos ni para la propia administración, como se analiza a continuación.

4.- INFORME DE CARGAS ADMINISTRATIVAS.

No se introducen nuevas cargas respecto a las ya reguladas en la Ley 2/2007, de 12 de marzo.

La simplificación del procedimiento de elaboración normativa, tras introducir la habilitación normativa, no puede entenderse que derive en una reducción de cargas, ya que los informes de la Dirección de los Servicios Jurídicos o del Consejo jurídico de la Región de Murcia (que ya no serán preceptivos en las ordenes de desarrollo normativo) no implican en sentido estricto cargas para el ciudadano.

5.- INFORME DE IMPACTO PRESUPUESTARIO.

1º ¿Afecta el proyecto normativo al presupuesto del departamento impulsor del mismo? ¿Existe impacto presupuestario?

Este proyecto no implica impacto presupuestario.

2º ¿Afecta el proyecto normativo a los presupuestos de otros departamentos, entes u organismos, distintos del impulsor?

No.

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación
7
30/05/2025 13:34:41

3º ¿Afecta el proyecto normativo a los presupuestos de las corporaciones locales del ámbito de la CARM?

No.

4º ¿Existe cofinanciación comunitaria?

No.

5º ¿Se trata de un impacto presupuestario con incidencia en el déficit público?

No.

6º Si la norma que se pretende aprobar afecta a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros se deberán analizar las repercusiones y efectos en materia de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, de acuerdo con las instrucciones o recomendaciones que al respecto emitan los órganos directivos competentes.

No procede.

7º ¿El proyecto normativo conlleva recaudación?

No.

Respecto de los recursos materiales

La aprobación de la norma que se propone o su puesta en marcha no implica la necesidad de nuevos recursos materiales.

Respecto de los recursos humanos

1º ¿Es necesario para la puesta en marcha de la nueva normativa contar con efectivos adicionales de recursos humanos?

No.

2º ¿La puesta en marcha de la nueva normativa supone un aumento en los costes del personal existente?

No.

3º ¿Cuál es el gasto presupuestario total?

No hay gasto presupuestario.

4º ¿Cuál va a ser la forma de financiación de los mayores costes en personal?

No procede.

5º ¿Cuál va a ser la manera de provisión de los nuevos puestos?

No procede.

6º Si con la aprobación de la norma se produce la modificación de las condiciones retributivas será necesario determinar de forma expresa en este apartado la siguiente información.

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación
7
30/05/2025 13:34:41

No procede.

7º Si la entrada en vigor de la norma que se pretende aprobar supone la creación, modificación o supresión de órganos, unidades o puestos de trabajo, será necesario especificar la siguiente información.

No procede.

8º Si con la aprobación de la norma se produce la modificación de la prestación del servicio, será necesario recoger en este apartado la siguiente información:….”

No procede.

6.- INFORME DE IMPACTO ECONÓMICO.

1º ¿Cumple la norma que se pretende aprobar los requisitos y exigencias de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado?

¿Se refiere la norma que se pretende aprobar al acceso o al ejercicio de actividades económicas?

El proyecto no se refiere de forma directa al acceso o al ejercicio de actividades económicas.

¿Se recogen condiciones o requisitos que tengan como efecto directo o indirecto la discriminación por razón de establecimiento o residencia del operador económico?

No.

¿Se regula en la norma que se pretende aprobar un régimen de autorización?

No.

¿Genera la norma un exceso de regulación o duplicidades implicando mayores cargas administrativas para el operador económico?

No.

2º Efectos sobre los precios de productos y servicios.

¿Se establecen tarifas o precios?

No.

¿Se prevé la actualización de los importes mediante referencia a un índice de precios?

No.

3º Efectos en la productividad de los trabajadores y empresas.

¿Se restringe de alguna forma el uso de los materiales, equipos, materias primas o formas de contratación de trabajadores?

No.

¿Se impone el cambio en la forma de producción?

No.

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación
7
30/05/2025 13:34:41

¿Se exige el cumplimiento de nuevos estándares de calidad de determinados productos?

No.

4º Efectos en el empleo.

¿Hay repercusiones directas en el ámbito laboral?

No.

¿Se facilita o promueve la creación de empleo?

No

¿Se induce directa o indirectamente la destrucción de empleo, mediante nuevos costes o restricciones?

No.

¿Se modifican las condiciones de organización del trabajo en las empresas afectadas por el proyecto normativo?

No.

5º Efectos sobre la innovación.

¿Se facilita o promueve la actividad de investigación o desarrollo?

No directamente.

¿Se facilita la incorporación de nuevas tecnologías al proceso productivo?

No directamente.

¿Se dificulta la capacidad de reorganización de la empresa?

No.

¿Se favorece la actividad emprendedora?

No directamente.

6º Efectos sobre los consumidores.

¿Se aumenta o disminuye la oferta de bienes o servicios a su disposición?

No.

¿Se aumenta la capacidad de elección de los consumidores?

No.

¿Afecta la propuesta normativa a los derechos o intereses de los consumidores?

No.

7º Efectos relacionados con la economía de otros Estados.

¿Se imponen obligaciones que supongan costes distintos a los que las empresas europeas deben hacer frente?

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación
7
30/05/2025 13:34:41

No.

¿Se favorece la convergencia en las condiciones de producción o prestación de servicios?

No.

¿Se facilita el comercio con otros países?

La propuesta no incide en este ámbito.

8º Efectos sobre las PYMES.

No se prevén efectos.

9º Efectos sobre la competencia el mercado.

El proyecto no restringe la libre competencia.

¿Se recogen posibles restricciones al acceso de nuevos operadores?

No.

¿Se limitan los incentivos para competir a los operadores?

No.

7.- INFORME DE IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO.

La propuesta no tiene impactos en cuanto a sus efectos para hombres y mujeres.

8.- OTROS IMPACTOS.

La propuesta no tiene impactos en cuanto a sus efectos sobre la diversidad de género; la infancia y adolescencia; la familia; la igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal, siendo por tanto, un impacto nulo.

Sin embargo sí se produce un impacto positivo indirecto en la consecución de los objetivos de desarrollo sostenible de la Agenda 2030 en la Región de Murcia aprobada por el Consejo de Gobierno en su sesión, de 29 de diciembre de 2020, en concreto el ODS 14-Vida submarina.

Documento firmado electrónicamente al margen

EL DIRECTOR GENERAL DE PRODUCCIÓN AGRÍCOLA, GANADERA Y PESQUERA

JUAN PEDRO VERA MARTÍNEZ

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación
7
30/05/2025 13:34:41

MEMORIA JUSTIFICATIVA PARA LA DEROGACIÓN EXPRESA DE DISPOSICIONES QUE NO RESULTAN DE APLICACIÓN EN EL ÁMBITO DE LA CONSEJERÍA DE AGUA, AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

La Secretaria General de la Consejería de Empresa, Empleo y Economía Social ha iniciado un proceso relativo a la elaboración de una norma legal en materia de simplificación administrativa, y, asimismo pretende llevar a cabo una depuración de la normativa autonómica mediante derogación expresa de aquellas disposiciones que ya no resulten de aplicación.

En este sentido desde la Secretaría General de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca, se ha realizado un análisis de las disposiciones reglamentarias que, en su ámbito, procedería derogar, resultando las siguientes:

NORMA	MOTIVO
creto 36/1985, de 25 de mayo, regulador de la Junta Arbitral de endamientos Rústicos de la Región de Murcia.	Tienen su origen en una legislación derogada.
CRETO número 19/1986, de 14 de febrero de 1986, de la Consejería de ricultura, Ganadería y Pesca, por el que se declaran mataderos omarcales de la Región de Murcia.	Regula situaciones jurídicas del pasado por lo que se ha quedado obsoleta.
Decreto 19/1998, de 23 de abril, por el que se deroga el Decreto nº 13/1987, de 5 de marzo, que regula la denominación «Producto de Calidad de Murcia».	La norma produce efecto inmediato y la regulación transitoria se refiere a situaciones jurídicas del pasado por lo que se ha quedado obsoleta.
Decreto 50/1998, de 11 de septiembre, por el que se regula la liquidación y adjudicación del patrimonio de las extinguidas Cámaras Agrarias locales, y el régimen de funcionamiento provisional de los órganos de Gobierno de la Cámara Agraria de la Región de Murcia.	Es una norma temporal que ha agotado su período de vigencia.
Decreto n.º 115/2002 de 13 de septiembre, por el que se convocan elecciones a miembros del pleno de la Cámara Agraria de la Región de Murcia.	Es una norma temporal que ha agotado su período de vigencia.
Decreto 406/2008, de 24 de octubre, por el que se regula la estructura organizativa responsable del funcionamiento del control lechero oficial en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.	Regula situaciones jurídicas del pasado por lo que se ha quedado obsoleta.
Decreto 411/2008, de 31 de octubre, por el que se regula el procedimiento de autorización, el reconocimiento de la acreditación y el registro de los laboratorios en el ámbito de la salud pública y agroalimentario.	Regula situaciones jurídicas del pasado por lo que se ha quedado obsoleta. Norma aprobada a propuesta conjunta de Ganadería y Sanidad. (Mª Dolores Marín, Directora del Lab. de Salud Pública, nos comunica que ellos ya iniciaron los trámites para su derogación)
Decreto 332/2009, de 9 de octubre, por el que se establece la compensación por regularización de viñedo en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en desarrollo del Real Decreto 1244/2008, de 18 de julio, que regula el potencial de producción vitícola.	Regula situaciones jurídicas del pasado por lo que se ha quedado obsoleta.
Decreto 54/2010, de 26 de marzo, por el que se regula la atribución de competencias para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia de tasa láctea en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.	Regula situaciones jurídicas del pasado por lo que se ha quedado obsoleta.
Decreto 21/2013, de 15 de marzo, por el que se aprueba el esquema de certificación de calidad “Explotaciones de Vacuno de Leche Certificadas de la Región de Murcia”.	Regula situaciones jurídicas del pasado por lo que se ha quedado obsoleta.

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la ley 39/2015. Los firmantes y los fechas de firma se muestran en los recuadros.
La autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) 03/03/2025 08:21:07

Decreto-Ley n.º 6/2022, de 17 de noviembre, de medidas fitosanitarias excepcionales y urgentes para la gestión de los restos vegetales generados en la propia explotación mediante quema controlada “in situ” para evitar la proliferación y dispersión de organismos nocivos de la Región de Murcia.	Las situaciones jurídicas que regula se contemplan en una norma posterior. Derogada expresamente por Decreto-Ley n.º 1/2023, de 5 de abril, por el que se regula la eliminación excepcional de restos vegetales generados en explotaciones agrícolas, mediante quema controlada “in situ”, como medida fitosanitaria para evitar la proliferación y dispersión de organismos nocivos de la Región de Murcia así como su aplicación a las pequeñas y micro explotaciones agrarias.

Documento fechado y firmado electrónicamente
El Técnico Consultor

Fdo.:

DBAL 03/03/2025 08:21:07
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación
02/06/2025 18:07:55

MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL TÍTULO DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA EMPRESARIAL DEL PROYECTO DE DECRETO-LEY DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN DE MURCIA

I.- INTRODUCCIÓN

En el marco de la tramitación del proyecto de Decreto-ley regional de simplificación administrativa se ha formulado por la Secretaría General de la Consejería de Empresa, Empleo y Economía Social, la resolución con la propuesta de inclusión de un Título de Simplificación administrativa empresarial a efectos de su incorporación al citado proyecto.

De conformidad con lo establecido en relación con el artículo 46.3 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia se elabora una Memoria de Análisis de Impacto Normativo, de carácter abreviado, como documento de acompañamiento preceptivo a la propuesta normativa a instancias del órgano directivo promotor.

El contenido sigue a lo establecido en la Guía Metodológica para la Elaboración de una Memoria (Guía MAIN en adelante) en la Región de Murcia adoptado por Acuerdo de Consejo de Gobierno en su sesión de 28 de julio de 2022. De acuerdo con el apartado 1.3 se confecciona de forma abreviada ya que este Título no requiere la elaboración de una memoria completa por cuanto como se detallará en el apartado correspondiente, en ninguno de los ámbitos establecidos en esta guía se generan cargas, ni se derivan impactos apreciables.

Se inicia con el Cuadro resumen de la MAIN abreviada única del Título del Proyecto de Decreto-ley:

DATOS GENERALES	
Consejería/Órgano proponente	Consejería de Empresa, Empleo y Economía Social, Secretaría General
Título de la norma	Título de Medidas de Simplificación Administrativa Empresarial. **PROYECTO DE DECRETO-LEY DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN DE MURCIA**
Tipo de Memoria	Abreviada, ya que solamente tiene impactos positivos económicos y sociales de forma indirecta.
OPORTUNIDAD Y MOTIVACION TECNICA	
Situación que se regula	El Título regula los principios y medidas de Simplificación Administrativa Empresarial en la Administración Regional, y los Proyectos Estratégicos de Interés Regional.
Objetivos que se persiguen	Aprobar medidas que mejoren el sistema de tramitación administrativa en procedimientos de fomento de actividades empresariales, eliminando las trabas administrativas que coarten y limiten la libre circulación de empresas y de servicios.
Principales alternativas consideradas	Dentro del marco de todo el proyecto de Decreto-ley no cabían medidas normativas distintas.
CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y TRAMITACIÓN	
Tipo de norma	Decreto-ley

02/06/2025 18:07:55
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

Competencia de la CARM	Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, Competencias exclusivas Artículo 10.uno. Apartado 11 *«Planificación de la actividad económica y fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional»* Apartado 29 en materia de «*Procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia»*
Estructura del Título III	Título I. Medidas de Simplificación Administrativa Empresarial Capítulo I.-Medidas de simplificación en el ámbito empresarial Artículo 37. Eliminación de trabas administrativas a las actividades económicas. Artículo 38. Principios de buena regulación económica. Artículo 39. Seguimiento individualizado de proyectos en el ámbito empresarial Artículo 40. Informes en procedimientos relativos a iniciativas empresariales. Artículo 41. Carpeta empresarial. Artículo 42. Consulta sobre la legislación sectorial aplicable al ejercicio de actividades económicas y de la comunicación de cargas administrativas. CAPÍTULO II Proyectos de interés estratégico de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia Artículo 43. Concepto y requisitos. Artículo 44. Comisión Bilateral de Proyectos Estratégicos de Carácter Excepcional. Artículo 45. Procedimiento. Artículo 46. Efectos. Artículo 47. Seguimiento de los proyectos declarados.
Inclusión de la propuesta en el Plan Anual Normativo del año 2025.	No inicialmente, se incluirá posteriormente en la Memoria
Novedades introducidas	Un nuevo principio de buena regulación económica que es el de la *compensación de cargas administrativas,* en tanto que si en una norma se introduce una nueva carga, debe de ir aparejada con la eliminación de otra.
Normas cuya vigencia resulte afectada	- El Título II de la Ley 2/2014, de 21 de marzo, de Proyectos Estratégicos, Simplificación Administrativa y Evaluación de los Servicios Públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. - Los artículos 33 y 34 de la Ley 10/2018, de 9 de noviembre, de Aceleración de la Transformación del Modelo Económico Regional para la Generación de Empleo Estable de Calidad. - Los artículos 2 y 4 del título I, y la disposición final primera del Decreto-ley 5/2022, de 20 de octubre, de dinamización de inversiones empresariales, libertad de mercado y eficiencia pública - Los artículos 8 y 10 de la Ley 2/2017, de 13 de febrero, de medidas urgentes para la reactivación de la actividad empresarial y del empleo a través de la liberalización y de la supresión de cargas burocrática
Informes a recabar tras esta MAIN	Por la naturaleza de Decreto-ley no se exige dictamen de órganos consultivos, y solamente informe del servicio jurídico de la vicesecretaría de la consejería. (Art. 46. De la Ley 6/2004, de 28 de diciembre del Presidente y Consejo de Gobierno de la Región de Murcia)
Trámite de audiencia	No es preceptivo por ser Decreto-Ley de acuerdo con el art. 26.11 de la Ley 50/1997 del Gobierno, norma estatal de aplicación supletoria al no tener regulación propia en la Administración regional sobre la tramitación de los Decretos-Ley.
ESTUDIO DE CARGAS ADMINISTRATIVAS	
Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada	Por medio de la reducción de plazos se minora las cargas administrativas en la gestión y tramitación de la consulta empresarial sectorial. Estimación un 33% de ahorro.
Incorpora nuevas cargas	No
ANÁLISIS DE IMPACTOS	

IMPACTO ECONÓMICO	Como se detalla en el apartado correspondiente, el Título III debe de tener impacto positivo sobre la economía regional en general, en tanto que regula medidas de fomento de empresas, empleo y desarrollo, no afectando a otros aspectos referidos. Positivo X	
IMPACTO PRESUPUESTARIO	- No afecta a los presupuestos del órgano impulsor de la norma, ni a los de otros departamentos, entes, organismos distintos del impulsor, ni a las corporaciones locales. - La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia, ni sobre el déficit público, y no implica recaudación. - Supone la supresión de la Oficina de Asesoramiento a PYMES. Positivo X	
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS (Negativo, nulo o neutro, positivo)	Familia y menores	Nulo/Neutro ☒
	Diversidad de género	Nulo/Neutro ☒
	Impacto de género	Nulo/Neutro ☒
	Impacto a la discapacidad	Nulo/Neutro ☒
	Otros impactos	Nulo /Neutro ☒

II.- JUSTIFICACIÓN DE LA ELABORACION DE LA MAIN Y ELECCIÓN DE LA MEMORIA ABREVIADA

El proyecto de Decreto-ley XX/2025, de XX de XX, de Simplificación Administrativa de la Región de Murcia contiene dos aportaciones a propuesta de la Consejería de Empresa, Empleo y Economía Social, por ser competencias propias de esta, de acuerdo con el artículo 6 del Decreto del Presidente n.º 19/2024, de 15 de julio, de Reorganización de la Administración Regional, y el artículo 1 del Decreto n.º 180/2024, de 12 de septiembre, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Empresa, Empleo y Economía Social.

Las dos propuestas presentadas son las referidas al Título *Simplificación Administrativa Empresarial* y la Disposición final tercera "*Modificación de la Ley 11/2006, de 22 de diciembre, sobre Régimen del Comercio Minorista y Plan de Equipamientos Comerciales de la Región de Murcia*", y en la Disposición derogatoria.

Es objeto de esta memoria de análisis de impacto normativo (MAIN en adelante) este Título, pues la referida a la modificación de la Ley 11/2006, se redactará por la Dirección General de Impulso al Comercio, Innovación Empresarial e Industrias y Oficios Artesanales, por ser competencia de esta unidad directiva (art. 4 del Decreto n.º 180/2024).

Se confecciona una MAIN abreviada de acuerdo con el modelo del apartado tercero de la Guía MAIN, porque de la propuesta normativa no se derivan impactos apreciables en ninguno de los ámbitos establecidos en la Guía MAIN pues tienen un impacto neutro en todos ellos, y solo en el apartado de impacto económico se estima, sin cuantificar, como significativo que pueden tener un impacto positivo.

Por otro lado el artículo 26.11 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, aplicado supletoriamente a la Administración Regional ante la ausencia regulatoria autonómica específica de los decretos-ley establece que se realizará una MAIN de carácter abreviado para la aprobación de decretos-leyes.

02/06/2025 18:07:55
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

02/06/2025 18:07:55
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

III.- OPORTUNIDAD Y MOTIVACIÓN TÉCNICA

III.1.- La pertinencia y conveniencia de la norma propuesta proceden del mandato legal contenido en el Decreto-ley 5/2022, de 20 de octubre, de dinamización de inversiones empresariales, libertad de mercado y eficiencia pública, que en su disposición final decimoséptima*, que* encargó al Consejo de Gobierno en el plazo de un año desde su publicación y entrada en vigor (22-10-2022*) "la elaboración de un proyecto de ley que integre y unifique en una única norma todas las medidas de simplificación administrativa y que a la vez avance en el proceso de simplificación al servicio de unos objetivos fundamentales"* que fija la propia disposición final decimoséptima.

Transcurrido dicho plazo, y con la urgencia que determina la ausencia normativa, se acude a esta vía excepcional de aprobación de una ley por medio de un decreto-ley a instancias del Consejo de Gobierno.

III.2.- La finalidad de interés general que justifica esta ley, y en concreto esta regulación del Título III, es la de aprobar medidas que mejoren el sistema de tramitación administrativa en procedimientos de fomento de actividades empresariales, eliminando las trabas administrativas que coarten y limiten la libre circulación de empresas y de servicios (art. 139 Constitución, CE en adelante) estableciendo en el Capítulo I un modelo de gestión administrativa más flexible, con unos principios de buena regulación económica, regulando los informes en procedimientos sectoriales, el cauce de información y participación de las empresas en los procedimientos existentes mediante las consultas vinculantes y la reducción de las cargas administrativas por medio del acceso a la carpeta empresarial.

En el Capítulo II se regulan los proyectos de interés estratégico de la CARM que son iniciativas empresariales motores de desarrollo económico, social y territorial.

III.3.- Justificada la pertinencia de acuerdo con lo anterior, la adecuación normativa de este proyecto de decreto-ley atiende a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015 en adelante).

Se cumple con el principio de necesidad, al estar la iniciativa normativa justificada conforme al interés general descrito en el apartado primero y de eficacia al identificarse claramente los fines perseguidos y ser el instrumento más adecuado para garantizar su consecución.

En cumplimiento del principio de proporcionalidad, este Título III establece la regulación imprescindible para atender la ordenación de las materias comprendidas, no siendo fácil encontrar otra regulación que imponga menos obligaciones a los interesados.

Por otra parte, en virtud del principio de seguridad jurídica, este Título III es coherente con el conjunto del ordenamiento normativo en su ámbito de aplicación. En cuanto al principio de simplicidad, este título es de comprensión asequible en el marco normativo del derecho administrativo.

De acuerdo con el principio de eficiencia, esta iniciativa normativa evita cargas innecesarias o accesorias para la consecución de los objetivos finales, y racionaliza en su aplicación, la gestión de los recursos públicos. Pues bien, en el art. 38 se incluye un nuevo principio que es el de la compensación de cargas administrativas, y además, en el art. 42 se regula la posibilidad de que las empresas comuniquen la existencia de cualquier carga o restricción al acceso o al ejercicio de actividades económicas que se considere injustificada.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación
02/06/2025 18:07:55

Finalmente, en cuanto al principio de transparencia, durante el procedimiento de elaboración de la norma como decreto-ley no es precisa la participación activa de los potenciales destinatarios, no habiéndose realizado el trámite de audiencia e información pública, al estar excepcionados para la tramitación de decretos-leyes, según lo dispuesto en el artículo 26.11 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, aplicado supletoriamente a la Administración regional ante la ausencia regulatoria detallada de la tramitación de los decretos-ley. "26.*11. Lo dispuesto en este artículo y en el siguiente no será de aplicación para la tramitación y aprobación de decretos-leyes, a excepción de la elaboración de la memoria prevista en el apartado 3, con carácter abreviado, y lo establecido en los números 1, 8, 9 y 10"*

III.4.-Alternativas. No existen otras medidas alternativas distintas a una regulación mediante norma que adopte el mismo rango legal, y en tanto que su objeto es de simplificación administrativa empresarial sectorial, se aconseja su inserción en el proyecto de Decreto-ley de simplificación administrativa

IV.- MOTIVACIÓN Y ANÁLISIS JURÍDICO

IV.1.-Competencia de la Comunidad Autónoma (CARM en adelante) sobre la materia.

Anteriormente se ha indicado la competencia de la Consejería de Empresa, Empleo y Economía Social en la redacción del Título III de este texto legal, la cual procede de la que tiene atribuida la Administración Regional (CARM) para legislar sobre esta materia por la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia.

Se corresponde por un lado con el art. 10.uno.29 que establece la competencia exclusiva de la CARM en materia de "*Procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia".*

Este Título se ajusta a la regulación del procedimiento administrativo común y principios normativos contenidos en la Ley 39/2015, y en su exposición de motivos recuerda la competencia exclusiva del Estado (art. 149.1.18 de la CE) para regular el procedimiento administrativo común (norma básica), sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas y de las especialidades «ratione materiae» o para concretar ciertos extremos.

Así en este Título el artículo 40 establece el plazo de 3 meses para dictar el informe sectorial; el art. 42 que establece el plazo de dos meses para atender a las consultas vinculantes con su procedimiento en el Punto de Acceso General de la CARM; o el procedimiento de aprobación de proyectos de interés estratégico en el Capítulo II).

En segundo lugar dentro de la competencia exclusiva del art. 10.11 "*. Planificación de la actividad económica y fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional*", se justifica el establecimiento de principios de buena regulación económica como complemento a los que la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, así como la aprobación de los proyectos de interés estratégico de la CARM.

IV.2.- Base Jurídica del proyecto normativo.

1).-Base jurídica.

La base jurídica comprende la competencia ya aludida anteriormente, y el rango normativo del Decreto-ley regulado en el art. 30.3 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia que establece que *"En caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Consejo de Gobierno podrá dictar disposiciones*

legislativas provisionales en forma de decreto-ley. No podrán ser objeto de decreto-ley la regulación de los derechos previstos en el presente Estatuto, el régimen electoral, las instituciones de la Región de Murcia, ni el presupuesto de la Comunidad Autónoma.

En el plazo improrrogable de treinta días desde su promulgación, los decretos-leyes deberán ser convalidados o derogados por la Asamblea Regional después de un debate y votación de totalidad.

Sin perjuicio de su convalidación, la Asamblea Regional podrá tramitar los decretos-leyes como proyectos de ley adoptando el acuerdo correspondiente dentro del plazo establecido en el párrafo anterior".

El contenido de este proyecto respeta la prohibición de no regular los derechos previstos en el Estatuto, el régimen electoral, las instituciones de la Región de Murcia, el presupuesto de la Comunidad Autónoma.

Respecto del presupuesto habilitante, la extraordinaria y urgente necesidad y el modo de acreditarlo de forma "razonada, clara y explícita" el Tribunal Constitucional declara que los Gobiernos deben de justificar esto bien en la Exposición de Motivos, en el debate de convalidación o en el expediente administrativo.

La acreditación ha de estar referida a dos aspectos: a las causas de distinto orden que lo motiva (jurídicas, económicas, sociales, etc.) y la conexión de sentido entre estas y las medidas adoptadas en el Decreto-ley.

En la Exposición de motivos de este Decreto-ley ya se justifica la primera causa de tupo jurídico que es la disposición final decimoséptima del Decreto-ley 5/2022, de 20 de octubre, de dinamización de inversiones empresariales, libertad de mercado y eficiencia pública *que* encargó al Consejo de Gobierno en el plazo de un año desde su publicación y entrada en vigor (22-10-2022*) "la elaboración de un proyecto de ley que integre y unifique en una única norma todas las medidas de simplificación administrativa y que a la vez avance en el proceso de simplificación al servicio de unos objetivos fundamentales".* Al haber transcurrido el plazo sin aprobar tal ley, y existiendo además "relevantes" razones económicas y de mercado que demandan la agilización y simplificación administrativa empresarial, tal y como se recoge en el exponendo tercero se acude a este tipo de norma.

Esta necesidad de intervenir normativamente está amparada por la doctrina del Tribunal Constitucional en la Sentencia 137/2011 sobre la legitimidad de los decretos-ley "*aun configurándose como un instrumento normativo constitucionalmente apropiado ante problemas o situaciones coyunturales, no cabe excluir en principio y con carácter general su uso ante problemas o situaciones estructurales. En cualquier caso y aun cuando hemos descartado también que la utilización por el Gobierno de su potestad legislativa extraordinaria deba circunscribirse a situaciones de fuerza mayor o de emergencia, es lo cierto que hemos exigido la concurrencia de ciertas notas de excepcionalidad, gravedad, relevancia e imprevisibilidad que determinen la necesidad de una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido para la tramitación parlamentaria de las leyes, bien sea por el procedimiento ordinario o por el de urgencia* "(Sentencias 6/1983, de 4 de febrero, F. 5; 11/2002, de 17 de enero, F. 4, 137/2003, de 3 de julio, F. 3 y 189/2005, de 7 julio, F.3 ;Sentencia n.º 111/1983, de 2 de diciembre).

Sobre el segundo requisito de la relación directa entre la situación de urgencia y las medidas adoptadas en el Título III, su contenido, la inmediatez y aplicabilidad directa, quedan justificadas dentro de todo el marco normativo establecido por el Decreto-ley, ya que como el Tribunal ha afirmado que "lo

02/06/2025 18:07:55
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

verdaderamente importante desde el punto de vista constitucional, es que el decreto-ley produzca una innovación normativa efectiva, y no que el régimen jurídico introducido a través del mismo sea completo o definitivo" [(STC 31/2011 de 17 marzo (FJ 7º), 332/2005, de 15 de diciembre (FJ 7º), 156/2015, de 9 de julio (FJ 6º).

2).- Órganos competentes.

La Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia otorga al Consejo de Gobierno la atribución de aprobar, presentar a la Asamblea Regional y, en su caso, retirar los proyectos de Ley (art. 22.2).

La Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de organización y régimen jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia atribuye a los titulares de las consejerías la función de elevar al Consejo de Gobierno los anteproyectos de ley […] que afecten a su departamento (art. 16.2 c), los cuales son anteriormente propuestos por los directores generales de acuerdo con el artículo 19.1 a), de ese mismo texto legal.

En el Decreto del Presidente n. º 19/2024, de 15 de julio, de Reorganización de la Administración Regional se atribuye en el art. 6 de la Consejería de Empresa, Empleo y Economía Social las competencias en materia de apoyo empresarial; coordinación y seguimiento de los planes y proyectos de inversión singulares, estratégicos o de gran repercusión para la Comunidad Autónoma que determine el Consejo de Gobierno y la simplificación administrativa de la actividad empresarial entre otras.

En idénticos términos se recoge en el art. 1 del Decreto n. º 180/2024, de 12 de septiembre, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Empresa, Empleo y Economía Social.

IV.3.- Breve descripción del contenido y de la tramitación de la propuesta normativa

1).- Descripción del contenido, novedades introducidas, y disposiciones cuya vigencia resulta afectada.

I.- El contenido del Título III es el recogido en el Anexo I de esta MAIN.

II.- Motivación del contenido, novedades y derogaciones normativas.

- Artículo 37. *Eliminación de trabas administrativas a las actividades económicas*.

Este artículo se incardina dentro del principio económico esencial para el funcionamiento competitivo de la economía española que es la unidad de mercado el cual tiene su tiene su reflejo en el artículo 139 de la CE que expresamente impide adoptar medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes en todo el territorio español.

Así la libertad de empresa (art. 38 de la CE) en el marco de la economía de mercado obliga a los poderes públicos garantizar y proteger su ejercicio y la defensa de la productividad, establecimiento de un entorno económico y regulatorio que favorezca el emprendimiento, la expansión empresarial, la actividad económica y la inversión, en beneficio de los destinatarios de bienes y servicios, operadores económicos y de los consumidores y usuarios.

- Artículo 38. *Principios de buena regulación económica.*

Se establecen ocho principios de buena regulación económica, de los cuales siete vienen ya recogidos en la el Capítulo I del Decreto-Ley 5/2022 de 20 de octubre (objeto de derogación por este

02/06/2025 18:07:55
Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

nuevo Decreto Ley), y se i*ntroduce una novedad que es el principio de compensación de cargas administrativas, en tanto que* si en una norma se introduce una nueva debe de ir aparejada con la eliminación de otra.

- Artículo 39. Seguimiento individualizado de proyectos en el ámbito empresarial.

  Con el fin de impulsar proyectos empresariales se proyecta dotar de mecanismos de seguimiento de carácter facilitador.

- Artículo 40. Informes en procedimientos relativos a iniciativas empresariales.

Se establece el plazo máximo de tres meses para informar en procedimientos sectoriales en consonancia con la posibilidad del art.80 de la Ley 39/2015, y la suspensión de estos de acuerdo con el art. 22 del mismo texto legal.

Se especifica el deber de los órganos informantes de detallar en los informes los aspectos condicionantes para la aprobación de solicitudes, a fin de evitar la repetición y dilatación de los procedimientos con nuevos informes.

- Artículo 41. *Carpeta empresarial*.

Respecto a los artículos referidos a la Carpeta Empresarial: estos se encontraban regulados hasta la fecha en la Ley 10/2018, de 9 de noviembre de Aceleración de la Transformación de la Economía Regional, los cuales son objeto de derogación por este decreto-ley (arts. 33 y 34). Regulándose en el mismo sentido en este decreto-ley con la novedad de incluir en carpeta empresarial las relaciones que se produzcan entre las personas que realicen actividades profesionales

- Artículo 42. *Consulta sobre la legislación sectorial aplicable al ejercicio de actividades económicas y de la comunicación de cargas administrativas*.

Este nuevo artículo 42, introduce respecto al anterior artículo 33 de la Ley 10/2018, el apartado 4 de la consulta normativa sobre la legislación sectorial aplicable al ejercicio de las actividades, y se engloba en la misma a las actividades profesionales eliminando las referencias para las consultas de los estados de tramitación de los expedientes administrativos.

- Respecto al Capítulo II Proyectos de interés estratégico de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

La regulación contenida en los artículos 43 a 47 es casi idéntico al que se contiene en los artículos 6 a 9 de la ley 2/2014, que será objeto de derogación por la Disposición derogatoria única de este Decreto-ley. Como variaciones a la anterior regulación se introducen como novedades los siguientes aspectos:

i. Referencia al presupuesto de la Unión europea , en vez de al "*Instrumento Temporal de Recuperación Europea Next Generation*"(art. 43.2 f)

ii. Creación de un nuevo artículo regulador de la Comisión Bilateral de Proyectos Estratégicos de carácter Excepcional en el art. 44, que si bien mantiene la misma redacción del art. 6.4. de la Ley 12/2014, por razones de Técnica Normativa se aconseja que se regule en otro artículo.

iii. Se suprimen las referencias a la Consejería de Industria, por la consejería competente en materia de empresa.

iv. El apartado 8 del artículo 45 incluye la referencia a las "*Entidades Locales situadas en la Región de Murcia y la Administración Publica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia*", frente a la genérica del art. 7.8 como "Administraciones Públicas".

02/06/2025 18:07:55
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

v. El apartado 1 del artículo 46 incluye en su alcance a las entidades locales, lo que hace innecesario el mantener el anterior 8.3 (“*de que esta normativa tendrá efecto en los plazos de las tramitaciones, licencias e informes de las corporaciones locales regulados por leyes regionales”).*

vi. En el apartado 2 del artículo 46 se incluye la expresión “normas regionales” en sustitución de la contenida como “leyes, decretos y órdenes regionales” del artículo 8 a derogar.

2.- Tramitación de la propuesta.

En lo referido al procedimiento para la tramitación de los decretos-leyes, y su expediente administrativo, en primer lugar se realiza por parte del centro directivo competente (artículo 19.1 a) la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de organización y régimen jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia) un Informe Propuesta con el proyecto de texto. Posteriormente, este se elevará para su aprobación por la Secretaría General de la Consejería de Empresa, Empleo y Economía Social (art. 17.2.h) la Ley 7/2004) como órgano directivo competente en la propuesta de revisión de textos legales.

A esta resolución conteniendo el texto propuesto se le adicionará la MAIN y se someterá al Informe del Servicio Jurídico de la Vicesecretaría para garantizar el acierto y la legalidad de la norma (art. 46 de la Ley 6/2004 del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia), no siendo necesario trámite de audiencia por aplicación supletoria del art. 26.11 de la Ley 50/1997 Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno ante la ausencia autonómica regulación de Decretos-ley.

Posteriormente la propuesta normativa se someterá a la Comisión de Secretarios Generales (arts. 31 y 46.4 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre) previo a la elevación del asunto al Consejo de Gobierno para su aprobación de acuerdo con el artículo 22.2 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre.

La propuesta de todas las Consejerías proponentes revestirá la forma de orden conjunta que se firma todos los titulares de estas por afectar al ámbito de sus competencias, de acuerdo con el artículo 25.4 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de organización y régimen jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Sin perjuicio de que en base al artículo 46.2 de la Ley 6/2004, de 20 de diciembre “*El procedimiento de elaboración de los anteproyectos de ley se iniciará en la Consejería o consejerías competentes por razón de la materia. En el supuesto de que exista interés de varios departamentos, el Consejo de Gobierno, previo informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos, determinará lo procedente acerca de su formulación en el supuesto de que exista interés de varios departamentos, el Consejo de Gobierno, previo informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos, determinará lo procedente acerca de su formulación”.*

Tras la aprobación por el Consejo de Gobierno, se publicará en el BORM, y se someterá a deliberación y convalidación en la Asamblea Regional de Murcia de acuerdo con lo previsto en la Sección segunda del “Capítulo VII Del control sobre las disposiciones del Gobierno de la Región de Murcia con fuerza de ley” del Título VII de su Reglamento

3.-Relacion con el derecho de la Unión europea.

En relación con el derecho de la Unión Europea este Título III no es trasposición de Directiva, sin perjuicio de tener el mismo espíritu que la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del

02/06/2025 18:07:55
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior de eliminar trabas administrativas injustificadas en el acceso a actividades económicas.

En lo relacionado con los proyectos de interés estratégico, el apartado 6 del artículo 46 prevé la posible subvención en concesión directa de ayudas a los mismos, por lo que serán las normas que regulen estas las que determinen si es o no ayuda de Estado y quedan dentro o fuera de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), y como regularizan las obligaciones de notificación con la Comisión de la UE.

4.-Entrada en vigor de la norma, justificación del período de vacatío legis, y análisis del régimen transitorio, carácter temporal de la disposición normativa.

Se ordena la entrada en vigor al día siguiente de la publicación del decreto-ley en el BORM, por el carácter de urgencia.

No se prevé en el decreto-ley para la aplicación del Título un régimen transitorio, ni tienen carácter temporal ningún artículo.

Tiene vocación de permanencia en el tiempo, sin perjuicio de la preceptiva convalidación del decreto-ley en la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

5.- Listado de las normas cuya vigencia quede afectada por la norma que se pretende aprobar

En la Disposición Derogatoria única del proyecto de decreto-ley de Simplificación Administrativa contenida en el Anexo II se propone, la derogación de los siguientes artículos y disposiciones:

1.- Los artículos 33 y 34 de la Ley 10/2018, Ley 10/2018, de 9 de noviembre de Aceleración de la Transformación de la Economía Regional, los cuales pasan a regularse en este Título III por razones de técnica normativa, titulo cuyo objeto es la simplificación administrativa empresarial.

2.- El título preliminar, los títulos I, II y III, las disposiciones adicionales primera, segunda, tercera y Quinta, y las disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley 2/2014, de 21 de marzo, de Proyectos Estratégicos, Simplificación Administrativa y Evaluación de los Servicios Públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
La razón de esta derogación es que el objeto de la Ley 2/2014 era regular el régimen jurídico de los proyectos de interés estratégico en el ámbito de la CARM, a la par medidas de simplificación administrativa, los cuales pasan a estar regulado en esta norma que es la que va a establecer su marco legal unitario.

3.- El artículo 8 y 10 de la Ley 2/2017, de 13 de febrero, de medidas urgentes para la reactivación de la actividad empresarial y del empleo a través de la liberalización y de la supresión de cargas burocráticas.
Se deroga el artículo 8 debido a que este contenía una modificación de la Ley 2/2014, que a su vez es objeto de derogación por esta Disposición derogatoria.

Se deroga el artículo 10 el cual creó la Oficina para la Defensa del Autónomo y la PYME, con el fin de eliminar a esta unidad administrativa que dependía de la consejería competente en materia de simplificación de la actividad empresarial, y era la encargada de establecer una interlocución coordinada entre estos y Administración regional en todo lo concerniente a la tramitación e impulso

02/06/2025 18:07:55
Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

de los procedimientos administrativos relacionados con el inicio y desarrollo de la actividad empresarial, así como sumir funciones referidas a consultas normativas.

4.- El capítulo I del título I, y la disposición final primera del Decreto-ley 5/2022, de 20 de octubre, de dinamización de inversiones empresariales, libertad de mercado y eficiencia pública.
Se deroga debido a que el Capítulo I regulaba Medidas de agilidad procedimental y simplificación administrativa que son objeto de regulación por este Capítulo I del Título , y la disposición final primera iba referida a la modificación de la Ley 2/2014, en aspectos que también han sido objeto de eliminación por esta disposición derogatoria.

6.- Creación de nuevos órganos administrativos

Este Título mantiene la Comisión Bilateral, creada en el art. 6 del de la Ley 2/2014, de 21 de marzo, de Proyectos Estratégicos, Simplificación Administrativa y Evaluación de los Servicios Públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, sin crear órgano nuevo, eliminando por el contrario la Oficina para la Defensa de Pymes y Autónomos (ODEPA).

7.-Necesidad de alta o actualización del servicio o procedimiento en la Guía de procedimiento y Servicios de la Administración Pública de la Región de Murcia.

i.- Comunicación de cargas administrativas en la legislación sectorial aplicable (art. 42)

En la Guía de Procedimientos y Servicios de la sede carm existe el Procedimiento *"Comunicación de cargas administrativas en la legislación sectorial aplicable al ejercicio de actividades económicas en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (código 3741) (SIA 3025883)" el cual debe de actualizarse en los aspectos siguientes:* indicar la unidad responsable la Unidad de Coordinación del área de Empresa de la Consejería de Empresa, Empleo y Economía Social, eliminando a la ODEPA , así como todas las referencias a la Ley 10/2018, de 9 de noviembre, de Aceleración de la Transformación del modelo económico regional para la generación de empleo estable de calidad cuyo art.33 será objeto de derogación por este decreto ley, actualizándose a la nueva regulación legal.

ii.- Consulta de legislación sectorial aplicable a *al ejercicio de actividades económicas (art. 42).*

En la Guía de Procedimientos y Servicios de la sede carm existe el Procedimiento **"***Interpretación de la legislación sectorial aplicable al ejercicio de actividades económicas en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (código 3742) (SIA 3025880***)** *el cual debe de actualizarse en los aspectos siguientes:* indicar la unidad responsable la Unidad de Coordinación del área de Empresa, eliminando la ODEPA, así como toda al regencias a la Ley 10/2018, cuyo art.34 será objeto de derogación por este decreto ley, actualizándose a la nueva regulación legal.

Iii.- Solicitud de declaración de una inversión como de proyecto de interés estratégico para la Región de Murcia (art. 45)

Este procedimiento administrativo no dispone en la Guía de Procedimientos y Servicios de un modelo normalizado de presentación electrónica, por lo que de acuerdo con la Orden de 15 de enero de 2013, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se dispone la puesta en marcha de la Sede Electrónica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y su artículo 4.3 que establece que corresponde a la Consejería competente en materia de innovación de los servicios públicos la incorporación de nuevos servicios en la sede electrónica, la supresión o modificación de los existentes y

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación
02/06/2025 18:07:55

02/06/2025 18:07:55
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

mantener actualizada la relación de los servicios existentes en la sede electrónica, correspondiendo las competencias en esta materia a la Consejería de Economía, Hacienda, Fondos Europeos y Transformación Digital (Decreto n.º 179/2024, de 12 de septiembre, por el que se establecen los Órganos Directivos).

V. INFORME DE CARGAS ADMINISTRATIVAS

Siguiendo el apartado 3 y 2.4 de la Guía de la MAIN Abreviada se efectúa el análisis de las cargas administrativas, que son aquellas actividades de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las empresas y ciudadanos para cumplir con las obligaciones derivadas de la propuesta normativa. Para elaborar este análisis se utiliza el Método Simplificado del Modelo de Costes Estándar (MCE)

De este Título los tres procedimientos que han de ser analizados en tanto que pueden suponer cargas a los ciudadanos son:

V.1.- Procedimiento de comunicación de cargas administrativas y reducción de estos previstos en el art. 42 del Decreto-ley.

i. Las cargas del art.34.3 de la Ley 10/2018, de 9 de noviembre, de Aceleración de la Transformación del modelo económico regional para la generación de empleo (procedimiento 3741) eran las siguientes:

	COMUNICACIÓN DE CARGAS ADMINISTRATIVAS EN LA LEGISLACIÓN SECTORIAL (CODIGO 3741)				
Presentación electrónica. (frecuencia una sola vez)	5 €	Plazo notificar y resolver (aplicación art, 24 Ley 39/2015)	3 meses	Plazo emitir informe por el órgano competente	1 mes
COSTE UNITARIO	5 €				
CUANTIFICACIÓN DE CARGAS		5 €			

ii.-Con la nueva regulación no se introducen nuevas cargas respecto a lo regulado anteriormente.

iii.- Como carga suprimida se utiliza el mecanismo de reducción de plazos. Se minora el plazo de notificación y de respuesta, de 3 meses (por aplicación del art. 21 de la Ley 39/2015 al no establecerse plazo alguno), a 2 meses.

Lo que supone, en aplicación de la Tabla III de la Guía MAIN (2.4.2.3. Medición de las cargas administrativas y de su reducción) una reducción de un 33% del plazo (equivalente a 60 €)**.**

V.2.- Proyectos de interés estratégico artículo 43.

i.-En la regulación inicial no se efectuó ningún estudio de cargas administrativas ya que el modelo para efectuarlo se promulgó tras esta, en el año 2015 (Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 6 de febrero de 2015, por el que se aprueba la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN). Así Ley 2/2014, de 21 de marzo, de Proyectos Estratégicos, Simplificación Administrativa y Evaluación de los Servicios Públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, modificó la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, para introducir en los procedimientos de elaboración de proyectos de ley y de reglamentos la necesidad de elaborar una memoria de análisis de impacto normativo (MAIN) en la que, entre otros aspectos, se efectuara un estudio de las cargas administrativas a soportar por los ciudadanos y empresas.

Posteriormente la Ley 2/2017, de 13 de febrero, de medidas urgentes para la reactivación de la

actividad empresarial y del empleo a través de la liberalización y de la supresión de cargas burocráticas, modifica en su artículo décimo algunos apartados del artículo 43.

Las obligaciones documentales, registros, costes, y demás, que se regulan en el art. 43 son idénticos a los contenidos en la Ley 2/2014, por lo que se efectúa la primera tabla con las cargas administrativas, sin ser comparativas a la anterior y con algo importante a señalar que es su carácter genérico y aproximado ya que debido a la variedad de los proyectos que se pueden declarar, a la amplitud de posibles requisitos documentales determinados por la legislación sectorial y que no se especifican en este articulado, no es posible hacer un estudio detallado.

Esto último determina la necesidad de concretar los documentos y cargas en el procedimiento electrónico que se apruebe pero que no supongan nuevos requisitos, ya que el art. 28.3 de la Ley 39/2015 establece que *"las Administraciones Públicas no requerirán a los interesados datos o documentos no exigidos por la normativa reguladora aplicable".*

ii.- Considerando la posible documentación a presentar ante la unidad instructora conforme al art. 43 del Proyecto de Decreto Ley, de acuerdo con la Tabla I de medición del coste directo de las cargas administrativas, estas podrían ser:

	Identificación de cargas	Coste Unitario	Frecuencia
1.	Presentación de solicitud	5 €	Única
2.	Atender al requerimientos de subsanación	5 €	Sin poder determinar
3.	Aportar escritura de constitución de la empresa	500 €	Sin poder determinar
4.	Aportar documentos de identificación	4 €	Sin poder determinar
5.	Estudios de generación de empleo	500 €	Sin poder determinar
6.	Plan de viabilidad económico-financiera	500 €	Sin poder determinar
7.	Localización y titularidad de terrenos(Registros Propiedad)	5-35 €	Sin poder determinar
8.	Justificación de la coherencia del proyecto con los objetivos de sostenibilidad económica, social y medioambiental establecidos en las distintas planificaciones de la Comunidad Autónoma	500 € (si lo elabora la empresa) 1500 € (a cargo de entidad externa)	Sin poder determinar
9.	La justificación de la compatibilidad del proyecto con la legislación en materia de protección del patrimonio cultural de la Región de Murcia	500 €(si lo elabora la empresa) 1500 € (a cargo de entidad externa)	Sin poder determinar

iii.- En un principio y con la precaución y generalidad advertida, esta regulación no supone cargas administrativas nuevas para las empresas distintas de las originariamente establecidas en la Ley 2/2014

VI. INFORME PRESUPUESTARIO DEL TITULO III

VI.1.-Este Título III no afecta al presupuesto del departamento impulsor, ni a los presupuestos de otros departamentos, entes u organismos, distintos del impulsor.

VI.2.-No afecta el proyecto normativo a los presupuestos de las corporaciones locales del ámbito de la CARM.

VI.3.-Respecto a la cofinanciación comunitaria, los Proyectos Estratégicos podrán ser objeto de cofinanciación.

VI.4.-No tiene incidencia en el déficit público esta normativa, ni implica recaudación.

VI.5.-Recursos materiales son los ya disponibles.

VI.6.-Recursos Humanos. La derogación del art. 8 de la Ley 2/2017, de 13 de febrero, de Medidas Urgentes para la Reactivación de la Actividad Empresarial y del Empleo supone la supresión de la Oficina para la Defensa del Autónomo y la Pyme, cuyas funciones han sido las referidas a la consulta sobre legislación sectorial y comunicación de cargas administrativas.

02/06/2025 18:07:55
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

Con la modificación legislativa las funciones contenidas en el art. 42 "corresponde al órgano o unidad administrativa de la Consejería competente en materia de apoyo empresarial que determinen sus normas organizativas". Lo cual supone que se atenderá mediante unidades y puestos de la Consejería de Empresa, Empleo y Economía Social ya existentes, sin implicar un aumento de los costes de personal.

VII.- INFORME DE IMPACTO ECONÓMICO

VII.1.- Determina el apartado 3. 4 y 2.5 de la Guía MAIN que el análisis de impacto económico consiste en identificar si la propuesta normativa regula o no de forma directa algún sector económico o empresarial en particular. Si la propuesta normativa regula de forma directa un sector económico o empresarial, se deberá proceder a analizar su impacto económico, de acuerdo con las indicaciones de este apartado.

Este Título no regula de forma directa ningún sector económico, es transversal en medidas, sin perjuicio de que el Capítulo II se refiera a los Proyectos de Interés Estratégico Regional que pueden alcanzar o referirse a distintos sectores de actividad económica

Continúa este apartado 2.5 guiando con el criterio de que "en *el supuesto de que no se regulen de forma directa sectores económicos o empresariales, deberán identificarse, si existen, los impactos económicos indirectos de la propuesta normativa. Si el órgano promotor de la propuesta normativa considera que tales impactos económicos indirectos son especialmente relevantes, podrá cuantificarlos con los datos de que se disponga".*

Se considera por la Consejería de Empresa, Empleo y Economía Social que este Título III ha de generar efectos económicos positivos en la economía regional de forma general, pero no es posible cuantificarlos en esta MAIN por la amplitud de datos que se precisarían.

VII.2.- Los artículos 37 y 38 en relación con el Título II del Decreto-ley cumplen con los requisitos y exigencias de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado facilitando el acceso o al ejercicio de actividades económicas, restringiendo las autorizaciones cuando sea necesaria y proporcionada y dando preferencia a las declaraciones responsables y las comunicaciones.

VII.3.- Este Título no establece tarifas, precios, ni afecta a la calidad en la producción.

VII.4.- Respecto a los efectos en el empleo, no hay efectos las relaciones laborales o estatutarias, en tanto que no son normas de este tipo. Pero por otro lado, en cuanto a si este Título III puede tener un efecto en el ámbito laboral de creación de empleo, es el Capítulo II referido a los Proyectos estratégicos, estos serán generadores de empleos fijos (>75) en sectores de alto valor innovador y de desarrollo tecnológico es clara la relación directa de tales propuesta con el crecimiento económico y el empleo.

VII.5.- En lo referido a los efectos sobre la innovación, los Proyectos de interés Estratégico para ser declarados han de suponer inversiones en *innovación y desarrollo tecnológico, que representen un avance cualitativo en la industrialización de la Región de Murcia.*

VII.6.- Los efectos sobre los consumidores han de suponer un aumento en los bienes y servicios puestos a su disposición, en cuanto que los anteriores promueven la productividad, riqueza y empleo.

VII.7. Se prevén efectos positivos sobre las PYMES.

02/06/2025 18:07:55
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

VII. 8.-Sobre los efectos en la competencia y el mercado, el Capítulo I no afecta, y el Capítulo II sobre los Proyectos Estratégicos no debe de restringir la libre competencia.

VIII. OTROS IMPACTOS

VIII.1.- INFORME DE IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO.

En cumplimiento de lo establecido en la Disposición Final Cuarta de la Ley 7/2007, de 4 de abril, para la igualdad entre Mujeres y Hombres, y de Protección contra la Violencia de Género en la Región de Murcia, se modifica el artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, estableciendo la obligación de incorporar en la elaboración de toda norma la perspectiva de género.

Estudiados los artículos de este Título III se concluye que si bien no introduce ninguna medida de lucha sobre el fomento de la igualdad de oportunidades pues su objeto en la simplificación administrativa, es respetuoso en tanto que se comporta de forma neutra con estos principios. Desde el punto de vista lingüístico tampoco el proyecto utiliza un lenguaje con el empleo de expresiones innecesarias y cuidando en todo momento la perspectiva de género. Por lo que tiene un impacto neutro.

VIII.2.- INFORME DE IMPACTO POR DIVERSIDAD DE GÉNERO

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 42 de la Ley 8/2016, de 27 de mayo, de igualdad social de lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, no existen en esta norma que se pretende aprobar ninguna expresión ni elementos que provoque posibles impactos negativos, ni discriminatorios, sobre el colectivo LGBTI, impacto nulo

VIII.3.- INFORME DE IMPACTO DE LA FAMILIA

Según lo establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas (BOE de 19 de noviembre), es necesario y obligatorio evaluar el impacto en la familia en todos los proyectos normativos. En relación con este impacto, este Título no afecta a este ámbito, es un impacto nulo.

VIII.4.- INFORME DE IMPACTO SOBRE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

Según lo establecido en el art. 22 de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia es necesario y obligatoria evaluar el impacto en la infancia y adolescencia en todos los proyectos normativos, mediante una MAIN. En relación a esto cabe considerar que esta norma no afecta, en modo alguno a la infancia y la adolescencia, es un impacto nulo.

VIII.5.- INFORME DE IMPACTO POR MOTIVOS DE DISCAPACIDAD

El proyecto no tiene relación directa con lo dispuesto por la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, es un impacto nulo.

VIII.6-IMPACTO SOBRE OTROS ASPECTOS

Los Proyectos de Interés Estratégico (art. 43) regulados en el Capítulo II están alineados con los objetivos de la Unión Europea (art. 3.3 del Tratado de la UE) y los Acuerdos celebrados por esta con

02/06/2025 18:07:55
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

otras organizaciones, referidos al crecimiento económico, al progreso y modernización de las capacidades tecnológicas regionales, a la competitividad industrial y al desarrollo de infraestructuras.

Directora de la Unidad de Coordinación de Servicios Área de Empresa
(Firmado y fechado electrónicamente)

02/06/2025 18:07:55
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

02/06/2025 18:07:55
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

«ANEXO
TITULO SIMPLIFICACION ADMINISTRATIVA EMPRESARIAL" DEL PROYECTO DE DECRETO-LEY DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN DE MURCIA

CAPITULO I

Medidas de simplificación en el ámbito empresarial

***Artículo 37. Eliminación de trabas administrativas a las actividades económicas**.*

1. Todos los principios y normas de simplificación administrativa establecidos en el título preliminar y en los títulos I y II de esta ley son de plena aplicación a la actuación administrativa relativa al acceso y al ejercicio de las actividades económicas.

2. Las disposiciones normativas que se aprueben por la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia no impondrán trabas administrativas innecesarias al acceso y al ejercicio de las actividades económicas, y velarán por la intensificación de la competencia y el fomento del emprendimiento y la innovación.

3. Corresponde a la consejería con competencias en materia de apoyo empresarial proponer la implantación y realizar el seguimiento de las actuaciones en materia de simplificación administrativa empresarial, sin perjuicio de las competencias propias de la Inspección General de Servicios.

Artículo 38. Principios de buena regulación económica.

La intervención pública mediante la regulación de los distintos procedimientos para la obtención de los títulos habilitantes que se requieran para el ejercicio de actividades económicas, se regirá por los siguientes principios de buena regulación económica:

- Principio de necesidad, asegurando que solo se adoptan las medidas que sean estrictamente necesarias para el logro del objetivo perseguido, existiendo una clara justificación por una razón de interés general.

- Principio de proporcionalidad, optando, entre las distintas alternativas que pueden conducir al logro del objetivo perseguido, por las medidas más adecuadas y menos distorsionantes de la competencia.

- Principio de eficacia, verificando que la norma contribuye a superar un fallo de mercado o alcanzar un objetivo de interés general.

- Principio de eficiencia, analizando que la norma plantea un equilibrio razonable entre ventajas que comporta para la finalidad perseguida y costes.

- Principio de transparencia, garantizando el acceso a fuentes de información de carácter público.

- Principio de seguridad jurídica y simplicidad, configurando un marco normativo estable y predecible para las empresas, sencillo, claro y coherente con el sistema normativo estatal y europeo.

- Principio de accesibilidad, garantizando mecanismos de consulta y participación.

- Principio de compensación de cargas administrativas, asegurando que la creación de nuevas cargas administrativas para las empresas vaya acompañada de la eliminación de al menos una carga existente de coste equivalente.

Artículo 39. Seguimiento individualizado de proyectos en el ámbito empresarial.

Con el fin apoyar la implantación de iniciativas empresariales, se articularán los mecanismos necesarios para que la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia realice un seguimiento individualizado de proyectos estratégicos o de sectores económicos relevantes, y agilice el otorgamiento o control de los títulos habilitantes que resultan necesarios para el desarrollo de actividades económicas.

Artículo 40. Informes en procedimientos relativos a iniciativas empresariales.

Los informes preceptivos en materia de agua, agricultura, ganadería, pesca, medio ambiente, ordenación del territorio y urbanismo, actividad industrial, energética y minera, salud pública, turismo y cultura o de cualquier otra materia que afecte a la implantación de una iniciativa empresarial, que deban emitirse por algún órgano de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tendrán un plazo de emisión de tres meses, salvo que la normativa reguladora del procedimiento en cuestión determine un plazo inferior.

02/06/2025 18:07:55
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

2. De acuerdo con la legislación básica estatal, se podrá suspender el plazo máximo legal para resolver y notificar la resolución de que se trate por el tiempo que medie entre la petición del informe preceptivo, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del mismo, que igualmente deberá ser comunicada a los interesados. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses. En caso de no recibirse el informe en el plazo indicado, y sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el responsable de la demora, proseguirá el procedimiento.

3. Los informes deberán pronunciarse, con claridad y concreción, sobre todos los extremos planteados por el órgano requirente de su emisión, manifestando de forma inequívoca el sentido favorable o desfavorable. En el caso de que se contemplen subsanaciones, rectificaciones o requisitos adicionales sobre el proyecto inicialmente presentado u otro tipo de consideraciones, deberá especificarse si son condiciones para la aprobación del proyecto o para su ejecución.

Artículo 41. Carpeta empresarial.

1. La carpeta empresarial, ubicada en la sede electrónica, es la herramienta creada para facilitar las relaciones administrativas entre las empresas y la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. En la carpeta empresarial se integran todas las relaciones administrativas que mantenga cada empresa con la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia a lo largo de la vida de la misma.

3. La carpeta empresarial actúa como un repositorio de documentación de la empresa para hacer efectivo el derecho a no presentar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración actuante o hayan sido elaborados por cualquier otra Administración.

4.- Asimismo, se integra en la carpeta empresarial la formulación de consultas normativas sobre la legislación sectorial aplicable al ejercicio de actividades económicas, así como de comunicaciones sobre la existencia de cualquier carga o restricción al acceso o ejercicio de actividades económicas que se considere injustificada.

5. La carpeta empresarial es una herramienta compartida, compatible e interoperable, de modo que, de acuerdo con los derechos y deberes de cada parte, puede ser consultada tanto por las propias empresas como por las Administraciones Públicas en el ejercicio de sus funciones.

6. La carpeta empresarial podrá ser utilizada para dar traslado a otras Administraciones Públicas, organismos o, en su caso, empresas de servicio público o de servicios de interés económico general en la parte que pueda afectar a sus bienes y derechos, así como al resto de interesados en un determinado procedimiento, de la documentación necesaria para su actuación o la emisión de los informes que sean preceptivos o que se juzguen necesarios para resolver los procedimientos administrativos.

7.- La carpeta empresarial incluye también las relaciones que se produzcan entre las personas que realicen actividades profesionales y la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 42. Consulta sobre la legislación sectorial aplicable al ejercicio de actividades económicas y de la comunicación de cargas administrativas.

1. Los colegios profesionales, las organizaciones empresariales y cualquier interesado, a través de la carpeta empresarial, podrán formular a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia consultas relativas a la interpretación de la normativa sectorial aplicable al ejercicio de actividades económicas, así como comunicar la existencia de cualquier carga o restricción al acceso o ejercicio de actividades económicas que se considere injustificada.

2.- La gestión de las consultas relativas a la interpretación de la normativa sectorial aplicable al ejercicio de actividades económicas así como la de la comunicación de cargas administrativas corresponde al órgano o unidad administrativa de la Consejería competente en materia de apoyo empresarial que determinen sus normas organizativas.

3.- Para la gestión de las mismas, el mencionado órgano o unidad dará traslado de la consulta normativa o de la comunicación de la carga administrativa al órgano afectado competente, que deberá de responderle con el resultado de su decisión en el plazo de un mes. El resultado de la decisión será notificado por el órgano o unidad administrativa descrita en el punto anterior en el plazo de dos meses. Todas las respuestas a las consultas vinculantes serán publicadas estarán accesibles a través del Punto de Acceso general Electrónico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

4. En el caso de las consultas relativas a la interpretación de la normativa sectorial aplicable, la decisión notificada tendrá carácter vinculante para los órganos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia encargados de su aplicación en relación con el consultante, así como en aquellos otros supuestos en que exista identidad entre los hechos y circunstancias.

5. En el caso de la comunicación de cargas, si la respuesta admite la existencia de cargas administrativas injustificadas, el órgano administrativo competente deberá llevar a cabo las actuaciones que le correspondan en orden a la eliminación de dicha carga, promoviendo, en su caso, la correspondiente modificación normativa que proceda.

CAPÍTULO II

Proyectos de interés estratégico de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

Artículo 43. Concepto y requisitos.

1. Son proyectos de interés estratégico de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia aquellos proyectos de inversión que promuevan el desarrollo económico, social y territorial de la misma, con especial incidencia en la generación de riqueza y empleo.

2. Serán considerados proyectos de interés estratégico de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia aquellas iniciativas que cumplan, al menos, tres de los siguientes requisitos:

a) Que supongan un volumen de inversión mínima de veinte millones de euros.

b) Que supongan una creación de empleo mínimo de setenta y cinco puestos de trabajo directos, bajo la modalidad de contrato indefinido, y computados a jornada completa, o bien representen el mantenimiento de al menos doscientos cincuenta puestos de trabajo en la Comunidad. En ambos casos los puestos de trabajo deberán mantenerse al menos hasta cumplidos cinco años desde la finalización de los trabajos de inversión a los que están vinculados.

c) Que generen o amplíen cadenas de valor añadido y empleo en el sistema productivo y mejoren su competitividad.

d) Que supongan inversión en sectores productivos con alto valor potencial innovador y desarrollo tecnológico, que representen un avance cualitativo en la industrialización de la Región de Murcia.

e) Que contribuyan a la mejora e implantación de la sociedad del conocimiento o que potencien iniciativas de economía circular, ecoinnovación o el desarrollo energético sostenible, incluida la valorización energética de residuos o biomasa, así como la neutralidad climática.

f) Que pertenezcan a sectores considerados estratégicos y que estén alineados con los objetivos de la Unión Europea, o estén financiados total o parcialmente con cargo al Presupuesto de la Unión Europea.

3. Excepcionalmente, podrán declararse proyectos de interés estratégico otras iniciativas que, por sus características especiales, sean consideradas prioritarias para el desarrollo de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Esta excepcionalidad se fundamentará por la consejería competente por razón de la materia mediante propuesta, que incluirá una justificación de las características y motivos que aconsejan la declaración del proyecto.

Dicha propuesta, antes de remitirse al Consejo de Gobierno, será objeto de informe por la Comisión Bilateral de Proyectos Estratégicos de Carácter Excepcional.

4. Asimismo, tendrán la consideración de proyectos de interés estratégico de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en el ámbito de aplicación de esta norma, aquellas inversiones declaradas estratégicas por otras normas de rango legal.

02/06/2025 18:07:55
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

02/06/2025 18:07:55
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

Artículo 44. Comisión Bilateral de Proyectos Estratégicos de Carácter Excepcional.

1. La Comisión Bilateral de Proyectos Estratégicos de carácter Excepcional es un órgano colegiado adscrito al Instituto de Fomento, que tiene la función de valorar aquellas iniciativas que excepcionalmente puedan ser declaradas como proyecto de interés estratégico conforme al apartado 3 del artículo anterior.

2. Corresponderá a la Comisión Bilateral de Proyectos Estratégicos de carácter Excepcional emitir informe preceptivo sobre la contribución de dichas iniciativas al desarrollo de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

3. Dicha Comisión tendrá composición paritaria y estará integrada por los siguientes miembros:

a) Tres representantes de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia designados respectivamente por los titulares de la consejería que impulse la declaración del proyecto de interés estratégico, y de las consejerías competentes en materia de empresa y de hacienda.

b) Tres representantes de la organización empresarial de carácter intersectorial más representativa de la Región de Murcia designados por esta.

Actuará como Presidente el representante de la Consejería con competencia en materia de empresa.

Artículo 45.Procedimiento.

1. Los proyectos de interés estratégico de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, ya sean proyectos nuevos o modificaciones de los existentes, serán declarados como tales por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería competente en materia de empresa.

2. Podrán obtener la declaración de proyectos de interés estratégico aquellos que, cumpliendo con los requisitos señalados en el artículo 43, sean promovidos por cualquier Administración Pública o persona física o jurídica privada.

3. Los promotores del proyecto deberán solicitar, de forma motivada, la declaración de la inversión como de interés estratégico para la Región de Murcia.

Esta solicitud se acompañará de la memoria del proyecto que incluirá los siguientes extremos:

a) Entidades o personas promotoras del proyecto, incluyendo todos los datos necesarios para su plena identificación, trayectoria empresarial y experiencia en el ámbito sectorial, así como las escrituras de constitución y poderes de la entidad o entidades solicitantes.

b) Características generales del proyecto que justifican la declaración, con identificación y justificación del cumplimiento de algunos de los requisitos establecidos en el artículo 43.2.

c) Estudio sobre la generación de empleo y sus características, y grado de innovación tecnológica.

d) Descripción del impacto económico, social, medioambiental, así como de los efectos sobre la vertebración territorial de la inversión.

e) Localización, titularidad o disponibilidad, delimitación del ámbito y detalle de los terrenos y la estructura de la propiedad.

f) Plan de viabilidad económico-financiera, con indicación de los recursos disponibles para el desarrollo de esta.

g) La justificación de la coherencia del proyecto con los objetivos de sostenibilidad económica, social y medioambiental establecidos en las distintas planificaciones de la Comunidad Autónoma.

h) La justificación de la compatibilidad del proyecto con la legislación en materia de protección del patrimonio cultural de la Región de Murcia.

4. La declaración podrá solicitarse en cualquier momento de la tramitación, surtiendo efecto en la fecha de su obtención.

5. Las solicitudes para la declaración de un proyecto de interés estratégico se realizarán a través del Instituto de Fomento de la Región de Murcia, cualquiera que sea el área de actividad en el que se incluya el proyecto, y aunque este tenga naturaleza transversal. El Instituto de Fomento de la Región de Murcia podrá solicitar informes previos sobre la viabilidad e idoneidad del proyecto a la consejería competente en el área específica de actividad del mismo, así como a las competentes en materia de medio ambiente, ordenación del territorio, empleo, patrimonio cultural e histórico, o administración local, que se emitirán en el plazo de un mes.

6. El Instituto de Fomento de la Región de Murcia solicitará al titular de la Consejería competente en materia de empresa, la elevación de propuesta al Consejo de Gobierno para la declaración de proyecto de interés estratégico, previo informe de adecuación del proyecto a los requisitos y criterios exigidos, que será emitido por la Dirección del Instituto de Fomento de la Región de Murcia, vistos entre otros, los informes preliminares a que hace referencia el apartado anterior. Una vez declarado como tal, la declaración se publicará en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia", incluyendo el texto íntegro del acuerdo del Consejo de Gobierno.

7. En el acuerdo de declaración del proyecto de interés estratégico de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, el Consejo de Gobierno podrá determinar las condiciones para su desarrollo, estableciendo las obligaciones que deberá asumir la parte promotora de la inversión empresarial objeto de la declaración.

8. El Instituto de Fomento de la Región de Murcia ejercerá las competencias de coordinación y seguimiento de la tramitación administrativa de los proyectos declarados de interés estratégico, en relación con los distintos órganos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia o de las entidades locales situadas en la Región de Murcia.

9. El plazo máximo de resolución para la declaración de proyecto de interés estratégico será de seis meses. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, el vencimiento del plazo máximo fijado sin que se haya notificado resolución expresa legítima al interesado para entender desestimada su solicitud por silencio administrativo.

Artículo 46. Efectos.

1. Los proyectos de interés estratégico tendrán, en sus distintos trámites, un carácter prioritario y urgente para toda la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y de las entidades locales situadas en la Región de Murcia, de manera que se agilice su implantación y puesta en marcha.

2. Los plazos ordinarios de los procedimientos y trámites administrativos previstos en las normas regionales, incluidos los trámites, licencias e informes de las corporaciones locales, se reducirán a la mitad cuando afecten a proyectos de interés estratégico, salvo los de presentación de solicitudes y recursos, los de información pública, los relativos a procedimientos de concurrencia competitiva y los de naturaleza fiscal.

3. Además de los que pudiera prever la legislación sectorial de aplicación, la declaración de proyecto de interés estratégico de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia llevará aparejada la declaración de utilidad pública e interés social a los efectos de expropiación forzosa de los bienes y derechos que resulten afectados por las conexiones exteriores con las redes de infraestructuras, servicios generales, o de suministros de cualquier tipo, de carácter públicas o privadas, siempre que en este último caso, así se establezca en la propia declaración de proyecto de interés estratégico.

4. Los proyectos declarados de interés estratégico que impliquen una alteración del planeamiento territorial o urbanístico podrán promoverse para su declaración como Actuaciones de Interés Regional, de conformidad con Ley 13/2015, de 30 de marzo, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia.

5. Las bases reguladoras de subvenciones destinadas a incentivar la inversión empresarial con financiación autonómica, incluirán en los criterios de valoración el de carácter estratégico declarado del proyecto

6. La declaración de proyectos de interés estratégico de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia puede conllevar la concesión de subvenciones al proyecto sin concurrencia competitiva, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación de subvenciones.

7. El Consejo de Gobierno adoptará o impulsará los mecanismos presupuestarios que resulten necesarios en orden a atender las medidas de contenido económico que se deriven de la declaración de proyecto de interés estratégico de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, dentro del marco del cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

02/06/2025 18:07:55
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

Artículo 47. Seguimiento de los proyectos declarados.

1. El titular de la Consejería competente en materia de empresa informará periódicamente al Consejo de Gobierno sobre el estado de tramitación y, en su caso, de ejecución de los proyectos de interés estratégico de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. Asimismo, para el impulso de la tramitación administrativa de los proyectos calificados de interés estratégico, los órganos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y de las entidades locales, proporcionarán al Instituto de Fomento de la Región de Murcia la información que les sea requerida sobre el estado de su tramitación.

3. El Consejo de Gobierno, a propuesta del titular de la Consejería competente en materia de empresa y previa justificación motivada, podrá declarar la caducidad o la revocación de la condición de un proyecto como estratégico en los siguientes supuestos:

a) Incumplimiento por los promotores del proyecto de las condiciones establecidas para su desarrollo.

b) Incumplimiento reiterado del deber de información del desarrollo del proyecto por parte de los promotores.

c) Inactividad manifiesta por más de un año, en cuanto a la realización de las tramitaciones precisas para la ejecución del proyecto.

d) Por otras causas que pongan de manifiesto la inviabilidad en el desarrollo del proyecto.

4. Antes de la declaración por el Consejo de Gobierno de la caducidad o revocación de un proyecto de interés estratégico, la Consejería competente en materia de empresa deberá justificar la pérdida de tal condición, y abrirá un periodo de alegaciones en el que los representantes legales del proyecto podrán solicitar audiencia ante los organismos competentes.

5. Los supuestos de caducidad o revocación contemplados en el apartado 3 son de aplicación a todos los proyectos de interés estratégico de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, incluidos los declarados durante la vigencia de la Ley 2/2014 de 21 marzo, de Proyectos Estratégicos, Simplificación Administrativa y Evaluación de los Servicios Públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.»

02/06/2025 18:07:55
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificaci

MEMORIA DE ANALISIS DE IMPACTO NORMATIVO ABREVIADA DE LOS PRECEPTOS PROPUESTOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPULSO AL COMERCIO, INNOVACIÓN EMPRESARIAL E INDUSTRIAS Y OFICIOS ARTESANALES PARA SU INCORPORACIÓN AL DECRETO-LEY DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

La presente memoria abreviada se ha elaborado de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, siguiendo la estructura establecida en la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (en adelante MAIN) aprobada por Resolución de 29 de julio de 2022 de la Secretaría General de la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias, Política Social y Transparencia (BORM nº 186, de 12 de agosto de 2022) por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Gobierno, constando de los siguientes epígrafes:

I. Ficha resumen.
II. Justificación de la MAIN abreviada.
III. Oportunidad y motivación técnica.
IV. Contenido y análisis jurídico.
V. Análisis de impactos.

I.FICHA RESUMEN

ÓRGANO IMPULSOR	Dirección General de Impulso al Comercio, Innovación Empresaria e Industrias y Oficios Artesanales
CONSEJERÍA PROPONENTE	Consejería de Empresa, Empleo y Economía Social
TIPO DE MEMORIA	Abreviada
FECHA	28/02/2025

25/03/2025 09:49:33
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

II. JUSTIFICACIÓN DE LA MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO ABREVIADA

No se considera necesario hacer una MAIN completa y se opta por la MAIN abreviada, debido a que la medida propuesta, además de que supone un impacto presupuestario nulo, no supone una carga administrativa para las personas interesadas.
No se produce impacto significativo en ninguno de los ámbitos a los que se refiere la Guía Metodológica para la elaboración de una memoria de análisis de impacto normativo (MAIN) en la Región de Murcia, aprobada por Resolución de 29 de julio de 2022 de la Secretaría General de la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias, Política Social y Transparencia por la que se da publicidad al Acuerdo de Consejo de Gobierno (BORM nº. 186, de 12 de agosto de 2022).

Además, la regulación propuesta constituye solamente la modificación de dos párrafos (1º y 2º) del apartado 4º del artículo 5 y el artículo 38 de la Ley 11/2006, de 22 de diciembre, sobre Régimen del Comercio Minorista de la Región de Murcia.

III. OPORTUNIDAD Y MOTIVACIÓN TÉCNICA

<u>En relación a la propuesta de modificación de dos párrafos (1º y 2º) del apartado 4º del artículo 5 de la Ley 11/2006, de 22 de diciembre, sobre Régimen del Comercio Minorista de la Región de Murcia.</u>

La modificación propuesta, que consiste en una nueva redacción de apartado 4 del artículo 5 de la Ley 11/2006, de 22 de diciembre, sobre Régimen del Comercio Minorista de la Región de Murcia.

Esta modificación que se pretende, tiene como finalidad la adaptación de la normativa regional a la normativa estatal de carácter básico, excluyendo de su texto aquellas referencias a normativa derogada y con la finalidad principal de mejorar y dinamizar la actividad comercial minorista y de determinados servicios mediante la eliminación de cargas y restricciones administrativas existentes que afectan al inicio y ejercicio de la actividad comercial, en particular, mediante la supresión de las licencias de ámbito municipal vinculadas con los establecimientos comerciales, sus instalaciones y determinadas obras previas.

En particular, se trata de recoger la supresión de la exigencia de licencias de ámbito municipal para aquellas actividades comerciales minoristas y a la prestación de determinados servicios previstos en el anexo de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios (BOE nº 311, de 27 de diciembre de 2012), realizados a través de

establecimientos permanentes, situados en cualquier parte del territorio nacional, y cuya superficie útil de exposición y venta al público no sea superior a 1.000 metros cuadrados (Ley regional 8/2014 de 21 de noviembre).

En el actual artículo 5.4 se hace referencia al "ámbito de aplicación del Real Decreto-Ley 19/2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios".

Sin embargo esta norma ha sido expresamente derogada a través de la disposición derogatoria de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios (BOE nº 311, de 27 de diciembre de 2012) cuyo texto reza el siguiente tenor literal:

"Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango contradigan o se opongan a lo previsto en la presente Ley y en concreto el Real Decreto-ley 19/2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios".

Actualización normativa de la Ley de Comercio regional.

La propuesta de modificación viene como consecuencia de actualización normativa como consecuencia de la aplicación de tres normas:

- La Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (BOE nº 295, de 10 de diciembre de 2013) que modifica la Ley 12/2012.
- Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios (BOE nº 311, de 27 de diciembre de 2012)
- Ley 8/2014, de 21 de noviembre, de Medidas Tributarias, de Simplificación Administrativa y en materia de Función Pública (BORM Nº 275, de 28 de noviembre de 2014 y BOE Nº 309, de 23 de diciembre de 2014).

Téngase en cuenta la Disposición derogatoria única de la Ley 8/2014 que señala que "*A partir de la entrada en vigor de la presente ley* ***quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango contradigan o se opongan a lo establecido en la presente ley".***

La Ley de comercio regional está afectada también por esa disposición derogatoria.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación
MOLIN

La Ley 20/2013 citada modifica a la Ley 12/2012. Entre las modificaciones que en ella opera, modifica el apartado 1 del artículo 2. De modo que los 300 metros cuadrados que la Ley 12/2012 recogía, se amplían a 750 metros cuadrados.

"Disposición final tercera. Modificación de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios.
Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 2, que queda redactado como sigue:
«Artículo 2. Ámbito de aplicación. 1. Las disposiciones contenidas en el Título I de esta Ley se aplicarán a las actividades comerciales minoristas y a la prestación de determinados servicios previstos en el anexo de esta Ley, realizados a través de establecimientos permanentes, situados en cualquier parte del territorio nacional, y cuya superficie útil de exposición y venta al público no sea superior a 750 metros cuadrados.»

El objeto de la Ley 12/2012, de 26 diciembre pretende el impulso y dinamización de la actividad comercial minorista y de determinados servicios mediante la eliminación de cargas y restricciones administrativas existentes que afectan al inicio y ejercicio de la actividad comercial, en particular, mediante la supresión de las licencias de ámbito municipal vinculadas con los establecimientos comerciales, sus instalaciones y determinadas obras previas.

Conforme a ello, suprime la exigencia de licencias de ámbito municipal para aquellas actividades comerciales minoristas y a la prestación de determinados servicios previstos en el anexo de la Ley 12/2012, realizados a través de establecimientos permanentes, situados en cualquier parte del territorio nacional, y cuya superficie útil de exposición y venta al público no sea superior a 750 metros cuadrados.

Además, su artículo 2 relativo al ámbito de aplicación señala que las disposiciones contenidas en su Título I se aplican a las actividades comerciales minoristas y a la prestación de determinados servicios previstos en el anexo de esta Ley, realizados a través de establecimientos permanentes, situados en cualquier parte del territorio nacional, y cuya superficie útil de exposición y venta al público no sea superior a 750 metros cuadrados.

Esto es, podemos decir de un modo genérico y resumido, que esta ley señala que la realización de actividades y prestación de servicios que se enumeran en el Anexo de la Ley 12/2012 y que se presten a través de establecimientos permanentes no requerirán autorización o licencia municipal cuando su superficie útil de exposición y venta al público no sea superior a 750 metros cuadrados.

25/03/2025 09:49:33
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

Además, hay que tener en cuenta el carácter básico de las disposiciones contenidas en el Título I de la Ley 12/2012 citada conforme a disposición final decimoprimera relativa al "carácter básico y título competencial".

Señala la disposición final decimotercera que "Los títulos I y III de la presente Ley tienen carácter básico, con excepción de lo dispuesto en el artículo 27 apartado 3, en lo relativo a las sanciones no pecuniarias, y en el artículo 29, las cuantías de las sanciones. Estos títulos se dictan al amparo de lo dispuesto en las reglas 1.ª, 13.ª, y 18.ª del artículo 149.1 de la Constitución Española, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, el establecimiento de las bases y la coordinación de la actividad económica, así como el establecimiento de las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas (…)".

Sin embargo, hay que tener en cuenta que la disposición final décima de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios **habilita a las comunidades autónomas a ampliar el umbral de superficie y el catálogo de actividades comerciales y servicios, previstos en el título I y en el anexo de la ley, así como determinar cualesquiera otros supuestos de inexigibilidad de licencias.**

Dentro de la habilitación otorgada por la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, **la Ley regional 8/2014 amplía los supuestos de actividades industriales, comerciales y de servicios que no estarán sujetas a licencia de actividad, aumenta el umbral de superficie útil de exposición y venta al público a 1.000 metros cuadrados y hace extensivo el régimen de inexigibilidad de licencia** a la realización de las obras en los establecimientos en los que se desarrollen las actividades comerciales o de servicios definidas en el anexo de la ley que no requieran la redacción de un proyecto de conformidad con el arto 2.2 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

Es por ello que el artículo 9 de la Ley 8/2014 señala que:

"1.Las disposiciones contenidas en este capítulo II se aplicarán a las actividades industriales, comerciales y de servicios definidas en el anexo de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios y las que se recogen en el anexo de esta ley, realizadas a través de establecimientos permanentes, situados en el territorio de la Región de Murcia ***y cuya superficie útil de exposición y venta al público no sea superior a 1.000 metros uadrados****.*

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
La autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación
25/03/2025 09:49:33

2. No se aplicará la regulación contenida en este capítulo II a las actividades industriales, comerciales y de servicios desarrolladas en los mencionados establecimientos que tengan impacto en el patrimonio histórico artístico o en el uso privativo y ocupación de bienes de dominio público".
Esto es, la Ley regional 8/2014, de 21 de noviembre:

- **Respecto de la Ley 12/2012, amplia el umbral de superficie por debajo del cual no se exigirá autorización o licencia previa por parte de la Administración Local**
- **Respecto de la Ley 12/2012, amplia en su Anexo, el catálogo de actividades comerciales y servicios respecto de los cuales no es exigible dicha autorización o licencia previa.**

Por lo que se entiende procedente la eliminación de normativa derogada en el artículo 5.4, y procedería la mención de las citadas leyes: Ley 12/2012 y Ley regional 8/2014.

<u>En relación a la propuesta de modificación del artículo 38 de la Ley 11/2006, de 22 de diciembre, sobre Régimen del Comercio Minorista de la Región de Murcia.</u>

La modificación propuesta, que consiste en una nueva redacción del artículo 38, apartados 2 y 3 de la Ley 11/2006, de 22 de diciembre, sobre Régimen del Comercio Minorista de la Región de Murcia, se produce con la finalidad mejorar la regulación del régimen de apertura en domingos y días festivos.

La consejería competente en materia de comercio, previa consulta a las asociaciones y organizaciones más representativas del sector, así como al Consejo Asesor Regional de Comercio, fija para cada año, mediante orden, los domingos y días festivos en los que los establecimientos comerciales pueden permanecer abiertos al público en la Región de Murcia. La orden se publica en el Boletín Oficial de la Región para general conocimiento.

Con la modificación propuesta en el apartado 2 del referido artículo, se incluyen los criterios a los que ajustarse con el orden establecido atendiendo al carácter comercial de los mismos para la fijación de los domingos y días festivos regionales en los que podrán permanecer abiertos al público los comercios. Los criterios introducidos son acordes y se respeta la regulación estatal básica en la materia, la Ley 1/2004, de 21 de diciembre, de Horarios Comerciales.

Con los criterios introducidos se vela, para la determinación de los festivos de apertura comercial autorizada, por la atención del atractivo comercial para los consumidores, así como el evitar la oincidencia de dos o más festivos continuados sin apertura comercial.

25/03/2025 09:49:33
Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

Y en cuanto a la modificación propuesta del apartado 3 del art. 38 de la Ley de Comercio Regional, se da una nueva regulación a la permuta de domingos y festivos habilitados en el calendario regional por otros en atención a sus necesidades comerciales, estableciendo la permuta como obligatoria para el Ayuntamiento, en caso de coincidencia de dos o más festivos continuados no aperturables comercialmente en su municipio y en los supuestos de que uno de los festivos sea sábado, el Ayuntamiento deberá permutar éste por uno de los festivos de apertura comercial autorizada a nivel regional.

También se propone la modificación del plazo de antelación de la comunicación de la permuta por el Ayuntamiento a la dirección general competente en materia de comercio, en vez de un mes, una antelación mínima de dos meses, de esta manera se consigue más tiempo para la comprobación por la dirección general de la permuta y para dar la debida publicidad de la misma.

IV. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO.

A) COMPETENCIA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA (CARM) SOBRE LA MATERIA.

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de acuerdo con el artículo 10.uno.34 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, tiene atribuidas la competencia exclusiva en materia de comercio interior.

En ejercicio de las competencias asumidas se dicta la Ley 11/2006, de 22 de diciembre, sobre Régimen del Comercio Minorista de la Región de Murcia.

B) RANGO Y LA NORMA QUE SE PROPONE MODIFICAR

Se propone la modificación de una Ley, la Ley 11/2006, de 22 de diciembre, sobre Régimen del Comercio Minorista de la Región de Murcia.

25/03/2025 09:49:33
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

25/03/2025 09:49:33
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

C) CONTENIDO DE LA MODIFICACIÓN PROPUESTA

EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 5.4 DE LA LEY 11/2006, DE 22 DE DICIEMBRE

La redacción actual del artículo 5.4 de dicha Ley, es la siguiente:

"4. El ejercicio de las actividades comerciales al por menor realizadas en establecimientos de carácter permanente cuya superficie útil de exposición y venta al público no sea superior a 300 metros, comprendidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto-Ley 19/2012, de 25 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, no requerirá autorización o licencia previa por parte de la Administración local.

El inicio, desarrollo de las actividades comerciales y de servicios definidas en el párrafo anterior, la apertura de establecimientos, siempre y cuando no conlleven la realización de obras, así como los cambios de titularidad, requerirán la comunicación previa a la Administración local competente acompañada de una declaración responsable del cumplimiento de las previsiones legales establecidas en la normativa vigente y de la documentación técnica que se establezca en la correspondiente ordenanza municipal.

El ejercicio de estas actividades comerciales y de servicios y la apertura de los establecimientos adscritos a la actividad generarán la liquidación de la tasa o precio, o contraprestación económica que, en su caso, corresponda.

Cuando deban realizarse diversas actuaciones relacionadas con la misma actividad o en el mismo local comercial en que ésta se desarrolla, las comunicaciones previas y las declaraciones responsables se tramitarán conjuntamente.

Quedan al margen de la regulación contenida en este apartado del artículo 5 de esta Ley las actividades desarrolladas en los mencionados establecimientos que tengan impacto en el patrimonio histórico-artístico en el ámbito autonómico o local, así como en el uso privativo u ocupación de bienes de dominio público estatal, autonómico o local".

La redacción propuesta del artículo 5.4 de dicha Ley, es la siguiente:

"4. Para el inicio de actividad, instalación, cambio de titularidad, traslado o modificación sustancial de

las actividades comerciales al por menor que estén incluidas en el título I y el anexo de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, o en el capítulo II del título II y el anexo de la Ley regional 8/2014, de 21 de noviembre, de medidas tributarias, de simplificación administrativa y en materia de función pública, que son en ambos casos las relativas al ejercicio de las actividades comerciales al por menor realizadas en establecimientos de carácter permanente cuya superficie útil de exposición y venta al público no sea superior a 1000 metros cuadrados no se requerirá licencia previa y bastará la presentación de declaración responsable o la comunicación previa al ayuntamiento, de conformidad con lo previsto en dichas leyes.

El ejercicio de estas actividades comerciales y de servicios y la apertura de los establecimientos adscritos a la actividad generarán la liquidación de la tasa o precio, o contraprestación económica que, en su caso, corresponda. Cuando deban realizarse diversas actuaciones relacionadas con la misma actividad o en el mismo local comercial en que ésta se desarrolla, las comunicaciones previas y las declaraciones responsables se tramitarán conjuntamente.

Quedan al margen de la regulación contenida en este apartado del artículo 5 de esta Ley las actividades desarrolladas en los mencionados establecimientos que tengan impacto en el patrimonio histórico-artístico en el ámbito autonómico o local, así como en el uso privativo u ocupación de bienes de dominio público estatal, autonómico o local".

De esta forma, el artículo 5 quedaría redactado de la siguiente manera:

"Artículo 5. Régimen jurídico administrativo de la actividad comercial minorista".
1. La actividad comercial minorista vendrá sujeta a ordenación administrativa en los supuestos y conforme a las técnicas y procedimientos regulados en esta Ley.
2. Con carácter general, la instalación y apertura de establecimientos comerciales no estará sujeta a régimen de autorización comercial. No obstante lo anterior, dicha instalación y apertura quedará sometida a una autorización cuando, una vez aplicados el juicio de proporcionalidad, y el principio de no discriminación, de manera clara e inequívoca, concurran razones imperiosas de interés general relacionadas con la distribución comercial, de acuerdo con lo que se establece en la presente Ley.

3. En especial, la ordenación administrativa tendrá por objeto:
a) (Suprimida)
b) El régimen regulador de las ventas a distancia y su inscripción en el Registro correspondiente. c) El

25/03/2025 09:49:33
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

régimen de horarios comerciales.

d) El régimen de determinadas prácticas promocionales de ventas.

f) El régimen de otras ventas especiales como automáticas, domiciliarias y en subasta pública.

4. Para el inicio de actividad, instalación, cambio de titularidad, traslado o modificación sustancial de las actividades comerciales al por menor que estén incluidas en el título I y el anexo de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, o en el capítulo II del título II y el anexo de la Ley regional 8/2014, de 21 de noviembre, de medidas tributarias, de simplificación administrativa y en materia de función pública, que son en ambos casos las relativas al ejercicio de las actividades comerciales al por menor realizadas en establecimientos de carácter permanente cuya superficie útil de exposición y venta al público no sea superior a 1000 metros cuadrados no se requerirá licencia previa y bastará la presentación de declaración responsable o la comunicación previa al ayuntamiento, de conformidad con lo previsto en dichas leyes .

El ejercicio de estas actividades comerciales y de servicios y la apertura de los establecimientos adscritos a la actividad generarán la liquidación de la tasa o precio, o contraprestación económica que, en su caso, corresponda. Cuando deban realizarse diversas actuaciones relacionadas con la misma actividad o en el mismo local comercial en que ésta se desarrolla, las comunicaciones previas y las declaraciones responsables se tramitarán conjuntamente.

Quedan al margen de la regulación contenida en este apartado del artículo 5 de esta Ley las actividades desarrolladas en los mencionados establecimientos que tengan impacto en el patrimonio histórico-artístico en el ámbito autonómico o local, así como en el uso privativo u ocupación de bienes de dominio público estatal, autonómico o local.

5. La ordenación administrativa que compete a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia no excluye y salvaguarda la que corresponda a otras administraciones públicas en esta materia y, en especial, a los ayuntamientos para dictar ordenanzas y ejercer las potestades administrativas de comprobación, inspección, sanción y, en general, de control que le estén atribuidas por la normativa sectorial aplicable".

25/03/2025 09:49:33
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
La autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación (

25/03/2025 09:49:33
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación |

EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 38 DE LA LEY 11/2006, DE 22 DE DICIEMBRE

La propuesta de modificación afecta a los apartados dos y tres del art. 38 de la Ley de Comercio Regional.

En el apartado dos del art. 38 se introducen los criterios para la fijación de los domingos y días festivos regionales en los que podrán permanecer abiertos al público los comercios, estableciendo el orden al que ajustarse en la determinación de los festivos de apertura comercial y atendiendo al carácter comercial de los mismos:

a) La apertura obligatoria, por lo menos, en un día festivo cuando se produzca la coincidencia de dos o más días festivos continuados. Cuando se produzca la coincidencia de dos o más días festivos continuados, y uno de ellos sea sábado, será de obligado cumplimiento autorizar la apertura del sábado.

b) La apertura de los primeros domingos de los períodos tradicionales de rebajas: el primer domingo posterior al 6 de enero y el primer domingo de julio.

c) La apertura de los domingos y festivos de más afluencia turística en la Comunidad Autónoma. Con carácter general, tendrá esta consideración Jueves Santo cuando este sea festivo.

d) La apertura en los domingos o festivos de la campaña de Navidad.

En el apartado tres del art. 38 se da una nueva redacción de la permuta municipal de domingos y festivos habilitados en el calendario regional por otros en atención a sus necesidades comerciales, estableciendo la permuta como obligatoria para el Ayuntamiento, en caso de coincidencia de dos o más festivos continuados no aperturables comercialmente en su municipio y en los supuestos de que uno de los festivos sea sábado, el Ayuntamiento deberá permutar éste por uno de los festivos de apertura comercial autorizada a nivel regional. También se da una nueva regulación al plazo de antelación necesario para que el Ayuntamiento comunique la permuta a la dirección general competente en materia de comercio, estableciendo el plazo de antelación mínima en dos meses.

De esta forma el artículo 38 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 38. Régimen de apertura en domingos y días festivos.

1. El número de domingos y días festivos en los que los comercios podrán permanecer abiertos al público en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia será de 14 días en el año 2017, 15 días en el año 2018 y 16 días a partir del año 2019.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, corresponde a la consejería competente en materia de comercio, previa consulta a las asociaciones y organizaciones más representativas del sector, así como al Consejo Asesor Regional de Comercio, fijar para cada año, mediante orden, los domingos y días festivos en los que los establecimientos comerciales podrán permanecer abiertos al público en la Región de Murcia. La orden correspondiente se publicará en el Boletín Oficial de la Región para general conocimiento con anterioridad al comienzo del año a que se refiera.

Para la fijación de los domingos y días festivos regionales en los que podrán permanecer abiertos al público los comercios, habrá que ajustarse al siguiente orden de criterios atendiendo al carácter comercial de los mismos:

a) La apertura obligatoria, por lo menos, en un día festivo cuando se produzca la coincidencia de dos o más días festivos continuados. Cuando se produzca la coincidencia de dos o más días festivos continuados y uno de ellos sea sábado, será de obligado cumplimiento autorizar la apertura del sábado.
b) La apertura de los primeros domingos de los períodos tradicionales de rebajas: el primer domingo posterior al 6 de enero y el primer domingo de julio.
c) La apertura de los domingos y festivos de más afluencia turística en la Comunidad Autónoma. Con carácter general, tendrá esta consideración Jueves Santo cuando este sea festivo.
d) La apertura en los domingos o festivos de la campaña de Navidad.

3. Los ayuntamientos podrán permutar dos de los domingos y festivos habilitados en el calendario regional por otros en atención a sus necesidades comerciales. La permuta será obligatoria para el Ayuntamiento en caso de coincidencia de dos o más festivos continuados no aperturables comercialmente en su municipio, y en los supuestos en que uno de los festivos sea sábado el Ayuntamiento deberá permutar éste por uno de los festivos de apertura comercial autorizada a nivel regional.

El ayuntamiento comunicará su decisión a la Dirección General competente en materia de comercio con una antelación mínima de dos meses. A dicha permuta se le dará la debida publicidad por parte de la propia Administración municipal para general conocimiento de los comerciantes y consumidores de su término.

4. El horario de apertura de cada domingo y día festivo será libremente fijado por el comerciante».

25/03/2025 09:49:33
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

25/03/2025 09:49:33
Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
La autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificació

D) PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN.

La regulación propuesta responde a los principios de buena regulación de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia, de conformidad con el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

A estos efectos, se pone de manifiesto el cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia dado el indudable interés general en el que se fundamentan las medidas que se establecen.

La norma es acorde con el principio de proporcionalidad, al contener la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos previamente mencionados.

Igualmente, se ajusta al principio de seguridad jurídica, siendo coherente con el resto del ordenamiento jurídico.

En cuanto al principio de transparencia, y tratándose de un Decreto-Ley, el Gobierno de la Región de Murcia podrá recabar, con carácter previo a su aprobación, informe del Consejo Asesor Regional de Comercio de la Región de Murcia (artículo 2 b) del Decreto 11/2000, de 24 de febrero), así como podrá trasladar el contenido del texto a los Ayuntamientos de la Región, al verse afectados por la modificación proyectada. Por último, en relación con el principio de eficiencia, la regulación propuesta no genera cargas administrativas para los ciudadanos.

V.ANÁLISIS DE IMPACTOS

INFORME DE IMPACTO PRESUPUESTARIO.

La modificación propuesta, debido a su objeto, tienen un impacto presupuestario nulo.

La tramitación de los expedientes para el establecimiento de los domingos y festivos en que los comercios podrán abrir seguirá contando con los medios materiales y humanos de que se disponen actualmente en la Dirección General de Impulso al Comercio, sin que sea necesario un incremento de los mismos.

INFORME DE IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO.

No se aprecia impacto por razón de género.

INFORME SOBRE OTROS IMPACTOS.

El artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, tras su modificación por la Ley 26/2015, de 28 de julio, por la que se modifica el sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, establece que las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia.

Por otra parte, la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, tras su modificación por la Ley 26/2015 antes citada, establece que las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia.

Finalmente, conforme al artículo 42 de la Ley 8/2016, de 27 de mayo, de igualdad social de lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, las administraciones públicas de la Región de Murcia incorporarán la evaluación de impacto sobre orientación sexual e identidad de género en el desarrollo de sus competencias, para garantizar la integración del principio de igualdad y no discriminación de las personas LGBTI.

A este respecto, se considera que la modificación propuesta no va a tener ningún impacto sobre la familia, la infancia y la adolescencia, ni sobre el colectivo LGBTI.

LA TÉCNICA CONSULTORA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE
IMPULSO AL COMERCIO, INNOVACIÓN EMPRESARIAL
E INDUSTRIAS Y OFICIOS ARTESANALES

(Documento firmado electrónicamente al margen)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

Región de Murcia
Consejería de Medio Ambiente,
Universidades, Investigación y Mar Menor
Secretaría Autonómica de Energía,
Sostenibilidad y Acción Climática

Dirección General de Industria,
Energía y Minas

MEMORIA ABREVIADA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO SOBRE PROPUESTAS DE MEDIDAS A INCLUIR EN EL PROYECTO DE DECRETO LEY XX/2025, DE XX DE XX, DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN DE MURCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en el artículo 51.1 en relación con el artículo 46.3 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, y en el artículo 15 de la Ley 2/2014, de 21 de marzo, de Proyectos Estratégicos, Simplificación Administrativa y Evaluación de los Servicios Públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y con arreglo a la Guía Metodológica aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 28 de julio de 2022, se elabora la siguiente Memoria de Análisis de Impacto Normativo.

CONTENIDO:

Órgano Impulsor	Dirección General de Industria, Energía y Minas	**Fecha** 28 de febrero de 2025
Consejería proponente	Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor	
Título de la Norma	**DECRETO LEY XX/2025, DE XX DE XX, DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN DE MURCIA** Propuesta de la Dirección General de Industria, Energía y Minas a incluir	

JUSTIFICACIÓN DE LA MAIN ABREVIADA

Se ha optado por la elaboración de una Memoria de Análisis de Impacto Normativo abreviada, dado que el impacto de la disposición que se pretende aprobar se circunscribe a un ámbito muy estricto y concreto, por tanto no se trata de un impacto apreciable en otros ámbitos de mayor calado, tal y como exige el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 28 de julio de 2022, por el que se aprueba la Guía Metodológica para la elaboración de la antedicha Memoria.

OPORTUNIDAD Y MOTIVACIÓN TÉCNICA

En orden a conseguir la simplificación de la actuación administrativa de cara a los ciudadanos y empresas, **la Consejería competente en materia de energía debe de disponer de unas herramientas que le permitan**, con los precisos controles de que sea necesario disponer, llevar a cabo dicha agilización o simplificación de sus procedimientos.

Por parte de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, como órgano encargado de ejercer las competencias en esas materias, con la propuesta que se pretende incluir en este decreto ley quiere evitar situaciones en las que la aplicación de una norma urbanística de una determinada administración local, suponga el bloqueo en el desarrollo de infraestructuras de interés general y de carácter supramunicipal, con graves consecuencias en cuanto a la continuidad, seguridad y fiabilidad del suministro energético y para el progreso económico y social de la Región de Murcia

En las distintas medidas propuestas en este decreto-ley concurren las circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que habilitan a la CARM según lo establecido en el

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación
04/03/2025 12:39:28

artículo…30.2 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia. Se trata de medidas de carácter prioritario cuya aprobación e implementación no admite demora, lo que ha determinado su inclusión en este decreto-ley por su naturaleza urgente y excepcional.

Según reiterada jurisprudencia constitucional, el decreto-ley es un instrumento legislativo de urgencia al que resulta lícito recurrir cuando se trata de subvenir a situaciones concretas de los objetivos gubernamentales que requieren una acción normativa inmediata, en un plazo más breve que el que permite el procedimiento legislativo ordinario, o incluso el de urgencia, para la tramitación parlamentaria de las leyes, correspondiendo al Gobierno el juicio político sobre la concurrencia del presupuesto habilitante de la extraordinaria y urgente necesidad exigido por el artículo 86.1 de la Constitución Española. Además, se viene exigiendo de forma reiterada una conexión de sentido o relación de adecuación entre el presupuesto habilitante y las medidas adoptadas

En las distintas medidas previstas en este decreto-ley, incluida la propuesta por esta Dirección General, concurren las circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que habilitan a la CARM para dictar disposiciones legislativas provisionales, bajo la forma de decreto-ley, según lo establecido en el artículo 30.2 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia. Se trata de medidas de carácter prioritario cuya aprobación e implementación no admite demora, lo que ha determinado su inclusión en este decreto-ley por su naturaleza urgente y excepcional.

Situación que se regula	Las infraestructuras cuyas autorizaciones sean competencia de la Región de Murcia y sean declaradas de utilidad pública conforme al artículo 54 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, y conforme al artículo 103 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, así como su modificación, reforma y ampliación, tendrán la consideración de sistemas generales, en consecuencia no estarán sometidas al procedimiento de autorización excepcional definido en el art. 94.2 y 104 de la Ley 13/2015 de 30 de marzo, de Ordenación Territorial y Urbanística de la Región de Murcia.
Finalidad del proyecto	La propuesta presentada por la Dirección General de Industria, Energía y Minas está dirigida a establecer de forma clara y precisa la actuación de las distintas administraciones intervinientes en el proceso de implantación de infraestructuras de interés general, así como la simplificación de las actuaciones que llevan a cabo las mismas y que permitan establecer una prevalencia normativa de los proyectos de construcción de infraestructuras energéticas, de tal forma que no se establezca un bloqueo en el desarrollo de las mismas por una falta de coordinación y de conflicto entre administraciones, todo ello dirigido a agilizar los procedimientos de autorización de instalaciones energéticas.
	Novedades incluidas en la propuesta realizada por la Dirección General de Industria, Energía y Minas : No sometimiento al procedimiento de autorización excepcional definido en el art. 94.2 y 104 de la Ley 13/2015 de 30 de marzo, de

04/03/2025 12:39:28
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

	Ordenación Territorial y Urbanística de la Región de Murcia, de las infraestructuras cuyas autorizaciones sean competencia de la Región de Murcia y sean declaradas de utilidad pública conforme al artículo 54 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, y conforme al artículo 103 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, así como la modificación, reforma y ampliación de las mismas, al considerarse como sistemas generales. No sometimiento a licencia urbanística, la construcción, modificación y ampliación de las líneas eléctricas de transporte y distribución, subestaciones de transformación eléctrica y red de transporte de gas canalizado, siempre que se solicite informe previo a la administración urbanística competente.
MOTIVACIÓN Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Competencias	**Competencia CARM:** competencia exclusiva en materia de energía (art. 10 Uno 28, de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia) y procedimiento administrativo derivado de las especialidades de organización propia (artículo 10 Uno 29 Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia). **Competencia Consejería proponente:** Decreto del Presidente n.º 19/2024, de 15 de julio, de Reorganización de la Administración Regional (BORM ,nº 164, de 16/07/2024), corresponde a la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor ejercer la competencia en materia de Energía, el Decreto n.º 183/2024, de 12 de septiembre, por el que se modifica el Decreto n.º 242/2023, de 22 de septiembre, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, y la Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades Investigación y Mar Menor de delegación de competencias del titular de la departamento en los titulares de los Órganos Directivos de 26/09/2023. **Competencia de la Dirección General de Industria, Energía y Minas:** Decreto n.º 242/2023, de 22 de septiembre por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor (Suplemento número 13 del BORM n.º 220 de 22 de septiembre), Corresponde a la Dirección General de Industria, Energía y Minas el ejercicio de las competencias asignadas al departamento en dichas materias, incluidas las competencias en materia de energías renovables, eficiencia y certificación energética, ahorro energético y planificación y política energética, control y supervisión del cumplimiento de la legislación en materia de industria, energía y minas.

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación
04/03/2025 12:39:28

Tipo de norma	Decreto Ley
Estructura de la Norma	La Propuesta realizada por esta Dirección General propone incluir en el decreto Ley: 1 Disposición adicional decimoséptima. Infraestructuras energéticas
Normas cuya vigencia resulta afectada	La propuesta de esta Dirección General no modifica ninguna norma
Participación ciudadana y transparencia	
Trámite de audiencia	
Tramitación	Elaboración de la disposición normativa: - Propuesta del Director General de Industria, Energía y Minas - MAIN de la propuesta de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera.
Necesidad de alta o actualización en la Guía de Procedimientos y Servicios	**Si**
IMPACTO PRESUPUESTARIO	
IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO	
La norma tiene un impacto de género	**Nulo**
OTROS IMPACTOS	
No existen	

I.- JUSTIFICACIÓN DE LA MEMORIA ABREVIADA

Se ha optado por la elaboración de una Memoria de Análisis de Impacto Normativo abreviada, dado que el impacto de la disposición que se pretende aprobar se circunscribe a un ámbito muy estricto y concreto, por tanto no se trata de un impacto apreciable en otros ámbitos de mayor calado, tal y como exige el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 28 de julio de 2022, por el que se

04/03/2025 12:39:28
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

aprueba la Guía Metodológica para la elaboración de la antedicha Memoria.

II. OPORTUNIDAD Y MOTIVACIÓN TÉCNICA

El objeto del decreto-ley es establecer un conjunto de medidas de simplificación administrativa que mejoren a la ciudadanía y a las empresas mediante la reducción de las cargas administrativas, de acuerdo con los principios de intervención mínima, necesidad y proporcionalidad; mientras que los fines de la ley vienen a coincidir casi por completo con los objetivos fundamentales que fijó la disposición final decimoséptima del Decreto-ley 5/2022, de 20 de octubre.

La propuesta presentada por la Dirección General de Industria, Energía y Minas está relacionada y dirigida a establecer de forma clara y precisa la actuación de las distintas administraciones intervinientes en el proceso de implantación de infraestructuras de interés general, así como la simplificación de las actuaciones que llevan a cabo las mismas y que permitan establecer una prevalencia normativa de los planes y proyectos de construcción de infraestructuras energéticas, de tal forma que no se establezca un bloqueo en el desarrollo de las mismas por una falta de coordinación y de conflicto entre administraciones.

III.- MOTIVACIÓN Y ANÁLISIS JURÍDICO

1. Competencia.

- **Competencia CARM:** Competencia exclusiva en materia de energía (art. 10 Uno 28, de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia) y procedimiento administrativo derivado de las especialidades de organización propia (artículo 10 Uno 29 Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia).

Competencia Consejería proponente: Decreto del Presidente n.º 19/2024, de 15 de julio, de Reorganización de la Administración Regional (BORM ,nº 164, de 16/07/2024), corresponde a la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor ejercer la competencia en materia de Energía, el Decreto n.º 183/2024, de 12 de septiembre, por el que se modifica el Decreto n.º 242/2023, de 22 de septiembre, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, y la Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades Investigación y Mar Menor de delegación de competencias del titular de la departamento en los titulares de los Órganos Directivos de 26/09/2023.

Competencia de la Dirección General de Industria, Energía y Minas: Decreto n.º 242/2023, de 22 de septiembre por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, modificado por Decreto n.º 183/2024, de 12 de septiembre, Corresponde a la Dirección General de Industria, Energía y Minas el ejercicio de las competencias asignadas al departamento en dichas materias, incluidas las competencias en materia de energías renovables, eficiencia y certificación energética, ahorro energético y planificación y política energética, control y supervisión del cumplimiento de la legislación en materia de industria, energía y minas.

2. Tipo de norma.

Decreto Ley.

3. Estructura de la norma:

La Propuesta realizada por esta Dirección General propone incluir en el decreto

Ley:

04/03/2025 12:39:28
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

1 disposición adicional decimoséptima. Infraestructuras energéticas

4. Normas cuya vigencia resulta afectada.

Ninguna

IV. CARGAS ADMINISTRATIVAS

No existen.

V. NECESIDAD DE ALTA O ACTUALIZACIÓN DEL SERVICIO O PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA DISPOSICIÓN QUE SE PRETENDE APROBAR EN LA GUÍA DE PROCEDIMIENTOS Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

Si.

VI. IMPACTO PRESUPUESTARIO

No se produce.

VII. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO

Lo regulado mediante esta disposición no conlleva ninguna desigualdad ni produce efectos discriminatorios. Tampoco se parte de una situación de desigualdad en este sentido por lo que el impacto de esta orden por razón de género es nulo

VIII. IMPACTO DE DIVERSIDAD DE GÉNERO

Lo regulado mediante esta disposición no conlleva ninguna desigualdad ni produce efectos discriminatorios en este ámbito. Tampoco se parte de una situación de desigualdad en este sentido por lo que el impacto de esta orden por razón de diversidad de género es nulo

IX. OTROS IMPACTOS

No se producen otros impactos hacia la población en general.

TEXTO QUE SE INFORMA:

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINAS EN RELACION AL BORRADOR DE DECRETO LEY DE SIMPLIFICACION ADMINSITRATIVA DE LA REGION DE MURCIA

Disposición adicional decimoséptima. Infraestructuras energéticas.

1. Las infraestructuras cuyas autorizaciones sean competencia de la Región de Murcia y sean declaradas de utilidad pública conforme al artículo 54 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y conforme al artículo 103 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, así como la modificación, reforma y ampliación de las mismas, tendrán la consideración de sistemas generales, por lo que, no estarán sometidas al procedimiento de autorización excepcional definido en el art. 94.2 y 104 de la Ley 13/2015 de 30 de marzo, de Ordenación Territorial y Urbanística de la Región de Murcia.

04/03/2025 12:39:28
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

2. El apartado 1 anterior será aplicable a:

   a. Líneas eléctricas de transporte y distribución.

   b. Subestaciones de transformación eléctrica.

   c. Red de transporte de gas canalizado.

3. A su tramitación se aplicará lo siguiente:

   a. Se solicitará informe a la administración urbanística competente, al objeto recibir alegaciones sobre la adaptación de los proyectos al planeamiento urbanístico que resulte de aplicación. Este informe se emitirá en el plazo de un mes, pasado el cual se entenderá evacuado en sentido favorable.

   b. En el supuesto de que tales obras vayan a construirse sobre terrenos no reservados por el planeamiento urbanístico, y siempre que no sea posible resolver las eventuales discrepancias mediante acuerdo, de conformidad con la normativa de aplicación, la decisión autonómica respecto a la autorización de la infraestructura correspondiente prevalecerá sobre el planeamiento urbanístico, cuyo contenido deberá acomodarse a las determinaciones de aquella.

   c. La construcción, modificación y ampliación de las obras mencionadas no estarán sometidas a licencia urbanística o a cualquier otro acto de control preventivo municipal, siempre que se siga lo previsto en el apartado **a**., de este punto 3, sin perjuicio de aquellas otras licencias o autorizaciones que deban exigirse de conformidad con la legislación medioambiental o de actividades calificadas.

04/03/2025 12:39:28
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

30/05/2025 12:08:47
JNIO

MEMORIA ABREVIADA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE DECRETO LEY DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN DE MURCIA, EN RELACIÓN A LA PROPUESTA FORMULADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE.

La presente Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN) se estructura con arreglo a la Resolución de 29 de julio de 2022 de la Secretaría General de la Consejería de la mujer, igualdad, LGTBI, Familias, Política Social y Transparencia, por la que se da publicidad al acuerdo del Consejo de Gobierno de aprobación de la Guía Metodológica para la elaboración de una memoria de análisis de impacto normativo (MAIN) en la Región de Murcia, y la guía metodológica sobre la evaluación normativa en la Región de Murcia, adoptado en su sesión de 28 de julio de 2022 (BORM de 12 de agosto de 2022), de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.3 y 53.1 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia.

JUSTIFICACIÓN DE LA MAIN ABREVIADA

El artículo 53.1 de la ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, dispone que los proyectos de disposiciones de carácter general propuestos por los órganos directivos han de ir acompañados de una memoria de análisis de impacto normativo, que incluirá en un único documento el contenido establecido en el apartado tercero del artículo 46 de la citada norma.

La Guía Metodológica para la elaboración de la MAIN prevé la posibilidad de que para los casos en que se estime que de la propuesta normativa no se derivan impactos apreciables en alguno de los ámbitos, se realice una MAIN abreviada.

Esta MAIN se elabora de forma abreviada al tratarse de una propuesta para su incorporación, si procede, al proyecto de Decreto Ley de simplificación administrativa elaborado en esta administración autonómica en cumplimiento del mandato contenido en la disposición final 17ª del Decreto Ley 5/2022, de 20 de octubre, de dinamización de inversiones empresariales, libertad de mercado y eficiencia pública, consistiendo dicha propuesta en una serie de cambios en la normativa sectorial de su competencia, en concreto, en la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia, que se corresponden con las medidas de simplificación y racionalización de procedimientos objeto del futuro decreto ley de simplificación.

La propuesta que se formula no contiene cargas administrativas, ni para la propia administración ni para los ciudadanos o empresas, ni impacto negativo a nivel presupuestario, no existiendo coste alguno para los destinatarios, ni económico ni por razón de género ni de cualquier otra índole. Por el contrario, la finalidad de los

cambios es eliminar cargas administrativas, lo que redundará en beneficio de la ciudadanía en general y de la administración en particular, haciendo más eficaz la aplicación de la normativa cuya modificación se propone.

.

Estructura de la MAIN abreviada:

- Ficha resumen.
- Oportunidad y motivación técnica.
- Motivación y análisis jurídico.
- Informe de cargas administrativas.
- Informe de impacto presupuestario.
- Informe de impacto económico.
- Informe de impacto por razón de género.
- Otros impactos.

1. FICHA RESUMEN

• **Órgano impulsor**: Dirección General de Medio Ambiente. • **Consejería competente**: Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor. • **Tipo de norma**: Decreto Ley • **Título de la norma**: Decreto Ley de Simplificación Administrativa de la Región de Murcia. • **Tipo de memoria**: Abreviada • **Fecha**: 28/05/2025
OPORTUNIDAD Y MOTIVACIÓN TÉCNICA • Situación que regula y finalidad del proyecto • Principales alternativas consideradas
MOTIVACIÓN Y ANÁLISIS JURÍDICO • Competencia de la CARM y base jurídica

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación
30/05/2025 12:08:47
JNIO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

JNIO 30/05/2025 12:08:47

• Rango del proyecto normativo • Descripción del contenido. Estructura • Tramitación de la propuesta normativa • Principios de buena regulación • Novedades introducidas • Previsión de entrada en vigor y *vacatio legis* • Periodo de vigencia de la norma proyectada • Normas cuya vigencia resulta afectada/Guía de procedimientos
INFORME DE CARGAS ADMINISTRATIVAS
ANÁLISIS DE IMPACTOS • Impacto presupuestario • Impacto económico • Impacto por razón de género • Otros impactos

2. OPORTUNIDAD y MOTIVACIÓN TÉCNICA

La Dirección General de Medio Ambiente considera conveniente aprovechar la elaboración del decreto ley de simplificación administrativa antes referido, para incorporar los cambios que precisa su normativa sectorial, con el objetivo de conseguir una administración ágil que elimine disfunciones, solapamientos y duplicidades en la relación con la ciudadanía y con el mundo empresarial.

Tras la entrada en vigor de la Ley 7/2022, de 8 de mayo, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, y de otros cambios introducidos en normas sectoriales aplicables en los procedimientos que la Dirección General de Medio Ambiente tramita, se hace necesario, en aras a garantizar la armonía entre la protección integral del medio ambiente y la agilización, afianzamiento y seguridad jurídica de los procedimientos de evaluación, autorización, inspección, control y seguimiento en los que intervienen la administración autonómica y las entidades locales, llevar a cabo una serie de cambios en la normativa sectorial de aplicación.

La propuesta de simplificación administrativa en materia de calidad ambiental, realizada por la Dirección General de Medio Ambiente, aparece recogida en el proyecto de decreto ley, en su Título VII.

Por lo que se refiere a los cambios introducidos en la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada, el artículo 62 del proyecto de decreto ley, recoge los siguientes:

TÍTULO VII

Medidas de simplificación en materia ambiental

Artículo 1. *Modificación de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada*.

Uno. Se modifica el artículo 5.*bis,* que pasa a redactarse del siguiente modo:

«Artículo 5 bis. *Formato de la documentación de los planes o programas y proyectos sometidos a evaluación o autorización ambiental.*

1. En base a los principios de economía y máxima difusión, la documentación integrante de los planes o programas y proyectos, incluyendo el documento inicial ambiental, el estudio ambiental estratégico, el estudio de impacto ambiental y cualquier documento complementario del plan o programa, deberán presentarse en formato digital de uso común, bajo un sistema que garantice su protección, y con firma electrónica válida de sus autores. En el caso de que se determine que existe información confidencial, el promotor deberá presentar además una versión documental paralela que garantice la confidencialidad de datos admitida a efectos de su publicación.

2. La información geográfica que incluyan dichos planes, programas o proyectos deberá presentarse en archivo digital independiente, en formato SIG abierto y de uso común, de acuerdo con las condiciones de interoperabilidad vigentes en la normativa en materia de infraestructuras de datos espaciales.

Se deberá realizar sobre una base cartográfica, ortofotografía o imagen oficial, estar definida en el sistema de referencia ETRS89 y proyección UTM referida al huso 30 norte. Se utilizará la información geográfica temática oficial de las administraciones competentes.

3. Se faculta al titular de la consejería competente en materia de medio ambiente para que mediante la oportuna orden se concreten o actualicen

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación
30/05/2025 12:08:47
UNIO

los datos técnicos referidos a formatos y características de la documentación e información.»

Dos. Se modifica el artículo 9, que recibe la siguiente redacción:

Artículo 9. *Establecimiento de valores límite frente a la contaminación*.

1. En el marco de la normativa básica estatal, el Consejero competente en materia de Medioambiente establecerá, mediante Orden, con la adecuada justificación técnica, los valores límite, niveles genéricos de referencia u otras prescripciones técnicas que resulten adecuados para la protección del medio ambiente, la seguridad y salud de las personas, aplicables a los residuos, ruidos, vertidos, emisiones, suelos y cualesquiera otras formas de contaminación.

2. Las ordenanzas municipales deberán adaptarse a los valores límite y las prescripciones establecidas en virtud de este artículo.

Tres. Se suprime el apartado 2 del artículo 23.

Cuatro. Se modifica el artículo 40, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 40. Comunicación previa al inicio de la explotación.

1. En el caso de instalaciones nuevas o con modificación sustancial, una vez obtenida la autorización ambiental integrada y concluida la instalación o montaje, y antes de iniciar la explotación, el titular de la instalación deberá comunicar la fecha prevista para el inicio de la fase de explotación al órgano autonómico competente, el cual dará traslado al ayuntamiento correspondiente.

2. La comunicación deberá ir acompañada de:

a) Certificación del técnico director de la instalación, debidamente identificado, colegiado, en su caso, y habilitado profesionalmente, que tenga acreditada la suscripción de una póliza de seguro de responsabilidad civil por daños causados en el ejercicio de su profesión, en la cuantía que se fije reglamentariamente, visado por el correspondiente colegio profesional cuando sea legalmente exigible, acreditativa de que la instalación o montaje se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y, en su caso, los anexos correspondientes a las modificaciones no sustanciales producidas respecto de la instalación proyectada, o aquellas modificaciones derivadas de condiciones impuestas en la autorización, que se acompañarán a la certificación.

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación
30/05/2025 12:08:47
UNIO

b) Declaración responsable del titular de la instalación, de cumplimiento de las condiciones impuestas por la autorización ambiental integrada, incluyendo, en su caso, las relativas a las instalaciones de pretratamiento o depuración y demás medidas relativas a los vertidos.

3. En el plazo de dos meses desde inicio de actividad, se presentará ante el órgano autonómico competente, que dará traslado al ayuntamiento correspondiente, certificado realizado por Entidad de Control Ambiental que acreditará el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas por la autorización ambiental integrada. Se acompañará, asimismo, de los informes, pruebas, ensayos derivados de la normativa sectorial correspondiente.

En el caso de que se precisen ensayos posteriores o mayor experiencia de funcionamiento para acreditar que la instalación se desarrolla con las debidas garantías de respeto al medio ambiente, la seguridad y salud de las personas, se podrá exigir al titular de la actividad que, tras un plazo mayor de funcionamiento, presente un informe de Entidad de Control Ambiental u otras justificaciones relativas a los ensayos y mediciones practicados.

4. Se podrá iniciar la explotación tan pronto se hayan realizado la comunicación de manera completa, salvo que la propia autorización ambiental integrada establezca un plazo entre la comunicación y el inicio de la explotación, que no podrá exceder de un mes, para el caso de que alguna de las condiciones de funcionamiento exija comprobaciones adicionales que hayan de llevarse a cabo necesariamente antes del inicio de la explotación.

La previsión anterior se entiende sin perjuicio de las comprobaciones o controles previos regulados por la normativa industrial o sectorial que resulte de aplicación.

5. La comunicación prevista en este artículo se regirán por lo establecido en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas o norma que la sustituya.

6. Una vez iniciada la actividad, tanto la consejería competente en materia de medio ambiente como el ayuntamiento, cada uno en las materias de su respectiva competencia, deberá realizar una visita de inspección, en el plazo de un año desde el inicio de la actividad, de acuerdo con las prescripciones establecidas en el capítulo III del Reglamento de Emisiones Industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrado de la Contaminación, aprobado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación
2N10 30/05/2025 12:08:47

Si la comprobación realizada pone de manifiesto el incumplimiento grave de las condiciones establecidas por la autorización ambiental integrada, la licencia de actividad o la normativa ambiental, y sin perjuicio de la sanción procedente, se ordenará el restablecimiento de la forma establecida en esta ley.

7. Las actuaciones inspectoras y de comprobación de la consejería competente en materia de medio ambiente y del ayuntamiento se entienden sin perjuicio de las posibles comprobaciones y de las actuaciones de seguimiento y vigilancia del cumplimiento de la declaración de impacto ambiental por los órganos sustantivos por razón de la materia; y de la comprobación que corresponde a la Administración General del estado respecto de las características y medidas correctoras relativas al vertido al dominio público hidráulico.

8. La comunicación previa de inicio de la explotación no es exigible para las instalaciones existentes, a las que el órgano competente exigirá durante la tramitación del procedimiento los documentos y justificaciones a que se refiere este artículo, de acuerdo con lo establecido para la legalización de actividades.»

Cinco. Se modifica el artículo 47, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 47. *Procedimiento de autorización ambiental sectorial*.

1. El procedimiento de autorización de las instalaciones sometidas a autorización ambiental sectorial se llevará a cabo según lo dispuesto en la normativa sectorial de aplicación. Las modificaciones de dichas instalaciones requerirán autorización, cuyo procedimiento se atendrá a lo dispuesto en los puntos siguientes.

2. Cuando se trate de modificaciones sustanciales se seguirá el mismo procedimiento de autorización que el previsto para una instalación de nueva planta y no podrán llevarse a cabo en tanto no sea otorgada una nueva autorización ambiental sectorial. La nueva autorización ambiental sectorial que se conceda sustituirá a la anterior, refundiendo las condiciones impuestas originariamente para el ejercicio de la actividad y aquellas que se impongan como consecuencia de la modificación sustancial de la instalación. Dicha autorización no podrá otorgarse con anterioridad a la finalización, en caso de ser necesario, del procedimiento de evaluación ambiental.

3. Cuando se trate de modificaciones no sustanciales, el titular de la instalación deberá comunicarlo al órgano competente presentando la documentación justificativa de las razones por las que estima que la

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación
2N10 30/05/2025 12:08:47

modificación es no sustancial, indicando razonadamente por qué se considera como tal, con el desglose pormenorizado de los aspectos y criterios establecidos en el apartado 4 del artículo 22 y en el artículo 84 de la presente ley.

Para la determinación del carácter no sustancial de la modificación deberán examinarse conjuntamente todas las modificaciones no sustanciales previas junto con la que se solicita.

El titular podrá llevar a cabo la modificación no sustancial siempre que el órgano competente para otorgar la autorización ambiental sectorial no manifieste lo contrario en el plazo de un mes, sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que deban exigirse para su ejecución en base a la normativa que resulte de aplicación.

No obstante, si la modificación se encuentra en los supuestos de evaluación de impacto ambiental según lo dispuesto por la normativa básica estatal aplicable o por lo dispuesto en esta ley, no podrá llevarse a cabo con anterioridad a la finalización del procedimiento de evaluación ambiental.

En caso de que sea necesaria una modificación de la autorización ambiental sectorial, como consecuencia de la modificación no sustancial de la instalación, el órgano competente emitirá resolución incorporando las modificaciones a la autorización vigente.

4. En el caso de instalaciones nuevas o con modificación sustancial, una vez obtenida la autorización ambiental sectorial y concluida la instalación o montaje, y antes de iniciar la explotación, el titular de la instalación deberá comunicar la fecha prevista para el inicio de la fase de explotación al órgano autonómico competente. Asimismo, será de aplicación para el inicio de la explotación de las instalaciones sometidas a autorización ambiental sectorial, lo previsto en los apartados 2, 3, 4, 5, 7 y 8 del artículo 40 de esta Ley para las instalaciones sujetas a autorización ambiental integrada.

5. Las autorizaciones ambientales sectoriales previstas en este artículo se concederán por un plazo máximo de ocho años, pasado el cual se renovarán por períodos sucesivos equivalentes previa comunicación al órgano competente. Esta comunicación previa deberá ir acompañada de un certificado realizado por Entidad Colaboradora debidamente reconocida, que acredite el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas por la autorización ambiental sectorial a renovar, tanto por la instalación originalmente autorizada como por las modificaciones no sustanciales comunicadas llevadas a cabo. Todo ello sin perjuicio de la actuación inspectora que pueda llevar a cabo la propia administración y

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación
30/05/2025 12:08:47
JUNTO

de la posibilidad de modificación de oficio a que se refiere el artículo 23 de esta Ley. Se acompañará, asimismo, de los informes, pruebas y ensayos derivados de la normativa sectorial correspondiente.»

Seis. Se modifica el apartado dos del artículo 100, que queda redactado así:

«2. Cuando la evaluación ambiental estratégica se realice sobre planes o programas que forman parte de una misma jerarquía sobre el mismo ámbito territorial, y sea preciso llevar a cabo la evaluación ambiental de cada uno de ellos, esta se realizará teniendo en cuenta el contenido y el grado de especificación del plan, la fase del proceso de decisión en que se encuentre y la medida en que la evaluación de determinados aspectos pueda ser más adecuada en fases distintas de dicho proceso, con objeto de evitar la duplicidad de evaluaciones. Las diferentes administraciones públicas de la Región de Murcia intervinientes en la elaboración, aprobación y adopción de estos instrumentos deberán adoptar las medidas necesarias para evitar que se produzca una duplicidad de evaluaciones.

A estos efectos, el documento inicial estratégico y territorial y el estudio ambiental estratégico, en su caso, del plan o programa deberán tener en cuenta la evaluación ya realizada y las decisiones tomadas en la evaluación del instrumento superior. Se utilizará la información aportada en otras fases de decisión, siempre que sea completa en relación con los efectos medioambientales del nuevo plan y sin perjuicio de su actualización.»

Siete. Se modifica el artículo 103, que queda redactado así:

«Artículo 103. *Fases de la evaluación ambiental estratégica.*

1. Los planes sometidos a evaluación ambiental estratégica serán objeto de evaluación estratégica ordinaria o simplificada en los supuestos establecidos en la legislación básica estatal con las particularidades que correspondan según la normativa sectorial aplicable.

2. Las fases de la evaluación ambiental estratégica son las siguientes:

a) Solicitud de inicio.

b) Consultas previas a las administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas.

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación
30/05/2025 12:08:47
ENTO

c) Documento de alcance del estudio ambiental estratégico, en el caso del procedimiento ordinario, o del Informe Ambiental Estratégico en el caso del procedimiento simplificado.

d) Formulación por el promotor de una versión inicial del plan o programa que incluirá el estudio ambiental estratégico u otros estudios territoriales determinados por la legislación sectorial.

e) Sometimiento por el órgano sustantivo de la versión inicial del plan o programa a información pública, informes sectoriales preceptivos y consultas ambientales a las administraciones públicas afectadas.

f) Elaboración de la propuesta provisional del plan o programa por el promotor atendiendo al resultado de la fase anterior y remisión al órgano ambiental para la declaración ambiental estratégica.

g) Remisión de la propuesta del plan o programa al órgano ambiental para la declaración ambiental estratégica. Análisis técnico del expediente

h) En su caso, adaptación por el promotor de la propuesta del plan o programa a la declaración ambiental estratégica. Declaración ambiental estratégica

i) Si fuera necesario, de acuerdo con los criterios establecidos en esta ley o en la legislación sectorial aplicable, nueva información pública del plan o programa.

j) Aprobación del plan o programa y publicidad.

3. El procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinario y el de evaluación de planes y programas sometidas a evaluación estratégica simplificada en los que el Informe ambiental estratégico determine que estos tienen efectos significativos sobre el medio ambiente y por tanto deben ser sometidos al procedimiento ordinarios, comprenderán todas las fases recogidas en el punto anterior.

4. El procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada comprenderá las fases descritas en las letras a), b), y c) del apartado 2 y finalizará con la emisión por el órgano ambiental de la resolución de informe ambiental estratégico, siempre que en esta se determine bien que el plan no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, o bien que el plan o programa es inviable ambientalmente.

5. La documentación del plan o programa deberá ser accesible al público y a las administraciones públicas afectadas y podrá ser consultada en cada fase del procedimiento, para ello, y mientras no esté disponible la plataforma de intermediación prevista en el artículo 5.4 de esta ley, el órgano sustantivo y el órgano ambiental, según la fase en la que

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación
30/05/2025 12:08:47
2NIO

intervengan, adoptarán las medidas necesarias para que sean accesibles por medios electrónicos los siguientes documentos: el borrador del plan o programa, que incluirá el documento inicial estratégico, el documento de alcance del estudio ambiental estratégico o la resolución del informe ambiental estratégico; la versión inicial del plan que contendrá el estudio ambiental estratégico y otros estudios territoriales requeridos por la legislación sectorial, en su caso, el resultado de las consultas y de la información pública, la propuesta provisional del plan o programa y la declaración ambiental estratégica.»

Ocho. Se modifica el artículo 106, que queda redactado así:

«Artículo 106. *Elaboración de la versión inicial del plan o programa y del estudio ambiental estratégico*.

1. Una vez emitido el documento de alcance del estudio ambiental estratégico, el promotor elaborará la versión inicial del plan, que estará integrada por todos los documentos establecidos por la legislación sectorial aplicable y el estudio ambiental estratégico, que se realizará con el grado de precisión y detalle indicados en el documento de alcance y teniendo en cuenta el objetivo, contenido y escala de actuación del plan o programa, así como la fase de actuación en la que se encuentra y la medida en que la evaluación necesite ser complementada en otras fases del procedimiento. Esta documentación se deberá presentar ante el órgano sustantivo en el plazo máximo de tres meses desde la publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia del documento de alcance. El estudio ambiental estratégico incluirá además del contenido mínimo exigido por la legislación estatal básica, todos los estudios exigidos por la legislación sectorial aplicable según la naturaleza del plan, en su caso, destinados a la evaluación del impacto del plan en el medio ambiente, las infraestructuras, la población, el paisaje, el patrimonio cultural o en los usos del suelo, especialmente y siempre que se trate de instrumentos de ordenación territorial o planeamiento urbanístico de actuaciones de urbanización, incluirá además un mapa de riesgos naturales del ámbito de ordenación según lo dispuesto por el artículo 22.2 del texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, referido a la evaluación y seguimiento de la sostenibilidad del desarrollo urbano.

2. Para la elaboración del estudio ambiental estratégico se utilizará la información territorial y ambiental pertinente y actualizada disponible en las distintas administraciones públicas y se podrá utilizar la información disponible que se haya obtenido en la elaboración de los planes y

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación
2NIO 30/05/2025 12:08:47

programas promovidos por la misma administración pública que promueve el plan o programa, o por otras administraciones públicas.»

Nueve. Se modifica el artículo 107, que queda redactado así:

«Artículo 107. *Información pública, informes sectoriales preceptivos y consultas ambientales a las administraciones públicas afectadas. Expediente de evaluación ambiental estratégica***.**

1. El órgano sustantivo en el plazo máximo de seis meses desde la recepción de la versión inicial del plan, integrada por la documentación señalada en el artículo 106.1, comprobará que la misma es completa y acorde con la legislación aplicable y llevará a cabo la información pública, la solicitud de informes preceptivos según la normativa sectorial aplicable y las consultas ambientales de forma simultánea, dado que todos ellos son necesarios para conformar el plan que se somete a evaluación ambiental, así como la emisión de informe sobre el resultado del trámite de información pública y las consultas realizadas remitiéndolo al promotor junto con las respuestas y alegaciones recibidas.

2. La información pública se llevará a cabo durante un periodo mínimo de cuarenta y cinco días hábiles, mediante publicación en el BORM, en la que se indicará la dirección electrónica en la que está disponible, salvo que la legislación sectorial establezca un plazo superior, en cuyo caso se aplicará el de la legislación sectorial. Esta información pública se realizará tanto a los efectos de la evaluación ambiental estratégica como a los efectos de la normativa sectorial, lo que se indicará en el correspondiente anuncio de publicación.

3. Se efectuarán consultas por razón de la evaluación ambiental estratégica a las administraciones públicas consultadas según el artículo 105 y señaladas en el documento de alcance. En el caso de que los informes preceptivos sectoriales, que hayan de realizarse en esta fase según la normativa sectorial aplicable, y las consultas ambientales deban dirigirse a un mismo órgano, se acumularán las peticiones en un mismo acto, indicándose en la solicitud ambos motivos de petición.

El órgano consultado dispondrá de un plazo de treinta días hábiles para emitir su informe, salvo que la legislación sectorial establezca un plazo superior, en cuyo caso se aplicará el de la legislación sectorial para ambos informes, debiendo señalar en el mismo cuales los aspectos concretos referidos a cuestiones medioambientales relacionadas con la incidencia del plan o programa en sus competencias específicas, a los efectos de ser tenidos en cuenta en la evaluación ambiental del plan,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación
30/05/2025 12:08:47
JUNTO

diferenciándolos de otros aspectos sectoriales de su competencia. En el caso de que se trate de instrumentos de ordenación territorial o planeamiento urbanístico de actuaciones de urbanización, según definición del artículo 7 del texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, se solicitarán e incluirán en el expediente, además, los informes preceptivos señalados en el artículo 22.3 de la citada Ley, relativo a la evaluación y seguimiento de la sostenibilidad del desarrollo urbano, u otros informes sectoriales que procedan según la legislación sectorial aplicable.

4. Se realizarán así mismo las consultas a las personas interesadas, acumulándose en un mismo acto las que sean necesarias, en su caso, por disponerlo la normativa sectorial aplicable y las realizadas por razón de la evaluación ambiental estratégica del plan, de la forma indicada en el punto anterior, disponiendo estas de un plazo de treinta días hábiles para presentar alegaciones.

Cuando el órgano sustantivo desconozca la identificación de estas personas podrá realizar las consultas ambientales mediante edicto publicado en el “Boletín Oficial del Estado” o diario oficial correspondiente, en el que se indicará la dirección electrónica de acceso a la información, debiendo acreditar dichas personas su condición de interesadas en el expediente y presentar sus alegaciones en el plazo de treinta días.

5. El promotor, en el plazo máximo de dos meses desde la recepción de la documentación recogida en el punto 1 anterior, deberá elaborar y presentar ante el órgano sustantivo la propuesta del plan o programa, introduciendo en la versión inicial y en el estudio ambiental estratégico las modificaciones que se deriven del proceso de información y consultas, e incluyendo un resumen de cómo se han tenido en cuenta los informes y alegaciones recibidas.

6. Una vez comprobado que la propuesta provisional del plan y el estudio ambiental estratégico son completos y acordes con la normativa sectorial aplicable y con lo dispuesto en la presente Ley, y en el plazo máximo de un mes desde la finalización de los trámites anteriores, el órgano sustantivo conformará y remitirá al órgano ambiental el expediente de evaluación ambiental estratégica, poniéndolo además a su disposición de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.4, para la elaboración de la Declaración Ambiental Estratégica.

7. El expediente de evaluación ambiental estratégica incluirá la siguiente documentación debidamente datada e identificada:

a) La versión inicial del plan o programa y el estudio ambiental estratégico que fue sometida a las consultas e información pública.

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación
30/05/2025 12:08:47
INFO

b) La documentación relativa a los procesos de información pública, informes y consultas, con una relación de las administraciones públicas consultadas y de los informes recibidos, así como copia de las alegaciones e informes recibidos. Se incluirán, en su caso, las consultas transfronterizas, así como su consideración.

c) La descripción de cómo se han integrado en la propuesta provisional del plan o programa los aspectos ambientales y de cómo se ha tomado en consideración el documento de alcance, el estudio ambiental estratégico y el resultado de las consultas e información pública, realizada por el promotor.

d) La justificación por parte del órgano sustantivo de que se han cumplido las previsiones legales propias del proceso de elaboración y evaluación ambiental del plan o programa de acuerdo con esta ley y con la normativa sectorial aplicable.

e) La propuesta provisional del plan acompañada del estudio ambiental estratégico correspondiente a la misma.»

Diez. Se modifica el artículo 132, que queda redactado así:

«Artículo 132. *Entidades de Control Ambiental.*

1. Son Entidades de Control Ambiental aquellas entidades con personalidad jurídica que, debidamente inscritas conforme a la normativa aplicable, asisten a los titulares de las actividades e instalaciones en el cumplimiento de sus obligaciones de control y vigilancia de las condiciones impuestas en las autorizaciones y licencias ambientales, y de suministro de información a la Administración, y en el respeto a la normativa ambiental, bajo la supervisión de la Consejería con competencias en materia de medio ambiente.

2. Se crea el Registro de Entidades de Control Ambiental, que tendrá carácter público, en el que se inscribirán necesariamente las entidades a que se refiere el apartado anterior.

3. Las actuaciones que realicen las Entidades de Control Ambiental no podrán sustituir las labores de inspección y control administrativo de las instalaciones y actividades.

Las Entidades de Control Ambiental podrán prestar servicios específicos a la Consejería con competencias en materia de medio ambiente y a los Ayuntamientos en aquellos ámbitos de actuación que no impliquen el ejercicio de autoridad.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación
30/05/2025 12:08:47
JNIO

4. Reglamentariamente se regularán el régimen jurídico, funciones y ámbitos de actuación de las Entidades de Control Ambiental, los requisitos y el procedimiento de inscripción en el Registro de Entidades de Control Ambiental, las formas de control de su actividad y las medidas que garanticen su independencia e imparcialidad.

5. Los actos, informes y certificaciones emitidos por el personal técnico de las Entidades de Control Ambiental podrán incorporarse al procedimiento sancionador y quedarán sometidos a las normas generales de valoración de prueba”

Once. Se modifica la disposición adicional duodécima, apartado 1, letra b), 2º, que queda con la siguiente redacción:

«2.º Gimnasios con música, así como los que sin tener música dispongan de un aforo superior a 150 personas, y las piscinas de uso colectivo.»

Doce. Se añade una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional decimosexta. *Instalaciones de almacenamiento, valorización y eliminación de residuos***.**

Las instalaciones de almacenamiento, valorización y eliminación de residuos ejecutadas por una administración o entidades públicas adscritas o dependientes de ella se considerarán infraestructuras básicas de uso y dominio público de interés general que tendrán, a todos los efectos, la condición de sistemas generales. Esta consideración de sistema general prevalecerá sobre las determinaciones previstas en el planeamiento urbanístico, el cual deberá adaptarse en caso de discordancia. La tramitación urbanística de estas instalaciones se realizará según el artículo 269.2 de la Ley 13/2015 de Ordenación del Territorio y Urbanismo de la Región de Murcia.»

Trece. Se modifica el apartado 1.c) del Anexo II, que recibe la siguiente redacción:

«c) Que la actividad no cuente con equipos de aire acondicionado cuyas unidades compresoras se ubiquen fuera del local y tengan una potencia eléctrica instalada superior a 10 Kw.»

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación
30/05/2025 12:08:47
UNIO

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

30/05/2025 12:08:47
UNIO

La justificación de las modificaciones introducidas, obedece a lo siguiente:

- **Modificación del artículo 5.bis**

A efectos de reducir y facilitar la elaboración de la documentación necesaria para la tramitación de los procedimientos de evaluación ambiental, se modifica el artículo 5.bis de la Ley 4/2009, de evaluación ambiental integrada, pues tal como está configurado actualmente impone una serie de requisitos que constituyen una carga innecesaria para los promotores y que no se precisan para la tramitación de los procedimientos con las debidas garantías.

En este sentido, se elimina la exigencia de que la documentación que se presente, además de ir firmada electrónicamente por sus autores, lleve código de verificación. Esta modificación afectaría a la redacción del apartado 1 del artículo 5.bis

Asimismo, se elimina el apartado 2 del artículo 5.bis, puesto que la práctica ha demostrado que, aparte de crear confusión en los promotores, no tiene utilidad ni mejora la tramitación. El apartado 2 queda, por tanto, sin contenido.

Se elimina también, dentro del párrafo segundo del apartado 3 del artículo 5.bis, la necesidad de indicar en archivo independiente los metadatos mínimos para identificar la información, tales como procedencia y fecha de actualización, así como que la información alfanumérica asociada a la gráfica sea la necesaria para una correcta caracterización temática de los distintos elementos gráficos y la necesidad de incluir siempre un archivo digital en el que se defina el ámbito del plan, programa o proyecto sobre cartografía catastral, incluyendo las referencias catastrales de las parcelas incluidas en el mismo.

- **Artículo 9. Establecimiento de valores límite frente a la contaminación**

En relación al establecimiento de valores límite frente a la contaminación, el artículo 9 de la Ley atribuye al Consejo de Gobierno el establecimiento, mediante un reglamento, de los niveles genéricos de referencia u otras prescripciones técnicas que resulten adecuados para la protección del medio ambiente. El establecimiento de los valores límite y niveles genéricos de referencia constituye una cuestión de carácter eminentemente técnico, que únicamente supone adaptar lo que está establecido ya por la normativa básica estatal, que fija los criterios para el cálculo de niveles genéricos de referencia, a las particularidades y características propias de la Región de Murcia. No se trata, por tanto, de establecer directrices o normas de carácter general cuya determinación corresponde al Consejo de Gobierno, tal

como señala el artículo 8, sino que se trata de cuestiones técnicas cuya fijación es más propia de las competencias de la Consejería. El establecimiento de tales niveles por parte de la Consejería competente en materia de medio ambiente, permitirá agilizar el procedimiento para ello así como la modificación y adaptación de tales niveles cada vez que resulte necesario, en función de la evolución de la técnica e investigación científica en que se basan.

En materia de autorizaciones ambientales autonómicas, se introducen algunos cambios que contribuyen a la armonización de la normativa a tener en cuenta:

- En el caso de actividades sujetas a autorización ambiental integrada, no se emite licencia de actividad, por lo que carece de sentido regular como causa de modificación de la autorización, la modificación de las condiciones de la licencia de actividad, tal como hace actualmente el artículo 23.2 de la Ley 4/2009, que quedaría sin contenido.

- Se eliminan los requisitos de doble comunicación y aportación documental para el inicio de actividades sometidas a autorización ambiental integrada, según se establece en la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común, lo que supone simplificar y agilizar los procedimientos, eliminando trabas.

- El plazo para realizar la primera visita de inspección se amplía de nueve meses a un año, ajustándose a lo indicado en el artículo 23.3.a) del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre. De esta manera, la Ley 4/2009 no es más restrictiva que el Real Decreto, permite organizar mejor el programa anual de inspección aprobado por le DG de Medio Ambiente con los medios personales de los que cuenta el Servicio de Inspección y Control Ambiental y cumple con el plazo establecido en el Real Decreto.

- Del mismo modo que la legislación estatal establece para las modificaciones no sustanciales de la autorización ambiental integrada, para las modificaciones no sustanciales de la autorización ambiental sectorial, el titular podrá llevar a cabo la modificación siempre que el órgano competente para otorgar la autorización ambiental sectorial no manifieste lo contrario en el plazo de un mes. Se evita así la emisión de nueva resolución en caso de modificaciones no sustanciales, del mismo modo que la ley estatal establece para la autorización ambiental integrada (artículo 10 del RDL 1/2016) y, por tanto, se simplifica el procedimiento mediante el silencio positivo.

- En el caso de los inicios de actividad y/o renovaciones de las autorizaciones ambientales sectoriales en materia de residuos, se equipará el certificado realizado por ECA con la inspección previa favorable exigida para las renovaciones e inicios de actividad por el artículo 33 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular. Se

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación
30/05/2025 12:08:47
JNIO

establece por tanto el certificado ECA como sustituto de la inspección por personal de la DG de Medio Ambiente, lo cual resultaría inviable con los medios técnicos y humanos actuales.

En materia de Entidades de Control Ambiental en el ámbito de la Región de Murcia:

Se modifica la definición del apartado 1 del artículo 132 de la Ley 4/2009, puesto que la posibilidad de que una persona física, tal y como están configuradas las entidades de control ambiental y la estructura y medios de los que han de disponer, es inexistente e incompatible con el propio funcionamiento como ECA. Por razones de seguridad jurídica, es necesario modificar la definición que establece este precepto y dejar limitada la posibilidad de obtener la condición de entidad de control ambiental exclusivamente a las personas jurídicas, máxime cuando se va a exigir reglamentariamente que éstas dispongan de acreditación de ENAC para su inscripción, ajustándose a lo exigido por el resto de comunidades autónomas, lo que reducirá ampliamente el número de documentación a exigir para la inscripción como ECA.

Asimismo, dentro del artículo 132, se incluye un nuevo apartado, el cinco, que permite incorporar al procedimiento sancionador en materia ambiental los actos, informes y certificaciones emitidos por el personal técnico de las ECAS, y que los mismos queden sometidos a las normas generales de valoración de prueba. Desde el momento en que estas entidades empezaron a actuar, los informes por ellas emitidos, cuando constatan el incumplimiento de la normativa ambiental, han sido aportados como elementos probatorios al procedimiento sancionador. Ejemplo de ello es cuando una ECA realiza un control de emisiones en un foco confinado y detecta superaciones de los valores límite de emisión, establecidos en una autorización ambiental o en la legislación ambiental. En estos casos el informe resultante de esa actuación se aporta como evidencia para incoar el expediente sancionador correspondiente. Además, existe normativa ambiental que concede a las ECAS la capacidad de realizar inspecciones ambientales en nombre de la administración competente, siempre como apoyo a la labor inspectora: el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, en su artículo 30.1 permite que los órganos competentes en materia de inspección puedan asignar a entidades con capacidad técnica adecuada, la realización, en su nombre, de actuaciones de inspección no reservadas a funcionarios públicos. La normativa de residuos, tanto la ley 7/2022, de 7 de julio de Residuos y Suelos Contaminados para una Economía Circular, en su artículo 105.3, como el Real Decreto 646/2020, de 7 de julio, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero, en su artículo 17.3, confieren a las ECAS funciones de vigilancia, inspección y control como apoyo a las actuaciones de la administración. En consecuencia, si se les encomiendan tales funciones, lo lógico es que sus informes puedan ser incorporados al procedimiento

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación
30/05/2025 12:08:47
UNIO

sancionador correspondiente en el caso de infracciones ambientales detectadas en el desarrollo de su actuación y queden sometidos al régimen general de valoración de pruebas. Se consigue así seguridad jurídica, al dar cobertura legal a lo que es una realidad en la práctica.

En relación a la **Evaluación de Planes y Programas**

El Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, en sus artículos 22.2 y 22.3, dispone que el informe de sostenibilidad ambiental de los instrumentos de ordenación de actuaciones de urbanización deberá incluir un mapa de riesgos naturales del ámbito objeto de ordenación y que en la fase de consultas sobre los instrumentos de ordenación de actuaciones de urbanización, deberán recabarse al menos los siguientes informes, cuando sean preceptivos y no hubieran sido ya emitidos e incorporados al expediente ni deban emitirse en una fase posterior del procedimiento de conformidad con su legislación reguladora. Ello significa que dicho mapa de riesgos e informes únicamente son exigibles tratándose de instrumentos de ordenación de actuaciones de urbanización.

Sin embargo, tanto el artículo 106.1 de la Ley 4/2009 como el artículo 107.3, aluden a la presentación de dichos mapas e informes preceptivos, para los instrumentos de ordenación territorial o planeamiento urbanístico, sin la especificación de que debe tratarse de actuaciones de urbanización, lo que obliga a exigir dichos mapas e informes en todo caso, aunque no resulten necesarios. En consecuencia, se propone especificar que dichos mapas e informes preceptivos, únicamente serán exigibles cuando los instrumentos conlleven actuaciones de urbanización, en los mismos términos que la normativa sectorial.

Al igual que la ley prevé para la evaluación ambiental ordinaria de proyectos (artículo 40.4 de la Ley 21/2013), la posibilidad de recabar el informe de organismos científicos o académicos o colegios profesionales, a efectos de disponer de los elementos de juicios necesarios para la formulación de la declaración de impacto ambiental, se considera también necesario disponer de esta opción en el ámbito de la evaluación ambiental estratégica, a cuyo efecto se hace preciso incluir un inciso en la redacción del apartado 5 del artículo 108 de la Ley 4/2009.

Por último, se cambia la terminología empleada en algunos preceptos de la evaluación ambiental estratégica, relativa a los planes y programas de ordenación territorial, para hacerla coincidir con la empleada por la legislación sectorial, evitando así posibles confusiones.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación
30/05/2025 12:08:47
JNIO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación
30/05/2025 12:08:47
UNIO

Para finalizar, se introducen una serie de cambios en la Ley 4/2009, tendentes a clarificar y facilitar su aplicación:

- **En relación a la Disposición Adicional Duodécima de la Ley, sobre espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter habitual, permanente y/o de temporada,** el Ayuntamiento de Murcia propone la modificación del punto 2º de la letra b) en relación a los espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter habitual o permanente y/o de temporada sometidas a licencia de actividad, por considerar conveniente que la actividad de gimnasio no deba quedar sujeta en todo caso a licencia de actividad sino únicamente en determinados casos, como cuando dispongan de música o sin disponer de ella tengan un aforo superior a 150 personas, equiparándolo así a otras actividades como centros comerciales o industrias no sometidas a autorización sectorial o gasolineras, sujetas únicamente a declaración responsable.

- Se introduce una **nueva disposición adicional decimosexta**, sobre instalaciones de almacenamiento, valorización y eliminación de residuos, en base a que la ley 7/2022 de residuos y suelos contaminados para una economía circular, que establece una serie de objetivos para la reutilización, reciclado y valoración de residuos para el año 2025 a 2035, alineada con las exigencias normativas marcadas desde la UE.

  El nuevo Plan de gestión de residuos de la Región de Murcia, actualmente en tramitación, analizará y desarrollará las medidas necesarias para el cumplimiento de estos objetivos que conllevará la ejecución de nuevas infraestructuras básicas de tratamiento de residuos urbanos.

  El impulso para la ejecución de estas actuaciones ya ha quedado reflejado en la disposición adicional primera de la Ley 7/2022 de residuos y suelos contaminados, que declara la utilidad pública e interés social, a efectos de la legislación de expropiación forzosa, el establecimiento o ampliación de instalaciones de almacenamiento, valorización y eliminación de residuos.

  Para la implementación urbanística de estas instalaciones, se considera necesario regular su condición como infraestructuras básicas de uso y dominio público y su calificación y/o clasificación como sistemas generales asimilándolas a otras infraestructuras básicas, tal y como queda regulado, por ejemplo en el art.5.4 de la Ley 24/13 del sector eléctrico: "*A todos los efectos, las infraestructuras propias de las actividades del suministro eléctrico, reconocidas de utilidad pública por la presente ley, tendrán la condición de sistemas generales*".

  Por último, la modificación del apartado 1.c) del Anexo II, obedece a lo siguiente:

  Existe una incoherencia en el umbral establecido, pues en las instalaciones de climatización, la potencia eléctrica de las unidades compresoras no coincide con la

potencia térmica de la instalación, dependiendo del coeficiente de eficiencia energética (COP), que generalmente se encuentra en el rango de 2,5 a 5.

Si interpretamos 5 kW térmicos, estas instalaciones estarían muy limitadas y generalmente no cubrirían locales por encima de los 80 m2.

De este modo, se propone que se defina la potencia de forma inequívoca con la siguiente redacción, a la vez que no se limita tanto la superficie de los locales:

> «c) Que la actividad no cuente con equipos de aire acondicionado cuyas unidades compresoras se ubiquen fuera del local y tengan una potencia eléctrica instalada superior a 10 kW.»

3. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

A) Competencia y rango formal de la norma.

El Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982 de 9 de junio, atribuye en su artículo artículo 11.3**,** a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución, en el marco de la legislación básica del Estado, relativa a «Protección del medio ambiente y normas adicionales».

El ejercicio de las competencias en esta materia le corresponde a la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto del Presidente n.º 19/2024, de 15 de julio, de reorganización de la Administración Regional, en concordancia con el Decreto n.º 183/2024, de 12 de septiembre, por el que se modifica el Decreto n.º 242/2023, de 22 de septiembre, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor La asunción por parte de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de medio ambiente le permite establecer una normativa con rango de ley para el desarrollo de la normativa básica estatal.

En cumplimiento del mandato contenido en la disposición final 17ª del Decreto Ley 5/2022, de 20 de octubre, de dinamización de inversiones empresariales, libertad de mercado y eficiencia pública, esta administración autonómica ha elaborado un proyecto de decreto ley de simplificación administrativa, que

30/05/2025 12:08:47
JNIO
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

contiene medidas basadas en los principios de mejora regulatoria, con las que incrementar la transparencia, la seguridad jurídica, la racionalización administrativa, mejorar el funcionamiento interno del sector público y lograr una mejor coordinación administrativa, y con ello, impulsar una mayor eficiencia de la Administración, y ahondar específicamente en la reducción de cargas administrativas a las actividades productivas, la eliminación de las duplicidades existentes y la simplificación de las relaciones de los ciudadanos y las empresas con la Administración, siendo fundamental para ello la revisión de la normativa sectorial.

El Decreto-ley constituye un instrumento previsto constitucionalmente y contemplado en el artículo 30.3 del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, cuya aprobación legítima precisa que concurra una situación de urgente necesidad. La finalidad de la norma ha de ser remediar una situación concreta de interés general que exige una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido para la tramitación parlamentaria de las leyes.

La “extraordinaria y urgente necesidad” demanda, según el Tribunal Constitucional, dos elementos: “la presentación explícita y razonada de los motivos que han sido tenidos en cuenta por el Gobierno en su aprobación», es decir, la urgencia, y “la existencia de una necesaria conexión entre la situación de urgencia definida y la medida concreta adoptada para subvenir a ella”. Ahora bien, la valoración de la extraordinaria y urgente necesidad de una medida puede ser independiente de su imprevisibilidad, pues lo que aquí debe importar es que tales circunstancias efectivamente concurran. El presente decreto-ley respeta los límites establecidos en el Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia para el uso de este instrumento normativo, pues no afecta a la regulación de las materias vetadas en su artículo 30.3.

La situación económica actual, por sí misma, pone de manifiesto la existencia de una situación de excepcionalidad que justifica la necesidad de continuar implementando mejoras normativas que produzcan un impacto favorable en la actividad empresarial, haciendo más ágil y accesible la intervención de la administración para el cumplimiento de sus objetivos de interés público.

La mejora regulatoria es una premisa básica que contribuye a la promoción de la productividad, la creación de empleo y el crecimiento económico, así como a la mejora en la prestación de los servicios públicos.

La seguridad jurídica y la eliminación de barreras superfluas y trámites innecesarios que alargan los procedimientos injustificadamente, son esenciales

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación
30/05/2025 12:08:47
INFO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación
30/05/2025 12:08:47
JUNTO

para una administración eficaz y eficiente, que dé respuesta a las necesidades de las empresas para el ejercicio de su actividad económica y de los ciudadanos en general, mediante la simplificación de su acceso a los servicios públicos.

El proyecto de Decreto-ley contiene una serie de medidas basadas en los principios de mejora regulatoria, que pretenden incrementar la transparencia, la seguridad jurídica, la racionalización administrativa, mejorar el funcionamiento interno del sector público y lograr una mejor coordinación administrativa, y con ello, impulsar una mayor eficiencia de la Administración, y ahondar específicamente en la reducción de cargas administrativas a las actividades productivas, la eliminación de las duplicidades existentes y la simplificación de las relaciones de los ciudadanos y las empresas con la Administración, siendo fundamental para ello la revisión de la normativa sectorial.

Tras la entrada en vigor de la Ley 7/2022, de 8 de mayo, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, y de otros cambios introducidos en normas sectoriales aplicables en los procedimientos que la Dirección General de Medio Ambiente tramita, se hace necesario, en aras a garantizar la armonía entre la protección integral del medio ambiente y la agilización, afianzamiento y seguridad jurídica de los procedimientos de evaluación, autorización, inspección, control y seguimiento en los que intervienen la administración autonómica y las entidades locales, llevar a cabo los cambios relativos a la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, que han sido incorporados al proyecto de decreto ley de simplificación administrativa.

A pesar del carácter extraordinario y urgente, en la elaboración de esta disposición, se han observado los principios de buena regulación establecidos, en nuestro ordenamiento jurídico, es decir, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, accesibilidad, simplicidad y eficacia.

En cumplimiento de los principios de eficacia y proporcionalidad, las medidas contempladas en esta norma se ajustan plenamente al objetivo que pretende conseguirse mediante este instrumento.

Por otra parte, de acuerdo con los principios de seguridad jurídica y simplicidad, el decreto-ley es coherente con el resto del ordenamiento jurídico regional generando, por lo tanto, un marco normativo claro y poco disperso.

Por último, la norma es coherente con los principios de transparencia y accesibilidad al tener claramente definido su objetivo y la justificación del mismo

y haber cumplido estrictamente con los procedimientos exigidos en la tramitación de un decreto-ley.

En cuanto a la tramitación de la propuesta de Decreto Ley, una vez aprobado por el Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero de Fomento e Infraestructuras, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30.3 del Estatuto, en el plazo improrrogable de treinta días desde su promulgación, deberá ser convalidado o derogado por la Asamblea Regional después de un debate y votación de totalidad.

Sin perjuicio de su convalidación, la Asamblea Regional podrá tramitar el decreto-ley como proyecto de ley adoptando el acuerdo correspondiente dentro del plazo establecido en el párrafo anterior.

Desde el punto de vista de la técnica normativa, la propuesta normativa se considera ajustada a lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa.

4. NORMAS QUE SE VERÁN AFECTADAS POR LA MODIFICACIÓN

Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección ambiental Integrada.

5. GUÍA DE PROCEDIMIENTOS Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

Será necesaria la actualización de los procedimientos de la Guía de Procedimientos y Servicios relacionados con la evaluación ambiental estratégica de planes y programas, con la evaluación de impacto ambiental y con las autorizaciones ambientales.

6. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO.

En cuanto a la incidencia económica y presupuestaria de la modificación, desde el punto de vista económico se dirige a agilizar los procedimientos ambientales, el menor tiempo de tramitación redundará sin duda en un beneficio económico para las administraciones públicas y para los interesados. Asimismo, la clarificación de los procedimientos que se lleva a cabo con la modificación propuesta, permitirá dar mayor agilidad a su tramitación, descongestionando los servicios de tareas interminables, permitiéndoles tramitar un mayor número de expedientes.

7. Impacto por razón de género y por diversidad de género

La Ley 7/2007, de 4 de abril, para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y de Protección contra la Violencia de Género en la Región de Murcia, tiene como

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación
30/05/2025 12:08:47
INIO

objeto, hacer efectivo el principio de igualdad de mujeres y hombres, mediante la regulación de aquellos aspectos orientados a la promoción y consecución de dicha igualdad. Entre sus principios generales, cuyo cumplimiento trataremos de justificar, figuran la no discriminación de las mujeres en favor de los hombres; la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres; la transversalidad y la eliminación de las discriminaciones tanto directas como indirectas.

Por otro lado, la Ley 8/2016, de 27 de mayo, de igualdad social de lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tiene por objeto regular los principios, medidas y procedimientos destinados a garantizar plenamente la igualdad real y efectiva de estos colectivos, mediante la prevención, corrección y eliminación de toda discriminación por razones de orientación sexual, expresión e identidad de género, en los sectores públicos y privados.

En conclusión, se puede afirmar que el impacto por razón de género de la norma propuesta es nulo o neutro, por cuanto no existen diferencias de partida en relación a la igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres y no se prevé modificación alguna de esta situación, es decir, el género no es relevante para la aplicación de la futura norma. En esta línea, la norma propuesta, tampoco conllevará ningún tipo de discriminación en materia de orientación sexual, identidad y expresión de género, por lo que se continuará haciendo efectiva la igualdad real de las personas lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgéneros e intersexuales.

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE

Juan Antonio Mata Tamboleo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación
JNIO 30/05/2025 12:08:47

MAIN 12/3/2025

MEMORIA DE ANALISIS DE IMPACTO NORMATIVO

PROYECTO DE DECRETO LEY DE MEDIDAS DE SIMPLIFICACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE MEDIO NATURAL.

La presente memoria se ha elaborado respecto de las propuestas en materia de medio natural llamadas a integrarse en el Proyecto de Decreto Ley de medidas de simplificación administrativa de la Región de Murcia, de acuerdo con lo establecido en la Resolución de 29 de julio de 2022 de la Secretaria General de la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias, Política Social y Transparencia por la que se da publicidad al Acuerdo de Consejo de Gobierno de aprobación de la Guía metodológica para la elaboración de una memoria de análisis de impacto normativo (MAIN) en la Región de Murcia, y la Guía metodológica sobre la evaluación normativa en la Región de Murcia, adoptado en su sesión de 28 de julio de 2022 (BORM nº 186, 12 de agosto de 2022), así como de acuerdo al artículo 53.1 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, constando de los siguientes epígrafes:

1. RESUMEN EJECUTIVO. 2
2. OPORTUNIDAD Y MOTIVACIÓN TÉCNICA DE LA PROPUESTA NORMATIVA. 5
3. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN DE LA PROPUESTA NORMATIVA. 8
4. ESTUDIO DE CARGAS ADMINISTRATIVAS. 13
5. IMPACTO PRESUPUESTARIO. 13
6. INFORME DE IMPACTO ECONÓMICO. 13
7. INFORME DE IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO. 14
8. INFORME DE IMPACTO DE DIVERSIDAD DE GÉNERO. 14
9. IMPACTO SOBRE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA. 14
10. IMPACTO SOBRE LA FAMILIA. 14
11. IMPACTO SOBRE AGENDA 2030. 14
12. IMPACTO EN MATERIA DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. 15
13. OTROS IMPACTOS. 15
14. EVALUACIÓN NORMATIVA. 15

12/03/2025 14:24:20
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación
12/03/2025 14:24:20

1. RESUMEN EJECUTIVO.

DATOS GENERALES	
Órgano impulsor/Consejería proponente	Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor
Título de la norma	Proyecto Decreto Ley n.º _____, de _____, de Simplificación Administrativa de la Región de Murcia.
Tipo de Memoria	Normal
Fecha	12/3/2025
OPORTUNIDAD Y MOTIVACIÓN TÉCNICA	
Situación que se regula	Referida a dos propuestas en adelante 1) y 2) 1) Un aspecto de las Directrices y regulaciones de caza y pesca fluvial de los planes de gestión integral de los Espacios Protegidos Red Natura del Noroeste Región de Murcia, y de la ZEC Rio Mula y Pliego. 2) Del régimen excepcional de autorizaciones, y declaración responsable, a las medidas de protección y conservación de los recursos y hábitats cinegéticos contenidas en la Ley Regional de Caza y Pesca Fluvial.
Objetivo:	1) Adecuar el análisis de las repercusiones de las órdenes de vedas en los espacios Red Natura 2000 ordenados por los instrumentos que se modifican, a las adaptaciones normativas previamente realizadas en la legislación sobre evaluación ambiental vigente. 2) Aclarar y completar el régimen excepcional regulatorio a las medidas de protección y conservación de los recursos y hábitats cinegéticos y piscícolas, habilitando la declaración responsable regulada en el art.69 LPCAP en el citado régimen excepcional, en determinados supuestos de los tasados y ya previstos legalmente
Principales alternativas consideradas	No proceden
CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y TRAMITACIÓN	

Tipo de norma	Decreto Ley
Competencia de la CARM	Estatuto de Autonomía aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, en su artículo ……..y articulo 10.Uno.9.y 11.3.
Estructura y contenido de la norma	La del Decreto Ley en el que se incardinen las medidas de simplificación en materia de medio natural
Inclusión de la propuesta en el Plan Anual Normativo	
Novedades introducidas	1) Eliminar el procedimiento de evaluación ambiental simplificada como necesario para la evaluación de repercusiones de las ordenes de vedas en los territorios ordenados por los instrumentos de gestión que se modifican, por adaptación a la regulación vigente en materia de evaluación ambiental. 2) La declaración responsable como instrumento para permitir excepcionar como medidas de control a su vez, de las medidas de protección antes citadas de la Ley Regional de Caza , y habilitar a la regulación por Resolución administrativa de los elementos esenciales de este régimen excepcional a las citadas medidas de protección.
Normas cuya vigencia resulte afectada	1).Decreto n.º 55/2015, de 17 de abril, de declaración de ZEC y aprobación del Plan de Gestión Integral del Noroeste de la Región de Murcia, y Decreto nº 11/2017, de 15 de febrero, de declaración de ZEC Rio Mula y Pliego y aprobación de su Plan de Gestión. 2). Ley 7/2003, de 12 noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia.
Trámite de audiencia	Conforme al trámite del proyecto normativo
Informes recabados	Conforme al trámite del proyecto normativo
ESTUDIO DE CARGAS ADMINISTRATIVAS	
Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada	No

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación
12/03/2025 14:24:20

Incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada	No
No afecta a las cargas administrativas	No
ANALISIS DE IMPACTOS	
IMPACTO PRESUPUESTARIO	
Repercusión presupuestaria. Implica gasto/ingreso	Ninguno
En recursos de personal	No
En recursos materiales	No
IMPACTO ECONÓMICO	
Efectos sobre la economía en general	Ninguno
IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO	
Negativo/nulo/positivo	Nulo
IMPACTO DE DIVERSIDAD DE GÉNERO	
Negativo/nulo/positivo	Nulo
IMPACTO SOBRE LA INFANCIA Y LA ASOLESCENCIA	
Negativo/nulo/positivo	Nulo
IMPACTO SOBRE LA FAMILIA	
Negativo/nulo/positivo	Nulo
IMPACTO AGENDA 2030	
Objetivo de desarrollo sostenible vinculado	1) Neutro 2) Neutro
OTROS IMPACTOS	
EVALUACIÓN NORMATIVA	NO
Plazo para la evaluación de la norma	Plazo total: 0 Evaluaciones periódicas NO Plazo/s:
Identificación de los objetivos a evaluar	Ninguno
Identificación de impactos a evaluar	Ninguno

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación
12/03/2025 14:24:20

Herramientas de evaluación para cada objetivo	Ninguno
Herramientas de evaluación para cada impacto	Ninguno

2. OPORTUNIDAD Y MOTIVACIÓN TÉCNICA DE LA PROPUESTA NORMATIVA.

Es adecuada la propuesta normativa a cada uno de los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

a) Necesidad y eficacia: Ambas propuestas normativas están justificadas por razones vinculadas especialmente a: 1) dar coherencia a la regulación existente y aplicable al régimen de la evaluación de repercusiones en un aspecto concreto ordenado por los instrumentos de gestión a que se afecta, respecto de la de la evaluación ambiental en cuanto a los procedimiento aplicables a la misma, y 2) en aclarar y completar el régimen aplicable a un aspecto concreto de la caza, el de las medidas de control, haciéndolo a la vez ágil y eficaz.

b) Proporcionalidad: las propuestas normativas contienen la regulación proporcionada a los objetivos de simplificación administrativa que se persiguen con las mismas.

c) Seguridad jurídica: la iniciativa normativa es coherente con el resto del ordenamiento para generar un marco normativo estable y predecible.

d) Transparencia: los objetivos y su justificación son de acceso sencillo y universal, posibilitándose que los destinatarios de la norma hayan tengan una aportación activa en la elaboración de la misma.

e) Eficiencia: En ambas propuestas la eficiencia se manifiesta en evitar o hacer posible evitar cargas administrativas innecesarias o accesorias para la consecución de los objetivos finales de: 1) dando una respuesta presumiblemente más ágil al tramitar la aprobación de las ordenes anuales de vedas, con el mero ajuste a la nueva adaptación normativa existente en materia de evaluación ambiental, y 2) por ampliar las posibilidades de respuesta inmediata a las situaciones de riesgo, con la posibilidad de ejecución de medidas de control de los recursos cinegéticos que se pretende atender también a través de la declaración responsable, racionalizando a su vez la gestión de los recursos públicos.

2.1.- Problemas que se pretende resolver o situación que se quiere mejorar.

1) Se pretende eliminar el necesario sometimiento a evaluación ambiental de las Ordenes anuales de vedas respecto de los ámbitos territoriales de afección de los Planes de Gestión que se modifican, cuando la adaptación operada en la Ley 21/2013, de evaluación ambiental del Estado primero (disposición adicional séptima), y posteriormente en la Ley 4/2009, evaluación ambiental integrada (regional), así lo hacen posible, siendo lo deseable guardar coherencia respecto a las mismas. Tales normas, vinieron a simplificar los procedimientos para determinar la posibilidad de afección de forma apreciable a especies o hábitats de la red Natural 2000, eliminando la necesidad del sometimiento al procedimiento a

12/03/2025 14:24:20
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

evaluación ambiental, en la medida que no afecten a los objetivos de conservación determinados en sus planes de gestión.

La inclusión de esta modificación quedó recogida, a nivel autonómico, en la Ley 2/2022, de 19 de mayo, de simplificación administrativa en materia de medio ambiente, medio natural, investigación e innovación agrícola y medioambiental. Resultando, en consecuencia, que no será necesario el sometimiento a evaluación de repercusiones, y por tanto a evaluación ambiental, de aquellos planes, programas o proyectos que recojan los requisitos que establezcan los planes de gestión de la Red Natura 2000 para garantizar el cumplimiento de sus objetivos de conservación. En estos casos bastará acreditar mediante el correspondiente informe de afección que dichos instrumentos no son susceptibles de causar efectos adversos apreciables sobre los espacios Red Natura 2000.

En el supuesto de las órdenes de vedas, por su carácter normativo, deberá acreditarse en la correspondiente Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN) que sus determinaciones respetan y tienen en consideración los regímenes de protección aplicables a la fauna silvestre, a los espacios naturales protegidos y a los espacios protegidos Red Natura 2000, en cumplimiento del apartado 3 del artículo 42 de la Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia.

A estos efectos, será el informe del órgano gestor de los espacios protegidos el que determine y formule la adecuación de las órdenes de vedas a los instrumentos de planificación de los mismos. Se evita, con esta medida de simplificación, la realización de forma reiterada para cada aprobación de las órdenes de vedas de trámites que suponen una mayor carga administrativa, más largos plazos de tramitación, y más recursos técnicos y humanos invertidos.

En definitiva, y conforme a la legislación vigente, carece ya de sentido el mantenimiento de la obligatoriedad de someter a evaluación de repercusiones las órdenes de vedas, según se contempla en las respectivas regulaciones de los referidos planes de gestión, por lo que resulta pertinente la modificación de las mismas, procurando en todo momento la reducción de cargas burocráticas y la simplificación administrativa. Y, en cualquier caso, manteniendo con la nueva redacción su eficacia en cuanto a la consecución de los objetivos y medidas de conservación que se establecen en los planes de gestión afectados.

2)Con la propuesta que conlleva la modificación de la Ley regional de Caza y Pesca Fluvial, se procura agilizar y racionalizar la respuesta de la Administración debe ofrecer con inmediatez, a la creciente demanda de las medidas excepcionales de control de las especies cinegéticas y piscícolas ante concretos supuestos tasados que lo habilitan.

Para ello, en el capítulo III del Título III de la Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial, se introduce a la declaración responsable con el mismo carácter excepcional que las autorizaciones que ya venían reguladas en el mismo capítulo, en su artículo 53, para dejar sin efecto las medidas de protección de los recursos cinegéticos contenidas en el capítulo I por las causas justificadas comprendidas en el artículo 52.

En este capítulo III, en concreto en su artículo 53, habilita a la Dirección General con competencia en materia de Caza y Pesca Fluvial, a que por Resolución establezca las condiciones esenciales de este tipo de autorizaciones. Ello como medida de racionalización y simplificación administrativa, una vez sin duda, agiliza duda su expedición, que normalmente no admite demoras, ante el conocimiento previo que con ello se adquiere de las especies, los métodos o sistemas a emplear y límites, como los controles y condiciones que pueden justificar y dar

12/03/2025 14:24:20
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación
12/03/2025 14:24:20

contenido a este tipo de autorización excepcional. Tras ello, está presente la creciente demanda de este tipo de intervención sobre las especies, muy especialmente y frecuente en los casos de los daños que las mismas vienen produciendo sobre cultivos e infraestructuras asociadas a los mismos, demandando una respuesta rápida de la Administración que, de contrario, puede generar posibles efectos patrimoniales contra la misma. Entre otros, factores como la pertinaz sequía en nuestra Región, están potenciado el riesgo de daños como los citados que pretenden evitarse, una vez propicia el acercamiento de las especies al entorno humano, siendo totalmente necesaria una respuesta ágil de la regulación existente a esta realidad.

La redacción del nuevo precepto 53 bis, como se ha previsto en relación a las autorizaciones también excepcionales de este capítulo III, se refiere nuevamente a la habilitación a la Dirección General competente en la materia para que mediante Resolución, queden determinadas las condiciones esenciales de su ejercicio, así como el modelo de documento de declaración. Ello se entiende a estos efectos necesario para hacerla posible como forma de articular excepcionalmente esta intervención sobre las especies por las causas ya tasadas legalmente, comprometiéndose en el documento a presentar al cumplimiento de su contenido. Además, como forma de control, la previsión de que los resultados se pongan en conocimiento de la Administración está prevista en el apartado c) del nuevo precepto, para lo que la misma Dirección General hará público un modelo.

2.2.- <u>Principales alternativas consideradas</u>

No existen alternativas óptimas respecto a la regulación incorporada

2.3.- <u>Motivos de interés general que justifican la aprobación de la norma.</u>

1) el interés general reside en la adecuación normativa a la regulación establecida, que elimina la sujeción obligatoria al procedimiento de evaluación ambiental para el análisis de las repercusiones sobre los espacios protegidos, si el informe del órgano gestor de los mismos se pronuncia sobre la adecuación de las órdenes de vedas a los instrumentos de gestión establecidos.

2) El interés general se concreta en aliviar con la creciente demanda de medidas de control del régimen excepcional que regula la Ley de Caza, propiciando la capacidad de respuesta inmediata que se pretende de la Administración, además favorecida por la habilitación que al mismo tiempo va a permitir establecer las condiciones esenciales de las autorizaciones excepcionales que ya se regulan en el texto de la Ley.

2.4.- <u>Objetivos que se persiguen</u>

1) Modificar a través de una Disposición Final, el apartado de las Regulaciones RCP.1ª , incluida en el apartado 10.1.5. Directrices y regulaciones relativas a la caza y pesca fluvial, subapartado de Regulaciones, del Plan de gestión integral de los Espacios Protegidos Red Natura 2000 del Noroeste de la Región de Murcia, aprobado por el Decreto n.º 55/2015, de 17 de abril, y de regulación RCP.1.ª, incluida en el apartado 13.1.5. Directrices y regulaciones relativas a la pesca fluvial, subapartado 13.1.5.2. Regulaciones (RCP), del Plan de gestión de la Zona Especial de Conservación (ZEC) de los Ríos Mula y Pliego, aprobado por el Decreto n. º 11/2017, de 15 de febrero, eliminando la referencia a la evaluación de repercusiones de las ordenes anuales de vedas. El objetivo, la agilidad en la aprobación de las ordenes anuales de vedas, a la vista del previsible resultado del informe del órgano gestor responsable de los espacios protegidos afectados por los instrumentos de ordenación que se modifican, de entender que no resulten

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación
12/03/2025 14:24:20

con condiciones, susceptibles de causar efectos adversos apreciables, evitando asi el procedimiento de evaluación.

2) En relación con la ley 7/2003, de Caza y Pesca Fluvial, afecta a la redacción de los artículos 52 y 53, y en consonancia, también a la adaptación del artículo 45, todos ellos del Capítulo I del Título III a propósito "De la protección y conservación de los recursos y hábitats cinegéticos y piscícolas", y a la adaptación del artículo 100 de su Título VII a propósito de las Infracciones y Sanciones en materia de Caza y Pesca fluvial, en consonancia con la regulación introducida.

El objetivo es la agilidad en la respuesta de la Administración ante la creciente demanda del uso excepcional de medidas de control, habilitando a establecer las condiciones esenciales de las mismas y con el mismo carácter excepcional, habilitar también mediante declaración responsable, la ejecución de las mismas. Así se evitan o minimizando los riesgos que justifican su ejercicio, y tal es el principal objetivo.

3. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN DE LA PROPUESTA NORMATIVA.

3.1.- Estructura de la propuesta normativa

1) Una Disposición final. **Modificación de los Decretos de declaración de ZEC y de aprobación de los Planes de Gestión de los espacios protegidos de la Red Natura 2000 del Noroeste y de los Ríos Mula y Pliego**

1. Modificación del Decreto Nº55/2015, de 17 de abril, de declaración de Zonas Especiales de Conservación y Aprobación del Plan de Gestión Integral de los espacios protegidos Red Natura 2000 del Noroeste de la Región de Murcia

Uno. Se modifica la regulación RCP.1 ª, incluida en el apartado 10.1.5. Directrices y regulaciones relativas a la caza y pesca fluvial, subapartado de Regulaciones, del Plan de gestión integral de los Espacios Protegidos Red Natura 2000 del Noroeste de la Región de Murcia, aprobado por el Decreto n. º 55/2015, de 17 de abril, que queda redactada en los siguientes términos:

"RCP.1.ª. La regulación de la caza y la pesca deberá ser compatible con los objetivos de conservación de las especies Red Natura 2000 presentes en los espacios protegidos.

En torno a las áreas de cría de las especies sensibles o amenazadas, y en función de las circunstancias particulares que concurran, se podrá restringir temporalmente la actividad cinegética si se considera perjudicial para la reproducción de dichas especies. Estas medidas se podrán aplicar igualmente en zonas de agregación invernal, abrevaderos o dormideros.

Esta regulación da respuesta a los siguientes objetivos: OO.3.1, OO.5.2"

2. Modificación del Decreto Nº11/2017, de 15 de febrero, de declaración de la Zona Especial de Conservación (ZEC) de los Ríos Mula y Pliego, y aprobación de su plan de gestión.

Uno. Se modifica la regulación RCP.1. ª, incluida en el apartado 13.1.5. Directrices y regulaciones relativas a la pesca fluvial, sub-apartado 13.1.5.2. Regulaciones (RCP), del Plan de gestión de la

Zona Especial de Conservación (ZEC) de los Ríos Mula y Pliego, aprobado por el Decreto n.º 11/2017, de 15 de febrero, que queda redactada en los siguientes términos:

"RCP.1.ª. La regulación de la pesca deberá ser compatible con los objetivos de conservación de las especies Red Natura 2000 presentes en la ZEC. A tal fin, las órdenes de vedas incorporarán un período de veda en las colas de los embalses de la ZEC comprendido entre los meses de abril y julio, ambos inclusive, para preservar y fomentar la nidificación de aves acuáticas.

Esta regulación da respuesta a los siguientes objetivos: OO.1.2, OO.3.2."

2) Artículo xx. **Modificación de la Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia.**

Uno. Se modifica el artículo 45 que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 45. Comarcas de emergencia cinegética temporal

Sin perjuicio del régimen de autorizaciones y declaraciones responsables de carácter excepcional del Capítulo III del presente Título, cuando en una comarca exista una determinada especie cinegética en circunstancias tales que resulte especialmente peligrosa para las personas o perjudicial para la agricultura, la ganadería, los montes o la propia caza, la Consejería competente, por sí o a petición de parte, oído el Consejo Asesor Regional de Caza y Pesca Fluvial y realizadas las comprobaciones que estime pertinentes, podrá mediante orden declarar dicha comarca de emergencia cinegética temporal, determinando las épocas, los métodos de control adicionales y demás medidas necesarias para eliminar el riesgo y reducir el tamaño de las poblaciones de la especie en cuestión".

Dos. El Capítulo III del Título III pasa a denominarse del siguiente modo:

"De las autorizaciones y declaraciones responsables de carácter excepcional a las medidas de protección de los recursos cinegéticos y piscícolas".

Tres. Se modifica el artículo 52 que queda redactado del siguiente modo:

"Artículo 52. De las circunstancias justificativas.

1. Podrán quedar sin efecto las prohibiciones previstas en este Título, previa autorización de la Consejería competente en materia de Caza y Pesca fluvial, o bien mediante declaración responsable cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Si de su aplicación se derivan efectos perjudiciales para la salud y seguridad de las personas.

b) Cuando de su aplicación se deriven efectos perjudiciales para especies protegidas.

c) Para prevenir perjuicios importantes a los cultivos, el ganado, los bosques, la pesca o la calidad de las aguas.

d) Para combatir enfermedades o epizootias que afecten a las especies cinegéticas o piscícolas.

e) Cuando sea necesario por razón de investigación, educación, repoblación o reintroducción, o cuando se precise para la cría en cautividad orientada a dichos fines.

12/03/2025 14:24:20
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

f) Para prevenir accidentes en relación con la seguridad aérea o acuática.

g) Para facilitar el racional aprovechamiento en los terrenos cinegéticos o en los cotos de pesca fluvial.

h) Para proteger la flora o la fauna.

i) Para permitir, en condiciones estrictamente controladas y mediante métodos selectivos y tradicionales, la captura, retención o cualquier otra explotación prudente de determinadas especies de fauna silvestre en pequeñas cantidades y con las limitaciones precisas para garantizar la conservación de las especies.

2. Igualmente, podrán quedar sin efecto las prohibiciones previstas en este Título, mediante la presentación de declaración responsable, cuando concurran alguna de las circunstancias de las letras a) y c), en concreto respecto de los cultivos, el ganado y los bosques, del apartado anterior

3. En el caso de recursos cinegéticos, las autorizaciones y declaraciones responsables se solicitaran o presentaran, respectivamente, por el titular del acotado en terrenos de régimen especial, o por el titular de los terrenos afectados, en los no cinegéticos".

Cuatro. Se modifica el artículo 53 que queda redactado del siguiente modo:

"Artículo 53. De las autorizaciones excepcionales.

1. La autorización expedida por la Consejería competente deberá ser motivada y especificar, según las condiciones que establezca mediante resolución la dirección general competente en la materia:
   a) El objeto o razón de la acción.
   b) La especie o especies a que se refiere.
   c) Los medios, los sistemas o métodos a emplear y sus límites, así como el personal cualificado.
   d) Las condiciones de riesgo y las circunstancias de tiempo y lugar.
   e) Los controles que se ejercerán.
2. El medio o método autorizado será proporcionado al fin que se persigue.
3. En todos los casos, finalizada la actividad, el autorizado deberá presentar en la Consejería competente en materia de caza y pesca fluvial, en el plazo que a tal efecto se le indique, una memoria en la que se especificarán los resultados obtenidos, el número de ejemplares utilizados y cuantas circunstancias de interés se hayan producido.
4. El titular autorizado para las medidas de control deberá portar copia de la autorización excepcional durante su ejecución y durante el transporte de animales.
5. Transcurrido el plazo de tres meses sin haberse notificado resolución expresa, podrá entenderse desestimada la solicitud de autorización presentada>.

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación
12/03/2025 14:24:20

Cinco. Se añade un nuevo artículo 53 bis con la siguiente redacción.

"Artículo 53 bis. De las declaraciones responsables.

1. Cuando los titulares opten por la presentación de una declaración responsable, manifestarán en la misma bajo su responsabilidad que:

a) Que concurre alguna o algunas de las circunstancias justificativas a que se refiere el artículo 52.

b) Que se compromete a utilizar los métodos de control o captura y el personal cualificado, en los plazos previstos, sobre las especies autorizadas y bajo los límites y las condiciones establecidas en la declaración.

c) Que se compromete a presentar los resultados obtenidos ante la Consejería competente en materia de caza y pesca fluvial, en el plazo de 10 días hábiles al finalizar el plazo de ejecución de las medidas de control, cumplimentando el modelo de ficha que establezca la dirección general competente en la materia.

d) Que se compromete a acatar las posibles limitaciones que respecto de los métodos de control o plazos de ejecución, pudiera establecerle la Consejería competente en materia de caza y pesca fluvial mediante resolución motivada, si las circunstancias específicas del entorno afectado así lo hicieren necesario.

2. Los límites y las condiciones previstas en los apartados b), c) y d) del presente artículo, así como el modelo de declaración responsable se establecerán mediante resolución de la dirección general competente en la materia.

3. El titular deberán portar copia de la declaración responsable durante la ejecución de las medidas de control y captura, y durante el transporte de animales.

4. En los terrenos no sometidos a régimen especial queda prohibido que el promotor o responsable de realizar el control excepcional, ceda a terceros su ejecución a título oneroso."

Seis. Se añaden dos nuevos apartados al artículo 100 con la siguiente redacción:

"26. El falseamiento de los datos aportados o el incumplimiento de las condiciones establecidas en la declaración responsable para el control cinegético por daños.

27. La cesión a título oneroso a terceros de la ejecución del control excepcional por daños provocados por especies cinegéticas".

3.2.- <u>Elementos novedosos incorporados.</u>

Esencialmente, en la 2) introducir la declaración responsable como instrumento para permitir excepcionar como medidas de control a su vez, de las medidas de protección antes citadas de la Ley Regional de Caza , y habilitar a la regulación por Resolución administrativa de los elementos esenciales de este régimen excepcional a las citadas medidas de protección.

12/03/2025 14:24:20
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación
12/03/2025 14:24:20

3.3.- Competencia de la Comunidad Autónoma para su aprobación.

En lo que se refiere al ámbito competencial concreto de las propuestas que afectan a medio natural, debe citarse el artículo 11.2 del Estatuto de Autonomía por lo que se refiere a las de desarrollo legislativo y ejecución en el marco de la legislación básica, por lo que a la propuesta relacionada con los espacios protegidos, y el artículo 10.1.,por las competencias exclusivas en Caza y Pesca Fluvial que asigna a la Comunidad Autónoma.

Conforme al Decreto n.º 19/2024, de 15 de julio, de Reorganización de la Administración Regional (BORM nº 164 de 16/07/2024), la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor, y según el artículo 7, es el Departamento de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia encargado de la propuesta, desarrollo y ejecución de las directrices generales del Consejo de Gobierno en las siguientes materias: medioambiente; política forestal, caza y pesca fluvial y protección de la fauna silvestre.

3.4.- Coherencia con el resto del ordenamiento jurídico

1) Precisamente la modificación propuesta procura dar coherencia en la ordenación establecida respecto de las ordenes de veda en los instrumentos de gestión de los espacios protegidos Red Natura a los que se refiere, con la modificación del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 21/2013, de evaluación ambiental , y a nivel autonómico en la disposición adicional decimoquinta introducida en la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, operada por Ley 2022, de 19 de mayo, de simplificación administrativa en materia medioambiente, medio natural, investigación e innovación agrícola y medioambiental.

2) la propuesta que se refiere a la Ley Regional de caza es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, en especial con la previsión del artículo 69 de la LPACAP, por cuanto permite instrumentalizar la declaración responsable en la regulación del régimen excepcional a las medidas de protección de los recursos y hábitats cinegéticos y piscícola, de acuerdo con sus criterios.

3.5.- Justificación del rango formal de la norma y competencia del órgano de aprobación.

La determinada respecto del proyecto de Decreto Ley que acoge las propuestas.

3.6.- Entrada en vigor. Justificación de vacatio legis.

La que determine la propia norma en proyecto, o en su defecto, la prevista con carácter general.

3.7.- Lista de derogaciones

Ninguna

3.8.- Desarrollo de otros instrumentos

Ninguno

3.9.- Procedimiento de elaboración y tramitación.

La que corresponde al proyecto de Decreto Ley.

3.10.- Consultas públicas realizada . Se trata de un Decreto Ley

3.11.- <u>Trámite de audiencia efectuado a los interesados y resultado del mismo</u>. Se trata de un Decreto Ley

3.12.- <u>Informes solicitados durante el proceso de elaboración.</u>

4. ESTUDIO DE CARGAS ADMINISTRATIVAS.

Se determina mediante el Método Simplificado del Modelo de Costes Estándar (MCE) a partir de tres valores: el COSTE de cumplir con la carga, la FRECUENCIA con la que debe realizarse y la POBLACIÓN que debe cumplirla.

4.1.- <u>Identificación de cargas administrativas</u>

No existen nuevas cargas administrativas.

4.2.- <u>Identificación de los mecanismos de reducción de cargas administrativas</u>

Respecto a modificación de la Ley de Caza, se habilita la declaración responsable para la ejecución de las medidas excepcionales de control, eliminado los tiempos de espera.

4.3.- <u>Medición de las cargas administrativas y su reducción</u>

No existen nuevas cargas administrativas.

5. IMPACTO PRESUPUESTARIO.

Desde la vertiente presupuestaria y a la vista de las dos propuestas realizadas, no se produce impacto, tampoco en costes de personal, ni tampoco en el presupuesto del departamento (Dirección General de Patrimonio Natural y Acción Climática) que lo impulsa. Lo anterior, más allá de los propios servicios ya existentes que se presta a los administrados en esta materia (caza y pesca fluvial) como parte de sus funciones, especialmente por el control que la actividad de la caza trae consigo.

Tampoco se afecta a los presupuestos de otros departamentos distintos del impulsor.

No afecta a los presupuestos de las Corporaciones Locales del ámbito de la CARM.

No existe cofinanciación comunitaria.

No se registran incidencias en el déficit público.

En cuanto a los recursos materiales y humanos, no requiere nuevos recursos, por lo que no se procede a la valoración de su coste.

No conlleva recaudación.

6. INFORME DE IMPACTO ECONÓMICO.

Dado el carácter de las propuestas realizadas, no se entiende justificado la evaluación de los costes y beneficios de su aprobación en los posibles destinatarios y para la realidad social y económica.

12/03/2025 14:24:20
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

El proyecto no supone efectos sobre la competencia, la unidad de mercado y la competitividad, no regulan de forma directa ningún sector económico o empresarial, ni existen impactos indirectos sobre los mismos.

No guardan las propuestas relación con el acceso o el ejercicio de actividades económicas, por lo que no es necesario cumplir los requisitos y exigencias de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado

En el proyecto no se establece efectos sobre precios de productos y servicios.

No se establecen efectos sobre la productividad de los trabajadores y empresas, ni en el empleo, ni sobre la innovación, si efectos en los consumidores, ni efectos relacionados con la economía de otros Estados, ni efectos sobre la competencia en el mercado, si sobre las PYMES

7. INFORME DE IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO.

El impacto en función del género del proyecto de orden es nulo o neutro, por cuanto no existen desigualdades de partida en relación a la igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres, siendo irrelevante si los destinatarios de la norma son hombres o mujeres, ya que la norma propuesta se aplicará de igual forma en ambos casos.

8. INFORME DE IMPACTO DE DIVERSIDAD DE GÉNERO.

Vista la Ley 8/2016, de 27 de mayo, de igualdad social de lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en la materia que nos ocupa no tiene efectos sobre la orientación sexual y la identidad de género

9. IMPACTO SOBRE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las propuestas realizadas carecen de efectos directos o indirectos, sobre la infancia y la adolescencia.

10. IMPACTO SOBRE LA FAMILIA.

Vista la Ley 26/2015, de 28 de julio, por la que se modifica el sistema de protección a la infancia y a la adolescencia y la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, el proyecto legislativo no afecta a la infancia, adolescencia y familia.

11. IMPACTO SOBRE AGENDA 2030.

La comparación entre la situación existente y la previsión es neutra en la consecución de los objetivos de desarrollo sostenible de la Agenda 2030

12/03/2025 14:24:20
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

12. IMPACTO EN MATERIA DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

En base al Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social y de la Ley 4/2017, de 27 de junio, de accesibilidad universal de la Región de Murcia, las propuestas no tienen efectos, directos o indirectos, sobre las personas con discapacidad.

13. OTROS IMPACTOS.

No se producen posibles impactos sociales, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad de las personas con discapacidad o sobre la salud. No existe incidencia sobre otros ámbitos se recogerá tal circunstancia.

14. EVALUACIÓN NORMATIVA.

De las propuestas realizadas, no puede deducirse que se den las circunstancias que justifiquen una evaluación posterior. No regulan por primera vez un sector o materia, no modifican sustancialmente la regulación de la materia existente (solo la adecúan a la legalidad vigente, y la aclaran y completan en todo caso); Tampoco posee una relevancia destacdad por extensión, complejidad o por los impactos generados.

Murcia, documento firmado electrónicamente

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE MONTES, CAZA Y PESCA FLUVIAL

12/03/2025 14:24:20
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación
18/03/2025 10:27:01

MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO ABREVIADA

(MAIN)

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 4/2007, DE 16 DE MARZO, DE PATRIMONIO CULTURAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA, EN EL MARCO DEL PROYECTO DE DECRETO LEY DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

INTRODUCCIÓN:

En el marco de la tramitación del proyecto de Decreto-ley de simplificación administrativa de la Región de Murcia, se formula propuesta de modificación de la Ley 4/2007, de 16 de marzo, de Patrimonio Cultural de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia a efectos de su incorporación al citado proyecto.

De conformidad con lo establecido en el artículo 46.3 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia y con arreglo a la Guía Metodológica aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 6 de febrero de 2015[1], **se elabora la siguiente Memoria de Análisis de Impacto Normativo Abreviada,** relativa a la modificación propuesta.

FICHA RESUMEN:

Órgano Impulsor	Dirección General de Patrimonio Cultural.
Consejería proponente	Turismo, Cultura, Juventud y Deportes.
Título de la Norma	Modificación de la Ley 4/2007, de 16 de marzo, de Patrimonio Cultural de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
Tipo de Memoria	Abreviada
OPORTUNIDAD Y MOTIVACIÓN TÉCNICA	

[1] Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis del Impacto Normativo (MAIN) en la Región de Murcia, revisada y actualizada por la Inspección General de Servicios tras la Resolución de la Secretaria General de la Consejería de Transparencia, Participación y Administración Pública por la que se da publicidad al Acuerdo de Consejo de Gobierno de aprobación del Plan de mejora Regulatoria y Calidad normativa de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, adoptado en su sesión de 1 de julio de 2021.

Pertinencia y conveniencia	La modificación de la Ley 4/2007, de 16 de marzo, de Patrimonio Cultural de la CARM, se promueve en el marco de la simplificación administrativa y en aras de la eficacia y eficiencia de la actividad administrativa al reducir las cargas burocráticas mediante la revisión de procedimientos, trámites y de reducción de los plazos de resolución administrativa. A su vez, se sientan criterios de seguridad jurídica que evitan posibles escenarios de abuso del derecho, poniendo el acento en la incoación de oficio de los procedimientos, en las potestades y facultades de los poderes públicos en su tramitación y resolución, eludiendo la incoación presunta de procedimientos restrictivos de los derechos y facultades de las personas/empresas.
Trámite de audiencia e Informes de otros órganos	Compete a la Consejería que tramita el proyecto de Decreto Ley regional de simplificación administrativa de la Región de Murcia (Consejería de Empresa, Empleo y Economía Social).
CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITRACIÓN	
Competencias	Competencia CARM: El artículo 10 Uno 14, del Estatuto de Autonomía otorga competencias exclusivas a los poderes públicos regionales en materia de Patrimonio cultural, histórico, arqueológico, monumental, artístico, paisajístico y científico de interés para la región (Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia). Competencia Consejería proponente: El Decreto del Presidente n.º 19/2024, de 15 de julio, de Reorganización de la Administración atribuye, en su artículo 8, a la Consejería de Turismo, Cultura, Juventud y Deportes la propuesta, desarrollo y ejecución de las directrices generales del Consejo de Gobierno, entre otras materias, en cultura.
Rango del proyecto normativo	Decreto Ley.
Inclusión en el PAN	Compete a la Consejería que tramita el proyecto de Decreto Ley regional de simplificación administrativa de la Región de Murcia (Consejería de Empresa, Empleo y Economía Social).
Estructura de la Norma	La propuesta consta de un artículo único.
Normas cuya vigencia resulta afectada	La Ley 4/2007, de 16 de marzo, de Patrimonio Cultural de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a la que modifica.
Contenido y novedades que se pretenden introducir	Simplificar el régimen legal aplicable a los bienes integrantes del patrimonio cultural de la CARM, con la finalidad de: a) Eliminación de cargas administrativas soportadas por particulares y empresas al objeto de establecer medidas proporcionales atendiendo a los objetivos de interés público que la Ley persigue. b) Simplificación documental y procedimental de los procedimientos administrativos eliminando trámites innecesarios y que conllevan una reducción de los tiempos de respuesta de la Administración a particulares y empresas. c) Eliminación de trámites innecesarios o que no aportan valor.

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación
18/03/2025 10:27:01

	d) Reducción de 6 a 3 meses de los plazos de resolución en procedimientos de autorización. e) Sustitución del régimen de autorización por el de comunicación.
Necesidad de alta o actualización en la Guía de Procedimientos y Servicios	Si
INFORME DE CARGAS ADMINISTRATIVAS	
Supone cargas administrativas: si/no. Cuantificación estimada	No incorpora nuevas cargas administrativas, sino que se reducen las mismas.
IMPACTO PRESUPUESTARIO	
Repercusión presupuestaria, implica gasto/ingreso	No establece ni origina obligaciones económicas presentes o futuras imputables al estado de gastos del presupuesto de la Administración Regional careciendo, asimismo, de impacto en el estado de ingresos.
En recursos de personal	No implica
En recursos materiales	No implica
INFORME DE IMPACTO ECONÓMICO	
Efectos sobre la economía general	Los bienes culturales conllevan una serie de actividades, servicios e industrias, tanto culturales como turísticas, por lo que su conservación y difusión deben ser percibidas también como una inversión generadora de riqueza. También aquellos efectos derivados de la eliminación de la incoación presunta de procedimientos restrictivos de los derechos y facultades de las personas y de las limitaciones de actividad. La modificación propuesta va dirigida a aportar beneficios sociales, culturales, educativos y económicos que revierten sobre el territorio y las personas.
Efectos sobre la competencia en el mercado	No implica
IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO	
La norma tiene un impacto de género	Nulo
La norma tiene un impacto de diversidad de genero	Nulo
La norma tiene un impacto sobre la infancia y la adolescencia	Nulo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación
18/03/2025 10:27:01

La norma tiene un impacto sobre la familia	Nulo
La norma tiene un impacto sobre la Agenda 2030 en la Región de Murcia	Nulo
La norma tiene un impacto en igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad	Nulo
OTROS IMPACTOS Y CONSIDERACIONES	
A considerar el impacto en materia de medio ambiente de aquellos bienes que pueden ser calificados de bienes culturales-medioambientales en razón de que en su seno se proyecte un doble valor: incorporar el valor cultura al medioambiente o implicar el valor ambiental en la expresión o manifestación cultural. Así la Ley 4/2007, de 16 de marzo, de patrimonio cultural de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en su parte expositiva, recoge la protección del paisaje cultural, como porción de territorio rural, urbano o costero donde existan bienes que por su valor histórico, artístico, estético, etnográfico o antropológico e integración con los recursos naturales o culturales merezca un régimen jurídico especial.	

CONTENIDO:

1.- JUSTIFICACIÓN DE LA MEMORIA ABREVIADA.

El artículo 3 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo (MAIN), dispone que cuando se estime que de la propuesta normativa no se derivan impactos apreciables en ninguno de los ámbitos enunciados en el artículo 2 de dicha norma, o éstos no son significativos, se realizará una memoria abreviada.

En el mismo sentido, la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis del Impacto Normativo (MAIN) en la Región de Murcia, establece que en aquellos casos en los que se estime que de la propuesta normativa no se derivan impactos apreciables en ninguno de los establecidos en la guía, o estos no son significativos, se elaborará una MAIN abreviada.

En el marco del contenido recogido en el artículo 46.3 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, esta memoria adopta la forma de abreviada, habida cuenta que la propuesta de modificación de la Ley 4/2007, de 16 de marzo, de Patrimonio Cultural de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tiene una repercusión limitada careciendo de impacto en ámbitos como el presupuestario, el de impacto por razón de género y diversidad de género, sobre la infancia y la adolescencia, sobre la

18/03/2025 10:27:01
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

familia, en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad o cualquier otro análogo.

2.- OPORTUNIDAD Y MOTIVACIÓN TÉCNICA.

1º ¿Cuál es el problema que se pretende resolver o la situación que se quiere mejorar?

Los bienes culturales promueven de una serie de actividades, servicios e industrias, tanto culturales como turísticas, por lo que su conservación y difusión debe ser percibida también como una inversión generadora de riqueza, evitando su sobreprotección. Una protección excesiva puede generar el efecto contrario, al imponer restricciones sobre las actividades culturales y turísticas que vayan en claro detrimento de las empresas del sector. En este sentido, el efecto principal de las modificaciones propuestas se aprecia en el impacto derivado de la eliminación de la incoación presunta de procedimientos restrictivos de los derechos y facultades de las personas/empresas y de las limitaciones de actividad que conlleva dicha incoación

Consecuentemente, la actuación de los poderes públicos debe lograr un adecuado equilibrio entre el derecho a la propiedad privada y la función social que ésta debe cumplir, que no es otra que, la de aportar beneficios sociales, culturales, educativos y económicos que reviertan sobre el territorio y las personas.

La propuesta persigue la siguiente doble finalidad:

1) Modificación del régimen jurídico aplicable a los bienes integrantes del patrimonio cultural de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (CARM) y en consecuencia de los procedimientos reguladores de las declaraciones de estos bienes en el marco de la simplificación administrativa, procedimental y de reducción de cargas. A la vez que adaptarla a las exigencias procedimentales de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos.

2) Adopción de medidas de seguridad jurídica a fin de que los efectos de la ausencia de respuesta a la petición del promotor de incoación de un procedimiento declarativo de bienes culturales no creen restricciones de las facultades y derechos de los titulares de los bienes integrantes del patrimonio cultural que puedan conllevar situaciones de abuso de derecho.

2º ¿Por qué es este momento el adecuado para enfrentarse a este problema o situación?

La tramitación del proyecto de Decreto ley regional de simplificación administrativa es el contexto adecuado para llevar a cabo la revisión de la ley reguladora del patrimonio cultural de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (Ley 4/2007, de 16 de marzo) que data del 2007 y cuya única modificación puntual tuvo lugar en

18/03/2025 10:27:01
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

18/03/2025 10:27:01

2018 (Ley 9/2018, de 11 de octubre que introdujo la gratuidad de las visitas mínimas establecidas para los BIC homogeneizando la legislación autonómica con la nacional).

En este tiempo resulta patente que determinados efectos distorsionadores observados en su aplicación afectan a la seguridad jurídica de las situaciones que en ella se amparan, por lo que la modificación que ahora se propone tiene por objeto, de un lado, revisar la ley para corregir esta situación, y de otro lado adaptarla, en el marco de la simplificación administrativa, a la normativa vigente de funcionamiento de las administraciones públicas, en particular la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo.

En este sentido, siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la legitimidad de los decretos-ley en la Sentencia nº 137/2011[2], nos recuerda que no cabe excluir esta figura normativa ante problemas o situaciones estructurales, tal y como se está tornando la situación descrita anteriormente, por lo que se considera adecuado este momento para revertir la misma.

3º ¿Cuáles son las razones que justifican la aprobación de la norma?

Como ya ha sido expuesto en el apartado anterior, y en el marco del ejercicio de simplificación administrativa regional, las razones vienen dadas fundamentalmente por los siguientes factores:

a) Las controversias jurídicas que ha ido suscitando su aplicación que aconsejan la corrección de sus efectos distorsionadores.

   En este sentido, resulta necesario revertir el efecto de la ausencia de respuesta administrativa a la petición de incoación a instancia de parte de procedimientos

[2] Sentencia 137/2011 del Tribunal Constitucional sobre la legitimidad de los decretos-ley: *"aun configurándose como un instrumento normativo constitucionalmente apropiado ante problemas o situaciones coyunturales, no cabe excluir en principio y con carácter general su uso ante problemas o situaciones estructurales. En cualquier caso y aun cuando hemos descartado también que la utilización por el Gobierno de su potestad legislativa extraordinaria deba circunscribirse a situaciones de fuerza mayor o de emergencia, es lo cierto que hemos exigido la concurrencia de ciertas notas de excepcionalidad, gravedad, relevancia e imprevisibilidad que determinen la necesidad de una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido para la tramitación parlamentaria de las leyes, bien sea por el procedimiento ordinario o por el de urgencia ".* (Sentencias 6/1983, de 4 de febrero, F. 5; 11/2002, de 17 de enero, F. 4, 137/2003, de 3 de julio, F. 3 y 189/2005, de 7 julio, F.3).

También, "*lo verdaderamente importante desde el punto de vista constitucional, es que el decreto-ley produzca una innovación normativa efectiva, y no que el régimen jurídico introducido a través del mismo sea completo o definitivo"* [(STC 31/2011 de 17 marzo (FJ 7º), 332/2005, de 15 de diciembre (FJ 7º), 156/2015, de 9 de julio (FJ 6º).

de declaración de bienes integrantes del patrimonio cultural ya que en estos procedimientos, la parte es una mera promotora. Es necesario no gravar en exceso a las personas titulares de estos bienes, habida cuenta que los procedimientos se incoan de oficio y que la administración conserva, en todo momento, la potestad de establecer medidas cautelares o, lo que es lo mismo, su potestad de salvaguarda del patrimonio cultural.

Con esto se positiva la doctrina emanada de las decisiones judiciales[3] en la aplicación de la Ley que nos ocupa que viene a declarar (respecto a la incoación presunta de los procedimientos) que:

- *Si bien tal incoación de oficio puede ser solicitada por los particulares, ello no puede desnaturalizar el carácter de oficio de su iniciación, como es común a los procedimientos iniciados de oficio que pueden serlo por virtud de denuncia de los particulares (art. 58 LPACAP*).
- *Sin embargo, en una correcta exégesis, se entiende que, en ningún caso, ni en el supuesto de acuerdo expreso, ni en el de acuerdo presunto de incoación ha de considerarse que la Administración actuante quede vinculada por los términos en los que la propuesta resulta planteada por el particular promotor del procedimiento.*
- *La determinación del entorno de un bien BIC, es un acto de discrecionalidad técnica, según la cual corresponde exclusivamente a la Dirección General de Patrimonio Cultural, como órgano competente en esta materia, determinar si concurren circunstancias suficientes para entender que se dan los elementos legales definitorios de la categoría de bien de interés cultural. Es a la Administración, que no se encuentra vinculada por el contenido de la solicitud efectuada por los particulares, a la que le corresponde realizar las pertinentes indagaciones sobre si concurren indicios bastantes y circunstancias suficientes como para incoar el procedimiento. Y sólo si tales indicios y circunstancias concurren, y mediante el análisis derivado de la naturaleza de juicios técnicos y ponderación de todos los factores que confluyen en el objeto de protección, será cuando la Administración, con estricta aplicación de las normas de protección del patrimonio, declare si un bien es objeto o no de protección.*

b) La implementación de la nueva normativa de funcionamiento de las administraciones públicas, en particular la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos que aconseja una revisión de la ley 4/2007, de 16 de marzo.

[3]Entre otras, Sentencias de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Murcia nº 277/18 de 22-06-2018 (PO 443/2016) y nº 445/2023 (PO 157/2019) y la STSJ de Madrid, de 15/06/2001.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación
18/03/2025 10:27:01

4º ¿Qué colectivos o personas quedan afectados por la norma que se pretende aprobar?

Las personas físicas y jurídicas públicas y privadas.

5º ¿Cuál es el interés público afectado por el problema o situación?

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia tiene encomendada la misión de proteger y fomentar las peculiaridades culturales así como el acervo de costumbres y tradiciones populares. En este contexto, los bienes de naturaleza cultural relevantes por su valor histórico, artístico, arqueológico, paleontológico, etnográfico, técnico o industrial deben ser objeto de protección especial para su disfrute por parte de las generaciones presentes y futuras, independientemente de su titularidad pública o privada.

No obstante, es necesario preservar un adecuado equilibrio entre la función social de dichos bienes y el derecho de propiedad privada, no perdiendo de vista su función de catalizadores de una serie de actividades, servicios e industrias, tanto culturales como turísticas, por lo que su conservación y difusión debe ser percibida también como una inversión generadora de riqueza.

6º ¿Cuáles son los resultados y objetivos que se pretenden alcanzar con la aprobación de la normativa en cuestión?

A tenor de lo hasta ahora expuesto, con carácter general, se pueden destacar los siguientes objetivos:

- Garantizar a la ciudadanía de la Región de Murcia la conservación, protección y acceso al patrimonio cultural de la región de Murcia regulando la función social del mencionado patrimonio.
- Garantizar la eficacia y eficiencia de la actuación en este ámbito de las administraciones públicas.
- Dotar de mayor seguridad jurídica a las situaciones creadas al amparo de la normativa que nos ocupa evitando restricciones innecesarias a los derechos y facultades de las personas titulares de los bienes.

7º ¿Existen alternativas para la solución del problema que se pretende atajar con la norma o para afrontar la situación sobre la que se pretende incidir con la norma? ¿Cuáles son? ¿Cuáles son los motivos por los que se ha elegido la que se presenta en la norma?

Al tratarse de la revisión de una regulación con rango legal solo puede realizarse mediante norma que adopte el mismo rango. En tanto simplificación de legislación sectorial se aconseja su inserción en el proyecto de Decreto ley de simplificación administrativa de la Región de Murcia.

8º ¿Introduce la norma novedades técnicas en el ordenamiento jurídico? ¿Cuáles son?

Las novedades, tal y como lo señalado en la ficha resumen de esta memoria, son esencialmente procedimentales en el marco de la simplificación administrativa,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación
18/03/2025 10:27:01

(reducción de cargas burocráticas, reducción de plazos de resolución, eliminación de trámites innecesarios o que no aportan valor, sustitución del régimen de licencia autorización por el de comunicación) y de seguridad jurídica.

9º ¿Es la propuesta normativa coherente con otras políticas públicas?

Sí, por los motivos que ya han sido expuestos anteriormente.

3.- CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

1º ¿Qué competencia ejerce la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en virtud de la cual se pretende aprobar la disposición?

Competencia exclusiva en materia de cultura: artículo 10 Uno 14, de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia.

Patrimonio cultural, histórico, arqueológico, monumental, artístico, paisajístico y científico de interés para la Región.

2º ¿Por qué se ha elegido ese tipo de norma? justificación del rango formal de la norma. Justificación de la competencia del órgano que pretende aprobar la norma.

En cuanto a la justificación del rango formal de la norma, debe tenerse en cuenta lo expuesto anteriormente relativo al rango de la norma y su inclusión en un proyecto de Decreto ley regional.

Por otro lado, el artículo 33 apartado 3 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, establece que*: En caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Consejo de Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales en forma de decreto-ley. No podrán ser objeto de decreto-ley la regulación de los derechos previstos en el presente Estatuto, el régimen electoral, las instituciones de la Región de Murcia, ni el presupuesto de la Comunidad Autónoma.*

Asimismo, La Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de organización y régimen jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia atribuye a los titulares de las consejerías la función de elevar al Consejo de Gobierno los anteproyectos de ley […] que afecten a su departamento (art. 16.2 c).

El artículo 19.1 a), de ese mismo texto legal, atribuye a los directores generales la elaboración de los proyectos de su Dirección General para alcanzar los objetivos establecidos por el Consejero.

En cuanto a la competencia de la Consejería proponente, el Decreto del Presidente n.º 19/2024, de 15 de julio, de Reorganización de la Administración atribuye, en su artículo 8, a la Consejería de Turismo, Cultura, Juventud y Deportes la propuesta, desarrollo y ejecución de las directrices generales del Consejo de Gobierno, entre otras materias, en cultura.

18/03/2025 10:27:01
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

Por su parte el Decreto nº 243/2023, de 22 de septiembre, por el que se establecen los órganos directivos de la Consejería de Turismo, Cultura, Juventud y Deportes, en su artículo 5, atribuye a la Dirección General de Patrimonio Cultural las competencias en materia de protección, fomento, acceso y difusión del patrimonio cultural de carácter histórico, artístico y museográfico, monumental, arqueológico, arquitectónico, industrial, científico y etnográfico de interés para la Comunidad.

3º ¿Qué procedimiento se ha seguido para su elaboración y tramitación?

En el marco de lo previsto en el artículo 33 apartado 3 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia para los decretos-ley, el procedimiento para la tramitación es liderado por la Consejería de Empresa, Empleo y Economía Social, a la que se une la propuesta de modificación de legislación sectorial objeto de esta MAIN que se elabora de acuerdo con el artículo 46 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre.

4º De forma previa a la elaboración del texto normativo ¿se ha efectuado algún tipo de consulta a los interesados para fomentar la participación de los mismos en la elaboración de la propuesta normativa? ¿Cuáles ha sido sus observaciones y/o sugerencias? ¿Cuáles han sido los motivos para aceptar o rechazar las observaciones y/o sugerencias realizadas?

Consejería de Empresa, Empleo y Economía Social

5º ¿Se ha efectuado algún tipo de trámite para que los posibles interesados participen en la elaboración del texto normativo? ¿Cuáles han sido las audiencias que se han realizado? ¿Qué norma exigía tal audiencia? ¿Cuál ha sido el resultado de la audiencia? ¿Cuáles han sido las observaciones o comentarios que se han presentado durante la audiencia? ¿Cuáles han sido las razones que justifican la adopción o no adopción de las observaciones presentadas por los sujetos a los que se les ha dado audiencia?

Consejería de Empresa, Empleo y Economía Social.

6º ¿Qué informes o dictámenes se han solicitado? ¿Cuál es el carácter de los mismos? ¿Ha habido incidencias en la evacuación de los informes y dictámenes? ¿Cuáles? ¿Cuáles han sido las observaciones y comentarios que se han efectuado en los informes o dictámenes evacuados? ¿Cuáles han sido las razones que justifican la adopción o no adopción de las observaciones y comentarios señalados por los órganos informantes?

Consejería de Empresa, Empleo y Economía Social.

7º ¿Cuáles son las disposiciones cuya vigencia resulta afectada? ¿En qué sentido?

Modifica la Ley 4/2007, de 16 de marzo, de Patrimonio Cultural de la comunidad Autónoma de la Región de Murcia y deroga las disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo en ella dispuesto.

8º La disposición que se pretende aprobar ¿es consecuencia de una norma de la UE?

18/03/2025 10:27:01
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

No.

9º ¿Existe el deber de comunicar a las instituciones de la UE la nueva regulación? Tanto en caso afirmativo como negativo deberá analizarse la respuesta.

No, dado que no afecta al mercado interior ni a la libre circulación de productos y servicios. No implica la concesión de ayudas estatales ya que queda fuera del ámbito de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

10º ¿Cuál es la estructura de la norma? ¿Se justifica el contenido con la estructura? ¿Cuál es el contenido de cada una de las partes?

El proyecto de modificación de la legislación sectorial en materia de patrimonio cultural de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se compone de una parte dispositiva estructurada en un artículo único. El artículo único contiene trece apartados que recogen la modificación propuesta.

11º ¿Cuáles son los elementos novedosos que se incorporan?

Consecución de la simplificación administrativa en aras de la eficacia y eficiencia de la actividad administrativa y la eliminación de cargas administrativas soportadas por particulares y empresas al objeto de establecer medidas proporcionales atendiendo a los objetivos de interés público que la Ley 4/2007, de 16 de marzo, persigue, mediante:

a) La simplificación de los procedimientos administrativos eliminando trámites innecesarios, lo que conllevan una reducción de los tiempos de respuesta de la Administración a particulares y empresas:

Opera principalmente en los tres principales procedimientos administrativos sobre los que pivota la protección del Patrimonio Cultural de la CARM, que son:

- Declaración de Bienes de interés cultural (BIC).
- Declaración de Bienes catalogados.
- Declaración de Bienes inventariados.

La principal medida consiste en revertir el efecto directo que produce la incoación presunta de los anteriores procedimientos, con la finalidad de no gravar en exceso a los titulares de estos bienes. Y que para el caso de BIC conllevaría la aplicación automática de los efectos paralizadores y de suspensión que produce la incoación, como son la suspensión de las licencias urbanísticas ya acodadas y la prohibición del otorgamiento de nuevas licencias. Ambos efectos inciden no solo sobre dichos bienes, sino también sobre su entorno.

Asimismo, la adopción de la política en materia de Patrimonio Cultural corresponde a la Administración, y en consecuencia, la decisión de otorgar, el régimen de protección de los bienes debe realizarse bajo exclusivos criterios técnicos y objetivos, sin que la misma quede vinculada por los términos de una incoación presunta, salvaguardando la seguridad jurídica y evitando posibles escenarios de abuso del derecho de terceros y que pueden repercutir negativamente en la actividad económica.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación
18/03/2025 10:27:01

b) Eliminación de trámites innecesarios o que no aportan valor:

Supresión del Registro General de Patrimonio Cultural, por resultar una obligación reiterativa al ya existir el Registro de BIC, el Catálogo del Patrimonio Cultural y el Inventario de Bienes Culturales.

c) Reducción de 6 a 3 meses de los plazos de resolución de los siguientes procedimientos de autorización:

- Autorización para el traslado de bienes muebles e inmuebles de interés cultural.
- Autorización de intervenciones en bienes catalogados.
- Autorización para actuaciones arqueológicas o paleontológicas programadas y preventivas.
- Autorización para intervenciones en parques arqueológicos y paleontológicos y de paisajes culturales.

d) Sustitución del régimen de autorización por el de comunicación:

Se elimina la necesidad de contar con una autorización previa sustituyéndose por una comunicación, para aquellas instalaciones móviles que no precisen obra y sean de carácter provisional, en los supuestos de celebración de fiestas tradicionales, eventos culturales, deportivos y similares.

12º ¿Cuál es la previsión de entrada en vigor? Justificación de la vacatio legis.

La previsión es que entre en vigor en el plazo que establezca el proyecto de Decreto Ley de simplificación administrativa de la Región de Murcia, en el que se inserta.

13º Análisis del régimen transitorio.

Se aplica el establecido en la norma que modifica.

14º ¿Se crean nuevos órganos administrativos?

No.

15º Si la norma que se pretende aprobar supone el establecimiento de un servicio o un procedimiento administrativo cuyo destinatario sea el ciudadano, las empresas o las administraciones públicas, o suponga una modificación en cualquier sentido del existente, ¿ha sido dado de alta en la Guía de Procedimientos y Servicios de la Administración Pública de la Región de Murcia?

La norma supone una actualización de procedimientos ya existentes en dicha Guía de Procedimientos y Servicios.

4.- INFORME DE CARGAS ADMINISTRATIVAS.

1º Identificar las cargas administrativas y mecanismos de reducción

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación
18/03/2025 10:27:01

No se introducen nuevas cargas respecto a las ya reguladas en la Ley 4/2007, de 16 de marzo, de patrimonio cultural de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Al contrario, las cargas administrativas suprimidas/reducidas con respecto a la regulación anterior obedecen a:

1. Mecanismos de reducción:

- Reducción de plazos de respuesta de la Administración regional.
- Eliminación de registros.
- Eliminación de autorización administrativa y sustitución por comunicación.

2 identificación de la carga /medición en euros

Carga suprimida/reducida	Procedimientos	Coste unitario €	
Reducción de plazos de respuesta de la Administración.	Incoación del procedimiento de declaración de un BIC (de 6 meses a 3 meses)	(50%): 60	
	Autorización para traslado de bienes muebles e inmuebles de interés cultural (de 6 meses a 3 meses)	(50%): 60	
	Autorización para actuaciones arqueológicas o paleontológicas programadas y preventivas (de 6 meses a 3 meses)	(50%): 60	
	Autorización para intervenciones en parques arqueológicos y paleontológicos y de paisajes culturales (de 6 meses a 3 meses)	(50%): 60	
Eliminación Inscripción en un registro	Inscripción convencional de BIC, bienes inventariados, bienes catalogados	110*3=330	
	Inscripción electrónica de BIC, bienes inventariados, bienes catalogados	50*3=150	
Eliminación de autorización*	Instalaciones de publicidad móvil, sin obra y de carácter provisional en bienes inmuebles de interés cultural y en conjuntos históricos, sitios históricos, zonas arqueológicas, zonas paleontológicas y lugares de interés etnográfico.	Presencial 1.180	Electrónico 1.076
Establecimiento de comunicación*	Instalaciones de publicidad móvil, sin obra y de carácter provisional en bienes inmuebles de interés cultural y en conjuntos históricos, sitios históricos, zonas arqueológicas, zonas paleontológicas y lugares de interés etnográfico.	60	4

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación
18/03/2025 10:27:01

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación
18/03/2025 10:27:01

***** Cuantificación de las cargas administrativas de eliminación de autorización y establecimiento de comunicación.

Procedimiento*2	**Principales cargas suprimidas**	Coste unitario €*1		**Carga creada**	Coste unitario €*1	
		presencial	**electrónica**		**presencial**	**electrónica**
Autorización de Instalaciones de publicidad móvil, sin obra y de carácter provisional en bienes inmuebles de interés cultural y en conjuntos históricos, sitios históricos, zonas arqueológicas, zonas paleontológicas y lugares de interés etnográfico	Presentación de solicitud presencial/ electrónica	80	3	**Comunicación**	30	2
	Memoria	500				
	Tramitación mediante intermediarios	35				
	Presentación convencional de documentos subsanación /tramites	5	2			
Totales*1		**620**	**540**		**30**	**2**
Totales*2		**1.240**	**1.080**		**60**	**4**
Reducción de cargas (cargas de autorización-cargas de comunicación)		**Tramitación presencial**		**Tramitación electrónica**		
		- 1.180€		**- 1.076€**		

5.- INFORME DE IMPACTO ECONÓMICO.

1º ¿La propuesta normativa afecta de forma directa a algún sector económico en particular? ¿A cuál?

Tal como se ha mencionado en el apartado 2. 1º, los bienes culturales son catalizadores de una serie de actividades, servicios e industrias, tanto culturales como turísticas, por lo que su conservación y difusión deben ser percibidas como una inversión generadora de riqueza, evitando generar el efecto contrario con una protección excesiva que imponga restricciones sobre las actividades culturales y turísticas que vayan en claro detrimento de las empresas del sector.

En este sentido, el efecto principal se aprecia en el impacto derivado de la eliminación de la incoación presunta de procedimientos restrictivos de los derechos y facultades de las personas/empresas y de las limitaciones de actividad que conlleva dicha incoación. Recordemos que la incoación de BIC lleva aparejada unos efectos, los

cuales inciden negativamente en la actividad económica en la medida que producen la suspensión o prohibición de licencias, que en caso de las incoaciones presuntas se producirían por el hecho del transcurso del plazo sin dar una respuesta expresa por la Administración a la mera propuesta planteada por un promotor.

Por su parte, la reducción de plazos redunda directamente en la agilización de la tramitación de los procedimientos, proporciona un beneficio a las empresas del sector de actividades relacionas con los distintos procedimientos aplicables a los bienes integrantes del patrimonio cultural, como por ejemplo, arquitectura, prospecciones, excavaciones, arqueología, etc.

El cambio de régimen de intervención administrativa sustituyendo la autorización por una comunicación, supone una agilización de trámites para los particulares/empresas y reducción de tiempos de espera, pues permite el inicio de su actividad con la presentación de la comunicación sin esperar a una resolución expresa por la Administración.

En definitiva, la modificación propuesta va dirigida a aportar beneficios económicos culturales, sociales, educativos, turísticos y de empleo que revierten sobre el territorio y las personas/empresas, produciendo una dinamización e impulso del sector ligado directa o indirectamente a los bienes culturales.

2º Efectos en el empleo.

¿Hay repercusiones directas en el ámbito laboral?

No, sin embargo las medidas propuestas pueden comportar un efecto dinamizador de los beneficios económicos que los bienes culturales generan en el territorio y las personas y desde este ámbito puede producir efectos mediatos.

¿Se facilita o promueve la creación de empleo?

Tal y como ya se ha expuesto puede ser un efecto indirecto del mismo.

¿Se induce directa o indirectamente la destrucción de empleo, mediante nuevos costes o restricciones?

No.

¿Se modifican las condiciones de organización del trabajo en las empresas afectadas por el proyecto normativo?

No.

6.- INFORME DE IMPACTO PRESUPUESTARIO E IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO.

La propuesta no tiene impactos en estos ámbitos.

18/03/2025 10:27:01
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

7.- OTROS IMPACTOS.

Es de consideración el impacto en materia de medio ambiente de aquellos bienes que pueden ser calificados de bienes culturales-medioambientales en razón de que en su seno se proyecte un doble valor: incorporar el valor cultura al medioambiente o implicar el valor ambiental en la expresión o manifestación cultural. Así la Ley 4/2007, de 16 de marzo, de patrimonio cultural de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en su parte expositiva, recoge la protección del paisaje cultural, como porción de territorio rural, urbano o costero donde existan bienes que por su valor histórico, artístico, estético, etnográfico o antropológico e integración con los recursos naturales o culturales merezca un régimen jurídico especial.

LA SUBDIRECTORA GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL

(Documento firmado electrónicamente al margen)

18/03/2025 10:27:01
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

D JAVIER 03/06/2025 15:02:48
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

La presente memoria de análisis de impacto normativo se emite en cumplimiento del Acuerdo de Consejo de Gobierno de aprobación de la Guía metodológica para la elaboración de una memoria de análisis de impacto normativo (MAIN) en la Región de Murcia, y la Guía metodológica sobre la evaluación normativa en la Región de Murcia, adoptado en su sesión de 28 de julio de 2022.

La MAIN se estructura en los siguientes apartados:

1. Resumen ejecutivo……..... 2

2. Oportunidad y motivación técnica de la propuesta normativa……6

3. Contenido, análisis jurídico y descripción de la tramitación de la propuesta normativa……18

4. Estudio de cargas administrativas……..…26

5. Impacto presupuestario……29

6. Impacto económico……...30

7. Impacto por razón de género……...31

8. Impacto de diversidad de género……31

9. Impacto sobre la infancia, adolescencia y familia..……...31

10. Impacto sobre agenda 2030……..32

11. Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad……32

12. Otros impactos……32

13. Evaluación normativa……...……..32

I.- RESUMEN EJECUTIVO

DATOS GENERALES	
Órgano impulsor	Dirección General de Ordenación del Territorio y Arquitectura
Consejería proponente	Consejería de Fomento e Infraestructuras
Tipo de disposición	Decreto Ley
Título de la norma	"Decreto Ley xx/20.., de xx de xxx, de Simplificación Administrativa"
Tipo de Memoria	Completa
Fecha MAIN inicial	Coincidirá con la fecha de la versión inicial del proyecto normativo
OPORTUNIDAD Y MOTIVACIÓN TÉCNICA	
Situación que se regula	Necesidad de adoptar medidas que mejoren la eficiencia pública, así como la simplificación y agilización administrativa. Esta propuesta normativa regula modificaciones en la legislación sectorial en materia de ordenación del territorio y urbanismo e introduce innovaciones en materia urbanística tendentes a agilizar y facilitar la tramitación urbanística, que se incluirán dentro del proyecto de Decreto Ley de Simplificación Administrativa que la CARM pretende llevar a cabo.
Finalidad del proyecto	El objetivo último es dar respuesta a las demandas de los particulares y empresas que operan en el sector, flexibilizando los requisitos técnicos urbanísticos para el desarrollo de actividades, protegiendo siempre el interés común de la ciudadanía, en una materia como esta del urbanismo, dentro de un marco de seguridad jurídica.
Principales alternativas consideradas	Las mejoras propuestas modifican e innovan la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia, y se han adoptado como las más idóneas dentro del margen existente.
CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y TRAMITACIÓN	
Tipo de norma	Decreto-Ley

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación
D JAVIER 03/06/2025 15:02:48

Competencia de la CARM	Potestad legislativa, potestad reglamentaria y función ejecutiva, en ejercicio de la competencia exclusiva en materia de ordenación del territorio y del litoral, urbanismo y vivienda (Artículo 10.Uno.2 Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia).
Estructura y contenido de la norma	La Modificación de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia, presenta la siguiente estructura: - Modificaciones puntuales de los artículos: 81, 84, 89, 101, 104, 111, 136, 171, 173, 261, 263, 264, 266 y 268. - Introducción del nuevo artículo 155 bis y 268 bis. - Modificación de la sección 2ª del Capítulo II del Título X, que pasa a denominarse "Entidades colaboradoras de certificación urbanística", e incorpora los artículos 269 bis a 269 undecies. La actual Sección 2ª del Capítulo II del Título X (Órdenes de ejecución y declaración de ruina) pasa a Sección 3ª. - Modificación de la Disposición Adicional Primera: se modifican los apartados 1 y 2. - Modificación de la Disposición Adicional Tercera: se incluye un nuevo apartado 3. - Introducción de la Disposición Adicional Quinta.
Inclusión de la propuesta en el Plan Anual Normativo	No
Novedades introducidas	1. Se amplía la categoría de suelo urbano especial y suelo urbanizable especial. 2. Se anticipa la posibilidad de otorgar licencia a actividades industriales, terciarias y equipamientos cuando el instrumento de planeamiento haya alcanzado la aprobación inicial y el uso sea compatible con el plan en tramitación. 3. Se amplían y especifican las construcciones e instalaciones autorizadas por el Ayuntamiento

D JAVIER 03/06/2025 15:02:48
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

	mediante el título habilitante correspondiente. 4. Se modifica el régimen de los usos provisionales en el sentido del artículo 58.2 del Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, permitiendo su ponderación caso por caso recogiendo así la jurisprudencia del Tribunal Supremo. 5. Se amplía al uso industrial el ámbito de aplicación de los Planes Especiales de adecuación urbanística, disponiendo sus condiciones. 6. Se regula el régimen de los informes sectoriales. 7. Se regula el umbral de sostenibilidad recogido supletoriamente en la Disposición adicional cuarta del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana. 8. Dejan de tener la consideración de modificaciones estructurales de planeamiento general las que afecten a más de 50 hectáreas. 9. Se crea la licencia básica previa a la licencia urbanística. 10. Se suprime la declaración responsable para los usos y obras de carácter provisional. 11. Se regula las entidades colaboradoras de certificación urbanística (ECCU). 12. Se crea el Registro de entidades colaboradoras de certificación urbanística (RECCU), facilitando la colaboración de empresas privadas en la tramitación de licencias urbanísticas. 13. Elimina supuestos de evaluación ambiental estratégica ordinaria e incorpora instrumentos, estrategias o planes a la evaluación ambiental estratégica simplificada, así como las modificaciones de planeamiento general que supongan una eliminación de sector o sectores, manteniendo los estándares de sistemas generales dentro de la estructura general y orgánica del territorio.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación
D JAVIER 03/06/2025 15:02:48

	14. Se establece la posibilidad de fijar criterios orientativos en el marco del Libro Blanco de la Construcción. 15. Se establece una medida para impulsar y dinamizar la actividad hotelera en la región. 16. Se establece el carácter positivo del silencio administrativo en los procedimientos de autorización excepcional por interés público, dejando a salvo la adquisición de derechos y facultades que contravengan la legislación urbanística y territorial.
Normas cuya vigencia resulte afectada	Todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en dichas medidas. En particular afectará a la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia.
Trámite de audiencia	No
Informes recabados	No
ESTUDIO DE CARGAS ADMINISTRATIVAS	
Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada	El éxito de la norma supondrá una reducción de obstáculos administrativos para los operadores económicos y una mayor agilidad en la tramitación de determinados proyectos. En concreto se estima una reducción del tiempo de obtención de licencia urbanística del 66% mediante la colaboración de las ECCU.
Incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada	Incorpora cargas para las ECCU derivadas de la primera inscripción ENAC que suponen un coste total estimado de 2.078 € (*según Tabla A del Apartado 4.4*.) y de mantenimiento anual por un coste total estimado de 1.772 € (*según Tabla B del Apartado 4.4*.). El coste estimado para los interesados que presenten una declaración responsable para la autorización mediante título habilitante correspondiente, acompañado de un certificado de conformidad emitido por una ECCU, estará en función de la actividad, de la ejecución o no de obras y de la superficie m2.
No afecta a las cargas administrativas	
ANÁLISIS DE IMPACTOS	
IMPACTO PRESUPUESTARIO	

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación
D JAVIER 03/06/2025 15:02:48

Repercusión presupuestaria. Implica gasto/ingreso	No implica ingresos, ni gastos presupuestarios.
En recursos de personal	No conlleva, a priori disponer de recursos personales.
En recursos materiales	No
IMPACTO ECONÓMICO	
Efectos sobre la economía en general	La modificación, desde el punto de vista económico, se dirige a agilizar los procedimientos urbanísticos, así el menor tiempo de tramitación redundará sin duda en un beneficio económico para las administraciones públicas y para los interesados.
IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO	
Negativo/nulo/positivo	Nulo
IMPACTO DE DIVERSIDAD DE GÉNERO	
Negativo/nulo/positivo	Nulo
IMPACTO SOBRE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA	
Negativo/nulo/positivo	Nulo
IMPACTO SOBRE LA FAMILIA	
Negativo/nulo/positivo	Nulo
IMPACTO AGENDA 2030	
Objetivo de desarrollo sostenible vinculado	Nulo
OTROS IMPACTOS	No tiene otros impactos destacables
EVALUACIÓN NORMATIVA EX POST	
Plazo para la evaluación de la norma	Plazo total: 2 y 5 años Evaluaciones periódicas: NO Plazo/s: 2 y 5 años desde la entrada en vigor
Identificación de los objetivos a evaluar	1. Número de solicitudes de licencias con certificado de conformidad ECCU. 2. Número de solicitudes de licencias sin certificado de conformidad ECCU. 3. Plazos de resolución licencias con certificado de conformidad ECCU. 4. Plazos de resolución licencias sin certificado de conformidad ECCU. 5. Número de entidades colaboradoras de certificación urbanística inscritas en el RECCU. 6. Número de nuevos expedientes de planeamiento de modificación de planeamiento que afecte a más de 50 hectáreas 7. Tiempo transcurrido desde la fecha de creación/alta del expediente de planeamiento de modificación de planes generales que afecten a más

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación
D JAVIER 03/06/2025 15:02:48

	de 50 hectáreas hasta su aprobación definitiva.
Identificación de impactos a evaluar	1. Agilidad en la actuación administrativa. 2. Simplificación de trámites administrativos. 3. Colaboración público-privada.
Herramientas de evaluación para cada objetivo	1. Registro electrónico de solicitudes de licencias y declaraciones responsables. 2. Registro de entidades colaboradoras de certificación urbanística.
Herramientas de evaluación para cada impacto	Datos económicos, estadísticas.

2. OPORTUNIDAD Y MOTIVACIÓN TÉCNICA.

2.1. Problemas que se pretenden resolver o las situaciones que se prevén mejorar con la aplicación de la norma.

El artículo 148.1. 3º de la Constitución Española de 1978, establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda. El Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia establece en su artículo 10.Uno.2 la competencia exclusiva en materia de ordenación del territorio y del litoral, urbanismo y vivienda, de la Comunidad Autónoma de Murcia.

La regulación actual de esta materia se encuentra contenida en la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia. Esta Ley ha sido objeto de modificación mediante el Decreto Ley 3/2020 de 23 de abril de mitigación del impacto socioeconómico del COVID-19 en el área de vivienda e infraestructuras y mediante el Decreto Ley 5/2022 de 20 de octubre de dinamización de inversiones empresariales, libertad de mercado y eficiencia pública.

Estas modificaciones han dado respuesta a las coyunturas económicas y sociales necesarias en este ámbito, pero las nuevas demandas de los ciudadanos, los sectores económicos y las propias Corporaciones Locales, han puesto de manifiesto la existencia de áreas de mejora, que hacen necesario la adopción de medidas tendentes a impulsar los procesos y dotar de las herramientas necesarias a los municipios, siempre dentro del respeto al principio de autonomía local, para poder ejercer sus competencias de la forma más ágil posible, de conformidad con el marco establecido por el ordenamiento jurídico.

Las mejoras en la legislación administrativa sectorial, como es el caso de la legislación urbanística, tienen una impronta favorable en el desarrollo de las actividades económicas y en la creación de empresas. Para poder conseguir el desarrollo y fomento de la competitividad se hace necesario disponer de un ordenamiento jurídico que aporte seguridad jurídica y permita a la Administración Pública centrarse en lo esencial.

Además, resulta preciso un cambio de cultura de la Administración que la haga más ágil, accesible y proactiva y adoptar las medidas necesarias para impulsar la creación de un marco regulatorio eficiente de acceso y ejercicio a las actividades económicas. Desde un punto de vista económico, el beneficio de la mejora regulatoria para el conjunto de la ciudadanía y las empresas es claro. Está ampliamente contrastado que las barreras y

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación
D JAVIER 03/06/2025 15:02:48

obstáculos innecesarios y desproporcionados, los marcos normativos complejos y la existencia de duplicidades, tienen un impacto negativo directo sobre la productividad y el crecimiento. Por ello, es esencial disponer de medidas flexibles, competitivas y bien reguladas para facilitar la adaptación del tejido productivo a los nuevos hábitos y necesidades sociales, propiciar el correcto funcionamiento de las actividades económicas, atraer la inversión, impulsar el crecimiento y desarrollo económico, la creación de empleo, y con ello, el bienestar general y la prosperidad de los ciudadanos.

Avanzar en términos de simplificación y agilización administrativa, así como en la implementación de medidas de estímulo no solo propicia un marco estable, atractivo e incentivador de la inversión, sino que, permite obtener valor y ventajas competitivas.

Así mismo, se hace necesario potenciar instrumentos de colaboración público-privada de interés público, a través de la regulación de las personas jurídicas autorizadas como entidades colaboradoras de la Administración regional, las cuales podrán participar en determinados trámites de los procedimientos competencia de la región, siempre que hayan sido previamente habilitadas y cumplan con los requisitos y garantías adecuadas en las correspondientes materias en las que participen.

Con la experiencia acumulada entendemos que la respuesta a estas necesidades no está solo en el ámbito urbanístico, sino que pasa por la colaboración con otras Administraciones, por la implicación de otros colectivos del entorno y la aplicación de un modelo urbanístico con una mayor conexión con la sociedad, con los ciudadanos y con las corporaciones locales, de manera que pueda llegar a ser una oportunidad real de transformación.

Por todo ello, desde una perspectiva transversal, la mejora de la calidad de la regulación en nuestra Comunidad Autónoma ocupa un lugar estratégico en la agenda política de este Gobierno y se manifiesta, entre otras formas, mediante la propuesta de adopción de medidas de simplificación administrativa en diversos ámbitos, como el urbanístico.

Considerando los aspectos señalados, las medidas propuestas que se desarrollan a continuación persiguen los siguientes objetivos:

a) Introducción de un nuevo apartado 6 en el artículo 81, que añade la consideración de suelo urbano especial de las áreas ligadas al tráfico portuario consolidadas históricamente por la implantación de industrias energéticas, refinerías de petróleo, depósitos de carburantes y asimilables. Esta medida pretende resolver la situación de las implantaciones industriales históricas ligadas a la Dársena de Escombreras, en su mayor parte consolidadas, que tuvieron su inicio en algunos casos anterior a la Ley del suelo de 1956, para dotarlas de una regulación urbanística acorde con su estado y necesidades actuales. De tal forma que con la consideración de urbano las dotaciones públicas exigibles se flexibilizan en los términos del artículo 117 y 87 de la Ley 13/2015 de 30 de marzo, de Ordenación Territorial y Urbanística de la Región de Murcia (en adelante LOTURM), lo que permite reducir las cesiones obligatorias y gratuitas del 10% al 5% bajo determinados supuestos (justificando la viabilidad de la actuación), incluso no proceder para el caso del suelo urbano especial consolidado. Para estos mismos suelos se hace innecesario la tramitación de un instrumento de desarrollo de planeamiento.

b) Se da nueva redacción al apartado 2 del artículo 84 al objeto de incorporar las actuaciones estratégicas regionales, así calificadas por los instrumentos de ordenación territorial vigentes, a la condición de suelo urbanizable especial.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación
D JAVIER 03/06/2025 15:02:48

Medida que favorece y simplifica la ordenación de ámbitos considerados estratégicos por la Ordenación Territorial. Se incorporan a la Ley medidas de planificación y de fomento de las actuaciones estratégicas regionales, como áreas de desarrollo industrial previstas en las Directrices y Planes de Ordenación del Suelo Industrial de la Región de Murcia. De tal forma que con la consideración de urbanizable especial se permitiría su ordenación mediante Planes Especiales de Adecuación Urbanística, previstos en el artículo 136 de la LOTURM.

c) Se modifica el apartado 3 y 4 del artículo 89, según el cual en suelo urbano se amplía la implantación de usos ya permitidos de actividades económicas y dotaciones a hoteleras en todas sus categorías, desde la aprobación inicial del plan, y en el no consolidado bajo ciertas condiciones. De esta forma se permiten simultanear las restantes fases de aprobación del plan con la de implantación de usos teniendo la cautela de renuncia al derecho de indemnización en el caso de que la edificación resulte incompatible con la entrada en vigor del plan definitivamente aprobado.
En cuanto al suelo urbano no consolidado, considerado por la legislación básica del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana junto con el urbanizable como suelo en “situación rural” o no urbanizado, se le dota de un condicionado o régimen transitorio de usos que ya tiene el urbanizable sectorizado según el artículo 100 de la LOTURM. Por tanto se flexibiliza la implantación de usos y actividades garantizando que sean compatibles estos derechos con la viabilidad y obligaciones inherentes a la gestión urbanística.

d) Se modifica la letra e), y se añaden las letras f) y g) del apartado 3 del artículo 101, al objeto de ampliar las autorizaciones mediante título habilitante correspondiente de las infraestructuras accesorias de acumulación de energía que dejan de considerarse como uso industrial sino como infraestructuras energéticas; de las construcciones e instalaciones relacionadas con explotaciones mineras, canteras, extracción y trituración de áridos y, dentro del suelo minero autorizado, establecimientos de beneficio minero, que dejan de considerarse como uso industrial siempre que reúnan los requisitos exigidos por la normativa que les sea de aplicación; así como las infraestructuras para valorización o eliminación de residuos de construcción y demolición u otros residuos no peligrosos, dentro del suelo de uso minero autorizado que dejarán de considerarse de uso industrial.
La ampliación de esta medida simplifica la tramitación administrativa de éstas actividades al disponer que el Ayuntamiento es la única administración competente para su autorización urbanística y dispone la innecesaridad del trámite excepcional de autorización que otorga la CARM. Hay que apuntar que este trámite resulta obligatorio sin el cambio propuesto y supone una tramitación compartida con los ayuntamientos en dos fases diferenciadas, y un volumen de comunicaciones entre administraciones considerable.

e) Se modifica el apartado 3 del artículo 104 que regula el procedimiento de autorización excepcional por razones de interés público, estableciendo el carácter positivo del silencio administrativo, dejando a salvo de dicho carácter, la adquisición de facultades y derechos que contravengan la legislación territorial y urbanística. Esta medida se introduce en aras de agilizar los procesos internos para dictar resolución dentro del plazo establecido.

D JAVIER 03/06/2025 15:02:48
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

f) Se suprime el apartado 2 del artículo 111 que limita con carácter general en suelo no urbanizable las edificaciones sin permitir ponderación caso por caso, como así recoge el artículo 58.2 del Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre régimen del Suelo y Ordenación Urbana y la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo.

g) Se introduce el apartado 3 en el artículo 136 para regular el supuesto de Planes Especiales de adecuación urbanística que ordenen áreas industriales. Esta medida es complementaria de las de los apartados a) y b) proponiendo un instrumento específico para la ordenación de áreas industriales situadas sobre suelos urbano especial o urbanizable especial. Su justificación técnica radica por tanto en las ya realizadas para estos apartados.

h) Se añade un nuevo artículo 155 bis, para regular el régimen de los informes sectoriales limitándolos al control de la legalidad y de la tutela de los intereses sectoriales, teniendo carácter vinculante cuando lo establezca su normativa específica. Asimismo se regula el régimen de los informes sectoriales para la aprobación de un instrumento de ordenación urbanística. Se regula el plazo de emisión que será como máximo de 3 meses, salvo que su normativa reguladora establezca otro distinto, el carácter favorable una vez transcurrido el plazo máximo, y la continuación del procedimiento, salvo que afecte al dominio o servicio público.

i) Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 171 teniendo en cuenta la regulación del umbral de sostenibilidad referido a la Disposición transitoria cuarta del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana. La necesidad de vivienda y su urgencia no se ven condicionadas por este umbral. Al tratarse de un porcentaje bastante considerable de la superficie de uso residencial del término municipal, no parece probable que una actuación determinada sola o aislada lo llegue a alcanzar. Hay que hacer notar que a diferencia del texto de la Disposición transitoria cuarta del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, que incluye en su comparación superficie y población, y además sólo referido a la superficie de suelo urbanizada; al proponer ahora, en esta propuesta normativa, la comparación sólo con superficie y hacerlo con respecto a la totalidad de las clases de suelo de uso residencial, se aumenta considerablemente el margen de las actuaciones amparadas por este umbral. Además, las características actuales del mercado inmobiliario, en particular los precios de construcción y comercialización de la vivienda, plantean una seria limitación para que los proyectos de gran envergadura puedan ser una realidad. Así las cosas, la menor escala que viabilice estas inversiones, se puede acomodar mejor a la gradualidad marcada por la introducción en la redacción normativa de “en los dos últimos años”.

j) Se modifica el apartado 2 del artículo 173, suprimiendo las modificaciones que afecten a más de 50 hectáreas de la consideración de estructural. Se suprime esta condición del artículo, dado que la consideración aislada de la superficie de afección de una modificación no es un indicador de la importancia de la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación
D JAVIER 03/06/2025 15:02:48

modificación y por tanto de su estructuralidad. Así por ejemplo, cambios normativos en aspectos muy accidentales, por afectar a una zonificación muy extensa en un municipio, puede superar esa superficie. También podría darse el caso de parcelas de superficie superior a ese umbral en las que se propusiesen tales cambios accidentales, resultando un indicador no relevante para determinar la estructuralidad.

k) Se modifican los artículos 261, 263, 264, 266, 268, se añade el artículo 268 bis y de la sección 2ª del Capítulo II del Título X se modifica el título que pasará a denominarse *"Entidades colaboradoras de certificación urbanística"* y se añaden los siguientes artículos, 269 bis, 269 ter, 269 quáter, 269 quinquies, 269 sexies, 269 septies, 269 octies, 269 nonies, 269 decies y 269 undecies. La actual sección 2ª pasa a ser la 3ª. Con esta modificación se establece una regulación de la licencia básica y de las entidades colaboradoras de certificación urbanística. El objeto de esa modificación es la agilización de los trámites para obtener autorizaciones municipales mediante la participación en el análisis de los documentos por colaboradores externos.
El primer grupo de artículos está relacionado con la introducción de la licencia básica en los títulos habilitantes. Se entiende por tal la autorización de obras recogidas en un proyecto básico que incluya: *parámetros urbanísticos y sectoriales referidos a parcela edificable, posición y ocupación del edificio en la parcela, condiciones de edificabilidad, volumen y forma de la edificación, condiciones de los patios, régimen de implantación e interrelación de los usos según el planeamiento, superficies y situación en el edificio y dotaciones obligatorias*.
Estos proyectos básicos ya están recogidos por la Ley de Ordenación de la Edificación como una fase opcional de la tramitación de la licencia, que ahora puede recibir tal licencia básica. De esta forma y sin perjuicio de la concesión posterior de la licencia urbanística que habilite para la realización del resto de la actuación, puede contarse con una autorización que permita el comienzo de obras de nueva planta, sustitución o reestructuración total. Se especifican sus plazos de otorgamiento de la licencia básica en 1 mes y la licencia urbanística en 3 meses, manteniéndose el carácter negativo del silencio administrativo.
El segundo grupo de artículos propuestos tiene que ver con la regulación "*ex novo*" de las entidades colaboradoras de certificación urbanística. Estas entidades privadas entre las que se pueden habilitar los colegios profesionales, tienen la finalidad de poder realizar las funciones de control e inspección en materia urbanística de los Ayuntamientos y la Comunidad Autónoma definidas en el art. 269 quinquies, pudiendo cualquier ayuntamiento acordar su propio régimen o la exclusión de las mismas en su término municipal.
Completándose con los artículos que regulan los requisitos que han de reunir, sus obligaciones, incompatibilidades, su inscripción, suspensión, cancelación y el régimen de infracciones y sanciones, queda convenientemente definido el ámbito de actuación de estas entidades. Se trata de una herramienta externa que puede ayudar a agilizar y simplificar la tramitación de los expedientes de títulos habilitantes, y siempre es potestativa. Cabe recordar que nuestra Comunidad Autónoma de la Región de Murcia por ser uniprovincial, no cuenta con una Diputación como las que sí son pluriprovinciales, asumiendo sus funciones los órganos responsables de nuestra comunidad.
Entre los principios informadores de la actividad administrativa citados por el art.3.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público se encuentran los de eficacia, calidad de los servicios y planificación y

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación
D JAVIER 03/06/2025 15:02:48

dirección por objetivos que han de implantarse, teniendo en cuenta en el caso presente, el principio de autonomía local y de coordinación interadministrativa. Sin embargo, hasta la fecha no se ha encontrado entre estas asunciones el apoyo a los ayuntamientos con técnicos de la comunidad autónoma competentes para realizar informes en relación con la otorgación de títulos habilitantes en materia de urbanismo, cosa que en otras comunidades con diputaciones si es una realidad, como por ejemplo en la valenciana.
La reciente sentencia del Tribunal Supremo 1132-2024 de 26 de junio de 2024 (Casación 26/2022) reserva en favor de los arquitectos superiores la emisión de informes relacionados con la intervención en la edificación, expedientes de ruina, control de la legalidad urbanística, patrimonio y otros aspectos en funciones de asesoramiento en materia urbanística, haciendo de ellos un agente imprescindible en la actividad municipal.
Dado que la Región de Murcia cuenta con un porcentaje significativo de pequeños municipios (13 de los 45 existentes, casi un 30% no llegan a los 10.000 habitantes) y tanto algunos de estos, como otros de mayor población, carecen entre sus empleados públicos de titulados competentes según la citada sentencia, podrían acogerse a los servicios de estas entidades mientras no consigan solventar esta carencia en su estructura. Además, entre los beneficios en aspectos como la reducción de plazos en la tramitación de títulos habilitantes se introduce la *certificación de conformidad con la legalidad urbanística y el planeamiento aplicable* del art. 268.bis en cuyo caso los plazos máximos de resolución de los procedimientos de licencia básica se reducirán a 15 días y los de licencia urbanística a un mes. Todo este contexto hace propicio y adecuado que la existencia de entidades colaboradoras de certificación urbanística esté regulada en nuestra legislación regional.

l) Supresión de la letra e) del apartado 1 de la disposición adicional primera y adición de las letras d) y e) en el apartado 2 de la misma disposición adicional primera. La finalidad es eliminar del supuesto de evaluación ambiental estratégica ordinaria las modificaciones estructurales de planeamiento general y normas complementarias. Esta medida coordina la tramitación ambiental y urbanística del planeamiento municipal y evita que criterios puramente urbanísticos afecten al procedimiento de evaluación ambiental.
En efecto, una modificación estructural de Plan General puede circunscribir sus efectos por ejemplo a una unidad de actuación de poca superficie, que no sería merecedora de una evaluación ambiental estratégica ordinaria. Este cambio desvincula ambos conceptos suprimiendo esta relación que mantenía el apartado “1.e”, pasando a ser de aplicación la evaluación simplificada en virtud del apartado 2.a “Las modificaciones menores de los instrumentos, estrategias o planes incluidos en el apartado anterior”.
El nuevo apartado 2.d, incluido en los supuesto de evaluación ambiental estratégica simplificada, en estos términos, “Los instrumentos, estrategias y planes, así como sus modificaciones, incluidos en el apartado 1, a excepción de los indicados en la letra f), cuyo único objeto sea la protección medioambiental o establecer limitaciones respecto a la implantación territorial de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental”, permite seguir este procedimiento con estos requisitos, incidiendo en esta desvinculación necesaria y de aplicación por ejemplo a las DPOTSI de la Región de Murcia y sus posibles modificaciones. De igual manera se permite que una modificación de planeamiento general que conlleve una desectorización, se someta a un procedimiento simplificado de evaluación ambiental estratégica con la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación
D JAVIER 03/06/2025 15:02:48

introducción de la letra e), manteniendo los estándares de sistemas generales dentro de la estructura general y orgánica del territorio.

m) Nueva redacción de la disposición adicional tercera que incorpora la posibilidad de fijar criterios orientativos en el marco del Libro Blanco de la Construcción. Medida que tiende a homogeneizar criterios en el ámbito de la aplicación de la normativa urbanística en los distintos municipios de la región. La experiencia existente en la disposición de criterios orientativos ya ha sido plasmada en el ámbito del urbanismo objetivo de homogeneizar y unificar criterios de urbanismo en aplicación del punto 1 de esta DA, mediante la publicación de la Orden de la Consejería de Fomento e Infraestructuras, por la que se aprueba la instrucción técnica en materia territorial y urbanística. Estandarización y normalización de instrumentos de planeamiento (ITU-PL1) en el BORM de fecha 9 de octubre de 2019. Con esta medida se pretende incluir también materias que tienen que ver simultáneamente con la arquitectura y el urbanismo como es de modo específico el Libro Blanco de la Construcción, así como las diferentes modificaciones que pueda experimentar al estar sujeto a los avances tecnológicos en esta materia.

n) Se añade la disposición adicional quinta para establecer, con carácter prevalente a las determinaciones del planeamiento urbanístico, la compatibilidad de los establecimientos hoteleros definidos en la Ley de Turismo de la Región de Murcia o normativa que la sustituya con el uso residencial no destinado a vivienda de protección pública. Con esta medida se pretende impulsar y dinamizar la actividad hotelera en la Región de Murcia.

Así, las medidas propuestas se adecúan a cada uno de los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

a) Necesidad y eficacia: El principio de necesidad está directamente relacionado con el principio de eficacia en la actual gestión pública y sus directrices de modernización, según las cuales se debe prescindir de medidas innecesarias y aplicar, únicamente, aquellas que sean realmente necesarias para el cumplimiento de los fines de las Administraciones Públicas. En este sentido, la elaboración del presente proyecto de Decreto confiere un marco normativo actualizado que regula la actividad urbanística con necesidades de transformación, y potencia la colaboración público-privada, siendo el instrumento jurídico necesario para garantizar su consecución.

b) Proporcionalidad: El principio de proporcionalidad, aplicado a la iniciativa de regulación urbanística, implica que el régimen jurídico que se establezca en dicha regulación ha de ser siempre el menos gravoso para la ciudadanía. Por ello, el presente proyecto normativo contiene la regulación imprescindible para atender las necesidades a cubrir con la misma, concretando determinados aspectos procedimentales para favorecer el conocimiento y cumplimiento de las obligaciones exigidas a los operadores del sector urbanístico, no existiendo medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a los destinatarios.

c) Seguridad jurídica: El principio de seguridad jurídica indica que la redacción de la norma se realice con la suficiente y necesaria claridad y evitando conceptos indeterminados. Este principio ha sido observado en la redacción del proyecto de

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación
D JAVIER 03/06/2025 15:02:48

Decreto-Ley, de manera que cada concepto, disposición o precepto ha sido adecuadamente definido de manera unívoca, proporcionando la necesaria seguridad jurídica pretendida.
Por otra parte, en el proyecto de Decreto-Ley se ejerce la iniciativa normativa de manera coherente con el conjunto del ordenamiento jurídico, siendo conforme con la regulación de la Unión Europea, nacional y autonómica en materia urbanística.

d) Transparencia: En cuanto al principio de transparencia, la norma resultaría exenta de los trámites de consulta pública, audiencia e información pública que no son aplicables a la tramitación y aprobación de decretos-leyes. Sin embargo cabe tener en cuenta lo previsto en el artículo 16 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que establece lo siguiente:
"1. Las Administraciones públicas de la Región de Murcia, en el ámbito de sus competencias y funciones, publicarán:
a) Los anteproyectos de ley cuando, tras la preceptiva elevación por la consejería competente, sean conocidos por el Consejo de Gobierno. Igualmente, publicarán los anteproyectos de ley y los proyectos de decretos legislativos una vez evacuados, en su caso, los dictámenes del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia y del Consejo Jurídico de la Región de Murcia. Finalmente, se publicarán los proyectos de ley, los decretos legislativos y los decretos-leyes tras su aprobación por el Consejo de Gobierno. (…)
c) Las memorias, informes y dictámenes que conformen los expedientes de elaboración de los textos normativos señalados en los apartados anteriores, y, en especial, los dictámenes preceptivos del Consejo Jurídico y del Consejo Económico y Social, la memoria de análisis de impacto normativo referida en los artículos 46.3 y 53.1 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia."

e) Eficiencia: Se cumple con el principio de eficiencia al no establecerse cargas u obligaciones innecesarias para las personas destinatarias, se reducen los obstáculos administrativos para los operadores económicos y se dota de una mayor agilidad a la tramitación de determinados proyectos. Por otra parte la regulación de las entidades colaboradoras de certificación urbanística puede precisar de desarrollo normativo posterior de las corporaciones locales, que podrán regular su propio régimen o incluso acordar su exclusión en el término municipal, en aras de la garantía del principio de autonomía local.

2.2. ¿Por qué es este momento el adecuado para enfrentarse a este problema o situación? ¿La iniciativa normativa resulta obligada para desarrollar y concretar lo dispuesto en una ley o norma reglamentaria aprobada? ¿De qué ley o norma reglamentaria se trata? ¿La iniciativa normativa trae causa de la necesaria modificación de una norma como consecuencia de su anulación por órganos judiciales?

El Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de conformidad con el artículo 30.3 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia (EARM) puede aprobar disposiciones legislativas provisionales en forma de decreto-ley, siendo el primer requisito para ello que se dicte "en caso de extraordinaria y urgente necesidad".

D JAVIER 03/06/2025 15:02:48
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

El Tribunal Constitucional explica que esta expresión no se refiere a un estado de necesidad absoluta sino relativa, esto es, nacido de la correlación entre determinados objetivos estimables o importantes de la política del gobierno y la dificultad o imposibilidad de alcanzarlos si no es recurriendo a este expeditivo instrumento. En definitiva, se trata de un instrumento conectado a las dificultades de la política ordinaria. Por otro lado, generalmente se ha venido admitiendo el uso del decreto ley en situaciones que se han calificado como *"coyunturas económicas problemáticas",* para cuyo tratamiento representa un instrumento constitucionalmente lícito, en tanto que pertinente y adecuado para la consecución del fin que justifica la legislación de urgencia, que no es otro que subvenir a *"situaciones concretas de los objetivos gubernamentales que por razones difíciles de prever requieran una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes"* (SSTC 31/2011, de 17 de marzo; 137/2011, de 14 de septiembre, y 100/2012, de 8 de mayo).

La propuesta normativa está amparada en la necesidad de regular una esfera de actuación que incide en el ámbito de las "razones imperiosas de interés general" definidas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Las razones imperiosas de interés general a las que afecta la norma están relacionadas con la protección del entorno urbano, del medio ambiente y de los derechos de los consumidores y usuarios.

Esta propuesta normativa regula el régimen de las entidades colaboradoras de certificación urbanística para aquellos ayuntamientos que decidan acogerse a ella, y faculta a las corporaciones locales para regular su propio régimen o incluso acordar su exclusión en el término municipal, en aras de la garantía del principio de autonomía local.

Según la Norma Internacional UNE – EN ISO/IEC 17020, las entidades colaboradoras son organismos de inspección que realizan evaluaciones en nombre de clientes privados, sus organizaciones matrices o autoridades públicas, con el objetivo de proporcionar información sobre los ítems inspeccionados. Estos organismos de inspección emiten informes y certificados en los que acreditan el cumplimiento de la normativa urbanística de aplicación. Las entidades colaboradoras de certificación urbanística son entonces organismos certificadores del cumplimiento de requisitos urbanísticos, que justifican una regulación concreta. En este sentido, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea admite con normalidad que las actividades económicas que incidan en la protección del medio ambiente y el entorno urbano sean objeto de limitaciones y restricciones por parte de los estados miembros.

Por otro lado, se han identificado también como razones imperiosas de interés general que concurren en la presente regulación las relativas a la protección de los derechos y la seguridad de los consumidores, en la medida en que la norma arbitra las obligaciones de las entidades colaboradoras de certificación urbanística con la administración y con los interesados, establece la responsabilidad directa de las mismas por la emisión de certificados e informes y articula un régimen de reclamaciones. Estas medidas afectan a los intereses de los ciudadanos y su regulación precisa de una norma para que produzca efectos en el ordenamiento jurídico.

La iniciativa normativa resulta obligada para desarrollar, concretar, modificar e innovar lo dispuesto en la ley 13/2015, de 30 de marzo, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia.

La modificación de la norma no es consecuencia de su anulación por órganos judiciales.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación
D JAVIER 03/06/2025 15:02:48

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación
D JAVIER 03/06/2025 15:02:48

2.3. ¿Cuáles son las razones que justifican la aprobación de la norma?

Las principales razones que justifican la aprobación de la norma son las siguientes:

- Simplificación y agilización administrativa mediante la reducción de los tiempos de resolución de los procedimientos, habilitando los medios necesarios a tal fin (agilidad en los procedimientos de títulos habilitantes mediante la creación de las ECCU y las licencias básicas)
- Razones de sostenibilidad medioambiental, económica y de economía circular.

2.4. ¿La iniciativa normativa va dirigida a la generalidad de la ciudadanía o afecta solo a determinados colectivos? Identificación de los sectores afectados, ¿cuál es la opinión que han manifestado los sectores afectados? ¿Han planteado reivindicaciones? ¿Cuáles? ¿Se aproxima la regulación al sentir de los ciudadanos y puede ser compartida por éstos?

La iniciativa normativa va dirigida a la generalidad de la ciudadanía, teniendo en cuenta que en al ámbito urbanístico y de planeamiento existe la llamada acción popular; las personas físicas o jurídicas que resultan afectados por la norma de modo directo son, el conjunto de la ciudadanía y las organizaciones, entidades y empresas del sector urbanístico.

En el mes de julio del 2024 se celebró el Foro sobre Simplificación Administrativa de la Región de Murcia, con participación de los distintos sectores económicos, sociales, y administrativos de la región implicados, en el que se pusieron de manifiesto las distintas áreas de preocupación y necesidad, algunas de las cuales apuntaban de modo claro, directo y urgente a la simplificación en el ámbito urbanístico.

2.5. ¿Cuál es el interés público afectado por el problema o situación?

El interés último que la norma pretende consiste en establecer instrumentos y mecanismos, tanto de ordenación del territorio como de planeamiento urbanístico versátiles y adaptables a las circunstancias que el interés público demanda, como son, la necesidad de salvaguardar y fomentar el equilibrio entre la sostenibilidad ambiental, social y económica, permitiendo que las actuaciones urbanísticas sean realizables y las necesidades de los ciudadanos satisfechas.

Dentro de las medidas propuestas se potencian instrumentos de colaboración público-privada de interés público dando cabida a las entidades colaboradoras de certificación urbanística, al objeto de garantizar un marco jurídico estable que facilite a estos sectores afectados el conocimiento y cumplimiento de sus obligaciones normativas, poniendo a su disposición la información sobre formularios electrónicos concretos que faciliten las cargas administrativas y a su vez impulsar la creación formal y regulación del funcionamiento del registro autonómico como instrumento complementario de información del sector, que también redunda en beneficio del conjunto de ciudadanos que pueden tener acceso a la información de datos públicos contenida en esta base de datos.

2.6. ¿Cuáles son los resultados y objetivos que se pretenden alcanzar con la aprobación de la normativa en cuestión?

El objetivo que se pretende alcanzar es conseguir una mayor agilidad en la tramitación de los procedimientos de obtención de títulos habilitantes urbanísticos, contribuir de manera efectiva a la sostenibilidad ambiental, así como garantizar los derechos de los ciudadanos mediante la regulación de la estructura y funcionamiento adecuado del registro de las entidades colaboradoras de certificación urbanística (RECCU) como instrumento eficaz para el conocimiento y control de las actividades urbanísticas que desarrollan las empresas de este sector en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

En el apartado 2.1 de la presente se detallan los objetivos que se pretenden alcanzar con cada una de las modificaciones e iniciativas propuestas.

2.7 ¿Existen alternativas para la solución del problema que se pretende atajar con la norma o para afrontar la situación sobre la que se pretende incidir con la norma? ¿Cuáles son? ¿Cuáles son los motivos por los que se ha elegido la que se presenta en la norma?

No existe alternativa que desarrolle los aspectos de la norma en el marco de la Comunidad Autónoma de Murcia. Con la aprobación del proyecto normativo que se plantea se pretende evitar la praxis administrativa existente que entorpece y ralentiza la actuación urbanística ya de por sí, sujeta a prácticas administrativas extremadamente dilatadas en el tiempo, que privaría a los ciudadanos de la necesaria seguridad y garantía jurídica que ofrece la aprobación de unas normas procedimentales concretas a las que deben ajustar su actuación no sólo el sector urbanístico afectado, sino también la propia Administración.

La presente iniciativa contiene la regulación imprescindible para atender las necesidades a cubrir con la norma que nos ocupa.

2.8. ¿Introduce la norma novedades técnicas en el ordenamiento jurídico? ¿Cuáles son?

La norma introduce las siguientes innovaciones técnicas:

- 1.- Permite la posibilidad de incorporar suelos industriales en la categoría de suelos urbanos especiales, que con la vigente regulación era inviable.
- 2.- Se contempla la introducción en la categoría de suelo urbanizable especial a las actuaciones estratégicas regionales así calificadas por los instrumentos de ordenación territorial vigentes.
- 3.- Se atribuye a los Ayuntamientos la apreciación de la existencia de interés público en la implantación de actuaciones de carácter industrial, hotelero y actividades terciarias en suelo urbano, respecto a planes urbanísticos en fase de aprobación inicial. De esta forma se equipara, en cierta medida, el régimen jurídico del suelo urbano al urbanizable que permite en su fase de aprobación inicial conceder licencias urbanísticas, sometidas a un control específico de cumplimiento de la legalidad sectorial.
- 4.- Se amplían y especifican las instalaciones y construcciones con autorización mediante título habilitante correspondiente, sin tramitación de autorización excepcional de interés público, para agilizar la gestión de este tipo de instalaciones y así dar cumplimiento a la normativa europea dictada en esta materia.

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación
D JAVIER 03/06/2025 15:02:48

- 5.- En relación con la consideración de las modificaciones estructurales de planes generales, el criterio de la superficie, de la extensión afectada por la modificación, considerado de forma aislada, deja de ser un indicador, en sí mismo del carácter de estructuralidad de la modificación de planes generales.
- 6.- Se introduce y desarrolla el concepto de licencia básica como título habilitante en materia urbanística.
- 7.- Se introduce una mayor separación entre la regulación y tramitación urbanística de los planes y la incidencia en ellos de los preceptivos pronunciamientos ambientales disgregando los parámetros de control de una y otra regulación sectorial.
- 8.- Incorporación de criterios orientativos urbanísticos que puedan servir de referencia a los distintos municipios de la Región para así alcanzar una armonización entre las corporaciones locales en materia de urbanismo.
- 9.- Se regulan las ECCU como entidades privadas colaboradoras en materia urbanística tanto a nivel local como autonómico con dos principales funciones: control en el procedimiento de tramitación de licencias y declaraciones urbanísticas a instancia del interesado, y verificación de instalaciones, establecimientos, actividades y obras relativos a los títulos habilitantes urbanísticos. La regulación de las ECCU ya ha sido abordada por otras comunidades autónomas como Valencia, Galicia o Madrid, siendo esta última comunidad la que mediante la Ley 7/2024, de 26 de diciembre, de Medidas para un desarrollo equilibrado en materia de medio ambiente y ordenación del territorio ha adecuado su regulación de las ECCU a las nuevas normativas autonómicas y a los resultados de la práctica.
- 10.- Se crea el Registro Autonómico de entidades colaboradoras de certificación urbanística (RECCU).
- 11.- Se establece, la compatibilidad de los establecimientos hoteleros definidos en la Ley de Turismo o norma que la sustituya con el uso residencial no destinado a vivienda de protección pública.

2.9. ¿Es la propuesta normativa coherente con otras políticas públicas?

Este es un proyecto de decreto ley que abarca la simplificación administrativa, agilización de trámites y procesos, y consecución eficiente de objetivos de las distintas áreas funcionales del Gobierno Regional, que cuenta con la necesaria armonización y coherencia entre las políticas y actuaciones de las diferentes Consejerías, en especial coherencia en las políticas de desarrollo urbanístico, económico, social y medio ambiental, ámbitos estos íntimamente relacionados y cohesionados.

3. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

3.1. CONTENIDO

3.1.1. ¿Cuál es la estructura de la nueva norma? ¿Se justifica el contenido con la estructura? ¿Cuál es el contenido de cada una de las partes?

En lo que a este centro directivo compete, la modificación de la Ley 13/2015 de ordenación territorial y urbanística responde a la siguiente estructura:

a) Modificación puntual de los siguientes artículos:

Artículo 81: se incluye un nuevo apartado 6.

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación
D JAVIER 03/06/2025 15:02:48

Artículo 84: se da una nueva redacción al apartado 2.

Artículo 89: se da una nueva redacción a los apartados 3 y 4.

Artículo 101: se da una nueva redacción a la letra e) del apartado 3, y se introducen las letras f) y g).

Artículo 111: se suprime el apartado 2

Artículo 136: se incluye un nuevo apartado 3.

Artículo 171: se introduce un nuevo apartado 5

Artículo 173: se da una nueva redacción al apartado 2.

Artículo 261: se da una nueva redacción al apartado a).

Artículo 263: se modifica el título y el apartado 3, y se introducen los nuevos apartados 4 y 5.

Artículo 264: Del apartado 2 se suprime la letra i) y se introduce la letra j).

Artículo 266: se da nueva redacción a los apartados 1, 2 y 3, y se renumeran los apartados 2, 3 y 4 como como apartados 4, 5 y 6 respectivamente.

Artículo 268: se da una nueva redacción a los apartados 3, 4 y 5.

b) Introducción del nuevo artículo 155 bis.
c) Introducción del nuevo artículo 268 bis.

d) Se modifica la Sección 2ª del Capítulo II del Título X: La actual Sección 2ª del Capítulo II del Título X “Órdenes de ejecución y declaración de ruina” pasa a numerarse como Sección 3ª. En la nueva Sección 2ª denominada “Entidades colaboradoras de certificación urbanística”, se añaden los artículos 269 bis a 269 undecies.

e) Modificación de la Disposición Adicional Primera: En el apartado 1 se suprime la letra e), y se añade la letra d) y e) al apartado 2.

f) Modificación de la Disposición adicional tercera: se incluye un nuevo apartado 3.

g) Introducción de la nueva Disposición adicional quinta.

3.1.2. Medidas más importantes contenidas en la propuesta normativa.

Las medidas más importantes se recogen en el apartado 2.1 del presente documento.

3.1.3. ¿Su regulación es novedosa frente a la existente hasta el momento? ¿En qué aspectos?

Su regulación es novedosa frente a la existente en los siguientes aspectos:

- Se amplía la categoría de suelo urbano especial y suelo urbanizable especial.

- Se amplía en suelo urbano la implantación de usos ya permitidos de edificaciones industriales, hoteleras en todas sus categorías, actividades terciarias o dotaciones compatibles, de interés público, con la aprobación inicial del plan y en el no consolidado bajo ciertas condiciones.

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación
D JAVIER 03/06/2025 15:02:48

- Se amplían las instalaciones y construcciones autorizadas por el Ayuntamiento mediante título habilitante correspondiente.

- Se propone un instrumento específico para la ordenación de áreas industriales.

- Se regula el régimen de los informes sectoriales.

- Regula las Entidades Colaboradoras de Certificación Urbanística (ECCU).

- Crea el Registro de Entidades Colaboradoras de Certificación Urbanística (RECCU).

- Regula la licencia básica previa a la licencia urbanística como nuevo título habilitante en materia urbanística.

- Implanta como régimen de intervención administrativa preferente las declaraciones responsables para el inicio de una actividad, como forma alternativa a la solicitud.

- Se reducen los plazos de resolución de los procedimientos de licencia básica y urbanística con certificado de conformidad emitido por ECCU.

- Permite la tramitación simultánea de licencias.

- Se establece la posibilidad de fijar criterios orientativos en el marco del Libro Blanco de la Construcción.

- Establece una medida para impulsar y dinamizar la actividad hotelera en la Región de Murcia.

3.1.4. ¿Cuáles son las cuestiones a destacar de la regulación?

Entre los aspectos desarrollados a lo largo del texto normativo destacan:

- Medidas tendentes a mejorar la proximidad, accesibilidad y usabilidad de los servicios que se prestan a la ciudadanía y a las empresas.

- Medidas tendentes a potenciar los instrumentos de colaboración público-privada de interés público, así como la colaboración con otras Administraciones.

- Mecanismo de apoyo a los Ayuntamientos en los diferentes procedimientos de tramitación de licencias.

- Medidas destinadas a flexibilizar la tramitación de los procedimientos y a reducir su duración temporal.

3.1.5. ¿Se crean nuevos órganos administrativos? Justificación.

No.

3.1.6. Si la norma que se pretende aprobar supone el establecimiento de un servicio o de un procedimiento administrativo cuyo destinatario sea el ciudadano, las empresas o las Administraciones Públicas o suponga una modificación en cualquier sentido del existente, ¿es necesario dar de alta o actualizar el servicio o procedimiento previsto en la norma que se pretende aprobar en la Guía de Procedimientos y Servicios de la Administración Pública de la Región de Murcia?

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación
D JAVIER 03/06/2025 15:02:48

La nueva regulación exigirá la creación informática en la aplicación corporativa de la administración regional del Registro de Entidades Colaboradoras de Certificación Urbanística (RECCU).

En la Guía de Procedimientos y Servicios de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia se deberá crear un procedimiento específico para la inscripción, modificación, suspensión y baja de las Entidades Colaboradoras de Certificación Urbanística en el RECCU.

3.2. ANÁLISIS JURÍDICO

3.2.1. Competencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para aprobar la norma.

El Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, aprobado por Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, establece en su artículo 10.Uno.2, que corresponde a la Comunidad Autónoma de Murcia la competencia exclusiva en materia de ordenación del territorio y del litoral, urbanismo y vivienda, y en su artículo 10.Dos, dispone que en el ejercicio de estas competencias corresponderá a la Región la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, que ejercerá respetando, en todo caso, lo dispuesto en la Constitución.

3.2.2. ¿La iniciativa trae causa de otra norma? ¿De qué norma se trata?

Si, de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia.

3.2.3. ¿Por qué se ha elegido ese tipo de norma? ¿Dónde se regula la competencia del órgano que pretende aprobar la norma?

La forma que adopta la disposición es la de Decreto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.2 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

El decreto-ley se fundamenta en motivos objetivos y de oportunidad política que requieren su aprobación inmediata.

Las consideraciones constitucionales sobre la legitimidad del uso de este instrumento normativo es contenida en numerosas sentencias del Tribunal Constitucional, El Decreto-Ley introduce medidas de modificación legislativas *"que se enmarcan dentro de la perspectiva constitucional de juicio político del gobierno, y que solo a él corresponde apreciar",* como tantas veces se ha señalado por el propio TC, sentencia 61/2018 de 7 de junio FJ 4; sentencia 142/2014 de 11 de septiembre FJ3, suponiendo el propio Decreto-Ley y las medidas que lo constituyen una ordenación de prioridades políticas de actuación, tal y como recogen la Sentencia del propio TC de 30 de enero de 2019, si bien resulta necesario decir que el Decreto-Ley debe respetar los límites formales y estatutarios fijados por el artículo 30.3 y los propios del artículo 86 de la Constitución, concurriendo también las notas de excepcionalidad, gravedad, y relevancia que hacen necesaria la acción normativa en el plazo más breve que el requerido para la tramitación

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación
D JAVIER 03/06/2025 15:02:48

parlamentaria, bien sea por el procedimiento ordinario o de urgencia, de acuerdo con el criterio expresado en las Sentencia del TC 68/2007, FJ 10 y 137/2011, FJ 7.

Por lo que hace a la situación de urgencia, debe recordarse que el Tribunal Constitucional abrió la posibilidad de que la misma no se circunscriba a situaciones que puedan calificarse de fuerza mayo o emergencia (STC 68/2007, FJ 10; 137/2011, FJ 7) llegando a señalar en la STC 11/2002 en FJ 7 “lo que importa no es tanto la causa de las circunstancias que lo justifican la legislación de urgencia sino que tales circunstancias efectivamente concurran”.

Como reiteradamente ha declarado el Tribunal Constitucional (así, STC 61/2018, de 7 de junio, FJ 5), la adecuada fiscalización del recurso al decreto-ley requiere el análisis de dos aspectos desde la perspectiva constitucional: por un lado, la presentación explícita y razonada de los motivos que han sido tenidos en cuenta por el Gobierno en su aprobación (SSTC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 3; 111/1983, de 2 de diciembre, FJ 5; 182/1997, de 20 de octubre, FJ 3; y 137/2003, de 3 de julio, FJ 4) y, por otro lado, la existencia de una necesaria conexión entre la situación de urgencia definida y la medida concreta adoptada para subvenir a ella (SSTC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 3; 182/1997, de 20 de octubre, FJ 3, y 137/2003, de 3 de julio, FJ 4).

En cuanto a la definición de la situación de urgencia, se ha precisado que no es necesario que tal definición expresa de la extraordinaria y urgente necesidad haya de contenerse siempre en el propio real decreto-ley, sino que tal presupuesto cabe deducirlo igualmente de una pluralidad de elementos. El examen de la concurrencia del presupuesto habilitante de la «extraordinaria y urgente necesidad» siempre se ha de llevar a cabo mediante la valoración conjunta de todos aquellos factores que determinaron al Gobierno a dictar la disposición legal excepcional y que son, básicamente, los que quedan reflejados en la exposición de motivos de la norma, a lo largo del debate parlamentario de convalidación, y en el propio expediente de elaboración de la misma (SSTC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 4; 182/1997, de 28 de octubre, FJ 4; 11/2002, de 17 de enero, FJ 4, y 137/2003, de 3 de julio, FJ 3).

En cuanto a la segunda dimensión del presupuesto habilitante de la legislación de urgencia, concebida como conexión de sentido entre la situación de necesidad definida y las medidas que en el decreto-ley se adoptan, generalmente, se ha venido admitiendo el uso del decreto-ley en situaciones que se han calificado como «coyunturas económicas problemáticas», para cuyo tratamiento representa un instrumento constitucionalmente lícito, en tanto que pertinente y adecuado para la consecución del fin que justifica la legislación de urgencia, que no es otro que subvenir a «situaciones concretas de los objetivos gubernamentales que por razones difíciles de prever requieran una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes» (SSTC 31/2011, de 17 de marzo, FJ 4; 137/2011, de 14 de septiembre, FJ 6, y 100/2012, de 8 de mayo, FJ 8).

Finalmente, el posible carácter estructural del problema que se pretende atajar no excluye que dicho problema pueda convertirse en un momento dado en un supuesto de extraordinaria y urgente necesidad, que justifique la aprobación de un decreto-ley, lo que deberá ser determinado atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso (STC 137/2011, FJ 6; reiterado en SSTC 183/2014, FJ 5; 47/2015, FJ 5, y 139/2016, FJ 3).

En cuanto a la competencia del órgano que pretende aprobar la norma, el apartado 1 del artículo 30 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio de Estatuto de Autonomía de la

D JAVIER 03/06/2025 15:02:48
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

Región de Murcia, señala que *"La iniciativa para el ejercicio de las potestades reconocidas en el artículo 23 corresponde a los miembros de la Asamblea y al Consejo de Gobierno",* asimismo en su apartado 3 recoge la posibilidad de dictar decretos leyes por el Consejo de Gobierno, *"En caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Consejo de Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales en forma de decreto-ley. No podrán ser objeto de decreto-ley la regulación de los derechos previstos en el presente Estatuto, el régimen electoral, las instituciones de la Región de Murcia, ni el presupuesto de la Comunidad Autónoma."*

El apartado 2 letra c) del artículo 16 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de organización y régimen jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia establece que, corresponde a los consejeros, en cuanto titulares de sus respectivas consejerías, *"La elevación al Consejo de Gobierno de los anteproyectos de ley o proyectos de decreto, así como de las propuestas de acuerdos que afecten a su departamento".*

El Decreto del Presidente nº 19/2024, de 15 de julio, de Reorganización de la Administración Regional dispone en su artículo 10 que la Consejería de Fomento e Infraestructuras es el Departamento de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia encargado de ejercer las competencias en materia de ordenación del territorio, cartografía y urbanismo, así como cualesquiera otras que le asigne la legislación vigente.

Por otra parte el artículo 8 del Decreto nº 182/2024, de 12 de septiembre, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Fomento e Infraestructuras, dispone que la Dirección General de Ordenación del Territorio y Arquitectura bajo la dirección de su titular ejercerá las competencias asignadas a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en materia de ordenación del territorio, arquitectura, cartografía y urbanismo.

Por último, expuesto el presupuesto habilitante, y el órgano competente, debe ahora resaltarse con arreglo a una larga jurisprudencia y criterio doctrinal, el del carácter provisional de las medidas legislativas contenidas en el Decreto-Ley, en el sentido de que queda pendiente la intervención de la Asamblea en este caso, bien para su convalidación o para su derogación en el plazo de 30 días desde su promulgación (art.30.3 EARM). Debe ser tenida en cuenta la STC 29/1982 en la que se recoge que nuestra Constitución ha adoptado una *"solución flexible y matizada…como un instrumento normativo del que es posible hacer uso para dar respuesta a las perspectivas cambiantes de la sociedad actual, siempre que su utilización se haga bajo ciertas cautelas"*. Por ello cabe destacar, que si bien el presupuesto habilitante que hemos señalado puede ser apreciado por el Gobierno con un razonable "margen de discrecionalidad", será controlado tanto por vía parlamentaria como por el TC, habiendo señalado este último que este control externo del Decreto-Ley *"debe verificar pero no sustituir el juicio político o de oportunidad que corresponde al Gobierno"* (STC 61 /2018 FJ 4 b, o 142/2014 de 11 de septiembre, FJ 3).

3.2.4. ¿La disposición que se pretende aprobar es consecuencia de una norma comunitaria? Si la respuesta fuera afirmativa se deberá analizar su encaje en el derecho comunitario y el respeto por los elementos fundamentales que recoja la directiva o el reglamento comunitario.

No

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación
D JAVIER 03/06/2025 15:02:48

3.2.5. ¿Cuál es la previsión de entrada en vigor? Justificación de la vacatio legis.

Como regla general, si la disposición que se pretende aprobar no dispone otra cosa, entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el BORM.

Normalmente la vacatio legis en la figura normativa del decreto-ley suele ser el mismo día de publicación en el Boletín Oficial de la CARM.

3.2.6. Análisis del régimen transitorio si es que se recoge alguno.

No será necesario establecer un régimen transitorio.

3.2.7. ¿Supone el establecimiento del régimen jurídico de la materia por primera vez, o implica la modificación o derogación de otra norma? ¿Dónde se encuentra la regulación anterior? ¿Cuáles son las disposiciones cuya vigencia resulta afectada? ¿En qué sentido?

Supone la modificación de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia, norma donde se encuentra la regulación anterior.

Las disposiciones afectadas y el sentido de la modificación quedan reflejados en los apartados 2.1 y 3.1.1. del presente documento.

3.2.8. ¿La ejecución de la propuesta normativa precisa de la posterior aprobación de directrices, instrucciones o planes de actuación?

La ejecución de la propuesta normativa no precisa de la posterior aprobación de directrices, instrucciones o planes de actuación, no obstante respecto a las ECCU los Ayuntamientos podrán regular su propio régimen o incluso acordar su exclusión en su término municipal, mediante acuerdo adoptado por el Pleno de la Corporación, que deberá ser comunicado al órgano al que se atribuye la gestión del Registro de entidades colaboradoras de certificación urbanística.

3.3. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

3.3.1. ¿Está incluida la propuesta normativa en el PAN?

No.

3.3.2. ¿Qué procedimiento se ha seguido para su elaboración y tramitación?

En la normativa regional no existe una regulación del procedimiento para la tramitación de los Decretos-ley, por cuanto el artículo 46 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, regula únicamente la iniciativa legislativa del Consejo de Gobierno prevista en el artículo 30 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, relativa a la elaboración, aprobación y posterior remisión, de los proyectos de ley a la Asamblea Regional (artículo 46), así como la legislación delegada (artículo 47).

D JAVIER 03/06/2025 15:02:48
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación
D JAVIER 03/06/2025 15:02:48

En el ámbito estatal hemos de remitirnos a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Esta Ley es de carácter básico para todas las Administraciones Públicas, y dedica su Título VI a la "Iniciativa legislativa y potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones". En su artículo 127, en relación a las disposiciones normativas con rango de ley aprobadas por el ejecutivo, establece que el Gobierno de la Nación podrá aprobar reales decretos-leyes y reales decretos legislativos en los términos previstos en la Constitución, y que los respectivos órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas podrán aprobar normas equivalentes a aquéllas en su ámbito territorial, de conformidad con lo establecido en la Constitución y en sus respectivos Estatutos de Autonomía. Sin embargo, en esta ley tampoco se recogen disposiciones específicas relativas al procedimiento de aprobación de normas con rango de ley por parte del ejecutivo.

Es la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en concreto el artículo 26, relativo al procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos, la norma estatal que, como derecho supletorio, establece los requisitos formales para la tramitación de los Decretos-Ley. Este precepto establece los requisitos formales para elaboración de los anteproyectos de ley, de los proyectos de real decreto legislativo y de normas reglamentarias. Por lo que se refiere a los Decretos-leyes, el apartado 11 señala que *"lo dispuesto en este artículo y en el siguiente no será de aplicación para la tramitación y aprobación de decretos-leyes, a excepción de la elaboración de la memoria prevista en el apartado 3, con carácter abreviado, y lo establecido en los números 1, 8, 9 y 10"*.

No obstante, entendemos que no procede la redacción de una MAIN de carácter abreviado al tener en nuestra Comunidad Autónoma una regulación específica de esta materia contenida en la Resolución de 29 de julio de 2022 de la Secretaria General de la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias, Política Social y Transparencia por la que se da publicidad al Acuerdo de Consejo de Gobierno de aprobación de la *Guía metodológica para la elaboración de una memoria de análisis de impacto normativo (MAIN) en la Región de Murcia, y la Guía metodológica sobre la evaluación normativa en la Región de Murcia*, adoptado en su sesión de 28 de julio de 2022. En esta regulación se recoge que sólo procederá MAIN abreviada en aquellos casos en los que se estime que de la propuesta normativa no se derivan impactos apreciables en ninguno de los ámbitos establecidos en esta guía, o estos no son significativos de tal forma que no corresponda la elaboración de una MAIN completa o se trate de regulaciones de carácter organizativo.

En cuanto a los trámites posteriores, tal y como establece el artículo 30.3 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, la validez del Decreto-ley está condicionada a su posterior convalidación por la Asamblea Regional en un plazo improrrogable de 30 días desde su promulgación. Sin perjuicio de su convalidación, la Asamblea Regional podrá tramitar los decretos-leyes como proyectos de ley adoptando el acuerdo correspondiente dentro del plazo establecido en el párrafo anterior.

3.3.3. De forma previa a la elaboración del texto normativo, ¿se ha efectuado algún tipo de consulta a los interesados para fomentar la participación de los mismos en la elaboración de la propuesta normativa? ¿Cuáles han sido sus observaciones

y/o sugerencias? ¿Cuáles han sido los motivos para aceptar o rechazar las observaciones y/o sugerencias realizadas?

Con carácter previo a su elaboración, no se ha realizado ad hoc ningún turno previo de consultas sobre el proyecto normativo a los posibles interesados, sino que se han puesto en valor:

- las conclusiones alcanzadas en el mes de julio 2024, en el Foro sobre Simplificación Administrativa de la Región de Murcia, con participación de los distintos sectores económicos, sociales, y administrativos de la región implicados. En este Foro se pusieron de manifiesto las distintas áreas de preocupación y necesidad, algunas de las cuales apuntaban de modo claro, directo y urgente a la simplificación en el ámbito urbanístico;

- así como las propuestas de mejora y modificación de la legislación urbanística que la Dirección General de Ordenación del Territorio y Arquitectura ha recibido de distintas asociaciones representativas de intereses legítimos colectivos como CROEM, APIRM y las distintas Corporaciones Locales, cuyos fines guardan relación directa con los fines de este texto normativo.

3.3.4. ¿Se ha efectuado algún tipo de trámite para que los posibles interesados participen en la elaboración del texto normativo? ¿Cuáles han sido las audiencias que se han realizado? ¿Qué norma exigía tal audiencia? ¿Cuál ha sido el resultado de la audiencia? ¿Cuáles han sido las observaciones o comentarios que se han presentado durante la audiencia? ¿Cuáles han sido las razones que justifican la adopción o no adopción de las observaciones presentadas por los sujetos a los que se les ha dado audiencia?

El proyecto de Decreto-Ley ha sido remitido a las Secretarías Generales de todas las Consejerías, a los efectos de que pudiesen formular las observaciones necesarias en su área funcional.

Al tratarse de un proyecto de Decreto-Ley no le es de aplicación el trámite de consulta pública, ni de publicación del texto en el portal web correspondiente.

3.3.5. ¿Qué informes o dictámenes se han solicitado? ¿Cuál es el carácter de los mismos? ¿Ha habido incidencias en la evacuación de los informes y dictámenes? ¿Cuáles? ¿Cuáles han sido las observaciones y comentarios que se han efectuado en los informes o dictámenes evacuados? ¿Cuáles han sido las razones que justifican la adopción o no adopción de las observaciones y comentarios señalados por los órganos informantes?

No se han solicitado informes o dictámenes, no obstante la presente memoria se someterá a informe del Servicio Jurídico de la Secretaría General de la Consejería de Fomento e Infraestructuras.

4. ESTUDIO DE CARGAS ADMINISTRATIVAS.

4.1. Análisis previo.

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación
D JAVIER 03/06/2025 15:02:48

Teniendo en cuenta el concepto de cargas administrativas como aquellas actividades de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las empresas y ciudadanos para cumplir con las obligaciones derivadas de la propuesta normativa. Dentro de esta definición se entienden incluidas aquellas actividades voluntarias de naturaleza administrativa derivadas de una diligente gestión empresarial (inscripción en registros voluntarios).

En el caso de las empresas, las cargas administrativas son los costes que aquéllas deben soportar para cumplir las obligaciones de facilitar, conservar o generar información sobre sus actividades o su producción, para su puesta a disposición y aprobación, en su caso, por parte de autoridades públicas o terceros.

Este proyecto normativo implica ciertamente una serie de cargas administrativas para empresas que se derivan de la regulación de los trámites necesarios para la inscripción como entidades colaboradoras de certificación urbanística en el Registro de Entidades Colaboradoras de Certificación Urbanística, que se crea en sede autonómica.

Asimismo implica una serie de cargas administrativas para aquellos ciudadanos que tramiten licencias urbanísticas acompañadas de certificados de conformidad.

En este sentido, la aprobación del proyecto normativo no va a suponer una reducción en las cargas administrativas actualmente vigentes, si la consideramos de forma aislada, sino más bien una creación de nuevas, salvo por la plena aplicación de la administración electrónica y la utilización de los formularios electrónicos específicos del procedimiento de inscripción. Si bien estas cargas son asumidas por las empresas y ciudadanos de manera voluntaria en aras a lograr una mayor agilización en la tramitación de la concesión de títulos habilitantes en materia urbanística.

En definitiva estas cargas redundan en una mayor eficiencia en la gestión pública.

4.2. Identificación de las cargas administrativas (Método Simplificado del Modelo de Costes Estándar (MCE).

4.2.1. Identificación de cargas previstas en el proyecto para la inscripción en el Registro de Entidades Colaboradoras de Certificación Urbanística (RECCU).

a) Presentación de declaración responsable.
b) En cuanto a la presentación de documentación que acompaña a la declaración responsable (apartado 2 del artículo 269 nonies), cabe destacar:

- Certificado expedido por la ENAC en el que consta la acreditación como entidad de inspección tipo A conforme a la norma UNE-EN ISO/IEC 17020.
- Póliza de seguro de responsabilidad civil por cuantía mínima de un millón de euros, relativa a la cobertura de las actividades ejercidas por las entidades colaboradoras de certificación urbanística.

4.2.2. Identificación de cargas previstas en el proyecto para ciudadanos que tramiten licencias urbanísticas acompañadas de certificados de conformidad.

a) Presentación de declaración responsable.

D JAVIER 03/06/2025 15:02:48
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

b) En cuanto a la presentación de documentación que acompaña a la declaración responsable cabe destacar:

- Certificado de conformidad emitido por la ECCU.

4.3. Identificación de los mecanismos de reducción de cargas administrativas.

En cuanto a las medidas directas e indirectas de reducción de cargas administrativas que se pretenden impulsar, cabría citar las siguientes:

- Sustitución del régimen de autorización por declaración responsable en determinados actos.

-Reducción de los plazos de tramitación, respuesta inmediata e inscripción automática en el registro de entidades colaboradoras de certificación urbanística.

-Reducción de los plazos de tramitación cuando los títulos habilitantes de naturaleza urbanística van acompañados del certificado de conformidad con la legalidad urbanística y el planeamiento aplicable emitido por una ECCU.

- Información a los interesados sobre el procedimiento específico de inscripción, modificación, cancelación en el registro de las entidades colaboradoras de certificación urbanística a través de la Guía de Procedimientos y Servicios ubicada en la página web de la Comunidad Autónoma.

- Modelos tipo de declaración responsable y guías de ayuda a través de las páginas web de la Comunidad Autónoma.

- El procedimiento no precisa de la utilización de nuevos recursos humanos, informáticos, servicios telefónicos, material de oficina, etc…

- La propuesta normativa avanza en la implantación de la Administración electrónica, con la posibilidad de realizar todos los trámites procedimentales electrónicamente.

- No se solicitan documentos o datos que obren en poder, directa o indirectamente de la Administración, en particular a través de la interconexión de fuentes de datos, salvo oposición expresa del interesado (según artículo 28 y concordantes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre).

4.4. Medición de cargas administrativas.

La medición de cargas administrativas identificadas se lleva a cabo de conformidad con el método basado en el Modelo de Costes Estándar (MCE) aplicable a las Administraciones Públicas.

La siguiente medición se realiza para el procedimiento de inscripción de una entidad colaboradora de certificación urbanística en el Registro de Entidades Colaboradoras de Certificación Urbanística**,** según la *Tabla I para la medición del coste directo de las*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación
D JAVIER 03/06/2025 15:02:48

cargas administrativas que recoge la Resolución de 29 de julio de 2022 de la Secretaria General de la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias, Política Social y Transparencia por la que se da publicidad al Acuerdo de Consejo de Gobierno de aprobación de la Guía metodológica para la elaboración de una memoria de análisis de impacto normativo (MAIN) en la Región de Murcia, y la Guía metodológica sobre la evaluación normativa en la Región de Murcia, adoptado en su sesión de 28 de julio de 2022.

La estimación del coste total para las entidades privadas de las cargas administrativas de la primera acreditación de la ENAC para su inscripción en el Registro de Entidades Colaboradoras de Certificación Urbanística sería de 2.078 €, según los datos recogidos en la Tabla A:

Tabla A

	Cargas Administrativas de primera acreditación de la ENAC	Coste Unitario €	
1	Presentar una solicitud presencialmente	80	NO
2	Presentar una solicitud electrónica	5	NO
3	Tramitación mediante intermediarios (médicos, bancos, etc.)	35	NO
4	Presentación convencional de documentos, facturas o requisitos	5	NO
5	Presentación de una comunicación presencialmente	30	NO
6	**Presentación de una comunicación electrónicamente**	**2**	**SÍ**
7	**Presentación electrónica de documentos, facturas o requisitos**	**4**	**SÍ**
8	**Aportación de datos**	**2**	**SÍ**
9	Presentación de copias compulsadas (acumular al coste del documento)	1	NO
10	**Presentación de un informe y memoria**	**500**	**Sí**
11	**Obligación de conservar documentos**	**20**	**Sí**
12	Inscripción convencional en un registro	110	NO
13	**Inscripción electrónica en un registro**	**50**	**Sí**
14	Llevanza de libros	300	NO
15	Llevanza de libros en vía electrónica	150	NO
16	**Auditoría o controles por organizaciones o profesionales externos**	**1.500**	**Sí**
17	Información a terceros	100	NO
18	Formalización en documento público de hechos o documentos	500	NO
19	Obligación de comunicar o publicar	100	NO

La estimación del coste total para las entidades privadas de las cargas administrativas de mantenimiento anual de la acreditación de la ENAC sería de 1.772 €, según los datos recogidos en la *Tabla B*

TABLA B

	Cargas Administrativas anuales de mantenimiento de la inscripción registral	Coste Unitario €	

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación
03/06/2025 15:02:48
D JAVIER

1	Presentar una solicitud presencialmente	80	NO
2	Presentar una solicitud electrónica	5	NO
3	Tramitación mediante intermediarios (médicos, bancos, etc.)	35	NO
4	Presentación convencional de documentos, facturas o requisitos	5	NO
5	Presentación de una comunicación presencialmente	30	NO
6	**Presentación de una comunicación electrónicamente**	**2**	**SÍ**
7	Presentación electrónica de documentos, facturas o requisitos	4	NO
8	Aportación de datos	2	NO
9	Presentación de copias compulsadas (acumular al coste del documento)	1	
10	**Presentación de un informe y memoria**	**500**	**Sí**
11	**Obligación de conservar documentos**	**20**	**Sí**
12	Inscripción convencional en un registro	110	NO
13	**Inscripción electrónica en un registro**	**50**	**SI**
14	Llevanza de libros	300	NO
15	Llevanza de libros en vía electrónica	150	NO
16	**Auditoría o controles por organizaciones o profesionales externos (mantenimiento anual)**	**1.000**	**Sí**
17	Información a terceros	**100**	**SÍ**
18	Formalización en documento público de hechos o documentos	500	NO
19	Obligación de comunicar o publicar	**100**	**SÍ**

Estas cargas afectarán a empresas con un alto nivel de gestión informatizada, que operen en ámbitos urbanísticos, así como a los colegios profesionales, estando además todos ellos obligados a relacionarse electrónicamente con la Administración Pública.

El coste total para los interesados que presenten una declaración responsable o la solicitud de un título habilitante de naturaleza urbanística, ambas con certificado de conformidad emitido por una ECCU, estará en función de la actividad, de la ejecución o no de obras y de la superficie m2.

Con la colaboración de las ECCU se pretende conseguir que el plazo de obtención de las licencias urbanísticas pase de 3 meses, según actual regulación en la LOTURM a 1 mes, lo que supone una reducción en el tiempo de tramitación del 66%. Esta reducción se traduce en un ahorro de 110 € según la *Tabla III- Escala de valores en función del tiempo reducido* que recoge la Resolución de 29 de julio de 2022 de la Secretaria General de la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias, Política Social y Transparencia por la que se da publicidad al Acuerdo de Consejo de Gobierno de aprobación de la Guía metodológica para la elaboración de una memoria de análisis de impacto normativo (MAIN) en la Región de Murcia, y la Guía metodológica sobre la evaluación normativa en la Región de Murcia, adoptado en su sesión de 28 de julio de 2022.

5. IMPACTO PRESUPUESTARIO.

La propuesta normativa no provocará un impacto en el presupuesto de la Dirección General de Ordenación del Territorio y Arquitectura dado que no supone un incremento ni disminución de gastos o ingresos presentes o futuros. Asimismo, desde el punto de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación
D JAVIER 03/06/2025 15:02:48

vista presupuestario, el proyecto no genera impacto en el déficit público, no conlleva recaudación, ni tampoco implica cofinanciación comunitaria.

El proyecto normativo no afecta al presupuesto de las corporaciones locales.

Los gastos estimados que la Administración Regional deberá soportar serán atendibles con los créditos ya consignados presupuestariamente en materia de personal en el Capítulo I del presupuesto de la Dirección General, no siendo necesario destinar más personal ni otros medios para el procedimiento administrativo diseñado en la norma.

La creación del registro de entidades colaboradoras de certificación urbanística precisará la creación de una nueva aplicación informática en la aplicación corporativa de la administración regional, o la adaptación de la aplicación informática existente en la Dirección General “OracleForms”, si bien no supondrá afectación del presupuesto de la Dirección General, careciendo de impacto presupuestario, puesto que el desarrollo informático que se precise se hará con la dotación presupuestaria actual de la Dirección General de Transformación Digital.

6. IMPACTO ECONÓMICO.

La norma no afecta al libre acceso, ejercicio y expansión de las actividades económicas, puesto que cualquier persona física o jurídica que reúna los requisitos puede acceder a su ejercicio.

Los requisitos de acceso y ejercicio de la actividad de las entidades colaboradoras de certificación urbanística se establecen por igual para todos los profesionales o empresas interesadas en ello, puesto que todos deben cumplir los mismos requisitos para la obtención de su habilitación. En este sentido el principio de libre competencia, unidad de mercado y competitividad en el ejercicio de actividades profesionales y económicas no resulta afectado. Por otra parte la concurrencia de varias autoridades en el procedimiento no implica mayores cargas administrativas para el operador que las que se generarían con la intervención de una única autoridad.

Para las entidades privadas, la inscripción como entidades colaboradoras de certificación urbanística en el RECCU no implica un coste en cuanto que esta Administración no exigirá el pago de tasa alguna por la tramitación de los expedientes de inscripción; no obstante la acreditación ENAC exigida supone un impacto económico, en cuanto que genera un gasto de acreditación y mantenimiento anual, cuyo coste total se detalla en el apartado 4.4 del presente documento.

Para los interesados que con carácter voluntario soliciten la autorización de título habilitante de naturaleza urbanística con certificado de conformidad emitido por una ECCU supone un impacto económico, cuyo coste total se detalla en el apartado 4.4 del presente documento.

El ámbito de aplicación afecta, entre otros, a un sector como es el de la construcción, esencial para la economía española. En este sentido, la agilización en los procedimientos de autorización de las diferentes actuaciones urbanísticas contribuye a la dinamización de la economía ejerciendo un efecto especialmente beneficioso en aquellos municipios de menor tamaño y que carecen de recursos propios, en los que, por estos motivos, algunas iniciativas empresariales pueden llegar a verse frustradas. La introducción en la normativa urbanística autonómica de las ECCU pretende dar solución a este problema permitiendo la colaboración privada en el ejercicio de estas

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación
D JAVIER 03/06/2025 15:02:48

funciones municipales de autorización y control supliendo la carencia de medios municipales.

La propuesta normativa no producirá efectos sobre la innovación, los consumidores, ni sobre la economía de otros Estados, ni afectará significativamente al conjunto de las PYME; no obstante producirá efectos en la economía regional, en concreto en el ámbito laboral ya que promueve la creación de empleo por las entidades colaboradoras de certificación urbanística.

7. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO.

Estamos ante una propuesta de modificación normativa de carácter eminentemente técnico y sectorial. Desde esta perspectiva, los objetivos pretendidos por la norma afectan por igual a la ciudadanía y a los titulares de las entidades colaboradoras de certificación urbanística sin distinción o diferenciación por razón de género, considerando que en líneas generales la norma va a tener un impacto nulo desde la perspectiva de la igualdad entre hombres y mujeres. La norma proyectada no contiene ningún tipo de afección ni limitación que pueda impactar de manera diferente en los colectivos de hombres y mujeres.

En atención al objeto y finalidad del proyecto normativo, no es previsible que la aplicación de la norma tenga una incidencia significativa en el cambio de roles o estereotipos sexistas ni favorezca el principio de igualdad de oportunidades entre sexos. La norma se aplicará por igual a todos los profesionales que puedan prestar sus servicios en las entidades colaboradoras de certificación urbanística, sin distinción de género.

Por todo ello, cabe concluir que la valoración del impacto que debe suponer la aplicación de la norma desde una perspectiva de género es que su impacto será previsiblemente nulo o neutro, considerando que la aplicación de la norma no incide ni afecta a las políticas de género.

8. IMPACTO DE DIVERSIDAD DE GÉNERO

Por lo que respecta al informe de impacto de diversidad de género, a que se refiere el artículo 46.3. g) de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, según redacción dada por la Ley 8/2016, de 27 de mayo, de igualdad social de lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, las medidas propuestas no van a tener ningún impacto sobre el colectivo LGBTI.

9. IMPACTO SOBRE LA INFANCIA, ADOLESCENCIA Y FAMILIA

Por lo que respecta al impacto sobre la infancia, adolescencia y familia, exigibles, respectivamente, por el artículo 22 quinquies "Impacto de las normas en la infancia y en la adolescencia" de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor y por la disposición adicional décima "Impacto de las normas en la familia" de Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, hay que indicar que este proyecto tiene un impacto nulo en este ámbito.

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación
D JAVIER 03/06/2025 15:02:48

10. IMPACTO SOBRE AGENDA 2030

No se prevé impacto en la agenda 2030 para el desarrollo sostenible.

11. IMPACTO EN MATERIA DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

A los efectos de la aplicación del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, hay que reflejar que en líneas generales este proyecto no tiene una incidencia directa sobre estas personas, si bien el uso de nuevas tecnologías en la tramitación electrónica de estos procedimientos garantiza una mayor accesibilidad y también autonomía a las personas con algún tipo de discapacidad, ya que evitan a éstas desplazamientos innecesarios, lo que debe favorecer su integración.

12. OTROS IMPACTOS

No

13. EVALUACIÓN NORMATIVA

La evaluación normativa de los objetivos se realizará a través de indicadores. Desde este centro directivo se ha optado por evaluar el objetivo que se considera más relevante dentro de los propuestos, que es reducir el plazo de obtención de títulos habilitantes de naturaleza urbanística, mediante la colaboración en el proceso, de las entidades colaboradoras de certificación urbanística.

a) Objeto de la evaluación

Cuál es el plazo de resolución de las solicitudes de títulos habilitantes de naturaleza urbanística en cuyo expediente administrativo consta un certificado de conformidad emitido por una ECCU.

Cuál es el plazo de obtención de aprobación definitiva de las Modificaciones de Planeamiento General con extensión superior a 50 hectáreas

b) Metodología de evaluación

Se van a utilizar los siguientes Indicadores:

- Número de solicitudes de licencias con certificado de conformidad de ECCU.
- Número de solicitudes de licencias sin certificado de conformidad de ECCU.
- Tiempo transcurrido desde la solicitud de licencia sin certificado de conformidad de ECCU y su obtención.

D JAVIER 03/06/2025 15:02:48
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

- Tiempo transcurrido desde la solicitud de licencia con certificado de conformidad de ECU y su obtención.
- Número de nuevos expedientes de planeamiento que tengan por objeto una modificación de planeamiento general que afecte a más de 50 hectáreas
- Tiempo transcurrido desde la fecha de creación/alta del expediente de planeamiento de modificación de planes generales que afecten a más de 50 hectáreas hasta su aprobación definitiva.
- Número de entidades colaboradoras de certificación urbanística inscritas en el Registro de entidades colaboradoras de certificación urbanística.

c) Plazos para realizar la evaluación

Se realizará una evaluación a los 2 años de la entrada en vigor de la norma y posteriormente a los 5 años.

DIRECTOR GENERAL DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y ARQUITECTURA

Francisco Javier Rollán Sánchez

D JAVIER 03/06/2025 15:02:48
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación

Este es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo del código seguro de verificación
7
05/06/2025 15:07:59

DON MARCOS ORTUÑO SOTO, SECRETARIO DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

CERTIFICO: Que, según resulta del borrador del acta de la sesión celebrada el día cinco de junio de dos mil veinticinco, a propuesta conjunta de las Consejerías de Política Social, Familia e Igualdad; de Economía, Hacienda, Fondos Europeos y Transformación Digital; de Presidencia, Portavocía, Acción Exterior y Emergencias; de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca; de Empresa, Empleo y Economía Social; de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor; de Turismo, Cultura, Juventud y Deportes; de Educación y Formación Profesional; de Fomento e Infraestructuras, y de Salud, el Consejo de Gobierno acuerda:

PRIMERO: Aprobar el Decreto-ley de Simplificación Administrativa de la Región de Murcia.

SEGUNDO: Acordar su inmediata publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y su remisión a la Asamblea Regional a efectos de su convalidación, en su caso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 30.3 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia.

Y para que conste y a los procedentes efectos, expido, firmo y sello la presente en Murcia a la fecha de la firma electrónica recogida al margen.

Región de Murcia

CONSEJO DE GOBIERNO

Decreto-ley nº 1/2025, de 5 de junio, de Simplificación Administrativa de la Región de Murcia.

Exposición de Motivos

I

La necesidad de simplificar la actividad de los entes públicos es inherente al Estado de Derecho, como una consecuencia del principio de libertad implícito en él, que exige no someter a los ciudadanos a restricciones injustificadas.

Su posterior transformación en Estado social de Derecho acrecentó la importancia de la simplificación, pues había que gestionar eficazmente los medios disponibles para cubrir las nuevas funciones asumidas por el Estado.

Sin embargo, conforme se multiplicaban las funciones públicas a lo largo del siglo XX, se incrementó en la misma medida la regulación normativa en todos los ámbitos, hasta alcanzar un nivel que en ocasiones resultaba difícil de conciliar con la seguridad jurídica.

Este exceso de regulación tiene peligrosos efectos de orden jurídico y económico, porque erosiona la confianza en las instituciones democráticas y lastra el crecimiento de la economía.

Como reacción a este fenómeno, se ha producido en los últimos años una revitalización del ideal de la simplificación administrativa, con esfuerzos orientados a la mejorar la calidad regulatoria, la simplificación de los procedimientos, la reducción de cargas administrativas y la revisión del sentido de silencio.

La iniciativa ha partido de distintas políticas europeas, como la política de mejora regulatoria (better regulation), que pretende mejorar sustancialmente la calidad de las normas comunitarias, y que quedó plasmada en la Comunicación de la Comisión del año 2002 que aprobó el Plan de Acción "Simplificar y mejorar el marco regulador" así como en otros hitos posteriores. Y no menos importantes han sido las consecuencias prácticas de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (denominada Directiva de Servicios), cuyo

objetivo era la libre circulación de servicios en el mercado interior, si bien trajo consigo medidas como la flexibilización del régimen de autorizaciones y la introducción de declaraciones responsables y comunicaciones.

II

En el contexto estatal, se han dictado muy diversas leyes para transponer la Directiva de Servicios o desarrollar medidas de simplificación y mejora regulatoria, pudiendo citarse la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio; la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la anterior; la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible; la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de Medidas Urgentes de Liberalización del Comercio y de Determinados Servicios; la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de Apoyo a los Emprendedores y a su Internacionalización; la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado; o la propia la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Este es el marco estatal y europeo en el que las distintas Comunidades Autónomas han venido aprobando numerosos desarrollos normativos con fines de simplificación administrativa. En la Región de Murcia, tras el antecedente de la Ley 5/2013, de 8 de julio, de apoyo a los emprendedores y a la competitividad e internacionalización de las pequeñas y medianas empresas de la Región de Murcia, entre cuyas medidas se incluyen las orientadas a la simplificación administrativa a través de los Puntos de Atención al Emprendedor y la Ley 14/2013, de 26 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y de función pública, la primera ley que abordó con ambición este objetivo fue la Ley 2/2014, de 21 de marzo, de Proyectos Estratégicos, Simplificación Administrativa y Evaluación de los Servicios Públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Posteriormente, se han aprobado diversas leyes simplificadoras, entre las que destacan tres que afectan de manera especial al ámbito económico, modificando sectores normativos que condicionan la iniciativa y la actividad empresarial, dirigidas a la reactivación e impulso de la economía. Nos referimos a la Ley 2/2017, de 13 de febrero, de medidas urgentes para la reactivación de la actividad empresarial y del empleo a través de la liberalización y de la supresión de cargas burocráticas; la Ley 10/2018, de 9 de noviembre, de Aceleración de la Transformación del Modelo Económico Regional para la Generación de Empleo Estable de Calidad; y más recientemente el Decreto-ley 5/2022, de 20 de octubre, de dinamización de inversiones empresariales, libertad de mercado y eficiencia pública.

III

El presente Decreto-ley enlaza con la última de las normas citadas, el Decreto-ley 5/2022, de 20 de octubre, que, en su disposición final decimoséptima, bajo el título de Unificación y desarrollo de la normativa vigente en materia de simplificación administrativa, encargó al Consejo de Gobierno la elaboración de

un proyecto de ley que "integre y unifique en una única norma todas las medidas en materia de simplificación administrativa".

Pero el mandato de la disposición final decimoséptima iba más allá de una mera labor unificadora, pues se fijaba a la nueva norma una serie de objetivos fundamentales. El primero de ellos (apartado a) venía a coincidir con los objetivos de la simplificación misma, y era el de velar por el pleno cumplimiento de los principios de intervención mínima, necesidad y proporcionalidad, limitando, eliminando y controlando las cargas administrativas. Le seguían otros, como el de implantar como régimen preferente las declaraciones responsables y comunicaciones (apartado b) y desarrollar su comprobación y control y su régimen sancionador (apartado d); reducir al máximo la documentación a aportar por los interesados (apartado c); establecer medidas de tramitación conjunta y gestión coordinada de proyectos y procedimientos (apartado e); mejorar el sistema de apoyo administrativo a la implantación de iniciativas empresariales (apartado f); desarrollar el régimen de las entidades colaboradoras de certificación (apartado g); sustituir el silencio administrativo negativo por el silencio positivo y revisar los plazos de resolución e informe (apartado h); e implementar servicios y medidas que mejoren la proximidad, accesibilidad y usabilidad de los servicios (apartado i).

Pues bien, estas dos pretensiones que animaban a la disposición final decimoséptima del Decreto-ley 5/2022, de 20 de octubre, esto es, por una parte, unificar, en un texto normativo único, el conjunto de preceptos de propósito simplificador que han aparecido de manera dispersa en las leyes autonómicas de los últimos años; y por otra parte, desarrollar los objetivos fundamentales recién citados -que han pasado a ser los fines generales establecidos esta ley en el artículo 1.2-, son el objeto de este Decreto-ley, al que se añade la urgencia de simplificar al máximo la actuación de la Administración regional para ganar en competitividad. Para fomentar la productividad, crear empleo, atraer inversiones y asegurar un crecimiento sólido y estable de nuestra economía, es clave implementar nuevas reformas normativas y medidas que simplifiquen, agilicen y faciliten todos los procedimientos, lo que nos ha llevado a una revisión completa de las distintas normas sectoriales autonómicas a las que se han aplicado las reglas y principios simplificadores.

No obstante, hay que hacer notar que las únicas normas que deben ser objeto de unificación son las normas de carácter transversal o general, que contienen reglas, criterios o principios comunes a todos o varios sectores de actividad. En cambio, las normas sectoriales, las que modificaron un sector concreto de la actividad administrativa para aplicar las reglas y principios simplificadores (las que pasaron a exigir una declaración responsable en materia de urbanismo donde antes se exigía una licencia urbanística, por poner un ejemplo), deben quedar en la legislación sectorial, que es su lugar natural por razón de la materia. Tratar de unificarlas no tendría sentido y complicaría el ordenamiento en lugar de simplificarlo.

IV

La falta de competitividad de Europa en el contexto global se ha convertido en un tema de creciente preocupación, especialmente en un entorno geopolítico y económico actual que exige agilidad e innovación. Uno de los factores más

destacados que contribuyen a esta situación es el exceso normativo, que ha generado una burocracia pesada y compleja que dificulta la operativa de las empresas y limita su capacidad para adaptarse a los cambios del mercado.

Para hacer frente al referido problema, la Comisión Europea ha lanzado (enero 2025) la "Brújula para la Competitividad", un marco estratégico que define prioridades políticas esenciales para enfrentar los retos relacionados con la productividad, las barreras regulatorias y la competitividad a nivel global. La Brújula para la Competitividad representa un esfuerzo sin precedentes en la simplificación de los procesos administrativos, con el propósito de optimizar la eficiencia y agilidad en la gestión pública. También, el reciente nombramiento del primer Comisario de Economía y Productividad, Aplicación y Simplificación pone de manifiesto el firme compromiso de la Unión Europea por eliminar los obstáculos burocráticos que dificultan el desarrollo económico y la innovación.

Esta norma pretende ser un nuevo impulso en el crecimiento de la competitividad a través del ahorro de costes por la simplificación, tanto para la puesta en marcha y continuidad de actividades económicas, como ya se ha predicado en el texto del preámbulo referido al Título III, como por la generalización de la figura de las entidades colaboradoras de certificación, entidades que podrán ejercer funciones de comprobación, informe y certificación en todos los ámbitos.

En España, el gobierno de la nación se encuentra armonizando regulaciones a través de diversos grupos de trabajo creados al amparo del denominado "Régimen 20", para cuya finalidad ha emitido la patronal CEOE un completo informe para la supresión de barreras administrativas al desarrollo de la actividad empresarial en diciembre de 2024, en distintos ámbitos sectoriales, recogiendo este decreto-ley la eliminación de algunas barreras que allí se proponen.

Además, uno de los ámbitos sectoriales que debe ser abordado con carácter de urgencia en su simplificación, es el de la construcción de vivienda. Desde el año 2021 se está produciendo en España un desajuste importante entre la oferta de vivienda y la demanda del mercado, siendo necesario impulsar medidas que posibiliten la gestión eficaz del suelo, la construcción y rehabilitación de viviendas asequibles. Esta norma aborda de manera directa y urgente, la simplificación, tanto en la habilitación para la construcción, mediante la nueva figura de la licencia básica que convive con la licencia urbanística, la aportación de certificaciones de conformidad con las nuevas entidades certificación urbanística que crea esta norma y la facilitación de usos. Todas estas medidas contribuyen a la promoción residencial, dando respuesta a la demanda de viviendas, y por tanto, posibilitando la mitigación del incremento de precios en aras a un equilibrio adecuado entre oferta y demanda.

Es por ello, que urge seguir profundizando de manera urgente en las reformas administrativas necesarias en materia de simplificación de trámites y mejora de la regulación económica para mejorar en competitividad, para favorecer que los proyectos de inversión del sector privado se materialicen en actividad económica y generación de empleo en el menor tiempo posible en nuestra Región.

En un marco regulatorio complejo, nuestras pymes han de destinar recursos a estudios normativos, a la externalización de gestiones con las distintas administraciones y a dotaciones de provisiones por posibles incumplimientos. Si además le añades a la pyme, continuas subidas de costes salariales, y una posible aprobación de la reducción de jornada, el impacto en su cuenta de resultados será tan negativo que podrá revertir su senda de crecimiento en un periodo de plazo muy corto.

La simplificación que esta norma aborda quiere compensar los mayores costes de carácter laboral con reducciones en los tiempos de tramitación, para que sus recursos limitados puedan ser utilizados en actividades más productivas y por tanto, mejorar la competitividad de la pyme.

La justificación de la utilización de la figura del decreto-ley viene dada por el propio impacto económico que estas medidas de simplificación han de tener en nuestra economía regional, y que requieren acción pública inmediata. Tal y como determinó el Tribunal Constitucional en sentencia 111/1983, de 2 de diciembre, "La extraordinaria y urgente necesidad no ha de entenderse en el sentido extremo de confinar el Decreto-ley para ordenar situaciones -intervenir en acontecimientos- de excepcional amenaza para la comunidad o el orden constitucional. Nuestra Constitución, decíamos en la Sentencia de 4 de febrero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 9 de marzo), ha contemplado el Decreto-ley como instrumento del que es posible hacer uso para ordenar situaciones que, por razones difíciles de prever, reclaman una acción legislativa inmediata, en un plazo más breve que el requerido por la tramitación parlamentaria de las leyes. La justificación del Decreto-ley podrá también darse en aquellos casos en que por circunstancias o factores, o por su compleja concurrencia, no pueda acudirse a la medida legislativa ordinaria, sin hacer quebrar la efectividad de la acción requerida, bien por el tiempo a invertir en el procedimiento legislativo o por la necesidad de la inmediatividad de la medida".

Desde un punto de vista competencial, el presente Decreto-ley encuentra su acomodo, por un lado en las competencias exclusivas otorgadas por el artículo 10.1, de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia en «Ordenación del Territorio y del Litoral, urbanismo y vivienda» (n.º 2); «Agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias, de acuerdo con la ordenación general de la economía» (nº 6); «Pesca en aguas interiores, caza y pesca fluvial»(nº 9); «Planificación de la actividad económica y fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional» (n.º 11); «Patrimonio cultural, histórico, arqueológico, monumental, artístico, paisajístico y científico de interés para la Región»(nº 14); «Asistencia social y bienestar social»(n.º 18); «Procedimiento administrativo derivado de las especialidades de organización propia» (n.º 29);« Comercio interior, sin perjuicio de la política general de precios, de la libre circulación de bienes en el territorio del Estado y de la legislación sobre la defensa de la competencia» (nº 34).

Por otro lado en las competencias de desarrollo legislativo y ejecución, en el marco de la legislación básica del Estado, recogida en el artículo 11 apartado primero relativa a «Sanidad, higiene, ordenación farmacéutica y coordinación

hospitalaria en general, incluida la de la Seguridad Social, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 16 del artículo 149.1 de la Constitución»; apartado tercero relativa a «Protección del medio ambiente»; y las desarrollo legislativo y ejecución, recogida en el artículo 16 relativa a «la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas, que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía».

V

Este decreto ley se compone de sesenta y cinco artículos distribuidos en ocho títulos, precedidos por un breve título preliminar, tres disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y nueve disposiciones finales.

El título preliminar establece el objeto y finalidad del decreto-ley, su ámbito de aplicación y los principios generales de actuación de las administraciones públicas: simplificación, necesidad y proporcionalidad, servicio a la ciudadanía, proactividad, accesibilidad, información a la ciudadanía, transparencia y claridad, participación ciudadana, innovación y uso de medios electrónicos, responsabilidad y rendición de cuentas, racionalización, mejora continua y evaluación, fomento económico y responsabilidad social.

El objeto del decreto-ley es establecer un conjunto de medidas de simplificación administrativa que mejoren los servicios públicos prestados a la ciudadanía y a las empresas mediante la reducción de las cargas administrativas, de acuerdo con los principios de intervención mínima, necesidad y proporcionalidad; mientras que los fines de la ley vienen a coincidir casi por completo con los objetivos fundamentales que fijó la disposición final decimoséptima del Decreto-ley 5/2022, de 20 de octubre.

El título I, bajo la denominación de Régimen general de la simplificación administrativa, y comprende cuatro capítulos. En el capítulo I figuran algunas reglas de simplificación organizativa, como la de evitar duplicidades administrativas y solapamientos competenciales, los principios de necesidad y simplicidad en la creación o reorganización de órganos administrativos, o la necesidad de adoptar un enfoque de gestión por proyectos, de modo que cuando haya que sacar adelante proyectos que impliquen a varios órganos, estos trasciendan los límites que imponen las reglas de la competencia para apoyarse y coordinarse entre sí.

También se incluye en este capítulo las funciones que ya desarrolla de la Inspección General de Servicios en materia de simplificación administrativa.

El capítulo II se titula Medidas de simplificación administrativa e incluye dos artículos encaminados a enunciar el deber general de simplificación administrativa que recae sobre todos los órganos administrativos, así como un amplio listado de posibles medidas de simplificación (artículo 9), que constituyen una novedad en nuestro ordenamiento autonómico, y permite visualizar cuál es el alcance práctico de la simplificación.

El capítulo III regula los instrumentos al servicio de la simplificación, dedicando sendos artículos a la guía de procedimientos y servicios, las cartas de servicios, la plataforma de interoperabilidad, los premios a la modernización y simplificación administrativa, y –como novedad a nivel regional- el fomento de la lectura fácil y el lenguaje claro en los documentos administrativos (artículo 14).

El capítulo IV se centra en medidas de simplificación más específicamente procedimental. En toda actuación administrativa, el carácter desestimatorio del silencio deberá fundarse en razones de necesidad y proporcionalidad, debiendo justificarse expresamente en la memoria de análisis de impacto normativo. Los plazos máximos de resolución de los procedimientos superiores a tres meses deberán también fundarse en la concurrencia de razones de necesidad y proporcionalidad y quedar justificados de la misma manera (algo que en la actualidad no se exige expresamente ni siquiera cuando el procedimiento tiene por objeto una actividad de mercado).

La adecuada necesidad y proporcionalidad deben también concurrir en la exigencia de requisitos así como en la forma de acreditarlos. Y como novedad en nuestro ordenamiento regional, se contempla expresamente la posibilidad de presentar declaraciones responsables sustitutivas como forma de acreditar los requisitos exigibles (artículo 18). Esta función de la declaración responsable -que viene a coincidir con el papel que tradicionalmente han tenido las declaraciones responsables en nuestro Derecho- es diferente a la función de título habilitante que le atribuye en la actualidad la legislación estatal del procedimiento común; y en la medida en que resulta menos restrictiva, se ha de permitir su presentación para acreditar requisitos como alternativa a la aportación de documentos, salvo que lo impidan razones al amparo de los citados principios.

También se da un paso más en el camino de simplificación a la hora de desarrollar el derecho a no presentar originales. No solo se determina que la normativa autonómica reguladora de los procedimientos no los exigirá, sino que la ley deroga todas las menciones contenidas en las normas de igual o inferior rango por las que se exija la presentación de documentos originales o de copias compulsadas o autenticadas. Se respeta la excepción prevista en la normativa estatal de procedimiento común para casos concretos por la relevancia del documento o la existencia de dudas sobre la calidad de la copia.

Se extiende asimismo a toda la actuación administrativa la regla de la simultaneidad de los informes, prevista hasta ahora en nuestro ordenamiento regional para procedimientos de autorización o declaración de iniciativas empresariales.

El título II, bajo la rúbrica de "Régimen de intervención administrativa", regula en su capítulo I los títulos habilitantes a que se puede someter el ejercicio de derechos o realización de actividades: autorizaciones, declaraciones responsables y comunicaciones. Se incluyen reglas como la preferencia por la libertad frente a la exigencia de título habilitante, y la preferencia por la declaración responsable y la comunicación frente a la autorización, salvo que necesidad y proporcionalidad determinen lo contrario. La exigencia de autorización debe además establecerse mediante norma con rango de ley y motivarse en la memoria de análisis de impacto normativo. Y se contempla la incorporación de oficio a las autorizaciones de aquellas condiciones que eviten su denegación.

El capítulo II regula el control y comprobación posterior de las declaraciones responsables y comunicaciones presentadas (arts. 28 a 29), reservándose el capítulo III a las llamadas entidades colaboradoras de certificación. Se trata de entidades que ya existen en ámbitos diversos, como por ejemplo el control de la seguridad industrial o el control ambiental. Realizan funciones de comprobación, informe y certificación, sin perjuicio de las funciones inspectoras de la Administración. No hay un régimen general para ellas en la legislación estatal, y unas pocas Comunidades Autónomas han introducido uno en su propio territorio. Dada la diversidad de funciones que cumplen este tipo de entes, se ha optado por excluir de la ley a las entidades de certificación existentes, de manera que este capítulo despliega un régimen para futuras entidades colaboradoras de certificación, con el fin de fomentar su aparición en nuevos ámbitos.

El título III versa específicamente sobre la "Simplificación administrativa en el ámbito empresarial", el capítulo I, relativo a las medidas de simplificación en dicho ámbito, prohíbe la imposición de trabas administrativas innecesarias al acceso y al ejercicio de actividades económicas, recoge los principios de buena regulación económica y el régimen de informes en procedimientos relativos a iniciativas empresariales, regula la carpeta empresarial, y también el régimen de consultas sobre la legislación sectorial aplicable al ejercicio de actividades económicas y la comunicación de cargas administrativas. Dentro de los principios de buena regulación económica, se añade, como novedad, el principio de compensación de cargas administrativas, un enfoque de limitación de cargas que se ha ido implantando en los distintos estados de nuestro entorno, de la Unión Europea y OCDE principalmente (regla "one in, one out"), asegurando que la creación de nuevas cargas administrativas para las empresas vaya acompañada de la eliminación de al menos una carga existente de coste equivalente.

El capítulo II regula los proyectos de interés estratégico de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, trasladando a la ley el mismo régimen previsto en la Ley regional 2/2014, de 21 de marzo. Los proyectos de interés estratégico son precisamente una expresión del modelo de gestión por proyectos, al que se hace referencia en el titulo I.

El título IV establece el "Régimen sancionador", aplicable a incumplimientos de las entidades colaboradoras de certificación; así como a incumplimientos relativos a las declaraciones responsables o comunicaciones previas. Se trata de un régimen subsidiario, para cuando no exista un régimen sancionador específico de acuerdo con la normativa sectorial aplicable.

El título V, denominado "Calidad de la regulación", plasma una serie de reglas aplicables al ejercicio de la iniciativa legislativa y a la potestad reglamentaria, contenidas ya en los artículos 129 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, pero que la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo, declaró parcialmente inconstitucionales por razones competenciales. El Alto Tribunal consideró que el Estado no puede regular el ejercicio de la iniciativa legislativa autonómica, y en cuanto a la potestad reglamentaria solo puede hacerlo con carácter básico. Con este título, se rehabilita para la Región de Murcia la aplicación de dichos artículos, y se adaptan en determinados aspectos. Así, por ejemplo, el plan normativo, que se prevé anual en el Estado, pasa aquí a ser un plan normativo de legislatura, actualizable a los dos años.

El titulo VI, denominado "Medidas de simplificación en materia urbanística" modifica la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia, para facilitar la implantación de usos e infraestructuras en suelo urbano y urbanizable no sectorizado, se regulan las Entidades Colaboradoras Urbanísticas (ECUS), extendiendo sus actuaciones a la gestión urbanística, verdadero cuello de botella para la adecuación de la oferta a la demanda existente dados los extensos plazos de puesta en carga de cualquier ámbito urbanístico. Las ECUS son entidades privadas que pueden colaborar con los Ayuntamientos en el control de las licencias de obras y por tanto no sustituyen ni relegan la potestad pública de control que corresponde a los servicios técnicos municipales. Se simplifica el régimen de otorgamiento de licencias, contemplando la obtención de una licencia básica, previa a la urbanística.

El título VII referido a las "Medidas de simplificación en materia ambiental", modifica la Ley 4/2009, de evaluación ambiental integrada, en materia de autorizaciones ambientales autonómicas, donde es necesario introducir algunos cambios que contribuyan a la armonización de la normativa, también la regulación correspondiente a la Evaluación de Planes y Programas, eliminado la duplicidad de trámites y concretando aspectos relativos a la emisión de informes. En este título también se acomete la modificación de la ley 7/2013, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia respecto a los títulos habilitantes comprendidos en la misma, autorizaciones y declaraciones responsables y con el mismo se modifica la Ley 2/2007, de 12 de marzo, de Pesca Marítima y Acuicultura de la Región de Murcia.

Por último, el título VIII recoge una serie de "Medidas de simplificación en materia de patrimonio cultural", que suponen la modificación de la Ley 4/2007, de Patrimonio Cultural de la Región de Murcia, en materia de simplificación de procedimientos autonómicos de declaración de los distintos tipos de bienes integrantes del patrimonio cultural.

Las tres disposiciones adicionales establecen, en la primera de ellas el régimen especial de determinadas entidades de certificación, en la segunda su deber de relacionarse electrónicamente con la administración, y finalmente en la tercera el plazo del procedimiento para resolución y notificación de los contratos que se tramiten por los órganos del sector público regional.

La disposición derogatoria única deroga expresamente las leyes y decretos que resultan afectados por la nueva regulación, así como las normas que se encontraban tácitamente derogadas por otras o habían quedado obsoletas y que en ambos casos por razones de seguridad jurídica hay que depurar del ordenamiento jurídico regional.

Finalmente las nueve disposiciones finales del presente Decreto-ley introducen, en el marco de la legislación vigente autonómica modificaciones en la Ley 7/2005,de 18 de noviembre de subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia; en la Ley 11/2006, de 22 sobre Régimen del Comercio Minorista y Plan de Equipamientos Comerciales de la Región de Murcia; en la Ley 14/2013, de 26 de diciembre de medidas tributarias, administrativas y de función pública; en la Ley 7/2018, de 3 de julio de Parejas de Hecho de la Región de Murcia; en el Decreto-Ley nº 5/2022 de 20 de octubre, de dinamización de

inversiones empresariales, libertad de mercado y eficiencia pública; en la Ley 9/2005, de 29 de diciembre, de medidas tributarias en materia de tributos cedidos y tributos propios año 2006; en el Decreto nº 55/2015, de 17 de abril, de declaración de Zonas Especiales de Conservación y Aprobación del Plan de Gestión Integral de los espacios protegidos Red Natura 2000 del Noroeste de la Región de Murcia y en el Decreto nº 11/2017, de 15 de febrero, de declaración de la Zona Especial de Conservación (ZEC) de los Ríos Mula y Pliego.

Finalmente se establece en su última disposición la entrada en vigor al día siguiente de su publicación, propia de la urgencia de la norma.

VI

De acuerdo con el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, este proyecto normativo se adecúa a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Se cumple con el principio de necesidad y eficacia, ya que son necesarios elementos jurídicos que fomenten una mayor competitividad y eficacia minimizando las cargas administrativas innecesarias o accesorias favoreciendo la agilización y simplificación de los procedimientos administrativos.

Para garantizar el principio de seguridad jurídica, esta norma se ha elaborado de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea.

La proporcionalidad de la norma se satisface conteniendo la regulación imprescindible al fin de la simplificación administrativa no pudiendo imponer menos cargas generales, sin perjuicio de la revisión permanente de estas, también a instancia de los destinatarios.

Por el principio de eficiencia esta norma es racional en el gasto de la Administración Regional, y finalmente se cumple con el principio de transparencia en cuanto se llevará a cabo la publicación de la norma en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», en el «Boletín Oficial del Estado» y en la página web de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

En su virtud, en uso de la autorización conferida por el artículo 30.3 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, a propuesta conjunta de las Consejerías de Política Social, Familia e Igualdad; de Economía, Hacienda, Fondos Europeos y Transformación Digital; de Presidencia, Portavocía, Acción Exterior y Emergencias; de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca; de Empresa, Empleo y Economía Social; de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor; de Turismo, Cultura, Juventud y Deportes; de Educación y Formación Profesional; de Fomento e Infraestructuras, y de Salud; previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 5 de junio de 2025,

Dispongo:

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y finalidad.

1. El objeto de esta ley es establecer un conjunto de medidas de simplificación administrativa que mejoren los servicios públicos prestados a la ciudadanía y a las empresas mediante la reducción de las cargas administrativas, de acuerdo con los principios de intervención mínima, necesidad y proporcionalidad.

2. Son fines generales perseguidos por la presente ley:

a) Evitar o limitar la creación de nuevas cargas administrativas, eliminando las que sean innecesarias y estableciendo mecanismos para su efectivo control y seguimiento.

b) Establecer medidas de tramitación conjunta y gestión coordinada de proyectos y procedimientos que permitan un modelo de gestión y organización administrativa flexible y transversal de las competencias asignadas a los diferentes órganos y unidades de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

c) Implantar como régimen de intervención administrativa preferente las declaraciones responsables y comunicaciones para el reconocimiento o ejercicio de un derecho o facultad o para el inicio de una actividad, como alternativa al procedimiento de autorización.

d) Reducir al máximo la documentación que deben aportar las personas interesadas, manteniendo solo aquella que resulta necesaria y no obra ya en poder de las Administraciones Públicas, sustituyendo en lo posible su aportación por declaraciones responsables.

e) Desarrollar las funciones e instrumentos de inspección, comprobación, verificación y control, así como el régimen sancionador vinculado al nuevo régimen preferente de intervención administrativa.

f) Desarrollar el régimen de las entidades colaboradoras de certificación que les permita ejercer funciones de comprobación, informe y certificación, estableciendo los ámbitos en que podrán proyectar su actividad, sus funciones y obligaciones, así como su sistema de acreditación y registro.

g) Desarrollar otras medidas destinadas a racionalizar y flexibilizar la tramitación de los procedimientos y a reducir su duración temporal.

h) Implementar servicios y medidas que mejoren la proximidad, accesibilidad y usabilidad de los servicios que se prestan a la ciudadanía.

i) Difundir la importancia de la simplificación, la modernización y la racionalización, para su definitiva incorporación a la cultura administrativa.

3. Se entiende por simplificación administrativa el conjunto de acciones encaminadas a identificar, analizar, clasificar y realizar propuestas y actuaciones para implementar medidas que mejoren la actividad administrativa en su conjunto, reduciendo las cargas y trámites que recaen sobre la ciudadanía y las empresas, y racionalizando y agilizando los procedimientos.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. La presente ley será de aplicación a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, quedando comprendidos en ella, a los efectos de esta norma, la Administración General de la Comunidad Autónoma, los organismos públicos y demás entidades de derecho público vinculadas o dependientes de ella cuando ejerzan potestades administrativas.

2. Serán de aplicación a las entidades locales radicadas en el territorio de la Región de Murcia, los principios generales de actuación, los títulos II y IV, y aquellos artículos que se refieran expresamente a las mismas.

Artículo 3. Principios generales de actuación de las Administraciones Públicas.

La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y las entidades locales situadas en el territorio de la Región de Murcia, ajustarán sus políticas públicas y su actividad a los siguientes principios, sin perjuicio de aquellos otros que les sean de aplicación:

a) Simplificación, implantando medidas que permitan la simplificación de los procedimientos administrativos y la reducción de las cargas burocráticas para la ciudadanía y las empresas.

b) Necesidad y proporcionalidad, de manera que las medidas que se adopten se justifiquen en fines de interés público, sean idóneas para alcanzar el fin público que se pretende, no existan otras medidas menos restrictivas que permitan obtener el mismo resultado, y los beneficios para el interés público compensen los perjuicios o inconvenientes que puedan derivarse para otros intereses públicos o privados.

c) Servicio a la ciudadanía, dirigiendo los servicios públicos a la satisfacción de sus necesidades reales.

d) Proactividad, para facilitar las actuaciones de la ciudadanía y de las empresas anticipándose a sus necesidades, evitando que se trasladen a éstos cargas administrativas que puedan ser asumidas por la propia Administración.

e) Accesibilidad, para que los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, a través de los cuales la Administración Pública entra en relación con la ciudadanía, sean comprensibles, utilizables y practicables por todas las

personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible.

f) Información a la ciudadanía, prestándole la información necesaria sobre su organización y sus procedimientos.

g) Transparencia y claridad, desarrollando la actividad administrativa y la gestión pública de forma que se garantice, tanto su publicidad y acceso a la información por parte de la ciudadanía como la mejor comprensión de las normas y procedimientos administrativos.

h) Participación ciudadana, fomentando que todas las personas puedan formular tanto sugerencias y observaciones en relación con la prestación de los servicios públicos como reclamaciones y quejas por su mal funcionamiento, así como ser consultados sobre el grado de satisfacción.

i) Innovación y uso de medios electrónicos, fomentando el uso de las nuevas tecnologías de la información en sus relaciones con la ciudadanía y las empresas.

j) Responsabilidad y rendición de cuentas en la gestión de los asuntos públicos.

k) Racionalización, mejora continua y evaluación, poniendo en práctica técnicas que permitan detectar sus deficiencias, corregirlas y prestar los servicios a la ciudadanía de forma cada vez más eficiente, eficaz y con mayor calidad.

l) Fomento económico, contribuyendo al desarrollo económico sostenible, facilitando la actividad empresarial mediante la reducción de trámites y la eliminación de intervenciones innecesarias.

m) Responsabilidad social, incorporando las preocupaciones sociales y ambientales en sus relaciones con la ciudadanía y las empresas.

TÍTULO I

Régimen general de la simplificación administrativa

CAPÍTULO I

Modelo de organización y gestión

Artículo 4. Simplificación organizativa.

1. Se evitarán duplicidades administrativas y solapamientos competenciales entre las distintas consejerías, organismos y entidades de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. La creación de nuevos órganos o la reorganización de los existentes se ajustará a criterios de necesidad, simplicidad, eficacia y eficiencia de la actuación pública.

Artículo 5. Gestión por proyectos.

1. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia establecerá un modelo de gestión flexible en el ejercicio de sus competencias, adoptando un enfoque trasversal en aquellos proyectos o asuntos que impliquen a diversos órganos, organismos o entidades.

2. Para ello, podrá utilizar las siguientes técnicas:

a) Encomiendas de gestión.

b) La creación de unidades transitorias de apoyo a la gestión coordinada.

c) Tramitación conjunta y gestión coordinada de proyectos y procedimientos.

d) Sistemas de apoyo administrativo para el seguimiento individualizado a las personas y entidades particulares, para la tramitación y ejecución de proyectos concretos o en sectores específicos.

e) Otras fórmulas de actuación adecuadas.

Artículo 6. Colaboración y coordinación administrativa.

Los distintos órganos, organismos y entidades de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia adoptarán fórmulas de actuación para colaborar en la simplificación y la ágil resolución de los procedimientos administrativos, mediante instrucciones y órdenes de servicio, delegación de competencias, protocolos de actuación, convenios administrativos u otros instrumentos de colaboración y coordinación.

Artículo 7. Funciones de la Inspección General de Servicios en materia de simplificación administrativa.

Corresponde a la Inspección General de Servicios, con carácter transversal, proponer la implantación, coordinar y realizar el seguimiento de las actuaciones relacionadas con la simplificación y agilización de la actividad administrativa en todos sus ámbitos, sin perjuicio de las competencias propias de los órganos, organismos y entidades a los que corresponda su ejecución.

CAPÍTULO II

Medidas de simplificación administrativa

Artículo 8. Deber general de simplificación administrativa.

1. Todos los órganos, organismos y entidades de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia deberán implantar de forma efectiva la simplificación administrativa en sus respectivos ámbitos de competencias.

2. En el ejercicio de sus competencias, deberán optar por aquellas alternativas regulatorias y de gestión que impliquen una mayor simplificación administrativa,

y menores cargas para la ciudadanía y las empresas, a través de las medidas enumeradas en el artículo siguiente.

Artículo 9. Medidas de simplificación administrativa.

Para lograr la simplificación administrativa, serán de aplicación, entre otras, las siguientes medidas:

a) Unificación de procedimientos y eliminación de los que resulten innecesarios.

b) Sustitución del régimen de autorización por el de comunicación o declaración responsable.

c) Validez indefinida de las autorizaciones, comunicaciones y declaraciones responsables, o la ampliación de su periodo de validez.

d) Mantener solo los registros que resulten necesarios y, en caso de serlo, que la inscripción se realice de oficio y con vigencia indefinida.

e) Aplicación de la regla del silencio positivo en los procedimientos administrativos, salvo existan razones necesarias y proporcionadas que lo impidan.

f) Extensión de las actuaciones administrativas automatizadas y de los procedimientos de respuesta inmediata.

g) Reducción de los plazos de los procedimientos, y cuantas medidas contribuyan a resolver los procedimientos en el menor tiempo posible.

h) Reducción o eliminación de trámites innecesarios o que no aporten valor al procedimiento.

i) Concentración de trámites.

j) Eliminación de la necesidad de aportar determinados documentos al procedimiento, o su sustitución por declaraciones responsables como forma de acreditar los requisitos exigidos.

k) Obtención de los documentos necesarios a través de la plataforma de interoperabilidad.

l) Reducción de la frecuencia de presentación de documentos.

m) Sustitución de la obligación de aportar documentos originales por copias.

n) Difusión de información clara y sencilla que facilite la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones.

ñ) Reducción de la información exigida para la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones, facilitando, cuando sea posible y de manera proactiva, borradores con la información que obre en poder de la Administración, que el interesado o su representante podrán comprobar o modificar.

o) Supresión de cargas administrativas no exigibles por la normativa aplicable, y mejora de dicha normativa para evitar cargas repetitivas o innecesarias.

p) Simplificación normativa, mediante la aplicación de los principios de buena regulación en la elaboración de las normas, realizando las refundiciones y derogaciones que resulten precisas para evitar la proliferación normativa.

CAPÍTULO III

Instrumentos al servicio de la simplificación

Artículo 10. Guía de procedimientos y servicios.

La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia pondrá a disposición de la ciudadanía, a través de su sede electrónica y del resto de canales que se determinen, una guía constantemente actualizada donde se proporcione información de todos los procedimientos y servicios que presta, informándoles, entre otros extremos, de las condiciones y requisitos establecidos por la normativa aplicable, así como de los trámites, órgano tramitador, formularios, plazos de solicitud, resolución y efectos del silencio administrativo.

Artículo 11 . Cartas de servicios.

1. Todos los órganos, organismos o entidades de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia deberán elaborar un documento denominado carta de servicios, en el que se recojan de forma clara, sencilla y simplificada, todos los servicios, procedimientos y compromisos que ofrecen, así como los derechos de los ciudadanos y usuarios en relación con los mismos.

2. Las cartas de servicios serán elaboradas y aprobadas por el órgano titular de los servicios y procedimientos a que se refieren, que dispondrá lo necesario para su publicación en el Portal de la Transparencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en el punto de acceso general electrónico y en la red intranet de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, debiendo mantenerse actualizada en todo momento.

Una vez aprobadas, la responsabilidad de su cumplimiento, actualización y seguimiento periódico de las cartas de servicios corresponde a los propios órganos.

3. Sin perjuicio de lo anterior, el órgano directivo competente en materia de inspección y calidad de los servicios supervisará el proceso de elaboración, actualización y cumplimiento de los compromisos recogidos en dichas cartas, a cuyo efecto podrá aprobar protocolos o instrucciones, en los que se recojan los criterios de homogeneidad y coherencia metodológica aplicables.

Artículo 12. La Plataforma de Interoperabilidad de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

1. Para hacer efectivo el derecho a no aportar documentos que se encuentren en poder de Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de

Murcia o hayan sido elaborados por cualquier otra Administración, la Plataforma de Interoperabilidad de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia es la herramienta corporativa mediante la que se podrán consultar o verificar determinados datos y documentos de las personas o entidades.

2. Los empleados públicos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en aquellos procedimientos para los que estén expresamente habilitados, consultarán o recabarán los documentos de la plataforma, salvo que conste en el procedimiento la oposición expresa del interesado o la ley especial aplicable requiera su consentimiento expreso, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. La información así obtenida se utilizará, exclusivamente, para la finalidad para la que se obtuvo de la Plataforma.

3. Los documentos incorporados a la Plataforma de Interoperabilidad provendrán tanto de registros o ficheros automatizados de la propia Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, como de aquellos que se encuentren disponibles mediante el intercambio electrónico en entornos cerrados de comunicación con otras Administraciones Públicas en los términos de los convenios de colaboración que resulten de aplicación.

4. Las autorizaciones para el acceso a los servicios proporcionados por la plataforma serán concedidas por el órgano directivo competente en materia de inspección y calidad de los servicios, que estará, asimismo, facultado para las actuaciones de control y supervisión que procedan con el fin de verificar la adecuada obtención y utilización de la información cedida y de las condiciones normativas o convencionales que resulten de aplicación.

Artículo 13. Premios a la modernización y simplificación administrativa.

Con el fin de estimular e impulsar actuaciones orientadas a alcanzar los fines generales perseguidos por esta ley, la Consejería competente en materia de inspección y calidad de los servicios podrá otorgar premios y menciones a aquellos órganos, entidades y organismos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y de las entidades públicas que actúen en el territorio regional, que desarrollen iniciativas especialmente relevantes para promover la modernización y simplificación administrativas.

Artículo 14. Fomento de la lectura fácil y el lenguaje claro en los procedimientos y documentos administrativos.

1. Al objeto de garantizar la igualdad y no discriminación en el acceso de las personas usuarias, en particular de las personas con discapacidad y de las personas mayores, la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia adoptará las medidas oportunas para aplicar las condiciones básicas de accesibilidad cognitiva previstas en la legislación estatal.

2. En especial, se promoverá el uso de un lenguaje claro y, en su caso, la implementación de la metodología de lectura fácil en los procedimientos y en los documentos administrativos y en la información destinada a la ciudadanía, así como el uso de sistemas alternativos y aumentativos de comunicación, pictogramas y otros medios humanos y tecnológicos disponibles para tal fin.

CAPÍTULO IV

Simplificación del procedimiento administrativo

Artículo 15. Silencio administrativo positivo.

1. Por regla general, en todos los procedimientos de competencia de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia iniciados a solicitud del interesado, sin perjuicio de la obligación de dictar resolución expresa, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado dicha resolución legitima a los interesados para entenderla estimada por silencio administrativo, excepto en los supuestos en los que una norma con rango de ley o una norma de Derecho de la Unión Europea o de Derecho internacional aplicable en España establezcan lo contrario, de conformidad con lo establecido por el artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

2. Las leyes regionales solo dispondrán el carácter desestimatorio del silencio por razones de necesidad y proporcionalidad que deberán expresarse en la memoria de análisis de impacto normativo.

Artículo 16. Plazo máximo de resolución.

1. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación, de acuerdo y con las excepciones que establece el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

De conformidad con dicho artículo, el plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en el derecho de la Unión Europea.

2. Como regla general, en todos los procedimientos de competencia de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, el plazo máximo será de tres meses, salvo que las normas reguladoras de los procedimientos establezcan uno diferente.

3. Las normas regionales solo podrán establecer un plazo superior a tres meses cuando resulte necesario y proporcionado. La memoria de análisis de impacto normativo concretará expresamente las razones que justifican la necesidad y proporcionalidad, en atención a la complejidad o duración de los trámites u otras razones de interés general.

Artículo 17. Necesidad y proporcionalidad en la exigencia de requisitos.

Las normas reguladoras de los procedimientos precisarán tanto los requisitos que se han de cumplir para la estimación de las solicitudes, como su forma de acreditación, sujetándose en ambos casos a los principios de necesidad y proporcionalidad.

Artículo 18. Declaraciones responsables sustitutivas.

1. Las declaraciones responsables, además de constituir técnicas de intervención administrativa para el reconocimiento o ejercicio de un derecho o actividad, pueden operar en procedimientos iniciados a solicitud de persona interesada como forma de acreditación de requisitos, sustitutiva de la aportación de documentos.

La normativa reguladora de los procedimientos de la competencia de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia que se inicien a solicitud de persona interesada, permitirá la acreditación de requisitos mediante declaraciones responsables sustitutivas, salvo que razones de necesidad y proporcionalidad justifiquen otra forma de acreditación.

2. Cuando la información o documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos haya sido sustituida por una declaración responsable, el interesado deberá conservarla disponible para su presentación o aportación ante el órgano competente cuando este lo requiera, en ejercicio de sus facultades de inspección, control y comprobación.

Artículo 19. Derecho a no aportar documentos.

1. De conformidad con lo dispuesto en la legislación básica estatal, los interesados tienen derecho a no aportar documentos no exigidos por las normas aplicables o que ya se encuentren en poder de cualquier órgano de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia o hayan sido elaborados por cualquier otra Administración Pública.

2.- Para hacer efectivo este derecho, las distintas unidades administrativas de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia obtendrán dichos documentos a través de:

a) La Plataforma de Interoperabilidad regulada en el artículo 12 de esta Ley.

b) La Plataforma de Intermediación de la Administración General del Estado regulada en el artículo 62 del Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo.

c) La carpeta ciudadana.

d) La carpeta empresarial.

e) Otros entornos electrónicos de comunicación.

Artículo 20. Derecho a no presentar originales.

1. La normativa autonómica reguladora de los procedimientos no exigirá a los interesados la presentación de documentos originales.

2. Con carácter excepcional, se podrá requerir motivadamente la exhibición del documento o la información original cuando la relevancia del documento en el procedimiento lo exija o existan dudas derivadas de la calidad de la copia.

3. Cuando la normativa europea o estatal aplicables exigieran la presentación de un documento original y este estuviese en papel, se procederá de la forma establecida en la legislación básica, bien obteniendo previamente una copia auténtica para su presentación electrónica, bien procediéndose a su digitalización por la oficina de asistencia en materia de registros para su incorporación al expediente administrativo electrónico y devolución de los originales al interesado, en caso de presentación presencial.

4. Los interesados se responsabilizarán de la veracidad de los documentos que presenten.

Artículo 21. Simultaneidad de los informes.

Cuando sean varios los informes que deban emitirse en cualquier procedimiento tramitado por la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, éstos no tendrán carácter sucesivo, de modo que la emisión de un informe no estará condicionada por la de otro informe previo. En consecuencia, el órgano instructor solicitará la emisión de todos los informes, sean preceptivos o facultativos, de modo simultáneo, salvo disposición normativa en contrario respecto de algún informe preceptivo o a excepción de aquellos casos en los que un trámite sea consecuencia del anterior o causa del siguiente con base en una relación de causalidad directa que deberá justificarse en el expediente.

TÍTULO II

Régimen de intervención administrativa

Artículo 22. Principio de intervención administrativa mínima.

1. Para velar por los intereses públicos, las Administraciones Públicas solo establecerán medidas que limiten el ejercicio de derechos individuales o colectivos o exijan el cumplimiento de determinados requisitos o restrinjan de algún modo el ejercicio de una actividad, cuando sean necesarias y proporcionadas.

2. En el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, se considerará que concurren los principios de necesidad y proporcionalidad para exigir una

autorización o imponer alguna otra limitación en los supuestos y condiciones establecidos en dichas leyes.

CAPÍTULO I

Técnicas de intervención previa

Artículo 23. Títulos habilitantes.

1. Dentro del ámbito territorial regional, el reconocimiento o el ejercicio de derechos o facultades, o la realización de actividades permitidas por el ordenamiento jurídico, no exige intervención de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia o de las entidades locales, salvo que se sometan a un régimen de autorización, declaración responsable o comunicación.

2. A los efectos de esta ley, se entiende por autorización cualquier acto administrativo, expreso o producido por silencio administrativo, que se exija con carácter previo para el reconocimiento o ejercicio de un derecho o facultad, o para realizar una actividad, con independencia de su denominación como autorización, licencia, permiso, acreditación, inscripción u otras.

Las inscripciones en registros con carácter habilitante que no sean realizadas de oficio por las autoridades competentes tendrán a todos los efectos el carácter de autorización.

3. De conformidad con el artículo 69.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la declaración responsable es el documento suscrito por un interesado en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para obtener el reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita, que la pondrá a disposición de la Administración cuando le sea requerida, y que se compromete a mantener el cumplimiento de las anteriores obligaciones durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio.

4. De acuerdo con el artículo 69.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la comunicación es aquel documento mediante el que los interesados ponen en conocimiento de la Administración Pública competente sus datos identificativos o cualquier otro dato relevante para el inicio de una actividad o el ejercicio de un derecho.

Artículo 24. Preferencia por la declaración responsable y la comunicación.

1. En todos sus ámbitos de actuación, la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y las entidades locales fomentarán la utilización de la declaración responsable y la comunicación como técnicas de intervención administrativa con preferencia a la autorización administrativa.

2. El reconocimiento o ejercicio de un derecho o facultad, o la realización de una actividad, no se sujetarán a un régimen de autorización cuando pueda ser

sustituida por una comunicación o una declaración responsable mediante la que se manifieste, en su caso, el cumplimiento de los requisitos exigidos y se facilite la información necesaria para el control de la actividad.

Artículo 25. Exigencia de autorización administrativa previa.

1. Para el reconocimiento o ejercicio de un derecho o facultad, o para realizar una actividad, solo se podrá exigir una autorización cuando sea necesaria y proporcionada, lo que habrá de motivarse suficientemente en la memoria de análisis de impacto normativo correspondiente. Asimismo, los requisitos para la obtención de la autorización deberán ser coherentes con las razones que justifican su exigencia.

2. Cuando el control corresponda a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, la exigencia de autorización administrativa previa deberá establecerse mediante una norma con rango de ley. No obstante, si el régimen de autorización viene exigido por una norma de derecho de la Unión Europea o tratado internacional, las autorizaciones podrán estar previstas en una norma de rango inferior a la ley.

Artículo 26. Incorporación de condiciones en las autorizaciones.

Los órganos competentes para otorgar las autorizaciones recogerán en ellas aquellas cláusulas que eviten su denegación, mediante la incorporación de condiciones que permitan adaptar lo solicitado a la legislación aplicable, siempre que tales condiciones no afecten a aspectos esenciales ni alteren sustancialmente el proyecto o actuación.

Artículo 27. Declaraciones responsables y comunicaciones.

1. Solo se podrá exigir la presentación de una declaración responsable o comunicación para el reconocimiento o ejercicio de un derecho o facultad, o la realización de una actividad, cuando la exigencia resulte necesaria y proporcionada de acuerdo con lo establecido en el artículo 22.

2. De conformidad con el artículo 69.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, únicamente será exigible, bien una declaración responsable, bien una comunicación como medio de intervención, sin que sea posible la exigencia de ambas acumulativamente.

CAPÍTULO II

Intervención administrativa de control y comprobación

Artículo 28. Actividad de control y comprobación.

1. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y las entidades locales de la Región de Murcia podrán requerir en cualquier momento la aportación de la documentación que acredite el cumplimiento de los datos y requisitos manifestados en las declaraciones responsables y comunicaciones presentadas.

2. Con carácter general, los órganos, organismos y entidades que lleven a cabo las labores de comprobación o verificación, actuarán de oficio y sin requerir la intervención de las personas interesadas, salvo que esta intervención sea necesaria y proporcionada de acuerdo con la normativa sectorial que resulte aplicable.

Artículo 29. Consecuencias de las deficiencias u omisiones de la declaración responsable o la comunicación.

La resolución de la Administración Pública que determine la imposibilidad de continuar con el ejercicio de un derecho o actividad, a que se refiere el artículo 69.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, podrá imponer la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al reconocimiento o al ejercicio del derecho o al inicio de la actividad correspondiente, así como la imposibilidad de presentar una declaración responsable o comunicación con el mismo objeto durante un período de tiempo de seis meses, salvo que las normas sectoriales de aplicación determinen otro plazo.

CAPÍTULO III

Entidades colaboradoras de certificación

Artículo 30. Concepto.

1. Son entidades colaboradoras de certificación las personas físicas o jurídicas que, debidamente acreditadas, ejerzan funciones de comprobación, informe y certificación en el ámbito de su actividad, con el alcance que se determine en la normativa sectorial aplicable.

2. La actuación propia de las entidades colaboradoras de certificación se desplegará:

a) En actuaciones sometidas a comunicación o declaración responsable, con el fin de comprobar y certificar los extremos que se deben manifestar o poner en conocimiento al presentar la comunicación o declaración.

b) En actuaciones sometidas a autorización, cuando determinados aspectos o requisitos relativos al derecho o actividad a que se refiere la solicitud de autorización puedan acreditarse mediante certificación de la entidad colaboradora, de acuerdo con las normas reguladoras del procedimiento.

c) En actuaciones de comprobación y verificación que deban realizarse una vez iniciado el ejercicio de un derecho o actividad, que resulten exigidas por la normativa sectorial aplicable o en su caso por la autorización.

3. Las funciones de las entidades colaboradoras de certificación no sustituirán las potestades propias de la administración. Tanto la administración local como la autonómica podrán, en cualquier momento, verificar las certificaciones, funciones y actuaciones desarrolladas por aquellas.

Artículo 31. Acreditación.

1. La acreditación de las entidades colaboradoras de certificación corresponderá a la consejería competente por razón de la materia.

2. Pueden ser acreditadas como entidades colaboradoras de certificación:

a) Las personas físicas o jurídicas que se determinen en la normativa sectorial de aplicación.

b) Los colegios profesionales. En este caso, la acreditación del colegio profesional habilitará para actuar a las personas colegiadas ejercientes que cumplan los requisitos establecidos.

3. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento de acreditación será de dos meses, transcurridos los cuales sin que se notifique la resolución expresa, podrá entenderse desestimada la solicitud.

4. Cuando la normativa sectorial exija que las entidades colaboradoras de certificación estén acreditadas por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC), se sustituirá el procedimiento de acreditación a que se refiere este artículo por una declaración responsable en la que se manifieste el cumplimiento de los requisitos y se aporte en su caso la documentación que lo acredita.

Artículo 32. Requisitos de la acreditación.

1. Para obtener la acreditación, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Contar con los medios humanos, materiales, técnicos y organizativos que se determinen por la normativa sectorial.

b) No estar suspendidas ni tener prohibido el desarrollo de la actividad como entidad colaboradora de certificación en el ámbito material correspondiente, en virtud de resolución administrativa o judicial firme.

c) Tener suscrita y en vigor póliza de cobertura de los riesgos por responsabilidad profesional en los términos que se determinen por la normativa sectorial.

d) Los requisitos específicos que puedan establecerse para cada actividad en la que hayan de ejercer sus funciones.

2. Los profesionales titulados integrados en colegios profesionales acreditados como entidad colaboradora de certificación deberán cumplir los requisitos específicos sobre experiencia profesional y antigüedad de colegiación que establezca el correspondiente colegio, y tener cubiertos los riesgos por responsabilidad profesional en los términos que se establezcan por la normativa sectorial.

Artículo 33. Registro.

1. Las normas sectoriales reguladoras del régimen de las entidades colaboradoras de certificación crearán registros sectoriales en los que se inscribirán dichas entidades y los actos o hechos relativos a las mismas que se determinen.

2. La inscripción en el registro se llevará a cabo de oficio, y su llevanza corresponderá a la consejería competente por razón de la materia.

Artículo 34. Funciones.

1. Corresponde a las entidades colaboradoras de certificación realizar actuaciones de comprobación, informe y certificación en su ámbito de actividad, en los términos que se determinen por la normativa sectorial.

2. En el caso de los colegios profesionales, las funciones del colegio como entidad colaboradora de certificación se desarrollarán por medio de sus colegiados, individualmente o asociados en la forma que autoricen las normas profesionales correspondientes.

Artículo 35. Obligaciones.

1. Las entidades colaboradoras de certificación tienen las siguientes obligaciones en el desarrollo de sus funciones:

a) Mantener y conservar las certificaciones, expedientes y documentación derivada de sus funciones en soporte electrónico que asegure el intercambio de ficheros con los órganos administrativos competentes.

b) Garantizar la confidencialidad y el sigilo profesional en el ejercicio de sus funciones.

c) Mantener los requisitos y condiciones que justificaron su acreditación.

d) Emplear los métodos, sistemas y medios acreditados por entidad oficial de acreditación o, en su defecto, los establecidos por las normas técnicas aprobadas por organismos reconocidos, a nivel nacional o internacional.

e) Cumplir las condiciones contenidas en la acreditación y las obligaciones establecidas en esta ley y la normativa sectorial.

2. Las entidades colaboradoras de certificación pondrán a disposición del órgano sectorial competente y, cuando proceda, de las entidades locales, la información sobre su actividad que les afecte, con el formato, contenido y periodicidad que se establezca.

3. El incumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo determinará la revocación de la acreditación, previa tramitación del oportuno expediente contradictorio, que podrá ser acordado de oficio o a instancia de parte interesada.

Artículo 36. Incompatibilidades.

1. Las entidades colaboradoras de certificación, o, tratándose de colegios profesionales, los colegiados actuantes, no podrán tener relación con las personas, entidades o empresas que los contraten para ejercer sus funciones, o con las que participen en el diseño o ejecución de la actividad o proyecto sujeto a su consideración, que pueda producir conflicto de intereses que, en cualquier forma, pueda afectar a su objetividad e independencia de criterio. Se considerará que existe tal conflicto, al menos, cuando concurran las causas de abstención y recusación previstas en la legislación de régimen jurídico del sector público.

2. Sin perjuicio de cualesquiera otras responsabilidades que pudieran concurrir, no producirán efecto las actuaciones o documentos emitidos en ejercicio de sus funciones por las entidades colaboradoras de certificación con infracción de lo establecido en el apartado anterior.

3. Los colegios profesionales acreditados como entidad colaboradora de certificación podrán exigir en cualquier momento a sus colegiados, declaración o acreditación de que no concurren las circunstancias establecidas en este artículo.

TÍTULO III

Simplificación administrativa empresarial

CAPITULO I

Medidas de simplificación en el ámbito empresarial

Artículo 37. Eliminación de trabas administrativas a las actividades económicas.

1. Todos los principios y normas de simplificación administrativa establecidos en el título preliminar y en los títulos I y II de esta ley son de plena aplicación a la actuación administrativa relativa al acceso y al ejercicio de las actividades económicas.

2. Las disposiciones normativas que se aprueben por la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia no impondrán trabas administrativas innecesarias al acceso y al ejercicio de las actividades económicas, y velarán por la intensificación de la competencia y el fomento del emprendimiento y la innovación.

3. Corresponde a la consejería con competencias en materia de apoyo empresarial proponer la implantación y realizar el seguimiento de las actuaciones en materia de simplificación administrativa empresarial, sin perjuicio de las competencias propias de la Inspección General de Servicios.

Artículo 38. Principios de buena regulación económica.

La intervención pública mediante la regulación de los distintos procedimientos para la obtención de los títulos habilitantes que se requieran para el ejercicio de actividades económicas, se regirá por los siguientes principios de buena regulación económica:

- Principio de necesidad, asegurando que solo se adoptan las medidas que sean estrictamente necesarias para el logro del objetivo perseguido, existiendo una clara justificación por una razón de interés general.

- Principio de proporcionalidad, optando, entre las distintas alternativas que pueden conducir al logro del objetivo perseguido, por las medidas más adecuadas y menos distorsionantes de la competencia.

- Principio de eficacia, verificando que la norma contribuye a superar un fallo de mercado o alcanzar un objetivo de interés general.

- Principio de eficiencia, analizando que la norma plantea un equilibrio razonable entre ventajas que comporta para la finalidad perseguida y costes.

- Principio de transparencia, garantizando el acceso a fuentes de información de carácter público.

- Principio de seguridad jurídica y simplicidad, configurando un marco normativo estable y predecible para las empresas, sencillo, claro y coherente con el sistema normativo estatal y europeo.

- Principio de accesibilidad, garantizando mecanismos de consulta y participación.

- Principio de compensación de cargas administrativas, asegurando que la creación de nuevas cargas administrativas para las empresas vaya acompañada de la eliminación de al menos una carga existente de coste equivalente.

Artículo 39. Seguimiento individualizado de proyectos en el ámbito empresarial.

Con el fin apoyar la implantación de iniciativas empresariales, se articularán los mecanismos necesarios para que la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia realice un seguimiento individualizado de

proyectos estratégicos o de sectores económicos relevantes, y agilice el otorgamiento o control de los títulos habilitantes que resultan necesarios para el desarrollo de actividades económicas.

Artículo 40. Informes en procedimientos relativos a iniciativas empresariales.

1. Los informes preceptivos en materia de agua, agricultura, ganadería, pesca, medio ambiente, ordenación del territorio y urbanismo, actividad industrial, energética y minera, salud pública, turismo y cultura o de cualquier otra materia que afecte a la implantación de una iniciativa empresarial, que deban emitirse por algún órgano de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tendrán un plazo de emisión de tres meses, salvo que la normativa reguladora del procedimiento en cuestión determine un plazo inferior.

2. De acuerdo con la legislación básica estatal, se podrá suspender el plazo máximo legal para resolver y notificar la resolución de que se trate por el tiempo que medie entre la petición del informe preceptivo, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del mismo, que igualmente deberá ser comunicada a los interesados. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses. En caso de no recibirse el informe en el plazo indicado, y sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el responsable de la demora, proseguirá el procedimiento.

3. Los informes deberán pronunciarse, con claridad y concreción, sobre todos los extremos planteados por el órgano requirente de su emisión, manifestando de forma inequívoca el sentido favorable o desfavorable. En el caso de que se contemplen subsanaciones, rectificaciones o requisitos adicionales sobre el proyecto inicialmente presentado u otro tipo de consideraciones, deberá especificarse si son condiciones para la aprobación del proyecto o para su ejecución.

Artículo 41. Carpeta empresarial.

1. La carpeta empresarial, ubicada en la sede electrónica, es la herramienta creada para facilitar las relaciones administrativas entre las empresas y la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. En la carpeta empresarial se integran todas las relaciones administrativas que mantenga cada empresa con la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia a lo largo de la vida de la misma.

3. La carpeta empresarial actúa como un repositorio de documentación de la empresa para hacer efectivo el derecho a no presentar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración actuante o hayan sido elaborados por cualquier otra Administración.

4.- Asimismo, se integra en la carpeta empresarial la formulación de consultas normativas sobre la legislación sectorial aplicable al ejercicio de actividades económicas, así como de comunicaciones sobre la existencia de cualquier carga o restricción al acceso o ejercicio de actividades económicas que se considere injustificada.

5. La carpeta empresarial es una herramienta compartida, compatible e interoperable, de modo que, de acuerdo con los derechos y deberes de cada parte, puede ser consultada tanto por las propias empresas como por las Administraciones Públicas en el ejercicio de sus funciones.

6. La carpeta empresarial podrá ser utilizada para dar traslado a otras Administraciones Públicas, organismos o, en su caso, empresas de servicio público o de servicios de interés económico general en la parte que pueda afectar a sus bienes y derechos, así como al resto de interesados en un determinado procedimiento, de la documentación necesaria para su actuación o la emisión de los informes que sean preceptivos o que se juzguen necesarios para resolver los procedimientos administrativos.

7.- La carpeta empresarial incluye también las relaciones que se produzcan entre las personas que realicen actividades profesionales y la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Artículo 42. Consulta sobre la legislación sectorial aplicable al ejercicio de actividades económicas y de la comunicación de cargas administrativas.

1. Los colegios profesionales, las organizaciones empresariales y cualquier interesado, a través de la carpeta empresarial, podrán formular a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia consultas relativas a la interpretación de la normativa sectorial aplicable al ejercicio de actividades económicas, así como comunicar la existencia de cualquier carga o restricción al acceso o ejercicio de actividades económicas que se considere injustificada.

2.- La gestión de las consultas relativas a la interpretación de la normativa sectorial aplicable al ejercicio de actividades económicas así como la de la comunicación de cargas administrativas corresponde al órgano o unidad administrativa de la Consejería competente en materia de apoyo empresarial que determinen sus normas organizativas.

3.- Para la gestión de las mismas, el mencionado órgano o unidad dará traslado de la consulta normativa o de la comunicación de la carga administrativa al órgano afectado competente, que deberá de responderle con el resultado de su decisión en el plazo de un mes. El resultado de la decisión será notificado por el órgano o unidad administrativa descrito en el punto anterior en el plazo de dos meses. Todas las respuestas a las consultas vinculantes serán publicadas estarán accesibles a través del Punto de Acceso general Electrónico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

4. En el caso de las consultas relativas a la interpretación de la normativa sectorial aplicable, la decisión notificada tendrá carácter vinculante para los órganos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia encargados de su aplicación en relación con el consultante, así como en aquellos otros supuestos en que exista identidad entre los hechos y circunstancias.

5. En el caso de la comunicación de cargas, si la respuesta admite la existencia de cargas administrativas injustificadas, el órgano administrativo competente deberá llevar a cabo las actuaciones que le correspondan en orden a la eliminación de dicha carga, promoviendo, en su caso, la correspondiente modificación normativa que proceda.

CAPÍTULO II

Proyectos de interés estratégico de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

Artículo 43. Concepto y requisitos.

1. Son proyectos de interés estratégico de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia aquellos proyectos de inversión que promuevan el desarrollo económico, social y territorial de la misma, con especial incidencia en la generación de riqueza y empleo.

2. Serán considerados proyectos de interés estratégico de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia aquellas iniciativas que cumplan, al menos, tres de los siguientes requisitos:

a) Que supongan un volumen de inversión mínima de veinte millones de euros.

b) Que supongan una creación de empleo mínimo de setenta y cinco puestos de trabajo directos, bajo la modalidad de contrato indefinido, y computados a jornada completa, o bien representen el mantenimiento de al menos doscientos cincuenta puestos de trabajo en la Comunidad. En ambos casos los puestos de trabajo deberán mantenerse al menos hasta cumplidos cinco años desde la finalización de los trabajos de inversión a los que están vinculados.

c) Que generen o amplíen cadenas de valor añadido y empleo en el sistema productivo y mejoren su competitividad.

d) Que supongan inversión en sectores productivos con alto valor potencial innovador y desarrollo tecnológico, que representen un avance cualitativo en la industrialización de la Región de Murcia.

e) Que contribuyan a la mejora e implantación de la sociedad del conocimiento o que potencien iniciativas de economía circular, ecoinnovación o el desarrollo energético sostenible, incluida la valorización energética de residuos o biomasa, así como la neutralidad climática.

f) Que pertenezcan a sectores considerados estratégicos y que estén alineados con los objetivos de la Unión Europea, o estén financiados total o parcialmente con cargo al Presupuesto de la Unión Europea.

3. Excepcionalmente, podrán declararse proyectos de interés estratégico otras iniciativas que, por sus características especiales, sean consideradas prioritarias para el desarrollo de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Esta excepcionalidad se fundamentará por la consejería competente por razón de la materia mediante propuesta, que incluirá una justificación de las características y motivos que aconsejan la declaración del proyecto.

Dicha propuesta, antes de remitirse al Consejo de Gobierno, será objeto de informe por la Comisión Bilateral de Proyectos Estratégicos de Carácter Excepcional.

4. Asimismo, tendrán la consideración de proyectos de interés estratégico de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en el ámbito de aplicación de esta norma, aquellas inversiones declaradas estratégicas por otras normas de rango legal.

Artículo 44. Comisión Bilateral de Proyectos Estratégicos de Carácter Excepcional.

1. La Comisión Bilateral de Proyectos Estratégicos de carácter Excepcional es un órgano colegiado adscrito al Instituto de Fomento, que tiene la función de valorar aquellas iniciativas que excepcionalmente puedan ser declaradas como proyecto de interés estratégico conforme al apartado 3 del artículo anterior.

2. Corresponderá a la Comisión Bilateral de Proyectos Estratégicos de carácter Excepcional emitir informe preceptivo sobre la contribución de dichas iniciativas al desarrollo de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

3. Dicha Comisión tendrá composición paritaria y estará integrada por los siguientes miembros:

a) Tres representantes de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia designados respectivamente por los titulares de la consejería que impulse la declaración del proyecto de interés estratégico, y de las consejerías competentes en materia de empresa y de hacienda.

b) Tres representantes de la organización empresarial de carácter intersectorial más representativa de la Región de Murcia designados por esta.

Actuará como presidente el representante de la consejería con competencia en materia de empresa.

Artículo 45. Procedimiento.

1. Los proyectos de interés estratégico de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, ya sean proyectos nuevos o modificaciones de los existentes,

serán declarados como tales por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería competente en materia de empresa.

2. Podrán obtener la declaración de proyectos de interés estratégico aquellos que, cumpliendo con los requisitos señalados en el artículo 43, sean promovidos por cualquier Administración Pública o persona física o jurídica privada.

3. Los promotores del proyecto deberán solicitar, de forma motivada, la declaración de la inversión como de interés estratégico para la Región de Murcia.

Esta solicitud se acompañará de la memoria del proyecto que incluirá los siguientes extremos:

a) Entidades o personas promotoras del proyecto, incluyendo todos los datos necesarios para su plena identificación, trayectoria empresarial y experiencia en el ámbito sectorial, así como las escrituras de constitución y poderes de la entidad o entidades solicitantes.

b) Características generales del proyecto que justifican la declaración, con identificación y justificación del cumplimiento de algunos de los requisitos establecidos en el artículo 43.2.

c) Estudio sobre la generación de empleo y sus características, y grado de innovación tecnológica.

d) Descripción del impacto económico, social, medioambiental, así como de los efectos sobre la vertebración territorial de la inversión.

e) Localización, titularidad o disponibilidad, delimitación del ámbito y detalle de los terrenos y la estructura de la propiedad.

f) Plan de viabilidad económico-financiera, con indicación de los recursos disponibles para el desarrollo de esta.

g) La justificación de la coherencia del proyecto con los objetivos de sostenibilidad económica, social y medioambiental establecidos en las distintas planificaciones de la Comunidad Autónoma.

h) La justificación de la compatibilidad del proyecto con la legislación en materia de protección del patrimonio cultural de la Región de Murcia.

4. La declaración podrá solicitarse en cualquier momento de la tramitación, surtiendo efecto en la fecha de su obtención.

5. Las solicitudes para la declaración de un proyecto de interés estratégico se realizarán a través del Instituto de Fomento de la Región de Murcia, cualquiera que sea el área de actividad en el que se incluya el proyecto, y aunque este tenga naturaleza transversal. El Instituto de Fomento de la Región de Murcia podrá solicitar informes previos sobre la viabilidad e idoneidad del proyecto a la consejería competente en el área específica de actividad del mismo, así como a las competentes en materia de medio ambiente, ordenación del territorio, empleo, patrimonio cultural e histórico, o administración local, que se emitirán en el plazo de un mes.

6. El Instituto de Fomento de la Región de Murcia solicitará al titular de la consejería competente en materia de empresa, la elevación de propuesta al Consejo de Gobierno para la declaración de proyecto de interés estratégico, previo informe de adecuación del proyecto a los requisitos y criterios exigidos, que será emitido por la Dirección del Instituto de Fomento de la Región de Murcia, vistos entre otros, los informes preliminares a que hace referencia el apartado anterior. Una vez declarado como tal, la declaración se publicará en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia", incluyendo el texto íntegro del acuerdo del Consejo de Gobierno.

7. En el acuerdo de declaración del proyecto de interés estratégico de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, el Consejo de Gobierno podrá determinar las condiciones para su desarrollo, estableciendo las obligaciones que deberá asumir la parte promotora de la inversión empresarial objeto de la declaración.

8. El Instituto de Fomento de la Región de Murcia ejercerá las competencias de coordinación y seguimiento de la tramitación administrativa de los proyectos declarados de interés estratégico, en relación con los distintos órganos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia o de las entidades locales situadas en la Región de Murcia.

9. El plazo máximo de resolución para la declaración de proyecto de interés estratégico será de seis meses. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, el vencimiento del plazo máximo fijado sin que se haya notificado resolución expresa legítima al interesado para entender desestimada su solicitud por silencio administrativo.

Artículo 46. Efectos.

1. Los proyectos de interés estratégico tendrán, en sus distintos trámites, un carácter prioritario y urgente para toda la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y de las entidades locales situadas en la Región de Murcia, de manera que se agilice su implantación y puesta en marcha.

2. Los plazos ordinarios de los procedimientos y trámites administrativos previstos en las normas regionales, incluidos los trámites, licencias e informes de las corporaciones locales, se reducirán a la mitad cuando afecten a proyectos de interés estratégico, salvo los de presentación de solicitudes y recursos, los de información pública, los relativos a procedimientos de concurrencia competitiva y los de naturaleza fiscal.

3. Además de los que pudiera prever la legislación sectorial de aplicación, la declaración de proyecto de interés estratégico de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia llevará aparejada la declaración de utilidad pública e interés social a los efectos de expropiación forzosa de los bienes y derechos que resulten afectados por las conexiones exteriores con las redes de infraestructuras, servicios generales, o de suministros de cualquier tipo, de

carácter públicas o privadas, siempre que en este último caso, así se establezca en la propia declaración de proyecto de interés estratégico.

4. Los proyectos declarados de interés estratégico que impliquen una alteración del planeamiento territorial o urbanístico podrán promoverse para su declaración como Actuaciones de Interés Regional, de conformidad con Ley 13/2015, de 30 de marzo, de ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia.

5. Las bases reguladoras de subvenciones destinadas a incentivar la inversión empresarial con financiación autonómica, incluirán en los criterios de valoración el de carácter estratégico declarado del proyecto.

6. La declaración de proyectos de interés estratégico de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia puede conllevar la concesión de subvenciones al proyecto sin concurrencia competitiva, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación de subvenciones.

7. El Consejo de Gobierno adoptará o impulsará los mecanismos presupuestarios que resulten necesarios en orden a atender las medidas de contenido económico que se deriven de la declaración de proyecto de interés estratégico de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, dentro del marco del cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

Artículo 47. Seguimiento de los proyectos declarados.

1. El titular de la consejería competente en materia de empresa informará periódicamente al Consejo de Gobierno sobre el estado de tramitación y, en su caso, de ejecución de los proyectos de interés estratégico de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. Asimismo, para el impulso de la tramitación administrativa de los proyectos calificados de interés estratégico, los órganos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y de las entidades locales, proporcionarán al Instituto de Fomento de la Región de Murcia la información que les sea requerida sobre el estado de su tramitación.

3. El Consejo de Gobierno, a propuesta del titular de la consejería competente en materia de empresa y previa justificación motivada, podrá declarar la caducidad o la revocación de la condición de un proyecto como estratégico en los siguientes supuestos:

a) Incumplimiento por los promotores del proyecto de las condiciones establecidas para su desarrollo.

b) Incumplimiento reiterado del deber de información del desarrollo del proyecto por parte de los promotores.

c) Inactividad manifiesta por más de un año, en cuanto a la realización de las tramitaciones precisas para la ejecución del proyecto.

d) Por otras causas que pongan de manifiesto la inviabilidad en el desarrollo del proyecto.

4. Antes de la declaración por el Consejo de Gobierno de la caducidad o revocación de un proyecto de interés estratégico, la consejería competente en materia de empresa deberá justificar la pérdida de tal condición, y abrirá un periodo de alegaciones en el que los representantes legales del proyecto podrán solicitar audiencia ante los organismos competentes.

5. Los supuestos de caducidad o revocación contemplados en el apartado 3 son de aplicación a todos los proyectos de interés estratégico de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, incluidos los declarados durante la vigencia de la Ley 2/2014 de 21 marzo, de Proyectos Estratégicos, Simplificación Administrativa y Evaluación de los Servicios Públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

TÍTULO IV

Régimen sancionador

Artículo 48. Ámbito de aplicación.

1. Este título tiene por objeto establecer un régimen sancionador aplicable al incumplimiento de las obligaciones impuestas por el título II de esta ley, relativas las entidades colaboradoras de certificación y al régimen de la declaración responsable o comunicación.

2. El régimen sancionador establecido en este título no se aplicará a las entidades colaboradoras de certificación, o a los que realicen declaraciones responsables o comunicaciones, que cuenten con un régimen sancionador específico de acuerdo con la normativa sectorial aplicable.

Artículo 49. Competencia.

1. Serán competentes para la aplicación de este régimen sancionador los titulares de las consejerías, o de los organismos públicos o entidades de derecho público, por razón de la materia.

2. Cuando se trate de procedimientos de competencia local, la imposición de sanciones corresponderá a las entidades locales, siendo competente el órgano que se determine de acuerdo con la normativa de régimen local.

Artículo 50. Responsables.

A los efectos de esta ley, se considerarán responsables de la infracción las entidades colaboradoras de certificación, quienes suscriban los certificados emitidos por las mismas, y quienes tengan la obligación de presentar declaración

responsable o comunicación, y que realicen por acción u omisión hechos constitutivos de las infracciones que se detallan en los siguientes artículos.

Artículo 51. Infracciones relativas a las entidades colaboradoras de certificación.

1. Constituyen infracciones muy graves:

a) El incumplimiento doloso de las obligaciones y condiciones derivadas de la acreditación o de las normas reguladoras de su actividad, siempre que se haya producido un riesgo o daño graves para la seguridad o salud de las personas, los bienes, el medio ambiente o la hacienda pública.

b) La ocultación o falseamiento de datos en las comprobaciones, informes o certificaciones, o alteraciones de tomas de muestras, que encubran irregularidades o incumplimientos de la normativa aplicable a las actuaciones o actividades que se comprueban o verifican.

c) La negativa absoluta a facilitar información o prestar colaboración al personal inspector, cuando implique un riesgo o daño graves para la seguridad o salud de las personas, los bienes, el medio ambiente o la hacienda pública.

d) La reincidencia en la comisión de infracciones graves, cuando sobre el sujeto responsable de la infracción haya recaído una sanción por infracción de la misma naturaleza, que sea firme en vía administrativa, en el periodo de dos años anterior a su comisión.

2. Constituyen infracciones graves:

a) El incumplimiento de la obligación de conservar las certificaciones que emitan las entidades colaboradoras de certificación, o de la documentación obligatoria derivada de sus funciones.

b) La obstaculización, activa o pasiva, a la labor inspectora o de control de la Administración, cuando no constituya infracción muy grave.

c) El ejercicio de su actividad incumpliendo los requisitos y condiciones establecidos en la acreditación, salvo que la conducta deba ser calificada como infracción muy grave.

d) La realización de inspecciones, ensayos o pruebas incompletas, con resultados inexactos o con incumplimiento de los requerimientos técnicos, procedimientos o metodologías fijados en la normativa reguladora de su actividad, salvo que la conducta deba ser calificada como infracción muy grave.

e) La expedición de certificaciones o informes cuyo contenido no se ajuste a la realidad de los hechos, salvo que la conducta deba ser calificada como infracción muy grave.

f) La realización de actuaciones que vulneren las obligaciones de confidencialidad e incompatibilidad.

g) La reincidencia en la comisión de infracciones leves previstas en este artículo, cuando sobre el sujeto responsable de la infracción haya recaído sanción de la misma naturaleza, que sea firme en vía administrativa, en el periodo de dos años anterior a su comisión.

3. Constituyen infracciones leves:

a) La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter no esencial, en cualquier dato contenido en las certificaciones e informes de la entidad colaboradora de certificación, siempre que dichas deficiencias no constituyan infracción grave.

b) La falta de subsanación de las deficiencias detectadas por la Administración en inspecciones y revisiones, en el plazo señalado en el acta correspondiente, o la falta de acreditación de tal subsanación ante la Administración pública competente, siempre que dichas deficiencias no constituyan infracción grave.

Artículo 52. Infracciones relativas a la declaración responsable y comunicación.

1. Tendrán la consideración de infracciones muy graves:

a) El incumplimiento doloso de los requisitos, obligaciones o prohibiciones aplicables a la actuación o proyecto de que se trate, siempre que se haya producido un riesgo o daño graves para la seguridad o salud de las personas, los bienes, el medio ambiente o la hacienda pública.

b) La negativa absoluta a facilitar información o prestar colaboración al personal inspector, cuando implique un riesgo o daño graves para la seguridad o salud de las personas, los bienes, el medio ambiente o la hacienda pública.

c) La reincidencia en la comisión de infracciones graves previstas en este artículo, cuando sobre el sujeto responsable de la infracción haya recaído sanción de la misma naturaleza, que sea firme en vía administrativa, en el periodo de dos años anterior a su comisión.

2. Tendrán la consideración de infracciones graves:

a) El ejercicio de un derecho o facultad o la realización de actividades sin la presentación de la correspondiente declaración responsable o comunicación.

b) La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato o manifestación contenida en la declaración responsable o comunicación.

c) No disponer de la documentación o el proyecto a los que hace referencia la declaración responsable o la comunicación, o bien la falsedad, inexactitud u omisión en el contenido de dicha documentación.

d) La obstaculización del ejercicio de las funciones inspectoras o de control de la Administración, cuando no constituya infracción muy grave.

e) La falta de comunicación a la Administración pública competente de la modificación de cualquier dato de carácter esencial incluido en la declaración responsable o comunicación.

f) La reincidencia en la comisión de infracciones leves previstas en este artículo, cuando sobre el sujeto responsable de la infracción haya recaído sanción de la misma naturaleza, que sea firme en vía administrativa, en el periodo de dos años anterior a su comisión.

3. Tendrán la consideración de infracciones leves:

a) La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter no esencial, en cualquier manifestación, incluida la relativa al cumplimiento de los requisitos exigidos, contenida en la declaración responsable o la comunicación.

b) La falta de comunicación a la Administración Pública competente de la modificación de cualquier dato de carácter no esencial incluido en la declaración responsable o comunicación.

Artículo 53. Sanciones relativas a las entidades colaboradoras de certificación.

1. Por la comisión de las infracciones relativas a las entidades colaboradoras de certificación, se impondrán sanciones pecuniarias y, cuando proceda, sanciones no pecuniarias, que serán compatibles entre sí.

2. Las sanciones pecuniarias consistirán en una multa cuya cuantía estará comprendida en los siguientes tramos:

a) Por la comisión de las infracciones leves, multa de 2.000 euros hasta 6.000 euros.

b) Por la comisión de las infracciones graves, multa de 6.001 euros a 60.000 euros.

c) Por la comisión de las infracciones muy graves, multa de 60.001 euros a 600.000 euros.

3. En cualquier caso, el montante de la sanción pecuniaria impuesta deberá ser, como mínimo, el equivalente a la estimación del beneficio económico obtenido con la infracción más los daños y perjuicios ocasionados, sin perjuicio de la imposición de las sanciones no pecuniarias procedentes.

4. En caso de infracciones graves o muy graves, como sanción no pecuniaria se podrá imponer además la pérdida de la acreditación de entidad colaboradora de certificación, y la consiguiente prohibición de obtener nueva acreditación por un plazo de hasta tres años cuando se trate de una infracción muy grave, o de hasta un año si se trata de una infracción grave.

Artículo 54. Sanciones relativas a la declaración responsable y comunicación.

1. Por la comisión de las infracciones relativas a la declaración responsable y comunicación, se impondrán sanciones pecuniarias y, cuando proceda, sanciones no pecuniarias, que serán compatibles entre sí.

2. Las sanciones pecuniarias consistirán en una multa cuya cuantía estará comprendida en los siguientes tramos:

a) Por la comisión de las infracciones leves, multa de 500 euros hasta 3.000 euros.

b) Por la comisión de las infracciones graves, multa de 3.001 euros a 30.000 euros.

c) Por la comisión de las infracciones muy graves, multa de 30.001 euros a 300.000 euros.

3. En cualquier caso, el montante de la sanción pecuniaria impuesta deberá ser, como mínimo, el equivalente a la estimación del beneficio económico obtenido con la infracción más los daños y perjuicios ocasionados, sin perjuicio de la imposición de las sanciones no pecuniarias procedentes.

4. En caso de infracciones graves o muy graves, como sanción no pecuniaria se podrá imponer además la imposibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas para el ejercicio del mismo derecho o facultad, o de la misma actividad, por un plazo de hasta tres años cuando se trate de una infracción muy grave, o de hasta un año si se trata de una infracción grave.

Artículo 55. Graduación de las sanciones.

1. En la imposición de sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada conforme al principio de proporcionalidad, y con la debida motivación, atendiendo para la graduación de las sanciones a los siguientes criterios:

a) Gravedad del perjuicio ocasionado e imposibilidad de reparación de este.

b) Cuantía del beneficio obtenido.

c) Plazo de tiempo durante el que se haya cometido la infracción.

d) Existencia o no de intencionalidad.

e) La ejecución del hecho aprovechando circunstancias de lugar, tiempo o auxilio de personas o medios que faciliten la impunidad.

f) La adopción espontánea por el infractor de medidas eficaces para evitar el riesgo o reparar el daño causado, con anterioridad a la iniciación del procedimiento sancionador, y la colaboración activa en el esclarecimiento de los hechos.

g) Existencia de reincidencia, por la comisión de otra u otras infracciones de la misma naturaleza en los últimos cinco años, que hayan dado lugar a la imposición de sanción que sea firme en vía administrativa.

Artículo 56. Procedimiento y prescripción.

1. Será de aplicación la regulación del procedimiento sancionador establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

2. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento sancionador será de 6 meses.

3. Los plazos de prescripción de las infracciones y sanciones serán los previstos en el artículo 30 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

TÍTULO V

Calidad de la regulación

Artículo 57. Principios de buena regulación.

1. En el ejercicio de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria, el Consejo de Gobierno y la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. La adecuación de la norma a dichos principios quedará suficientemente justificada en la memoria de análisis de impacto normativo.

2. Para determinar el alcance de los principios mencionados, se estará a lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015.

Artículo 58. Evaluación normativa y adaptación de la normativa vigente a los principios de buena regulación.

La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia hará una revisión con una periodicidad bienal de la normativa regional vigente con la finalidad de adaptarla a los principios de buena regulación y para comprobar la medida en que las normas en vigor han conseguido los objetivos previstos y si estaba justificado y correctamente cuantificado el coste y las cargas impuestas en ellas.

El resultado de la evaluación se plasmará en un informe que se hará público, con el detalle y en los plazos que se determinen en la correspondiente memoria de análisis de impacto normativo.

Artículo 59. Planificación normativa.

1. En el plazo de seis meses desde la toma de posesión de un nuevo Consejo de Gobierno, este aprobará un plan normativo que contendrá las iniciativas legales o reglamentarias que tenga previsto elevar para su aprobación a lo largo de la legislatura. El plan normativo deberá actualizarse por el Consejo de Gobierno al menos antes de los dos años de su aprobación.

2. Una vez aprobados, el plan normativo o sus actualizaciones se publicarán en el Portal de la Transparencia.

Artículo 60. Participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos.

1. Con carácter previo a la elaboración de un proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de:

a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.

b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.

c) Los objetivos de la norma.

d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

2. Sin perjuicio de la consulta previa a la redacción del texto de la iniciativa, cuando la norma afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, el centro directivo competente publicará el texto en el portal web correspondiente, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades. Asimismo, podrá también recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.

3. La consulta, audiencia e información públicas reguladas en este artículo se harán por plazo de al menos quince días, y deberán realizarse de forma tal que los potenciales destinatarios de la norma y quienes realicen aportaciones sobre ella tengan la posibilidad de emitir su opinión, para lo cual deberán ponerse a su disposición los documentos necesarios, que serán claros, concisos y reunir toda la información precisa para poder pronunciarse sobre la materia.

4. Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia o las entidades locales situadas en el territorio de la Región de Murcia, o cuando concurran razones graves de interés público que lo justifiquen.

Cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia, podrá omitirse la consulta pública regulada en el apartado primero. Podrá también omitirse dicha consulta pública cuando así se establezca en la legislación sectorial o se aplique la tramitación de urgencia en el ejercicio de la iniciativa legislativa del Consejo de Gobierno o en el procedimiento de elaboración de los reglamentos.

TÍTULO VI

Medidas de simplificación en materia urbanística

Artículo 61. Modificación de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de Ordenación Territorial y Urbanística de la Región de Murcia.

Se modifica la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de Ordenación Territorial y Urbanística de la Región de Murcia, de la siguiente manera:

Uno. Se incluye un nuevo apartado 6 al artículo 81 que queda redactado como sigue:

> «6. Tendrá asimismo la condición Suelo Urbano Especial las áreas ligadas al tráfico portuario consolidadas históricamente por la implantación de industrias energéticas, refinerías de petróleo, depósitos de carburantes y asimilables.»

Dos. Se da una nueva redacción al apartado 2 del artículo 84, que queda redactado como sigue:

> «2. En esta clase de suelo se podrá establecer la categoría de suelo urbanizable especial para aquellos terrenos específicos, incluidos los de la huerta tradicional de la Región de Murcia, con peculiares características de asentamientos existentes, con urbanización parcial y especial entorno ambiental, que tendrán el régimen legalmente previsto para su protección ambiental. Igualmente, podrán incluirse en esta categoría las actuaciones estratégicas regionales calificadas por los instrumentos de ordenación territorial vigentes.»

Tres. Se da una nueva redacción a los apartados 3 y 4 del artículo 89, que queda redactado como sigue:

> «3. Podrán implantarse en las áreas donde el uso esté permitido edificaciones destinadas a industrias, hoteleras en todas sus categorías, actividades terciarias o dotaciones compatibles, en el caso de que el Ayuntamiento aprecie que son de interés público, cuando el plan en tramitación haya alcanzado la aprobación inicial, siempre que se respete

la ordenación señalada en el planeamiento. Las autorizaciones quedarán condicionadas al efectivo cumplimiento de las determinaciones urbanísticas que se contengan en la aprobación definitiva del plan. El autorizado no tendrá derecho a indemnización alguna si tuviera que adaptar la edificación por la entrada en vigor de la aprobación definitiva de dicho plan.

Cuando se trate de suelo urbano no consolidado, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) La actuación no podrá superar el 40% de aprovechamiento del ámbito, computando la superficie total ocupada por las actuaciones.
b) La configuración y superficie de la finca y de la edificación proyectada será compatible con la obligación de la propiedad de cesión de suelo para viales, zonas verdes y equipamientos en el proceso de gestión y equidistribución de beneficios y cargas, para ello solo podrá destinarse como área de explotación de la actividad el 50% de la superficie de la finca bruta.
c) La finca debe estar dotada de adecuado acceso viario, red de agua potable, red de saneamiento, electrificación y red de alumbrado público o deberá garantizarse la finalización, conexión y puesta en servicio de las infraestructuras con carácter previo o simultáneo a la edificación.
d) Se deberá aportar garantía por el total del importe que se estime deba soportar la finca en el proceso de gestión del planeamiento urbanístico.
e) Se aportará documento notarial de indivisibilidad de la finca hasta el momento de la reparcelación.

Cuando se trate de suelo urbano consolidado, deberá completarse la urbanización y realizar las cesiones legalmente obligatorias, y se permitirá siempre que no perjudique los derechos urbanísticos de los propietarios del ámbito, previa audiencia en su caso de los mismos.

4. En todo caso, podrán admitirse usos y obras provisionales con las condiciones y requisitos establecidos en esta ley.»

Cuatro. Se modifica el apartado 3 del artículo 101, que queda redactado como sigue:

«3. Se autorizarán, mediante el título habilitante correspondiente y con las limitaciones establecidas en la presente ley, las siguientes construcciones ligadas a la utilización racional de los recursos naturales:

a) Construcciones e instalaciones vinculadas a explotaciones de naturaleza agrícola, ganadera o del sector primario.

b) Instalaciones necesarias para el establecimiento, funcionamiento y conservación de las infraestructuras y servicios públicos

c) Áreas e instalaciones de servicio vinculadas funcionalmente a las carreteras.

d) Vivienda ligada a las actividades anteriores.

e) Instalaciones de producción de energía renovable, así como las infraestructuras accesorias de acumulación de energía, las cuales no se considerarán como uso industrial sino como infraestructuras energéticas.

f) Construcciones e instalaciones relacionadas con explotaciones mineras, canteras, extracción y trituración de áridos y, dentro del suelo minero autorizado, establecimientos de beneficio minero, que no se consideran uso industrial, siempre que la finca correspondiente tenga la superficie adecuada a sus requerimientos funcionales y las características exigidas por su propia normativa

g) Infraestructuras para valorización o eliminación de residuos de construcción y demolición u otros residuos no peligrosos, dentro del suelo de uso minero autorizado y no tendrán la consideración de uso industrial.»

Cinco. Se modifica el apartado 3 del artículo 104 que queda redactado como sigue:

«3. Transcurridos seis meses desde la recepción de la solicitud en la consejería con competencias en materia de urbanismo y ordenación del territorio sin que haya sido notificada resolución expresa, se entenderá estimada. En ningún caso podrán entenderse adquiridas por silencio administrativo facultades o derechos que contravengan la ordenación territorial o urbanística de conformidad con el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana.»

Seis. Se suprime el apartado 2 del artículo 111.

Siete. Se añade un nuevo apartado 3 en el artículo 136 que queda redactado como sigue:

«3. En suelos de uso industrial, las determinaciones del plan serán las siguientes:

a) Completar la red de infraestructuras de servicios y comunicaciones.

b) Previsión de los equipamientos y espacios libres públicos en proporción adecuada a las características específicas del área. La superficie mínima destinada para estas reservas será de 15 m^2 de suelo por cada 100 m^2 de aprovechamiento, determinando el plan la distribución y uso específico entre equipamientos y espacios libres en función de las necesidades.

c) Regulación del régimen de parcelación, usos del suelo y de la edificación.

d) Establecimiento de medidas encaminadas a la conservación de la estructura viaria y la mejora del medio ambiente y el paisaje, así como la regulación del aspecto exterior de las edificaciones, su carácter arquitectónico y conservación de elementos vegetales y arbolado para impedir su desaparición o destrucción.

e) Establecimiento del sistema de gestión, de acuerdo con sus características peculiares.»

Ocho. Se añade un nuevo artículo, 155 bis, con la siguiente redacción:

«**Artículo 155 bis. Régimen de los informes sectoriales.**

1. Los informes se limitarán en su contenido a los aspectos de control de la legalidad y de tutela de los intereses sectoriales. Los informes sectoriales no podrán exigir la reproducción de la legislación en los documentos que forman parte de los instrumentos de ordenación.

2. Los informes tendrán carácter vinculante exclusivamente sobre los aspectos de control y tutela sectorial referidos en el apartado 1, cuando así se establezca en su normativa específica.

3. A falta de solicitud del informe preceptivo, en el supuesto de informe vinculante desfavorable, o en los casos de silencio en los que no opera la presunción del carácter favorable del informe, no podrá aprobarse definitivamente el correspondiente instrumento de ordenación urbanística en aquellas determinaciones que afecten a las competencias del órgano administrativo cuyo informe preceptivo fue omitido o, siendo vinculante, lo haya sido en sentido desfavorable. Las determinaciones que no puedan aprobarse podrán suspenderse o denegarse conforme a lo previsto en el artículo 158.

4. Los informes deberán ser emitidos en el plazo establecido en su normativa reguladora o, en su defecto, en el plazo máximo de tres meses, transcurrido el cual se entenderán emitidos con carácter favorable y podrá continuarse con la tramitación del procedimiento, salvo que afecte al dominio o al servicio público. No obstante, si la Administración urbanística no tuviera los elementos de juicio suficientes, bien porque no se hubiesen recibido los informes, o bien porque, habiéndose recibido, éstos resultasen insuficientes para decidir, requerirá personalmente al titular del órgano jerárquicamente superior de aquel que tendría que emitir el informe, para que, en el plazo de diez días hábiles, contados a partir de la recepción del requerimiento, ordene al órgano sectorial competente la remisión del correspondiente informe en el plazo de diez días hábiles, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera incurrir el responsable de la demora. El requerimiento efectuado se comunicará al promotor en los casos en que el procedimiento se tramite a iniciativa privada y este último podrá también reclamar a la Administración competente la emisión

del informe, a través del procedimiento previsto en el artículo 29.1 de la ley 29/1998, de 13 de julio de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

5. El régimen de los informes sectoriales que deban emitir los órganos de la Administración General del Estado en la tramitación de los instrumentos de ordenación urbanística se regirá, en los casos en los que no esté específicamente regulado, por lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 13/2003, de 23 de mayo, reguladora del contrato de concesión de obras públicas y, en lo que sea compatible con ésta, por lo dispuesto en los apartados anteriores.»

Nueve. Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 171 con el siguiente contenido:

«5. Cualquier alteración de planeamiento que conlleve, por sí misma o en unión de las alteraciones aprobadas en los dos últimos años a contar desde la fecha de aprobación inicial de esta última, un incremento superior al 20 por ciento de superficie de suelo urbano consolidado, suelo urbano no consolidado, suelo urbanizable sectorizado y suelo urbanizable no sectorizado o equivalente de carácter residencial del municipio supondrá, en todo caso, la revisión del planeamiento».

Diez. Se modifica el apartado 2 del artículo 173, que queda redactado del siguiente modo:

«2. Las modificaciones de planeamiento general pueden ser estructurales o no estructurales, según su grado de afección a los elementos que conforman la estructura general y orgánica y el modelo territorial, teniendo en cuenta su extensión y repercusión sobre la ordenación vigente. A estos efectos se consideran modificaciones estructurales las que supongan alteración sustancial de los sistemas generales, del uso global del suelo o aprovechamiento de algún sector o unidad de actuación, en una cuantía superior al treinta por ciento, en cualquiera de dichos parámetros, referida al ámbito de la modificación.

También se considerará como estructural la reclasificación de suelo no urbanizable y la reducción de las dotaciones computadas por el plan, que no podrá incumplir, en ningún caso, los estándares legalmente establecidos.»

Once. Se modifica el artículo 261, que queda redactado como sigue:

«**Artículo 261. El régimen de control de las actividades y los actos regulados por la ordenación territorial y urbanística.**

Sin perjuicio de cualesquiera otros requisitos administrativos impuestos expresamente en esta ley, las actividades y los actos de transformación y

aprovechamiento del suelo objeto de ordenación territorial y urbanística quedarán sujetos en todo caso a control de la legalidad a través de:

a) La licencia urbanística, la licencia básica, la declaración responsable y la comunicación previa.

b) Órdenes constitutivas de mandato para ejecución de actividades reguladas por la ordenación territorial y urbanística o la prohibición de las mismas.

c) La inspección urbanística y el sometimiento a control posterior al inicio de actividades, a efectos de verificar el cumplimiento de la normativa reguladora de las mismas.»

Doce. El artículo 263 cambia su título y queda redactado del siguiente modo:

Artículo 263. Licencia urbanística y licencia básica.

1. La licencia urbanística es el acto administrativo reglado por el que se autoriza la realización de actuaciones de transformación, construcción, edificación o uso del suelo o el subsuelo, expresando el objeto de la misma y los plazos de ejercicio de conformidad con la normativa aplicable.

2. Están sujetos a licencia los siguientes actos:

a) Los establecidos en la legislación básica estatal en materia de suelo y ordenación de la edificación.

b) Las obras de infraestructura, vialidad, servicios y otros que se realicen al margen de proyectos de urbanización debidamente aprobados.

c) Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamientos u otro uso a que se destine el subsuelo.

d) Obras de todo tipo en edificaciones objeto de protección específica como intervenciones en edificios declarados BIC o catalogados por el planeamiento.

3. En todo caso, podrá solicitarse voluntariamente la licencia urbanística para los actos de transformación, construcción, edificación o uso del suelo o del subsuelo no enumerados en el párrafo anterior cuando así lo estimen conveniente los solicitantes por razones de seguridad jurídica o de otro tipo.

4. Cuando se trate de solicitudes de licencia urbanística a la que se refiere esta norma, se podrá solicitar una licencia básica cuando se pretendan ejecutar obras de nueva planta, sustitución o reestructuración total.

Licencia básica es el acto administrativo reglado por el que, previa comprobación y validación de los parámetros urbanísticos y sectoriales referidos a parcela edificable, posición y ocupación del edificio en la

parcela, condiciones de edificabilidad, volumen y forma de la edificación, condiciones de los patios, régimen de implantación e interrelación de los usos según el planeamiento, superficies y situación en el edificio y dotaciones obligatorias, se autoriza la ejecución de las obras amparadas en la misma, sin perjuicio de la concesión posterior de la licencia urbanística que habilite para la ejecución del resto de la actuación.

5. La solicitud de licencia básica deberá ir acompañada de un proyecto básico y de ejecución en el que se especificará, de manera separada, el cumplimiento de los aspectos esenciales previstos en el apartado anterior.

6. El promotor que inicie la ejecución de las obras de la licencia básica, será responsable de los perjuicios que en su caso pudieran derivar de la no obtención de la posterior licencia urbanística y demás autorizaciones exigibles.

Trece. Se modifica el artículo 264, que queda redactado como sigue:

Artículo 264. Declaración responsable en materia de urbanismo.

1. La declaración responsable en materia de urbanismo es el documento suscrito por un interesado en el que manifiesta bajo su responsabilidad a la Administración municipal que cumple los requisitos establecidos en la normativa vigente para realizar actos de transformación, construcción, edificación o uso del suelo o el subsuelo enumerados en el párrafo siguiente, que dispone de la documentación acreditativa del cumplimiento de los anteriores requisitos y que se compromete al mantener dicho cumplimiento durante el período de tiempo inherente a la realización objeto de la declaración.

2. Están sujetos a declaración responsable en materia de urbanismo los siguientes actos:

a) Obras de ampliación, modificación, reforma, rehabilitación o demolición sobre edificios existentes cuando no produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría, la envolvente total, o no supongan la sustitución o reposición total de elementos estructurales principales.

b) Los cambios de uso en las edificaciones señaladas en el apartado a) o en parte de las mismas, dentro de los permitidos por la legislación urbanística vigente y siempre que se encuentren dentro de un ámbito ordenado pormenorizadamente.

c) Las actuaciones de intervención sobre edificios, inmuebles y ámbitos patrimonialmente protegidos o catalogados, de alcance menor, cuando no afecten a la estructura o a las partes o elementos de los inmuebles objeto de protección, ni al aspecto exterior, incluidas las cubiertas, las fachadas y los elementos catalogados ni a ningún elemento artístico.

d) Edificios de nueva planta, de escasa entidad constructiva y sencillez técnica, no residenciales ni de uso público, no superior a una altura.

e) Renovación de instalaciones en las construcciones.

f) Primera ocupación de edificaciones de nueva planta y sucesivas ocupaciones en edificios existentes.

g) Instalación de redes energéticas y de comunicaciones, lo que incluye instalaciones de aprovechamiento de energía solar para autoconsumo en edificaciones o construcciones, de hasta 20 metros lineales, salvo que supongan un impacto en el patrimonio histórico.

h) El cerramiento de fincas.

i) Los que por su escasa relevancia no se encuentren sometidos a licencia urbanística, pero requieran dirección facultativa.

3. En todo caso, y de conformidad a la legislación básica estatal, se sujetará a este régimen la realización de obras de acondicionamiento de los locales para desempeñar actividades de comercio minorista y de prestación de servicios siempre que no tengan impacto en edificaciones objeto de protección específica en el uso privativo y en la ocupación de los bienes de dominio público.

4. El documento de declaración responsable habrá de contener, además de los datos establecidos en la legislación de procedimiento administrativo común:

a) Datos identificativos del solicitante de conformidad a la legislación básica en materia procedimental.

b) Plano de situación de la actuación a realizar.

c) Documentos acreditativos del cumplimiento de los anteriores requisitos o del proyecto técnico en su caso, indicando en cada caso su contenido general y el nombre del técnico o profesional que lo suscriba, sin perjuicio de que voluntariamente puedan aportarse copias de dichos documentos.

d) El compromiso expreso de mantener el cumplimiento de dichos requisitos durante el período de tiempo inherente a la realización del acto objeto de la declaración.

e) Justificante de la liquidación de los tributos y demás ingresos de derecho público o privado que correspondan.

Catorce. Se modifica el artículo 266, que queda redactado como sigue:

Artículo 266. Efectos y control.

1. La licencia urbanística legitima para la realización de su objeto desde la fecha en que se dicte el correspondiente acto administrativo, sin

perjuicio de la notificación y de los efectos que se derivan de la misma con arreglo a la legislación de procedimiento administrativo común.

2. La obtención de licencia básica habilitará al interesado para la ejecución de las obras amparadas en la misma, sin perjuicio de que, durante dicha ejecución, el procedimiento de licencia deberá continuar hasta obtenerse la validación del resto de parámetros urbanísticos necesarios, mediante la obtención de la correspondiente licencia urbanística y demás autorizaciones, previa presentación de la documentación exigida por el ayuntamiento.

3. En el supuesto que el promotor solicite licencia básica, la licencia urbanística podrá presentarse de forma simultánea y, en todo caso, en el plazo máximo de tres meses desde el inicio de las obras, debiendo acompañarse de la documentación requerida por el ayuntamiento que acredite la adecuación a la normativa urbanística del resto de aspectos del proyecto no verificados con anterioridad.

4. La comunicación previa y la declaración responsable legitiman para la realización de su objeto desde el día de la presentación de la totalidad de la documentación requerida en el registro general del municipio.

5. El ayuntamiento dispondrá de quince días hábiles siguientes a la declaración responsable o comunicación previa para:

a) Indicar al interesado la necesidad de solicitar licencia o declaración responsable, en su caso.

b) Requerir al interesado la ampliación de la información facilitada, en cuyo caso se interrumpirá el cómputo del plazo, reiniciándose una vez cumplimentado el requerimiento.

6. El ayuntamiento deberá inspeccionar los actos de transformación, construcción, edificación y uso del suelo y el subsuelo a fin de comprobar que se realizan de conformidad con la licencia o el contenido de la declaración responsable o comunicación previa y en todo caso con arreglo a la normativa urbanística aplicable.

Quince. Se modifica el artículo 268, que queda redactado como sigue:

Artículo 268. Competencia y procedimiento para la concesión de licencia.

1. La competencia para otorgar las licencias corresponderá a los órganos competentes de la Administración local, de acuerdo con su legislación aplicable.

2. Toda denegación de licencia deberá ser motivada con explícita referencia a la norma o planeamiento con los que la solicitud esté en contradicción.

3. El otorgamiento de las licencias irá precedido de los correspondientes informes técnicos y jurídicos, sobre la conformidad de la solicitud a la legalidad urbanística. La solicitud deberá acompañarse de proyecto suscrito por técnico competente, visado por el colegio profesional en los casos pertinentes, con expresión del técnico director de la obra.

4. El plazo máximo para resolver sobre el otorgamiento de licencia básica y de licencia urbanística será de uno y tres meses respectivamente, siendo de un mes para ambas licencias en el caso de equipamientos. En el caso de que se precise autorización de otra Administración, previa a la licencia municipal, el cómputo del plazo para el otorgamiento de licencia se suspenderá hasta la acreditación ante el ayuntamiento de la resolución que ponga fin al expediente tramitado por dicha Administración.

5. En los supuestos de sujeción a licencia urbanística regulados en esta ley, transcurrido el plazo de resolución sin haberse notificado esta, el interesado podrá entender desestimada su petición por silencio administrativo, en los términos establecidos en la legislación básica estatal.

Dieciséis. Se añade un nuevo artículo, el 268 bis, con la siguiente redacción:

Artículo 268 bis. Títulos habilitantes de naturaleza urbanística con aportación de certificación de conformidad.

1. Los títulos habilitantes en materia urbanística que tengan por objeto actos de transformación, construcción, edificación o de uso del suelo o del subsuelo podrán presentarse acompañados de una certificación de conformidad con la legalidad urbanística y el planeamiento aplicable, emitida por una entidad colaboradora de certificación urbanística de las previstas en esta ley.

2. Las solicitudes de licencia que se refieran a la ejecución de obras o instalaciones deberán acompañarse del proyecto suscrito por técnico competente, en la forma y con el contenido determinado en esta ley y el resto de la normativa aplicable.

3. Cuando una solicitud de licencia urbanística o licencia básica se presente acompañada de una certificación de conformidad, se emitirá únicamente el informe jurídico sobre la conformidad de la solicitud con la legalidad urbanística.

4. El órgano municipal competente otorgará la licencia básica y la licencia urbanística asumiendo la certificación de conformidad con la legalidad urbanística y el planeamiento aplicable de la entidad colaboradora de certificación urbanística, que acredite expresamente que el proyecto ha sido sometido a esa verificación.

5. El plazo máximo de resolución del procedimiento de licencia básica será de quince días y, un mes para la licencia urbanística contado desde la presentación de la solicitud con la documentación completa, incluida la certificación de conformidad, en el registro del ayuntamiento.

6. La presentación de una comunicación previa o de una declaración responsable acompañadas de la documentación exigida en esta ley y el resto de la normativa aplicable y de una certificación de conformidad acreditativa del cumplimiento de los requisitos de los artículos 264.4 y 265.4 respectivamente de esta ley, habilitará, con efectos inmediatos desde su presentación en el registro del ayuntamiento, para la realización del acto de uso del suelo o del subsuelo que constituya su objeto, sin perjuicio de las posteriores facultades de comprobación, control e inspección por parte del ayuntamiento respectivo.

7. Las entidades colaboradoras de certificación urbanística serán las únicas responsables frente al ayuntamiento del contenido de las certificaciones emitidas y su actuación sustituye la responsabilidad de las demás personas interesadas.

Diecisiete. Se añade una sección al capítulo II del título X, que será la segunda, con la denominación de «Sección 2ª. Entidades colaboradoras de certificación urbanística». La actual sección 2ª del capítulo II del título X («Órdenes de ejecución y declaración de ruina») pasa a numerarse como sección 3ª. Dentro de la «Sección 2ª. Entidades colaboradoras de certificación urbanística», se añaden los artículos 269 bis a 269 undecies, con la siguiente redacción:

«Sección 2ª. Entidades colaboradoras de certificación urbanística

Artículo 269 bis. Colaboración en el ejercicio de funciones administrativas en el ámbito urbanístico.

1. Los Ayuntamientos y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia podrán ejercer las funciones de control e inspección en materia urbanística a las que se refiere el artículo 269 quinquies de esta Ley a través de entidades colaboradoras de certificación urbanística.

2. Las entidades colaboradoras de certificación urbanística se regirán por lo dispuesto en esta Ley, si bien los Ayuntamientos podrán regular su propio régimen o incluso acordar su exclusión en su término municipal, mediante acuerdo adoptado por el Pleno de la Corporación, que deberá ser comunicado al órgano al que se atribuye la gestión del Registro de entidades colaboradoras de certificación urbanística.

3. En ausencia de regulación municipal aprobada al efecto, el régimen jurídico y el funcionamiento de las entidades colaboradoras de certificación urbanística será el establecido en esta Ley.

Artículo 269 ter. Concepto de entidades colaboradoras de certificación urbanística.

1. Se consideran entidades colaboradoras de certificación urbanística, a las entidades privadas con personalidad jurídica y plena capacidad de

obrar, habilitadas e inscritas por la Consejería competente en materia de urbanismo, que ejercen bajo su responsabilidad las funciones de control e inspección en el ámbito de su actividad.

2. Las entidades colaboradoras de certificación urbanística tendrán carácter técnico y dispondrán de los medios materiales, personales y financieros necesarios para el desempeño adecuado de sus funciones, debiendo cumplir los requisitos de habilitación señalados en el artículo siguiente.

3. Los colegios profesionales podrán ser habilitados como entidades colaboradoras de certificación urbanística. El colegio profesional correspondiente deberá identificar al personal colegiado que realice las funciones de control e inspección, que reúna los requisitos establecidos en la presente Ley.

Artículo 269 quater. Habilitación como entidad colaboradora de certificación urbanística.

1. Las entidades colaboradoras de certificación urbanística, para ser habilitadas, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Estar acreditadas por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) como entidades de inspección Tipo A conforme a la norma UNE-EN ISO/IEC 17020.

b) Contar con al menos con un profesional que reúna las exigencias de carácter profesional establecidas en el artículo 10 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación y acreditar una experiencia profesional un mínimo de cinco años en la materia correspondiente.

c) Contar con al menos un Abogado, legalmente habilitado para ello, con experiencia acreditada por un período mínimo de cinco años en las siguientes funciones: asesoramiento jurídico en materia de planeamiento, gestión y disciplina urbanística o aspectos jurídico-técnicos en materia de construcción, edificación y urbanización.

d) Tener suscrito seguro de responsabilidad civil por cuantía mínima de 1.000.000 de euros, que debe incluir las actividades que se desarrollan como entidad colaboradora de certificación urbanística. Dicha cuantía no será limitativa de la responsabilidad.

e) Acreditación de contar con un procedimiento gratuito de reclamaciones que garantice a los interesados la adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

f) Declaración de disponer de un sistema de atención al cliente que garantice la atención en todo el ámbito territorial regional.

2. Los profesionales titulados integrados en colegios profesionales habilitados como entidad colaboradora de certificación urbanística,

deberán cumplir los requisitos específicos sobre experiencia profesional y responsabilidad profesional de conformidad con esta Ley.

Artículo 269 quinquies. Funciones de las entidades colaboradoras de certificación urbanística.

1. Las entidades colaboradoras de certificación urbanística pueden ejercer todas o algunas de las siguientes funciones:

a) De control en el procedimiento de tramitación de licencias y declaraciones responsables urbanísticas, a instancia del ciudadano, mediante la emisión de certificados de conformidad de licencias y declaraciones responsables urbanísticas.

b) Inspección y verificación de instalaciones, establecimientos, actividades y obras relativos a los títulos habilitantes urbanísticos.

2. Las entidades colaboradoras de certificación urbanística actuarán a instancia del interesado o de la Administración Pública municipal o autonómica, no siendo su intervención preceptiva.

3. Las entidades colaboradoras de certificación urbanística en ningún caso tendrán carácter de agentes de la autoridad, ni su actuación podrá impedir las funciones de verificación, inspección y control propias de los servicios técnicos municipales o autonómicos.

Artículo 269 sexies. Régimen jurídico de las entidades colaboradoras de certificación urbanística.

1. Las entidades colaboradoras de certificación urbanística actuarán con imparcialidad, confidencialidad e independencia. El personal a su servicio deberá respetar las disposiciones en materia de incompatibilidades.

2. En su actuación, las entidades colaboradoras podrán emitir actas, certificados e informes que serán incorporados al expediente administrativo y podrán ser asumidos por las Administraciones Públicas, sin perjuicio de la oposición motivada por parte de éstas. El contenido de los documentos emitidos por estas entidades no tiene carácter vinculante para los servicios técnicos ni para los órganos de las Administraciones Públicas con competencia en esta materia.

3. El certificado de conformidad favorable será suficiente para la concesión de la licencia o autorización administrativa que corresponda, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 268 bis de esta ley. En los casos de certificados de no conformidad, será precisa la ratificación o rectificación por los servicios técnicos municipales o autonómicos.

4. El ejercicio de su actividad se llevará a cabo en régimen de libre concurrencia.

Artículo 269 septies. Obligaciones de las entidades colaboradoras de certificación urbanística.

1. Las entidades colaboradoras de certificación urbanística tienen las siguientes obligaciones en el desarrollo de sus funciones:

a) Mantener y conservar las certificaciones, expedientes y documentación derivada de sus funciones en soporte electrónico que asegure el intercambio de ficheros con los órganos administrativos competentes.

b) Garantizar la confidencialidad y el sigilo profesional en el ejercicio de sus funciones.

c) Mantener los requisitos y condiciones que justificaron su inscripción.

d) Emplear los métodos, sistemas y medios acreditados por la entidad oficial de acreditación o, en su defecto, los establecidos por las normas técnicas aprobadas por organismos reconocidos, a nivel nacional o internacional.

e) Cumplir las condiciones contenidas en la acreditación y las obligaciones establecidas en esta ley.

2. Las entidades colaboradoras de certificación urbanística pondrán a disposición de la Dirección General competente en materia de urbanismo una memoria anual general de todas las actuaciones realizadas relacionadas por municipios, los certificados emitidos y su sentido, así como las reclamaciones recibidas y su resolución.

3. El incumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo determinará la revocación de la inscripción, previa tramitación del oportuno expediente contradictorio, que podrá ser acordado de oficio o a instancia de parte interesada.

Artículo 269 octies. Incompatibilidades.

1. Las entidades colaboradoras de certificación urbanística, y en el caso de colegios profesionales, los colegiados actuantes, no podrán tener relación jurídica con las personas, entidades o empresas que los contraten para ejercer sus funciones, o con las que participen en el diseño o ejecución de la actividad o proyecto sujeto a su consideración, que pueda producir conflicto de intereses que, en cualquier forma, pueda afectar a su objetividad e independencia de criterio. Se considerará que existe tal conflicto, al menos, cuando concurran las causas de abstención y recusación previstas en la legislación de régimen jurídico del sector público.

2. Sin perjuicio de cualesquiera otras responsabilidades que pudieran derivarse, no producirán efecto las actuaciones o documentos emitidos en ejercicio de sus funciones por las entidades colaboradoras de certificación urbanística con infracción de lo establecido en el apartado anterior.

3. Los colegios profesionales habilitados como entidades colaboradoras de certificación urbanística deberán exigir a sus colegiados declaración o acreditación de que no concurren las circunstancias establecidas en este artículo.

Artículo 269 nonies. Registro.

1. Se crea el Registro de entidades colaboradoras de certificación urbanística, adscrito a la Consejería competente en materia de urbanismo.

2. Para la inscripción en el Registro, tendrá que presentarse telemáticamente una declaración responsable suscrita por la persona que tenga la representación legal de la entidad, en la cual manifieste el cumplimiento de los requisitos y obligaciones establecidos en esta ley, de acuerdo con el modelo oficial que se pondrá a disposición en la página web de la Consejería competente en materia de urbanismo.

La documentación a adjuntar a la declaración responsable será la siguiente:

a) Escritura de constitución y estatutos, o documento de creación de la entidad, debidamente inscrito en el registro público correspondiente.

b) Certificado expedido por la ENAC en el que conste la acreditación como entidad de inspección tipo A conforme a la norma UNE-EN ISO/IEC 17020.

c) Póliza de seguro de responsabilidad civil por cuantía mínima de un millón de euros, relativa a la cobertura de las actividades ejercidas por las entidades colaboradoras de certificación urbanística. Esta cuantía podrá actualizarse por orden de la consejería competente en materia de urbanismo si las circunstancias lo hacen necesario.

3. Realizada la presentación telemática de la declaración responsable, y transcurrido el plazo de quince días, durante el cual la Administración podrá requerir su subsanación de acuerdo con lo dispuesto en el apartado siguiente, se producirá la inscripción registral de forma automática y se otorgará a la entidad un número de inscripción, sin perjuicio de que la posterior comprobación por parte de la Dirección General competente en materia de urbanismo pueda dar lugar a la suspensión o pérdida de efectos, temporal o definitiva, de la habilitación, y la cancelación de la inscripción.

4. Si recibida la declaración responsable, se comprueba que no reúne los requisitos necesarios, o no se adjunta la documentación exigible, se requerirá a la entidad declarante para que en el plazo de 10 días, subsane

la falta o acompañe los documentos preceptivos de forma telemática, con indicación de que la falta de subsanación determinará que el declarante no adquiera la condición de entidad colaboradora de certificación urbanística, previa resolución motivada.

Aportada la documentación requerida, transcurridos quince días sin que se formule nuevo requerimiento de subsanación, la inscripción registral de la entidad se realizará automáticamente, sin perjuicio de la facultad de la Administración para comprobar en cualquier momento si la declaración responsable y la documentación que la acompaña se ajustan a las exigencias legales.

5. La inscripción en el registro tendrá carácter constitutivo y habilitará a la entidad colaboradora de certificación urbanística a ejercer sus funciones en el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

6. En las inscripciones, se harán constar como mínimo los siguientes extremos:

a) Datos identificativos de la entidad colaboradora.

b) Número identificativo de la acreditación expedida por la ENAC.

c) Modificaciones que se produzcan en la acreditación.

7. La habilitación y por ende la inscripción quedará sin efecto en el supuesto de que la entidad pierda alguno de los requisitos recogidos en la presente ley. La inscripción tendrá la misma vigencia que la acreditación expedida por la ENAC. En caso de pérdida de la acreditación, deberá dejarse sin efecto la habilitación y acordarse la cancelación de la inscripción en el registro.

Artículo 269 decies. Cancelación y suspensión de la inscripción.

1. La Consejería competente en materia de urbanismo podrá suspender y cancelar la inscripción en el Registro de entidades colaboradoras de certificación urbanística por las causas enumeradas en este artículo, a través de un procedimiento en el que se dará audiencia a los interesados.

2. La suspensión de la inscripción podrá acordarse por alguna de las causas siguientes:

a) Suspensión temporal de la acreditación por la ENAC.

b) Cuando concurra alguna de las causas de cancelación previstas en el apartado anterior mientras se resuelve sobre la misma.

3. La cancelación de la inscripción podrá acordarse por alguna de las causas siguientes:

a) Solicitud expresa de la entidad colaboradora de certificación urbanística.

b) Extinción de la personalidad jurídica o pérdida de la capacidad de obrar.

c) Retirada de la acreditación por la ENAC.

d) Falta de presentación de la documentación que debe acompañar a la declaración responsable.

e) Desaparición o modificación de la capacitación técnica o de los medios personales técnicos de la entidad colaboradora que le impidan el desempeño de sus funciones.

f) Incumplimiento sobrevenido de los requisitos necesarios para la inscripción.

g) Imposición de sanción por la comisión de una infracción grave o muy grave, que lleve aparejada la pérdida de la habilitación, de conformidad con el artículo 269 undecies.

Artículo 269 undecies. Infracciones y sanciones de las entidades colaboradoras de certificación urbanística.

1. Las entidades colaboradoras de certificación urbanística reguladas en esta Ley quedan sujetas al siguiente régimen de infracciones y sanciones.

2. Son infracciones muy graves:

a) La realización de actividades y funciones como entidad colaboradora de certificación urbanística para las que se carezca de habilitación.

b) La obstaculización de las actuaciones de supervisión del órgano administrativo competente.

c) La realización de actuaciones para las que están autorizadas mediante personal técnico no habilitado o no cualificado.

d) El incumplimiento reiterado de las obligaciones derivadas del desarrollo de las funciones para las cuales está acreditada o de las obligaciones previstas en esta Ley.

e) La expedición dolosa de certificados e informes que no se ajusten a la realidad de los hechos.

f) La divergencia entre los certificados emitidos por la entidad colaboradora y las características técnicas de la actuación urbanística informada y certificada, cuando ésta haya sido constatada por personal de la Administración y medie culpa o negligencia de aquélla.

g) El ejercicio de sus actividades estando la acreditación suspendida temporalmente.

3. Son infracciones graves:

a) La expedición negligente de certificados e informes que contengan datos falsos o inexactos.

b) La falta de actualización del importe de la póliza de seguros.

c) La vulneración de la confidencialidad, imparcialidad e independencia en el ejercicio de sus funciones, o del régimen de incompatibilidades que resulte aplicable.

4. Son infracciones leves las acciones u omisiones contrarias a lo dispuesto en esta ley y que no se encuentren tipificadas como graves o muy graves.

5. La comisión de las infracciones establecidas en los apartados anteriores conllevará la imposición de las siguientes sanciones:

a) Las infracciones leves serán sancionadas con multas de 3.000 euros hasta 10.000 euros.

b) Las infracciones graves serán sancionadas con multas de 10.001 euros hasta 30.000 euros.

c) Las infracciones muy graves serán sancionadas con multas de 30.001 euros hasta 500.000 euros.

6. En caso de infracciones graves o muy graves, como sanción no pecuniaria se podrá imponer, además, la pérdida de la habilitación como entidad colaboradora de certificación urbanística, o de su personal técnico infractor, con la consiguiente cancelación o modificación de la inscripción, así como la prohibición de obtener nuevamente la habilitación, o de contar con el técnico infractor, por un plazo de hasta dos años cuando se trate de una infracción muy grave, o de hasta seis meses si se trata de una infracción grave.

7. La imposición de sanciones con arreglo a la presente Ley se realizará mediante la instrucción del correspondiente procedimiento sancionador sujeto a lo dispuesto por las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.

8. Los ayuntamientos son competentes para incoar e instruir los procedimientos sancionadores por infracciones cometidas por las entidades colaboradoras de certificación urbanística en su respectivo término municipal.

Los ayuntamientos darán traslado al órgano de la Consejería competente en materia de urbanismo que tenga atribuida la gestión del Registro, de la iniciación de los procedimientos sancionadores, así como de su resolución y posterior firmeza en vía administrativa.

9. Cuando la Consejería competente en materia de urbanismo tuviera conocimiento de cualquier acción u omisión por parte de la entidad colaboradora de certificación urbanística que pudiera ser constitutiva de una infracción según lo previsto en este artículo, lo pondrá en conocimiento del respectivo ayuntamiento para que adopte las medidas

legales que correspondan, con la incoación, en su caso, del oportuno procedimiento sancionador.

10. El plazo de prescripción de las infracciones y sanciones establecidas en este precepto será de tres años para las muy graves, dos años para las graves y seis meses para las leves.

11. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del procedimiento sancionador será de un año desde la fecha del acuerdo de iniciación.»

Dieciocho. Se suprime la letra e) del apartado 1 de la disposición adicional primera y se añaden las letras d) y e) al apartado 2 de la misma disposición adicional primera, quedando redactada con el siguiente contenido:

«1. De acuerdo con lo establecido en la normativa sectorial en materia de evaluación ambiental y en esta ley, serán objeto de evaluación ambiental estratégica ordinaria los siguientes instrumentos, estrategias o planes:

a) Las estrategias territoriales que tengan carácter normativo y los instrumentos de ordenación territorial.

b) Los planes de ordenación de playas que afecten a más de un municipio.

c) Los Planes Generales y sus Normas complementarias.

d) Los planes parciales y especiales que no sean de reducida extensión.

e) **Suprimido**.

f) Los incluidos en el apartado siguiente, cuando así lo determine el órgano ambiental bien en el Informe Ambiental Estratégico establecido por la legislación básica estatal, o bien a solicitud del promotor u órgano promotor.

g) Las estrategias territoriales que tengan carácter normativo, planes o instrumentos que afecten a Red Natura 2000, en los términos previstos por la legislación vigente.

2. Serán objeto de evaluación ambiental estratégica simplificada los siguientes instrumentos, estrategias o planes:

a) Las modificaciones menores de los instrumentos, estrategias o planes incluidos en el apartado anterior.

b) Los instrumentos, estrategias o planes mencionados en el apartado anterior que establezcan el uso, a nivel municipal de zonas de reducida extensión.

c) Los planes, programas y estrategias territoriales que, estableciendo un marco para la autorización en el futuro de proyectos, no cumplan con los demás requisitos del apartado anterior.

d) Los instrumentos, estrategias y planes, así como sus modificaciones, incluidos en el apartado 1, a excepción de los indicados en la letra f), cuyo único objeto sea la protección medioambiental o establecer limitaciones

respecto a la implantación territorial de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental.

e) Las modificaciones del Plan General consistentes en la eliminación de un sector o sectores, siempre que se mantengan los estándares de sistemas generales dentro de la estructura general y orgánica del territorio.»

Diecinueve. Se modifica la redacción de la disposición adicional tercera, que pasa a ser la siguiente:

«Disposición adicional tercera. Estandarización, normalización e interpretación en materia de ordenación territorial y urbanística.

1. El consejero competente en materia de urbanismo, mediante orden, podrá fijar criterios de estandarización y normalización de los instrumentos de planeamiento, gestión y ejecución urbanística, a fin de facilitar su interoperabilidad, así como la eventual futura implementación de la tramitación de forma telemática.

2. El consejero competente en materia de ordenación territorial o en materia de urbanismo podrá dictar instrucciones interpretativas de las disposiciones normativas e instrumentos relacionados con la materia, incluido el Libro Blanco de la Construcción, previo informe de los órganos consultivos y participativos previstos en esta ley.»

Veinte. Se añade una nueva disposición adicional quinta:

«Disposición adicional quinta. Impulso y dinamización de la actividad hotelera en la Región de Murcia.

1. Se establece, con carácter prevalente a las determinaciones del planeamiento urbanístico, la compatibilidad de los establecimientos hoteleros definidos en la Ley de Turismo de la Región de Murcia o normativa que la sustituya, con el uso residencial no destinado a vivienda de protección pública.

2. Con carácter excepcional y con informe favorable municipal, y en su caso del departamento autonómico correspondiente, podrá ser compatible el uso de hotel sin que cambie la calificación de equipamiento, y manteniendo la titularidad pública, en su caso, de los terrenos mediante concesión por un tiempo determinado especificado en el convenio formulado al efecto.

La compatibilidad anteriormente referida podrá materializarse únicamente en parcelas de equipamiento públicas o privadas localizadas en zonas de especial interés turístico, como primera línea de playa, cascos históricos, entornos BIC, entre otros, debiendo tramitarse, si así lo establece el instrumento de planeamiento urbanístico de aplicación, un estudio de detalle para la necesaria reordenación de volúmenes y un estudio de

integración paisajística de los edificios. La superficie de equipamiento ocupada por el uso de hotel con todas sus instalaciones, deberá ser compensada con otra igual o mayor, que no tenga la calificación de equipamiento, el uso sea compatible, se ubique en el mismo ámbito urbano, y en la que se lleve a cabo la nueva ejecución del equipamiento ocupado, de acuerdo a las necesidades del titular del mismo y a cargo del promotor de la nueva instalación hotelera.

3. Los Ayuntamientos aprobarán, mediante acuerdo de Pleno, decidir la aplicación en su término municipal del régimen previsto en el presente precepto, así como establecer condiciones adicionales o definir los ámbitos territoriales para su implantación.»

TÍTULO VII

Medidas de simplificación en materia ambiental

Artículo 62. Modificación de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada.

Uno. Se modifica el artículo 5.bis, que pasa a redactarse del siguiente modo:

«Artículo 5 bis. Formato de la documentación de los planes o programas y proyectos sometidos a evaluación o autorización ambiental.

1. En base a los principios de economía y máxima difusión, la documentación integrante de los planes o programas y proyectos, incluyendo el documento inicial ambiental, el estudio ambiental estratégico, el estudio de impacto ambiental y cualquier documento complementario del plan o programa, deberán presentarse en formato digital de uso común, bajo un sistema que garantice su protección, y con firma electrónica válida de sus autores. En el caso de que se determine que existe información confidencial, el promotor deberá presentar además una versión documental paralela que garantice la confidencialidad de datos admitida a efectos de su publicación.

2. La información geográfica que incluyan dichos planes, programas o proyectos deberá presentarse en archivo digital independiente, en formato SIG abierto y de uso común, de acuerdo con las condiciones de interoperabilidad vigentes en la normativa en materia de infraestructuras de datos espaciales.

Se deberá realizar sobre una base cartográfica, ortofotografía o imagen oficial, estar definida en el sistema de referencia ETRS89 y proyección UTM referida al huso 30 norte. Se utilizará la información geográfica temática oficial de las administraciones competentes.

3. Se faculta al titular de la consejería competente en materia de medio ambiente para que mediante la oportuna orden se concreten o actualicen los datos técnicos referidos a formatos y características de la documentación e información.»

Dos. Se modifica el artículo 9, que recibe la siguiente redacción:

«Artículo 9. Establecimiento de valores límite frente a la contaminación.

1. En el marco de la normativa básica estatal, el consejero competente en materia de Medioambiente establecerá, mediante orden, con la adecuada justificación técnica, los valores límite, niveles genéricos de referencia u otras prescripciones técnicas que resulten adecuados para la protección del medio ambiente, la seguridad y salud de las personas, aplicables a los residuos, ruidos, vertidos, emisiones, suelos y cualesquiera otras formas de contaminación.

2. Las ordenanzas municipales deberán adaptarse a los valores límite y las prescripciones establecidas en virtud de este artículo.»

Tres. Se suprime el apartado 2 del artículo 23.

Cuatro. Se modifica el artículo 40, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 40. Comunicación previa al inicio de la explotación.

1. En el caso de instalaciones nuevas o con modificación sustancial, una vez obtenida la autorización ambiental integrada y concluida la instalación o montaje, y antes de iniciar la explotación, el titular de la instalación deberá comunicar la fecha prevista para el inicio de la fase de explotación al órgano autonómico competente, el cual dará traslado al ayuntamiento correspondiente.

2. La comunicación deberá ir acompañada de:

a) Certificación del técnico director de la instalación, debidamente identificado, colegiado, en su caso, y habilitado profesionalmente, que tenga acreditada la suscripción de una póliza de seguro de responsabilidad civil por daños causados en el ejercicio de su profesión, en la cuantía que se fije reglamentariamente, visado por el correspondiente colegio profesional cuando sea legalmente exigible, acreditativa de que la instalación o montaje se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y, en su caso, los anexos correspondientes a las modificaciones no sustanciales producidas respecto de la instalación proyectada, o aquellas modificaciones derivadas de condiciones impuestas en la autorización, que se acompañarán a la certificación.

b) Declaración responsable del titular de la instalación, de cumplimiento de las condiciones impuestas por la autorización ambiental integrada, incluyendo, en su caso, las relativas a las instalaciones de pretratamiento o depuración y demás medidas relativas a los vertidos.

3. En el plazo de dos meses desde inicio de actividad, se presentará ante el órgano autonómico competente, que dará traslado al ayuntamiento correspondiente, certificado realizado por Entidad de Control Ambiental que acreditará el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas por la autorización ambiental integrada. Se acompañará, asimismo, de los informes, pruebas, ensayos derivados de la normativa sectorial correspondiente.

En el caso de que se precisen ensayos posteriores o mayor experiencia de funcionamiento para acreditar que la instalación se desarrolla con las debidas garantías de respeto al medio ambiente, la seguridad y salud de las personas, se podrá exigir al titular de la actividad que, tras un plazo mayor de funcionamiento, presente un informe de Entidad de Control Ambiental u otras justificaciones relativas a los ensayos y mediciones practicados.

4. Se podrá iniciar la explotación tan pronto se hayan realizado la comunicación de manera completa, salvo que la propia autorización ambiental integrada establezca un plazo entre la comunicación y el inicio de la explotación, que no podrá exceder de un mes, para el caso de que alguna de las condiciones de funcionamiento exija comprobaciones adicionales que hayan de llevarse a cabo necesariamente antes del inicio de la explotación.

La previsión anterior se entiende sin perjuicio de las comprobaciones o controles previos regulados por la normativa industrial o sectorial que resulte de aplicación.

5. La comunicación prevista en este artículo se regirán por lo establecido en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

6. Una vez iniciada la actividad, tanto la consejería competente en materia de medio ambiente como el ayuntamiento, cada uno en las materias de su respectiva competencia, deberá realizar una visita de inspección, en el plazo de un año desde el inicio de la actividad, de acuerdo con las prescripciones establecidas en el capítulo III del Reglamento de Emisiones Industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrado de la Contaminación, aprobado por el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre

Si la comprobación realizada pone de manifiesto el incumplimiento grave de las condiciones establecidas por la autorización ambiental integrada, la licencia de actividad o la normativa ambiental, y sin perjuicio de la sanción procedente, se ordenará el restablecimiento de la forma establecida en esta ley.

7. Las actuaciones inspectoras y de comprobación de la consejería competente en materia de medio ambiente y del ayuntamiento se entienden sin perjuicio de las posibles comprobaciones y de las actuaciones de seguimiento y vigilancia del cumplimiento de la declaración de impacto ambiental por los órganos sustantivos por razón de la materia; y de la comprobación que corresponde a la Administración General del estado respecto de las características y medidas correctoras relativas al vertido al dominio público hidráulico.

8. La comunicación previa de inicio de la explotación no es exigible para las instalaciones existentes, a las que el órgano competente exigirá durante la tramitación del procedimiento los documentos y justificaciones a que se refiere este artículo, de acuerdo con lo establecido para la legalización de actividades.»

Cinco. Se modifica el artículo 47, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Artículo 47. Procedimiento de autorización ambiental sectorial.

1. El procedimiento de autorización de las instalaciones sometidas a autorización ambiental sectorial se llevará a cabo según lo dispuesto en la normativa sectorial de aplicación. Las modificaciones de dichas instalaciones requerirán autorización, cuyo procedimiento se atendrá a lo dispuesto en los puntos siguientes.

2. Cuando se trate de modificaciones sustanciales se seguirá el mismo procedimiento de autorización que el previsto para una instalación de nueva planta y no podrán llevarse a cabo en tanto no sea otorgada una nueva autorización ambiental sectorial. La nueva autorización ambiental sectorial que se conceda sustituirá a la anterior, refundiendo las condiciones impuestas originariamente para el ejercicio de la actividad y aquellas que se impongan como consecuencia de la modificación sustancial de la instalación. Dicha autorización no podrá otorgarse con anterioridad a la finalización, en caso de ser necesario, del procedimiento de evaluación ambiental.

3. Cuando se trate de modificaciones no sustanciales, el titular de la instalación deberá comunicarlo al órgano competente presentando la documentación justificativa de las razones por las que estima que la modificación es no sustancial, indicando razonadamente por qué se considera como tal, con el desglose pormenorizado de los aspectos y criterios establecidos en el apartado 4 del artículo 22 y en el artículo 84 de la presente ley.

Para la determinación del carácter no sustancial de la modificación deberán examinarse conjuntamente todas las modificaciones no sustanciales previas junto con la que se solicita.

El titular podrá llevar a cabo la modificación no sustancial siempre que el órgano competente para otorgar la autorización ambiental sectorial no manifieste lo contrario en el plazo de un mes, sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que deban exigirse para su ejecución en base a la normativa que resulte de aplicación.

No obstante, si la modificación se encuentra en los supuestos de evaluación de impacto ambiental según lo dispuesto por la normativa básica estatal aplicable o por lo dispuesto en esta ley, no podrá llevarse a cabo con anterioridad a la finalización del procedimiento de evaluación ambiental.

En caso de que sea necesaria una modificación de la autorización ambiental sectorial, como consecuencia de la modificación no sustancial de la instalación, el órgano competente emitirá resolución incorporando las modificaciones a la autorización vigente.

4. En el caso de instalaciones nuevas o con modificación sustancial, una vez obtenida la autorización ambiental sectorial y concluida la instalación o montaje, y antes de iniciar la explotación, el titular de la instalación deberá comunicar la fecha prevista para el inicio de la fase de explotación al órgano autonómico competente. Asimismo, será de aplicación para el inicio de la explotación de las instalaciones sometidas a autorización ambiental sectorial, lo previsto en los apartados 2, 3, 4, 5, 7 y 8 del artículo 40 de esta Ley para las instalaciones sujetas a autorización ambiental integrada.

5. Las autorizaciones ambientales sectoriales previstas en este artículo se concederán por un plazo máximo de ocho años, pasado el cual se renovarán por períodos sucesivos equivalentes previa comunicación al órgano competente. Esta comunicación previa deberá ir acompañada de un certificado realizado por Entidad Colaboradora debidamente reconocida, que acredite el cumplimiento de las condiciones ambientales impuestas por la autorización ambiental sectorial a renovar, tanto por la instalación originalmente autorizada como por las modificaciones no sustanciales comunicadas llevadas a cabo. Todo ello sin perjuicio de la actuación inspectora que pueda llevar a cabo la propia administración y de la posibilidad de modificación de oficio a que se refiere el artículo 23 de esta Ley. Se acompañará, asimismo, de los informes, pruebas y ensayos derivados de la normativa sectorial correspondiente.»

Seis. Se modifica el apartado dos del artículo 100, que queda redactado así:

«2. Cuando la evaluación ambiental estratégica se realice sobre planes o programas que forman parte de una misma jerarquía sobre el mismo ámbito territorial, y sea preciso llevar a cabo la evaluación ambiental de cada uno de ellos, esta se realizará teniendo en cuenta el contenido y el grado de especificación del plan, la fase del proceso de decisión en que

se encuentre y la medida en que la evaluación de determinados aspectos pueda ser más adecuada en fases distintas de dicho proceso, con objeto de evitar la duplicidad de evaluaciones. Las diferentes administraciones públicas de la Región de Murcia intervinientes en la elaboración, aprobación y adopción de estos instrumentos deberán adoptar las medidas necesarias para evitar que se produzca una duplicidad de evaluaciones.

A estos efectos, el documento inicial estratégico y territorial y el estudio ambiental estratégico, en su caso, del plan o programa deberán tener en cuenta la evaluación ya realizada y las decisiones tomadas en la evaluación del instrumento superior. Se utilizará la información aportada en otras fases de decisión, siempre que sea completa en relación con los efectos medioambientales del nuevo plan y sin perjuicio de su actualización.»

Siete. Se modifica el artículo 103, que queda redactado así:

«Artículo 103. Fases de la evaluación ambiental estratégica.

1. Los planes sometidos a evaluación ambiental estratégica serán objeto de evaluación estratégica ordinaria o simplificada en los supuestos establecidos en la legislación básica estatal con las particularidades que correspondan según la normativa sectorial aplicable.

2. Las fases de la evaluación ambiental estratégica son las siguientes:

a) Solicitud de inicio.

b) Consultas previas a las administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas.

c) Documento de alcance del estudio ambiental estratégico, en el caso del procedimiento ordinario, o del Informe Ambiental Estratégico en el caso del procedimiento simplificado.

d) Formulación por el promotor de una versión inicial del plan o programa que incluirá el estudio ambiental estratégico u otros estudios territoriales determinados por la legislación sectorial.

e) Sometimiento por el órgano sustantivo de la versión inicial del plan o programa a información pública, informes sectoriales preceptivos y consultas ambientales a las administraciones públicas afectadas.

f) Elaboración de la propuesta provisional del plan o programa por el promotor atendiendo al resultado de la fase anterior y remisión al órgano ambiental para la declaración ambiental estratégica.

g) Remisión de la propuesta del plan o programa al órgano ambiental para la declaración ambiental estratégica. Análisis técnico del expediente

h) En su caso, adaptación por el promotor de la propuesta del plan o programa a la declaración ambiental estratégica. Declaración ambiental estratégica

i) Si fuera necesario, de acuerdo con los criterios establecidos en esta ley o en la legislación sectorial aplicable, nueva información pública del plan o programa.

j) Aprobación del plan o programa y publicidad.

3. El procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinario y el de evaluación de planes y programas sometidas a evaluación estratégica simplificada en los que el Informe ambiental estratégico determine que estos tienen efectos significativos sobre el medio ambiente y por tanto deben ser sometidos al procedimiento ordinarios, comprenderán todas las fases recogidas en el punto anterior.

4. El procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada comprenderá las fases descritas en las letras a), b), y c) del apartado 2 y finalizará con la emisión por el órgano ambiental de la resolución de informe ambiental estratégico, siempre que en esta se determine bien que el plan no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, o bien que el plan o programa es inviable ambientalmente.

5. La documentación del plan o programa deberá ser accesible al público y a las administraciones públicas afectadas y podrá ser consultada en cada fase del procedimiento, para ello, y mientras no esté disponible la plataforma de intermediación prevista en el artículo 5.4 de esta ley, el órgano sustantivo y el órgano ambiental, según la fase en la que intervengan, adoptarán las medidas necesarias para que sean accesibles por medios electrónicos los siguientes documentos: el borrador del plan o programa, que incluirá el documento inicial estratégico, el documento de alcance del estudio ambiental estratégico o la resolución del informe ambiental estratégico; la versión inicial del plan que contendrá el estudio ambiental estratégico y otros estudios territoriales requeridos por la legislación sectorial, en su caso, el resultado de las consultas y de la información pública, la propuesta provisional del plan o programa y la declaración ambiental estratégica.»

Ocho. Se modifica el artículo 106, que queda redactado así:

«Artículo 106. Elaboración de la versión inicial del plan o programa y del estudio ambiental estratégico.

1. Una vez emitido el documento de alcance del estudio ambiental estratégico, el promotor elaborará la versión inicial del plan, que estará integrada por todos los documentos establecidos por la legislación sectorial aplicable y el estudio ambiental estratégico, que se realizará con el grado de precisión y detalle indicados en el documento de alcance y

teniendo en cuenta el objetivo, contenido y escala de actuación del plan o programa, así como la fase de actuación en la que se encuentra y la medida en que la evaluación necesite ser complementada en otras fases del procedimiento. Esta documentación se deberá presentar ante el órgano sustantivo en el plazo máximo de tres meses desde la publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia del documento de alcance. El estudio ambiental estratégico incluirá además del contenido mínimo exigido por la legislación estatal básica, todos los estudios exigidos por la legislación sectorial aplicable según la naturaleza del plan, en su caso, destinados a la evaluación del impacto del plan en el medio ambiente, las infraestructuras, la población, el paisaje, el patrimonio cultural o en los usos del suelo, especialmente y siempre que se trate de instrumentos de ordenación territorial o planeamiento urbanístico de actuaciones de urbanización, incluirá además un mapa de riesgos naturales del ámbito de ordenación según lo dispuesto por el artículo 22.2 del texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, referido a la evaluación y seguimiento de la sostenibilidad del desarrollo urbano.

2. Para la elaboración del estudio ambiental estratégico se utilizará la información territorial y ambiental pertinente y actualizada disponible en las distintas administraciones públicas y se podrá utilizar la información disponible que se haya obtenido en la elaboración de los planes y programas promovidos por la misma administración pública que promueve el plan o programa, o por otras administraciones públicas.»

Nueve. Se modifica el artículo 107, que queda redactado así:

«Artículo 107. Información pública, informes sectoriales preceptivos y consultas ambientales a las administraciones públicas afectadas. Expediente de evaluación ambiental estratégica.

1. El órgano sustantivo en el plazo máximo de seis meses desde la recepción de la versión inicial del plan, integrada por la documentación señalada en el artículo 106.1, comprobará que la misma es completa y acorde con la legislación aplicable y llevará a cabo la información pública, la solicitud de informes preceptivos según la normativa sectorial aplicable y las consultas ambientales de forma simultánea, dado que todos ellos son necesarios para conformar el plan que se somete a evaluación ambiental, así como la emisión de informe sobre el resultado del trámite de información pública y las consultas realizadas remitiéndolo al promotor junto con las respuestas y alegaciones recibidas.

2. La información pública se llevará a cabo durante un periodo mínimo de cuarenta y cinco días hábiles, mediante publicación en el BORM, en la que se indicará la dirección electrónica en la que está disponible, salvo que la legislación sectorial establezca un plazo superior, en cuyo caso se

aplicará el de la legislación sectorial. Esta información pública se realizará tanto a los efectos de la evaluación ambiental estratégica como a los efectos de la normativa sectorial, lo que se indicará en el correspondiente anuncio de publicación.

3. Se efectuarán consultas por razón de la evaluación ambiental estratégica a las administraciones públicas consultadas según el artículo 105 y señaladas en el documento de alcance. En el caso de que los informes preceptivos sectoriales, que hayan de realizarse en esta fase según la normativa sectorial aplicable, y las consultas ambientales deban dirigirse a un mismo órgano, se acumularán las peticiones en un mismo acto, indicándose en la solicitud ambos motivos de petición.

El órgano consultado dispondrá de un plazo de treinta días hábiles para emitir su informe, salvo que la legislación sectorial establezca un plazo superior, en cuyo caso se aplicará el de la legislación sectorial para ambos informes, debiendo señalar en el mismo cuales los aspectos concretos referidos a cuestiones medioambientales relacionadas con la incidencia del plan o programa en sus competencias específicas, a los efectos de ser tenidos en cuenta en la evaluación ambiental del plan, diferenciándolos de otros aspectos sectoriales de su competencia. En el caso de que se trate de instrumentos de ordenación territorial o planeamiento urbanístico de actuaciones de urbanización, según definición del artículo 7 del texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, se solicitarán e incluirán en el expediente, además, los informes preceptivos señalados en el artículo 22.3 de la citada Ley, relativo a la evaluación y seguimiento de la sostenibilidad del desarrollo urbano, u otros informes sectoriales que procedan según la legislación sectorial aplicable.

4. Se realizarán así mismo las consultas a las personas interesadas, acumulándose en un mismo acto las que sean necesarias, en su caso, por disponerlo la normativa sectorial aplicable y las realizadas por razón de la evaluación ambiental estratégica del plan, de la forma indicada en el punto anterior, disponiendo estas de un plazo de treinta días hábiles para presentar alegaciones.

Cuando el órgano sustantivo desconozca la identificación de estas personas podrá realizar las consultas ambientales mediante edicto publicado en el "Boletín Oficial del Estado" o diario oficial correspondiente, en el que se indicará la dirección electrónica de acceso a la información, debiendo acreditar dichas personas su condición de interesadas en el expediente y presentar sus alegaciones en el plazo de treinta días.

5. El promotor, en el plazo máximo de dos meses desde la recepción de la documentación recogida en el punto 1 anterior, deberá elaborar y presentar ante el órgano sustantivo la propuesta del plan o programa, introduciendo en la versión inicial y en el estudio ambiental estratégico las modificaciones que se deriven del proceso de información y consultas, e

incluyendo un resumen de cómo se han tenido en cuenta los informes y alegaciones recibidas.

6. Una vez comprobado que la propuesta provisional del plan y el estudio ambiental estratégico son completos y acordes con la normativa sectorial aplicable y con lo dispuesto en la presente Ley, y en el plazo máximo de un mes desde la finalización de los trámites anteriores, el órgano sustantivo conformará y remitirá al órgano ambiental el expediente de evaluación ambiental estratégica, poniéndolo además a su disposición de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.4, para la elaboración de la Declaración Ambiental Estratégica.

7. El expediente de evaluación ambiental estratégica incluirá la siguiente documentación debidamente datada e identificada:

a) La versión inicial del plan o programa y el estudio ambiental estratégico que fue sometida a las consultas e información pública.

b) La documentación relativa a los procesos de información pública, informes y consultas, con una relación de las administraciones públicas consultadas y de los informes recibidos, así como copia de las alegaciones e informes recibidos. Se incluirán, en su caso, las consultas transfronterizas, así como su consideración.

c) La descripción de cómo se han integrado en la propuesta provisional del plan o programa los aspectos ambientales y de cómo se ha tomado en consideración el documento de alcance, el estudio ambiental estratégico y el resultado de las consultas e información pública, realizada por el promotor.

d) La justificación por parte del órgano sustantivo de que se han cumplido las previsiones legales propias del proceso de elaboración y evaluación ambiental del plan o programa de acuerdo con esta ley y con la normativa sectorial aplicable.

e) La propuesta provisional del plan acompañada del estudio ambiental estratégico correspondiente a la misma.»

Diez. Se modifica el artículo 132, que queda redactado así:

«Artículo 132. Entidades de Control Ambiental.

1. Son Entidades de Control Ambiental aquellas entidades con personalidad jurídica que, debidamente inscritas conforme a la normativa aplicable, asisten a los titulares de las actividades e instalaciones en el cumplimiento de sus obligaciones de control y vigilancia de las condiciones impuestas en las autorizaciones y licencias ambientales, y de suministro de información a la Administración, y en el respeto a la normativa ambiental, bajo la supervisión de la consejería con competencias en materia de medio ambiente.

2. Se crea el Registro de Entidades de Control Ambiental, que tendrá carácter público, en el que se inscribirán necesariamente las entidades a que se refiere el apartado anterior.

3. Las actuaciones que realicen las Entidades de Control Ambiental no podrán sustituir las labores de inspección y control administrativo de las instalaciones y actividades.

Las Entidades de Control Ambiental podrán prestar servicios específicos a la consejería con competencias en materia de medio ambiente y a los Ayuntamientos en aquellos ámbitos de actuación que no impliquen el ejercicio de autoridad.

4. Reglamentariamente se regularán el régimen jurídico, funciones y ámbitos de actuación de las Entidades de Control Ambiental, los requisitos y el procedimiento de inscripción en el Registro de Entidades de Control Ambiental, las formas de control de su actividad y las medidas que garanticen su independencia e imparcialidad.

5. Los actos, informes y certificaciones emitidos por el personal técnico de las Entidades de Control Ambiental podrán incorporarse al procedimiento sancionador y quedarán sometidos a las normas generales de valoración de la prueba.»

Once. Se modifica la disposición adicional duodécima, apartado 1, letra b), 2º, que queda con la siguiente redacción:

«2.º Gimnasios con música, así como los que sin tener música dispongan de un aforo superior a 150 personas, y las piscinas de uso colectivo.»

Doce. Se añaden dos nuevas disposiciones adicionales, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional decimosexta. Instalaciones de almacenamiento, valorización y eliminación de residuos.

Las instalaciones de almacenamiento, valorización y eliminación de residuos ejecutadas por una administración o entidades públicas adscritas o dependientes de ella se considerarán infraestructuras básicas de uso y dominio público de interés general que tendrán, a todos los efectos, la condición de sistemas generales. Esta consideración de sistema general prevalecerá sobre las determinaciones previstas en el planeamiento urbanístico, el cual deberá adaptarse en caso de discordancia. La tramitación urbanística de estas instalaciones se realizará según el

artículo 269.2 de la Ley 13/2015 de Ordenación del Territorio y Urbanismo de la Región de Murcia.

«Disposición adicional decimoséptima. Infraestructuras eléctricas.

1. Las infraestructuras cuyas autorizaciones sean competencia de la Región de Murcia y sean declaradas de utilidad pública conforme al artículo 54 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, y conforme al artículo 103 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, así como la modificación, reforma y ampliación de las mismas, tendrán la consideración de sistemas generales, por lo que, no estarán sometidas al procedimiento de autorización excepcional definido en el art. 94.2 y 104 de la Ley 13/2015 de 30 de marzo, de Ordenación Territorial y Urbanística de la Región de Murcia.

2. El apartado 1 anterior será aplicable a

a) Líneas eléctricas de transporte y distribución.

b) Subestaciones de transformación eléctrica.

c) Red de transporte de gas canalizado.

3. A su tramitación se aplicará lo siguiente:

a. Se solicitará informe a la administración urbanística competente, al objeto recibir alegaciones sobre la adaptación de los proyectos al planeamiento urbanístico que resulte de aplicación. Este informe se emitirá en el plazo de un mes, pasado el cual se entenderá evacuado en sentido favorable.

b. En el supuesto de que tales obras vayan a construirse sobre terrenos no reservados por el planeamiento urbanístico, y siempre que no sea posible resolver las eventuales discrepancias mediante acuerdo, de conformidad con la normativa de aplicación, la decisión autonómica respecto a la autorización de la infraestructura correspondiente prevalecerá sobre el planeamiento urbanístico, cuyo contenido deberá acomodarse a las determinaciones de aquella.

c. La construcción, modificación y ampliación de las obras mencionadas no estarán sometidas a licencia urbanística o a cualquier otro acto de control preventivo municipal, siempre que se siga lo previsto en el apartado 1 de esta disposición, sin perjuicio de aquellas otras licencias o autorizaciones que deban exigirse de conformidad con la legislación medioambiental o de actividades calificadas.»

Trece. Se modifica el apartado 1.c) del Anexo II, que recibe la siguiente redacción:

«c) Que la actividad no cuente con equipos de aire acondicionado cuyas unidades compresoras se ubiquen fuera del local y tengan una potencia eléctrica instalada superior a 10 kW.»

Artículo 63. Modificación de la Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia.

Uno. Se modifica el artículo 45 que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 45. Comarcas de emergencia cinegética temporal

Sin perjuicio del régimen de autorizaciones y declaraciones responsables de carácter excepcional del Capítulo III del presente Título, cuando en una comarca exista una determinada especie cinegética en circunstancias tales que resulte especialmente peligrosa para las personas o perjudicial para la agricultura, la ganadería, los montes o la propia caza, la consejería competente, por sí o a petición de parte, oído el Consejo Asesor Regional de Caza y Pesca Fluvial y realizadas las comprobaciones que estime pertinentes, podrá mediante orden declarar dicha comarca de emergencia cinegética temporal, determinando las épocas, los métodos de control adicionales y demás medidas necesarias para eliminar el riesgo y reducir el tamaño de las poblaciones de la especie en cuestión».

Dos. El Capítulo III del Título III pasa a denominarse del siguiente modo:

«De las autorizaciones y declaraciones responsables de carácter excepcional a las medidas de protección de los recursos cinegéticos y piscícolas».

Tres. Se modifica el artículo 52 que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 52. De las circunstancias justificativas.

1. Podrán quedar sin efecto las prohibiciones previstas en este Título, previa autorización de la consejería competente en materia de caza y pesca fluvial, o mediante declaración responsable, para los supuestos a los que se habilita expresamente en el apartado 2 de este precepto, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Si de su aplicación se derivan efectos perjudiciales para la salud y seguridad de las personas.

b) Cuando de su aplicación se deriven efectos perjudiciales para especies protegidas.

c) Para prevenir perjuicios importantes a los cultivos, el ganado, los bosques, la pesca o la calidad de las aguas.

d) Para combatir enfermedades o epizootias que afecten a las especies cinegéticas o piscícolas.

e) Cuando sea necesario por razón de investigación, educación, repoblación o reintroducción, o cuando se precise para la cría en cautividad orientada a dichos fines.

f) Para prevenir accidentes en relación con la seguridad aérea o acuática.

g) Para facilitar el racional aprovechamiento en los terrenos cinegéticos o en los cotos de pesca fluvial.

h) Para proteger la flora o la fauna.

i) Para permitir, en condiciones estrictamente controladas y mediante métodos selectivos y tradicionales, la captura, retención o cualquier otra explotación prudente de determinadas especies de fauna silvestre en pequeñas cantidades y con las limitaciones precisas para garantizar la conservación de las especies.

2. Mediante presentación de declaración responsable, podrán quedar sin efecto las prohibiciones previstas en este Título, en concreto, cuando concurran alguna de las circunstancias de las letras a) y c) del apartado anterior, y respecto de este último en el supuesto de prevenir perjuicios importantes a los cultivos, el ganado o los bosques.

3. En el caso de recursos cinegéticos, las autorizaciones y declaraciones responsables se solicitaran o presentaran, respectivamente, por el titular del acotado en terrenos de régimen especial, o por el titular de los terrenos afectados, en los no cinegéticos».

Cuatro. Se modifica el artículo 53 que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 53. De las autorizaciones excepcionales.

1. La autorización expedida por la consejería competente deberá ser motivada y especificar, según las condiciones que establezca mediante resolución la dirección general competente en la materia:

a) El objeto o razón de la acción.

b) La especie o especies a que se refiere.

c) Los medios, los sistemas o métodos a emplear y sus límites, así como el personal cualificado.

d) Las condiciones de riesgo y las circunstancias de tiempo y lugar.

e) Los controles que se ejercerán.

2. El medio o método autorizado será proporcionado al fin que se persigue.

3. En todos los casos, finalizada la actividad, el autorizado deberá presentar en la consejería competente en materia de caza y pesca fluvial, en el plazo que a tal efecto se le indique, una memoria en la que se especificarán los resultados obtenidos, el número de ejemplares utilizados y cuantas circunstancias de interés se hayan producido.

4. El titular autorizado para las medidas de control deberá portar copia de la autorización excepcional durante su ejecución y durante el transporte de animales.

5. Transcurrido el plazo de tres meses sin haberse notificado resolución expresa, podrá entenderse desestimada la solicitud de autorización presentada».

Cinco. Se añade un nuevo artículo 53 bis con la siguiente redacción.

«Artículo 53 bis. De las declaraciones responsables.

1. En las declaraciones responsables presentadas, los titulares en los términos del apartado 3 del artículo 52, manifestarán bajo su responsabilidad que:

a) Que concurre alguna o algunas de las circunstancias justificativas a que se refiere el artículo 52.a) y c) y respecto de este último, para prevenir perjuicios importantes a los cultivos, el ganado o los bosques.

b) Que se compromete a utilizar los métodos de control o captura y el personal cualificado, en los plazos previstos, sobre las especies autorizadas y bajo los límites y las condiciones establecidas en la declaración.

c) Que se compromete a presentar los resultados obtenidos ante la consejería competente en materia de caza y pesca fluvial, en el plazo de diez días hábiles al finalizar el plazo de ejecución de las medidas de control, cumplimentando el modelo de ficha que establezca la dirección general competente en la materia.

d) Que se compromete a acatar las posibles limitaciones que respecto de los métodos de control o plazos de ejecución, pudiera establecerle la consejería competente en materia de caza y pesca fluvial mediante resolución motivada, si las circunstancias específicas del entorno afectado así lo hicieren necesario.

2. Los límites y las condiciones previstas en los apartados b), c) y d) del presente artículo, así como el modelo de declaración responsable se establecerán mediante resolución de la dirección general competente en la materia.

3. El titular deberá portar copia de la declaración responsable durante la ejecución de las medidas de control y captura, y durante el transporte de animales.

4. En los terrenos no sometidos a régimen especial queda prohibido que el promotor o responsable de realizar el control excepcional, ceda a terceros su ejecución a título oneroso."

Seis. Se añaden dos nuevos apartados al artículo 100 con la siguiente redacción:

«26. El falseamiento de los datos aportados o el incumplimiento de las condiciones establecidas en la declaración responsable para el control cinegético por daños.

27. La cesión a título oneroso a terceros de la ejecución del control excepcional por daños provocados por especies cinegéticas».

Artículo 64. Modificación de la Ley 2/2007, de 12 de marzo, de Pesca Marítima y Acuicultura de la Región de Murcia.

Uno. Se modifica el apartado 3 del artículo 6, con la siguiente redacción:

«3. El instrumento de declaración establecerá la delimitación geográfica de la zona, así como las condiciones, limitaciones o en su caso prohibiciones generales al ejercicio de las actividades pesqueras y de cualquier otra actividad que pueda perjudicar o afectar a la finalidad de estas medidas.»

Dos. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 6, con la siguiente redacción:

«4. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, mediante orden de la consejería competente en materia de pesca y en el marco establecido por el instrumento de declaración, se regularán los usos y condiciones específicas para el ejercicio de la pesca recreativa fuera de las zonas o áreas de reserva integral así como para el ejercicio de la actividad subacuática. »

Tres. El apartado 2 del artículo 28 queda redactado del siguiente modo:

«2. El ejercicio de la pesca recreativa en las zonas o áreas de reserva integral de las reservas marinas así como en los canales navegables y de acceso a los puertos y en los canales balizados y en sus desembocaduras y zonas próximas de tránsito de las especies hasta una distancia que fijará la consejería competente. »

Cuatro. El apartado 3 del artículo 113 queda redactado del siguiente modo:

«3. El ejercicio de la pesca recreativa en las zonas o áreas de reserva integral de las reservas marinas así como en los canales navegables y de acceso a los puertos, o en los canales balizados, en las zonas próximas a sus desembocaduras y en las distancias mínimas fijadas reglamentariamente, respecto a las mismas.»

TÍTULO VIII

Medidas de simplificación en materia de patrimonio cultural

Artículo 65. Modificación de la Ley 4/2007, de 16 de marzo, de Patrimonio Cultural de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

La Ley 4/2007, de 16 de marzo, de Patrimonio Cultural de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se modifica de la siguiente manera:

Uno. Se modifica el apartado 4 del artículo 6, que queda redactado del siguiente modo:

«4. Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que adviertan peligro de destrucción o deterioro de bienes integrantes del patrimonio cultural de la Región de Murcia, la consumación de tales hechos o la perturbación de su función social deberán ponerlo inmediatamente en conocimiento del ayuntamiento en que se ubique dicho bien.»

Dos. Se modifica el artículo 13, que queda redactado del siguiente modo:

«**Artículo 13. Incoación del procedimiento de declaración de un bien de interés cultural**.

1. Los bienes de interés cultural serán declarados por decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, a propuesta de la consejería con competencias en materia de patrimonio cultural, previa tramitación de un procedimiento iniciado de oficio por acuerdo de la dirección general con competencias en materia de patrimonio cultural.

Cualquier persona física o jurídica podrá poner en conocimiento de la dirección general con competencias en materia de patrimonio cultural la existencia de bienes o hechos que pudieran justificar la incoación del procedimiento, con el régimen previsto en el artículo 62 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. El acuerdo de incoación del procedimiento de declaración de un bien de interés cultural se incluirá en el Registro de Bienes Culturales y será publicado en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, además de notificado a los interesados. En el caso de bienes inmuebles, se notificará dicho acuerdo al ayuntamiento donde radique el bien afectado.

3. La incoación del procedimiento de declaración de un bien de interés cultural determinará la aplicación provisional al bien afectado del mismo régimen de protección previsto para los bienes declarados de interés cultural.

4. Antes de la iniciación del procedimiento, el órgano competente en materia de patrimonio cultural podrá acordar motivadamente la aplicación cautelar de alguna de las medidas de protección previstas en la presente Ley para los bienes de interés cultural. En tal supuesto, el acuerdo de incoación deberá dictarse en el plazo máximo de 15 días desde la fecha de adopción de las medidas, conteniendo un pronunciamiento expreso acerca de las mismas, de lo contrario quedarán sin efecto.

En todo caso, la aplicación de las medidas cautelares cesará cuando sea eficaz la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.»

Tres. Se modifica el artículo 22, que queda redactado del siguiente modo:

«**Artículo 22. Incoación del procedimiento de declaración de un bien catalogado**.

Los bienes catalogados por su relevancia cultural serán declarados por resolución de la dirección general competente en materia de patrimonio cultural, previa tramitación de un procedimiento iniciado de oficio por acuerdo de la dirección general con competencias en materia de patrimonio cultural.

Cualquier persona física o jurídica podrá poner en conocimiento de la dirección general con competencias en materia de patrimonio cultural la existencia de bienes o hechos que pudieran justificar la incoación del procedimiento, con el régimen previsto en el artículo 62 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. El acuerdo de incoación del procedimiento de declaración de un bien catalogado por su relevancia cultural se incluirá en el Catálogo del Patrimonio Cultural de la Región de Murcia y se notificará a los interesados. En el caso de bienes inmuebles e inmateriales, se procederá a la publicación del acuerdo en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Cuando se trate de bienes inmuebles, se notificará dicho acuerdo al ayuntamiento donde radique el bien afectado.

3. Antes de la iniciación del procedimiento, el órgano competente en materia de patrimonio cultural podrá acordar motivadamente la aplicación cautelar de alguna de las medidas de protección previstas en la presente Ley para los bienes catalogados. En tal supuesto, el acuerdo de incoación deberá dictarse en el plazo máximo de 15 días desde la fecha de adopción de las medidas, conteniendo un pronunciamiento expreso acerca de las mismas, de lo contrario quedarán sin efecto.

En todo caso, la aplicación de las medidas cautelares cesará cuando sea eficaz la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.»

Cuatro. Se modifica el artículo 29, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 29. Procedimiento de declaración de los bienes inventariados.

1. Los bienes inventariados por su relevancia cultural serán declarados por resolución de la dirección general competente en materia de patrimonio cultural, previa tramitación de un procedimiento iniciado de

oficio por acuerdo de la dirección general con competencias en materia de patrimonio cultural.

Cualquier persona física o jurídica podrá poner en conocimiento de la dirección general con competencias en materia de patrimonio cultural la existencia de bienes o hechos que pudieran justificar la incoación del procedimiento, con el régimen previsto en el artículo 62 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2. El acuerdo de incoación del procedimiento de declaración de un bien inventariado se incluirá en el Inventario de bienes culturales de la región de Murcia y será notificado a los interesados.

Cuando se trate de bienes inmuebles, se notificará dicho acuerdo al ayuntamiento donde radique el bien afectado.

3. El procedimiento de declaración de un bien inventariado deberá resolverse y notificarse en el plazo máximo de un año, previo trámite de audiencia a los interesados que, en el caso de bienes inmateriales, incluirá a las entidades públicas y privadas vinculadas directamente con el bien objeto de protección y, en el caso de inmuebles, al ayuntamiento afectado, abriéndose un período de información pública.

La resolución será notificada a los interesados y al ayuntamiento donde se ubique el bien, publicándose, además, en Boletín Oficial de la Región de Murcia si se tratara de bienes inmuebles e inmateriales.

4. Antes de la incoación del procedimiento, la dirección general competente en materia de patrimonio cultural, podrá adoptar motivadamente la aplicación cautelar de alguna de las medidas de protección previstas en la presente Ley para los bienes inventariados. En tal supuesto, el acuerdo de incoación debe dictarse en el plazo máximo de 15 días, desde la fecha de adopción de las medidas, debiendo contener un pronunciamiento expreso acerca de las mismas, o de lo contrario quedaran sin efecto.

En todo caso, la aplicación de las medidas cautelares cesará cuando sea eficaz la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.»

Cinco. Se suprime el Capítulo IV "Registro General del Patrimonio Cultural de la Región de Murcia", que queda sin contenido.

Seis. Se modifica el artículo 34, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 34. Traslados de bienes inmuebles de interés cultural.

1. Los bienes inmuebles de interés cultural no podrán ser objeto de traslado o desplazamiento, salvo que se considere imprescindible por

causa de fuerza mayor o interés social. En todo caso, se requerirá autorización de la dirección general con competencias en materia de patrimonio cultural, previo informe favorable de al menos dos de las instituciones consultivas a que se refiere el artículo 7.2 de esta Ley.

2. El procedimiento para el otorgamiento de la autorización deberá resolverse y notificarse en el plazo máximo de tres meses desde la solicitud, transcurrido el cual se entenderá denegada la autorización.

Siete. Se modifica el apartado 38.1, que queda redactado del siguiente modo:

«1. En los bienes inmuebles de interés cultural no podrá instalarse publicidad fija mediante vallas o carteles, cables, antenas y todo aquello que impida o menoscabe la apreciación del bien.

No obstante, la dirección general con competencias en materia de patrimonio cultural podrá autorizar estas instalaciones en los términos del artículo 40 de la presente Ley, siempre que no impidan o menoscaben la apreciación del bien y que se garantice la integridad e identidad del mismo.

No precisarán de la citada autorización las instalaciones móviles que no necesiten obra y sean de carácter provisional y vinculado al periodo de celebración de fiestas tradicionales, eventos culturales, deportivos y similares. En este caso la instalación requerirá de una mera comunicación que contendrá su descripción y fecha de inicio y de retirada.»

Ocho. Se modifica el apartado 43.1, que queda redactado del siguiente modo:

«1. En los conjuntos históricos, sitios históricos, zonas arqueológicas, zonas paleontológicas y lugares de interés etnográfico no podrá instalarse publicidad fija mediante vallas o carteles, cables, antenas y todo aquello que impida o menoscabe la apreciación del bien.

No obstante, la dirección general con competencias en materia de patrimonio cultural podrá autorizar estas instalaciones en los términos del artículo 40 de la presente Ley, siempre que no impidan o menoscaben la apreciación del bien y que se garantice la integridad e identidad del mismo.

No precisarán de la citada autorización las instalaciones móviles que no necesiten obra y sean de carácter provisional y vinculado al periodo de celebración de fiestas tradicionales, eventos culturales, deportivos y similares. En este caso, la instalación requerirá de una mera comunicación que contendrá su descripción y fecha de inicio y de retirada.»

Nueve. Se modifica el apartado 49.2, que queda redactado del siguiente modo:

«2. Los bienes muebles que fuesen reconocidos como inseparables de un bien inmueble o inmaterial de interés cultural estarán sometidos al destino de éste y su separación o traslado, siempre con carácter excepcional, exigirá la previa autorización de la dirección general con competencias en materia de patrimonio cultural.

El procedimiento para el otorgamiento de dicha autorización deberá resolverse y notificarse en el plazo máximo de tres meses desde la solicitud, transcurrido el cual se entenderá denegada la autorización.»

Diez. Se modifica el apartado 50.2, que queda redactado del siguiente modo:

«2. El procedimiento para el otorgamiento de la autorización a que se refiere el apartado anterior deberá resolverse y notificarse en el plazo máximo de tres meses desde la solicitud, transcurrido el cual se entenderá denegada la autorización.»

Once. Se modifica el apartado 56.3, que queda redactado del siguiente modo:

«3. El plazo máximo para resolver y notificar las autorizaciones de actuaciones arqueológicas o paleontológicas será de tres meses en las programadas y preventivas, y de un mes en las de emergencia, transcurrido el cual se entenderá denegada la autorización.»

Doce. Se modifica el apartado 3 del artículo 63, que queda redactado del siguiente modo:

«3. El procedimiento para la obtención de las autorizaciones de intervenciones que afecten a los parques arqueológicos y paleontológicos o a los paisajes culturales deberá resolverse y notificarse en el plazo máximo de tres meses, transcurrido el cual se entenderá denegada la autorización.»

Trece. Se modifica la disposición adicional segunda, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional segunda. Bienes catalogados en el planeamiento urbanístico.

Salvo que se proceda a su declaración como bienes de interés cultural, los bienes catalogados en el planeamiento urbanístico gozarán del régimen jurídico de protección previsto en esta Ley para los bienes catalogados por su relevancia cultural siendo incluidos en el Catálogo del Patrimonio Cultural de la Región de Murcia.»

Disposición adicional primera. Régimen especial de determinadas entidades colaboradoras de certificación.

Se regirán exclusivamente por su normativa específica:

- Los Organismos de Control regulados en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.

- Las Entidades de Control Ambiental a que se refiere el artículo 132 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada.

- Las Entidades colaboradoras de certificación urbanística, reguladas por la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de Ordenación Territorial y Urbanística de la Región de Murcia.

- Las Estaciones de Inspección Técnica de Equipos de Aplicación de Productos Fitosanitarios (ITEAF), reguladas por el Decreto 31/2013, de 12 de abril, por el que se regulan las inspecciones periódicas de los equipos de aplicación de productos fitosanitarios, se crea el censo de equipos a inspeccionar y el registro de estaciones de inspecciones técnicas en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

- Las Entidades de inspección y de certificación de productos agroalimentarios, reguladas por el Decreto 49/2002, de 1 de febrero, sobre autorización y registro de entidades de inspección y de certificación de productos agroalimentarios.

- Las Entidades Colaboradoras de la Administración Agraria de la Región de Murcia (ECARM), creadas por el Decreto n.º 129/2022, de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de las Entidades Colaboradoras de la Administración Agraria de la Región de Murcia.

- Laboratorios de ensayo de material para la práctica de juegos y apuestas, regulados por el Decreto n.º 149/2014, de 23 de mayo, por el que se establecen los requisitos y el procedimiento para la acreditación de laboratorios de ensayo de material para la práctica de juegos y apuestas en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

- Cualesquiera otras entidades colaboradoras de certificación creadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley.

Disposición adicional segunda. Relación electrónica con la administración de las entidades colaboradoras de certificación.

Estarán obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con la Administración Pública de la comunidad Autónoma de la Región de Murcia las entidades colaboradoras de certificación.

Se entienden incluidas en el ámbito de esta obligación las entidades colaboradoras de certificación a que se refiere la disposición adicional primera.

Disposición adicional tercera. Plazo de resolución de los contratos administrativos.

Los procedimientos de resolución contractual que se tramiten por los órganos del sector público regional deberán ser resueltos y notificados en el plazo máximo de diez meses a contar desde el acuerdo de inicio del procedimiento.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

2. Quedan derogadas expresamente las siguientes disposiciones de rango legal:

a) Los artículos 17 y 18 de la Ley 14/2013, de 26 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y de función pública.

b) El título preliminar, los títulos I, II y III, las disposiciones adicionales primera, segunda, tercera y quinta, y las disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley 2/2014, de 21 de marzo, de Proyectos Estratégicos, Simplificación Administrativa y Evaluación de los Servicios Públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

c) El artículo 8 y 10 de la Ley 2/2017, de 13 de febrero, de medidas urgentes para la reactivación de la actividad empresarial y del empleo a través de la liberalización y de la supresión de cargas burocráticas.

d) Los artículos 33 y 34 de la Ley 10/2018, de 9 de noviembre, de Aceleración de la Transformación del Modelo Económico Regional para la Generación de Empleo Estable de Calidad.

e) El capítulo I del título I, y la disposición final primera del Decreto-ley 5/2022, de 20 de octubre, de dinamización de inversiones empresariales, libertad de mercado y eficiencia pública.

f) Todas las menciones contenidas en las normas de igual o inferior rango por las que se obligue a la presentación de documentos originales o exijan que las copias sean compulsadas o autenticadas.

Se exceptúa la constitución de garantías y depósitos en la Caja de Depósitos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, así como la presentación de escrituras públicas ante el Registro Administrativo de Sociedades Laborales y el Registro de Sociedades Cooperativas.

g) Ley 5/1993, de 29 de octubre, de reasignación de recursos, racionalización del gasto público y de modificación y reajuste del presupuesto de 1993.

h) Los artículos 11, punto uno, el 4, y la disposición derogatoria de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Presupuestarias y Administrativas.

i) Ley 1/1982, de 18 de octubre, de Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

j) Ley 4/1984, de 12 de noviembre, por la que se crea el Consejo Asesor de RTVE en la Región de Murcia.

k) Ley 7/1998, de 4 de diciembre, de modificación de la Ley 3/1990, de Hacienda de la Región de Murcia y de adecuación de determinadas disposiciones tributarias a la normativa estatal.

l) Ley 2/2010, de 27 de diciembre, por la que se adapta la escala autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas al nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas.

m) Ley 8/2012, de 26 de octubre, de regulación del tramo autonómico del Impuesto de Ventas Minoristas de determinados hidrocarburos.

n) Ley 4/2008, de 10 de octubre, de Adaptación del Instituto de Vivienda y Suelo de la Región de Murcia a la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

2. Quedan asimismo derogadas expresamente las siguientes normas:

a) Decreto nº 86/1990 de 31 de octubre, por el que se establece la obligación de fluorar las aguas potables de consumo público de la Región de Murcia.

b) Decreto nº 58/1992, de 28 de mayo, por el que se aprueba el reglamento sobre condiciones higiénico-sanitarias de las piscinas de uso público de la Región de Murcia, salvo el artículo 37.1, relativo a la exigencia de socorristas en piscinas de uso colectivo, que permanecerá vigente manteniendo su rango reglamentario, sin perjuicio de lo que pueda disponer en el futuro la normativa reguladora de espectáculos y actividades recreativas de la Región de Murcia.

c) Decreto nº 411/2008, de 31 de octubre, por el que se regula el procedimiento de autorización, el reconocimiento de la acreditación y el registro de los laboratorios en el ámbito de la salud pública y agroalimentario.

d) Decreto nº 36/1985, de 25 de mayo, regulador de la Junta Arbitral de Arrendamientos Rústicos de la Región de Murcia.

e) Decreto nº 19/1986, de 14 de febrero de 1986, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, por el que se declaran mataderos comarcales de la Región de Murcia.

f) Decreto nº 19/1998, de 23 de abril, por el que se deroga el Decreto nº 13/1987, de 5 de marzo, que regula la denominación «Producto de Calidad de Murcia».

g) Decreto nº 50/1998, de 11 de septiembre, por el que se regula la liquidación y adjudicación del patrimonio de las extinguidas Cámaras Agrarias locales, y el

régimen de funcionamiento provisional de los órganos de Gobierno de la Cámara Agraria de la Región de Murcia.

h) Decreto n.º 115/2002 de 13 de septiembre, por el que se convocan elecciones a miembros del pleno de la Cámara Agraria de la Región de Murcia.

i) Decreto nº 406/2008, de 24 de octubre, por el que se regula la estructura organizativa responsable del funcionamiento del control lechero oficial en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

j) Decreto nº 332/2009, de 9 de octubre, por el que se establece la compensación por regularización de viñedo en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en desarrollo del Real Decreto 1244/2008, de 18 de julio, que regula el potencial de producción vitícola.

k) Decreto nº 54/2010, de 26 de marzo, por el que se regula la atribución de competencias para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia de tasa láctea en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

l) Decreto nº 21/2013, de 15 de marzo, por el que se aprueba el esquema de certificación de calidad "Explotaciones de Vacuno de Leche Certificadas de la Región de Murcia"

m) Decreto nº 89/2002, de 24 de mayo, por el que se establecen las disposiciones generales y procedimientos para la acreditación de entidades de control de calidad en la edificación, y por el que se crea el registro de dichas entidades y laboratorios acreditados en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

n) Decreto nº 1/1993, de 15 de enero, por el que se regula el Laboratorio Regional de Calidad en la Edificación y sus Programas de Actuación y Control.

ñ) Decreto n.º 100/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo Asesor de Radio Televisión Española de la Región de Murcia

o) Decreto nº 79/1983 de 13 de octubre por el que se crea la Comisión de Crédito al Comercio de Murcia y se regula su composición y funcionamiento.

p) Decreto nº 61/1984 por el que se modifica la composición de la Comisión de Crédito al Comercio de Murcia

q) Decreto n.º 165/2019, de 6 de septiembre de 2019, de la Consejería de Educación y Cultura, por el que se incorporan nuevos títulos, certificados y diplomas acreditativos de la competencia en lenguas extranjeras al Anexo del Decreto n.º 43/2015, de 27 de marzo, por el que se establece un sistema de reconocimiento de la competencia en lenguas extranjeras en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y se crea la Comisión de Reconocimiento de Niveles de Competencia en Lenguas Extranjeras.

r) Decreto n.º 207/2017, de 19 de julio, por el que se incorporan nuevos certificados y diplomas acreditativos de la competencia en lenguas extranjeras

al Anexo del Decreto n.º 43/2015, de 27 de marzo, por el que se establece un sistema de reconocimiento de la competencia en lenguas extranjeras en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y se crea la comisión de reconocimiento de niveles de competencia en lenguas extranjeras

s) Decreto nº 1/1987, de 22 de enero por el que se dictan normas para el funcionamiento provisional de los Centros y Servicios adscritos al Instituto de Servicios Sociales de la Región de Murcia.

t) Decreto nº 28/1987, de 14 de mayo por el que se regula la estructura básica de los servicios comunitarios y el régimen de subvenciones para su mantenimiento.

u) Decreto nº 4/1995, de 10 de febrero, por el que se crea la Comisión de Seguimiento del Plan Regional de Inserción y Protección Social.

Disposición final primera. Modificación de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Se modifica el segundo párrafo del artículo 13.1 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que queda redactado de la siguiente forma:

> «Podrá omitirse la consulta pública previa a la elaboración de las bases reguladoras. Las citadas bases se aprobarán por Decreto del Presidente o por Orden, en el resto de los casos, de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido, y previo informe del servicio jurídico-administrativo de la Consejería competente, y serán objeto de publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia" ».

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 11/2006, de 22 de diciembre, sobre Régimen del Comercio Minorista y Plan de Equipamientos Comerciales de la Región de Murcia.

Uno. Se modifica el apartado 4 del artículo 5 que queda redactado de la siguiente forma:

> «4. Para el inicio de actividad, instalación, cambio de titularidad, traslado o modificación sustancial de las actividades comerciales al por menor que estén incluidas en el título I y el anexo de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, o en el capítulo II del título II y el anexo de la Ley regional 8/2014, de 21 de noviembre, de medidas tributarias, de simplificación administrativa y en materia de función pública, que son las relativas al ejercicio de las actividades comerciales al por menor realizadas en establecimientos de carácter permanente cuya superficie

útil de exposición y venta al público no sea superior a 1000 metros cuadrados no se requerirá licencia previa y bastará la presentación de declaración responsable o la comunicación previa al ayuntamiento, de conformidad con lo previsto en dichas leyes .

El ejercicio de estas actividades comerciales y de servicios y la apertura de los establecimientos adscritos a la actividad generarán la liquidación de la tasa o precio, o contraprestación económica que, en su caso, corresponda. Cuando deban realizarse diversas actuaciones relacionadas con la misma actividad o en el mismo local comercial en que ésta se desarrolla, las comunicaciones previas y las declaraciones responsables se tramitarán conjuntamente.

Quedan al margen de la regulación contenida en este apartado del artículo 5 de esta Ley las actividades desarrolladas en los mencionados establecimientos que tengan impacto en el patrimonio histórico-artístico en el ámbito autonómico o local, así como en el uso privativo u ocupación de bienes de dominio público estatal, autonómico o local. »

Dos. Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 38, que quedan redactados de la siguiente forma:

«2. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, corresponde a la consejería competente en materia de comercio, previa consulta a las asociaciones y organizaciones más representativas del sector, así como al Consejo Asesor Regional de Comercio, fijar para cada año, mediante orden, los domingos y días festivos en los que los establecimientos comerciales podrán permanecer abiertos al público en la Región de Murcia. La orden correspondiente se publicará en el Boletín Oficial de la Región de Murcia para general conocimiento con anterioridad al comienzo del año a que se refiera.

Para la fijación de los domingos y días festivos regionales en los que podrán permanecer abiertos al público los comercios, habrá que ajustarse al siguiente orden de criterios atendiendo al carácter comercial de los mismos:

a) La apertura obligatoria, por lo menos, en un día festivo cuando se produzca la coincidencia de dos o más días festivos continuados. Cuando se produzca la coincidencia de dos o más días festivos continuados y uno de ellos sea sábado, será de obligado cumplimiento autorizar la apertura del sábado.

b) La apertura de los primeros domingos de los períodos tradicionales de rebajas: el primer domingo posterior al 6 de enero y el primer domingo de julio.

c) La apertura de los domingos y festivos de más afluencia turística en la Comunidad Autónoma. Con carácter general, tendrá esta consideración Jueves Santo cuando este sea festivo.

d) La apertura en los domingos o festivos de la campaña de Navidad.

3. Los ayuntamientos podrán permutar dos de los domingos y festivos habilitados en el calendario regional por otros en atención a sus necesidades comerciales. La permuta será obligatoria para el ayuntamiento en caso de coincidencia de dos o más festivos continuados no aperturables comercialmente en su municipio, y en los supuestos en que uno de los festivos sea sábado el ayuntamiento deberá permutar éste por uno de los festivos de apertura comercial autorizada a nivel regional.

El ayuntamiento comunicará su decisión a la dirección general competente en materia de comercio con una antelación mínima de dos meses. A dicha permuta se le dará la debida publicidad por parte de la propia Administración municipal para general conocimiento de los comerciantes y consumidores de su término.

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 14/2013, de 26 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y de función pública.

Se modifica la Ley 14/2013, de 26 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y de función pública, en los siguientes términos:

Uno. Se modifican los apartados 2 y 4 del artículo 16, que quedan redactados del siguiente modo:

«2. Se integran en la Escuela de Formación e Innovación de la Administración Pública de la Región de Murcia, la Escuela de Administración Pública de la Región de Murcia, la Escuela de Formación en Administración Local y la Escuela de Policías Locales de la Región de Murcia, cuyas funciones son asumidas por aquella. Asimismo, la Escuela de Formación e Innovación de la Administración Pública de la Región de Murcia asume las funciones de selección del personal empleado público de la Administración Pública de la Región de Murcia.»

«4. Las unidades administrativas que desempeñan las funciones de selección y formación y su personal continuarán desarrollando las funciones asumidas por la Escuela de Formación e Innovación de la Administración Pública de la Región de Murcia. Asimismo, dicho personal mantendrá sin alteración sus condiciones de trabajo hasta tanto se realicen, en su caso, las reestructuraciones orgánicas, presupuestarias y de puestos de trabajo correspondientes.»

Dos. Se introduce un segundo párrafo en la disposición final octava, con la siguiente redacción:

«Lo establecido en el artículo 16 de la presente ley tendrá rango de decreto y podrá ser modificado mediante norma de igual rango.»

Disposición final cuarta. Modificación de la Ley 7/2018, de 3 de julio, de Parejas de Hecho de la Región de Murcia.

Se modifica el artículo 1.2 de la Ley 7/2018, de 3 de julio, de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que queda redactado como sigue:

«2. Las disposiciones de la presente Ley serán de aplicación a aquellas parejas de hecho en las que ambos miembros se hallen empadronados en el mismo domicilio y tengan su residencia en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.»

Disposición final quinta. Modificación del Decreto-Ley n.º 5/2022, de 20 de octubre, de dinamización de inversiones empresariales, libertad de mercado y eficiencia pública.

Se modifica el artículo 35, quedando redactado como sigue:

"Artículo 35. Órganos directivos.

1. Son órganos directivos de la Agencia:

a) El Consejo de Administración.

b) La Presidencia.

c) La Dirección General.

d) La Secretaría General Técnica.

e) La Subdirección General de Infraestructuras Digitales.

f) La Subdirección General de Educación Digital.

g) La Subdirección General de Administración Digital

h) La Subdirección General de Coordinación de la Contratación Informática.

i) La Subdirección General de Salud Digital.

j) La Subdirección General de Estrategia Digital.»

Disposición final sexta. Modificación de la Ley 9/2005, de 29 de diciembre, de medidas tributarias en materia de tributos cedidos y tributos propios año 2006.

Se modifica la Ley 9/2005, de 29 de diciembre, de medidas tributarias en materia de tributos cedidos y tributos propios año 2006, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes:

Uno. Se modifica el artículo 39.1, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 39. Declaración-liquidación y cuota diferencial.

1. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar una declaración anual por cada vertido, dentro del plazo de los tres meses siguientes a la conclusión del período impositivo.

Los sujetos pasivos, al tiempo de presentar su declaración, deberán determinar la cuota diferencial. La cuota diferencial será el resultado de deducir de la cuota líquida los pagos fraccionados a cuenta a que se refiere el artículo siguiente que hubieran sido ya realizados por el sujeto pasivo.»

Dos. Se modifica el artículo 52.1, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 52. Declaración-liquidación y cuota diferencial.

1. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar una declaración anual por cada contaminante, dentro del plazo de los tres meses siguientes a la conclusión del período impositivo.

Los sujetos pasivos, al tiempo de presentar su declaración, deberán determinar la cuota diferencial.

La cuota diferencial será el resultado de deducir de la cuota líquida los pagos fraccionados a cuenta a que se refiere el artículo siguiente que hubieran sido ya realizados por el sujeto pasivo.»

Tres. Se suprime el artículo 54 "Obligaciones formales".

Disposición final séptima. Modificación de los Decretos de declaración de ZEC y de aprobación de los Planes de Gestión de los espacios protegidos de la Red Natura 2000 del Noroeste y de los Ríos Mula y Pliego

1. Modificación del Decreto Nº55/2015, de 17 de abril, de declaración de Zonas Especiales de Conservación y Aprobación del Plan de Gestión Integral de los espacios protegidos Red Natura 2000 del Noroeste de la Región de Murcia

   Uno. Se modifica la regulación RCP.1 ª, incluida en el apartado 10.1.5. Directrices y regulaciones relativas a la caza y pesca fluvial, subapartado de Regulaciones, del Plan de gestión integral de los Espacios Protegidos Red Natura 2000 del Noroeste de la Región de Murcia, aprobado por el Decreto n.º 55/2015, de 17 de abril, que queda redactada en los siguientes términos:

   «RCP.1.ª. La regulación de la caza y la pesca deberá ser compatible con los objetivos de conservación de las especies Red Natura 2000 presentes en los espacios protegidos.

   En torno a las áreas de cría de las especies sensibles o amenazadas, y en función de las circunstancias particulares que concurran, se podrá restringir temporalmente la actividad cinegética si se considera perjudicial para la reproducción de dichas especies. Estas medidas se podrán aplicar igualmente en zonas de agregación invernal, abrevaderos o dormideros.

   Esta regulación da respuesta a los siguientes objetivos: OO.3.1, OO.5.2»

2. Modificación del Decreto nº 11/2017, de 15 de febrero, de declaración de la Zona Especial de Conservación (ZEC) de los Ríos Mula y Pliego, y aprobación de su plan de gestión.

Uno. Se modifica la regulación RCP.1.ª, incluida en el apartado 13.1.5. Directrices y regulaciones relativas a la pesca fluvial, subapartado 13.1.5.2. Regulaciones (RCP), del Plan de gestión de la Zona Especial de Conservación (ZEC) de los Ríos Mula y Pliego, aprobado por el Decreto n.º 11/2017, de 15 de febrero, que queda redactada en los siguientes términos:

«RCP.1.ª. La regulación de la pesca deberá ser compatible con los objetivos de conservación de las especies Red Natura 2000 presentes en la ZEC. A tal fin, las órdenes de vedas incorporarán un período de veda en las colas de los embalses de la ZEC comprendido entre los meses de abril y julio, ambos inclusive, para preservar y fomentar la nidificación de aves acuáticas.

Esta regulación da respuesta a los siguientes objetivos: OO.1.2, OO.3.2.»

Disposición final octava. Modificación del Decreto nº 57/2004, de 18 de junio, por el que se aprueban las Directrices y Plan de Ordenación Territorial del Litoral de la Región de Murcia.

Uno. Se modifica el artículo 43, que queda redactado como sigue:

«Artículo 43.- Reserva de aprovechamiento para usos turísticos.

Cuando en un área de suelo urbanizable de uso global residencial se dedique todo o parte del aprovechamiento para el uso turístico-hotelero, se podrá incrementar dicho aprovechamiento en hasta un 20% de la edificabilidad que se destine exclusivamente a este uso y dicho incremento también será dedicado exclusivamente al uso turístico-hotelero.»

Dos. Se modifica el artículo 51, que queda redactado como sigue:

«Articulo 51.- Fomento del uso turístico.

Será de aplicación a este Área Funcional Campo de Cartagena-Mar Menor las medidas de fomento del uso turístico contempladas en el artículo 43 del presente texto.»

Disposición final novena. Entrada en vigor.

El presente Decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Dado en Murcia, a 5 de junio de 2025.

El Presidente,

[redacted]

Fernando López Miras

El Secretario del Consejo de Gobierno,

[redacted]

Marcos Ortuño Soto.